

Byron David Morales Garcia

Sistematización de experiencias aplicada al curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Asesora: Licda. Claudia Antonieta Recinos Godoy



**Facultad de Humanidades
Departamento de Pedagogía**

Guatemala, octubre de 2017

Este informe fue presentado por el autor como trabajo del Ejercicio Profesional Supervisado – EPS – previo a optar el grado de Licenciado en Pedagogía y Derechos Humanos.

Guatemala, octubre de 2017

ÍNDICE

Resumen	i
Introducción	ii-iv
CAPÍTULO I	1
DIAGNÓSTICO	1
1.1 CONTEXTO	1
1.1.1 Geográfico	1
1.1.1.1 Localización	1
1.1.1.2 Tamaño	2
1.1.1.3 Clima y suelo	2
1.1.1.4 Principales accidentes	2
1.1.2 Social	3
1.1.2.2 Producción, distribución de productos	3
1.1.2.3 Agencias educacionales: escuelas, colegios, otras.	4
1.1.2.4 Recreación	4
1.1.3 Histórico	4
1.1.3.1 Primeros pobladores	4
1.1.3.2 Sucesos importantes	5
1.1.3.4 Personalidades presentes y pasadas	6
1.1.3.5 Lugares de orgullo local	6
1.1.4 Económico	7
1.1.4.1 Presupuesto de la Nación	7
1.1.4.2 Costos	7
1.1.4.3 Control de finanzas	8
1.1.4.4 Comunicación	9
1.1.5 Político	9
1.1.5.1 Políticas de la institución	9
1.1.5.2 Objetivos	10
1.1.5.3 Aspectos legales	10
1.1.5.3.1 Personería jurídica	10
1.1.5.4 Asociaciones políticas	11

1.1.5.5 Estructura organizacional	12
1.1.6 Filosófico	13
1.1.6.1 Área filosófica de la institución	13
1.1.6.2 Principios filosóficos de la institución	13
1.1.6.3 Espiritualidad	14
1.1.6.4 Competitividad	14
1.1.6.4.1 Base legal	14
1.1.6.5 Universidades privadas en Guatemala	15
1.2 Análisis Institucional	17
1.2.1 Desarrollo histórico	18
1.2.2 Los usuarios	19
1.2.3 Infraestructura	20
1.2.4 Proyección social	21
1.2.5 Finanzas	22
1.2.6 Política laboral	23
1.2.7 Administración	25
1.2.8 Ambiente institucional	29
1.2.9 Otros aspectos	30
1.3 Lista de deficiencias, carencias identificadas.	31
1.4 Problematización de las carencias y enunciado de hipótesis-acción	32
1.5 Selección de problema y su respectiva hipótesis acción	35
1.5.1 Carencia	35
1.5.2 Problema	35
1.5.3 Hipótesis acción	35
1.6 Viabilidad y factibilidad:	35
1.6.1 Análisis de viabilidad y factibilidad	35
Capítulo II	37
Fundamentación Teórica	37
2.1 “Acuerdo de paz firme y duradera Guatemala, 29 de diciembre de 1996	37
I. Conceptos	38
II. Vigencia de los acuerdos de paz	40

III. Reconocimiento	42
IV. Disposiciones finales	42
2.2 Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala	43
2.2.1 Funciones	43
2.2.2 Atribuciones	44
2.3 Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH)	47
2.4 Tipos de Derechos:	49
2.4.1 Derecho natural.	49
2.4.2 Derechos humanos.	50
2.4.3 Los derechos subjetivos.	51
2.4.4 Derecho constitucional.	52
2.4.5 Los derechos fundamentales.	53
2.5 Bibliografía	54
CAPÍTULO III	57
Plan de la acción	57
3.1 Tema/título del proyecto	57
3.2 Hipótesis acción	57
3.3 Problema seleccionado	57
3.4 Ubicación geográfica de la intervención	57
3.5 Gerente / ejecutor de la intervención	57
3.6 Unidad ejecutora	57
3.7 Descripción de la intervención	58
3.8 Justificación de la intervención	58
3.9 Objetivos	58
3.10 Actividades para el logro de objetivos	59
3.11 Cronograma	60
3.12 Recursos	60
3.13 Presupuesto	61
3.14 Formato de instrumentos de control o evaluación de la intervención.	61
CAPÍTULO IV	62
Ejecución y sistematización de la intervención	62

4.1 Actividades y resultados	62
4.2 Productos, logros y evidencias	64
4.3 Sistematización de la experiencia	581
4.3.1 Actores	581
4.3.1.1 Epesista	581
4.3.1.2 Coordinadora del plan sábado en la Facultad de Humanidades	581
4.3.1.3 Estudiantes	581
4.3.2 Acciones	582
4.3.2.1 Planificación semestral	582
4.3.2.2 Plan de clase	583
4.3.2.3 Preparación de una clase	583
4.3.2.4 Organización	584
4.3.2.5 Organización de grupos de trabajo	584
4.3.2.6 Asistencia	585
4.3.2.7 Zona	585
4.3.2.8 Prueba parcial	586
4.3.2.9 Clase magistral	586
4.3.2.10 Trabajo grupal	587
4.3.2.11 Exposición oral	587
4.3.2.12 Proyecto de investigación y extensión	588
4.3.2.13 Panel - Foro	588
4.3.3 Resultados	588
4.3.3.1 Resultados para la Facultad de Humanidades	588
4.3.3.2 Resultados para los estudiantes	589
4.3.3.3 Resultados para el epesista	589
4.3.4 Implicaciones	590
4.3.5 Lecciones aprendidas	591
4.3.5.1 Área Social	591
4.3.5.2 Área Económica	593
4.3.5.3 Área Académica	593
4.3.5.4 Área profesional	594

4.3.5.5 Área personal	595
CAPÍTULO V	596
Evaluación del Proceso	596
5.1 Evaluación del diagnóstico:	596
5.2 Evaluación de la fundamentación teórica	596
5.3 Evaluación del diseño del plan de intervención	597
5.4 Evaluación de la ejecución y sistematización de la intervención	597
Capítulo VI	599
El Voluntariado	599
6.1 Docencia Directa	599
Conclusiones	603
Recomendaciones	604
Referencias	605
APÉNDICE	608
ANEXOS	619

Resumen

En el Ejercicio Profesional Supervisado de la Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos se realizó una Sistematización de Experiencias, dirigida a los Docentes Titulares del curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la carrera de Licenciatura en Pedagogía en Derechos Humanos, de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con la visión de que los mismos se puedan apoyar como documento de consulta. El mismo integra contenidos, actividades, talleres e instrumentos de evaluación para aplicar y mejorar los procesos en la formación profesional de los estudiantes.

Como parte del Diagnostico institucional se realizó el listado de carencias, la problematización, el análisis de viabilidad y factibilidad, la fundamentación teórica y el plan de acción, lo que permitió llegar a la ejecución de la Sistematización de Experiencias de la docencia superior. La etapa de evaluación permitió evidenciar los logros del proyecto.

Para los docentes y estudiantes de la Facultad, el aporte del epesista es de significativa importancia al permitir evidenciar la innovación de la educación superior de esta casa de estudios.

Introducción

La educación superior es importante para la formación de profesionales que proyecten sus conocimientos en la búsqueda del bien común en la sociedad. El fiel cumplimiento de la misión y visión de la Facultad de Humanidades, institución que por medio de la pedagogía determina parámetros en pro de mejorar la realidad nacional.

En el Ejercicio Profesional Supervisado, el estudiante tiene que realizar un trabajo competente, de gestión profesional en que llevará a la práctica todos los conocimientos que ha adquirido a lo largo de su carrera en Derechos Humanos. El epeista debe realizar acciones que le permitan proyectarse para que de esta forma haga aportes útiles en pro del mejoramiento de la sociedad.

Los docentes tienen un rol fundamental, la participación e involucramiento permite que las competencias planteadas formen ciudadanos profesionales e íntegros que logren la transformación y que permita solventar las necesidades de un mejor futuro para todos.

El diseño de la herramienta de desempeño docente del curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la carrera de Licenciatura en Pedagogía en Derechos Humanos de la Jornada Sabatina de la Facultad de Humanidades, es un proyecto que se realizó de enero a mayo de 2016 con el apoyo de las autoridades de la Facultad de Humanidades, Departamento de Pedagogía y la colaboración de la Coordinadora de la Jornada Sabatina, para realizar una propuesta educativa a nivel superior, cuyo resultado es el informe final del Ejercicio Profesional Supervisado -EPS-.

El informe se desarrolla y ordena en los distintos capítulos que a continuación se describen:

Capítulo I, Diagnostico: En el presente se determina un estudio institucional que determina la situación real de la Facultad de Humanidades, también permitió encontrar las carencias en la institución y los problemas que estas provocaban.

Se efectuó un análisis, permitiendo verificar las necesidades de distinta índole, posteriormente, se elaboró un planteamiento de las posibles soluciones y se eligió la opción más viable y factible al problema seleccionado.

Capítulo II, Fundamentación Teórica: Establece los temas que sirven de base para el planteamiento del problema por medio de una investigación bibliográfica. Se realiza la formulación de la propuesta, en función de los objetivos de la investigación.

Capítulo III, El Plan de acción: Describe la estructura a seguir durante el proyecto: Tomando en cuenta aspectos tales como la identificación, hipótesis, objetivos, actividades, recursos y metodología, según el cronograma de actividades que detalla el proceso de ejecución. Los parámetros para verificar el logro se especifican y se generan en el planteamiento general de la propuesta a ejecutar.

Capítulo IV, Ejecución y Sistematización de la Experiencia: En este capítulo se describe las actividades que se realizaron a lo largo del proceso del Ejercicio Profesional Supervisado, en el cual se redacta el informe como producto del voluntariado docente en el curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la carrera de Licenciatura en Pedagogía en Derechos Humanos, mismo que se conforma por seis unidades que describen los contenidos, actividades, talleres, recursos e instrumentos de evaluación utilizados durante el desarrollo del programa. Esta herramienta permite transmitir las experiencias reales de lo que implica la enseñanza superior en la Facultad de Humanidades

y brindar apoyo didáctico y de consulta a los catedráticos que imparten este curso dentro del departamento de Pedagogía.

Capítulo V, Evaluación del proceso: Verifica el desarrollo eficaz de cada etapa del proyecto por medio de la aplicación de instrumentos confiables y objetivos adecuados a cada una de las etapas del proceso.

Capítulo VI, Voluntariado: Describe actividades organizadas por la Facultad de Humanidades de la Jornada Sabatina en proyección social y cultural en las cuales se haya tenido participación.

Luego de todas las etapas descritas en el informe se incluyen las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y virtuales consultadas, en el apéndice se incluyen los instrumentos utilizados para evaluar cada etapa del proyecto y en los anexos se adjuntan imágenes de las cartas de asignación de asesor, constancia de realización del Ejercicio Profesional Supervisado por parte de la Coordinadora de la Jornada Sabatina y el dictamen del asesor para asignación de revisores para acreditar el proceso.

CAPÍTULO I

DIAGNÓSTICO

1.1 CONTEXTO

1.1.1 Geográfico

1.1.1.1 Localización



“La Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Ciudad Universitaria, Campus Central, zona 12, Guatemala, Centro América, se ubica en el edificio S-4, limitada al norte por el Edificio de Bienestar Estudiantil, al sur por el parqueo de vehículos, al este colinda con el Edificio S-5 y al oeste con el Edificio de Recursos Educativos.”

(Facultad de Humanidades, USAC, 2016)

1.1.1.2 Tamaño

“La Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ocupa un área de 3,500 Mts.² de los cuales 45 Mts.² destinados para oficinas del área administrativa, 12.5 Mts.² para audiovisuales y 4,542 Mts.² destinados para las aulas, jardines y corredores.”(Facultad de Humanidades, USAC, 2016)

1.1.1.3 Clima y suelo

La Facultad de Humanidades se encuentra construida sobre un terreno plano y conserva un clima templado.

1.1.1.4 Principales accidentes

El campus universitario; en el que se incluye la Facultad de Humanidades cuenta con un espacio territorial plano para la construcción de áreas deportivas, recreativas y edificios de las diferentes facultades, se aprecian prominencias territoriales; como el que se encuentra ubicado entre los edificios S6 y S8 denominado “El Cerrito”, también se encuentra rodeado de barrancos naturales, aprovechados para la construcción del estadio “Revolución” y la piscina olímpica.

Recursos naturales

Dentro del edificio de la Facultad de Humanidades se ubica un jardín con especies adecuadas a sus requerimientos de cultivo; alrededor del edificio se observan árboles y plantas resistentes al sol y a los cambios climáticos.

Vías de comunicación

La facultad de humanidades, inmersa en la ciudad universitaria, cuenta con dos principales y únicos accesos: Avenida Petapa y por el anillo periférico, ambos en zona 12.

1.1.2 Social

1.1.2.1 Ocupación de los habitantes

En la ocupación de los habitantes, se encuentran Profesionales de las distintas ramas, en su mayoría Pedagogos, Profesores, Abogados, Ingenieros, Técnicos y otros.

1.1.2.2 Producción, distribución de productos

La principal producción de la Facultad de Humanidades es egresar profesionales de las cuarenta y cuatro distintas ramas de Humanidades para distribuirlos a lo largo y ancho del Territorio Nacional.

1.1.2.2.1 Técnicos:

- En Restauración en Bienes Inmuebles
- Bibliotecario General
- Técnico en Diseño Gráfico
- Técnico en Museografía

1.1.2.2.2 Profesor en Enseñanza Media:

- En Artes Plásticas e Historia del Arte
- En Educación Musical
- En Filosofía
- En Idioma Inglés
- En Pedagogía y Técnico en Administración Educativa
- En Pedagogía y Técnico en Investigación Educativa
- En Pedagogía y Promotor de Derechos Humanos y Cultura de Paz
- En Pedagogía y Educación Intercultural

1.1.2.2.3 Licenciatura:

- En Pedagogía y Administración Educativa
- En Pedagogía e Investigación Educativa
- En Pedagogía y Derechos Humanos
- En Pedagogía y Planificación Curricular

- En Arte
- En Filosofía
- En Letras
- En Bibliotecología (Junta Directiva, Facultad de Humanidades, USAC, 2006)

1.1.2.3 Agencias educacionales: escuelas, colegios, otras.

Capacitaciones impartidas por el Departamento de Pedagogía y el Instituto Nacional de Administración Pública INAP, Diplomados para docentes, ofrecidos por el Colegio de Humanistas, Seminarios y Cursos impartidos por el Departamento de Pedagogía.

1.1.2.4 Recreación

Todas las unidades académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al igual que la Facultad de Humanidades cuentan con el derecho a hacer uso de todas las áreas recreativas y deportivas de la misma.

Al referirse al aspecto social, se describe la integración de la población y sus organizaciones funcionales. La facultad de humanidades como ente educativo y ejecutor de derechos humanos, integra a las diferentes etnias; tanto nacionales como extranjeras sin distinción de culturas, costumbres y estatus social, inclusiva de personas con capacidades diferentes, vela por un producto valioso a la sociedad a través de sus egresados.

1.1.3 Histórico

1.1.3.1 Primeros pobladores

“Los propulsores del anhelado proyecto de fundación quedan grabados en nosotros como símbolos de una generación representada por ellos, los nombres de: Juan José Arévalo, Raúl Osegueda Palala, Adolfo Monsanto, Juan J. Orozco Posadas, Jorge Luis Arriola, José Rölz Bennett, Mardoqueo García Asturias, Edelberto Torres, Alfredo Carrillo Ramírez, Luis Martínez Mont.” (Facultad de Humanidades, USAC, 2016)

1.1.3.2 Sucesos importantes

“El 9 de noviembre de 1944, la Junta Revolucionaria de Gobierno emitió el Decreto No. 12 por medio del cual se otorgaba autonomía a la Universidad de San Carlos de Guatemala. El Decreto en mención entró en vigencia el 1 de diciembre del mismo año e indicaba en el artículo 3ro. la integración de la Universidad por siete Facultades entre ellas la Facultad de Humanidades.

El proyecto de creación de la Facultad de Humanidades fue presentado al Consejo Superior Universitario el 5 de diciembre de 1944. El 9 de diciembre del mismo año, el Rector de la Universidad propone integrar provisionalmente la Junta Directiva de la Facultad de Humanidades.

La primera Junta Directiva de la Facultad de Humanidades estuvo integrada por: Decano, Licenciado en Derecho José Rölz Bennett; vocales interinos del primero al quinto Luis Cardoza y Aragón, Ricardo Castañeda Paganini, Antonio Goudbaud Carrera y Edelberto Torres, Alberto Velásquez y como secretario el doctor Raúl Oseguera Palala.

En sus inicios, la Facultad de Humanidades estuvo ubicada en el edificio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en la 9ª. Avenida Sur y 10ª. Calle zona 1. Posteriormente se trasladó a la 9ª. Avenida y 14 calle zona 1. A finales de la década del sesenta se trasladó al actual Campus de la Ciudad Universitaria en zona 12, ocupó primero el edificio S-5, que en la actualidad pertenece la Escuela de Derecho. Actualmente se ubica en el edificio S-4.

El primer Decano Licenciado en Derecho José Rölz Bennett cumplió su primer período de 1945 a 1950. Fue electo para un segundo período.

En 1947, se creó la escuela centroamericana de periodismo, años después las secciones de Arte, Bibliotecología, Idiomas, Historia y Psicología. En 1974 y 1975 los Departamentos de Psicología, Historia y la Escuela de Periodismo, pasaron a constituirse en unidades independientes de la Facultad de Humanidades.

En 1998, el Consejo Superior Universitario autorizó la separación de la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media EFPEM, ligada a Humanidades desde 1968 – 1969.”(Junta Directiva, Facultad de Humanidades, USAC, 2006)

“El Programa que inicialmente se llamó Secciones Departamentales fue cambiado por Programa Fin de Semana según Punto TRIGESIMO SEGUNDO, Inciso 32.1 del Acta No. 11-2008 del 15 de julio de 2008.” (Facultad de Humanidades, USAC, 2016)

1.1.3.4 Personalidades presentes y pasadas

Presentes:

M.A. Walter Mazariegos, actual Decano de la Facultad de Humanidades.

Pasadas:

“La primera Junta Directiva de la Facultad de Humanidades estuvo integrada de la siguiente forma: Decano, Licenciado José Rölz Bennett; como vocales interinos, del primero al quinto: señores, Luis Cardoza y Aragón, Ricardo Castañeda Paganini, Antonio Goudbaud Carrera, Edelberto Torres, Alberto Velásquez. El primer secretario fue el doctor Raúl OseguedaPalala, luego el Licenciado Enrique Chaluleu Gálvez.

De la Facultad de Humanidades han egresado humanistas eminentes. Se citan, en Filosofía a Rodolfo Ortiz Amiel y José Mata Gavidia; Historia, a Héctor Samayoa Guevara y Daniel Contreras; en Pedagogía y Ciencias de la Educación a Carlos González Orellana y Luis Arturo Lemus; en Psicología a Fernando de León Porras y León Valladares; en Literatura a Ricardo Estrada y Carlos Mencos Deká.”(Facultad de Humanidades, USAC, 2016)

1.1.3.5 Lugares de orgullo local

La Facultad de Humanidades cuenta con El Aula Magna. Esta Facultad orgullosamente albergada en el Edificio S-4, en el corazón del Campus central

de la Universidad de San Carlos de Guatemala, complejo arquitectónico ligado a distintos lugares motivos de mucho orgullo, tales como: El edificio de Recursos Educativos, incluyendo la Biblioteca Central, La plaza de los Mártires, el Edificio de la Rectoría, El Iglú, el Centro de Aprendizaje de Lenguas CALUSAC, la Piscina Olímpica y el Estadio Revolución entre otros.

1.1.4 Económico

1.1.4.1 Presupuesto de la Nación

El presupuesto asignado para el período 2016 a la Facultad de Humanidades asciende a la cantidad de Q. 291400,874.00. (Universidad de San Carlos de Guatemala, 2015)

Según el Artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

1.1.4.2 Costos

Salarios

El salario del personal docentes, administrativo y de servicio, depende de la carga de trabajo asignada, de las Políticas de la USAC y el tiempo de laborar para la Facultad de Humanidades.

Materiales

Todos los materiales adquiridos por la Facultad de Humanidades, según lo estipulado por la Contraloría General de Cuentas, debe efectuar eventos por la página de Guate Compras para cotización y/o licitación de opciones.

Servicios profesionales

En casos necesarios, la Facultad se ve en la necesidad de adquirir los servicios de profesionales en distintas especialidades para desarrollar labores específicas.

Reparaciones y construcciones

Están a cargo de la Secretaría Adjunta, Área financiera y los eventos se realizan por medio de Guate-compras según indicaciones de la Contraloría General de Cuentas.

Mantenimiento

Esta labor se encuentra a cargo de la Secretaría Adjunta y ejecutada por colaboradores contratados específicamente para esa labor.

Servicios Generales (electricidad, teléfono, agua y otros)

El departamento de Tesorería se encarga de realizar cada uno de los pagos para que la Facultad funcione con normalidad.

1.1.4.3 Control de finanzas

Estado de cuentas

Actividad propia del Departamento de Tesorería.

Disponibilidad de fondos

La disponibilidad proviene de la asignación de fondos por parte de USAC y fondos propios generados por la Facultad.

Auditoría interna y externa

La auditoría interna se realiza por parte del Auditor Interno de la Facultad de Humanidades y por el Departamento de Auditoría de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Auditoría externa la realiza la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Manejo de libros contables

Responsabilidad del departamento de Tesorería.

1.1.4.4 Comunicación

Medios de comunicación

Para tal caso, los más comunes que se utilizan dentro de la facultad de humanidades son: el teléfono –fijo y móvil–, el internet, la televisión; que se encuentran instaladas en varios puntos del edificio S4, el correo electrónico, redes sociales, la revista, entre otros.

Servicios de transporte

Hace referencia a todos los medios de traslado de personas. Aunque se tiene un bus Coaster, es de uso exclusivo del personal administrativo o actividades programadas por la facultad para trasladarlos al interior del país a las otras sedes con que cuenta.

Esta facultad no cuenta con servicio de transporte propio para movilizar a sus estudiantes de ambos accesos a la universidad, tanto por la avenida Petapa como el periférico. El servicio que utilizan los estudiantes de todas las facultades, es el impuesto por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1.1.5 Político

1.1.5.1 Políticas de la institución

Políticas de la Facultad de Humanidades.

- Insertar la actividad humanística en la vida nacional.
- Modernizar y fortalecer el funcionamiento de la Facultad de Humanidades.
- Preparación de profesionales con formación humanista, científica y tecnológica.
- Desarrollo de actitudes y capacitaciones innovadoras para el fomento de la educación local y la administración educativa pública y privada.
- Efectividad del sistema para efectos de graduación dentro de plazos

establecidos.

- Perfeccionamiento y actualización profesional del personal, a través de desarrollo de las potencializados en los campos de la docencia, la investigación, la extensión de servicios.
- Integración de programas de formación continua.
- Oferta académica compatible con las tendencias y necesidades de la sociedad. (Reyes Cabrera, 2016)

1.1.5.2 Objetivos

“La Facultad de Humanidades se propone, como objetivos fundamentales”:

- Integrar el pensamiento universitario, mediante una visión conjunta y universal de los problemas del hombre y del mundo;
- Investigar en los campos de las disciplinas filosóficas, históricas, literarias, pedagógicas, psicológicas, lingüísticas, y en los que con ellas guardan afinidad y analogía;
- Crear una amplia y generosa conciencia social en el conglomerado universitario, a fin de articular la función de la Universidad y de sus estudiantes y egresados con las altas finalidades de la colectividad.(Facultad de Humanidades, USAC, 2016)

1.1.5.3 Aspectos legales

1.1.5.3.1 Personería jurídica

La Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuenta con su personería Jurídica, que la establece como Institución legalmente organizada como parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El 9 de noviembre de 1944, la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitió el decreto No. 12 por medio del cual se otorgaba autonomía a la Universidad de San Carlos de Guatemala. El decreto en mención entró en vigencia el 1 de

diciembre del mismo año e indicaba en el Artículo 3º la integración de la Universidad por siete Facultades, entre ellas la Facultad de Humanidades.

El proyecto de creación de la Facultad de Humanidades fue presentado al Consejo Superior Universitario el 5 de diciembre del mismo año y el 9 de dicho mes, el Rector de la Universidad propone integrar provisionalmente la Junta Directiva de la Facultad según consta en Punto TERCERO de dicha sesión.

El 17 de septiembre de 1945, mediante el acta No. 78 PUNTO DECIMO SEXTO el Consejo Superior Universitario funda la Facultad de Humanidades y se declara aquella ocasión como “Día de la Cultura Universitaria”.(Junta Directiva, Facultad de Humanidades, USAC, 2006)

1.1.5.3.2 Marco legal que abarca la institución (leyes generales, acuerdos, Reglamentos y otros).

Manual de Organización Facultad de Humanidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Reglamento y normativos del personal académico, de la Facultad de Humanidades, basado en el Reglamento de Relaciones laborales entre la Universidad de San Carlos y su personal, modificado en el punto noveno, del acta 27-2005 del Consejo Superior Universitario de fecha 26/10/2005, en el artículo 11, literal b.
- Reglamento del informe final del Ejercicio Profesional Supervisado.(Junta Directiva, Facultad de Humanidades, USAC, 2006)

1.1.5.4 Asociaciones políticas

Dentro de la institución se puede observar dos asociaciones estudiantiles: La Asociación de Estudiantes de la Facultad de Humanidades AEH y la Asociación de Estudiantes de Bellas Artes (AEBA). Estas son responsables de velar por los intereses de los estudiantes ante las autoridades locales y de

la Universidad de San Carlos de Guatemala, bajo el derecho de ser electos por votación popular cada cuatro años, con participación activa en cada elección de Junta Directiva y Decanatura y en las convocatorias para docentes.

La facultad promueve la participación ciudadana, estudiantil como observadores en las elecciones generales del país (presidencial y municipal)

El gobierno local se compone por una directiva que acompaña y asesora al Decano de la facultad por el bienestar común institucional.

1.1.5.5 Estructura organizacional

La Junta Directiva de la Facultad de Humanidades es el máximo organismo de la misma (organigrama) y se encuentra integrada por el decano (presidente de la misma), Vocal I, Vocal II, Vocal III, dos vocales estudiantiles (IV y V respectivamente) y la Secretaria Académica.

La UP o Unidad de Planificación se encuentra a cargo de un coordinador y un grupo de profesionales delegados de cada uno de los departamentos existentes dentro de la Facultad: Pedagogía, Filosofía, Letras, Arte, de Post Grado.

Dentro de la organización de la Facultad de Humanidades también se encuentra el INESLIN, Instituto de Estudios de Literatura Nacional, el cual fue fundado el 28 de febrero del año 1980. Este se encuentra cargo de un director y un grupo de profesionales investigadores de esta área.

La Secretaria Académica tiene bajo su cargo la tarea administrativa y académica de los diferentes departamentos que integran a la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Secretaria Adjunta actualmente atiende la administración del personal. (Porrás Alvarado, 2008)

1.1.6 Filosófico

1.1.6.1 Área filosófica de la institución

1.1.6.2 Principios filosóficos de la institución

Los principios filosóficos de la ésta facultad, se rigen por los mismos principios de la Universidad de San Carlos de Guatemala a la que pertenece.

Generales

- Constitucionalmente la Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica.
- En su carácter de única Universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones.
- Promueve por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y coopera en el estudio y solución de los problemas nacionales.

Transversales

- La Universidad propenderá constantemente a encaminarse hacia la excelencia académica en la formación integral de estudiantes, técnicos, profesionales y académicos con sólidos valores éticos, sensibilidad humana y compromiso social, para actuar en la solución de los problemas nacionales, promoviendo la participación en la población desde dentro y fuera de ella.
- La educación superior debe, además, proyectarse a toda la sociedad tomando en cuenta el contexto pluricultural, multilingüe y multiétnico, procurando una Universidad extramuros, democrática, creativa y propositiva, fortaleciendo su legitimidad, identidad y memoria histórica.(Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998)

1.1.6.3 Espiritualidad

Universidad de San Carlos de Guatemala (1944-): institución laica con orientación social instituida tras la Revolución de 1944. La facultad de humanidades, como parte de la misma, es inclusiva de la libertad de culto, religión, valores apreciados y practicados por la población estudiantil, y respeta toda creencia como derecho.

1.1.6.4 Competitividad

1.1.6.4.1 Base legal

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con Personería Jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Artículo 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales. Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Artículo 86. Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo

de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

1.1.6.5 Universidades privadas en Guatemala

Universidad del Valle de Guatemala

Educación	Licenciatura
Educación de Niños con Necesidades Especiales	Profesorado
Educación Primaria	Profesorado
Educación Primaria Monolingüe	Profesorado
Enseñanza Media en Historia y Ciencias Sociales	Profesorado
Enseñanza Media en Lengua y Literatura	Profesorado
Enseñanza Media en Matemática y Computación	Profesorado
Enseñanza Media Especializado en Inglés	Profesorado

Universidad Rural

Ciencias de la Educación	Licenciatura
Enseñanza media en ciencias de la educación	Profesorado

Universidad Francisco Marroquín

Educación y Emprendimiento	Licenciatura
Lenguaje y Ciencias Sociales	Profesorado
Ciencias Sociales	Maestría

Universidad Mariano Gálvez

Educación Inicial y Preprimaria	Licenciatura Profesorado
Educación y Aprendizaje	Licenciatura
Enseñanza Media en Lengua y Literatura	Profesorado
Filosofía	Maestría
Letras y Filosofía	Licenciatura
Literatura Hispanoamericana	Maestría

Universidad Rafael Landívar

Administración Educativa	Licenciatura
Certificación en e-Learning	Técnico
Educación de la Informática y Ciencias de la Computación	Licenciatura Profesorado
Educación del Lenguaje y Comunicación	Licenciatura
Educación Inicial y Pre-primaria	Licenciatura
Enseñanza Media en Historia y Ciencias Sociales	Licenciatura
Tecnología Educativa y Producción de E-Learning	Post-grado

(www.universidades.gt, 2016)

Universidad Panamericana

PSE en Ciencias Humanísticas con Orientación en Educación Intercultural	Profesorado
PSE en Pedagogía y Ciencias Sociales	Profesorado
PSE con Orientación en Dirección y Administración de Centros Educativos	Profesorado
PSE en Pedagogía y Ciencias de la Educación con Especialidad	Profesorado
Profesorado Universitario con Especialidad en Idioma Inglés (dos años)	Profesorado
Profesorado Universitario en Educación Preprimaria	Profesorado
Profesorado Universitario en Educación Primaria	Profesorado

con Especialidad en Didáctica de la Comunicación y la Matemática	
Profesorado en Educación Primaria Intercultural	Profesorado
PSE en Pedagogía (PADEP)	Profesorado
PSE con Especialidad (dos años)	Profesorado
PSE en Pedagogía y Ciencias de la Educación con Especialidad en Comunicación y Lenguaje	Profesorado
Licenciatura en Administración Educativa	Licenciatura
Licenciatura en Educación	Licenciatura
Licenciatura en Pedagogía y Administración Educativa	Licenciatura
Licenciatura en Pedagogía y Desarrollo Educativo	Licenciatura
Licenciatura en educación (Virtual)	Licenciatura
Licenciatura en Pedagogía y Administración Educativa (Virtual)	Licenciatura

(<http://www.upana.edu.gt>, 2016)

Las universidades privadas ofrecen una oferta variada de servicios y productos en educación similares a los que ofrece la Universidad de San Carlos de Guatemala por medio de la facultad de humanidades que cubre la enseñanza superior a bajo costo por la asignación presupuestaria de la nación en virtud de ser la única universidad estatal.

1.2 Análisis Institucional

La Facultad de Humanidades se ubica en el edificio S-4, ocupa un área de 3,500 Mts.² de los cuales 45 Mts.² destinados para oficinas del área administrativa, 12.5 Mts.² para audiovisuales y 4,542 Mts.² destinados para las aulas, jardines y corredores. Se encuentra construida sobre un terreno plano y conserva clima templado, inmersa en la ciudad universitaria, cuenta con dos

principales y únicos accesos: Avenida Petapa y por el anillo periférico, ambos en zona 12.

Dentro del edificio de la Facultad de Humanidades se ubica un jardín con especies adecuadas a interiores; alrededor del edificio se observan árboles y plantas resistentes al sol y a los cambios climáticos.

La visión, misión, objetivos, principios y valores tienden a Integrar el pensamiento universitario, mediante una visión conjunta y universal de los problemas del hombre y del mundo;

Investigar en los campos de las disciplinas filosóficas, históricas, literarias, pedagógicas, psicológicas, lingüísticas, y en los que con ellas guardan afinidad y analogía;

Crear una amplia y generosa conciencia social en el conglomerado universitario, a fin de articular la función de la Universidad y de sus estudiantes y egresados con las altas finalidades de la colectividad.

1.2.1 Desarrollo histórico

Los propulsores del proyecto de fundación de la facultad de humanidades, quedan como una generación representada por las siguientes personalidades: Juan José Arévalo, Raúl Osegueda Palala, Adolfo Monsanto, Juan J. Orozco Posadas, Jorge Luis Arriola, José Rölz Bennett, Mardoqueo García Asturias, Edelberto Torres, Alfredo Carrillo Ramírez, Luis Martínez Mont.”

Presentada la idea de fundar una nueva facultad respaldada por la Universidad de San Carlos de Guatemala se emitió el Decreto No. 12, que en su artículo 3ro. se integra a la Universidad, la Facultad de Humanidades. El proyecto de creación de la Facultad de Humanidades fue presentado al Consejo Superior Universitario el 5 de diciembre de 1944. El 9 de diciembre del mismo año, el Rector de la Universidad propone integrar provisionalmente la Junta Directiva de la Facultad de Humanidades.

En sus inicios, la Facultad de Humanidades estuvo ubicada en el edificio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; el primer Decano Licenciado en Derecho José Rölz Bennett cumplió su primer período de 1945 a 1950.

En 1947, se creó la escuela centroamericana de periodismo, años después las secciones de Arte, Bibliotecología, Idiomas, Historia y Psicología. En 1974 y 1975 los departamentos de Psicología, Historia y la Escuela de Periodismo, pasaron a constituirse en unidades independientes de la Facultad de Humanidades.

En 1998, el Consejo Superior Universitario autorizó la separación de la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media EFPEM, ligada a Humanidades desde 1968 – 1969.

El Programa que inicialmente se llamó Secciones Departamentales fue cambiado por Programa Fin de Semana según Punto TRIGESIMO SEGUNDO, Inciso 32.1 del Acta No. 11-2008 del 15 de julio de 2008.

A lo largo de los años, han sido electos varios profesionales para la Decanatura hasta llegar al actual M.A. Walter Mazariegos. (Facultad de Humanidades, USAC, 2016)

1.2.2 Los usuarios

Cuando se habla del ser humano en todos sus contextos, se denota que se encuentra rodeado de distintas formas de vida, costumbres, creencias, modismos, entre otros. Significa que los usuarios que alberga la facultad están en el pleno derecho de participar de la educación superior en todo su esplendor sin diferenciar género, color, raza, culto o capacidades diferentes, motivadas a ser profesionales en el ramo educativo al servicio del país.

Los estudiantes de ésta facultad asisten a clases desde todos los lugares del país gracias a la apertura de las diferentes sedes ubicadas en sus lugares de origen, descentralizando la sede central.

Por factor tiempo, los estudiantes se acomodan a distintos tipos de transporte para asistir a sus sedes de estudio.

En vista de las necesidades económicas de la población, la facultad de humanidades adapta sus horarios de clases a personas que aportan al desarrollo del país a través de sus labores diarias y complementan con el estudio con la idea de superar sus expectativas de vida.

1.2.3 Infraestructura

La facultad de humanidades se ubica en el edificio S-4 de la USAC, diseñado en su infraestructura de dos niveles para albergar oficinas administrativas y aulas para cierta cantidad de estudiantes, pero debido a la gran demanda a la misma, se obliga a utilizar otros edificios dentro del campus universitario y dar cumplimiento a las necesidades existentes.

El aula Magna “José Rölz Bennett”, orgullo de los humanistas, es un área propicia para eventos de alto nivel como graduaciones, seminarios, conferencias, entre otros.

Este diseño ubica una plazuela con entorno ecológico que es utilizada como teatro al aire libre o área de esparcimiento al no haber eventos programados, también en tiempos de receso y convivencia armónica. La facultad carece de área deportiva propia. La misma cuenta con parqueo vehicular propio para docentes y estudiantes, que facilita su estadía y seguridad en la facultad.

Se puede decir que la Facultad de Humanidades es un lugar propicio al aprendizaje por sus aulas iluminadas, amplias, aisladas de sonidos externos, por ende los estudiantes gozan de un bienestar físico, mental y social con el beneficio de contar con sanitarios higiénicos en ambos niveles.

1.2.4 Proyección social

El departamento de Extensión fue creado por Junta Directiva de la Facultad de Humanidades, tiene como base legal el Acta No. 48, Puntos dos y tres, de fecha cinco de diciembre de 1949 y Acuerdo No. 8. Surgió de la necesidad sentida por las autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala de proyectarse a la población guatemalteca más necesitada a través de sus diversas facultades. En este caso, la de Humanidades, mediante eventos de cultura que incluyen teatro, danza, exposiciones, bibliotecas, alfabetización, así como diversas prácticas educativas.

Programas de apoyo a instituciones especiales, tales como la Coordinación de práctica que coordina para que se realicen con prioridad en establecimientos de nivel medio oficiales o instituciones y comunidades según su naturaleza. Su objetivo es unificar criterios para la realización de la práctica Docente que se lleva a cabo en todas las carreras de la facultad con el título de “Profesor de Enseñanza Media” en las distintas especialidades.

El programa de voluntariado pretende apoyar al estudiante con la culminación de su carrera al facilitar la realización de su Ejercicio Profesional Supervisado (EPS), coordinado por el departamento de Extensión que pretende mejorar la calidad de vida de la población guatemalteca por medio de la participación de los estudiantes en actividades que la facultad lleve a cabo.

Como proyección social, se realizan acciones de solidaridad con la comunidad al crear una generosa conciencia social en el conglomerado estudiantil a fin de articular a los estudiantes con sus comunidades y realizar las labores de extensión cultural que son necesarias para mantener vinculada a la facultad con los problemas y con las realidades nacionales.

Como programa de apoyo a la facultad, usuarios y familias, la sección socioeconómica de Bienestar Estudiantil otorga becas en apoyo a estudiantes para la continuidad de su educación superior.

La escuela de vacaciones es un programa autofinanciable que cumple con la función docente del departamento de Extensión, implementada dos veces al año durante los meses de junio y diciembre en todas las jornadas para dar oportunidad de avanzar en sus estudios o recuperar cursos no aprobados por el beneficio de contar con pensum abierto.

Las normas de prevención y asistencia en emergencias, según la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-, se aplican con la señalización de vías de acceso para que desalojar rápidamente el edificio en caso de desastres naturales o por intervención humana.

La facultad de humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomenta la cultura mediante el Departamento de Arte, que forma profesionales que promueven, practiquen y enseñen las distintas disciplinas artísticas, como la conservación y preservación del patrimonio artístico y cultural guatemalteco.

La orientación cívico ciudadana; es reforzada por la carrera de Pedagogía y Derechos Humanos principalmente, por la proyección cívica que ofrece a la población al enseñar sus derechos con el apoyo de otras instituciones como la Procuraduría de Derechos Humanos -PDH-, la Comisión presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, entre otras.

1.2.5 Finanzas

Las fuentes de obtención de fondos económicos. Del Presupuesto General de gastos del Estado, corresponde el cinco por ciento a la Universidad de San Carlos de Guatemala de los cuales se asigna proporcionalmente a cada facultad.

Otros ingresos que contempla la facultad son por medio de la recaudación que genera la inscripción estudiantil, usado para el mejoramiento del nivel académico, sin contar con patrocinadores externos que generen ingresos económicos por ser una entidad autónoma.

Las políticas salariales obedecen a las Leyes y Reglamentos de la Universidad de San Carlos de Guatemala: Capítulo II Del Régimen Financiero de la Institución Artículo 127, (modificado por el punto Noveno, del Acta 27-2005 del Consejo Superior Universitario, de fecha 26/10/2005). El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad sin más limitaciones que las que fijan las leyes, interés y conveniencia de la Institución.

El cumplimiento de las prestaciones de ley obedece a que por ser una universidad pública, se rige por el código de trabajo establecido por el Consejo Superior Universitario con relación al pago de salarial de sus colaboradores

El flujo de pagos por operación dentro de la organización de la universidad y sus facultades, se cuenta con departamentos de contabilidad que registran el flujo de efectivo necesario para dar cumplimiento a sus operaciones.

En relación a la cartera de cuentas por cobrar y pagar, la provisión para imprevistos, el acceso a créditos y el presupuesto general y específico, no se encontró ninguna evidencia.

1.2.6 Política laboral

El proceso para contratar personal conlleva tres aspectos necesarios.

- Descargar formulario, llenar con los datos solicitados e imprimir.
- Completar la documentación requerida.

- Presentar expediente individual para cada plaza, con todos los documentos debidamente foliados, desde la última hoja, concluyendo en la primera hoja.

Los perfiles y requisitos para tomar en cuenta en cada perfil y optar a puestos o cargos en la institución, son:

- Graduados como mínimo en Licenciatura en Pedagogía o Ciencias de la Educación.
- Preferible con Maestría.
- Colegiados Activos.
- Ser Docente universitarios como mínimo de 5 años de experiencia, comprobada.
- Tener especialidad y experiencia en el curso o asignatura para los que sean contratados, de acuerdo con cada una de las carreras que ofrece FAHUSAC.
- Disponibilidad de tiempo para completar un Diplomado en el que participaran obligatoriamente, por lo menos 14 horas semanales durante 10 meses.
- Experiencia obligatoria en el manejo de paquetes de Windows office y redes sociales.

El proceso de inducción del personal de la facultad de humanidades se realiza a través de capacitaciones, congresos, inducciones, clases magistrales y charlas.

Ya establecidos los docentes en un puesto, el proceso de capacitación deberá ser continuo por medio de capacitaciones, congresos y clases especializadas. Es parte del mecanismo para el crecimiento profesional de los colaboradores.

1.2.7 Administración

En el área de investigación, el Instituto de Investigaciones Humanísticas es la instancia de la facultad de humanidades a cargo del proceso de investigación facultativa. Tiene como campo de estudio la creación, conservación, protección, investigación y divulgación de nuestros valores humanísticos y culturales, en general. A su vez, está integrado por: el centro de investigaciones filosóficas, centro de investigaciones literarias, centro de investigaciones pedagógicas y otros.

Refiriéndose al departamento de Planeación, la Unidad de Planificación tuvo como antecedente el Organismo de Coordinación y Planificación Académica, OCPA, creado en el año 1992, encargado del análisis, diseño, y evaluación del desarrollo curricular de la Facultad.

La Secretaría Académica y la Secretaría Adjunta en sus campos, se encargan de programar los trabajos de decisión superior. El puesto de Secretaría Académica, consiste en planificar, organizar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar tareas técnicas y docentes de la facultad. Se desempeña como secretario (a) de Junta Directiva. Tiene a su cargo: Control Académico, Oficina de Asuntos Estudiantiles, Biblioteca y Centro de Recursos Audiovisuales, CREAM.

El puesto de Secretaría Adjunta, está encargada del trabajo de dirección que consiste en planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el buen funcionamiento de las actividades administrativas y de servicio de la facultad. Tiene a su cargo información, tesorería, impresiones, archivo, vigilancia y servicios.

La Dirección de la facultad de humanidades está a cargo de la Junta Directiva, Órgano de conducción superior de las políticas facultativas y de toma de decisiones finales. Está integrada por el Decano que la preside, un secretario y cinco vocales, de los cuales dos son profesores titulares, uno

profesional no profesor y dos estudiantes. Las funciones de Junta Directiva se clasifican de la siguiente forma.

Decano:

Instancia de decisión superior que consiste en planificar, organizar, coordinar, dirigir y supervisar la ejecución de las políticas de la facultad y velar porque se cumplan las disposiciones emanadas por la Junta Directiva así como del Consejo Superior Universitario, Rectoría y Representar a la Facultad en todo lo que compete al cargo.

Personal administrativo:

Está organizado en varias oficinas. Dentro de ellas se encuentra la Secretaría General, Secretaría Académica, Secretaría de Junta Directiva, Secretaría Adjunta, Auxiliar de Control Académico. El Personal Administrativo cuenta actualmente con 43 titulares, 21 interinos y 5 personas de apoyo.

El Control:

A cargo de Control Académico y consiste en ejecutar tareas de dificultad moderada de registro: control y archivo de asuntos relacionados con el control académico estudiantil en la facultad.

Para la evaluación, se aplica la autoevaluación de las carreras de la facultad de humanidades, que persigue encontrar con las diferentes etapas e instrumentos, la situación real de cada una de las carreras o programas que ofrece. Este proceso valida los criterios, la realidad de congruencia entre los factores Desarrollo Curricular, Gestión Académica, Estudiantes, Profesores y Personal de Apoyo y Recursos. También contribuye al mejoramiento de la calidad educativa superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Facultad de Humanidades realizó su primer intento de autoevaluación el año 1997, con la publicación titulada -Evaluación del Sistema Educativo de la Universidad de San Carlos, Facultad de Humanidades-, a cargo de la

Dirección General de Investigación -DIGI-, el Programa Universitario de Investigación de Educación –PUIE- y el Instituto de Investigaciones y Mejoramiento Educativo –IIME-.

El departamento de Relaciones Públicas es el departamento encargado de los mecanismos de comunicación y divulgación que tiene como propósito en servir de enlace entre las oficinas centrales y demás dependencias de la USAC, oficinas gubernamentales, entidades afines a la unidad académica con el fin de establecer procesos que permitan obtener apoyo necesario para dar a conocer nuestra facultad al público en general. Inició labores el 1 de febrero de 2007 por acuerdo de Junta Directiva de la Facultad de Humanidades, Punto VIGESIMO QUINTO, Acta 01-2007 de fecha 23 de enero del mismo año.

Manuales esenciales:

Los manuales de procedimientos

- Normativo de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Facultad de Humanidades.
- Normativo de la Práctica Docente Supervisada de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Normativo del Ejercicio Profesional Supervisado –EPS de la Facultad de Humanidades, Universidad De San Carlos De Guatemala.

Manuales de puestos y funciones:

- Manual de organización y Funciones Facultad de Humanidades, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Normativo Interno de la Junta Directiva de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Legislación concerniente a la institución:

- Normativo Interno de la Junta Directiva de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Normativo de Evaluación y Promoción del Estudiante de la Facultad de Humanidades.
- Normativo para la aprobación de cursos por suficiencia.
- Normativo de la Práctica Docente Supervisada de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Normativo de la Práctica Social Comunitaria.
- Normativo para la Aprobación de la Práctica Administrativa de la Facultad de Humanidades Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Normativo Práctica Bio ecológica P.E.M en Pedagogía y Ciencias Naturales con Orientación Ambiental.
- Normativo para Sustentar Examen Final de las Carreras de Profesorado.
- Normativo de la Escuela de Vacaciones de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Normativo del Ejercicio Profesional Supervisado EPS de la Facultad de Humanidades Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Criterios del Ejercicio Profesional Supervisado EPS del departamento de Filosofía.
- Criterios del Ejercicio Profesional Supervisado Licenciatura en letras y Licenciatura en Arte Facultad de Humanidades Universidad de San Carlos.
- Lineamientos para el Ejercicio Profesional Supervisado Licenciatura en Bibliotecología Facultad de Humanidades Universidad de San Carlos de Guatemala Escuela de Bibliotecología.
- Criterios Generales del Ejercicio Profesional Supervisado EPS del Departamento de Pedagogía.
- Normativo Para la Elaboración de Tesis y Requisitos de Graduación de Maestría y Doctorado.
- Normativo de Coordinación de Voluntariado y Convenios Departamento de Extensión Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Normativo Programa de Tutoría Académica de la Facultad de Humanidades.
- Normativo de Programa de Becas Para Docentes.
- Normativo del Programa de Becas Estudiantiles de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos.
- Normativo del Programa de Movilidad Estudiantil y Docente de la Facultad de Humanidades.
- Normativo del Programa de Estancias Cortas Docentes y Estudiantiles de la Facultad de Humanidades.
- Normativo del Sistema de Estudios de Postgrado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Normativo del Instituto de Investigación Humanística de la Facultad de Humanidades.
- Normativo de la Unidad de Planificación Manual Específico de Organización y Funciones de la Unidad de Información y Gestión de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Planificación departamento de Extensión Universidad de San Carlos de Guatemala.

Las condiciones éticas:

Se promueven dentro de la formación profesional los valores éticos y morales que se ven reflejados en la Visión y Misión de la facultad.

1.2.8 Ambiente institucional

Concerniente a la suma de relaciones personales que definen las condiciones laborales dentro de una institución y que se origina en las actitudes, creencias, valores, motivaciones de las personas que trabajan en una organización.

En el punto que refiere como ambiente institucional, predomina la excelente relación entre coordinación, profesores y estudiantes que da lugar a las

oportunidades que existe en la facultad con respecto al criterio y opiniones de cada estudiante, originado del excelente don de mando de la coordinadora del plan sábado mostrado al momento de transmitir la información generada previamente por Decanatura, Junta Directiva y los Departamentos que integran la facultad y sin atenuar, toma decisiones inmediatas en beneficio de la población estudiantil; en conjunto con otros coordinadores, velan porque la facultad se mantenga con el nivel administrativo que la llevó al nivel de educación que otorga, comprometidos con la educación superior en desarrollo y crecimiento de los estudiantes sin dejar por un lado la parte humanista que la caracteriza.

1.2.9 Otros aspectos

Con más de 37,000 estudiantes para el ciclo académico 2017 que alberga la facultad de humanidades, se ve en la necesidad de ser innovadora y hace uso de la tecnología de punta y utiliza diferentes medios que facilitan la transmisión de información importante para evitar que los estudiantes se atrasen en trámites correspondientes. Ejemplo de ella es la televisión, videograbadoras, videoteca, computadora con proyectores multimedia, pantallas, retroproyectores y pantallas interactivas, que beneficia en apoyo económico a los estudiantes.

Sin dejar de mencionar el incremento en el uso de las redes sociales, ha abierto nuevos canales para el trabajo participativo y grupal, permitiendo el desarrollo de nuevo conocimiento.

Diseñadores y técnicos en informática crearon la página Web propia de la facultad de humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala que la identifica en la misma con el objetivo de comunicar a los estudiantes las diversas actividades académicas y extracurriculares a los que los estudiantes tienen acceso desde cualquier aparato electrónico con la capacidad de navegación y es visitada por miles de usuarios de las 71 sedes según sea su interés.

Esta institución provee a los estudiantes diferentes herramientas de enseñanza aprendizaje, sobresaliendo los programas virtuales, que dentro los Objetivos del Milenio, Fahusac crea el Programa de Educación Virtual según lo cita el Punto Vigésimo Octavo del Acta 004-2011, de la sesión de Junta Directiva del 15 de febrero de 2011 y por el Punto Vigésimo Quinto, del Acta 20-2012 de la sesión extraordinaria de Junta Directiva de fecha 12 de julio de 2012. Con esta perspectiva, se logra el inicio de la Planificación, implementación, acompañamiento y promoción de los procesos de aprendizaje en las modalidades:

- B-learning (formación combinada, del idioma extranjero inglés blended learning). Consiste en un proceso docente semi presencial en la que un curso dictado en este formato incluirá tanto clases presenciales como actividades de e-learning.
- E-learning (campus virtual o Learning Management System (LMS) es un espacio virtual de aprendizaje orientado a facilitar la experiencia de capacitación a distancia.
- U-learning (conjunto de actividades de aprendizaje (formativas y de capacitación), apoyadas en la tecnología y que son accesibles en cualquier momento y lugar).

1.3 Lista de deficiencias, carencias identificadas.

1. Insuficiente espacio para albergar población estudiantil.
2. Limitada información física en la Biblioteca de la Facultad.
3. Asignación presupuestaria para nuevas plazas docente de forma permanente.
4. Limitada modernización tecnológica de material didáctico en apoyo docente.
5. Insuficientes colaboradores operativos, administrativos y docentes.
6. Escases de textos de trabajo en apoyo docente.

7. Desactualización tecnológica de algunos docentes.
8. Escasa proyección cultural.
9. Escasa interrelación entre compañeros para unificar criterios pedagógicos.
10. Parcial cumplimiento de aspectos filosóficos y políticos de la Facultad de Humanidades.

1.4 Problematización de las carencias y enunciado de hipótesis-acción

Carencia	Problemas	Hipótesis-acción
Insuficiente espacio para albergar población estudiantil.	¿Cómo se puede mejorar el insuficiente espacio para albergar a más población estudiantil?	Si se alberga a mayor cantidad de estudiantes en la facultad de humanidades, entonces se deberá gestionar un proyecto de ampliación de espacios.
Limitada información física en la Biblioteca de la Facultad.	¿Cómo obtener más información física para evitar la limitada información en la biblioteca de la Facultad?	Si se realiza una campaña de recaudación de libros de educación relacionados a carreras afines, entonces la facultad evitará que en la biblioteca haya limitada información física.
Asignación presupuestaria para nuevas plazas docente de forma permanente.	¿Qué hacer para aumentar la asignación presupuestaria para nuevas plazas docente de forma permanente?	Si se aumenta la cantidad de docentes presupuestados, entonces deberá aumentarse la

		asignación presupuestaria a la facultad de humanidades.
Limitada modernización tecnológica de material didáctico en apoyo docente.	¿Qué hacer para evitar la limitada modernización tecnológica de material didáctico en apoyo docente?	Si se propician continuamente capacitaciones tecnológicas a los docentes, entonces implementarán nuevas técnicas que se reflejarán en el material didáctico al impartir sus cursos.
Insuficientes colaboradores operativos, administrativos y docentes.	¿Qué medidas pueden aplicarse para aumentar los colaboradores operativos, administrativos y docentes?	Si el personal docente, administrativo y operativo es insuficiente, entonces se deberá gestionar un aumento presupuestario para la facultad de humanidades.
Escases de textos de trabajo en apoyo docente.	¿Cómo aumentar la cantidad de textos de trabajo en apoyo docente?	Si se diseñan nuevos textos de trabajo, entonces se brindan mejores procesos de actualización de contenidos y actividades para los cursos.
Desactualización	¿Qué medidas pueden	Si se programan más

tecnológica de algunos docentes.	aplicarse para que los docentes se especialicen en la tecnología?	capacitaciones tecnológicas para los docentes, entonces se verán mejores resultados en el proceso enseñanza aprendizaje.
Escasa proyección cultural.	¿Cómo hacer para aumentar la proyección cultural de la facultad?	Si la facultad de humanidades mejora su proyección cultural, entonces deberá crear programas en los que los estudiantes participen más activamente.
Escasa interrelación entre compañeros para unificar criterios pedagógicos.	¿Qué medidas se pueden aplicar para evitar la escasa interrelación entre compañeros y unificar criterios pedagógicos?	Si se crean coordinaciones por curso, entonces los criterios podrán ser unificados en beneficio de la facultad, docentes y estudiantes.
Parcial cumplimiento de aspectos filosóficos y políticos de la Facultad de Humanidades.	¿Cómo alcanzar el cumplimiento de aspectos filosóficos y políticos de la Facultad de Humanidades?	Si se contrata más personal con rigurosa selección de su perfil, entonces se obtendrá colaboradores comprometidos con los aspectos filosóficos y políticos de la institución.

(Elaborado por epesista)

1.5 Selección de problema y su respectiva hipótesis acción

1.5.1 Carencia

Escases de textos de trabajo en apoyo docente.

1.5.2 Problema

¿Cómo aumentar la cantidad de textos de trabajo en apoyo docente?

1.5.3 Hipótesis acción

Si se diseñan nuevos textos de trabajo, entonces se brindan mejores procesos de actualización de contenidos y actividades para los cursos.

1.6 Viabilidad y factibilidad:

1.6.1 Análisis de viabilidad y factibilidad

A continuación se realiza el estudio de viabilidad y factibilidad por medio del siguiente instrumento de evaluación -Lista de cotejo- para determinar las soluciones planteadas.

Indicadores	Si	No	Evidencia
¿Se tienen los permisos para llevar a cabo el proyecto por parte de las autoridades de la institución?			Autorización por Licda. María Teresa Gatica, de fecha 21/1/2016. (Ver anexos)
¿Se cumplen con los requisitos necesarios para la autorización del proyecto?			Autorización por Licda. María Teresa Gatica y Licda. Claudia Recinos Godoy, Coordinadora de plan sábado de fecha 25/01/2016. (Ver anexos)
¿Existe alguna oposición para la realización del proyecto?			

(Elaborado por epesista)

Estudio técnico		
	SI	NO
¿Está definida la ubicación de la realización del proyecto?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se tiene exacta idea de la magnitud del proyecto?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿El tiempo calculado para la ejecución del proyecto es el adecuado?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se tiene claridad de las actividades a realizar?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Existe disponibilidad de los talentos humanos requeridos?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se cuenta con los recursos físicos y técnicos necesarios?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Está claramente definido el proceso a seguir con el proyecto?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se ha previsto la organización de los participantes en la ejecución del proyecto?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se tiene la certeza jurídica del proyecto a realizar?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Estudio de mercado		
¿Están bien identificados los beneficiarios del proyecto?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Los beneficiarios realmente requieren la ejecución del proyecto?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Los beneficios identifican ventajas de la ejecución del proyecto?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Estudio económico		
¿Se tiene calculado el valor en plaza de todos los recursos requeridos para el proyecto?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿El presupuesto visualiza todos los gastos a realizar?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿En el presupuesto se completa el reglón de imprevistos?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Estudio Financiero		
¿Se tiene claridad de cómo obtener los fondos económicos para el proyecto?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿El proyecto se pagará con fondos de la institución/ comunidad intervenida?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se obtendrán donaciones monetarias de otras instituciones?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se obtendrán donaciones de personas particulares?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

(Elaborado por epeista)

Capítulo II

Fundamentación Teórica

Los temas que a continuación se presenta, son la base de la formulación de la propuesta a realizar en relación al curso E-209.3 Derechos Humanos IV

2.1 “Acuerdo de paz firme y duradera Guatemala, 29 de diciembre de 1996

Considerando:

Que con la suscripción del presente Acuerdo se pone fin a más de tres décadas de enfrentamiento armado en Guatemala, y concluye una dolorosa etapa de nuestra historia,

Que a lo largo de los últimos años, la búsqueda de una solución política al enfrentamiento armado ha generado nuevos espacios de diálogo y entendimiento dentro de la sociedad guatemalteca, que de aquí en adelante empieza la tarea de preservar y consolidar la paz, que debe unir los esfuerzos de todos los guatemaltecos,

Que para ese fin el país dispone, con los acuerdos de paz, de una agenda integral orientada a superar las causas del enfrentamiento y sentar las bases de un nuevo desarrollo,

Que el cumplimiento de estos acuerdos constituye un compromiso histórico e irrenunciable,

Que para conocimiento de las generaciones presentes y futuras, es conveniente recoger el sentido profundo de los compromisos de paz,

El Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) acuerdan lo siguiente:

I. Conceptos

1. Los acuerdos de paz expresan consensos de carácter nacional. Han sido avalados por los diferentes sectores representados en la Asamblea de la Sociedad Civil y fuera de ella.

Su cumplimiento progresivo debe satisfacer las legítimas aspiraciones de los guatemaltecos y, a la vez, unir los esfuerzos de todos en aras de esos objetivos comunes.

2. El Gobierno de la República reafirma su adhesión a los principios y normas orientadas a garantizar y proteger la plena observancia de los derechos humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar.

3. La población desarraigada por el enfrentamiento armado tiene derecho a residir y vivir libremente en el territorio guatemalteco. El Gobierno de la República se compromete a asegurar su retorno y reasentamiento, en condiciones de dignidad y seguridad.

4. Es un derecho del pueblo de Guatemala conocer plenamente la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia ocurridos en el marco del enfrentamiento armado interno. Esclarecer con toda objetividad e imparcialidad lo sucedido contribuirá a que se fortalezca el proceso de conciliación nacional y la democratización en el país.

5. El reconocimiento de la identidad y derechos de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de una nación de unidad nacional multiétnica, pluricultural y multilingüe. El respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos, es la base de una nueva convivencia que refleje la diversidad de su nación.

6. La paz firme y duradera debe cimentarse sobre un desarrollo socioeconómico participativo orientado al bien común, que responda a las necesidades de toda la población. Dicho desarrollo requiere de justicia

social como uno de los pilares de la unidad y solidaridad nacional, y de crecimiento económico con sostenibilidad, como condición para atender las demandas sociales de la población.

7. Es fundamental para lograr la justicia social y el crecimiento económico, la participación efectiva de los ciudadanos y ciudadanas de todos los sectores de la sociedad. Corresponde al Estado ampliar estas posibilidades de participación y fortalecerse como orientador del desarrollo nacional, como legislador, como fuente de inversión pública y proveedor de servicios básicos, como promotor de la concertación social y de la resolución de conflictos. Para ello el Estado requiere elevar la recaudación tributaria y priorizar el gasto público hacia la inversión social.

8. En la búsqueda del crecimiento, la política económica debe orientarse a impedir que se produzcan procesos de exclusión socioeconómica, como el desempleo y el empobrecimiento, y a optimizar los beneficios del crecimiento económico para todos los guatemaltecos. La elevación del nivel de vida, la salud, la educación, la seguridad social y la capacitación de los habitantes, constituyen las premisas para acceder al desarrollo sostenible de Guatemala.

9. El Estado y los sectores organizados de la sociedad deben aunar esfuerzos para la resolución de la problemática agraria y el desarrollo rural, que son fundamentales para dar respuesta a la situación de la mayoría de la población que vive en el medio rural, y que es la más afectada por la pobreza, las iniquidades y la debilidad de las instituciones estatales.

10. El fortalecimiento del poder civil es una condición indispensable para la existencia de un régimen democrático. La finalización del enfrentamiento armado ofrece la oportunidad histórica de renovar las instituciones para que, en forma articulada, puedan garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz

y el desarrollo integral de la persona. El Ejército de Guatemala debe adecuar sus funciones a una nueva época de paz y democracia.

11. La incorporación de la URNG a la legalidad en condiciones de seguridad y dignidad constituye un factor de interés nacional, que responde al objetivo de la conciliación y del perfeccionamiento de un sistema democrático sin exclusiones.

12. Las reformas constitucionales contenidas en los acuerdos de paz, constituyen la base sustantiva y fundamental para la conciliación de la sociedad guatemalteca en el marco de un Estado de derecho, la convivencia democrática, la plena observancia y el estricto respeto de los derechos humanos.

13. Las elecciones son esenciales para la transición que vive Guatemala hacia una democracia funcional y participativa. El perfeccionamiento del régimen electoral permitirá afianzar la legitimidad del poder público y facilitar la transformación democrática del país.

14. La implementación de la agenda nacional derivada de los acuerdos de paz, constituye un proyecto complejo y de largo plazo que requiere la voluntad de cumplir con los compromisos adquiridos y el involucramiento de los Organismos del Estado y de las diversas fuerzas sociales y políticas nacionales. Este empeño supone una estrategia que priorice con realismo el cumplimiento gradual de los compromisos, de forma tal que se abra un nuevo capítulo de desarrollo y convivencia democrática en la historia de Guatemala.

II. Vigencia de los acuerdos de paz

15. Al presente Acuerdo de Paz Firme y Duradera quedan integrados todos los acuerdos suscritos con base en el Acuerdo Marco sobre

Democratización para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos, suscrito en la Ciudad de Querétaro, México, el 25 de julio de 1991 y a partir del Acuerdo Marco para la Reanudación del Proceso de Negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, suscrito en la Ciudad de México el 10 de enero de 1994. Dichos acuerdos son:

- El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en la Ciudad de México el 29 de marzo de 1994;
- El Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, suscrito en Oslo el 17 de junio de 1994;
- El Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca, suscrito en Oslo el 23 de junio de 1994;
- El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en la Ciudad de México el 31 de marzo de 1995;
- El Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, suscrito en la Ciudad de México el 6 de mayo de 1996;
- El Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, suscrito en la Ciudad de México el 19 de septiembre de 1996;
- El Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego, suscrito en Oslo el 4 de diciembre de 1996;
- El Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, suscrito en Estocolmo el 7 de diciembre de 1996;
- El Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad, suscrito en Madrid el 12 de diciembre de 1996;

- El Acuerdo sobre Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz, suscrito en la Ciudad de Guatemala el 29 de diciembre de 1996.

16. Con excepción del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, que está en vigencia desde su suscripción, todos los acuerdos integrados al Acuerdo de Paz Firme y Duradera cobran formal y total vigencia en el momento de la firma del presente Acuerdo.

III. Reconocimiento

17. Al culminar el histórico proceso de negociación para la búsqueda de la paz por medios políticos, el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca dejan constancia de su reconocimiento a los esfuerzos nacionales e internacionales que han coadyuvado a la conclusión del Acuerdo de Paz Firme y Duradera en Guatemala. Resaltan el papel de la Comisión Nacional de Reconciliación, de la Conciliación, de la Asamblea de la Sociedad Civil, y de la Moderación de las Naciones Unidas. Valoran asimismo el acompañamiento del Grupo de Países Amigos del Proceso de Paz de Guatemala, integrado por la República de Colombia, el Reino de España, los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos, El Reino de Noruega y la República de Venezuela.

IV. Disposiciones finales

Primera. El Acuerdo de Paz Firme y Duradera entra en vigencia en el momento de su suscripción.

Segunda. Se dará la más amplia divulgación al presente Acuerdo, en especial a través de los programas oficiales de educación.

Ciudad de Guatemala, 29 de diciembre de 1996.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:

GUSTAVO PORRAS CASTEJÓN

RAQUEL ZELAYA ROSALES

RICHARD AITKENHEAD CASTILLO

General de Brigada

OTTO PÉREZ MOLINA

POR LA UNIDAD REVOLUCIONARIA

NACIONAL GUATEMALTECA:

RICARDO RAMÍREZ DE LEÓN

(Comandante ROLANDO MORÁN)

JORGE ISMAEL SOTO GARCÍA

(Comandante PABLO MONSANTO)

RICARDO ROSALES ROMÁN

(CARLOS GONZÁLES)

JORGE EDILBERTO ROSAL MELÉNDEZ

POR LAS NACIONES UNIDAS:

BOUTROS BOUTROS-GHALI”

(guatemalaun.org, 1996)

2.2 Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala

2.2.1 Funciones

El Procurador de los Derechos Humanos y sus adjuntos tienen competencia para intervenir en casos de reclamo o queja sobre violaciones de Derechos Humanos en todo el territorio nacional.

Tiene como funciones proteger los derechos individuales, sociales, cívicos, culturales y políticos comprendidos en el título II de la Constitución, de manera fundamental la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana, así como los definidos en tratados o convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

El Procurador y sus adjuntos pueden prevenir y solicitar a quien corresponda la suspensión y hasta la destitución de los servidores públicos o funcionarios que con su actuación material, decisión, acuerdos, resolución o providencias menoscabe, deniegue, obstaculice o de cualquier forma lesione el disfrute o ejercicio de los derechos, libertades o garantías a que se refiere el artículo que precede sin perjuicio de iniciar las acciones legales pertinentes.

También, el Procurador puede iniciar proceso en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas o privadas que violenten o atenten contra los derechos humanos. Para el desempeño de sus funciones, el Procurador podrá solicitar el auxilio y colaboración de los funcionarios, autoridades o instituciones quienes están obligados a brindar lo requerido en forma pronta y efectiva. Además, los tribunales deben darle prioridad a estas diligencias.

2.2.2 Atribuciones

2.2.2.1 Son atribuciones esenciales:

Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de Derechos Humanos;

Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;

Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;

Recomendar privada o públicamente a los funcionarios, la modificación de un comportamiento administrativo objetado;

Emitir censura pública por actos o comportamientos contra los derechos institucionales;

Promover acciones o recursos judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y

Las otras funciones y atribuciones que le asigne esta ley.

2.2.2Otras atribuciones:

Otras tareas asignadas al Procurador, también conocido como Ombudsman, Magistrado de Conciencia o Defensor del Pueblo son:

Promover y coordinar con las dependencias responsables para que en los programas de estudio de la educación oficial y privada, se incluya la materia específica de los Derechos Humanos, la que deberá ser impartida en los horarios regulares y en todos los niveles educativos.

Desarrollar un programa permanente de actividades para que examinen aspectos fundamentales de los derechos humanos y se realicen informes, compilaciones, estudios, investigaciones jurídico-doctrinales, publicaciones, campañas divulgativas y cualesquiera otras actividades de promoción, con el propósito de hacer conciencia en los diversos sectores de la población sobre la importancia de estos derechos.

Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, nacionales o extranjeras, encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos.

Divulgar por los medios de comunicación, en el mes de enero de cada año, el informe anual y los informes extraordinarios a que se refiere la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Participar en eventos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Recibir, analizar e investigar toda denuncia de violación de los Derechos Humanos, que presenten en forma oral o escrita cualquier grupo, persona individual o jurídica.

Iniciar de oficio las investigaciones que considere necesarias en los casos que tenga conocimiento sobre violaciones a los Derechos Humanos.

Investigar en cualquier local o instalación, sobre indicios racionales que constituyan violación sobre cualquiera de los Derechos Humanos, previa orden de juez competente. La inspección no requiere la notificación previa a los funcionarios encargados de quien, directa o indirectamente, dependen los locales e instalaciones.

Exigir de particulares, funcionarios y empleados públicos de cualquier jerarquía al presentarse a los locales o instalaciones referidos en la literal anterior, la exhibición inmediata de toda clase de libros, documentos, expedientes, archivos, incluso los almacenados en computadora, para lo cual se acompañará de los técnicos necesarios; queda a salvo, lo preceptuado por los artículos 24 y 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Emitir resolución de censura pública contra los responsables materiales y/o intelectuales de la violación de los Derechos Humanos, cuando el resultado de la investigación arribe a esa conclusión.

Organizarla Procuraduría de los Derechos Humanos y nombrar, amonestar y remover al personal de la misma, de conformidad con el reglamento respectivo; y

Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la procuraduría y remitirlo a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, para que sea incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Otras tareas no menos importantes que tiene asignadas el Procurador son la presentación de informes (artículo 15 Ley de la Comisión)un informe circunstanciado de sus actividades y de la situación de los Derechos Humanos durante el año anterior, ante el Congreso de la República, lo cual tiene que hacer en la segunda quincena del mes de enero de cada año, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos.

El artículo 16 de la mencionada ley también asigna una actuación especial al Procurador, quien de oficio o a instancia de parte, actuará para que, durante

el régimen de excepción, se mantengan garantizados los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiese sido expresamente restringida. También la ley establece que para la eficacia y cumplimiento de las funciones del Procurador, todos los días y horas son hábiles. (pdh.org.gt, 2017)

2.3 Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH)

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 10 de septiembre de 2012.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre

de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

2.4 Tipos de Derechos:

Naturales, Humanos, Subjetivos, Constitucionales y Fundamentales

Los diferentes tipos de derechos de los que vamos a hablar no deben interpretarse como nociones excluyentes. Es decir, un mismo derecho puede ser subjetivo, natural, humano, fundamental y constitucional (como ocurre con el derecho a la vida y la integridad física de las personas), aunque no siempre es así.

2.4.1 Derecho natural.

Son aquellos principios que son asequibles a la razón y están inscritos en la naturaleza humana. El derecho natural se entiende por oposición al derecho

positivo o escrito, que para ser legítimo y no sólo legal debe encajar en esos principios que constituyen el derecho natural. Aunque dichos principios dependen del punto de vista de quien los enuncia y de qué considere propio de la naturaleza humana, podemos decir que, en general, se corresponden con lo que sigue: “todos los seres humanos son iguales en dignidad y deben ser tratados como tales”, “todos los seres humanos tienen derecho a la protección de sus vidas, su integridad física e intimidad”, “ el ser humano debe poder forjar su propio proyecto de vida y valerse de sus habilidades para llevarlo a cabo”, “el ser humano debe poder adquirir propiedades con el objetivo de mejorar su situación y status”, etc. Se supone que tales principios constituyen el fundamento de cualquier ordenamiento jurídico o derecho positivo posible. Representan la expresión de una justicia que se considera inalienable e imprescriptible. Inalienable porque tales principios no son enajenables, a saber, no se pueden transmitir a otro como se vende una propiedad; imprescriptible porque no pueden prescribir o dejar de tener vigencia en ningún momento. Representan el marco moral que toda legislación debiera respetar.

2.4.2 Derechos humanos.

Los derechos humanos coinciden en buena parte de su contenido con los derechos naturales, porque son una versión contemporánea de éstos (recogida en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948). Los derechos humanos, a diferencia de los naturales, sí están formulados como una lista explícita de 30 artículos y, en consecuencia, no presentan esa ambigüedad propia de los principios generales que se ha atribuido al derecho natural. Los derechos humanos se asemejan al derecho natural en que su fundamento consiste en el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano; pero tal reconocimiento, en el caso de los derechos humanos, se estableció por convención o acuerdo entre los Estados que lo suscribieron. Precisamente a partir de tal reconocimiento se formulan estos derechos y

libertades con el objetivo de promover el progreso social y elevar la calidad de vida en general.

También debemos considerar los derechos humanos como inalienables e imprescriptibles. Ahora bien, la Declaración Universal de Derechos Humanos consigna algunas conquistas sociales del siglo XX y las incorpora a la lista de derechos; así se explica que se reconozcan las vacaciones periódicas pagadas en el artículo 24, un reconocimiento que jamás podría haber tenido lugar entre los principios del derecho natural.

Por último, los derechos humanos se dividen en tres órdenes o categorías: civiles y políticos o de primera generación, sociales y económicos o de segunda generación y derechos de solidaridad o de tercera generación. La división de los derechos humanos en tres generaciones fue realizada por primera vez por Karen Vasak en 1979. Cada una se asocia a uno de los grandes valores proclamados en la revolución Francesa: libertad, igualdad y fraternidad, que aquí hemos llamado solidaridad.

2.4.3 Los derechos subjetivos.

Éstos suponen una posibilidad de obrar de la que dispone el sujeto. Hablamos de la posesión de un poder, puesto que si afirmo que tengo derecho a hacer esto o aquello, estoy diciendo que puedo, es decir, que tengo la facultad de hacerlo. De este modo, el sujeto también posee una cierta soberanía frente al Estado, una cierta forma de poder sustanciada en los derechos subjetivos que el derecho positivo (la norma escrita que emana del Estado) le reconoce. Así, por ejemplo, la Constitución española dota a la ciudadanía de ciertos derechos inviolables que le son inherentes: la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de residencia y circulación, la libertad de expresión, los derechos de reunión, asociación y participación, etc. Pero no sólo los anteriores derechos, reconocidos explícitamente por nuestra Constitución, son derechos

subjetivos. También todos aquellos que se derivan de la totalidad del ordenamiento jurídico, es decir, de los Códigos civil, penal, administrativo, etc.

Normalmente la expresión derechos subjetivos se asocia a cualquier derecho de los que puede ser titular un ciudadano. En este sentido es una expresión vinculada a las normas escritas, es decir, al derecho positivo propiamente dicho, a los textos legales vigentes como legislación de los distintos Estados nacionales existentes. Aquí encontramos una diferencia entre la expresión “derechos subjetivos” frente a “derechos humanos”, que, si bien han sido recogidos en una Declaración Universal, lo cierto es que el poder coercitivo de que dispone la comunidad internacional para garantizar su cumplimiento es insuficiente en muchos casos.

2.4.4 Derecho constitucional.

Hemos citado una serie de derechos que reconoce la Constitución española de 1978. Cada uno de ellos es un derecho constitucional reconocido en nuestro Estado. Así pues, los derechos constitucionales son todos aquellos que han sido reconocidos por las distintas constituciones existentes. Esta exigencia de ley o texto escrito o positivación hace que las expresiones “derechos constitucionales” y “derechos subjetivos” puedan llegar a confundirse, puesto que en ambos casos nos referimos a normas vigentes. Pero la expresión “derechos subjetivos” es más amplia, abarca más normas que la expresión “derechos constitucionales”. Esta última hace referencia exclusiva a los derechos reconocidos en el texto constitucional mismo, mientras que la primera se refiere a la totalidad del ordenamiento jurídico, a todo el derecho positivo. Un ejemplo clarificador puede ser el siguiente: desde 2005, año en que fue aprobada la Ley de matrimonios homosexuales, es un derecho subjetivo, pero no es un derecho constitucional porque no aparece en nuestra Constitución, lo cual no quiere decir que sea anticonstitucional. El legislativo estableció esa ley por una modificación del

Código civil al no considerar necesario un cambio en la Constitución. Todo derecho constitucional es derecho subjetivo, pero no al contrario.

Aunque pueda parecer que los derechos constitucionales son, como los humanos y los naturales, inalienables e imprescriptibles, esto no es así. Nuestra Constitución prevé en su artículo 55 la suspensión de ciertos derechos y libertades si se diesen circunstancias excepcionales. Nos referimos a gravísimas alteraciones del orden público que pudieran poner en peligro la existencia misma del Estado, por ejemplo un posible ataque de un ejército extranjero a un golpe de Estado. Frente a estas situaciones se arbitra la posibilidad de declarar el estado de sitio o excepción. Lo que conlleva esa suspensión de derechos y libertades a la que nos referimos.

Un ejemplo reciente de suspensión de los derechos y libertades constitucionales es la Patriot Act, aprobada por el Congreso de los EE.UU. tras el ataque terrorista del 11 de septiembre de 2001. Esta ley recorta algo tan básico como el derecho a la privacidad de los correos electrónicos o las conversaciones telefónicas así como la posibilidad de obtener un apoyo legal si se es sospechosos de terrorismo yihadista.

2.4.5 Los derechos fundamentales.

Son aquellos derechos humanos que se consideran como esenciales en el sistema político, especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana, positivizados en un ordenamiento jurídico, concretados espacial y temporalmente en un Estado determinado. Son también inalienables e imprescriptibles. (Aferventus Ingeniería, S.L., 2011-2017)

2.5 Bibliografía

- guatemalaun.org*. (29 de 12 de 1996). Recuperado el 12 de 8 de 2016, de *guatemalaun.org*:
<http://www.guatemalaun.org/bin/documents/Acuerdo%20de%20Paz%20Firme%20y%20Duradera.pdf>
- Aferventus Ingeniería, S.L.* (2011-2017). Recuperado el 16 de 8 de 2016, de *Actividades de Filosofía*: <http://www.aferventus.es/>
- <http://www.upana.edu.gt>. (2016). Recuperado el 30 de 09 de 2016, de <http://www.upana.edu.gt/ciencias-de-la-educacion/>:
<http://www.upana.edu.gt>
- www.universidades.gt*. (2016). Recuperado el 30 de 09 de 2016, de *www.universidades.gt*: www.universidades.gt
- Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (2017). Recuperado el 10 de 2 de 2017, de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>
- pdh.org.gt*. (2017). Recuperado el 14 de 8 de 2016, de *pdh.org.gt*:
<http://www.pdh.org.gt/articulo/procurador-de-los-ddhh/funciones-y-atribuciones.html>
- Copredeh. (Diciembre de 2005). *Comisión Presidencial Coordinadora del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos*. Recuperado el 19 de Agosto de 2016, de *Política Nacional de Derechos Humanos*:
http://www.segeplan.gob.gt/downloads/clearinghouse/politicas_publicas/Derechos%20Humanos/Pol%C3%ADtica%20Educa%C3%B3n%20Derechos%20Humanos%202006-2015.pdf
- EPTT, C. G. (25 de enero de 2013). *La educación un derecho humano fundamental*. Recuperado el 19 de agosto de 2016, de *Colectivo EPTT Guatemala*: <http://colectivoepttguatemala.org/jla/>
- Facultad de Humanidades, USAC. (17 de Mayo de 2016). *FAHUSAC*. Recuperado el 17 de Mayo de 2016, de www.fahusac.edu.gt
- García, C. R. (30 de 07 de 2008). *La historia reciente de la Facultad de Humanidades*. Obtenido de <http://universidadmasa.blogspot.com>:
<http://universidadmasa.blogspot.com/2008/07/la-historia-reciente-de-la-facultad-de.html>

- Guatemala, V. (s.f.). *vicepresidencia.gob.gt*. Recuperado el 20 de 8 de 2016, de vicepresidencia.gob.gt:
[https://vicepresidencia.gob.gt/archivos/2015/_lib/LASCONSTITUCIONES DEGUATEMALA.pdf](https://vicepresidencia.gob.gt/archivos/2015/_lib/LASCONSTITUCIONES%20DEGUATEMALA.pdf)
- Humanos, P. d. (2017). *pdh.org.gt*. Recuperado el 14 de 8 de 2016, de pdh.org.gt: <http://pdh.org.gt/promoción-y-educación.html>
- Humanos, P. d. (s.f.). *www.derechos.org*. Recuperado el 13 de agosto de 2016, de www.derechos.org:
<http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/pdh/funcion.html>
- Humanos, U. p. (2008). *www.humanrights.com*. Recuperado el 13 de agosto de 2016, de www.humanrights.com:
http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html
- Junta Directiva, Facultad de Humanidades, USAC. (27 de 06 de 2006). *Manual-de-Organización-Humanidades.pdf*. Recuperado el 21 de 06 de 2016, de [Manual-de-Organización-Humanidades.pdf: usac.edu.gt](http://www.usac.edu.gt)
- Naciones Unidas. (2 de febrero de 2004). *Derechos Humanos y aplicación de la Ley*. Recuperado el 20 de agosto de 2016, de Guía para instructores en derechos Humanos para la policía:
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training5Add2sp.pdf>
- Porras Alvarado, L. M. (11 de 2008). *biblioteca.usac.edu.gt/EPS/07/07_0464.pdf*. Recuperado el 29 de 09 de 2016, de www.biblioteca.usac.edu.gt
- Relaciones Públicas Fahusac. (1 de 04 de 2010). *Fahusac*. Recuperado el 21 de 06 de 2016, de Blogspot Fahusac:
<http://fahusac.blogspot.com/p/fahusac-por-dentro.html>
- Reyes Cabrera, H. d. (17 de 09 de 2016). *CONSTRUCCIÓN DEL DISEÑO CURRICULAR DE LA CARRERA PROFESORADO EN PRIMARIA INTERCULTURAL*. Obtenido de <http://biblioteca.usac.edu.gt/EPS/>
<http://biblioteca.usac.edu.gt/EPS/>
- Universidad de San Carlos de Guatemala. (24 de 06 de 1998). *Punto CUARTO, Acta No. 15-98 Consejo Superior Universitario*. Recuperado el 23 de 06 de 2016, de Texto aprobado por Consejo Superior Universitario - Proceso de Reforma Universitaria -: www.usac.edu.gt

Universidad de San Carlos de Guatemala. (25 de 11 de 2015). *Punto 4to. Inciso 4.1 de Acta No. 29-2015, sesión ordinaria Consejo Superior Universitario.*
Recuperado el 21 de 06 de 2016, de Acceso a Libre Información -
Informe de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio 2016
USAC -D.G. Finanzas: www.usac.edu.gt

CAPÍTULO III

Plan de la acción

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Humanidades
Departamento de Pedagogía
Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos
Carné: 200913036
Epesista: Byron David Morales Garcia

3.1 Tema/título del proyecto

Sistematización de experiencias aplicada al curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

3.2 Hipótesis acción

Si se diseñan nuevos textos de trabajo, entonces se brindan mejores procesos de actualización de contenidos y actividades para los cursos.

3.3 Problema seleccionado

Pregunta:

¿Cómo aumentar la cantidad de textos de trabajo en apoyo docente?

3.4 Ubicación geográfica de la intervención

El Ejercicio Profesional Supervisado se realizará en el edificio S-4 de la ciudad universitaria, lugar asignado para impartir el curso en el plan sábado de la Facultad de Humanidades.

3.5 Gerente / ejecutor de la intervención

Epesista: Byron David Morales Garcia

3.6 Unidad ejecutora

Facultad de Humanidades, Universidad de San Carlos de Guatemala

3.7 Descripción de la intervención

Durante el proceso de la intervención se contribuyó con el voluntariado docente, asistiendo a la docente titular que se apoyó en todo tiempo en el epesista. Se diseñaron archivos de asistencia y zona en diferentes formatos para llevar controles según las necesidades de la Facultad de Humanidades, obteniendo una nueva experiencia en la educación, derivado de la experiencia de la docente titular que en todo momento se pronunció con mucho conocimiento ante los estudiantes, superando las expectativas que el epesista tenía proyectadas.

En cada clase que se impartía, se aprovecha el tiempo para ir formulando conforme el objetivo general y objetivos específicos, el proyecto que daría como resultado la Sistematización de experiencias y la interrelación entre docente y dicentes expresaba compañerismo y que hacía que el desarrollo del programa del curso fuera atractivo.

3.8 Justificación de la intervención

Debido a la carencia de material de consulta docente en la Facultad de Humanidades, es necesario elaborar una herramienta de desempeño docente del curso E209.3 para la creación de un documento de consulta que garantice la eficiencia y eficacia de la docencia universitaria.

3.9 Objetivos

General

Crear una Sistematización de experiencias como herramienta aplicable al curso E209.3 Derechos Humanos IV como apoyo docente en el proceso de enseñanza.

Específicos

Desarrollar conciencia social en el docente a fin de aplicar la herramienta a las necesidades del estudiante universitario.

Preparar a los estudiantes del presente curso para adquirir conocimientos, tanto en la ciencia como en la cultura de los Derechos Humanos.

Brindar a la Facultad de Humanidades, una herramienta aplicada al curso E209.3 Derechos Humanos IV como mínimo aporte de lo mucho que brinda a los estudiantes, para alcanzar las competencias propuestas.

3.10 Actividades para el logro de objetivos

- Planificación de curso (programa, plan de unidad y planes de clase)
- Investigar toda clase de información pedagógica e histórica sobre los temas del programa del curso E209.3 Derechos Humanos IV.
- Realización del proceso de auxiliatura docente.
- Elaboración de una presentación oral: Monografía de Derechos Humanos.
- Redacción de la Sistematización de experiencias en la asistencia docente.
- Presentar la Sistematización de experiencias a la coordinadora de la jornada sabatina en la Facultad de Humanidades para su utilización en el desarrollo del curso E209.3 Derechos Humanos IV.

3.11 Cronograma

		2016																				
		ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				
No	Actividad	9	16	23	30	6	13	20	27	5	12	19	26	2	9	16	23	30	7	14	21	28
1	Planificación de curso (programa, plan de unidad y planes de clase)																					
2	Investigar toda clase de información pedagógica e histórica sobre los temas del programa del curso E209.3 Derechos Humanos IV.																					
3	Realización del proceso de auxiliatura docente.																					
4	Redacción de la Sistematización de experiencias en la asistencia docente.																					
5	Elaboración de una presentación oral: Monografía de Derechos Humanos.																					
6	Presentar la Sistematización de experiencias a la coordinadora de la jornada sabatina en la Facultad de Humanidades para su utilización en el desarrollo del curso E209.3 Derechos Humanos IV.																					

3.12 Recursos

Humanos

- Coordinadora jornada plan sábado
- Docentes
- Epesista
- Estudiantes

Materiales

- Laptop
- USB
- Material didáctico
- Fotocopias
- Constitución Política de la República de Guatemala
- Libros de referencia
- Fotografías
- Periódicos

3.13 Presupuesto

No.	Descripción	Cantidad	Precio unitario Q.	Total Q.
1	Transporte extraurbano	20	15.00	300.00
2	Alimentación	20	40.00	800.00
3	Fotocopias	250	0.20	50.00
4	Valija didáctica	1	87.50	87.50
5	Tinta para impresora varios colores	3	75.00	225.00
6	Cartuchos para impresora color negro	6	90.00	540.00
7	Cartuchos para impresora varios colores	2	110.00	220.00
8	Navegación en Internet (hora)	40	5.00	200.00
9	Alquiler de cañonera	1	150.00	150.00
10	Resma de hojas tamaño carta 80 g.	15	33.00	495.00
11	Imprevistos	1	200.00	200.00
12	Empastado de EPS	10	35.00	350.00

TOTAL: 3617.50

3.14 Formato de instrumentos de control o evaluación de la intervención.

(Ver cuadro en apéndice)

CAPÍTULO IV

Ejecución y sistematización de la intervención

4.1 Actividades y resultados

No.	ACTIVIDADES	RESULTADOS
1	Planificación de curso (programa, plan de unidad y planes de clase)	a) Los planes: semestral, de unidad y de clase fueron elaborados de manera correcta por el estudio previo del programa. b) Se dosificó el contenido de acuerdo al factor tiempo, guiados por la calendarización de actividades de la Facultad, a su vez, se organizó el plan semestral de acuerdo al programa del curso.
2	Investigar toda clase de información pedagógica e histórica sobre los temas del programa del curso E209.3 Derechos Humanos IV.	a) Haber profundizado en el estudio de las fuentes bibliográficas del programa del curso, los contenidos fueron desarrollados con naturaleza de acuerdo con las nuevas propuestas pedagógicas, para que los estudiantes se reforzaran con nuevos conocimientos.
3	Realización del proceso de auxiliatura docente.	a) Nuevo aprendizaje durante el desarrollo del primer IX ciclo del 2016 en el voluntariado docente con la creación de documentos importantes, trámites de estudiantes con problemas de asignación, relación

		interpersonal con otros docentes de la educación superior, entre otros.
4	Redacción de la Sistematización de experiencias en la asistencia docente.	a) Se esquematizó la sistematización con material de acuerdo a las nuevas propuestas pedagógicas e innovadoras como la elaboración de documentos que respaldaron el curso.
5	Elaboración de una presentación oral: Monografía de Derechos Humanos.	a) Con los grupos organizados en el orden del tema se expone de forma oral la monografía en Derechos Humanos investigada previamente por los estudiantes del curso.
6	Presentar la Sistematización de experiencias a la coordinadora de la jornada sabatina en la Facultad de Humanidades para su utilización en el desarrollo del curso E209.3 Derechos Humanos IV.	a) Se aprueba la Sistematización de experiencias del curso E209.3 Derechos Humanos IV.

(Elaborado por Epesista)

4.2 Productos, logros y evidencias

El sábado 16 de Enero de este año, asistí a la oficina de coordinación en el edificio S-4 Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lugar donde se desarrollan las actividades del plan sábado. A las 8:30 horas inicia la reunión con la coordinadora de la jornada, Licenciada Claudia Recinos Godoy, profesional protagonista en el desarrollo de los futuros profesionales, en compañía de la profesora del curso E209.3 Derechos Humanos IV, Licenciada Gina Ferrari quien también ha sido de gran apoyo para la realización del proyecto.

La coordinadora procede con la solicitud presentada y aceptada previamente en el departamento de Pedagogía y brinda los lineamientos para desarrollar el Ejercicio Profesional Supervisado por medio del voluntariado docente en la asistencia a la profesora titular. Fui asignado al curso del primer IX ciclo del IX ciclo de la carrera de Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos, el cual inicia el sábado 23 de enero.

Del 25 de enero al 5 de Febrero se realizó el plan de diagnóstico, en el que destacan actividades como entrevistas a coordinadora, docentes y estudiantes; por medio de las cuales se pudieron detectar las carencias que presenta el plan sábado del edificio S-4 Facultad de Humanidades con la finalidad de decidir la acción a realizar en beneficio de la comunidad educativa. Para redactar la fundamentación teórica se realizaron consultas en libros de diferentes autores para suministrar refuerzo a la investigación.

Fue muy gratificante la participación en el voluntariado docente; dejando la evidencia en la ejecución de la sistematización de experiencias docentes, porque se notó poco a poco que los estudiantes fueron involucrándose en el proyecto y es satisfactorio dejar en ellos nuevas actividades, técnicas e instrumentos que se desarrollaron en el curso E209.3 Derechos Humanos IV y es la institución la encargada de darle el buen uso al proyecto. Hubo tropiezos y

atrasos pero se consiguió llegar al final, desde su inicio el sábado 23 de enero hasta la culminación del IX ciclo, el sábado 21 de mayo.

A nivel personal, el tratar con personas profesionales y responsables de la educación superior y estudiantes que buscan ser mejores cada día, me ha permitido valorarlas más por lo que son, así como sus aspiraciones.

En lo técnico he podido practicar mucho de lo que se me enseñó en mi formación académica pero al mismo tiempo, la convivencia humana, el reto diario de animar a los demás, de cuidar que los procesos se realizaran, de verificar que se tiene lo necesario para avanzar, me ha dado esa capacitación que sólo la vida y los seres humanos en relación son capaces de proporcionar. Aseguré de mejor manera mis conocimientos de investigación, así mismo, me vi obligado a ser más sistemático, estar atento a los acontecimientos, tomar nota de detalles, etc.

Esta experiencia también le da más sentido a mi profesión y al ejercicio que de ella espero realizar en la que destaca la proyección de las actividades realizadas durante la asistencia docente por medio de la sistematización de experiencias.

La creación del proyecto que es una herramienta de consulta docente del curso E209.3, está integrada por planificaciones, contenidos, actividades, instrumentos de evaluación y reflexiones del proceso de ejercicio del ejercicio profesional supervisado. Esto representa las evidencias del trabajo realizado.

No.	PRODUCTOS	LOGROS
1	Visita a la facultad de humanidades con carta previamente autorizada por la Directora del Departamento de Pedagogía para realizar el Ejercicio Profesional Supervisado - EPS-	La coordinadora de la jornada sabatina recibe y acepta la solicitud.
2	Asistir a la oficina de coordinación	La coordinadora de la jornada

	de la jornada sabatina, del edificio S-4 facultad de humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.	sabatina asigna a la docente titular del curso E209.3 Derechos Humanos IV como apoyo en el voluntariado docente.
3	Realización del plan de diagnóstico donde se planifican actividades, entrevistas para detectar las carencias de la institución.	Elaboración de las distintas herramientas que se utilizarán.
4	Investigación de fundamentación teórica.	Se consultan libros de distintos autores para sustentar el refuerzo de la investigación relacionada al curso E209.3 Derechos Humanos IV.
5	La participación en el voluntariado docente.	La Sistematización de experiencias proporciona al epesista la satisfacción e interacción con el docente titular y los estudiantes.
6	La interrelación con las técnicas y herramientas docentes.	Se promueve la habilidad para diseñarlas y aplicarlas en la labor docente.
7	La experiencia y formación académica como profesor de enseñanza media.	Proporciona una mejor convivencia humana y el reto diario para realizar los procesos y alcanzar la capacitación de otros seres humanos.
8	La Sistematización de experiencias es la realización de una herramienta de consulta docente.	Alcanza la planificación de contenidos, actividades, instrumentos, reflexiones en relación al curso E209.3 Derechos Humanos IV.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Humanidades

E209.3 DERECHOS HUMANOS IV

Sistematización de experiencias aplicada al curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Byron David Morales Garcia

Registro Académico: 200913036

Guatemala de la Asunción, Octubre de 2017

AGRADECIMIENTO

El agradecimiento de éste proyecto va dirigido primero a Dios ya que sin su bendición y amor no hubiera alcanzado el objetivo de ser profesional.

Agradezco a mi esposa e hijas y familia en general por brindarme su apoyo moral y espiritual, además del tiempo que me ausenté, hoy se los devuelvo con el éxito y ejemplo para que sigamos siendo una familia con visión progresista.

A mis compañeros y amigos por su apoyo incondicional.

Byron David Morales Garcia



**Sistematización de Experiencias
Aplicada al curso E209.3 Derechos Humanos IV**



BYRON DAVID MORALES GARCIA

Datos Personales:

Dirección:	2da. calle 5-41 zona 8 Granjas Gerona, S. M. Petapa
Edad:	42 años
Fecha de nacimiento:	20/08/1974
DPI, Cui:	2412 76012 1901
Estado civil:	Casado
Teléfono:	6631 – 8438
Móvil:	4451 – 2230
Nit:	743393 – k
Cédula Docente:	A – 2016 – 00566
e-mail:	byronm74@hotmail.com

Objetivo Profesional:

Obtener un puesto relacionado con relaciones públicas, docencia, controles estadísticos, redacción o comunicación, donde pueda desarrollar mi capacidad de análisis y desempeñar labores propias de mi formación en el ámbito tecnológico y pedagógico.

Formación Académica:

- ✓ **Cierre de pensum:** Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos, Nov. de 2015
Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Humanidades

Cursos aprobados:

1. E259 Métodos de Investigación
2. E111 Planeamiento Educativo
3. E209.2 Derechos Humanos III
4. E210.1 Derechos Civiles, Políticos, Económicos, sociales y Culturales
5. E119.2 Legislación Educativa y Derechos Humanos
6. Idi I Idioma Extranjero I
7. F192 Filosofía de la Educación
8. E119.3 Garantías Constitucionales
9. E100.2 Tecnología e Informática
10. E304 Seminario
11. E209.3 Derechos Humanos IV
12. Idi II Idioma Extranjero II
13. E3.04 Pedagogía de los Derechos Humanos
14. E111.2 Elaboración de Proyectos
15. E120.4 Análisis y Orientación de conflictos
16. E210.2 Derechos de la niñez, adolescencia y tercera Edad
17. Idi III Idioma Extranjero III
(Cierre de pensum, ver anexos)

- ✓ **Título de P.E.M.** en Pedagogía y Promotor de Derechos Humanos y Cultura de Paz, Junio 2014
Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Humanidades

Cursos aprobados:

1. E258 Metodología de la Investigación
2. L0.1 Comunicación y Lenguaje I
3. H0.1 Historia de Guatemala I
4. F1 Elementos de Lógica
5. B1 Biología General
6. F30 Sociología General
7. L0.2 Comunicación y Lenguaje II

8. M1	Matemática
9. H02	Historia de Guatemala II
10. F1.67	Elementos de Teoría del Conocimiento
11. E3.01	Fundamentos de Pedagogía
12. E03.01	Estudios Socioeconómicos de Guatemala y sus Interrelaciones con la educación
13. E100	Didáctica I
14. E114	Evaluación del Aprendizaje I
15. Ps1	Psicología General
16. E3.02	Teoría Pedagógica del Nivel Medio
17. E126.1	Planificación Curricular
18. E100.01	Didáctica II
19. Ps26	Psicología del Adolescente
20. E114.1	Evaluación del Aprendizaje II
21. E209	Derechos Humanos I
22. E3.03	Pedagogía para la Paz
23. L03	Comunicación Social I
24. E258.1	Investigación Etnográfica I
25. E303	Seminario
26. E209.1	Derechos Humanos II
27. Ps28	Psicología Social
28. L04	Comunicación Social II
29. E258.2	Investigación Etnográfica II
30. E403	Práctica Docente
31. Ps29	Relaciones Humanas
32. E120.1	Liderazgo
33. E119.1	Legislación Básica
34. E210	Desarrollo de la Comunidad
35. E406	Práctica Social Comunitaria en Derechos Humanos

Formación Complementaria:

1992-1993	Instituto Americano en Ciencias de la Computación Diploma y Título de Bachiller en Computación con Orientación Comercial
1988-1990	Instituto Privado Mixto de Finca Yuma Diploma de Tercero Básico
1982-1987	Escuela Privada Mixta Finca Yuma Diploma de Sexto Primaria

Experiencia:

- 2015 – 2017 Profesor de Primero Básico secciones “A, B, C, D, E”
Instituto Municipal “Miguel Soto Barillas”
- Funciones: Departamento de Secretaría. Control de expedientes de los
estudiantes, código personal, certificaciones, reuniones en
supervisión educativa, listados actualizados, apoyo directo
a Dirección del establecimiento.
- Impartir el área/sub área de Ciencias Sociales y Formación
Ciudadana
Maestro guía de primero básico sección “E”
- 2016 – 2017 Instructor de Tics
Centro de Aprendizaje y Tecnología -CAT- “Tercer Milenio”
- Funciones: Impartir la sub área de Tecnología de Información y
Comunicación Tics
- 2006 – 2014 Supervisor de operaciones. Atento de Guatemala, S.A.
- Funciones: Durante 7 años y 9 meses laboré para el Call Center donde
mis funciones directas fueron la administración y
coordinación del servicio del transporte que funcionaba a
partir de las 21:00 horas y concluía a las 02:00 am. en
movimientos rotativos de 15 unidades. Este servicio
movilizaba a los ejecutivos que laboraban en horarios
nocturnos hacia sus residencias.
- 2003 - 2005 Negocio propio
- 1997 - 2002 Jefe de bodega de suministros y Supervisor de planta.
Tubac, S.A.
- Funciones: Atención al público: Despacho de suministros y repuestos
para la continua producción del producto.
Comunicación: Redactar y enviar información de inventario
de suministros y solicitud de productos como también
reportería de producción a la bodega de producto
terminado.
Relaciones públicas: Representar al departamento de
producción a nivel interno.

2000 a la fecha: Voluntario. Escuelas públicas e Institutos

Funciones: De forma voluntaria se realiza este tipo de trabajos que el Ministerio de Educación solicita para controles estadísticos y fin de ciclo lectivo que consta de creación y modificación de Código personal, digitación de la estadística inicial y final, digitación de los cuadros PRIM y MED, elaboración de certificados de notas finales, diplomas, Actas de los Concejos de padres de familia, etc.

1995 - 1997 Digitador: Programas de capacitación. Intecap (Sede Central)

Funciones: Para el programa de Pequeña y Mediana empresa, se llevó el control de cada curso impartido, instructores y grupo asignado a él.

1994 - 1995 Connectivity -Empresa de Computación-

Funciones: Mantenimiento de computadores y redes

Informática:

Microsoft Office a nivel usuario avanzado. Diploma extendido en el laboratorio "Ricardo Arjona" en la Biblioteca central de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Fácil manejo de plataformas electrónicas.

Otros Datos de Interés:

- Licencia de conducir tipo C
- Conocimientos básicos de electricidad domiciliar

ÍNDICE

Introducción	i
1.1 A quién va dirigido la Sistematización	ii
Perfil de la Sistematización de experiencias	1
Justificación	2
Objetivos	2
General	2
Específicos	2
Recursos	2
Propuesta de programa de curso	4
Cronograma Actividades E209.3 Derechos Humanos IV	8
Listado oficial de alumnos del curso E209.3 Derechos Humanos IV	9
Plan de clase 1/14	11
Formato cuadro de asistencia	12
Formato cuadro control de tareas	13
Herramienta de evaluación -Lista de cotejo-	14
Hoja de trabajo No. 1	15
Descripción de clase	16
Plan de clase 2/14	18
Herramienta de evaluación -Lista de cotejo-	19
Hoja de trabajo No. 2	20
Descripción de clase	21
Plan de clase 3/14	23
Herramienta de evaluación -Lista de cotejo-	24
Hoja de trabajo No. 3	25
Descripción de clase	26
Plan de clase 4/14	28
Herramienta de evaluación -Lista de cotejo-	29
Hoja de trabajo No. 4	30
Descripción de clase	31

Plan de clase 5/14	33
Herramienta de evaluación -Lista de cotejo-	34
Hoja de trabajo No. 5	35
Descripción de clase	36
Plan de clase 6/14	38
Herramienta de evaluación -Lista de cotejo-	39
Hoja de trabajo No. 6	40
Descripción de clase	41
Plan de clase 7/14	43
Herramienta de evaluación -Lista de cotejo-	44
Hoja de trabajo No. 7	45
Descripción de clase	46
Plan de clase 8/14	48
Herramienta de evaluación -Lista de cotejo-	49
Hoja de trabajo No. 8	50
Descripción de clase	51
Plan de clase 9/14	53
Examen parcial No. 1	54
Examen parcial No. 1 Resuelto	57
Herramienta de evaluación -Lista de cotejo-	60
Hoja de trabajo No. 9	61
Descripción de clase	62
Plan de clase 10/14	64
Herramienta de evaluación -Rúbrica-	65
Descripción de clase	67
Plan de clase 11/14	69
Herramienta de evaluación -Rúbrica-	70
Descripción de clase	72
Plan de clase 12/14	74
Herramienta de evaluación -Rúbrica-	75
Descripción de clase	77

Plan de clase 13/14	79
Herramienta de evaluación -Rúbrica-	80
Descripción de clase	82
Plan de clase 14/14	84
Herramienta de evaluación -Lista de cotejo-	85
Hoja de trabajo No. 14	86
Descripción de clase	87
Conclusiones	88
Recomendaciones	89
Bibliografía	90
Apéndice	92
Entrevista	93
Asistencia general	94
Cuadro de notas	98
Anexos	100
Carta de desempeño Voluntariado docente	101
Contenido del curso E209.3 Derechos Humanos IV	102
Unidad 1	103
1. Constitucionalismo guatemalteco y Derechos Humanos	103
1.1 Constitución de Bayona de 1808	107
1.2 Constitución de Cadiz	119
1.3 Constitución Federal de Centro América	151
1.4 Derechos Humanos naturales y positivos contenidos en las constituciones	168
Unidad 2	171
2.1 Leyes constitucionales (1839)	171
2.2 Acta constitutiva (1851)	187
2.3 Constitución Política (1879)	191
Unidad 3	205
3.1 Constitución de 1945 y los Derechos Sociales	205
3.2 Constitución de 1956	245

3.3. Constitución de 1965	283
3.4 Derechos Humanos contenidos en las constituciones	334
Unidad 4	338
4.1 Constitución Política de la República de Guatemala de 1985	338
4.2 Los Derechos Humanos contenidos en la constitución de 1985	398
Unidad 5	399
5. Los Acuerdos de Paz	399
5.1 Acuerdo Marco	404
5.2 Acuerdo Socioeconómico	405
5.3 Acuerdo Indígena	428
5.4 Acuerdo Refugiados	428
Unidad 5	442
6.1 Leyes y reglamentos del gobierno de portillo	442
6.2 Ley de Desarrollo Social	444
6.3 Ley de Descentralización	454
6.4 Ley de los Consejos de Desarrollo	458
6.5 Los Derechos Humanos implicados en las leyes	472

INTRODUCCIÓN

La educación en Derechos Humanos tiene aspectos importantes que le rodean. Es un campo que se puede desarrollar de manera dinámica y con aptitudes complejas. Conforme los educadores en derechos humanos participan cada día en la educación, se consideran expertos instructores y profesionales debido a que lo realizan conforme a una planificación donde utilizan actividades relacionadas con programas de formación y sesiones eficaces.

Lo fundamental es mejorar y potenciar la práctica en los conocimientos en el ámbito de la evaluación porque al momento de realizarla, no sólo permite mejorar la calidad, sino también implica mayor responsabilidad sobre los resultados.

También logra más respeto por los Derechos Humanos porque ha cambiado en el ámbito social que le rodea y que, aunque es difícil medir el grado de dificultad al margen de los factores políticos, económicos y sociales, busca abarcar toda clase de actividades y procesos que se plantea para fortalecer la práctica de los Derechos Humanos.

No es tarea fácil este tipo de educación, cuya finalidad es lograr más respeto por los Derechos Humanos porque conlleva a un cambio social que no es aceptada por la ciudadanía.

Por lo que es necesario que dispongamos de un nuevo interés y explorar el reto que paulatinamente va incorporándose en la sociedad.

1.1 A quién va dirigido la Sistematización

La sistematización, elaborada principalmente para los profesores en Derechos Humanos que trabajan con distintos tipos de estudiantes adultos en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala y otros ámbitos educativos no-formales. Los estudiantes podrían ser, por ejemplo: personal de ONG's y de organizaciones comunitarias o los maestros, líderes comunitarios y miembros de la comunidad.

La presente Sistematización está concebido como un recurso útil para los educadores en Derechos Humanos, incluidos aquellos que no hayan adquirido conocimientos formales en el ámbito de la evaluación educativa.

1.2 Finalidad de la Sistematización

La finalidad, es respaldar la labor de evaluación de los educadores en derechos humanos con respecto a la población estudiantil adulto, conforme se desarrollan sus competencias tanto en la teoría como en la práctica del proceso enseñanza aprendizaje.

En ella se presenta:

- El desarrollo del curso, competencias, contenidos, metodología e indicadores de logros.
- Se proporcionan instrumentos de trabajo y técnicas apropiadas para evaluar las distintas clases de actividades de formación en Derechos Humanos.
- Clases prácticas para sesiones de formación en Derechos Humanos para ampliar el conocimiento de los estudiantes con la finalidad en llevar nuevos conocimientos a la práctica.

Perfil de la Sistematización de experiencias

Título del curso:

E.209.3 Derechos Humanos IV

Unidad Ejecutora:

Facultad de Humanidades, Universidad de San Carlos de Guatemala

Jornada:

Plan sábado

Horario:

9:15 – 11:00 horas

Lugar:

Edificio S-4, segundo nivel

Sección

Única

Docente titular:

Licda. Gina Mariela Ferrari Nájera

Docente auxiliar:

Byron David Morales Garcia

Justificación

La sistematización de experiencias aplicada al curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la carrera de Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos de la Facultad de Humanidades; está diseñada como material de apoyo didáctico para los docentes que imparten dicho curso.

Se encuentra la gama de contenidos que servirán de apoyo de las actividades pedagógicas que se realizan durante el desarrollo del curso. Facilita la labor académica para los nuevos docentes que imparten este curso en la Facultad.

Objetivos

General:

Sistematizar la experiencia docente universitaria como apoyo al curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la carrera de Licenciatura en Pedagogía en Derechos Humanos.

Específicos:

1. Aplicar la metodología que el programa del curso E209.3 Derechos Humanos IV emplea para obtener buenos resultados y fortalecer la experiencia en los estudiantes.
2. Reforzar los contenidos del programa para aplicar nuevas actividades del curso E209.3 Derechos Humanos IV.
3. Establecer una relación estrecha docente - estudiante para alcanzar las competencias propuestas para ambas partes.

Recursos:

Humanos:

- ✓ Catedrática
- ✓ Estudiante Epesista
- ✓ Estudiantes

Pedagógicos – Didácticos

- ✓ Cañonera
 - ✓ Laptop
 - ✓ USB
 - ✓ Libro “Breve Historia Constitucional de Guatemala”
 - ✓ Fotocopias
 - ✓ Bibliografía sugerida
 - ✓ Fotografías
 - ✓ Periódicos
 - ✓ Constitución Política de la República de Guatemala
 - ✓ Vídeos
 - ✓ Presentaciones digitales
- **Contenido**
 - **Unidad, Nombre Unidad, Fecha, Nombre de Actividad**
 - ✓ Contenido desglosado (esquemas, diagramas, PNI, referencias APA)
 - ✓ Agenda
 - ✓ Comentarios
 - ✓ Reflexiones
 - ✓ Planificación
 - ✓ Aplicación



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE PEDAGOGÍA**

ENTORNO INSTITUCIONAL

1. VISIÓN DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES

Ser la entidad rectora en la formación de profesionales humanistas, con base científica y tecnológica de acuerdo con el momento socioeconómico, cultural, político y educativo, con impacto en las políticas de desarrollo nacional, regional e internacional.

2. MISIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PEDAGOGÍA

Generar permanentemente procesos de análisis y discusión crítica del pensamiento pedagógico, con una concepción humanística, fundamentada en principios científico-metodológicos y tecnológicos, en una perspectiva ética, con valores de solidaridad, responsabilidad y justicia social, al servicio de la sociedad guatemalteca.

PROPUESTA DE PROGRAMA DE CURSO

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Carrera: Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos

Plan: Diario, sabatino y dominical

Jornada: Matutina, vespertina, nocturna, sabatina y dominical

Ciclo: IX

Código: E209.3 Curso: Derechos Humanos IV

Prerrequisito: E209.2

Profesor (a): _____

II. PERFIL

De la naturaleza de la carrera

Demuestra actitudes de ética, respeto, responsabilidad y profesionalismo en el trato con las personas y grupos sociales, así como los valores de solidaridad y tolerancia.

Domina el vocabulario científico y técnico de su especialidad y lo utiliza con capacidad creativa.

III. DESCRIPCIÓN DEL CURSO

El curso de Derechos Humanos IV está orientado a dar una formación general de constitucionalismo guatemalteco, a partir de las Leyes Constitucionales de 1839, el Acta Constitutiva de 1851 y la Constitución Política de 1879 hasta la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 analizando los Derechos Humanos contenidos en dicha Constitución. La intención explícita del curso es mover a la reflexión del estudiante para que, una vez comprendida la normativa interna de los instrumentos, pueda convertirse en defensor de sus Derechos y de sus conciudadanos, especialmente los derechos de los minusválidos y las minorías étnicas.

IV. COMPETENCIAS. El Estudiante:

Sintetiza los conceptos básicos de Derechos Humanos.

Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico, jurídico y teleológico.

Analiza el desarrollo histórico de los Derechos Humanos.

Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Enumera las características y clasificaciones de los Derechos Humanos.

Explica las diferencias entre los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales.

V. CONTENIDO

UNIDAD 1

Constitucionalismo guatemalteco y Derechos Humanos

- 1.1. Constitución de Bayona
- 1.2. Constitución de Cádiz
- 1.3. Constitución Federal de Centro América
- 1.4. Derechos Humanos naturales y positivos contenidos en las constituciones

UNIDAD 2

- 2.1. Leyes constitucionales (1839)
- 2.2. Acta Constitutiva (1851)
- 2.3. Constitución Política (1879)
- 2.4. Derechos Humanos naturales y positivos contenidos en las constituciones

UNIDAD 3

- 3.1. Constitución de 1945 y los Derechos Sociales
- 3.2. Constitución de 1956
- 3.3. Constitución de 1965
- 3.4. Derechos Humanos contenidos en las constituciones

UNIDAD 4

- 4.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985
- 4.2. Los Derechos Humanos contenidos en la constitución de 1985

UNIDAD 5

Los Acuerdos de Paz

- 5.1. Acuerdo Marco
- 5.2. Acuerdo Socioeconómico
- 5.3. Acuerdo Indígena

UNIDAD 6

- 6.1. Leyes y reglamentos del gobierno de Portillo
- 6.2. Ley de Desarrollo Social
- 6.3. Ley de Descentralización
- 6.4. Ley de los Consejos de Desarrollo
- 6.5. Los Derechos Humanos implicados en las leyes

VI METODOLOGÍA

Para el alcance de los objetivos propuestos se aplicarán conferencias magistrales, análisis y discusión, participación individual e investigación grupal.

VII. EVALUACIÓN

• Trabajo de investigación	20 puntos
• Examen parcial	20 puntos
• Trabajo de investigación grupal	20 puntos
• Análisis de casos en clase	10 puntos
• Examen final	30 puntos
Total	100 puntos

Para que el estudiante tenga derecho a examen final debe de completar el 80% de asistencia a clases y un mínimo de zona de 31 puntos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN DE LA PAZ. Presidencia de la República de Guatemala. (1998). Acuerdos de Paz firmados hasta el 31 de octubre de 1996 y Acuerdos Operativos de Paz firmados el 29 de diciembre de 1996. 2ª. Edición. Tipografía Nacional de Guatemala. Guatemala.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. (2006). Curso Derechos Humanos. Editorial Estudiantil Fénix. USAC. Guatemala.

LOPEZ PERMOUTH, Luis César. (2004) Exordio a la Filosofía del Derecho. Colección Libro de Texto Universitario. Editorial Universitaria. USAC. Guatemala, C.A.

PECES BARBA, Gregorio. Derechos Fundamentales. (1972). Editorial Latina Universitaria. Madrid.

PÉREZ LUÑO, Antonio. (1984). Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecnos.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. (1999). Introducción a los Derechos Humanos. Editorial Universitaria. USAC. Guatemala.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. (2007). Derecho Constitucional Guatemalteco. Editorial Fénix.

TRUYOL Y SERRA, Antonio. (1979). Los Derechos Humanos. Editorial Tecnos. Madrid.

TUNNERMAN BERNHEIM, Carlos. (1997). Los Derechos Humanos: Evolución Histórica y Reto Educativo. 1ª. Edición. EDUCA/CSUCA. (Cuaderno educativo No.6) San José, Costa Rica.

Cronograma Actividades E209.3 Derechos Humanos IV

Semana	Fecha	Contenido	Actividad en clase	Fecha de Entrega	Valor
1	16/01/2016	Inicio de II Semestre	Presentación del programa e indicaciones generales del curso. Hoja de trabajo No. 1		
1	23/01/2016	UNIDAD 1 Constitucionalismo guatemalteco y Derechos Humanos 1.1. Constitución de Bayona 1.2. Constitución de Cádiz	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 1	23/01/2016	04 pts.
2	30/01/2016	1.1. Constitución Federal de Centro América 1.2. Derechos Humanos naturales y positivos contenidos en las constituciones	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 2	06/02/2016	03 pts.
3	06/02/2016	UNIDAD 2 2.1. Leyes constitucionales (1839) 2.2. Acta Constitutiva (1851) 2.3. Constitución Política (1879)	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 3	13/02/2016	03 pts.
4	13/02/2016	UNIDAD 3 3.1. Constitución de 1945 y los Derechos Sociales	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 4	20/02/2016	05 pts.
5	20/02/2016	3.2. Constitución de 1956 3.3. Constitución de 1965	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 5	27/02/2016	04 pts.
6	27/02/2016	3.3. Constitución de 1965	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 6	05/03/2016	05 pts.
7	05/03/2016	3.4. Derechos Humanos contenidos en las constituciones	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 7	12/03/2016	04 pts.
8	12/03/2016	Prueba Parcial			15 pts.
9	19/03/2016	UNIDAD 4 4.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 4.2. Los Derechos Humanos contenidos en la constitución de 1985	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 8	09/04/2016	03 pts.
10	09/04/2016	UNIDAD 5 5.1. Los Acuerdos de Paz 5.2. Acuerdo Marco	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 9	16/04/2016	02 pts.
11	16/04/2016	Acuerdo Socioeconómico 5.3. Acuerdo Indígena 5.4. Acuerdo Refugiados	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 10	23/04/2016	04 pts.
12	23/04/2016	UNIDAD 6 6.1. Leyes y reglamentos del gobierno de Portillo	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 11	30/04/2016	05 pts.
13	30/04/2016	Ley de Desarrollo Social	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 12	07/05/2016	05 pts.
14	07/05/2016	6.1. Ley de Descentralización	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 13	14/05/2016	04 pts.
15	14/05/2016	6.1. Ley de los Consejos de Desarrollo 6.2. Los Derechos Humanos implicados en las leyes	Interacción Pedagógico/ Puesta en común. Hoja de trabajo No. 14	14/05/2016	04 pts.
16	21/05/2016	Prueba final del curso			30 pts.

**** Tiempo de clase 16 semanas del 16 de enero al 14 de mayo del 2016.**

Para la revisión y ponderación de las actividades realizadas en clase se utilizarán los siguientes criterios:

Presentación	(puntualidad, carátula, orden y limpieza)
Redacción y Ortografía	(orden de ideas, desarrollo de los temas)
Análisis	(Comprensión del tema, juicio crítico).

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Humanidades

Sede central/ Jornada de sábado

Primer Semestre 2016

Listado oficial de alumnos del curso E209.3 Derechos Humanos IV

No.	GR	CARNÉ	APELLIDOS	NOMBRES
1	1	200216095	Chamalé Raxón	Evelyn Lorena
2	1	201319882	López Calderón	Sandra Magdalena
3	1	201320319	López Cacao	Brenda Noemí
4	1	201320846	Mérida de León	Hortencia Marconi
5	1	201321260	Hernández Ordóñez	Denia Elegna
1	2	200813956	Dávila Orózco	Damaris Hay dée
2	2	201311238	Morales de Paz	Blanca Leticia
3	2	201320822	Siquiej Tacatic	Heidy Yanira
4	2	201321573	Estrada Luna	Clementina Yucely
5	2	201321606	Larias Martínez	Bartola Edelmira
1	3	200819909	López Lemus	Iris Eunice
2	3	201115936	Lorenzana	María Cristina del Rosario
3	3	201117014	Mateo Damian	Deisy Nohemí
4	3	201123551	Marroquín González	Evelyn Paola
5	3	201321337	Anona Lico	Cristina
6	3	201321356	Ajsivinac Ordoñez	Dora Karina
1	4	200918962	Guzmán Muñoz	Sugey Arcelí
2	4	201116987	Sam Hernández	Verónica Arabela
3	4	201117048	González Hernández	Yosseline Yessenia
4	4	201118601	Blanco Monterroso	Hisleni Masiel
5	4	201320356	Acual Farfán	Blanca Margarita
6	4	201321216	Sabán Felipe	Rosenda
1	5	200517193	Velásquez Rojas	Aura Emilia
2	5	201113145	Ortiz Ortiz	José Alexander
3	5	201115394	Pérez Quiñonez	Josué Samuel
4	5	201311322	Pelico Chanchavac	María Elena
5	5	201320785	Hilario Martín	Ester
6	5	201321442	Polanco Silva	Blanca Karina
7	5	201321667	Muj Xón	Marvin Eduardo
8	5	201321803	Luis Revolorio	Olga Yolanda

1	6	200617768	Figuroa López	Mildred Susana
2	6	200810146	Saquic Hernandez	Anaví Marleny
3	6	200918907	Aldana Chacón	Alvaro Renato
4	6	201018724	Laguna Valdivia	Lesly Betania
5	6	201125078	Asivinac Sepli	Armando Antonio
6	6	201116366	Marroquin Soto	Marcia Abigail
7	6	201311048	Reyes Díaz	Leopoldo Ramiro
8	6	201311501	Yumán Alvarado	Magda Azucena
9	6	201321809	Dávila Florian	Iris Beatriz
1	7	201116105	Rodriguez Saquiché	Sharon Lisette
2	7	201217910	Ismatul Jiménez	Gladys Catalina
3	7	201218478	Herrarte Salguero	Ana Beatriz
4	7	201219482	Tejaxún Paredes	Eulalia
5	7	201240166	Arriola Quiñonez	Dulce Esther
1	8	200911162	Rosales González	Alirio Dayvelis
2	8	201015793	Choguix Otoyoy	Ana Elizabeth
3	8	201215825	Medina Quiroz	Karen Julissa
4	8	201311390	Juárez Chajón	Mayori Mabel
5	8	201319675	Carranza	Rosalinda Ninette
1	9	200511474	Amézquita Cortez	Ingrid Noemí
2	9	201214358	Juárez Chávez	Wendy Meliza
3	9	201310795	Montenegro Gonzales	Lidia Marleny
4	9	201320265	Corado Escobar	Evelyn Johana

Asistentes:	53
-------------	----

COMPETENCIA:

Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico y jurídico.

UNIDAD 1

TEMA:

Constitucionalismo guatemalteco y Derechos Humanos

1.1. Constitución de Bayona

1.2. Constitución de Cádiz

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 1/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina
Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____
Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 23 de enero 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico y jurídico.	UNIDAD 1 Constitucionalismo guatemalteco y Derechos Humanos 1.1. Constitución de Bayona 1.2. Constitución de Cádiz	Dialogo de saberes Interacción pedagógica entre los alumnos y el docente. Aprendizaje cooperativo: Trabajo grupal, lectura de material didáctico Elaboración de hoja de trabajo No. 1	Materiales: Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema. Humanos: Docente y alumnos	Lista de Cotejo Criterios: Presentación, Redacción y Ortografía, Análisis.	Define diferencias dentro del Constitucionalismo guatemalteco y Derechos Humanos, tomando en cuenta la Constitución de Bayona y la Constitución de Cádiz

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Facultad de Humanidades

I Semestre

Departamento de Pedagogía

Sección:

Curso:

Jornada:

MES: _____

Catedrática: _____

Grupo No. _____

ASISTENCIA

No.	No. De Carné	Apellidos	Nombres	FECHAS				
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								

(Elaborado por epesista)



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES**

DOCENTE TITULAR: _____

CÓDIGO DE CURSO: _____ EDIFICIO: _____

NOMBRE DE CURSO: _____ SALÓN: _____

LISTA DE COTEJO

No. de grupo: _____

No. y nombre de actividad: _____

No.	Nombre de integrantes	Presentación	Redacción	Ortografía	Análisis	TOTAL

“Id y enseñad a todos”

Curso: E209.3 Derechos Humanos IV
Licda. Gina Ferrari
23 de enero 2016

Hoja de trabajo No. 1

Antecedes Históricos en Guatemala del Constitucionalismo.

Como estudio de los antecedentes históricos en Guatemala se puede mencionar que ha sufrido diferentes tipos de cambios como político, social y económico; es por eso que la historia del constitucionalismo se puede dividir en dos partes las cuales son: El periodo pre-independiente y periodo independiente.

Período pre - Independiente.

Guatemala sufrió un periodo de colonización por parte de la corona española comprendido entre 1524 y 1821. En el siglo XVIII, se suceden diversos acontecimientos políticos y sociales tanto en Europa como en el norte de América que dan lugar al nacimiento del constitucionalismo, para lo cual analizaremos las diferentes constituciones.

Instrucciones:

1. Leer el texto y la Constitución de Bayona de 1808, páginas 11 y 12
2. De acuerdo a la lectura, realizar un cuadro comparativo entre la Constitución de Bayona y la Constitución Política de la República de Guatemala, buscando diferencias y similitudes, recuerde debe mencionar Artículo No. Y título en ambas. Cada grupo deberá analizar 10 artículos.
3. Leer las páginas No. 13 a la 17 que trata sobre las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, extractar las fechas y los acontecimientos más importantes.
4. Elaborar una línea del tiempo, en la cual se denoten las fechas y los acontecimientos más importantes.

“El saber de un maestro tiene la fuerza y el poder para transformar la vida de un niño, un adolescente y hasta un adulto. Se les ha concedido el honor de educar a un ser capaz e inteligente y un buen maestro sabe usar esa capacidad para utilizarla en beneficio de ese ser, de una comunidad y también podría impactar una nación”.

DESCRIPCIÓN DE CLASE:

El docente titular saluda y brinda la bienvenida y realiza la debida presentación del curso a los estudiantes del IX ciclo de la carrera de Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos del curso: E-209.3 Derechos Humanos IV.

Explica que se tendrá motivación en todos los períodos de clase, se escribirá en la pizarra la competencia a lograr y se entregará de forma grupal la asistencia para firmar.

La explicación docente se aprovecha para realizar una introducción al tema y motivar al estudiante para alcanzar la misma.

Adicional se procede a dar las indicaciones generales y presentación de las herramientas utilizables, tales como: Datos personales y asistencia, Hoja de grupo y/o Registro y control de notas de estudiantes detallado por actividad.

Se hace entrega de la hoja de trabajo número 1 con sus instrucciones claras en las que indica que se utilizarán 45 minutos para resolverla, tomando como base la Constitución Política de la República de Guatemala, La de Bayona y la de Cádiz por los tipos de cambios político, social y económico durante los períodos pre independiente y el período independiente.

Luego de resolver la hoja de trabajo, se organiza un diálogo dirigido en el que se comenta el tema para sacar las respectivas conclusiones.

Se recepciona los sobres de asistencia grupal y la hoja de trabajo anterior ya resuelta.

Al finalizar se proporciona un tiempo para aclarar dudas.

COMPETENCIA:

Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico y jurídico.

TEMA:

- 1.3. Constitución Federal de Centro América
- 1.4. Derechos Humanos naturales y positivos contenidos en las constituciones

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 2/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina
Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____
Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 30 de enero 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico y jurídico.	1.3. Constitución Federal de Centro América 1.4. Derechos Humanos naturales y positivos contenidos en la constitución	Dialogo de saberes Interacción pedagógica entre los alumnos y el docente. Aprendizaje cooperativo: Trabajo grupal, lectura de material Declaración de los Derechos del Hombre. Elaboración de hoja de trabajo No. 2	Materiales: Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema. Humanos: Docente y alumnos	Lista de Cotejo Criterios: Presentación, Redacción y Ortografía, Análisis.	Define diferencias dentro del Constitucionalismo guatemalteco y Derechos Humanos, tomando en cuenta la Constitución Federal de Centro América y Derechos Humanos Naturales y positivos contenidos en las constituciones.



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES**

DOCENTE TITULAR: _____

CÓDIGO DE CURSO: _____ EDIFICIO: _____

NOMBRE DE CURSO: _____ SALÓN: _____

LISTA DE COTEJO

No. de grupo: _____

No. y nombre de actividad: _____

No.	Nombre de integrantes	Presentación	Redacción	Ortografía	Análisis	TOTAL

“Id y enseñad a todos”

Curso: E209.3 Derechos Humanos IV
Licda. Gina Ferrari
30 de enero 2016
Hoja de trabajo No. 2

Instrucciones: En grupo, respondan las siguientes preguntas:

1. Escriba una definición de qué son los Derechos Humanos
2. ¿Cuáles podrían ser los otros de derechos a que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política de la República? Mencione y comente
3. Explique qué diferencia hay entre Derecho Natural y Derecho Positivo
4. ¿Por qué se dice que a partir de la Constitución Federal de 1824 se le llamó República a Centroamérica?
5. Lea las páginas 25 y 26 del libro de Breve Historia Constitucional de Guatemala, luego extraiga todos aquellos preceptos que se declararon, luego busque los artículos que hablan de los mismos en la Constitución de la República de Guatemala.



DESCRIPCIÓN DE CLASE:

El docente titular saluda y brinda la bienvenida y como motivación hace referencia a los temas a tratar en dicha oportunidad.

Escribe en la pizarra la competencia a lograr y se entrega de forma grupal la asistencia para firmar auxiliada por el epesista.

En un lapso del período de clase, la docente titular explica todo lo relacionado a los temas a tratar.

Se procede a dar las indicaciones generales y entrega de la hoja de trabajo grupal No. 2 con sus respectivas preguntas e instrucciones claras en las que indica que se utilizarán 45 minutos para resolverla.

Luego de resolver la hoja de trabajo, se organiza un diálogo dirigido en el que se comenta el tema para sacar las respectivas conclusiones.

Se recepciona los sobres de asistencia grupal y la hoja de trabajo anterior ya resuelta.

Al finalizar se proporciona un tiempo para aclarar dudas.

COMPETENCIA:

Sintetiza los conceptos básicos de Derechos Humanos para aplicarlos en su campo de trabajo.

UNIDAD 2

TEMA:

2.1. Leyes constitucionales (1839)

2.2. Acta Constitutiva (1851)

2.3. Constitución Política (1879)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 3/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina
Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____
Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 6 de febrero 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Sintetiza los conceptos básicos de Derechos Humanos para aplicarlos en su campo de trabajo.	<p>UNIDAD II</p> <p>2.1. Leyes constitucionales (1839)</p> <p>2.2. Acta Constitutiva (1851)</p> <p>2.3. Constitución Política (1879)</p>	<p>Dialogo de saberes Interacción pedagógica entre los alumnos y el docente.</p> <p>Aprendizaje cooperativo: Trabajo grupal, lectura de material Declaración Universal de Derechos Humanos</p> <p>Trabajo de Investigación de 4 artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, presentación a la plenaria.</p> <p>Cine Forum: Presentación Video sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos</p>	<p>Materiales: Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema.</p> <p>Humanos: Docente y alumnos</p>	<p>Lista de Cotejo Criterios: Presentación, Redacción y Ortografía, Análisis.</p>	<p>Define diferencias entre las Leyes constitucionales (1839), Acta Constitutiva (1851) y Constitución Política (1879).</p>



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES**

DOCENTE TITULAR: _____

CÓDIGO DE CURSO: _____ EDIFICIO: _____

NOMBRE DE CURSO: _____ SALÓN: _____

LISTA DE COTEJO

No. de grupo: _____

No. y nombre de actividad: _____

No.	Nombre de integrantes	Presentación	Redacción	Ortografía	Análisis	TOTAL

“Id y enseñad a todos”

Curso: E209.3 Derechos Humanos IV
Licda. Gina Ferrari
6 de febrero 2016
Hoja de trabajo No. 3

Instrucciones: En grupo, respondan las siguientes preguntas:

Lectura de las Leyes constitucionales de 1839, Acta constitutiva de 1851 y Constitución Política de 1879.

- Se reparte entre cada grupo un fragmento de cada uno de los documentos y cada grupo elabora un cuadro comparativo de entre los documentos, tomando en consideración todos los artículos importantes y que se puedan comparar entre un documento y el otro.
- Nombre que se le ha dado al Congreso de la República de Guatemala a lo largo de la historia.
- Identificar 4 derechos naturales y 4 derechos positivos



DESCRIPCIÓN DE CLASE:

El docente titular saluda y brinda la bienvenida y como motivación hace referencia a los temas a tratar en dicha oportunidad.

Escribe en la pizarra la competencia a lograr y se entrega de forma grupal la asistencia para firmar auxiliada por el epesista.

La docente titular realiza la explicación sobre las leyes constitutivas de los años 1839, 1851 y 1879 y como introducción a cada uno de los temas realiza un cuadro comparativo en el que expresa las diferencias y similitudes entre ellas.

Se hace entrega de la hoja de trabajo No. 3 para responder los reactivos en ella plasmados, tomando en consideración las partes más importantes.

Interviene la docente titular donde entablan diálogo para llegar a las conclusiones del tema.

A manera de reforzar contenidos, se presenta un video denominado “Una Breve Historia de los Derechos Humanos, Videos Educativos” (<https://www.youtube.com/watch?v=wHFZZIZIQ-M>).

(Digesto Constitucional): Referencia donde se extraen los temas tratados de la página 163 a la 198 del documento “Digesto Constitucional” que consta de 707 hojas.

Se recepciona los sobres de asistencia grupal y la hoja de trabajo anterior ya resuelta.

Se concluye el período de clase con palabras de motivación que instan al estudiante a progresar en el desarrollo de su carrera.

COMPETENCIA:

Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico, jurídico y teleológico.

UNIDAD 3

TEMA:

3.1. Constitución de 1945 y los Derechos Sociales

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 4/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina

Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____

Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 13 de febrero 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico, jurídico y teleológico.	UNIDAD III 3.1. Constitución de 1945 y los Derechos Sociales	<p>Dialogo de Derechos civiles y sociales de cada gobierno.</p> <p>Aprendizaje cooperativo: Trabajo grupal, lectura de material, Derechos civiles y sociales de 1945.</p> <p>Describe la Constitución actual, los Derechos sociales y encuentra artículos base de los derechos históricos.</p> <p>Entrega de la hoja de trabajo No. 4 para trabajar en clase</p>	<p>Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema.</p> <p>Humanos: Docente y alumnos</p>	<p>Lista de Cotejo Criterios: Presentación, Redacción y Ortografía, Análisis.</p>	<p>Interpreta la Constitución de 1945 y los Derechos Sociales</p>



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES**

DOCENTE TITULAR: _____

CÓDIGO DE CURSO: _____ EDIFICIO: _____

NOMBRE DE CURSO: _____ SALÓN: _____

LISTA DE COTEJO

No. de grupo: _____

No. y nombre de actividad: _____

No.	Nombre de integrantes	Presentación	Redacción	Ortografía	Análisis	TOTAL

“Id y enseñad a todos”

Curso: E209.3 Derechos Humanos IV
Licda. Gina Ferrari
13 de febrero 2016

Hoja de trabajo No. 4

A través de la historia de Guatemala, se han evidenciado hechos que han impulsado los Derechos Civiles y Sociales, de acuerdo a la lectura de los hechos más importantes de cada gobierno, realice las siguientes actividades.

1. Investiguen en la Constitución Política de la República de Guatemala, los diferentes Derechos Sociales, que se mencionan en la cronología de 1873 a 1951, escriba el Número de artículo y el título del artículo que encontró y que es la base para los hechos históricos.
2. Luego elabore un cuadro de dos entradas, en el cual en una columna coloque los derechos sociales que surgieron a través de la historia en Guatemala, en la otra columna coloque todos aquellos derechos sociales y humanos, que consideren fueron violados en los diferentes gobiernos.
3. Redacte un comentario sobre el surgimiento de los derechos sociales en Guatemala y su importancia que tiene en nuestros días.

**TODOS
LOS SERES
HUMANOS
NACEN LIBRES
E IGUALES EN
DIGNIDAD Y
DERECHOS**

Declaración Universal de los Derechos Humanos

DESCRIPCIÓN DE CLASE:

El docente titular saluda y brinda la bienvenida y como motivación hace referencia a los temas a tratar.

Escribe en la pizarra la competencia a lograr y se entrega de forma grupal la asistencia para firmar auxiliada por el epesista.

En un lapso del período de clase, la docente titular explica todo lo relacionado a los temas a tratar.

En cuanto al desarrollo de la clase, se realiza un diálogo diagnóstico de conocimientos previos en el cual se discute de forma voluntaria los Derechos civiles y sociales y la incidencia de los mismos que son base de los Derechos históricos del país en comparación con la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

Se procede a dar las indicaciones generales y entrega de la hoja de trabajo grupal No. 4 con sus respectivas instrucciones claras en las que se indica que se utilizarán 45 minutos para resolverla.

Luego de resuelta la hoja de trabajo, se organiza un diálogo dirigido en el que se comenta el tema para sacar las respectivas conclusiones.

Se recepciona los sobres de asistencia grupal y la hoja de trabajo anterior ya resuelta.

Al finalizar se proporciona un tiempo para resolver dudas.

COMPETENCIA:

Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico, jurídico y teleológico.

UNIDAD 3

TEMA:

3.2 Constitución de 1956

3.3. Constitución de 1965

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 5/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina

Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____

Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 20 de febrero 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico, jurídico y teleológico.	3.2 Constitución de 1956 3.3. Constitución de 1965	Breve introducción al análisis de las Constituciones de 1956 y 1965 Aprendizaje: Se lee de las páginas 91 a la 97 del libro "Breve Historia Constitucional de Guatemala" y realiza en clase un flujograma y aplica el PNI Hoja de trabajo No. 5 de investigación y análisis. Realiza cuadro comparativo de ambas constituciones.	Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema. Humanos: Docente y alumnos	Lista de Cotejo Criterios: Presentación, Redacción y Ortografía, Análisis.	Analiza los diferentes hechos históricos que dieron como resultado la promulgación de la Constitución de 1956 y 1965



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES**

DOCENTE TITULAR: _____

CÓDIGO DE CURSO: _____ EDIFICIO: _____

NOMBRE DE CURSO: _____ SALÓN: _____

LISTA DE COTEJO

No. de grupo: _____

No. y nombre de actividad: _____

No.	Nombre de integrantes	Presentación	Redacción	Ortografía	Análisis	TOTAL

“Id y enseñad a todos”

Curso: E209.3 Derechos Humanos IV
Licda. Gina Ferrari
20 de febrero 2016

Hoja de trabajo No. 5

Competencia: Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico, jurídico y teleológico.

Indicador de Logro: Analiza los diferentes hechos históricos que dieron como resultado la promulgación de la Constitución de 1956 y 1965

La Guerra Fría y la Contrarrevolución: La Constitución de 1956.
"Una Constitución del peor posible" Constitución de 1965

INSTRUCCIONES: en el libro "Breve Historia Constitucional de Guatemala", leer de la página 91 a la 97 y luego realizar las siguientes actividades:

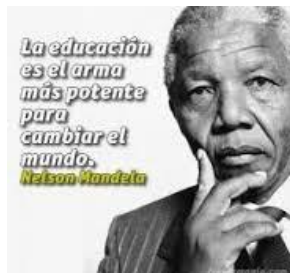
Dialogo de saberes:

1. Dialogar en su equipo de trabajo sobre los hechos más relevantes de cada una de las Constituciones (1956) y (1965), luego elabore un breve flujograma sobre ellos.

Organizador gráfico:

2. Elaboren un cuadro PNI (Positivo, Negativo, Interesante) sobre la promulgación de cada una de las Constituciones y luego realicen un pequeño comentario en donde se refleje la opinión del grupo.

Tarea: Investigar y analizar las Constituciones de 1956 y 1965, luego extraer todos aquellos artículos que consideren fueron la base para los artículos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, elabore un breve cuadro comparativo.



DESCRIPCIÓN DE CLASE:

Se brinda saludo y bienvenida al grupo de estudiante y motivación por parte del asistente docente en compañía del docente titular.

Escribe en la pizarra la competencia a lograr y se entrega de forma grupal la asistencia para firmar auxiliada por el epesista.

El docente titular realiza la introducción a los temas a tratar según el plan de clase para que los estudiantes alcancen la competencia del día.

La clase se desarrolla con la lectura de las páginas 91 a 97 del libro “Breve Historia Constitucional de Guatemala” para efectuar un diálogo de los hechos más relevantes de las constituciones en la que se deriva un flujograma del tema.

Se procede a dar las indicaciones generales y entrega de la hoja de trabajo grupal No. 5 con sus respectivas instrucciones claras en las que se indica que se utilizarán 45 minutos para resolverla.

Luego se diseña un PNI sobre la promulgación de cada una de las Constituciones y luego realicen un pequeño comentario en donde se refleje la opinión del grupo y como tarea para el próximo período de clase, se investiga, analiza y extracta todos aquellos artículos que consideren que fueron la base para los artículos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, elabore un breve cuadro comparativo.

Se recepciona los sobres de asistencia grupal y la hoja de trabajo anterior ya resuelta.

Al finalizar se proporciona un tiempo para resolver dudas.

COMPETENCIA:

Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico, jurídico y teleológico.

UNIDAD 3

TEMA:

3.3. Constitución de 1965

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 6/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina

Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____

Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 27 de febrero 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico, jurídico y teleológico.	3.3. Constitución de 1965	<p>Introducción a la Constitución de 1965</p> <p>Aprendizaje: lectura y análisis del folleto titulado Historia de los Derechos Humanos</p> <p>Hoja de trabajo No. 6 Elaborar cuadro comparativo de las constituciones con diferencias y similitudes de Derechos Humanos.</p> <p>Tarea: Investigar los hechos más relevantes que dieron como resultado la promulgación y publicación de la Constitución Política de la República de Guatemala, y escríbalos en su cuaderno.</p>	<p>Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema.</p> <p>Humanos: Docente y alumnos</p>	<p>Lista de Cotejo Criterios: Presentación, Redacción y Ortografía, Análisis.</p>	<p>Continuación: Interpreta la Constitución de 1965.</p>



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES**

DOCENTE TITULAR: _____

CÓDIGO DE CURSO: _____ EDIFICIO: _____

NOMBRE DE CURSO: _____ SALÓN: _____

LISTA DE COTEJO

No. de grupo: _____

No. y nombre de actividad: _____

No.	Nombre de integrantes	Presentación	Redacción	Ortografía	Análisis	TOTAL

“Id y enseñad a todos”

Curso: E209.3 Derechos Humanos IV
Licda. Gina Ferrari
20 de febrero 2016

Hoja de trabajo No. 6

Competencia: Identifica la fundamentación de los Derechos Humanos desde el punto de vista histórico, jurídico y teleológico.

Indicador de Logro: Analiza la evolución de los Derechos Humanos contenidos en las constituciones de Guatemala.

“La historia de los Derechos Humanos está muy ligada a la historia de la misma humanidad, puesto que los hechos que dinamizan las diversas luchas sociales, políticas, económicas e, incluso culturales que están inspiradas en los principios doctrinarios de estos derechos”.

INSTRUCCIONES: leer el folleto titulado Historia de los Derechos Humanos y luego realizar las siguientes actividades:

Diálogo de saberes:

1. Dialogar en su equipo de trabajo sobre los hechos más relevantes que fueron la base para el surgimiento de los Derechos Humanos.

Organizador gráfico:

2. Elaborar un cuadro comparativo de las constituciones, colocando en cada una de ellas las diferencias y similitudes en materia de Derechos Humanos.

Tarea: Investigar los hechos más relevantes que dieron como resultado la promulgación y publicación de la Constitución Política de la República de Guatemala, y escríbalos en su cuaderno.



DESCRIPCIÓN DE CLASE:

Como en clases anteriores, se brinda saludo y bienvenida al grupo de estudiante y motivación por parte del asistente docente en compañía del docente titular.

Escribe en la pizarra la competencia a lograr y se entrega de forma grupal la asistencia para firmar auxiliada por el epesista.

El docente titular realiza la introducción al tema a desarrollar para que los estudiantes alcancen la competencia del día.

En las indicaciones proporcionadas, se contempla la lectura y análisis del folleto titulado "Historia de los Derechos Humanos".

Se procede a dar las indicaciones generales y entrega de la hoja de trabajo grupal No. 6 con sus respectivas instrucciones claras en las que se indica que se utilizarán 45 minutos para resolverla.

Diálogo de saberes:

Dialogar en su equipo de trabajo sobre los hechos más relevantes que fueron la base para el surgimiento de los Derechos Humanos.

Organizador gráfico:

Elaborar un cuadro comparativo de las constituciones, colocando en cada una de ellas las diferencias y similitudes en materia de Derechos Humanos.

Se recepciona los sobres de asistencia grupal y la hoja de trabajo anterior ya resuelta.

Al finalizar se proporciona un tiempo para resolver dudas.

COMPETENCIA:

Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala y su aplicación en su vida diaria.

UNIDAD 3

TEMA:

3.4. Derechos Humanos contenidos en las constituciones

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 7/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina
Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____
Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 5 de marzo 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala y su aplicación en su vida diaria.	3.4. Derechos Humanos contenidos en las constituciones.	<p>Dialogo de saberes: Relación entre los DDHH y la Firma de la Paz firme y duradera.</p> <p>Aprendizaje: Lectura grupal de los Derechos Sociales contemplados en la CPRG.</p> <p>Trabajo: Leer y analizar los artículos del 15 al 137 que corresponden a los derechos sociales.</p> <p>Tarea: Investigar el surgimiento de los Acuerdos de Paz en Guatemala, por qué surgieron, quiénes fueron los propulsores, quiénes los firmaron y cómo se cumplen en Guatemala, según hoja de trabajo No. 7</p>	<p>Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema.</p> <p>Humanos: Docente y alumnos</p>	<p>Lista de Cotejo Criterios: Presentación, Redacción y Ortografía, Análisis.</p>	<p>Examina los Derechos Humanos contenidos en las constituciones.</p>



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES**

DOCENTE TITULAR: _____

CÓDIGO DE CURSO: _____ EDIFICIO: _____

NOMBRE DE CURSO: _____ SALÓN: _____

LISTA DE COTEJO

No. de grupo: _____

No. y nombre de actividad: _____

No.	Nombre de integrantes	Presentación	Redacción	Ortografía	Análisis	TOTAL

“Id y enseñad a todos”

Curso: E209.3 Derechos Humanos IV
Licda. Gina Ferrari
5 de marzo 2016

Hoja de trabajo No. 7

Competencia: Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala y su aplicación en su vida diaria.

Indicador de Logro: Analiza cada uno de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Los Derechos Humanos, han tomado auge después de la firma de los Acuerdos de Paz, sin embargo muchos ciudadanos opinan que los Derechos Humanos no están acorde a la realidad guatemalteca.

Los derechos humanos se encuentran contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

INSTRUCCIONES: continuando con el análisis de los Derechos Humanos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, analizar lo siguiente:

Diálogo de saberes:

1. Dialogar en su equipo de trabajo sobre los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Leer y analizar los artículos del 15 al 137 que corresponden a los derechos sociales. Luego en grupo realicen una comparación con los hechos de la vida guatemalteca y elaboren un análisis de los artículos que se les asignará.

Tarea: Investigar el surgimiento de los Acuerdos de Paz en Guatemala, por qué surgieron, quiénes fueron los propulsores, quiénes los firmaron y cómo se cumplen en Guatemala.



DESCRIPCIÓN DE CLASE:

El tema de los Derechos Humanos es muy amplio, por tal motivo se analiza de distintas formas sus contenidos.

Con la misma práctica de saludo y bienvenida al grupo de estudiante y motivación por parte del asistente docente en compañía del docente titular se inicia el nuevo período de clase.

Escribe en la pizarra la competencia a lograr y se entrega de forma grupal la asistencia para firmar auxiliada por el epesista.

El docente titular realiza la introducción al tema a desarrollar para que los estudiantes alcancen la competencia del día.

En las instrucciones contenidas en la hoja de trabajo No. 7, se analizan los Derechos Humanos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala y se induce al diálogo de saberes con su equipo de trabajo sobre los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Leer y analizar los artículos del 15 al 137 que corresponden a los derechos sociales. Luego en grupo realicen una comparación con los hechos de la vida guatemalteca y elaboren un análisis de los artículos que se les asignará.

Para complementar la hoja de trabajo, Investigar en casa el surgimiento de los Acuerdos de Paz en Guatemala, por qué surgieron, quiénes fueron los propulsores, quiénes los firmaron y cómo se cumplen en Guatemala.

Se recepciona los sobres de asistencia grupal y la hoja de trabajo anterior ya resuelta.

Al finalizar se proporciona un tiempo para resolver dudas.

COMPETENCIA:

Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala.

UNIDAD 4

TEMA:

- 4.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985
- 4.2. Los Derechos Humanos contenidos en la constitución de 1985

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 8/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina
Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____
Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 19 de marzo 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala.	4.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 4.2. Los Derechos Humanos contenidos en la constitución de 1985	Diálogo de saber: Los DDHH Vrs. Acuerdos de Paz, y la opinión pública. Aprendizaje: Analiza, tomando como base la CPRG los DDHH. Trabajo: Dialogar en su equipo de trabajo sobre los derechos humanos. Lee y analiza los artículos del 2 al 14 de la CPRG y elaborar un cuadro de dos entradas, en el primero coloca el número de artículo y en el segundo analiza e interpretación las conclusiones del equipo. Tarea: Construye 5 ejemplos relacionados a DDHH en Guatemala según la hoja de trabajo No. 8.	Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema. Humanos: Docente y alumnos	Lista de Cotejo Criterios: Presentación, Redacción y Ortografía, Análisis.	Analiza cada uno de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES**

DOCENTE TITULAR: _____

CÓDIGO DE CURSO: _____ EDIFICIO: _____

NOMBRE DE CURSO: _____ SALÓN: _____

LISTA DE COTEJO

No. de grupo: _____

No. y nombre de actividad: _____

No.	Nombre de integrantes	Presentación	Redacción	Ortografía	Análisis	TOTAL

“Id y enseñad a todos”

Curso: E209.3 Derechos Humanos IV
Licda. Gina Ferrari
19 de marzo 2016

Hoja de trabajo No. 8

Competencia: Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala y su aplicación en su vida diaria.

Indicador de Logro: Analiza cada uno de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Los Derechos Humanos, han tomado auge después de la firma de los Acuerdos de Paz, sin embargo muchos ciudadanos opinan que los Derechos Humanos no están acorde a la realidad guatemalteca.

Los derechos humanos se encuentran contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

INSTRUCCIONES: en base a la presentación de los Derechos Humanos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, analizar lo siguiente:

Diálogo de saberes:

1. Dialogar en su equipo de trabajo sobre los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Leer y analizar los artículos del 2 al 14 que corresponden a los derechos individuales de cada persona. Luego elaborar un cuadro de dos entradas, en el primero colocar el número de artículo y en el segundo escribir el análisis e interpretación a que llegaron en el equipo de trabajo.

Tarea: Investigar los hechos de la vida diaria en Guatemala, y buscar en la prensa 5 ejemplos que tengan que ver con Derechos Humanos en Guatemala según lo analizado en el numeral 2.



DESCRIPCIÓN DE CLASE:

Los Derechos Humanos prevalecen en el salón de clase al brindar la bienvenida al grupo de estudiantes y motivarlos a vivirlos día a día como intervención por parte del asistente docente en compañía del docente titular se inicia el nuevo período de clase.

Escribe en la pizarra la competencia a lograr y se entrega de forma grupal la asistencia para firmar auxiliada por el epesista.

El docente determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala como parte de la introducción al tema del día.

En base a la presentación de los Derechos Humanos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, dialogar en su equipo de trabajo sobre los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

A continuación, se lee y analiza los artículos del 2 al 14 que corresponden a los derechos individuales de cada persona para elaborar un cuadro de dos entradas, colocar en la primer entrada el número de artículo y en la segunda entrada, escribir el análisis e interpretación a que llegaron en el equipo de trabajo.

En la hoja de trabajo No. 8 describe que se debe realizar una investigación sobre los hechos de la vida diaria en Guatemala, y buscar en la prensa 5 ejemplos que tengan que ver con Derechos Humanos en Guatemala.

Se recepciona los sobres de asistencia grupal y la hoja de trabajo anterior ya resuelta.

Al finalizar se proporciona un tiempo para resolver dudas.

COMPETENCIA:

Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala.

UNIDAD 5

TEMA:

5.1. Los Acuerdos de Paz

5.2. Acuerdo Marco

Primera prueba parcial

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 9/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina
Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____
Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 9 de abril 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala.	5.1. Los Acuerdos de Paz 5.2. Acuerdo Marco Primera prueba parcial.	Diálogo de saberes: diagnóstico docente de conocimientos previos. Aprendizaje: Analiza y elabora cuadro de tres entradas. Tarea: Se asigna temas a investigar y exponer por cada equipo de trabajo según fechas asignadas a cada uno.	Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema. Humanos: Docente y alumnos	Lista de Cotejo Criterios: Presentación, Redacción y Ortografía, Análisis. Primera prueba parcial.	Analiza cada uno de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala desde el punto de vista de los Acuerdos de Paz y Acuerdos Marco.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE PEDAGOGÍA
LICDA. GINA FERRARI
E209.3 Derechos Humanos IV

FECHA: ____ / ____ / ____



EXAMEN PARCIAL No. 1

APELLIDOS Y NOMBRES: _____ **CARNÉ No.:** _____

INSTRUCCIONES GENERALES: Lea detenidamente toda la prueba y responda cada una de las preguntas que a continuación se describen. Utilice lapicero color negro o azul, redacte claramente cada respuesta, no utilice corrector ni aparatos inteligentes.

SERIE I: Valor: 5 puntos

Instrucciones: Subraye la respuesta correcta a las siguientes preguntas.

1. Fecha en la que Mariano Rivera Paz autorizó y publicó la Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes.
 - a. 10 de diciembre 1938
 - b. 14 de diciembre 1839
 - c. 13 de septiembre 1837
 - d. 01 de julio 1944
 - e. Ninguna de las anteriores
2. La Declaración Americana de los DDHH y deberes del hombre y la Declaración Universal de los DDHH fueron firmadas en el año:
 - a. 1837
 - b. 1778
 - c. 1948
 - d. 1917
 - e. Ninguna de las anteriores
3. Nombre del Presidente liberal de Guatemala que realizó separación definitiva de la Iglesia y del Estado.
 - a. Jorge Ubico Castañeda (1931 – 1º. de julio 1944)
 - b. José María Reina Barrios (1892 – 1898)
 - c. Manuel Estrada Cabrera (1898 – 1920)
 - d. Rufino Barrios y Auyón (1873 – 1885)

- e. Ninguna de las anteriores
- 4. Según su clasificación, Derecho que resulta de una de las ramas del Derecho que surge en el Derecho Público a partir de los cambios en las formas de vida.
 - a. Derecho Social
 - b. Derecho Privado
 - c. Derechos económicos, sociales y culturales
 - d. Derechos civiles y políticos
 - e. Ninguna de las anteriores
- 5. Fecha en la que se promulga la primera Constitución Política del Estado de Guatemala
 - a. 15 de septiembre 1821
 - b. 27 de diciembre 1823
 - c. 22 de noviembre 1824
 - d. 11 de octubre 1825
 - e. Ninguna de las anteriores

SERIE II: Valor: 5 puntos

Instrucciones: Responda con letra clara las siguientes preguntas.

1. ¿Qué otro nombre recibe cuando se nos referimos a “Derechos de segunda generación?”

2. Explique qué diferencia hay entre Derecho Natural y Derecho Positivo

3. Escriba una definición de qué son los Derechos Humanos

4. Para comprender mejor la Constitución Política de la República de Guatemala, ésta se divide en tres grandes partes que reciben el nombre de:

5. ¿Qué otro nombre recibe la Constitución Política de la República de Guatemala?
-

SERIE III: Valor: 5 puntos

Instrucciones: Dibujar un cuadro de dos entradas donde escribirá 10 artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala referentes a Derechos naturales colocando el número de artículo y nombre del mismo y en el otro cuadro un comentario analítico del mismo.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE PEDAGOGÍA
LICDA. GINA FERRARI
E209.3 Derechos Humanos IV



FECHA: ____ / ____ / ____

EXAMEN PARCIAL No. 1

APELLIDOS Y NOMBRES: _____ **CARNÉ No.:** _____

INSTRUCCIONES GENERALES: Lea detenidamente toda la prueba y responda cada una de las preguntas que a continuación se describen. Utilice lapicero color negro o azul, redacte claramente cada respuesta, no utilice corrector ni aparatos inteligentes.

SERIE I: Valor: 5 puntos

Instrucciones: Subraye la respuesta correcta a las siguientes preguntas.

1. Fecha en la que Mariano Rivera Paz autorizó y publicó la Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes.
 - a. 10 de diciembre 1938
 - b. 14 de diciembre 1839
 - c. 13 de septiembre 1837
 - d. 01 de julio 1944
 - e. Ninguna de las anteriores
2. La Declaración Americana de los DDHH y deberes del hombre y la Declaración Universal de los DDHH fueron firmadas en el año:
 - a. 1837
 - b. 1778
 - c. 1948
 - d. 1917
 - e. Ninguna de las anteriores
3. Nombre del Presidente liberal de Guatemala que realizó separación definitiva de la Iglesia y del Estado.
 - a. Jorge Ubico Castañeda (1931 – 1º. de julio 1944)
 - b. José María Reina Barrios (1892 – 1898)
 - c. Manuel Estrada Cabrera (1898 – 1920)
 - d. Rufino Barrios y Auyón (1873 – 1885)
 - e. Ninguna de las anteriores

4. Según su clasificación, Derecho que resulta de una de las ramas del Derecho que surge en el Derecho Público a partir de los cambios en las formas de vida.
 - a. Derecho Social
 - b. Derecho Privado
 - c. Derechos económicos, sociales y culturales
 - d. Derechos civiles y políticos
 - e. Ninguna de las anteriores

5. Fecha en la que se promulga la primera Constitución Política del Estado de Guatemala
 - a. 15 de septiembre 1821
 - b. 27 de diciembre 1823
 - c. 22 de noviembre 1824
 - d. 11 de octubre 1825
 - e. Ninguna de las anteriores

SERIE II: Valor: 5 puntos

Instrucciones: Responda con letra clara las siguientes preguntas.

1. ¿Qué otro nombre recibe cuando se nos referimos a “Derechos de segunda generación?”

Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales

2. Explique qué diferencia hay entre Derecho Natural y Derecho Positivo

Derecho natural, que está formado por los postulados acerca de la justicia que se inspiran en la condición natural del hombre y Derecho positivo, que está formado por las leyes dictadas por el Estado (que tienen que ser respetadas, de manera obligatoria, por todas las personas) para mantener el orden social.

3. Escriba una definición de qué son los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos, a su vez son fundamentales porque nos permiten desarrollar y emplear nuestras cualidades, inteligencia, talento, conciencia y poder satisfacer nuestras necesidades.

4. Para comprender mejor la Constitución Política de la República de Guatemala, ésta se divide en tres grandes partes que reciben el nombre de:

Dogmática, Orgánica y Práctica

5. ¿Qué otro nombre recibe la Constitución Política de la República de Guatemala?

Carta Magna

SERIE III: Valor: 5 puntos

Instrucciones: Dibujar un cuadro de dos entradas donde escribirá 10 artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala referentes a Derechos naturales colocando el número de artículo y nombre del mismo y en el otro cuadro un comentario analítico del mismo.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Curso: E209.3 Derechos Humanos IV
Licda. Gina Ferrari
9 de abril 2016

Hoja de trabajo No. 9

Competencia: Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala y su aplicación en su vida diaria.

Indicador de Logro: Analiza cada uno de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala desde el punto de vista de los Acuerdos de Paz y Acuerdos Marco.

“Los Derechos Humanos, han tomado auge después de la firma de los Acuerdos de Paz, provocados por los conflictos internos en nuestro país en donde el estudiante de la carrera de DDHH deberá analizar y discernir los artículos contenidos en las mismas.

INSTRUCCIONES: en base a la presentación de los Derechos Humanos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, analizar lo siguiente:

Diálogo de saberes: Diagnóstico docente de conocimientos previos. En equipo de trabajo sobre los artículos relevantes a la realidad nacional.

Analiza y elabora un cuadro de tres entradas, en el primero colocar los artículos de los Acuerdos de Paz relevantes a los Derechos Humanos y en el segundo los relevantes a los Acuerdos Marcos, en la tercer entrada escribe el análisis e interpretación a que llegaron en el equipo de trabajo.

Tarea: Se asigna temas a investigar y exponer por cada equipo de trabajo según fechas asignadas a cada uno.



<http://monroy-etica-ibc.blogspot.com/2009/09/acuerdos-de-paz-en-guatemala.html>

DESCRIPCIÓN DE CLASE:

El docente titular saluda y brinda la bienvenida y como motivación hace referencia a los temas a tratar en dicha oportunidad.

El docente auxiliar escribe en la pizarra la competencia a lograr y se entrega de forma grupal la asistencia para firmar.

La docente titular promueve el diálogo por medio de un diagnóstico relacionado a los Acuerdos de Paz y el Acuerdo Marco, que incidieron sustancialmente el desarrollo social del país.

Analiza y elabora un cuadro de tres entradas, en el primero colocar los artículo de los Acuerdos de Paz relevantes a los Derechos Humanos y en el segundo los relevantes a los Acuerdos Marcos, en la tercer entrada escribe el análisis e interpretación a que llegaron en el equipo de trabajo.

Se proporciona un tiempo para aclarar dudas.

Tarea: Se asigna temas a investigar y exponer por cada equipo de trabajo según fechas asignadas a cada uno.

Se procede a realizar la primera prueba parcial para concluir el período de clase.

COMPETENCIA:

Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala.

UNIDAD 5

TEMA:

Acuerdo Refugiados

Acuerdo Socioeconómico

Constitución de 1945 y Derechos Sociales

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 10/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina
Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____
Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 16 de abril 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala.	Acuerdo Refugiados Acuerdo Socioeconómico Constitución de 1945 y Derechos Sociales	Saludo y motivación. Desarrollo de exposiciones de los grupos 1, 2 y 3	Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema. Humanos: Docente y alumnos	Rúbrica con sus respectivos criterios.	Expone y analiza los Acuerdos de Refugiados, Socioeconómicos Derechos Sociales de 1945.

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Humanidades

Departamento de Pedagogía

Carrera: Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos

CICLO:

SECCIÓN:

Nombre del Curso: _____

Presentación Oral : Monografía de Derechos Humanos

Tema: _____

Catedrática:

No. de carné y nombre de integrante: _____

No. de grupo



CATEGORÍA	4 (EXCELENTE)	3 (MUY BUENO)	2 (BUENO)	1 (NECESITA MEJORAR)
Contenido	Demuestra un completo entendimiento del tema.	Demuestra un buen entendimiento del tema.	Demuestra un buen entendimiento de partes del tema.	No parece entender muy bien el tema.
Vocabulario	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. Aumenta el vocabulario de la audiencia definiendo las palabras que podrían ser nuevas para ésta.	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. Incluye 1-2 palabras que podrían ser nuevas para la mayor parte de la audiencia, pero no las define.	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. No incluye vocabulario que podría ser nuevo para la audiencia.	Usa varias (5 ó más) palabras o frases que no son entendidas por la audiencia.
Habla Claramente	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo y no tiene mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo, pero con una mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente la mayor parte (94-85%) del tiempo. No tiene mala pronunciación.	A menudo habla entre dientes o no se le puede entender o tiene mala pronunciación.
Volumen	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia a través de toda la presentación.	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia al menos 90% del tiempo.	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia al menos el 80% del tiempo.	El volumen con frecuencia es muy débil para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia.

Habla Claramente	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo y no tiene mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo, pero con una mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente la mayor parte (94-85%) del tiempo. No tiene mala pronunciación.	A menudo habla entre dientes o no se le puede entender o tiene mala pronunciación.
Postura del Cuerpo y Contacto Visual	Tiene buena postura, se ve relajado y seguro de sí mismo. Establece contacto visual con todos en el salón durante la presentación.	Tiene buena postura y establece contacto visual con todos en el salón durante la presentación.	Algunas veces tiene buena postura y establece contacto visual.	Tiene mala postura y/o no mira a las personas durante la presentación.
Comprensión	El estudiante puede con precisión contestar casi todas las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante puede con precisión contestar la mayoría de las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante puede con precisión contestar unas pocas preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante no puede contestar las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.
Apoyo	Los estudiantes usan varios apoyos (puede incluir vestuario) que demuestran considerable trabajo/creatividad y hacen la presentación mejor.	Los estudiantes usan 1-2 apoyos que demuestran considerable trabajo/creatividad y hacen la presentación mejor.	Los estudiantes usan 1-2 apoyos que hacen la presentación mejor.	El estudiante no usa apoyo o los apoyos escogidos restan valor a la presentación.

DESCRIPCIÓN DE CLASE:

El docente titular saluda y brinda la bienvenida y como motivación hace referencia a los temas a tratar en dicha oportunidad.

El docente auxiliar entrega de forma grupal la asistencia para su respectiva firma.

En el período de clase se cambia el método de enseñanza aprendizaje por las exposiciones que cada uno de los grupos de estudiantes realizan, en ésta oportunidad, exponen los grupos 1, 2 y 3 los temas asignados previamente.

Para las exposiciones se hace uso de equipo de computación, sonido y cañonera, las cuales fueron gestionadas y colocadas por el docente auxiliar.

La evaluación grupal la realizó la docente titular con la herramienta de evaluación denominada Rubrica, misma que previamente preparo para cada grupo de trabajo.

Al finalizar cada exposición se establece un tiempo prudencial para resolver dudas.

COMPETENCIA:

Sintetiza los conceptos básicos de Derechos Humanos para aplicarlos en su campo de trabajo.

UNIDAD 5

TEMA:

Acuerdo indígena

Los Derechos Humanos implicados en las leyes

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 11/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina

Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____

Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 23 de abril 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Sintetiza los conceptos básicos de Derechos Humanos para aplicarlos en su campo de trabajo.	Acuerdo indígena Los Derechos Humanos implicados en las leyes	Saludo y motivación. Desarrollo de exposiciones de los grupos 4 y 5	Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema. Humanos: Docente y alumnos	Rúbrica con sus respectivos criterios.	Expone y analiza el Acuerdo Indígena y los Derechos Humanos implicados en las leyes.

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Humanidades

Departamento de Pedagogía

Carrera: Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos

CICLO:

SECCIÓN:

Nombre del Curso: _____

Presentación Oral : Monografía de Derechos Humanos

Tema: _____

Catedrática:

No. de carné y nombre de integrante: _____

No. de grupo



CATEGORÍA	4 (EXCELENTE)	3 (MUY BUENO)	2 (BUENO)	1 (NECESITA MEJORAR)
Contenido	Demuestra un completo entendimiento del tema.	Demuestra un buen entendimiento del tema.	Demuestra un buen entendimiento de partes del tema.	No parece entender muy bien el tema.
Vocabulario	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. Aumenta el vocabulario de la audiencia definiendo las palabras que podrían ser nuevas para ésta.	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. Incluye 1-2 palabras que podrían ser nuevas para la mayor parte de la audiencia, pero no las define.	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. No incluye vocabulario que podría ser nuevo para la audiencia.	Usa varias (5 ó más) palabras o frases que no son entendidas por la audiencia.
Habla Claramente	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo y no tiene mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo, pero con una mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente la mayor parte (94-85%) del tiempo. No tiene mala pronunciación.	A menudo habla entre dientes o no se le puede entender o tiene mala pronunciación.
Volumen	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia a través de toda la presentación.	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia al menos 90% del tiempo.	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia al menos el 80% del tiempo.	El volumen con frecuencia es muy débil para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia.

Habla Claramente	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo y no tiene mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo, pero con una mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente la mayor parte (94-85%) del tiempo. No tiene mala pronunciación.	A menudo habla entre dientes o no se le puede entender o tiene mala pronunciación.
Postura del Cuerpo y Contacto Visual	Tiene buena postura, se ve relajado y seguro de sí mismo. Establece contacto visual con todos en el salón durante la presentación.	Tiene buena postura y establece contacto visual con todos en el salón durante la presentación.	Algunas veces tiene buena postura y establece contacto visual.	Tiene mala postura y/o no mira a las personas durante la presentación.
Comprensión	El estudiante puede con precisión contestar casi todas las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante puede con precisión contestar la mayoría de las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante puede con precisión contestar unas pocas preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante no puede contestar las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.
Apoyo	Los estudiantes usan varios apoyos (puede incluir vestuario) que demuestran considerable trabajo/creatividad y hacen la presentación mejor.	Los estudiantes usan 1-2 apoyos que demuestran considerable trabajo/creatividad y hacen la presentación mejor.	Los estudiantes usan 1-2 apoyos que hacen la presentación mejor.	El estudiante no usa apoyo o los apoyos escogidos restan valor a la presentación.

DESCRIPCIÓN DE CLASE:

El docente titular saluda y brinda la bienvenida y como motivación hace referencia a los temas a tratar por los distintos grupos de trabajo.

El docente auxiliar entrega de forma grupal la asistencia para su respectiva firma.

En el período de clase se aplica la técnica de la exposición por parte cada uno de los grupos de trabajo, en esta oportunidad se presentan los grupos 4 y 5 con los temas asignados previamente.

Para las exposiciones se hace uso de equipo de computación, sonido y cañonera, las cuales fueron gestionadas y colocadas por el docente auxiliar.

La evaluación grupal la realizó la docente titular con la herramienta de evaluación denominada Rubrica, misma que previamente preparo para cada grupo de trabajo.

Al finalizar cada exposición se establece un tiempo prudencial para resolver dudas.

COMPETENCIA:

Sintetiza los conceptos básicos de Derechos Humanos para aplicarlos en su campo de trabajo.

UNIDAD 6

TEMA:

Los Derechos Humanos implicados en las leyes

Leyes y reglamentos del gobierno de Portillo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 12/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina

Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____

Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 30 de abril 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Sintetiza los conceptos básicos de Derechos Humanos para aplicarlos en su campo de trabajo.	Los Derechos Humanos implicados en las leyes Leyes y reglamentos del gobierno de Portillo	Saludo y motivación. Desarrollo de exposiciones de los grupos 6, y 7	Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema. Humanos: Docente y alumnos	Rúbrica con sus respectivos criterios.	Expone y analiza los Derechos Humanos implicados en las leyes y las leyes y reglamentos del gobierno de Portillo.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Humanidades
Departamento de Pedagogía
Carrera: Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos
Nombre del Curso: _____

CICLO: _____ SECCIÓN: _____

Presentación Oral : Monografía de Derechos Humanos

Tema: _____

Catedrática:

No. de carné y nombre de integrante: _____

No. de grupo



_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

CATEGORÍA	4 (EXCELENTE)	3 (MUY BUENO)	2 (BUENO)	1 (NECESITA MEJORAR)
Contenido	Demuestra un completo entendimiento del tema.	Demuestra un buen entendimiento del tema.	Demuestra un buen entendimiento de partes del tema.	No parece entender muy bien el tema.
Vocabulario	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. Aumenta el vocabulario de la audiencia definiendo las palabras que podrían ser nuevas para ésta.	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. Incluye 1-2 palabras que podrían ser nuevas para la mayor parte de la audiencia, pero no las define.	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. No incluye vocabulario que podría ser nuevo para la audiencia.	Usa varias (5 ó más) palabras o frases que no son entendidas por la audiencia.
Habla Claramente	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo y no tiene mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo, pero con una mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente la mayor parte (94-85%) del tiempo. No tiene mala pronunciación.	A menudo habla entre dientes o no se le puede entender o tiene mala pronunciación.
Volumen	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia a través de toda la presentación.	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia al menos 90% del tiempo.	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia al menos el 80% del tiempo.	El volumen con frecuencia es muy débil para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia.

Habla Claramente	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo y no tiene mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo, pero con una mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente la mayor parte (94-85%) del tiempo. No tiene mala pronunciación.	A menudo habla entre dientes o no se le puede entender o tiene mala pronunciación.
Postura del Cuerpo y Contacto Visual	Tiene buena postura, se ve relajado y seguro de sí mismo. Establece contacto visual con todos en el salón durante la presentación.	Tiene buena postura y establece contacto visual con todos en el salón durante la presentación.	Algunas veces tiene buena postura y establece contacto visual.	Tiene mala postura y/o no mira a las personas durante la presentación.
Comprensión	El estudiante puede con precisión contestar casi todas las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante puede con precisión contestar la mayoría de las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante puede con precisión contestar unas pocas preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante no puede contestar las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.
Apoyo	Los estudiantes usan varios apoyos (puede incluir vestuario) que demuestran considerable trabajo/creatividad y hacen la presentación mejor.	Los estudiantes usan 1-2 apoyos que demuestran considerable trabajo/creatividad y hacen la presentación mejor.	Los estudiantes usan 1-2 apoyos que hacen la presentación mejor.	El estudiante no usa apoyo o los apoyos escogidos restan valor a la presentación.

DESCRIPCIÓN DE CLASE:

El docente titular saluda y brinda la bienvenida y como motivación hace referencia a los temas a tratar por los distintos grupos de trabajo.

El docente auxiliar entrega de forma grupal la asistencia para su respectiva firma.

Como en los períodos anteriores, se aplica la técnica de la exposición por parte cada uno de los grupos de trabajo, en esta oportunidad se presentan los grupos 6 y 7 con los temas asignados previamente.

Para las exposiciones se hace uso de equipo de computación, sonido y cañonera, las cuales fueron gestionadas y colocadas por el docente auxiliar.

La evaluación grupal la realizó la docente titular con la herramienta de evaluación denominada Rubrica, misma que previamente preparo para cada grupo de trabajo.

Al finalizar cada exposición se establece un tiempo prudencial para resolver dudas.

COMPETENCIA:

Sintetiza los conceptos básicos de Derechos Humanos para aplicarlos en su campo de trabajo.

TEMA:

Derechos Humanos contenidos en las constituciones

Ley de Desarrollo Social

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 13/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina
Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____
Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 7 de mayo 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Sintetiza los conceptos básicos de Derechos Humanos para aplicarlos en su campo de trabajo.	Derechos Humanos contenidos en las constituciones Ley de Desarrollo Social	Saludo y motivación. Desarrollo de exposiciones de los grupos 8 y 9.	Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema. Humanos: Docente y alumnos	Rúbrica con sus respectivos criterios.	Expone y analiza los Derechos Humanos contenidos en las constituciones y la Ley de Desarrollo Social.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Humanidades
Departamento de Pedagogía
Carrera: Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos
Nombre del Curso: _____

CICLO: _____ SECCIÓN: _____

Presentación Oral : Monografía de Derechos Humanos

Tema: _____

Catedrática:

No. de carné y nombre de integrante: _____

No. de grupo



_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

CATEGORÍA	4 (EXCELENTE)	3 (MUY BUENO)	2 (BUENO)	1 (NECESITA MEJORAR)
Contenido	Demuestra un completo entendimiento del tema.	Demuestra un buen entendimiento del tema.	Demuestra un buen entendimiento de partes del tema.	No parece entender muy bien el tema.
Vocabulario	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. Aumenta el vocabulario de la audiencia definiendo las palabras que podrían ser nuevas para ésta.	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. Incluye 1-2 palabras que podrían ser nuevas para la mayor parte de la audiencia, pero no las define.	Usa vocabulario apropiado para la audiencia. No incluye vocabulario que podría ser nuevo para la audiencia.	Usa varias (5 ó más) palabras o frases que no son entendidas por la audiencia.
Habla Claramente	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo y no tiene mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo, pero con una mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente la mayor parte (94-85%) del tiempo. No tiene mala pronunciación.	A menudo habla entre dientes o no se le puede entender o tiene mala pronunciación.
Volumen	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia a través de toda la presentación.	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia al menos 90% del tiempo.	El volumen es lo suficientemente alto para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia al menos el 80% del tiempo.	El volumen con frecuencia es muy débil para ser escuchado por todos los miembros de la audiencia.

Habla Claramente	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo y no tiene mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente todo (100-95%) el tiempo, pero con una mala pronunciación.	Habla claramente y distintivamente la mayor parte (94-85%) del tiempo. No tiene mala pronunciación.	A menudo habla entre dientes o no se le puede entender o tiene mala pronunciación.
Postura del Cuerpo y Contacto Visual	Tiene buena postura, se ve relajado y seguro de sí mismo. Establece contacto visual con todos en el salón durante la presentación.	Tiene buena postura y establece contacto visual con todos en el salón durante la presentación.	Algunas veces tiene buena postura y establece contacto visual.	Tiene mala postura y/o no mira a las personas durante la presentación.
Comprensión	El estudiante puede con precisión contestar casi todas las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante puede con precisión contestar la mayoría de las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante puede con precisión contestar unas pocas preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.	El estudiante no puede contestar las preguntas planteadas sobre el tema por sus compañeros de clase.
Apoyo	Los estudiantes usan varios apoyos (puede incluir vestuario) que demuestran considerable trabajo/creatividad y hacen la presentación mejor.	Los estudiantes usan 1-2 apoyos que demuestran considerable trabajo/creatividad y hacen la presentación mejor.	Los estudiantes usan 1-2 apoyos que hacen la presentación mejor.	El estudiante no usa apoyo o los apoyos escogidos restan valor a la presentación.

DESCRIPCIÓN DE CLASE:

El docente titular saluda y brinda la bienvenida y como motivación hace referencia a los temas a tratar por los distintos grupos de trabajo.

El docente auxiliar entrega de forma grupal la asistencia para su respectiva firma.

Se aplica la técnica de la exposición por parte cada uno de los grupos de trabajo, en esta oportunidad se presentan los grupos 8 y 9 con los temas asignados previamente.

Para las exposiciones se hace uso de equipo de computación, sonido y cañonera, las cuales fueron gestionadas y colocadas por el docente auxiliar.

La evaluación grupal la realizó la docente titular con la herramienta de evaluación denominada Rubrica, misma que previamente preparo para cada grupo de trabajo.

Al finalizar cada exposición se establece un tiempo prudencial para resolver dudas.

COMPETENCIA:

Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala.

UNIDAD 6

TEMA:

6.1. Ley de los Consejos de Desarrollo

6.2. Los Derechos Humanos implicados en las leyes

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES

PLAN DE CLASE 14/14

I. IDENTIFICACIÓN

Departamento: Pedagogía Carrera: Licenciatura en Pedagogía y DDHH Plan: Sábado Jornada: Sabatina
Curso: Derechos Humanos IV Código: E209.3 Ciclo: IX Sección: _____
Profesor: Licda. Gina Ferrari Período: de 09:15 a 11:00 Fecha(as) 14 de mayo 2016

II. DESARROLLO

Competencia	Contenido	Estrategias de aprendizaje	Recursos	Evaluación	Indicadores
Determina la vinculación de los Derechos Humanos con la Constitución Política de la República de Guatemala.	6.1. Ley de los Consejos de Desarrollo 6.2. Los Derechos Humanos implicados en las leyes	Dialogo de saberes: Motiva al grupo de estudiantes a fundamentar casos reales. Aprendizaje: Utiliza la Constitución Política de la República de Guatemala para fundamentarlos. Trabajo: En el salón de clase responde a la hoja de trabajo No. 14	Bibliográficos Material de lectura de acuerdo al tema. Humanos: Docente y alumnos	Lista de Cotejo Criterios: Presentación, Redacción y Ortografía, Análisis.	Analiza la Ley de los Consejos de Desarrollo y los Derechos Humanos implicados en las leyes.



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE HUMANIDADES**

DOCENTE TITULAR: _____

CÓDIGO DE CURSO: _____ EDIFICIO: _____

NOMBRE DE CURSO: _____ SALÓN: _____

LISTA DE COTEJO

No. de grupo: _____

No. y nombre de actividad: _____

No.	Nombre de integrantes	Presentación	Redacción	Ortografía	Análisis	TOTAL

“Id y enseñad a todos”

Curso: E209.3 Derechos Humanos IV
Licda. Gina Ferrari
14 de mayo 2016

Hoja de trabajo No. 14

Utilizando su Constitución Política de la República de Guatemala, analice los siguientes casos, cite los artículos que los fundamenta y haga un comentario:

1. Los habitantes de Guatemala tienen derecho a realizar peticiones a la autoridad, la cual está obligada a tramitarlas y darles una solución.
2. las personas tienen todo el derecho de hacer reuniones pacíficas pero sin armas, que estos derechos no pueden ser restringidos, las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas.
3. Ninguna persona está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos que no quiera, se exceptúa el caso de la colegiación profesional.
4. Tenencia de armas. Las personas tienen derecho de emitir su pensamiento por cualquier medio de comunicación sin censura ni licencia previa. La persona que se siente ofendida tiene derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.
5. El Estado apoyará a la unión de hecho.
6. Los matrimonios únicamente puede ser autorizados por alcaldes municipales, concejales, abogados y notarios, pastores evangélicos o sacerdotes de la iglesia católica.
7. Ante la ley todos los hijos de un matrimonio son iguales, teniendo los mismos derechos y obligaciones. Alguna discriminación en contra de los descendientes es castigada con la ley.
8. El Estado garantiza los menores de edad y ancianos su derecho alimentación, educación, seguridad, salud, los protegerá brindando salud física, moral y mental.
9. A las mujeres recién parida o que estén en la maternidad tiene en toda la protección del estado, el cual se encarga de velar estrictamente para que se cumplan cada uno de sus derechos.
10. El Estado garantiza la protección de las personas con impedimentos físicos, psíquicos o emocionales, se les debe tratar con respeto y su reincorporación integral a la sociedad es indispensable.

“Nunca consideres el estudio como una obligación, sino como una oportunidad para penetrar en el bello y maravilloso mundo del saber.” Albert Einstein.

DESCRIPCIÓN DE CLASE:

El docente titular saluda y brinda la bienvenida y como motivación hace referencia a los temas a tratar en dicha oportunidad.

Escribe en la pizarra la competencia a lograr y se entrega de forma grupal la asistencia para firmar auxiliada por el epesista.

En un lapso del período de clase, la docente titular explica todo lo relacionado a distintos temas reales para su respectiva fundamentación.

Se procede a dar las indicaciones generales y entrega de la hoja de trabajo grupal No. 14 y se indica que se utilizarán 45 minutos para resolverla.

Luego de resolver la hoja de trabajo, se organiza un diálogo dirigido en el que se comenta el tema para sacar las respectivas conclusiones.

Al finalizar se proporciona un tiempo para aclarar dudas.

Conclusiones

- La Facultad de Humanidades junto a los pedagogos profesionales en el ramo de Derechos Humanos, debe respaldar con importancia al curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la carrera de Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos, para que los estudiantes lo pongan en práctica como proceso de enseñanza aprendizaje.
- Como educadores en Derechos Humanos, se debe contar con conocimientos claros sobre la educación en el tema para comunicar claramente a otras personas del trabajo que se realiza con un entendimiento común de lo que implica la educación en Derechos Humanos.
- Los funcionarios y las instituciones gubernamentales, deben cumplir con la obligación de respetar, proteger y velar por la realización de los derechos humanos de las personas en su jurisdicción y potenciar a hombres y mujeres, niños y niñas para llevarlos a analizar críticamente sus propios desafíos.

Recomendaciones

- La sistematización del curso E209.3 Derechos Humanos IV, diseñada para el desarrollo de actividades en las que propone instrumentos de evaluación y contenidos para impartirlos en clase.
- Todas y cada una de las leyes en favor de los Derechos Humanos, se sugiere la utilización en todos los niveles educativos y enfocar a la población estudiantil a respetarlas con la finalidad de tener un país mayormente educado en relación a los Derechos Humanos.

Bibliografías

@Guatemala.com. (2016). *aprende.guatemala.com*. Recuperado el 6 de 12 de 2016

Acción_pro_DDHH, J. (s.f.). *Fundación Acción Pro Derechos Humanos*. Recuperado el 17 de 06 de 2017, de <http://www.derechoshumanos.net/derechos/index100.htm>

Concepto y Definición. (2014). Recuperado el 12 de agosto de 2016, de <http://conceptodefinicion.de/derecho-social/>

Conciencia Social. (6 de junio de 2014). Recuperado el 10 de octubre de 2016, de <https://piloavilazakpa.wordpress.com/2014/07/06/derechos-humanos-en-guatemala/>

Cosas Legales. (2016). Recuperado el 12 de Julio de 2016, de <https://www.cosaslegales.es/cuales-son-los-principales-derechos-sociales/>

Digesto Constitucional. (s.f.). Recuperado el 25 de 8 de 2016, de Digesto Constitucional: https://www.google.com.gt/?gws_rd=ssl#q=digesto+constitucional+guatemalteco+pdf

Enciclopedia Jurídica. (2014). *www.encyclopedia-juridica.biz14.com*. Recuperado el 28 de 8 de 2016, de [www.encyclopedia-juridica.biz14.com](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-natural-y-derecho-positivo/derecho-natural-y-derecho-positivo.htm): <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-natural-y-derecho-positivo/derecho-natural-y-derecho-positivo.htm>

Guatemala, V. (s.f.). *vicepresidencia.gob.gt*. Recuperado el 20 de 8 de 2016, de [vicepresidencia.gob.gt](https://vicepresidencia.gob.gt/archivos/2015/_lib/LASCONSTITUCIONESDEGUATEMALA.pdf): https://vicepresidencia.gob.gt/archivos/2015/_lib/LASCONSTITUCIONESDEGUATEMALA.pdf

Hector_Berducido.files.wordpress. (s.f.). *Hector_Berducido.files*. Recuperado el 2 de 2 de 2017, de <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/04/ley-general-de-descentralizacion.pdf>

La Hora. (2014 de Julio de 2014). Recuperado el noviembre de 2016, de <http://lahora.gt/hemeroteca-lh/del-origen-de-las-constituciones-de-1945-1956-1965-y-1985-y-su-vigencia/>

Secretaría_de_la_Paz. (29 de 12 de 1996). *sepaz.gob.gt*. Recuperado el 11 de 8 de 2016, de *sepaz.gob.gt*:

<http://www.sepaz.gob.gt/images/Descargas/Acuerdos-de-Paz.pdf>

SEPAZ. (2008). *www.sepaz.gob.gt*. Recuperado el 25 de 1 de 2017, de *www.sepaz.gob.gt*:

[www.sepaz.gob.gt/index.php/component/phocadownload/category/2-biblioteca?...](http://www.sepaz.gob.gt/index.php/component/phocadownload/category/2-biblioteca?)

SIPI. (15 de 6 de 2012). *www.sipi.siteal.org*. Recuperado el 1 de 6 de 2016, de http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/guatemala_decreto_nro_42_2001.pdf

UNHCR ACNUR. (1993-2016). Recuperado el 14 de Mayo de 2016, de <https://www.eacnur.org/blog/cuales-los-derechos-sociales-aplicacion-tienen/>

Universidad de la Punta, U. (s.f.). *Contenidos digitales*. Recuperado el 30 de 8 de 2016, de Escuela Pública Digital:

http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/derecho/derecho_natural_y_derecho_positivo.html



APÉNDICE

Universidad de San Carlos de Guatemala
Departamento de Pedagogía
Sede Central/Jornada sabatina
Primer semestre 2016

Entrevista

Docente: Estudiante:

1. ¿Qué opina de la educación superior en Guatemala?
2. ¿Cuáles son las principales carencias que existen en el plan sabatina de la Facultad de Humanidades?
3. ¿Qué acciones realiza la Facultad de Humanidades en relación a tus estudios universitarios?
4. ¿Qué factores influyen en la buena formación de los estudiantes de profesorado y Licenciatura?
5. ¿Qué herramientas se pueden crear para consulta de los docentes de la jornada sabatina?

Asistencia general

9:15 - 11:00

E209.3 Derechos Humanos IV

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Facultad de Humanidades
Departamento de Pedagogía
Curso: Catédrica: Licda. Gina Mariella Ferrari Najera

I Semestre 2016
Sección:
Jornada:

MES:

Grupo No. **1**

ASISTENCIA

No.	No. De Carné	Apellidos	Nombres	23/01/2016	30/01/2016	05/02/2016	12/02/2016	19/02/2016
1	200216095	Chamale Raxón	Evelyn Lorena	[Signature]	[Signature]	[Signature]	[Signature]	[Signature]
2	201319882	López Calderón	Sandra Magdalena	[Signature]	[Signature]	[Signature]	[Signature]	[Signature]
3	201320319	López Cacao	Brenda Noemí	[Signature]	[Signature]	[Signature]	[Signature]	[Signature]
4	201320846	Mérida de León	Horlencia Marconi	[Signature]	[Signature]	[Signature]	[Signature]	[Signature]
5	201321260	Hernández Ordóñez	Denia Elegna	[Signature]	[Signature]	[Signature]	[Signature]	[Signature]
6								
7								
8								
9								
10								

Coordinadora:
Evelyn Lorena Chamale Raxón
lorevel93@yahoo.com

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Facultad de Humanidades
Departamento de Pedagogía
Curso:
Catedrática: Licda. Gina Mariella Ferrari Najera

1 Semestre 2016
Sección:
Jornada:

MES:
Grupo No. 1

ASISTENCIA

No.	No. De Carné	Apellidos	Nombres	27 / 02 / 2016	05 / 03 / 2016	12 / 03 / 2016	19 / 03 / 2016	26 / 03 / 2016
1	200216095	Chamale' Raxón	Evelyn Corina	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	—	—	—
2	204319882	López Calderón	Sandra Magdalena	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	—	—	—
3	201320319	López Cacao	Brenda Noemí	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	—	—	—
4	201320846	Merido de León	Hofencia Marconi	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	—	—	—
5	201322260	Hernández Ordóñez	Denia Elegna	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	—	—	—
6								
7								
8								
9								
10								

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Facultad de Humanidades

Departamento de Pedagogía

Curso: DDHA IV

Catedrática: Licda. Gina Mariella Ferrari Nájera

I Semestre 2016

Sección:

Jornada:

MES:

1

Grupo No. _____

ASISTENCIA

No.	No. De Carné	Apellidos	Nombres	09 / 04 / 2016	16 / 04 / 2016	23 / 04 / 2016	30 / 04 / 2016	07 / 05 / 2016
1	200216095	Chamale Raxón	Evelyn Lorena					
2	201319882	López Calderón	Sandra Magdalena					
3	201370310	López Cacao	Brenda Noemi					
4	201320844	Merida de León	Hortencia Marconi					
5	201321260	Hernández Ordóñez	Demia Gleagna					
6								
7								
8								
9								
10								

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Facultad de Humanidades
Departamento de Pedagogía

Curso:

Catedrática: Licda. Gina Mariella Ferrari Nájera

I Semestre 2016

Sección:

Jornada:

MES:

Grupo No. 1

ASISTENCIA

No.	No. De Carné	Apellidos	Nombres	14 / 05 / 2016	21 / 05 / 2016
1	200216095	Chamale Raxón	Evelyn Lorena	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
2	201319882	López Calderón	Sandra Magdalena	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
3	201320319	Lopez Carao	Brenda Nemi	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
4	201320846	Merida de León	Alicia Mercedes	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
5	201321260	Hernández Ordóñez	Denia Elegna	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
6					
7					
8					
9					
10					

Cuadro de notas



LICENCIADA: Gina Mariella Ferrari Nájera
CÓDIGO CURSO: E209.3
NOMBRE DEL CURSO: Derechos Humanos IV

EDIFICIO: M3 SALÓN: _____

No.	GR	CARNÉ	APELLIDOS	NOMBRES	CONTROL DE TAREAS															70	30	100
					4	3	3	5	4	5	4	15	3	2	4	5	5	4	4			
1	1	200216095	Chamalé Raxón	Evelyn Lorena	3	2	3	4	3	5	4	13	2	1	3	3	4	4	4	58	24	82
2	1	201319882	López Calderón	Sandra Magdalena	3	2	3	4	3	5	4	12	2	1	3	3	4	4	4	57	23	80
3	1	201320319	López Cacao	Brenda Noemí	3	2	3	4	3	5	4	9	2	1	3	3	4	4	4	54	22	76
4	1	201320846	Mérida de León	Hortencia Marconi	3	2	3	4	3	5	4	9	2	1	3	3	4	4	4	54	23	77
5	1	201321260	Hernández Ordóñez	Denia Elegna	3	2	3	4	3	5	4	9	2	1	3	3	4	4	4	54	21	75
1	2	200813956	Dávila Orózco	Damaris Haydée	3	2	2	4	4	5	4	12	1	1	3	3	4	4	4	56	17	73
2	2	201311238	Morales de Paz	Blanca Leticia	3	2	2	4	4	5	4	10	1	1	3	3	4	4	4	54	18	72
3	2	201320822	Siquiej Tacatic	Heidy Yanira	3	2	2	4	4	5	4	9	1	1	3	3	4	4	4	53	19	72
4	2	201321573	Estrada Luna	Clementina Yucely	3	2	2	4	4	5	4	12	1	1	3	3	4	4	4	56	20	76
5	2	201321606	Larias Martínez	Bartola Edelmira	3	2	2	4	4	5	4	9	1	1	3	3	4	4	4	53	16	69
1	3	200819909	López Lemus	Iris Eunice	4	2	3	4	3	4	4	12	1	1	3	3	4	4	4	56	23	79
2	3	201115936	Lorenzana	María Cristina del Rosario	4	2	3	4	3	4	4	14	1	1	3	3	4	4	4	58	23	81
3	3	201117014	Mateo Damian	Deisy Nohemí	4	2	3	4	3	4	4	11	1	1	3	3	4	4	4	55	21	76
4	3	201123551	Marroquín González	Evelyn Paola	4	2	3	4	3	4	4	9	1	1	3	3	4	4	4	53	22	75
5	3	201321337	Anona Lico	Cristina	4	2	3	4	3	4	4	13	1	1	3	3	4	4	4	57	20	77
6	3	201321356	Ajsvinac Ordoñez	Dora Karina	4	2	3	4	3	4	4	10	1	1	3	3	4	4	4	54	23	77
1	4	200918962	Guzmán Muñoz	Sugey Arcelf	3	2	3	4	3	5	4	10	3	1	3	3	4	4	4	56	17	73
2	4	201116987	Sam Hernández	Verónica Arabela	3	2	3	4	3	5	4	12	3	1	3	3	4	4	4	58	16	74
3	4	201117048	González Hernández	Yosseline Yessenia	3	2	3	4	3	5	4	8	3	1	3	3	4	4	4	54	19	73
4	4	201118601	Blanco Monterroso	Hisleni Masiel	3	2	3	4	3	5	4	9	3	1	3	3	4	4	4	55	16	71
5	4	201320356	Acual Farfán	Blanca Margarita	3	2	3	4	3	5	4	9	3	1	3	3	4	4	4	55	17	72
6	4	201321216	Sabán Felipe	Rosenda	3	2	3	4	3	5	4	11	3	1	3	3	4	4	4	57	16	73
1	5	200517193	Velásquez Rojas	Aura Emilia	3	3	2	4	3	5	4	11	3	2	3	4	4	4	4	59	20	79
2	5	201113145	Ortiz Ortiz	José Alexander	3	3	2	4	3	5	4	9	3	2	3	4	4	4	4	57	19	76
3	5	201115394	Pérez Quiñonez	Josué Samuel	3	3	2	4	3	5	4	11	3	2	3	4	4	4	4	59	17	76
4	5	201311322	Pelico Chanchavac	María Elena	3	3	2	4	3	5	4	8	3	2	3	4	4	4	4	56	19	75
5	5	201320785	Hilario Martín	Ester	3	3	2	4	3	5	4	12	3	2	3	4	4	4	4	60	18	78
6	5	201321442	Polanco Silva	Blanca Karina	3	3	2	4	3	5	4	12	3	2	3	4	4	4	4	60	19	79
7	5	201321667	Muj Xón	Marvin Eduardo	3	3	2	4	3	5	4	9	3	2	3	4	4	4	4	57	19	76
8	5	201321803	Luis Revolorio	Olga Yolanda	3	3	2	4	3	5	4	10	3	2	3	4	4	4	4	58	19	77

1	6	200617768	Figueroa López	Mildred Susana	3	2	2	4	3	5	4	9	2	1	3	4	5	4	4	55	17	72
2	6	200810146	Saquic Hernandez	Anaví Marleny	3	2	2	4	3	5	4	10	2	1	3	4	5	4	4	56	21	77
3	6	200918907	Aldana Chacón	Alvaro Renato	3	2	2	4	3	5	4	9	2	1	3	4	5	4	4	55	18	73
4	6	201018724	Laguna Valdivia	Lesly Betania	3	2	2	4	3	5	4	7	2	1	3	4	5	4	4	53	21	74
5	6	201125078	Asivinac Seppli	Armando Antonio	3	2	2	4	3	5	4	9	2	1	3	4	5	4	4	55	21	76
6	6	201116366	Marroquin Soto	Marcia Abigail	3	2	2	4	3	5	4	12	2	1	3	4	5	4	4	58	21	79
7	6	201311048	Reyes Díaz	Leopoldo Ramiro	3	2	2	4	3	5	4	13	2	1	3	4	5	4	4	59	20	79
8	6	201311501	Yumán Alvarado	Magda Azucena	3	2	2	4	3	5	4	12	2	1	3	4	5	4	4	58	20	78
9	6	201321809	Dávila Florian	Iris Beatriz	3	2	2	4	3	5	4	11	2	1	3	4	5	4	4	57	20	77
1	7	201116105	Rodriguez Saquiché	Sharon Lisette	4	2	2	5	3	5	4	8	2	1	3	4	4	4	4	55	19	74
2	7	201217910	Ismatul Jiménez	Gladys Catalina	4	2	2	5	3	5	4	9	2	1	3	4	4	4	4	56	22	78
3	7	201218478	Herrarte Salguero	Ana Beatriz	4	2	2	5	3	5	4	9	2	1	3	4	4	4	4	56	19	75
4	7	201219482	Tejaxún Paredes	Eulalia	4	2	2	5	3	5	4	7	2	1	3	4	4	4	4	54	17	71
5	7	201240166	Arriola Quiñonez	Dulce Esther	4	2	2	5	3	5	4	12	2	1	3	4	4	4	4	59	18	77
1	8	200911162	Rosales González	Alirio Dayvelis	3	2	2	4	3	5	4	11	2	1	3	4	4	4	4	56	18	74
2	8	201015793	Choguix Otzoy	Ana Elizabeth	3	2	2	4	3	5	4	15	2	1	3	4	4	4	4	60	18	78
3	8	201215825	Medina Quiroz	Karen Julissa	3	2	2	4	3	5	4	12	2	1	3	4	4	4	4	57	18	75
4	8	201311390	Juárez Chajón	Mayori Mabel	3	2	2	4	3	5	4	13	2	1	3	4	4	4	4	58	20	78
5	8	201319675	Carranza	Rosalinda Ninette	3	2	2	4	3	5	4	7	2	1	3	4	4	4	4	52	19	71
1	9	200511474	Amézquita Cortez	Ingrid Noemí	4	2	2	4	3	5	4	10	2	1	3	4	4	4	4	56	16	72
2	9	201214358	Juárez Chávez	Wendy Meliza	4	2	2	4	3	5	4	13	2	1	3	4	4	4	4	59	15	74
3	9	201310795	Montenegro Gonzales	Lidia Marleny	4	2	2	4	3	5	4	11	2	1	3	4	4	4	4	57	17	74
4	9	201320265	Corado Escobar	Evelyn Johana	4	2	2	4	3	5	4	10	2	1	3	4	4	4	4	56	18	74
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 1																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 2																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 3																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 4																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 5																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 6																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 7																	
					PRUEBA PARCIAL																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 8																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 9 "Acuerdos de Paz"																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 10																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 11 Expo Secciones de la C. P. R. G.																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 12																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 13																	
					Interacción Pedagógico/Puesta en común. Hoja de trabajo No. 14																	
					TOTAL ZONA																	
					PRUEBA FINAL DEL CURSO																	
					TOTAL																	

Asistentes: 53



ANEXOS

Carta



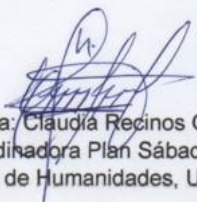
Guatemala, junio de 2017

A quién interese:


Saludos cordiales y atentos.

Por este medio hago constar que el estudiante epesista **Byron David Morales Garcia**, quién se identifica con el número de carné 200913036, participó con responsabilidad y desempeño en el proceso de voluntariado docente en el curso E.209.3 Derechos Humanos IV del VII semestre de la carrera de Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos correspondiente al plan sábado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecido en las fechas del 23 de enero al 21 de mayo del año 2016.

Atentamente,


Licenciada: Claudia Recinos Godoy
Coordinadora Plan Sábado
Facultad de Humanidades, USAC





CONTENIDO DEL CURSO E209.3 DERECHOS HUMANOS IV IX Ciclo

UNIDAD 1

CONTENIDO

1. Constitucionalismo guatemalteco y Derechos Humanos
 - 1.1. Constitución de Bayona
 - 1.2. Constitución de Cadiz
 - 1.3. Constitución Federal de Centro América
 - 1.4. Derechos Humanos naturales y positivos contenidos en las constituciones

1. Breve historia del constitucionalismo en Guatemala

A continuación se presentará un listado de las distintas Constituciones que han regido a nuestro país a través de los años:

1. Constitución de Bayona: Por la abdicación de Carlos IV, en 1808, en favor de Napoleón, nombró éste a su hermano José I Bonaparte como rey de España. Éste último decretó la Constitución de Bayona, la cual tenía por mandato y ámbito espacial que "...Regirá para España y todas las posesiones españolas". Aquella carta fundamental contenía algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez. Esta Constitución rigió lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala. Esta constitución fue promulgada con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia. Esta Constitución enumera ya, algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

2. Constitución Política de la Monarquía Española: El antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano, indica el Lic. García Laguardia, se encuentra en el Proyecto de Constitución de 112 artículos más una Declaración de Derechos, que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Cortes de Cádiz. Elaborado en el seno de la corporación en 1810, siguió el destino de la mayoría de los documentos americanos y se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español. Es hasta el 19 de marzo de 1812 que se promulga en Cádiz esta carta fundamental por las Cortes Generales y extraordinarias de la nación española. La nueva constitución establecía en su capítulo VIII el proceso de Formación de las leyes y sanción real. Destaca en el desarrollo orgánico-constitucional la organización del gobierno del interior de las provincias y de los pueblos. Además incorporó las instituciones reales de la función administrativa. La rigidez quedó determinada. Dentro de lo novedoso de esta Constitución se hace un detalle de las atribuciones y funcionamiento de los tres poderes. Su objeto fue organizar el poder público. Posteriormente sobrevinieron movimientos bélicos que culminan con la declaración de independencia de 1821 y Centroamérica se independiza de España y pasa formar parte de México, formando así, la Federación de provincias Centroamérica, lo que motiva la necesidad de promulgar otra Constitución.

3. Acta de Independencia de 1821: El 15 de septiembre de 1821 fue suscrita el acta de independencia, con evidente expresión originaria de soberanía radicada en el pueblo. En esta se impuso el principio de seguridad jurídica. Como no tenían un cuerpo constituyente y legislativo para conformar el sistema jurídico

propio se continuó con el de la Constitución política de la Monarquía Española. Determinó, asimismo, la convocatoria del Congreso y la forma de su composición.

4. Acta de Independencia de 1823: El primero de julio de 1823 fue suscrita por los diputados al Congreso de la Unión Centroamericana el acta de independencia que, reafirmando el deseo independentista de 1821, proclamó la soberanía legitimada por verdaderos representantes del pueblo para las “Provincias Unidas del Centro de América”. Entre sus declaraciones, tanto de tipo dogmático como de realidad constitucional, destacan aquéllas verdaderamente originarias y acordes a la condición política inestable y de muchas situaciones de facto, posteriores al 15 de septiembre de 1821. La rigidez del texto normativo del Acto de 1823 queda reducida a un hecho puramente práctico. El acta contiene la expresión de que los representantes de las Provincias se han congregado en virtud de convocatoria legítima para pronunciarse sobre su independencia, su unión y su gobierno.

5. Bases constitucionales de 1823: El Decreto que contenía las bases constitucionales de 1823 fue dado por la Asamblea Nacional Constituyente el 17 de diciembre de 1823 y sancionado por el Supremo poder Ejecutivo el 27 del mismo mes y año. El documento estableció cuáles eran los propósitos de la Constitución, la forma de gobierno, la nueva denominación de “Estados Federados del Centro de América” y la práctica de la religión católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra. Ésta decía que el congreso era el que hacía las leyes y el Senado, compuesto de miembros elegidos popularmente, por cada uno de los estados, tendría la sanción de ley. Por primera vez se habla de ley constitucional. El carácter de rigidez de las bases constitucionales se torna impreciso.

6. Constitución de la República Federal de Centro América: Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. En sus declaraciones dogmáticas, declara su soberanía y autonomía; sus primeros objetivos, la conservación de los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Esta federación adoptó un sistema Republicano y Representativo, instauró la División de Poderes, el régimen presidencial. En cuanto a la rigidez constitucional, la Constitución Federal estableció un capítulo específico. Esta inspirada en la Constitución Estadounidense y Francesa.

7. Constitución Política del Estado de Guatemala: Posteriormente el Estado de Guatemala promulgó, con el objeto de complementar esta Constitución Federal, la suya propia, el 11 de octubre de 1825. Establecía que sólo el legislativo y el ejecutivo tenían iniciativa de ley. Además establecía reglas especiales de aprobación acelerada para aquellas resoluciones que por su naturaleza fueren urgentes. Se limitó a la soberanía y estableció la administración municipal.

8. Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839: En 1838 empieza el proceso de desintegración de la Federación por lo que se da un vacío jurídico. Ante esta crisis el presidente de Guatemala convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, la que promulga tres decretos: -Ley Constitutiva del Ejecutivo (1839) -Ley Constitutiva del Supremo o Poder Judicial del Estado de Guatemala (1839). -La Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes (1839). Aunque esta trilogía de decretos de la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por decreto del 25 de julio de 1839, aunque tuviera preceptos básicos para la futura Constitución Política, sólo determinó un período de ausencia de derecho constitucional. Estos rigieron por más de diez años.

9. Acta Constitutiva de la República de Guatemala: Esta fue decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851. Se ratifica la disolución de la federación, se crea un sistema presidencialista, período presidencial de 4 años, con posibilidad de reelección. Se crea la separación de poderes, limitó al estatuto de deberes y derechos de los guatemaltecos y subordinaba las leyes constitutivas a las disposiciones básicas del Acta. El primer presidente fue Rafael Carrera. Fue reformada el 29 de enero de 1855, y la reforma consistió en que Rafael Carrera se nombró presidente vitalicio.

10. Ley Constitutiva de la República de Guatemala: Se da una revolución encabezada por Justo Rufino Barrios, la cual culmina con una nueva Constitución. Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. En el proceso de formación y sanción de la ley no estableció requisito alguno para leyes calificadas como constitucionales. Fue una constitución laica, centrista, sumaria. Se reconoció el derecho de exhibición personal y se volvió al régimen de separación de poderes, crea un legislativo unicameral y un ejecutivo bastante fuerte. La rigidez constitucional se estableció con bastante firmeza. Por primera vez se encuentra el mandato de la Constitución para que una determinada ley tenga el carácter de Constitución. En esta Constitución los Derechos Humanos son llamados Garantías. Sufrió varias reformas, al derecho de trabajo, la prohibición de monopolios, las reservas del Estado en cuanto a correos, telégrafos radiotelegrafía, navegación aérea y acuñación de moneda, al derecho de petición a la libertad de emisión delo pensamiento, propiedad, se regulan los casos en que una persona puede ser detenida, el debido proceso y el derecho a la correspondencia

11. Constitución Política de la República Federal de Centroamérica: Esta fue decretada el 9 de septiembre de 1921 por los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del pacto de unión firmada en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921. Esta nueva carta constitutiva federal sólo fue un ensayo efímero. Tenían iniciativa de ley los tres órganos del Estado y las Asambleas de los Estados. En el desarrollo orgánico se establecían normas destinadas a regir algunas instituciones jurídicas nuevas. La rigidez constitucional quedó definida mediante la aprobación bicameral. Las reformas a la Constitución podrían acordarse por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

12. Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de la Asamblea Legislativa: Por Decreto número 17 del 28 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno aprobado el 15 de diciembre de 1944 por Decreto número 13 de la Asamblea Legislativa, se declararon los principios fundamentales del movimiento conocido como Revolución del 20 de Octubre de 1944. Más que una declaración dogmático-ideológica de un movimiento armado que se rebela contra el orden jurídico-político y busca un nuevo acorde a sus postulados, entendemos que aquellos principios, por ser posteriores a la espontaneidad y éxito del referido movimiento revolucionario, eran bases fundamentales de una nueva organización estatal. Es decir, bases constitutivas, dogmáticas y orgánicas para una nueva concepción del Estado guatemalteco. Éste además de contener los llamados principios, contenía mandatos expresos de constitucionalidad práctica, por su fuerza ejecutiva. Por Decreto número 18 del 28 de noviembre de 1944, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado el 9 de diciembre de 1944 por Decreto número 5 de la Asamblea Legislativa, se derogó totalmente la Constitución de la República.

13. Constitución de la República, del 11 de marzo de 1945: El 20 de octubre 1944 se gestó una revolución que derrocó al General Jorge Ubico, y el 11 de marzo de 1945 se decreta la nueva constitución. Tres son las características fundamentales de ésta constitución: -Aspiración moralizadora, es decir que los funcionarios y empleados públicos deben ser honestos. -Mejoramiento de la educación promoviendo una campaña alfabetizadora. -Mejoramiento del sistema penitenciario. En ésta constitución se denomina con el nombre de garantías individuales y sociales a los Derechos Humanos. Dentro de las innovaciones de la Constitución están: -En el aspecto laboral se fijó un salario mínimo, se fijaron las jornadas de trabajo, descansos y vacaciones, el derecho a sindicalización libre, el derecho a la huelga y al paro, derecho a indemnización por despido injustificado, y la regulación del trabajo de las mujeres y de los menores. - Dentro de las garantías sociales se crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se prohíben los latifundios y se autoriza la expropiación forzosa de la tierra, se reconoce la autonomía universitaria, se crean normas para mejorar el magisterio nacional, se mejoran los poderes presidenciales, descentralización del poder, se crean las municipalidades, se mantiene la educación laica, y no se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, se reconoce el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia y se reconoce el derecho de rebelión. Bajo esta Constitución gobernaron Juan José Arévalo y

Jacobo Arbenz Guzmán. Arévalo mejoró las condiciones de los trabajadores. Arbenz propuso la reforma agraria, lo que motivó un golpe de Estado.

14. Constitución de la República del 2 de Febrero de 1956: Carlos Castillo Armas fue nombrado presidente y el 2 de febrero de 1956 se decretó la nueva Constitución. La Constitución se vio influenciada por dos tratados ratificados por Guatemala: -La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. -La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ambas fueron firmadas en 1948. En esta Constitución se adoptó el término de Derechos Humanos. Dentro de sus innovaciones están: Se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia; limita el intervencionismo del Estado y los proyectos de transformación agraria; limita los procesos de expropiación de la tierra; mejoró el régimen legal de las universidades privadas; protegió las inversiones extranjeras y suprimió el derecho de rebelión. Bajo esta Constitución gobernaron Carlos Castillo Armas y Miguel Ydígoras Fuentes. Este último fue derrocado el 31 de marzo de 1963 por su Ministro de la Defensa, Coronel Enrique Peralta Azurdia. La vigencia de la Constitución fue suspendida por el numeral tercero de la Resolución Constitutiva de Gobierno, del 31 de marzo de 1963, del Ministro de la Defensa Nacional, altos jefes militares y comandantes de cuerpos armados, en nombre del "Ejército de Guatemala". Evidentemente, fue un golpe de estado en contra del Presidente de la República, Comandante General del Ejército, en nombre de una institución que, constitucionalmente, estaba normada como obediente y no deliberante, digna y esencialmente apolítica, obligada al honor militar y la lealtad; además acto de rebelión constitutivo de delito penal. El golpe fue a la propia constitucionalidad. Además de romper el orden jurídico que la Constitución establecía, se produjo un retroceso en los principios republicanos de la separación de poderes al concentrar las funciones ejecutivas y legislativas en el Ministro de la Defensa Nacional.

15. Carta Fundamental de Gobierno: Esta fue emitida por el jefe de Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 8 del 10 de abril de 1963. Contenía una confusión de funciones administrativas y legislativas, entre las cuales, como la de mayor importancia, destacaba que el Jefe del gobierno sería el Ministro de la Defensa Nacional y quién ejercería las funciones Ejecutivas y legislativas. Era una virtual sustitución del titular del Organismo Ejecutivo y una pseudo sustitución de la soberanía popular radicada en los integrantes del Organismo Legislativo. La Carta Fundamental de Gobierno no contenía mandato alguno para desarrollo orgánico constitucional. Todo se redujo a declaraciones normativas dogmáticas y a fijar el concepto de que el poder público radicaba en el Ejército Nacional. El Jefe de Gobierno convocó a Asamblea Nacional Constituyente, la que, por derogatoria dictada sobre el Decreto-Ley 8, Carta Fundamental de Gobierno, y reconocimiento de validez jurídica a los Decretos leyes emanados de la Jefatura de Gobierno, decretó y sancionó la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1965, con vigencia a partir del 5 de mayo de 1966. Para el período de transición, la propia Constitución de la República, por mandato expreso encargó al Ministro de la Defensa Nacional ejercer las funciones que correspondían al Presidente de la República. Período de transición que lo fue del inicio de la vigencia de la Constitución hasta la toma de posesión de la persona electa para tal cargo. La Constitución contenía 282 artículos, profundiza la tendencia anticomunista, mejora el régimen legal de las universidades privadas; se crea la vice-presidencia de la República; reduce el período presidencial a 4 años, mantiene el principio de no reelección del presidente; denomina garantías constitucionales a los Derechos Humanos; crea el Consejo de Estado; crea la Corte de Constitucionalidad como tribunal temporal. Bajo esta Constitución gobernaron: Méndez Montenegro, Arana Osorio, Kjell Laugerud y Romeo Lucas García.

16 Estatuto fundamental de gobierno: El 23 de marzo de 1982 se da un golpe de Estado en contra del gobierno de Lucas García, dejó en el poder a una Junta Militar de Gobierno, integrada por los Generales José Efraín Ríos Montt, Egberto Horacio Maldonado Schaad y el Coronel Francisco Luis Gordillo Martínez. Posteriormente, quedó en el poder el General Ríos Montt (1982-1983). Durante su gobierno se promulgó el Estatuto Fundamental de Gobierno. En 1983 su Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Víctores le dio golpe de Estado, convoca a una Asamblea Nacional Constituyente y los diputados toman posesión el uno de julio de 1984.

17. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985: Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se llevaron a cabo el primero de julio de 1984 para que se emitiera la Constitución de 1985 que es la que nos rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Dentro de sus innovaciones están: adopta nuevamente el término de Derechos Humanos. Consta de dos partes: Una parte dogmática que contiene derechos individuales y sociales; dentro de los sociales se incluyen las comunidades indígenas, el medio ambiente y el equilibrio ecológico; derecho a la huelga. En la parte orgánica contiene las relaciones internacionales del Estado; el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos, las Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional; la creación de la Corte de constitucionalidad como organismo permanente. Bajo esta Constitución gobernaron Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Jorge Serrano Elías, Ramiro de León Carpio, Alvaro Arzú Irigoyen, Alfonso Portillo Cabrera, Oscar Berger Perdomo, Alvaro Colom Caballeros y Otto Pérez Molina.

1.1 CONSTITUCIÓN DE BAYONA DE 1808

En el nombre de Dios Todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo oído a la Junta nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc., etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

TITULO I De La Religión

Artículo 1º. La religión Católica, Apostólica, Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey, y no se permitirá ninguna otra.

TITULO II De La Sucesión De La Corona

Artículo 2º. La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural o legítima o de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales y legítimos, del príncipe Luis Napoleón, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del príncipe Luis Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Jerónimo Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre los que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga varón, a aquél que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.

Artículo 3º. La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Artículo 4º. En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán: D. N., por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Artículo 5º. El Rey, al subir al Trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, o en presencia del Senado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestación del juramento.

Artículo 6º. La fórmula del juramento del Rey será la siguiente: "Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nación Española."

Artículo 7º. Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: "Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes."

TITULO III De La Regencia

Artículo 8º. El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos. Durante su menor edad habrá un Regente del Reino.

Artículo 9º. El Regente deberá tener, a lo menos, veinticinco años cumplidos.

Artículo 10. Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor, entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Artículo 11. En defecto de esta designación del Rey y predecesor, recaerá la Regencia en el Infante más distante del Trono en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

Artículo 12. Si a causa de la menor edad del Infante más distante del Trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

Artículo 13. El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administración.

Artículo 14. Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del Rey menor.

Artículo 15. De la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

Artículo 16. En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia, compuesto de los siete senadores más antiguos.

Artículo 17. Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia, y el Ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Artículo 18. La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Artículo 19. La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

Artículo 20. Un Consejo de tutela, compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiera designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso que hubiera al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores, que se sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

TITULO IV De La Dotación De La Corona

Artículo 21. El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, de El Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, de El Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el Tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto o renta total complete esta suma.

Artículo 22. El Tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas.

Artículo 23. Los Infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber:

El Príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes.
Cada uno de los infantes, de cien mil pesos fuertes.
Cada una de las infantas, de cincuenta mil pesos fuertes.
El Tesoro público entregará estas sumas al Tesoro de la Corona.

Artículo 24. La Reina tendrá de viudedad cuatrocientos mil fuertes, que se pagarán del Tesoro de la Corona.

TITULO V De Los Oficios De La Casa Real

Artículo 25. Los jefes de la Casa Real serán seis, a saber:

Un capellán mayor.
Un mayordomo mayor.
Un camarero mayor.
Un caballero mayor.
Un montero mayor.
Un gran maestro de ceremonias.

Artículo 26. Los gentiles hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y caballeros, son de la servidumbre de Casa Real.

TITULO VI Del Ministerio

Artículo 27. Habrá nueve Ministerios, a saber:

Un Ministerio de Justicia.
Otro de Negocios eclesiásticos.
Otro de Negocios extranjeros.
Otro de lo Interior.
Otro de Hacienda.
Otro de Guerra.
Otro de Marina. Otro de Indias.
Otro de Policía general.

Artículo 28. Un Secretario de Estado, con la calidad de Ministro, refrendará todos los decretos.

Artículo 29. El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia y el de Policía General al de lo interior.

Artículo 30. No habrá otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Artículo 31. Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

TITULO VII Del Senado

Artículo 32. El Senado se compondrá:

- 1.º De los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.
- 2.º De veinticuatro individuos, nombrados por el Rey entre los ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores consejeros del Estado y los del Consejo Real.

Artículo 33. Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Artículo 34. Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar a los senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

Artículo 35. Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de veinticuatro, determinado por el Art. 32.

Artículo 36. El presidente del Senado será nombrado por el Rey, y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

Artículo 37. Convocará el Senado; o de orden del Rey, o a petición de las Juntas de que se hablará después en los Arts. 40 y 45, o para los negocios interiores del Cuerpo.

Artículo 38. En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución por tiempo y en lugares determinados.

Podrá, asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey tomar las demás medidas extraordinarias, que exija la conservación de la seguridad pública.

Artículo 39. Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene después, Título XIII, Artículo 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Artículo 40. Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le dé el Ministro de Policía general, de las prisiones ejecutadas con arreglo al Art. 134 del Título XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales, dentro de un mes de su prisión.

Esta Junta se llamará Junta senatorial de libertad individual.

Artículo 41. Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta senatorial de libertad individual.

Artículo 42. Cuando la Junta senatorial entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al Ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida o la entregue a disposición del Tribunal competente.

Artículo 43. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, o remitida a los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración:

"Hay vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente."

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo 44. Esa deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey por una Junta compuesta de los presidentes de Sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Artículo 45. Una Junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en las disposiciones de este artículo.
Esta Junta se llamará Junta senatorial de libertad de Imprenta.

Artículo 46. Los autores, impresores y libreros, que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente, y por medio de petición, a la Junta senatorial de la libertad de imprenta.

Artículo 47. Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Artículo 48. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente:

"Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada."

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo 49. Esta deliberación será examinada de orden del Rey, por una Junta compuesta como se previno arriba (Artículo 44.)

Artículo 50. Los individuos de estas dos Juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Artículo 51. Sólo el Senado, a propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las Juntas de elección, para el nombramiento de diputados de las provincias, o las de los Ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TITULO VIII Del Consejo De Estado

Artículo 52. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirán en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos.- Sección de lo Interior y Policía General.- Sección de Hacienda.- Sección de Guerra.- Sección de Marina y Sección de Indias. Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Artículo 53. El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue a la edad de quince años.

Artículo 54. Serán individuos natos del Consejo de Estado, los Ministros y el Presidente del Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna Sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo precedente.

Artículo 55. Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias, con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, Art. 95. Título X.

Artículo 56. El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Artículo 57. Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Artículo 58. Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales, y de la parte contenciosa de la Administración pública.

Artículo 59. El Consejo de Estado, en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

Artículo 60. Los decretos del Rey sobre los objetos correspondiente a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TITULO IX De Las Cortes

Artículo 61. Habrá Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber:

El Estamento del clero - El de la nobleza - El del pueblo - El Estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza, a la izquierda, y en frente el Estamento del pueblo.

Artículo 62. El Estamento del clero se compondrá de veinticinco arzobispos y obispos.

Artículo 63. El Estamento de la nobleza se compondrá de veinticinco nobles, que se titularán Grandes de Cortes.

Artículo 64. El Estamento del pueblo se compondrá:

- 1.º De sesenta y dos diputados de las provincias de España e Indias.
- 2.º De treinta diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.
- 3.º De quince negociantes o comerciantes.
- 4.º De quince diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias y en las artes.

Artículo 65. Los arzobispos y obispos, que componen el Estamento del clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo 66. Los nobles, para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes a lo menos o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo 67. Los diputados de las provincias de España e islas adyacentes, serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300,000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección de un diputado.

Artículo 68. La Junta que ha de proceder a la elección del diputado del partido recibirá su organización de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compondrán:

- 1.º Del decano de las regiones de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes; y si en algún partido no hay veinte pueblos, que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas, para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose ésta por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de elección.

Artículo 69. Las Juntas de elección no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la Junta. El Presidente de ella será nombrado por el Rey.

Artículo 70. La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el Artículo 93 Título X.

Artículo 71. Los diputados de las 30 ciudades principales del Reino, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Artículo 72. Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Artículo 73. Los quince negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de comercio y entre los comerciantes más ricos y más acreditados del Reino; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio.

El Tribunal y la Junta de Comercio se reunirán en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Artículo 74. Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista:

1.º De quince candidatos presentados por el Consejo Real; y 2.º De siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

Artículo 75. Los individuos del Estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras, pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido a dos Juntas de Cortes consecutivas, no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Artículo 76. Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Artículo 77. El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 78. A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

- 1.º Tres candidatos para la presidencia.
- 2.º Dos vicepresidentes y dos secretarios.
- 3.º Cuatro Comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber:
 - Comisión de Justicia.
 - Comisión de lo Interior.
 - Comisión de Hacienda.
 - Comisión de Indias.

El más anciano, de los que asistan a la Junta, la presidirá hasta la elección de Presidente.

Artículo 79. Los Vice-Presidentes sustituirán al Presidente, en caso de ausencia o impedimento por el orden en que fueron nombrados.

Artículo 80. Las sesiones de las Cortes no serán públicas y sus votaciones se harán en voz o por escrutinio; y para que haya resolución, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Artículo 81. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse.

Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

Artículo 82. La ley fijará dentro tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código Civil, en el Código Penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Artículo 83. Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las Secciones del Consejo de Estado a las Comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Artículo 84. Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data con distinción del ejercicio de cada año y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda a las Cortes, y éstas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la Administración las representaciones que juzguen convenientes.

Artículo 85. En caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representación, que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

Examinará esta representación de orden del Rey, una Comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

Artículo 86. Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: "Oídas las Cortes."

TITULO X De Los Reinos Y Provincias Españolas De América Y Asia

Artículo 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

Artículo 88. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria.

Artículo 89. Se permitirá el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí y con la Metrópoli.

Artículo 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

Artículo 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes.

Artículo 92. Estos diputados serán en número de veintidós, a saber:

Dos de Nueva España.
Dos del Perú.
Dos del Nuevo Reino de Granada.
Dos de Buenos Aires.
Dos de Filipinas.
Uno de la Isla de Cuba.
Uno de Puerto Rico.
Uno de la provincia de Venezuela.
Uno de Charcas.
Uno de Quito.
Uno de Chile.
Uno de Cuzco.

Uno de Guatemala.
Uno de Yucatán.
Uno de Guadalajara.
Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España, y uno de las provincias orientales.

Artículo 93. Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los virreyes o capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las mismas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá a pluralidad de votos un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al Virrey o capitán general.

Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 94. Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años.

Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Artículo 95. Seis diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputación, de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América y Asia.

TITULO XI De Orden Judicial

Artículo 96. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Artículo 97. El orden judicial será independiente en sus funciones.

Artículo 98. La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias del abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidos.

Artículo 99. El Rey nombrará todos los jueces.

Artículo 100. No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Artículo 101. Habrá jueces conciliadores que formen un Tribunal de pacificación, Juzgados de primera instancia, Audiencias o Tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el Reino y una alta Corte Real.

Artículo 102. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro Tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Artículo 103. El número de los Juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o Tribunales de apelación repartidas por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, será de nueve o de quince a lo más.

Artículo 104. El Consejo Real será el Tribunal de reposición. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.

El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Artículo 105. Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Artículo 106. El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.

Artículo 107. Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e islas adyacentes; en las Salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias.

La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Artículo 108. Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Artículo 109. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Artículo 110. La Alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis Presidentes de Sección del Consejo de Estado, del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Artículo 111. Una ley propuesta de orden del Rey a la deliberación y aprobación de las Cortes determinará las demás facultades y modo de proceder de la alta Corte Real.

Artículo 112. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y lo ejercerá oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los Ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Artículo 113. Habrá un solo Código de Comercio para España e Indias.

Artículo 114. En cada plaza principal de comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

TITULO XII

De La Administración De Hacienda

Artículo 115. Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Artículo 116. Las Aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia, quedan suprimidas en España e Indias.

Se trasladarán a las fronteras de tierra o de mar.

Artículo 117. El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Artículo 118. Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo la indemnización; la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Artículo 119. El Tesoro Público será distinto y separado del Tesoro de la Corona.

Artículo 120. Habrá un Director General del Tesoro Público, que dará cada año sus cuentas por cargo y data, y con distinción de ejercicios.

Artículo 121. El Rey nombrará al Director General del Tesoro Público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pago sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Artículo 122. Un Tribunal de Contaduría General examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Artículo 123. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confíe por las leyes y reglamentos.

TITULO XIII Disposiciones Generales

Artículo 124. Habrá una alianza ofensiva y defensiva y perpetuamente tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España.

Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos Potencias en caso de guerra de tierra o de mar.

Artículo 125. Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o sus industrias; y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen de contribución la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar el derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relación del Ministro de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Artículo 126. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es asilo inviolable, no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimanase de la autoridad pública.

Artículo 127. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Artículo 128. Para que el auto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

- 1º. Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.
- 2º. Que dimanase de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad.
- 3º. Que se notifique a la persona que se va a aprehender y se la deje copia.

Artículo 129. Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona, sino después de haber copiado en su registro el auto en que se manda la prisión. Este auto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o mandado de asegurar la persona, o un derecho de acusación o una sentencia.

Artículo 130. Todo alcaide o carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al magistrado, encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Artículo 131. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presente con una orden de dicho magistrado; y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación.

Artículo 132. Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen o ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión; y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Artículo 133. El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Artículo 134. Si el Gobierno tuviera noticias de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el Ministro de Policía podrá dar mandamiento de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

Artículo 135. Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

Artículo 136. Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomiso, mayorazgos o sustitución, que produzcan una renta anual de más de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres.

El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien le conceda.

Artículo 137. Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Artículo 138. Dentro de un año se establecerá, por un reglamento del Rey, el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Artículo 139. En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o sustitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los haya contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones, no podrá en ningún caso exceder de veinte mil pesos fuertes ni bajar de cinco mil.

Artículo 140. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza, para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra.

Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Artículo 141. Ninguno podrá obtener empleos públicos, civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España o ha sido naturalizado.

Artículo 142. La dotación de las diversas Ordenes de Caballería no podrá emplearse según que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Artículo 143. La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decreto o edictos del Rey; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1º. de enero de 1813.

Artículo 144. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la nación.

Artículo 145. Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de la imprenta.

Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Artículo 146. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitución, autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales, a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Bayona, 6 de julio de 1808.

1.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812)

D. FERNANDO SÉPTIMO

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

“En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande o objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente constitución política, para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TITULO I De la Nación Española y de los Españoles CAPITULO I De la Nación Española

Artículo 1º. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Artículo 2º. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3º. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4º. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II De los españoles

Artículo 5. Son españoles:

- 1º. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.
- 2º. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.
- 3º. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.
- 4º. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Artículo 6º. El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Artículo 7º. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Artículo 8º. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 9º. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II Del Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno, y de los Ciudadanos Españoles CAPITULO I Del territorio de las Españas

Artículo 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América Septentrional, Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al Continente en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Artículo 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPITULO II De la religión

Artículo 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPITULO III Del Gobierno

Artículo 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Artículo 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV De los ciudadanos españoles

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier Pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Artículo 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecidos en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Artículo 22. A los españoles que por cualquiera líneas son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Artículo 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por admitir empleo de otro Gobierno.
- 3º. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.
- 4º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno.

Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

- 1º. En virtud de interdicción judicial, por incapacidad física o moral.
- 2º. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.
- 3º. Por estado de sirviente doméstico.
- 4º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5º. Por hallarse procesado criminalmente.
- 6º. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano y no por otras.

TITULO III De las Cortes

CAPITULO I
Del Modo de Formarse las Cortes

Artículo 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Artículo 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Artículo 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Artículo 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Artículo 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Artículo 33. Si hubiese alguna provincia, cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajase de este número, se unirá a la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptuase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPITULO II
Del Nombramiento de Diputados de Cortes

Artículo 34. Para la elección de los Diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III
De las Juntas Electorales de Parroquia

Artículo 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Artículo 36. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Artículo 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Artículo 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Artículo 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Artículo 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Artículo 41. La Junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Artículo 42. Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Artículo 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres; y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Artículo 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidas, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales y si fueren treinta y uno y se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

Artículo 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Artículo 46. Las Juntas de parroquia serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más Juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

Artículo 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Artículo 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la Junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Artículo 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiera, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, sean privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Artículo 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Artículo 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista a su presencia; y en este, y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Artículo 52. Concluido este acto, el Presidente, Escrutadores, y Secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los Ciudadanos, que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Artículo 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la Junta; y conferenciando entre sí, procederán a nombrar al elector, o electores de aquella Parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

Artículo 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y

los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Artículo 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 56. En la junta parroquial ningún Ciudadano se presentará con armas.

Artículo 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Artículo 58. Los ciudadanos que han compuesto la Junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV **De las Juntas Electorales de Partido**

Artículo 59. Las Juntas electorales de Partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada Partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Artículo 60. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes el primer Domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Artículo 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de Parroquia.

Artículo 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Artículo 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Artículo 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo un elector por cada partido.

Artículo 65. Si el número de partidos fue menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Artículo 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Artículo 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo, cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Artículo 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la Junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Artículo 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Artículo 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 72. Después de este acto religioso se restituirán las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Artículo 73. Inmediatamente después, se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Artículo 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 75. Para ser elector de partido, se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de Junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Artículo 77. En las Juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las Juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V

De las Juntas Electorales de Provincia

Artículo 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Artículo 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior a las Cortes.

Artículo 80. En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de partido.

Artículo 81. Serán presididas estas Juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar, a pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Artículo 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Artículo 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y, asimismo, presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Artículo 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Artículo 86. En seguida se dirigirán los electores de partido, con su presidente, a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Artículo 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario; y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Artículo 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Artículo 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia de la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Artículo 91. Para ser Diputado de Cortes, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derecho, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Artículo 93. Suspéndase la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Artículo 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la elección por razones de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Artículo 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Artículo 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Artículo 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Artículo 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Artículo 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Artículo 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

"En la ciudad o villa de a días del mes de del año de en las salas de hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la Junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de en el día de del mes de del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados, que en nombre y representación de esta Provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia de los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N.N: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

Artículo 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia, firmada por los mismos, del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo, de la provincia.

Artículo 102. Para la indemnización de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Artículo 103. Se observará en las Juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI De la Celebración de las Cortes

Artículo 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del Reino, en edificio destinado a este sólo objeto.

Artículo 105. Cuando tuvieran por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo, con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día 1º. del mes de marzo.

Artículo 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones, cuando más, por otro mes, en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Artículo 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Artículo 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteados entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Artículo 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.

Artículo 111. Al llegar los diputados a la capital, se presentarán a la Diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la Secretaría de las mismas Cortes.

Artículo 112. En el año de la renovación de los diputados, se celebrará el día 15 de febrero, a puerta abierta la primera Junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Artículo 113. En esta primera Junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos Comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que examine los de estos cinco individuos de la Comisión.

Artículo 114. El día 20 del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta, la segunda Junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Artículo 115. En esta Junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 25 se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Artículo 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera Junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Artículo 117. En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última Junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: "¿Juráis defender y conservar la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino? - R. Sí. Juro-. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? -R. Sí. Juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? - R.- Sí. Juro-. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande".

Artículo 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Artículo 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veintidós individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día 1º. de marzo.

Artículo 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Artículo 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Artículo 122. En la Sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Artículo 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente para que por éste se lea en las Cortes.

Artículo 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Artículo 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Artículo 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Artículo 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Artículo 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Artículo 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

CAPITULO VII **De las facultades de las Cortes**

Artículo 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.

Cuarta. Elegir Regencia o Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias. Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino.

Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, Armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la Administración Pública.

Décimotercia. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décimacuarta. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimosexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimoséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimooctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimonona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesas y medidas.

Vigésimoprimo. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimosegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimotercia. Aprobar los reglamentos generales para la Policía y sanidad del Reino.

Vigésimocuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimoquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

Vigésimosexta. Por último pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPITULO VIII

De la Formación de las Leyes, y de la Sanción Real

Artículo 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 133. Dos días, a lo menos, después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez; y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

Artículo 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que pase previamente a una Comisión, se ejecutará así.

Artículo 135. Cuatro días, a lo menos, después de admitido a discusión el proyecto se leerá por tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Artículo 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Artículo 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo esté, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión

Artículo 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Artículo 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Artículo 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Artículo 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Artículo 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano:

"Publíquese como ley."

Artículo 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes": acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Artículo 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Artículo 146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el Archivo de las Cortes y el duplicado quedará en poder del Rey.

Artículo 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Artículo 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción o negarla por segunda vez en los términos de los Arts. 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Artículo 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el Artículo 143.

Artículo 150. Si antes de que expire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Artículo 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Artículo 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después se tendrá por nuevo proyecto.

Artículo 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establezcan.

CAPITULO IX **De la Promulgación de las Leyes**

Artículo 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Artículo 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente:

N..... (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

Artículo 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directamente a todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores que las circularán a las subalternas.

CAPITULO X De la Diputación Permanente de Cortes

Artículo 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una Diputación, que se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Artículo 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta Diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Artículo 159. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Artículo 160. Las facultades de esta diputación son:

- 1º. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.
- 2º. Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.
- 3º. Desempeñar las funciones que se señalan en los Arts. 111 y 112.
- 4º. Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPITULO XI De las Cortes Extraordinarias

Artículo 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Artículo 162. La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

- 1º. Cuando vacare la Corona.
- 2º. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiese abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.
- 3º. Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la Diputación permanente de Cortes.

Artículo 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Artículo 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Artículo 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Artículo 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueran convocadas.

Artículo 167. La Diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que les están señaladas en los Artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

**TITULO IV
Del Rey
CAPITULO 1
De la Inviolabilidad del Rey, y de su Autoridad**

Artículo 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Artículo 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Artículo 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes, reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

- 1º. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.
- 2º. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.
- 3º. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.
- 4º. Nombrar los Magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.
- 5º. Proveer todos los empleos civiles y militares.
- 6º. Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.
- 7º. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.
- 8º. Mandar los Ejércitos y Armadas, y nombrar los generales.
- 9º. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.
10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.
11. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.
12. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración Pública.
13. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.
14. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.
15. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.
16. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del despacho.

Artículo 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución; ni suspenderlas ni disolverlas ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejaren o auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el Trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutarle provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la Corona.

Artículo 173. El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

"N..... (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande."

CAPITULO II De la Sucesión a la Corona

Artículo 174. El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el Trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Artículo 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Artículo 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

Artículo 177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere a los tíos y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Artículo 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Artículo 179. El Rey de las Españas es el señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Artículo 180. A falta del señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: a falta de éstos sucederán sus hermanos y tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Artículo 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Artículo 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Artículo 183. Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; si lo contrario hiciere se entiende que abdica la corona.

Artículo 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino ni parte alguna en el Gobierno.

CAPITULO III De la Menor Edad del Rey, y de la Regencia

Artículo 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Artículo 186. Durante la menor edad del Rey, será gobernado el reino por una Regencia.

Artículo 187. Lo será igualmente, cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral.

Artículo 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.

Artículo 189. En los casos en que vacare la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y dos consejeros del Consejo de Estado los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga; si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Artículo 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere, y en su defecto, por el individuo de la Diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Artículo 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Artículo 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres o cinco personas.

Artículo 193. Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a éstas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

Artículo 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Artículo 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Artículo 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Artículo 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

Artículo 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Artículo 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV **De la Familia Real, y del Reconocimiento del Príncipe de Asturias**

Artículo 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Artículo 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Artículo 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

Artículo 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Artículo 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Artículo 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la Corona.

Artículo 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Artículo 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la Corona.

Artículo 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Artículo 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Artículo 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Artículo 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: "N..... (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude".

CAPITULO V **De la Dotación de la Familia Real**

Artículo 213. Las cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

Artículo 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Artículo 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Artículo 216. A las Infantas para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Artículo 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos; y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Artículo 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

Artículo 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

Artículo 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Artículo 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

CAPÍTULO VI **De los Secretarios de Estado y del Despacho**

Artículo 222. Los secretarios del despacho serán siete, a saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para ultramar.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Artículo 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Artículo 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Artículo 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Artículo 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estimen deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Artículo 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Artículo 229. Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Artículo 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII Del Consejo de Estado

Artículo 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que dando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente: a saber: cuatro eclesiásticos y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

Artículo 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

Artículo 234. Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Artículo 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Artículo 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

Artículo 237. Pertenece a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

Artículo 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Artículo 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Artículo 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V De Los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil Y Criminal CAPITULO I De los Tribunales

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Artículo 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Artículo 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Artículo 252. Los Magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendido, sino por acusación legalmente intentada.

Artículo 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún Magistrado, y formado expedientes, parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Artículo 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Artículo 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los Magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Artículo 256. Las Cortes señalarán a los Magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Artículo 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Artículo 258. El Código Civil y Criminal, y el de Comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Artículo 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 260. Las Cortes determinarán el número de Magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Artículo 261. Toca a este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las audiencias, perteneciendo al Jefe Político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el Art. 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Artículo 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Artículo 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes dando cuenta al Rey.

Artículo 264. Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Artículo 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Artículo 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Artículo 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Artículo 268. A las audiencias de ultramar, les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de Ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior, y en el caso de que en éste no hubiere más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Artículo 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Artículo 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Artículo 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los Magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia.

Artículo 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Artículo 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Artículo 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Artículo 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Artículo 276. Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar, dentro del tercero día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Artículo 277. Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva, listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Artículo 278. Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Artículo 279. Los Magistrados y Jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II **De la Administración de Justicia en lo Civil**

Artículo 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Artículo 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto.

Artículo 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progresos, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Artículo 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Artículo 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los

negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III De la Administración de Justicia en lo Criminal

Artículo 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 287. Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Artículo 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Artículo 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 292. In fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Artículo 295. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Artículo 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Artículo 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Artículo 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código Criminal.

Artículo 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Artículo 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Artículo 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Artículo 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene ha ya distinción, entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Artículo 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI
Del Gobierno Interior de las Provincias
y de los Pueblos
CAPITULO I
De los ayuntamientos

Artículo 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, compuestos del Alcalde o Alcaldes, los Regidores y el Procurador Síndico y presididos por el Jefe Político donde lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Artículo 310. Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Artículo 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Artículo 312. Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los Regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Artículo 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el Alcalde o Alcaldes, Regidores y Procurador o Procuradores Síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Artículo 315. Los Alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Artículo 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Artículo 317. Para ser Alcalde, Regidor o Procurador Síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Artículo 318. No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador Síndico, ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Artículo 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Artículo 320. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Artículo 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero. La Policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Artículo 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

CAPITULO II

Del Gobierno Político de las Provincias y de las Diputaciones Provinciales

Artículo 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Artículo 325. En cada provincia, habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Artículo 326. Se compondrá esta diputación del Presidente, del Intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias hechas que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11.

Artículo 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Artículo 328. La elección de estos individuos se hará por electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Artículo 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Artículo 330. Para ser individuo de la diputación provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Artículo 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Artículo 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Artículo 334. Tendrá la diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en ultramar para el primero de junio.

Artículo 335. Tocarà a estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su "Visto Bueno" recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Artículo 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Artículo 337. Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del Jefe Político, donde le hubiere, o en su defecto el Alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del Jefe Superior de la provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII
De las Contribuciones
CAPITULO UNICO

Artículo 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Artículo 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 340. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Artículo 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda les presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Artículo 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el Presupuesto de Gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Artículo 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir

Artículo 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Artículo 345. Habrá una Tesorería General para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquier renta destinada al servicio del Estado.

Artículo 346. Habrá en cada provincia una Tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Artículo 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Artículo 348. Para que la Tesorería General lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Artículo 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Artículo 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Artículo 351. La cuenta de la Tesorería General, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los Ayuntamientos.

Artículo 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Artículo 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Artículo 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Artículo 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieron, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería General, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TITULO VIII
De la Fuerza Militar Nacional
CAPITULO I
De las Tropas de Continuo Servicio

Artículo 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Artículo 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

Artículo 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Artículo 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Artículo 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Artículo 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II
De las Milicias Nacionales

Artículo 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Artículo 363. Se arreglarán por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial Constitución en todos sus ramos.

Artículo 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia: pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX
De la Instrucción Pública

CAPITULO UNICO

Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el Catecismo de la Religión Católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Artículo 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Artículo 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Artículo 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X

De la Observancia de la Constitución, y Modo de Proceder Para Hacer Variaciones en Ella CAPÍTULO UNICO

Artículo 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Artículo 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Artículo 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en alguno de sus artículos.

Artículo 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Artículo 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Artículo 378. La proposición de reforma se llevará por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Artículo 379. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Artículo 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Artículo 381. Hecha esta declaración, se publicará y Comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

Artículo 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron”

Artículo 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional y como tal se publicará en las Cortes.

Artículo 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. Cádiz, dieciocho de marzo del año mil ochocientos y doce. Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, Presidente; Antonio Joaquín Pérez, diputado por Valencia; José Simeón de Uría, diputado por Guadalajara, capital del Nuevo Reino de la Galicia; Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda; Pedro González de Llamas, diputado por el reino de Murcia; Carlos Andrés, diputado por Valencia; Juan Bernardo O – Gavan, diputado por Galicia; José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá; Santiago Key y Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia; Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla; Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia; José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá; Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias; Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura; Andrés Morales de los Ríos, diputado por la ciudad de Cádiz; Antonio José Ruiz de Padrón, diputado por Canarias; José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala; Pedro Ribera, diputado por Galicia; José Mexía Lequerica, diputado por el nuevo reino de Granada; José Miguel Gordo y Barrios, diputado por Alava; Antonio Alcayna, diputado por Granada; Juan de Lera Murcia; Florencio Castillo, diputado por Costa Rica; Felipe Vásquez, diputado por el Principado de Asturias; Bernardo Obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma; Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda; Alonzo Cañedo, diputado por la Junta de Asturias; Jerónimo Ruiz, diputado por Segovia; Manuel Roxas Cortés, diputado por Cuenca; Alfonso Rovira, diputado por Murcia; José María Rocafull, diputado por Murcia; Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria; Manuel de Aróstegui, diputado por Alava; Antonio Alcayna, diputado por Granada; Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha; Francisco Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta Superior de Burgos; Antonio de Parga, diputado por Galicia; Antonio Payán, diputado por la Galicia; José Antonio López de la Plata, diputado por Nicaragua; Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia; Manuel Ros, diputado por Galicia; Francisco Pardo, diputado por Galicia; Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia; Manuel de Luxán, diputado por Extremadura; Antonio Oliveros, diputado por Extremadura; Manuel Goyanes, diputado por León; Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada; Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz; Francisco González Peinado, diputado por el reino de Jaén; José Cerrero, diputado por la provincia de Cádiz; Luis González Colombres, diputado por León; Fernando Llerena y Franchy, diputado por Canarias; Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias; José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México; Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca; Antonio Valcarce y Peña, diputado por León; Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo; Evaristo Pérez de Castro, diputado por la Provincia de Valladolid; Octaviano Obregón, diputado por Guanajuato; Francisco Fernández Munilla, diputado por Nueva España; Juan José Guerreña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva Vizcaya; Alonso Núñez de Haro, diputado por Cuenca; José Aznares, diputado por Aragón; Miguel Alfonso Villagomez, diputado por León; Simón López, diputado por Murcia; Vicente Tomás Traber, diputado por Valencia; Baltasar Esteller, diputado por Valencia; Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia; José de Torres y Machy, diputado por Valencia; José Martínez, diputado por Valencia; Ramón Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha; el Barón de Casa Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola; José Antonio Sombiola, diputado por Valencia; Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta Superior de León; Francisco Gutiérrez de la Huerta, diputado por Burgos; José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco; Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo; José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla; Antonio de Campmany, diputado por Cataluña; Andrés de Jáuregui, diputado por la Habana; Antonio Larrazábal, diputado por Guatemala; José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera; El Conde de Toreno, diputado por Asturias; Juan Nicasio

Gallego, diputado por Zamora; José Becerra, diputado por Galicia; Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca; Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz; Mariano Mendiola, diputado por Querétaro; Ramón Power, diputado por Puerto Rico; José Ignacio Avila, diputado por la Provincia de San Salvador; José María Cuoto, diputado por Nueva España; José Alonzo y López, diputado por la Junta de Galicia; Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa; Manuel de Villafañe, diputado por Valencia; Andrés Angel de la Vega Infanzón, diputado por Asturias; Máximo Maldonado, diputado por Nueva España; Joaquín Maniau, diputado por Vera-Cruz; Andrés Savariego, diputado por Nueva España; José de Castelló, diputado por Valencia; Juan Quintano, diputado por Palencia; Juan Polo y Catalina, diputado por Aragón; Juan María Herrera, diputado por Extremadura; José María Calatrava, diputado por Extremadura; Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha; Francisco de Papiol, diputado por Cataluña; Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas; Miguel Antonio de Zumalacárregui, diputado por Guipúzcoa, Francisco Serrá diputado por Valencia; Francisco Gómez Fernández, diputado por Sevilla; Nicolás Martínez Fortún, diputado por Murcia; Francisco López Lisperguer, diputado por Buenos Aires; Salvador Samartín, diputado por Nueva España; Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha; José Domingo Rus, diputado por Maracaibo; Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona; Dionisio Luca Yupangui, diputado por el Perú; Francisco Ciscar, diputado por Valencia; Antonio Zuazo, diputado por el Perú; José Lorenzo Bermúdez, diputado por la provincia de Tarma del Perú; Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú; Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra; José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca; Francisco Fernández Golfín, diputado por Extremadura; Manuel María Martínez, diputado por Extremadura; Pedro María Ric, diputado por la Junta Superior de Aragón; Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña; Jaime Creus, diputado por Cataluña; José Obispo Prior de León, diputado por Extremadura; Ramón Lázaro de Dou, diputado por Cataluña; Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila; José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca; José de la Cea, diputado por Córdoba; José Roa y Fabián, diputado por Molina; José Rivas, diputado por Mallorca; José Salvador López del Pan, diputado por Galicia; Alonso María de la Vera y Pantoja, diputado por la ciudad de Mérida; Antonio Llaneras, diputado por Mallorca; José de Espiga y Gadea, diputado por la Junta de Cataluña; Miguel González y Lastiri, diputado por Yucatán; Manuel Rodrigo, diputado por Buenos Aires; Ramón Feliu, diputado El Perú; Vicente Morales Duarez, diputado por El Perú; José Joaquín de Olmedo, diputado por Guayaquil; José Francisco Morejón, diputado por Honduras; José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Coahuila; Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz; Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya; Joaquín Fernández de Leyva, diputado por Chile; Blas Ostolaza, diputado por el reino del Perú; Rafael Manglano, diputado por Toledo; Francisco Salazar, diputado por el Perú; Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz; M. El Márquez de Villafranca y los Vélez, diputado por la Junta de Murcia; Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia; Bernardo Martínez, diputado por la Provincia de Orense de Galicia; Felipe Anérde Esteve, diputado por Cataluña; Pedro Inguanzo, diputado por Asturias; Juan de Balle, diputado por Cataluña; Ramón Utgés, diputado por Cataluña; José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalajara; Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria; Félix Aytés, diputado por Cataluña; Ramón de Lladós, diputado por Cataluña; Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura; Francisco Morros, diputado por Cataluña; Antonio Vásquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia; El Marques de Tamarit, diputado por Cataluña; Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia; Joaquín Martínez, diputado por la ciudad de Valencia; Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias; El Conde de Buena Vista-Cerro, diputado por Cuenca; Antonio Vásquez de Aldana, diputado por Toro; Esteban de Palacios, diputado por Venezuela; El conde de Puñorostro, diputado por el Nuevo Reino de Granada; Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile; Fermín de Clemente, diputado por Venezuela; Luis de Velasco, diputado por Buenos Aires; Manuel de Llano, diputado por Chiapa; José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacán; José María Gutiérrez de Terán, diputado por Nueva-España, Secretario; José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, Secretario; José de Zorraquín, diputado por Madrid, Secretario; Joaquín Díaz Caneja, diputado por León, Secretario”.

Por tanto mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que haya y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo a todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente; Juan Villavicencio, Ignacio Rodríguez de Rivas, El Conde de Abisbal, En Cádiz a diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce. A D. Ignacio de la Pezuela.

Lo comunico a V. de orden de la Regencia del reino para su cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Cádiz, 2 de mayo de 1812. f) Ignacio de la Pezuela.

1.3. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA, DADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824

EN EL NOMBRE DEL SER SUPREMO, AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO CONGREGADOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE CENTRO-AMERICA, CUMPLIENDO CON SUS DESEOS Y EN USO DE SUS SOBERANOS DERECHOS, DECRETAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCION PARA PROMOVER SU FELICIDAD; SOSTENERLA EN EL MAYOR GOCE POSIBLE DE SUS FACULTADES; AFIANZAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO SOBRE LOS PRINCIPIOS INALTERABLES DE LIBERTAD, IGUALDAD, SEGURIDAD Y PROPIEDAD; ESTABLECER EL ORDEN PUBLICO, Y FORMAR UNA PERFECTA FEDERACION.

**TITULO I
De la Nación y de su Territorio
SECCION 1
De la Nación**

Artículo 1º El pueblo de la República Federal de Centro América es soberano é independiente.

Artículo 2º Es esencial al soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Artículo 3º Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Artículo 4º Están obligados a obedecer y respetar la ley, a servir y defender la patria con las armas y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos sin exención ni privilegio alguno.

**SECCION 2
Del Territorio**

Artículo 5º El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reyno de Guatemala, a excepción, de la provincia de Chiapas.

Artículo 6º La federación se compone actualmente de cinco estados, que son: Costarrica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por Estado de la federación cuando libremente se una.

Artículo 7º La demarcación del territorio de los Estados se hará por una ley constitucional, con presencia de los datos necesarios.

**TITULO II
Del Gobierno, de la Religión y de los Ciudadanos
SECCION 1
Del Gobierno y de la Religión**

Artículo 8º El gobierno de la República: es popular, representativo, federal.

Artículo 9º La República se denomina: Federación de Centro América.

Artículo 10 Cada uno de los Estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales.

Artículo 11 Su religión es: la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio publico de cualquiera otra.

Artículo 12 La República es un asilo sagrado para todo extranjero y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

SECCION 2 De los Ciudadanos

Artículo 13. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Artículo 14. Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales de país, o naturalizados en el que fueren casados, o mayores de diez y ocho años, siempre que exerzan alguna profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia.

Artículo 15. El Congreso concederá cartas de naturaleza a los extranjeros que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República:

1º. Por servicios relevantes hechos a la nación y designados por la ley.

2º Por cualquier invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aun en el país, o mejora notable de una industria conocida.

3º. Por vecindad de cinco años.

4º. Por la de tres a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeran matrimonio en la República, y a los que adquieren bienes raíces del valor y la clase que determina la ley.

Artículo 16. También son naturales los nacidos en país extranjero de ciudadanos de Centro-América, siempre que sus padres estén al servicio de la República, o quando su ausencia no pasare de cinco años y fuere con noticia del gobierno.

Artículo 17. Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros que hallándose radicados en algún punto del territorio de la República al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

Artículo 18. Todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendra por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

Artículo 19. Los ciudadanos de un Estado tienen expedito el ejercicio de la ciudadanía en qualquier otro de la Federación.

Artículo 20. Pierden la calidad de ciudadanos:

1º. Los que admitieren empleo, o aceptaren pensiones, distintivos, o títulos hereditarios de otro gobierno; o personales sin licencia del Congreso;

2º. Los sentenciados por delito que según la ley merezcan pena más que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.

Artículo 21. Se suspende los derechos de ciudadano: 1º., Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que según ley merezca pena más que correccional. 2º., Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago. 3º., Por conducta notoriamente viciada. 4º., Por incapacidad física o moral judicialmente calificada. 5º., Por el estado de sirviente domestico cerca de la persona

Artículo 22. Solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República.

TITULO III De la Elección de las Supremas Autoridades Federales SECCION I De las Elecciones en General

Artículo 23. Las Asambleas de los Estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, en distritos y en departamentos.

Artículo 24. Las juntas populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: las juntas de distrito, de los electores nombrados por las juntas populares; y las juntas de departamento, de los electores nombrados por las juntas de distrito.

Artículo 25. Toda junta será organizada por un Directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.

Artículo 26. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el Directorio con cuatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes por el acusador, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados o del calumniador en su caso. En lo demás, estos juicios serán seguidos y terminados en los tribunales comunes.

Artículo 27. Los recursos sobre nulidad en elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las juntas de distrito; y los que se entablen contra éstas, en las de departamento. Los cuerpos legislativos que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de departamento.

Artículo 28. Los electores de distrito y de departamento no son responsables de su ejercicio electoral. Las leyes acordaron las garantías necesarias para que libre y puntualmente verifiquen su encargo.

Artículo 29. En las épocas de elección constitucional se celebrarán el último domingo de octubre las junta populares; el segundo domingo de noviembre las de distrito; y el primer domingo de diciembre las de departamento.

Artículo 30. Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 31. Nadie puede presentarse con arma a los actos de elección, ni votarse a sí mismo.

Artículo 32. Las juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que este fuera de su legal intervención.

SECCION 2

De las Juntas Populares

Artículo 33. La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor de dos mil y quinientos.

Artículo 34. Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta, y los inscriptos en ellos únicamente tendrán voto activo y pasivo.

Artículo 35. Las juntas nombrarán un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo de ciento veinte y seis nombrará un elector más.

SECCION 3

De las Juntas de Distrito

Artículo 36. Los electores primarios se reunirán en las cabeceras de los distritos que las asambleas designen.

Artículo 37. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios, se forma la junta y nombra por mayoría absoluta un elector de distrito por cada diez electores primarios de los que le corresponden.

SECCION 4

De las Juntas de Departamento

Artículo 38. Un departamento constará fijamente de doce electores de distrito por cada representante que haya de nombrar.

Artículo 39. Los electores de distrito se reunirán en las cabeceras de departamento que las Asambleas designen.

Artículo 40. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores de distrito que forma la junta de departamento y elige por mayoría absoluta los representantes y suplentes que le corresponden para el Congreso.

Artículo 41. Nombrados los representantes y suplentes, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada de la acta en que consta su nombramiento.

Artículo 42. En la renovación del Presidente y Vice-Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores del Estado, los electores sufragarán para estos funcionarios en actos diversos, y cada voto será registrado con separación.

Artículo 43. Las juntas de departamento formarán de cada acto de elección lista de los electores con expresión de sus votos.

Artículo 44. Las listas relativas a la elección del Presidente y Vice-Presidente de la República e individuos de la Suprema Corte de Justicia, deberán firmarse por los electores, y remitirse cerradas y selladas al Congreso. También se dirigirá en la propia forma una copia de ellas, con la de votación para senadores, a la Asamblea del Estado respectivo.

SECCION 5

De la Regulación de Votos y Modo de Verificar la Elección de las Supremas Autoridades Federales

Artículo 45. Reunidas las listas de las juntas departamentales de cada Estado su Asamblea hará un escrutinio de ellas y en la forma prescrita en el artículo anterior lo remitirá con las mismas listas al Congreso, reservándose las que contiene la elección de senadores.

Artículo 46. Reunidos los pliegos que contienen las listas de todas las juntas de departamento y su escrutinio formado por las asambleas, el Congreso los abrirá y regulará la votación por el número de los electores de distrito, y no por el de las juntas de departamento.

Artículo 47. Siempre que resulte mayoría absoluta de sufragios la elección está hecha. Si no la hubiere, y algunos ciudadanos reunieren quarenta o más votos, el Congreso por mayoría absoluta elegirá sólo entre ellos. Si esto no se verificare, nombrará entre los que tuvieren de quince votos arriba; y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan cualquier número.

Artículo 48. Las Asambleas de los Estados sobre las mismas reglas y en proporción semejante, verificarán la elección de senadores, si no resultare hecha por los votos de los electores de distrito.

Artículo 49. En un mismo sujeto la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.

Artículo 50. En caso de que un mismo ciudadano obtenga dos o más elecciones, preferirá a la que se haya efectuado con mayor número de votos populares; y siendo estos iguales se determinará por voluntad del electo.

Artículo 51. Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino electivo de la Federación, no serán obligados a admitir otro diverso sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Artículo 52. Las elecciones de las Supremas autoridades Federales se publicarán por un decreto del cuerpo legislativo que las haya verificado.

Artículo 53. Todos los actos de elección desde las juntas populares hasta los escrutinios del Congreso y de las Asambleas, deben ser públicos para ser válidos.

Artículo 54. La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

TITULO IV Del Poder Legislativo y de sus Atribuciones

SECCION I
De la Organización del Poder Legislativo

Artículo 55. El poder legislativo de la Federación reside en un Congreso compuesto de representantes popularmente elegidos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes.

Artículo 56. Por cada tres representantes se elegirá un suplente. Pero si a alguna junta no le correspondiere elegir más que uno o dos propietarios, nombrará sin embargo un suplente.

Artículo 57. Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad a juicio del Congreso.

Artículo 58. El Congreso se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 59. La primera legislatura decidirá por suerte los representantes que deben renovarse en el año siguiente: en adelante la renovación se verificará saliendo los de nombramiento más antiguo.

Artículo 60. La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los representantes una junta preparatoria compuesta de ellos mismos: en lo sucesivo, mientras no se hubieren abierto las sesiones toca esta clasificación a los representantes que continúan, en unión de los nuevamente electos.

Artículo 61. Para ser representante se necesita tener la edad de veinte y tres años- haber sido cinco ciudadano; bien sea del estado seglar o eclesiástico secular- y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia no interrumpida inmediata a la elección, sino es que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Artículo 62. Los empleados del gobierno de la Federación de los estados no podrán ser representantes en el Congreso, ni en las Asambleas por el territorio en que ejercen su cargo; ni los representantes serán empleados por estos gobiernos durante sus funciones, ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

Artículo 63. En ningún tiempo ni por motivo alguno los representantes pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en el Congreso o fuera de él sobre asuntos relativos a su encargo- Y durante las sesiones y un mes después no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Artículo 64. El Congreso resolverá en cada legislatura el lugar de su residencia; pero tanto el Congreso como las demás autoridades federales, no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan, que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

Artículo 65. Quando las circunstancias de la Nación lo permitan se construirá una Ciudad para residencia de las autoridades federales las que ejercerán en ella una jurisdicción exclusiva.

Artículo 66. El Congreso se reunirá todos los años el día primero de marzo y sus sesiones durarán tres meses.

Artículo 67. La primera legislatura podrá prorrogarse el tiempo que juzgue necesario: las siguientes no podrán hacerlo por más de un mes.

Artículo 68. Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los representantes, y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes; pero un número menor puede obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en el reglamento interior del Congreso.

SECCION 2
De las Atribuciones del Congreso

Artículo 69. Corresponde al Congreso:

- 1º. Hacer las leyes que mantienen la Federación y aquellas en cuya general uniformidad tienen un interés directo y conocido cada uno de los estados.
- 2º. Levantar y sostener el ejército y armada nacional.
- 3º. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.
- 4º. Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los estados cuando lo exija la ejecución de la ley, o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.
- 5º. Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.
- 6º. Fijar los gastos de la administración general.
- 7º. Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada estado según su población y riqueza.
- 8º. Arreglar la administración de las rentas generales: velar sobre su inversión, y tomar cuentas de ella al poder ejecutivo.
- 9º. Decretar en caso extraordinario pedidos, prestamos e impuestos extraordinarios.
10. Calificar y reconocer la deuda nacional.
11. Destinar los fondos necesarios para su amortización y reditos.
12. Contraer deudas sobre el erario nacional.
13. Suministrar empréstitos a otras naciones.
14. Dirigir la educación, estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores por el tiempo que se considere justo el derecho exclusivo de sus descubrimientos.
15. Arreglar y proteger el derecho de petición.
16. Declarar al guerra: y hacer al paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.
17. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo.
18. Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República.
19. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los estados de la Federación; y hacer leyes uniformes sobre las banca-rotas.
20. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas.
21. Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional y el precio de la extranjera; fijar uniformemente los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.
22. Abrir los grandes caminos y canales de comunicación; y establecer y dirigir postas y correos generales de la República.
23. Formar la ordenanza del corzo: dar leyes sobre le modo de juzgar las piraterías; y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.
24. Conceder amnistías o indultos generales en el caso que designa el artículo 118.
25. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación.
26. Calificar las elecciones populares de las autoridades federales, a excepción de la del Senado.
27. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios los representantes del Congreso- el Presidente y Vicepresidente de la República- los senadores después que hayan tomado posesión y los individuos de la Suprema Corte de Justicia.
28. Señalar los sueldos - de los representantes en el Congreso - del Presidente y Vice-presidente - de los senadores - de los individuos de la Suprema Corte - y de los demás agentes de la Federación.
29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11, y anular, sin las formalidades prevenidas en el artículo 194 toda disposición legislativa que los contraríe.
30. Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones, distintivos o títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República.
31. Resolver sobre la formación y admisión de nuevos Estados.

Artículo 70. Cuando el Congreso fuere convocado extraordinariamente, sólo tratará de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

TITULO V
De la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley
SECCION I
De la Formación de la Ley

Artículo 71. Todo proyecto de ley debe presentarse por escrito, y solo tienen facultad de proponerlo al Congreso los representantes y los secretarios del despacho; pero estos últimos no podrán hacer proposiciones sobre ninguna clase de impuestos.

Artículo 72. El Proyecto de ley debe leerse por dos veces en días diferentes antes de resolver si se admitiere o no a discusión.

Artículo 73. Admitido deberá pasar a una comisión que lo examinará detenidamente y no podrá prestarlo sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diversos, y señalando el de su discusión con el intervalo a lo menos de otros tres, no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo del Congreso.

Artículo 74. La ley sobre formación de nuevos Estados se hará según lo prevenido en el título 14.

Artículo 75. No admitido a discusión, o desechado un proyecto de ley, no podrá volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Artículo 76. Si se adoptare el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley: se leerá en el Congreso; y firmados los tres originales por el presidente y dos secretarios se remitirá al senado.

SECCION 2 **De la Sanción de la Ley**

Artículo 77. Todas las resoluciones del Congreso dictadas en uso de las atribuciones que le designa la Constitución necesitan para ser válidas tener la sanción del senado, exceptuándose únicamente las que fueren:

- 1º. Sobre su régimen interior, lugar y prorroga de sus sesiones.
- 2º. Sobre calificación de elecciones, y renuncia de los elegidos.
- 3º. Sobre concesión de cartas de naturaleza.
- 4º. Sobre declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra cualquier funcionario.

Artículo 78. El senado dará la sanción por mayoría absoluta de votos con esta fórmula: "Al poder ejecutivo" y la negará con esta otra: "Vuelva al Congreso".

Artículo 79. Para dar o negar la sanción tomará desde luego informes del poder ejecutivo, que deberá darlos en el término de ocho días.

Artículo 80. El Senado dará o negará la sanción entre los diez días inmediatos. Si pasado este término no la hubiere dado o negado, la resolución la obtienen por el mismo hecho.

Artículo 81. El senado deberá negarla quando la resolución sea en cualquier manera contraria a la Constitución, o quando juzgare que su observancia no es conveniente a la República. En estos casos devolverá al Congreso uno de los originales con la fórmula correspondiente, puntualizando por separado las razones en que funda su opinión. El Congreso las examinará, y discutirá de nuevo la resolución devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes de votos, la sanción se tendrá por dada, y en efecto la dará el Senado. En caso contrario, no podrá proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente.

Artículo 82. Quando la resolución fuere sobre contribuciones de cualquier clase que sean, y el senado rehusare sancionarla se necesita el acuerdo de las tres quartas partes del Congreso para su ratificación. Ratificada que sea, se observará en lo demás lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 83. Quando el Senado rehusare sancionar una resolución del Congreso por ser contraria a los títulos 10 y 11, se requiere también para ratificarla el acuerdo de las tres quartas partes del Congreso, y debe pasar segunda vez al senado para que de o niegue la sanción.

Artículo 84. Si aun así no la obtuviere, o si la resolución no hubiere sido rectificada, no puede volver a proponerse sino hasta el año siguiente, debiendo entonces sancionarse o rectificarse según las reglas comunes a toda resolución.

Artículo 85. Cuando la mayoría de los estados reclamare las resoluciones del Congreso, en el caso del Art. 83, deberán ser inmediatamente revisadas sin perjuicio de su observancia, y recibir nueva sanción, por los trámites prevenidos en el mismo artículo, procediéndose en lo demás conforme al 84.

Artículo 86. Dada la sanción constitucionalmente, el senado devuelve con ella al congreso un original, y pasa al poder ejecutivo para su ejecución.

SECCION 3 De la Promulgación de la Ley

Artículo 87. El poder ejecutivo luego que reciba una resolución sancionada o de las que trata el Art. 77 debe bajo la más estrecha responsabilidad ordenar su cumplimiento; disponer entre quince días lo necesario a su ejecución; y publicarla y circularla, pidiendo al Congreso prorroga del término si en algún caso fuese necesaria.

Artículo 88. La promulgación se hará en esta forma: "Por quanto el Congreso decreta y el senado sanciona lo siguiente (el texto literal) por tanto: ejecutese".

TITULO VI Del Senado y sus Atribuciones SECCION 1 Del Senado

Artículo 89. Habrá un senado compuesto de miembros elegidos popularmente en razón de dos por cada Estado: se renovará anualmente por tercios, pudiendo sus individuos ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 90. Para ser senador se requiere – naturaleza en la República – tener treinta años cumplidos - haber sido siete ciudadano, bien sea del estado reglar o del eclesiástico secular - y estar en actual ejercicio de sus derechos.

Artículo 91. Nombrará cada Estado un suplente, que tenga las mismas calidades, para los casos de muerte o imposibilidad declarada por el mismo senado.

Artículo 92. Uno solo de los senadores que nombre cada Estado podrá ser eclesiástico.

Artículo 93. El senado en su primera sesión se dividirá por suerte con la igualdad posible en tres partes, las que sucesivamente se renovaran cada año.

Artículo 94. El Vice-presidente de la República presidirá el senado y sólo sufragará en caso de empate.

Artículo 95. En su falta, nombrará el Senado entre sus individuos un presidente, que deberá tener las calidades que se requieren para Presidente de la República.

Artículo 96. El Vice-presidente se apartará del senado cuando éste nombre los individuos del tribunal que establece el Artículo 147.

Artículo 97. Las sesiones del senado durarán todo el año en la forma que prevenga su reglamento.

SECCION 2 De las Atribuciones del Senado

Artículo 98. El senado tiene la sanción de todas las resoluciones del Congreso en la forma que se establece en la sección 2 título 5.

Artículo 99. Cuidará de sostener la Constitución: velará sobre el cumplimiento de las leyes generales, y sobre la conducta de los funcionarios del gobierno federal.

Artículo 100. Dará consejo al poder ejecutivo.

- 1º. Acerca de las dudas que ofrezca la ejecución de las resoluciones del Congreso.
- 2º. En los asuntos que provengan de relaciones y tratados con potencias extranjeras.
- 3º. En los del gobierno interior de la República.
- 4º. En los de guerra o insurrección.

Artículo 101. Convocará al Congreso en casos extraordinarios, citando a los suplentes de los representantes que hubieren fallecido durante el receso.

Artículo 102. Propondrá ternas al poder ejecutivo para el nombramiento - de los ministros diplomáticos - del comandante de las armas de la Federación - de todos los oficiales del ejército de coronel inclusive arriba - de los comandantes de puertos y fronteras - de los ministros de la tesorería general - y de los jefes de las rentas generales.

Artículo 103. Declarará cuando há lugar a la formación de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en todo género de delitos; y contra los secretarios del despacho - el comandante de armas de la Federación - los comandantes de los puertos y fronteras - los ministros de la Tesorería general - y los jefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todos los demás a los tribunales comunes.

Artículo 104. Intervendrá en las controversias que designa el artículo. 194 y nombrará en sus primeras sesiones el tribunal que establece el 147.

Artículo 105. Reverá las sentencias de que habla el artículo 137.

TITULO VII
Del Poder Ejecutivo, de sus Atribuciones, y de los
Secretarios del Despacho
SECCION 1
Del Poder Ejecutivo

Artículo 106. El poder ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.

Artículo 107. En su falta hará sus veces el Vice-presidente nombrado igualmente por el pueblo.

Artículo 108. En falta de uno y otro, el Congreso nombrará un senador de las calidades que designa el artículo 110. Si el impedimento no fuere temporal, y faltare mas de un año para la renovación periódica dispondrá se proceda a nueva elección, la que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento. El que así fuere electo, durará en sus funciones el tiempo designado en el art. 111.

Artículo 109. Quando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallándose reunido el Congreso, se convocará extraordinariamente; y entre tanto ejercerá el poder ejecutivo el que presida el senado.

Artículo 110. Para ser Presidente y Vice-presidente se requiere - naturaleza en la República - tener treinta años cumplidos - haber sido siete ciudadano - ser del estado seglar y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

Artículo 111. La duración del Presidente y Vice-presidente será por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 112. El Presidente no podrá recibir de ningún Estado, autoridad o persona particular emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.

SECCION 2
De las Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 113. El poder ejecutivo publicará la ley: cuidará de su observancia y del orden público.

Artículo 114. Consultará al Congreso sobre la inteligencia de la ley; y al senado sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución. Debe en este caso, conformarse con su dictamen, y cesa su responsabilidad.

Artículo 115. Entablará consultas al senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras: le consultará así mismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones; pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Artículo 116. Podrá consultar al senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los de guerra o insurrección.

Artículo 117. Nombrará los funcionarios de la República que designa el artículo 102 a propuesta del senado: los que designa el artículo 139 a propuesta de la Suprema Corte de Justicia; y los subalternos de unos y otros, y los oficiales de la fuerza permanente, que no llegaren a la graduación de coronel, por igual propuesta de sus gefes o superiores respectivos.

Artículo 118. Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso.

Artículo 119. Dirigirá toda la fuerza armada de la Federación; podrá reunir la cívica y disponer de ella cuando se halle en servicio activo de la República, y mandar en persona el ejército con aprobación del senado, en cuyo caso recaerá el Gobierno en el Vice-presidente.

Artículo 120. Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso al senado.

Artículo 121. Concederá con aprobación del senado, los premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la Nación.

Artículo 122. Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa de los secretarios del despacho - trasladar por arreglos a las leyes a todos los funcionarios del poder ejecutivo federal - suspenderlos por seis meses - y deponerlos con pruebas justificativas e ineptitud o desobediencia, y con acuerdo en vista de ellas de las dos terceras partes del senado.

Artículo 123. Presentará por medio de los Secretarios del despacho al abrir el Congreso sus sesiones un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de administración pública, y del ejército y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conversación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos, con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

Artículo 124. Dará al Congreso y al senado los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que el Congreso o el senado le dispensen de su manifestación, o se la exijan si el caso lo requiere. Mas no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

Artículo 125. En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al Presidente, no podrán rehusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se haya declarado haber lugar a la formación de causa.

Artículo 126. No podrá el Presidente, sin licencia del Congreso, separarse del lugar en que este resida; ni salir del territorio de la República hasta seis meses después de concluido su encargo.

Artículo 127. Cuando el Presidente sea informado de alguna conspiración o traición de la República, y de que amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto, e interrogar a los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición del juez respectivo.

Artículo 128. Comunicará a los Gefes de los Estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierna al servido de la Federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

**SECCION 3
De los Secretarios del Despacho**

Artículo 129. El Congreso, á propuesta del Poder Ejecutivo, designará el número de los Secretarios del despacho; organizará las secretarías, y fijará los negocios que á cada uno corresponden.

Artículo 130. Para ser Secretario del despacho se necesita ser –Americano de origen en el ejercicio de sus derechos- y mayor de veinte y cinco años.

Artículo 131. Las órdenes del poder ejecutivo se expedirán por medio del secretario del ramo á que correspondan; y las que de otra suerte se expidieren no deben ser obedecidas.

**TITULO VIII
De la Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones
SECCION 1
De la Suprema Corte de Justicia.**

Artículo 132. Habrá una Suprema Corte de justicia que, según disponga la ley, se compondrá de cinco o siete individuos; serán elegidos por el pueblo; se renovarán por tercios cada dos años; y podrán ser reelegidos.

Artículo 133. Par ser individuos de la Suprema Corte se requiere ser Americano de origen, con siete años de residencia no interrumpido é inmediata á la elección ciudadano en el ejercicio de sus derechos del estado seglar y mayor de treinta años.

Artículo 134. En falta de algún individuo de la Suprema Corte, hará sus veces uno de tres suplentes, que tendrán las mismas calidades y serán elegidos por el pueblo después del nombramiento de los propietarios.

Artículo 135. La Suprema Corte designará en su caso el suplente que deba concurrir.

**SECCION 2
De las Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia**

Artículo 136. Conocerá en última instancia, con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso, en los casos emanados -de la Constitución -de las leyes generales -de los tratados hechos por la República -de jurisdicción marítima -y de competencia sobre jurisdicción de controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados.

Artículo 137. En los casos de contienda en que sea parte toda la República, uno ó más Estados, con alguno ó algunos otros, ó con extranjeros o habitantes de la República, la Corte Suprema de Justicia: hará nombre árbitros para la primera instancia: conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al Senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar á ella según la ley.

Artículo 138. Conocerá originariamente, con el arreglo á las leyes, en las causas civiles de los Ministros diplomáticos y Consulares; y en las criminales, de todos los funcionarios en que declara el Senado, según el artículo 103, haber lugar á la formación de causa.

Artículo 139. Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 69, número 25.

Artículo 140. Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la Federación , y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

TITULO IX
De la Responsabilidad y Modo de Proceder en las
Causas de las Supremas Autoridades Federales
SECCION UNICA

Artículo 141. Los funcionarios de la Federación, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles á la República, y de sostener con toda su autoridad la Constitución y las leyes.

Artículo. 142. Todo funcionario público es responsable, con arreglo a la ley, del ejercicio de sus funciones.

Artículo 143. Deberá declararse que ha lugar a formación de causa contra los representantes en el Congreso - por traición -venalidad -falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

Artículo 144. En todos estos casos, y en los de infracción de ley y usurpación habrá igualmente lugar á la formación de causa contra los individuos del Senado, -de la Corte Suprema de Justicia -contra el Presidente y Vice-presidente de la República -y Secretario del despacho.

Artículo 145. Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar á la formación de causa: depuesto, siempre que resulte reo: é inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. En lo demás á que hubiere lugar, se sujetarán al orden y tribunales comunes.

Artículo 146. Los delitos mencionados producen acción popular, y las acusaciones de qualquier ciudadano ó habitante de la República, deben ser atendidas.

Artículo 147. Habrá un tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el Senado entre los suplentes del mismo ó del Congreso, que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones. Sus facultades se determinan en los artículos 149 y 150.

Artículo 148. En las acusaciones contra individuos del Congreso, declarará este quando ha lugar á la formación de causa, la que será seguida y terminada según la ley de su régimen interior.

Artículo 149. En las acusaciones contra el Presidente y Vice-presidente, si ha hecho sus veces, declarará el Congreso quando ha lugar á la formación de causa: juzgará la Suprema Corte; y conocerá en apelación al tribunal que establece el artículo 147.

Artículo 150. En las acusaciones contra individuos de la Suprema Corte, el Congreso declarará quando ha lugar á formación de causa; y juzgará el tribunal que establece el artículo 147.

Artículo 151. En las acusaciones contra los Senadores y Vice-presidente, declarará el Congreso quando ha lugar a formación de causa y juzgará la Suprema Corte.

TITULO X
Garantías de la Libertad Individual
SECCION UNICA.

Artículo 152. No podrá imponerse pena de muerte sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el asesinato, homicidio premeditado ó seguro.

Artículo 153. Todos los ciudadanos y habitantes de la República, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicio que determinen las leyes.

Artículo 154. Las Asambleas, tan luego como sea posible establecerán el sistema de jurados.

Artículo 155. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Artículo 156. No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional, y sin que resulte, al menos por el dicho de testigo, quién es el delincuente.

Artículo 157. Pueden ser detenidos:

1. El delincuente cuya fuga se tema con fundamento
2. El que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprehenderle para llevarlo al juez.

Artículo 158. La detención de que habla el artículo anterior, no podrá durar más de quarenta y ocho horas, y durante este término, deberá la autoridad que la haya ordenando practicar lo prevenido en el artículo 156, y librar por escrito la orden de prisión. o poner en libertad al detenido.

Artículo 159. El alcaide no puede recibir ó detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos ó detenidos la orden de prisión o detención.

Artículo 160. Todo preso debe ser interrogado dentro de quarenta y ocho horas; y el juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinte y quatro horas siguientes, según el mérito de lo actuado.

Artículo 161. Puede sin embargo, imponer arresto por pena correccional previas las formalidades que establezca el código de cada estado.

Artículo 162. El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

Artículo 163. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención o arresto, que a los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Artículo 164. Cuando algún reo no estuviere incomunicado por orden del juez transcrita en el registro del alcaide, no podrá éste impedir su comunicación con persona alguna.

Artículo 165. Todo el que no estando autorizado por la ley expediere, firmare, executare o hiciere executar la prisión, detención o arresto de alguna persona: todo el que en caso de prisión, detención o arresto autorizado por la ley, condujere, recibiere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, y todo alcaide que contraviniere a las disposiciones precedentes es reo de retención arbitraria.

Artículo 166. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza, en los casos en que la ley expresamente no lo prohíba.

Artículo 167. Las Asambleas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos o arrestados.

Artículo 168. Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos disposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el qual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública

- 1.-en la persecución actual de un delincuente
- 2.-por un desorden escandaloso que exija pronto remedio
- 3.-por reclamación hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro, se comprobará con dos disposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Artículo 169. Sólo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad y á presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Artículo 170. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Artículo 171. Ningún juicio civil o sobre injurias podrá establecerse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación.

Artículo 172. La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado de pleito es inherente a toda persona. La sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Artículo 173. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Artículo 174. Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas puede contrariar las garantías contenidas en este título; pero si ampliarlas y dar otras nuevas.

TITULO XI
Disposiciones Generales
SECCION UNICA

Artículo 175. No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades:

1. Coartar en ningún caso por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.
2. Suspender el derecho de peticiones de palabra ó por escrito.
3. Prohibir a los ciudadanos ó habitantes de la República libre de responsabilidad la emigración a país extranjero.
4. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público quando lo exija una grave urgencia, legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnización
5. Establecer vinculaciones: dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones ó distintivos que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centro América los que otras naciones pudieran concederles.
6. Permitir el uso del tormento y los apremios: Imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles.
7. Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales.
8. Dar leyes de prescripción retroactivas ni que hagan trascendental la infamia.

Artículo 176. No podrán sino en caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas:

1. Desarmar a ninguna población y despojar a persona alguna de cualquiera clase de armas que tengan en su casa o de las que lleve lícitamente;
2. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios;
3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión o detenerlo.
4. Formar comisiones o tribunales especiales para conocer en determinados delitos o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

TITULO XII
Del Poder Legislativo, del Consejo Representativo, del Poder Ejecutivo y del Judiciario de los
Estados
SECCION 1
Del Poder Legislativo

Artículo 177. El Poder Legislativo de cada Estado reside en una Asamblea de representantes elegidos por el pueblo que no podrán ser menos de once ni más de veinte y uno.

Artículo 178. Corresponde a las primeras legislaturas: Formar la Constitución particular del Estado conforme a la Constitución Federal. Y corresponde a todas:

- 1º. Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos;
- 2º. Determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas clases necesarias para llenar éste, y el cupo que les corresponde en los gastos generales, más sin consentimiento

del Congreso no podrán imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio de los extranjeros ni el de los Estados entre sí.

3º. Fijar periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso crear la cívica y levantar toda la que le corresponda en tiempo de guerra. 4º. Erigir los establecimientos, corporaciones o tribunales que se consideren convenientes para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de administración. 5º. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que antes de posesionarse y por causas graves hagan de sus oficios los senadores.

SECCION 2

Del Consejo Representativo de los Estados

Artículo 179. Habrá un Consejo representativo compuesto de representantes elegidos popularmente, en razón de uno por cada sección territorial del Estado, según la división que haga su Asamblea.

Artículo 180. Corresponde al Consejo representativo:

- 1.-Dar sanción á la ley.
- 2.-Aconsejar al poder ejecutivo, siempre que sea consultado.
- 3.-Proponerle para el nombramiento de los primeros funcionarios.
- 4.-Cuidar de su conducta, y declarar quando ha lugar á formarles causa.

SECCION 3

Del Poder Ejecutivo de los Estados.

Artículo 181. El poder ejecutivo reside en un gefe nombrado por el pueblo del Estado.

Artículo 182. Está a su cargo:

- 1.-Executar la ley y cuidar del orden público.
- 2.-Nombrar los primeros funcionarios del Estado á propuesta en terna del Consejo, y los subalternos á propuesta igual de sus gefes.
- 3.-Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella para su defensa, en caso de invasión repentina, comunicándolo inmediatamente á la Asamblea, ó en su receso al Consejo, para que den cuenta al Congreso.

Artículo 183. En falta del gefe del Estado, hará sus veces un segundo jefe igualmente nombrado por el pueblo.

Artículo 184. El segundo gefe será presidente del Consejo y solo votará en caso de empate.

Artículo 185. En falta del Presidente, lo eligirá el Consejo de entre sus individuos.

Artículo 186. El segundo gefe no asistirá al Consejo en los mismos casos en que el Vice-Presidente de la República debe separarse del Senado.

Artículo 187. El gefe y segundo gefe del Estado durarán en sus funciones cuatro años, y podrán sin intervalo alguno ser una vez reelegidos.

Artículo 188. Responderán al Estado del buen desempeño en el ejercicio de sus funciones.

SECCION 4

Del Poder Judicial de los Estados

Artículo 189. Habrá una Corte Superior de Justicia compuesta de jueces elegidos popularmente, que se renovararán por periodos.

Artículo 190. Será el tribunal de última instancia.

Artículo 191. El orden de procedimientos en las causas contra los representantes de la Asamblea, contra el poder Ejecutivo y contra los individuos del Consejo y de la Corte Superior de cada Estado, se establecerá en la forma y bajo las reglas designadas para las autoridades federales.

TITULO XIII
Disposiciones Generales sobre los Estados
SECCION UNICA

Artículo 192. Los Estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamaren.

Artículo 193. Los actos legales y jurídicos de un Estado serán reconocidos en todos los demás.

Artículo 194. En caso de que algún Estado o autoridades constituidas reclamen de otro el haber traspasado su Asamblea los límites constitucionales, tomará el Senado los informes convenientes y los pasará a dos de los otros Estados más inmediatos para su resolución. Si no se conviniere entre si, o la Asamblea de quien se reclama no se conformare con su juicio, el negocio será llevado al Congreso, y su decisión será la terminante.

Artículo 195. Pueden ser elegidos representantes, senadores, gefes, consejeros e individuos de la Corte Superior de Justicia de cada uno de los Estados los ciudadanos hábiles de los otros, pero no son obligados á admitir estos oficios.

TITULO XIV
De la Formación y Admisión de Nuevos Estados
SECCION UNICA

Artículo 196. Podrán formarse en los sucesivo nuevos Estados y admitirse otros en la Federación.

Artículo 197. No podrán formarse nuevos Estados en el interior de otro Estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos ó más Estados, ó parte de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Asambleas respectivas.

Artículo 198. Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo Estado debe ser propuesto al Congreso por la mayoría de los representantes de los pueblos que hayan de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o más habitantes, y de que el Estado de que se separa queda con igual población y en capacidad de subsistir.

TITULO XV
De las Reformas y de la Sanción de esta Constitución
SECCION 1
De las Reformas de la Constitución

Artículo 199. Para poder discutirse un proyecto en que se reforme ó adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis representantes en el Congreso, ó ser propuesto por alguna Asamblea de los Estados.

Artículo 200. Los proyectos que se presentan en esta forma, si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse, sino hasta el año siguiente.

Artículo 201. Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de votarse necesitan para ser acordados las dos terceras partes de los votos.

Artículo 202. Acordada la reforma o adición, debe, para ser válida y tenida por constitucional, aceptare por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas.

Artículo 203. Cuando la reforma o adición se versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, el Congreso, después de la aceptación de los Estados, convocará una Asamblea Nacional constituyente para que definitivamente resuelva.

SECCION 2 De la Sanción

Artículo 204. Sancionará esta Constitución el primer Congreso Federal.

Artículo 205. La sanción recaerá sobre toda la Constitución; y no sobre alguno ó algunos artículos.

Artículo 206. La sanción será dada nominalmente por la mayoría absoluta; y negada por las dos terceras partes de votos del Congreso.

Artículo 207. Si no concurriere la mayoría a dar la sanción, ni las dos terceras partes á negarlas, se discutirán de nuevo por espacio de ocho días, al fin de los cuales se votará precisamente.

Artículo 208. Si de la segunda votación aun no resultare acuerdo, serán llamados al Congreso los Senadores, y concurrirán como representantes á resolver sobre la sanción.

Artículo 209. Incorporados los Senadores en el Congreso, se abrirá tercera vez la discusión, que no podrá prolongarse más de quince días; y si después de votarse no resultare la mayoría de votos para dar la sanción, ni las dos terceras partes para negarla, la Constitución, queda sancionada en virtud de este artículo constitucional.

Artículo 210. Dada la sanción, se publicará con la mayor solemnidad; negada, el Congreso convocara sin demora una Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 211. Esta Constitución, aun antes de sancionarse, regirá en toda fuerza y vigor como ley fundamental, desde el día de su publicación, mientras otra no fuere sancionada.

Dada en la ciudad de Guatemala, á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos veinte y quatro.

Fernando Antonio Dávila
Diputado por el Estado de Guatemala.
Presidente.

José Nicolás Irias
Diputado por el Estado de Honduras
Vicepresidente

Representantes por el Estado de Costarrica: José Antonio Alvarado, Juan de los Santos Madriz, Luciano Alfaro, Pablo Alvarado.

Representantes por el Estado de Nicaragua: Toribio Arguello; Francisco Quiñónez; Tomás Muñoz, Manuel Barberena, Benito Rosales, Manuel Mendoza, Juan Modesto Hernández, Filadelfo Benavente.

Representantes por el Estado de Honduras: Juan Miguel Fiallos, Miguel Antonio Pineda, Juan Estevan Milla, José Jerónimo Zelaya, José Francisco Zelaya, Joaquín Lindo, Pío José Castellón, Francisco Marques, Próspero de Herrera, Francisco Aguirre.

Representantes por el Estado de El Salvador: José Matías Delgado, Juan Vicente Villacorte, Mariano de Beltranena, Ciriaco Villacorte, José Ignacio de Marticorena; Joaquín de Letona, José Francisco de Córdova, Isidro Menéndes, Leoncio Domínguez, Marcelino Menéndes, Pedro José Cuellar, Mariano Navarrete.

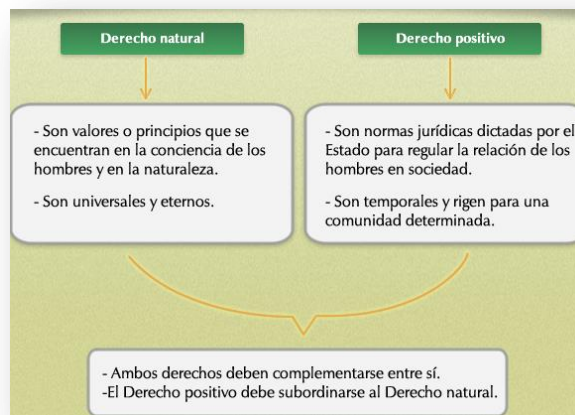
Representantes por el Estado de Guatemala: José Barrundia, Antonio de Rivera, José Antonio Alcayaga, Cirilo Flores, José Antonio Azmitia, Francisco Flores, Juan Miguel de Beltranena, Jualián de Castro, José Simeón Cañas, José María Agüero, Luis Barrutia, José María Herrera, Eusebio Arzate, José Ignacio Grijalva, José Serapio Sánchez, Miguel Ordóñez; Mariano Gálvez, Francisco Xavier Valenzuela, Francisco Carrascal, Mariano Zenteno, Antonio González, Basilio Chavarría, Juan Nepomuceno Fuentes, José Domingo Estrada.

José Antonio de Larrave

Diputado por el Estado de Guatemala
Secretario
Juan Francisco de Sosa
Diputado por el Estado de El Salvador
Secretario
Mariano de Córdova
Diputado por el Estado de Guatemala
Secretario
José Beteta
Diputado por el Estado de Guatemala
Secretario



Palacio Nacional del Supremo Poder Ejecutivo de la República Federal de Centro América, en Guatemala, a veinte y dos de noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro. Execútese. Firmado de nuestra mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario Interior de Estado y del Despacho de Relaciones. José Manuel de la Cerda. Tomás O-Horán. José del Valle. El Secretario de Estado, Manuel J. Ibarra.

1.4. DERECHOS HUMANOS NATURALES Y POSITIVOS CONTENIDOS EN LAS CONSTITUCIONES



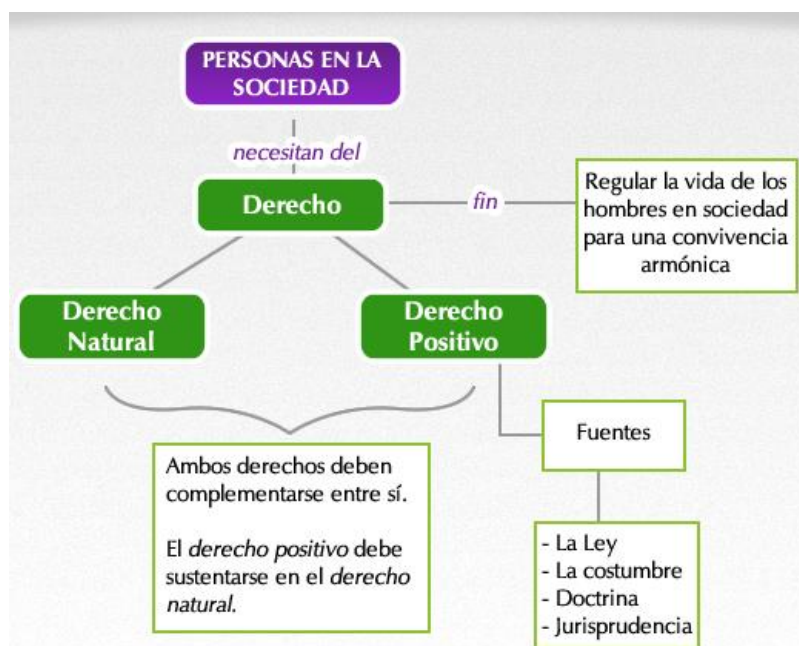
Diferencias entre Derecho Natural y Derecho Positivo y su implicancia en la normativa legal

Para que podamos comprender la diferencia entre estos dos tipos de derechos y la necesidad de que ambos deban complementarse, veamos la siguiente comparación:

<p>Derecho Natural indica que toda persona humana tiene derechos fundados en la naturaleza humana, siendo anterior a las normas dictadas por un Estado.</p> <p>Por eso podemos decir que son anteriores, superiores e independientes al ordenamiento jurídico positivo y al derecho fundado en la costumbre. No los otorga, ni los puede negar el Estado, por ello podemos decir que son superiores e independientes a los mismos.</p> 	<p>Derecho Positivo es un conjunto de normas fundamentales dictadas por un Estado para el cumplimiento de sus fines, pero estas, para su validez, no pueden estar desprovista de los principios y valores fundamentales de carácter universal e inmutable que provienen del Derecho Natural. Está constituido por la Constitución, las leyes, decretos, resoluciones de funcionarios y organismos públicos.</p> 
---	---

Es necesario tener en cuenta que la Persona Humana es un ser social que vive y se realiza en comunidad. Como ser social la persona necesita del derecho positivo como una herramienta concreta para moderar sus conductas. El derecho positivo debe tener presente al derecho natural para lograr que cumpla su auténtico fin, que es el de procurar que las personas vivan de manera armónica y construyan una sociedad más justa y humana. Si vemos sólo al derecho positivo de manera aislada, podemos correr el riesgo de ser sometidos por un dirigente tirano que pueda orientar el sistema normativo a sus propósitos egoístas, muy lejanos de un auténtico Bien Común.

MAPA CONCEPTUAL



(Universidad de la Punta)

Derecho natural Y derecho positivo

Conjunto de normas ideales, justas y eternas, reguladoras de la conducta humana.

1. Si por derecho se entiende el ordenamiento social justo, el derecho natural constituye el meollo o núcleo de ese ordenamiento que, conforme a la naturaleza humana, tiende a la instauración de la justicia en la Sociedad; y el derecho positivo es la concreción del derecho natural, es decir, la traducción del derecho natural y su adaptación a las circunstancias sociales concretas de un momento histórico determinado, hic et nunc. El derecho positivo es aquel que regula en forma efectiva la vida de un pueblo en un determinado momento histórico.

2. En tanto que el derecho positivo es el orden que procura una aproximación creciente a la justicia, el orden que tiende a su perfección sin alcanzarla por completo, el derecho natural es la orientación de esa transformación, de ese dinamismo; es el atractivo de la justicia. Por esta relación entre ambos órdenes, es dable comprender el derecho positivo-según el pensamiento de Renard-como la interpretación del derecho natural influida por: 1) las condiciones del medio social; 2) las posibilidades de la coacción, y 3) la preocupación de consolidar el orden establecido.

3. El derecho natural ejerce sobre el derecho positivo una doble acción.

Una acción negativa que tiene el sentido de una barrera: significa la paralización del derecho positivo en la medida que este contradice sustancialmente al derecho natural, por resultar entonces un derecho injusto, es decir, un no-derecho. Y una acción positiva en cuanto el derecho natural es un manantial de orientación del derecho positivo, del que no organiza soluciones pero al que imparte directivas.

Desde este punto de vista el derecho positivo agrega al derecho natural una doble armadura de fórmulas y sanciones.

Por esa influencia del derecho natural sobre el derecho positivo, la historia jurídica muestra un continuo deslizamiento de las nociones generales de justicia y moral social hacia el derecho positivo. Recuérdense los ejemplos que suministra el derecho romano con la *actio doli* y el derecho contemporáneo con el reconocimiento de la propiedad intelectual: es que el progreso del derecho positivo se realiza mediante una invasión progresiva de la moral social.

4. Las teorías del derecho natural se denominan iusnaturalistas y se dividen en dos grupos principales: a) unos lo consideran emanado de la voluntad divina (escuela escolástica) y b) otros lo aceptan como surgido de la naturaleza de las cosas.

5. Dentro de la segunda posición, la escuela del derecho de la naturaleza sostiene el derecho del hombre en estado de naturaleza (estado de aislamiento, por oposición al estado de sociedad); derecho inmutable (como la naturaleza del hombre), escrito en el corazón del hombre y que, por la reflexión e introspección, puede ser precisado hasta en sus detalles de aplicación.

6. Para los enciclopedistas y durante el siglo XIX, se desarrolla el concepto precedente y se acentúa la noción de libertad individual llegando al principio de la autonomía de la voluntad: todo derecho proviene de un contrato, inclusive el derecho público (contrato social).

7. Con posterioridad, reaccionando sobre la negación de la escuela histórica (positivista), solidarista y sociológica, se llega al derecho natural de contenido variado: el derecho se halla dominado por el sentimiento de justicia, natural en el hombre; pero ese sentimiento y el derecho que de él deriva, son esencialmente variables, según las épocas y los países.

8. Finalmente se llega al derecho natural irreductible o de contenido progresivo, donde la idea de justicia es fundamento del derecho y su finalidad, el bien común, variable según las épocas y los países, es descubierto por la razón humana al trabajar sobre los datos sociales (economía política, costumbre, tradiciones nacionales). (Enciclopedia_Jurídica, 2014)

UNIDAD 2

CONTENIDO

- 2.1. Leyes constitucionales (1839)
- 2.2. Acta Constitutiva (1851)
- 2.3. Constitución Política (1879)

2.1. LEYES CONSTITUCIONALES 1839

DECRETO NUMERO 65 LEY CONSTITUTIVA DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUATEMALA

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA –
HABIENDO TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE ES NECESARIO FIJAR LAS ATRIBUCIONES DEL
SUPREMO PODER EJECUTIVO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE GOBIERNO
ESTABLECIDO.

HA DECRETADO:

1. Continuara ejerciendo el Gobierno Supremo la persona nombrada por la Asamblea Constituyente, o la que en su falta nombrare. Su denominación será la de PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, y durará en el ejercicio de este cargo hasta la promulgación de la Constitución.
2. En caso de muerte o imposibilidad absoluta, hará sus veces la persona llamada en virtud de esta ley hasta la reunión de la Asamblea.
3. El Presidente es el primer funcionario del Estado, y en tal concepto será respetada su persona y acatadas y obedecidas las órdenes y disposiciones que dictare en el ejercicio de sus atribuciones.
4. Para el despacho y expedición de los negocios, podrá nombrar dos y hasta tres Secretarios, según lo creyere conveniente; y está en sus facultades separarlos sin expresión de causa.
5. Dividirá entre ellos los diferentes ramos de la administración, y cada Secretario será inmediatamente responsable del que estuviere a su cargo; siendo puntualmente obedecidas las órdenes que expidiere cada uno, a nombre del Presidente, con cuyo acuerdo deberán dictarse, y de que ambos serán responsables mancomunadamente.
6. Es atribución del Poder Ejecutivo mandar publicar las leyes, y cuidar de su cumplimiento: expedir los reglamentos e instrucciones que sean conducentes a su mejor ejecución, y resolver las dudas de hecho que puedan ocurrir a los funcionarios inferiores.
7. Velará sobre que estos llenen sus respectivas obligaciones; y en caso de faltas graves, los podrá suspender, pasando la causa a la Corte de justicia para su continuación.

8. El Presidente nombrará todos los funcionarios civiles y empleados de hacienda que deba haber, según las leyes, y a los jefes y oficiales del ejército hasta el grado de Coronel.
9. Nombrará, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, los jueces letrados de primera instancia; los asesores y auditores titulares, y en el caso de vacante de alguna magistratura de la Corte, el mismo tribunal propondrá letrado de las circunstancias que la Ley requiere, el cual obteniendo la aprobación del Gobierno, desempeñará la plaza provisionalmente, hasta la reunión de la Asamblea.
10. Todos los nombramientos que se hicieren para los diversos destinos de la administración pública, se entenderán provisionales, hasta la promulgación de la Constitución; pero los nombrados tendrán derecho a permanecer en ellos, conforme a las leyes de su respectiva creación, y no podrán ser removidos sino con causa y en conformidad de lo que previenen las mismas leyes.
11. El Poder Ejecutivo tiene a su cargo la protección del culto de la religión católica que es la del Estado, la de sus establecimientos y ministros.
12. Protegerá todos los establecimientos de beneficencia e instrucción pública; y cuidará del fomento de las artes y del comercio, auxiliando las empresas que tengan por objeto facilitar el tráfico y promover el bien común.
13. Dará, en su caso, el pase a las bulas y rescriptos pontificios que hayan de tener efecto en el Estado, y tendrá conocimiento de los nombramientos de párrocos en propiedad, que hará el ordinario eclesiástico, a quien, cuando haya motivos fundados contra alguno por faltas en el desempeño de sus deberes, se pasarán los documentos que lo acrediten, para que provea lo que haya lugar.
14. El Presidente cuidará de la conservación del orden público, de la seguridad de las personas y propiedades; y de que no sea desatendida la administración de justicia por los jueces y tribunales.
15. Es a cargo del Presidente la defensa de la independencia del Estado y la inviolabilidad de su territorio. Con este objeto, y el de la conservación del orden interior, podrá mandar levantar y organizar las fuerzas necesarias, haciendo que se mantengan bajo la mejor disciplina, y que se observe la ordenanza del ejército.
16. En caso de invasión en el Estado, deberá disponer lo conveniente para repelerla, y también usará de la fuerza para contener insurrecciones en cuyo evento y en el de alguna conspiración contra el orden y las autoridades, podrá dictar ordenes de arresto e interrogar a los presuntos reos, poniéndolos dentro de tres días, a disposición del tribunal o juez respectivo.
17. Cuidará de mantener las relaciones de alianza y amistad con los demás Estados de la Unión, arreglándose a los principios establecidos en los tratados que con ellos se han celebrado; podrá adicionarlos o celebrar otros de nuevo, que sean conducentes a la conservación de la paz general; a este efecto podrá también nombrar y acreditar competentemente comisionados especiales, cerca de los otros Gobiernos, y solicitar la mediación de cualquiera de estos Estados, o la de algún otro poder neutral.
18. Mientras que reunida la Convención se determina lo conveniente para el arreglo y adelantamiento de las relaciones exteriores, el Presidente recibirá y dará a reconocer a los cónsules y otros agentes de las naciones extranjeras, y cuidará de la conservación de dichas relaciones y de que el comercio sea protegido y continúe bajo el pie de buena armonía y conforme a los principios establecidos por las leyes generales vigentes y declaratorias hechas por la Asamblea.
19. El Gobierno tiene a su cargo la superintendencia general de las rentas públicas del Estado; en tal concepto, debe cuidar de que en su administración se observen las leyes respectivas; que los empleados

y dependientes procedan en la recaudación con pureza y exactitud, procurando la mejora y adelanto de los respectivos ramos; y que periódicamente se presenten los estados demostrativos de los productos e inversiones que se les da.

20. Deberá cuidar especialmente de la liquidación de la deuda del Estado, dictando todas las providencias que sean conducentes, a fin de que, conforme a las reglas dadas en el particular, esta operación se termine antes de la próxima reunión de la Asamblea.

21. En los negocios de gravedad que ocurrieren, el Presidente reunirá a sus Secretarios para deliberar sobre la resolución que deba adoptarse, y la que así se acordare será de la responsabilidad de todos los que tuvieren parte en ella.

22. Si se creyere conveniente, en algún negocio administrativo podrá citarse a junta consultiva, según su naturaleza, y ser llamados a ella el Gobernador eclesiástico, el regente o magistrado que haga sus veces, y el Fiscal de la Corte, el Comandante General, el Corregidor del Departamento, el Prior del Consulado, el Contador mayor de Cuentas, el Administrador y el Tesorero General.

23. Durante el receso de la Asamblea, quedará organizado un Consejo provisional, de Gobierno, que asista al Poder Ejecutivo en los negocios graves y de importancia en que le consulte.

24. Este Consejo se compondrá de los individuos que de su seno o fuera de él, tenga a bien nombrar la misma Asamblea, los cuales, en el orden de su nombramiento, se harán cargo del Gobierno del Estado en el caso de falta absoluta del Presidente.

25. En el caso de que por algún motivo grave convenga y sea urgente la reunión de la Asamblea, el Presidente, de acuerdo con el Consejo provisional, la convocará extraordinariamente, por un decreto llamando a todos los representantes; y lo mismo hará con anticipación, para el día 1º de julio, en que deba reunirse para continuar sus trabajos.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en Guatemala, a veintinueve de noviembre de mil ochocientos treinta y nueve. –

José Mariano Vidaurre, Vice-presidente. – Manuel Francisco Pavón, Secretario. –

Andrés Andreu, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno, Guatemala, diciembre 3 de 1839.

Por tanto: ejecútese.

MARIO RIVERA PAZ

Al Sr. Secretario de Gobernación, Licenciado Joaquín Durán.

Y por disposición del Jefe interino del Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, diciembre 3 de 1839. DURAN

“EL PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA,

Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha tenido a bien emitir el siguiente

Decreto Número 73

**Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial
del Estado de Guatemala**

La Asamblea Constituyente, habiendo tomado en consideración que es necesario establecer por una ley, la organización de los tribunales y juzgados, de un modo conforme a los principios de gobierno adoptados; y con el fin de proveer el mejor servicio público en este importante ramo, ha decretado:

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DE LA CORTE

SECCION 1

Artículo 1º-El Supremo Poder Judicial reside en la Corte-su denominación será CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Artículo 2º-Esta se compondrá de un Regente, cuatro Oidores y un Fiscal.

Artículo 3º-Serán nombrados por la Asamblea: permanecerán en sus destinos, mientras dure su buen desempeño; y no podrán ser removidos sin que haya causa justificada conforme a derecho.

Artículo 4º-Para ser Regente, Oidor o Fiscal, se requiere ser ciudadano en ejercicio; mayor de treinta años; haber ejercido la abogacía en cualquiera de sus ramos por el término de cinco años, y ser de conocida probidad y buenas costumbres.

Artículo 5º-En falta de Regente, hará sus veces el Decano u Oidor mas antiguo.

Artículo 6º-El Regente o el que haga sus veces, llevará la sustanciación de los negocios; y al pedir autos para sentencias, designará cuales son los jueces que deban concurrir a conocer del negocio.

Artículo 7º-El Regente, Oidores y Fiscal prestarán el juramento correspondiente ante el Cuerpo Legislativo; y en el caso de hallarse este en receso, en la provisión de alguna plaza, ante la misma Corte. Ante ella deberán también jurar los que de cualquier modo entren a substituir a los magistrados como con jueces.

Artículo 8º-Por falta o impedimento de los magistrados entrañan a despachar en concepto de tales, los funcionarios que se expresan en seguida, según el orden con que van designados: 1º-El

Fiscal de la misma Corte; 2°-El Juez de Hacienda; 3°-Los Jueces de 1a. Instancia por su antigüedad; 4°-El Auditor de Guerra; 5°-Y en falta de estos, la Corte nombrará Abogados en quienes concurren las calidades que se requieren para la magistratura. Los funcionarios designados, no llevarán honorario ninguno por el desempeño de estas funciones; pero los Abogados percibirán los que les correspondan según arancel, y serán pagados por las partes.

Artículo 9°.-Para que haya tribunal, es necesaria la concurrencia de tres jueces; y para que haya decisión, la conformidad de dos votos.

Artículo 10.-Si conforme a las leyes, concurren en algunos casos a la determinación de un negocio, más de tres jueces, entonces para que haya sentencia, se necesita la conformidad en la mayoría absoluta de votos. Se exceptúan de esta regla aquellos casos en que por ley, el empate deba decidirse por alguna causa favorecida

Artículo 11.-En falta temporal de Fiscal, la Corte nombrará quien desempeñe sus funciones interinamente; y el nombrado llevará el sueldo correspondiente.

Artículo 12.-Si el impedimento del Fiscal fuese en causa determinada, nombrará por la misma Corte un Fiscal específico, a quien se abonarán por la hacienda pública los honorarios que devengue, con arreglo al arancel de Abogados.

Artículo 13.-El Fiscal específico deberá expresar al margen de sus pedimentos, las cantidades que cobre por razón de honorarios, la Corte podrá moderarlos en caso de ser excesivos.

Artículo 14.-En uno y otro caso, el nombramiento del Fiscal deberá recaer en persona que tenga las calidades necesarias para servir en propiedad este destino.

Artículo 15.-Para auxiliar a los procesados criminalmente, habrá un Abogado y un Procurador de pobres.

Artículo 16.-La corte tendrá un Secretario, cuyas funciones y prerrogativas serán las mismas que las leyes designan a los escribanos de cámara.

SECCION 2

ATRIBUCIONES DE LA CORTE

Artículo 17.-Corresponde a la Corte:

- 1°-Dar cumplimiento a las leyes y comunicarlas a los tribunales y jueces inferiores;
- 2°-Velar sobre que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada;
- 3°-Recibir el juramento a los Jueces de 1a. Instancia y demás funcionarios del Poder Judicial;
- 4°-Proponer al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Jueces de 1a. Instancia Auditores de Guerra-asesores titulares Procuradores del Fisco;
- 5°-Nombrar, en su caso, interinamente para los mismos destinos, con conocimiento del Gobierno;
- 6°-Nombrar, en su caso, en propiedad y con conocimiento del Gobierno, al Abogado y Procurador de Pobres, Escribano de Cámara y demás subalternos del Tribunal y su Secretaría;
- 7°-Hacer el recibimiento de Abogados, Escribanos y Procuradores, previo el exámen que habrá de verificarse en la misma Corte, y las demás formalidades que la ley determine; expidiéndoles el correspondiente título;

8°-Conocer en grado de apelacion de las causas que hayan sido determinadas en 1a. Instancia por los jueces de departamento, ya sea en juicio escrito o verbal.

9°-Conocer en grado de revista de las causas que, segun la ley, tengan este recurso;

10.-Aprobar las sentencias definitivas o interlocutorias que se pronuncien por los Jueces de 1a. Instancia, y necesiten de esta calidad para su ejecucion;

11.-Dirimir las competencias que ocurran entre los tribunales y jueces inferiores;

12.- Conocer de las causas de responsabilidad que deban seguirse a los funcionarios públicos, por faltas en el ejercicio de sus empleos y que conforme a las leyes vigentes, no estén asignadas a otra autoridad; y seguir los juicios de residencia conforme a la ley de la materia;

13.-Suspender a los Jueces de 1a. Instancia y demas funcionarios dependientes del Poder Judicial, cuando por derecho haya lugar a este procedimiento;

14.-Conocer los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos;

15.-Ejercer las funciones que en el ramo de justicia, atribuiian las leyes al Consejo Supremo de Guerra;

16.-Conocer del recurso de nulidad e injusticia notoria que según la ordenanza del Consulado, se interponga de las sentencias del Tribunal de Alzadas.

SECCION 3

APELACION

Artículo 18.-Por medio del recurso de apelación, la Corte puede, no solo revocar o reformar la sentencia apelada, sino tambien mandar reponer el proceso, si se encontrase substancialmente viciado.

Artículo 19.-En el caso de negarse la apelacion por el juez inferior sea uno o en ambos efectos, la Corte, a pedimento de parte legitima, puede pedir los autos, y en su vista otorgar o denegar el recurso, segun fuere de justicia.

Artículo 20.-Si el auto apelado fuere interlocutorio, la Corte podrá desde luego confirmarlo o revocarlo; pero si fuere sentencia definitiva, otorgado el recurso, seguirá substanciándose la instancia en la forma ordinaria.

SECCION 4

SUPLICA

Artículo 21.-La sentencia de vista, pronunciada por la Corte causa ejecutoria; exceptuándose unicamente los tres casos, contenidos en el artículo siguiente.

Artículo 22.-La parte que se sintiere agraviada de la sentencia pronunciada por la Corte en grado de apelacion, o en 1a. Instancia, cuando le competa este conocimiento, puede pedir revision de ella, y se le otorga en estos casos:

1°- Cuando la sentencia definitiva dada en grado de apelacion y en juicio escrito, no sea enteramente conforme con la 1a. Instancia;

- 2°- Cuando el negocio haya sido determinado por la Corte en 1a. Instancia;
- 3°- Cuando el que pide la revision presente nuevos documentos públicos o autenticos, con juramentos de haberlos encontrado nuevamente y de que antes que no los tuvo ni supo de ellos.

Artículo 23.-La variedad sobre pago de costas, no es bastante para que la sentencia deje de estimarse conforme, a fin de que la revision no tenga lugar.

Artículo 24.-Cuando se interponga el recurso de súplica, fundado en el aparecimiento de nuevos documentos, deberán estos presentarse junto con la solicitud.

Artículo 25.-No habrá súplica de los autos interlocutores pronunciados por la Corte, aun cuando tengan fuerza de definitivos o sean pronunciados por ella originalmente. Pero el auto en que se declara por no probada la recusacion puesta a un magistrado, será suplicable por la parte recusante.

Artículo 26.-La súplica se ha de interponer dentro de diez días, contados desde la fecha en que haya sido notificado el fallo.

Artículo 27.-Otorgada la revision, el Regente, o el que haga sus veces, substanciará la instancia; puesto el negocio en estado de sentencia, se verá y determinará por tres jueces, a lo menos, a saber: el mismo Regente, aunque haya conocido en vista, y otros dos jueces distintos de los que hayan conocido en vista y otros dos jueces distintos de los que hayan conocido en este grado.

Artículo 28.-Estos dos jueces, que deben concurrir con el Regente a formar el tribunal para la revision serán los Oidores que estén (expeditos) expeditos; y en su falta entrañan por su orden los designados en el artículo 8°.

SECCION 5

DISPOSICIONES PARTICULARES CON RESPECTO A LA CORTE

Artículo 29.-En consecuencia de la vigilancia que por esta ley se encarga a la Corte sobre la pronta y cumplida administracion de justicia deberá:

- 1°- Visitar, a lo menos el primer sábado de cada mes, las cárceles que haya en el lugar donde resida; sean de detención, de prision o de castigo;
- 2°- Exigir de los jueces inferiores los estados que periódicamente deben dar de las causas que pendan en sus juzgados;
- 3°- Cuidar de que las penas sean puntualmente ejecutadas y cumplidas en los reos a quienes se hayan impuesto;
- 4°- Cuidar de que se publique noticia periódica, de los delitos graves que se hayan cometido, del estado de los procesos; de la sentencia pronunciada en ellos y del cumplimiento de las penas, sentencia pronunciada que se hubiere impuesto.

Artículo 30.-Cuando lo juzgue conveniente, podrá pedir informes e instruir diligencias, para cerciorarse de las faltas que haya en la administracion de justicia; pedir autos a efecto de verlos, devolviéndolos a mas tardar, dentro de ocho días; y disponer que los juzgados inferiores sean visitados, ya sea por uno de los magistrados, por otra persona a quien se cometa este encargo. Para disponer esta visita, la Corte deberá proceder de acuerdo con el Gobierno, a fin de que por la Tesorería se suministren los gastos necesarios.

CAPITULO II

SECCION 1

JUZGADOS DE 1A. INSTANCIA

Artículo 31.-En cada departamento habrá un Juzgado de 1a. Instancia: en el de Guatemala habrá dos; en el distrito de Amatitlan uno; y en el territorio sujeto a las Comandancias del Petén e Izabal, la judicatura será servida, por ahora, por el Comandante respectivo.

Artículo 32.-Corresponde a estos juzgados:

- 1º- Conocer en 1a. Instancia de todos los asuntos contenciosos, así civiles como criminales, que por ley fundamental no estén asignados a otro juez;
- 2º- Conocer en apelacion de las demandas verbales, que habiendo sido determinadas por los alcaldes o por los jueces preventivos, tengan este recurso;
- 3º- En los pueblos de su residencia conocerán a prevencion con los alcaldes, de la formación de inventarios, justificaciones para perpetua constancia y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte;
- 4º- Conocer de las causas de responsabilidad que deban seguirse a los gobernadores, alcaldes, regidores y síndicos; a los subalternos de las Municipalidades y a los dependientes del mismo juzgado;
- 5º- Visitar los juzgados municipales para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones en lo judicial, e igualmente para dar a los alcaldes las instrucciones que necesiten, a fin de llenar aquel objeto.

Artículo 33.-En todo proceso seguido en juicio escrito, sea civil o criminal, está expedito el recurso de apelacion, exceptuándose únicamente las causas criminales, que deben sentenciarse con calidad ejecutiva. Las leyes determinan cuando la apelacion deba otorgarse en uno o en ambos efectos.

Artículo 34.-Por medio de la apelacion deberá solicitarse el reparo de cualesquiera agravios, ya sean relativos a la justicia de la sentencia, o ya a su nulidad, por haberse cometido faltas substanciales en el modo de proceder.

Artículo 35.-Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez departamental remitirá desde luego los autos originales a la Corte, citando a los interesados para que ocurran a usar de su derecho, dentro del término que se les señale, el cual deberá expresarse en la misma diligencia. Esta citacion surtirá los efectos de emplazamiento perentorio.

Artículo 36.-El término para presentarse ante el Tribunal Superior a seguir la apelacion será el siguiente: en los juzgados del departamento de la capital, tres días; en los que residan en departamento de Chimaltenango, Verapaz, Chiquimula, Mita, Escuintla y Sacatepequez, veinte días; y en los demas, treinta.

Artículo 37.-Cuando la apelacion se otorgue solo en el efecto de voluntad devolutivo, la parte deberá hacer testimonio a su costa para seguir el recurso o esperarse a que, fenecida la instancia o ejecucion, se pasen los autos originales:

Artículo 38.-Toda sentencia definitiva pronunciada en proceso criminal, seguido por escrito, no debe ejecutarse sin aprobación de la Corte, aun cuando sea absolutoria.

Artículo 39.-Tampoco podrán ejecutarse sin aprobación de la Corte, los autos interlocutorios en que se concede excarcelación bajo la fianza, si el delito que se hace cargo al procesado fuere el de traición, homicidio, adulterio, rapto o fuerza, incendio y asalto en despoblado.

Artículo 40.-Para proceder en juicio escrito, siendo la demanda civil, es menester que el interés del pleito pase de cien pesos. En lo criminal se observarán las reglas siguientes: en los hurtos, cuando el interés de la cosa hurtada pase de diez pesos; en las riñas, cuando intervengan armas; en las injurias, cuando sean atroces; en las heridas, cuando el paciente haya tenido necesidad de hacer cama para su curación; y en los demás delitos, cuando se juzgue que la pena merecida deba ser mayor que la que pueda ponerse en juicio verbal.

Artículo 41.-Queda abolida la conciliación, como trámite previo al procedimiento judicial; pero los jueces procurarán conciliar a las partes litigantes, a cuyo efecto las harán comparecer, después de contestada la demanda y antes de recibirla a prueba.

Artículo 42.-Este trámite solo se usará en los asuntos civiles que se sigan por la vía ordinaria; pero su omisión no causará nulidad.

Artículo 43.-Aunque las partes estén representadas por procurador, si al juez le pareciere conveniente, podrá hacerlas comparecer en persona al acto de la conciliación. A este acto no deberá concurrir ninguno con el carácter de defensor Abogado, aun cuando lo sea en el negocio.

Artículo 44.-Conviniéndose las partes en algún medio de conciliación se pondrá constancia de ella en el proceso, firmado el juez, las mismas partes y el escribano, y este acto tendrá fuerza de sentencia.

Artículo 45.-Si alguna de las partes pidiere término para deliberar sobre la conciliación propuesta, el juez lo concederá con tal que no pase de tres días.

Artículo 46.-Los jueces de 1a. Instancia pueden determinar, oyendo verbalmente a las partes interesadas, aquellas contiendas que sean procedentes de causas seguidas ante ellos mismos en juicio escrito, como serían las dispuestas sobre costas y la tasación de perjuicios en que suelen salir condenados los heridores. Esto debe entenderse cuando tales incidentes por su menor cuantía, demanden juicio verbal; y entonces las apelaciones, si hubiere lugar a ellas, irán a la Corte.

Artículo 47.-En los incidentes sobre inmunidad eclesiástica, a consecuencia de que alguno se asile a lugar sagrado, el Juez de 1a. Instancia resolverá sobre pedir o no la entrega del reo. En el caso de resolver por no pedir dicha entrega, procederá desde luego a imponer la pena moderada que convenga, consultándola con la Corte, como está mandado generalmente en las causas criminales.

Artículo 48.-Los jueces de departamento, además del sueldo, llevarán los derechos de arancel, y gozarán de la consideración y prerrogativas que las leyes declaraban a los Tenientes letrados de Corregidores.

Artículo 49.-Durarán en sus empleos cinco años, debiendo ser promovidos a otra judicatura.

Artículo 50.-Para ser Juez de 1a. Instancia, se necesita ser mayor de veinticinco años, ciudadanos en ejercicio de sus derechos, Abogado recibido y aprobado conforme a las leyes, y además, gozar de buen concepto público.

Artículo 51.-Los jueces no podrán ausentarse ni dejar el despacho del juzgado, si no es por enfermedad grave u otras causas que, a juicio de la Corte, sean suficientes, y entonces la misma Corte nombrará un interino (ciudadano), cuidando de que el juez propietario vuelva al juzgado, tan luego como cese el impedimento o se concluya el tiempo de la licencia.

Artículo 52.-En los casos expresados en el artículo anterior, no deberá retirarse, mientras que no llegue el que haya de servir el juzgado interinamente. Este llevará los derechos y el sueldo; pero si la ausencia del juez fuese por enfermedad, el interino solo llevará la mitad del sueldo, dejando la otra mitad para el juez propietario.

Artículo 53.- En el caso de quedar el juzgado vacante por muerte del juez, entrará al despacho del juzgado del Alcalde 1° del lugar donde aquel resida habitualmente; pero si alguno de los alcaldes fuese letrado, se encargará de el con preferencia.

Artículo 54.-El alcalde llamado a servir accidentalmente el juzgado, permanecerá en el hasta que la judicatura sea provista en propiedad o interinamente; pero la Corte cuidará de que los alcaldes no sean gravados con este servicio, mas de veinte días.

Artículo 55.- El alcalde que por vacante del juzgado, entre a servirlo accidentalmente, cobrará el sueldo y derechos; pero si no fuese letrado, deberá asesorarse a su costa para las sentencias definitivas, y tambien para la interlocutorias, cuando estas recaigan sobre artículo contradictorio.

Artículo 56.-Para que el alcalde entre a servir accidentalmente el juzgado, basta que tenga la edad que se requiere para el cargo municipal que ejerza en propiedad.

Artículo 57.-El despacho de los negocios de hacienda pública, se arreglará a lo dispuesto, o que en adelante se disponga, en las leyes reglamentarias de la materia.

SECCION 2

ESCRIBANOS

Artículo 58.-Los jueces de departamento con aprobación de la Corte, nombrarán los escribanos de los respectivos juzgados. Las obligaciones de estos están detalladas en las leyes.

Artículo 59.-Los escribanos no tendrán sueldo de la hacienda pública, pero llevarán los derechos con arreglo a arancel.

Artículo 60.-Si por las muchas atenciones de algun juzgado, no fuese bastante el escribano para hacer todo lo que ocurra, el juez, con aprobación de la Corte, nombrará un oficial de la escribanía, y sus funciones serán las que las leyes designan a los escribanos y receptores, llevando los derechos de las diligencias que practiquen.

Artículo 61.-El escribano no debe tener otras atenciones públicas o privadas que lo distraigan del cumplimiento de su oficio; y debe asistir al despacho diariamente, por lo menos cuatro horas en la mañana y dos en la tarde, aun cuando nada haya que hacer.

Artículo 62.-Los escribanos pueden ser separados del despacho del juzgado, a arbitrio del juez, quien en este caso lo pondrá en noticia de la Corte.

Artículo 63.-El escribano puede también separarse del despacho del juzgado cuando le convenga, avisándolo con anticipacion y entregando previamente el archivo, y demas cosas que hayan estado a su cargo.

Artículo 64.-Es obligacion del escribano tener para el servicio del juzgado, un escribiente de buena letra, y cuyo oficio no podrá estar unido al de oficial o escribano receptor. Mientras que se arreglan los aranceles se continuarán pagando por la hacienda pública los escribientes que en el día tienen algunos juzgados.

Artículo 65.-Por enfermedad u otro impedimento temporal, el escribano puede poner substituto de su cuenta; pero en ningún caso la escribanía podrá servirse habitualmente por substitución. El substituto debe ser escribano aprobado.

Artículo 66.-En caso de sustitución deberá convenirse previamente el sueldo o derechos que el sustituto deba llevar, haciéndose este convenio con la intervención del juez, a fin de que no por falta de dotación competente, esté mal servido el juzgado, los litigantes expuestos a extorsiones indebidas.

Artículo 67.-Nunca deberá quedar al sustituto menos de las dos terceras partes de la suma en que se regulen todos los productos de la escribanía.

Artículo 68.-En falta de escribano, el juez actuará con dos testigos, entre quienes deberán distribuirse los oficios de escribir, notificar y cuidar del archivo.

Artículo 69.-Estos testigos serán pagados en los derechos de escribanía que produzca el juzgado, sin que en ningún caso, el juez pueda tomarlos para sí.

Artículo 70.-En los departamentos de fuera, estará a cargo del escribano del Juzgado de 1º Instancia, el oficio de hipotecas.

SECCION 3

ALGUACIL MAYOR

Artículo 71.-Mientras se pueden establecer estos funcionarios con la dotación correspondiente, sus atribuciones se desempeñarán del modo que sigue: por los tenientes de policía, en los lugares donde los haya; en las capitales de departamentos donde no haya tenientes de policía, por el regidor, que para este efecto, hoy nombra el corregidor, y en los demás pueblos por los jueces respectivos. Todos llevarán los derechos de arancel por las diligencias que practiquen.

Artículo 72.-en cada juzgado habrá además uno de los dos alguaciles subalternos, cuyas obligaciones se designarán en reglamento separado.

SECCION 4

JUECES PREVENTIVOS

Artículo 73.-Los habrá en aquellas poblaciones donde el Juez de 1º Instancia lo estime conveniente, excepto en la de su residencia.

Artículo 74.-Su nombramiento corresponde al mismo juez en cada departamento, quien demarcará los límites de su territorio; y su duración será por tiempo indefinido. Mientras lo sean estarán exentos de cargas concejiles, y de los alistamientos ordinarios para la milicia, y gozarán de las mismas prerrogativas que corresponden a los municipales.

Artículo 75.-Los jueces preventivos ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad del Juez de 1º Instancia. De su nombramiento dará aviso a la Corte, y en el caso de queja u otro motivo, podrán ser removidos por el mismo juez.

Artículo 76.-Los jueces preventivos no tendrán sueldo; pero llevarán derechos conforme al arancel; y se les abonarán los gastos de escritorio y otros que hagan en el desempeño de su oficio, pagándose del fondo que para este fin se destine.

Artículo 77.-Sus funciones son: en lo civil, evacuar las diligencias que especialmente se les encomienden por el juez departamental; y en lo criminal, velar a fin de que no se queden impunes los delitos; por lo que cuando sepan haberse cometido algunos en el territorio que les esté

encomendado, darán aviso al juez, procediendo, desde luego, y a prevención con los alcaldes a instruir las primeras diligencias, dando cuenta con ellas dentro de ocho, y remitiendo al delincuente si se lograra aprenderlo. Conocerán también a prevención con los alcaldes, de demandas verbales, así en lo civil como en lo criminal.

Artículo 78.-Deben estar a la mira de que las cárceles de sus pueblos no se destinen a otros usos, sino que antes bien se conserven con la seguridad, aseo y comodidad posible; en cuya consecuencia darán aviso al juez del departamento, de cualquiera falta que sobre el particular observen, a fin de que este la remedie o haga las reclamaciones correspondientes a donde convenga.

Artículo 79.-Quedan también autorizados los jueces preventivos, para imponer y exigir las multas designadas en los bandos de policía, a los transgresores de ellos. Mensualmente darán cuenta el juez del departamento de las multas que hayan impuesto y exigido, o de no haber ocurrido ninguna.

Artículo 80.-Los jueces de departamento darán a los preventivos (para imponer y exigir las multas designadas en los bandos de policía), de palabra y por escrito las instrucciones necesarias, para el buen desempeño de las funciones que les están cometidas. En dichas instrucciones se puntualizarán los casos en que deban imponerse multa, y la cuota de ellas.

Artículo 81.-No podrá recaer el nombramiento de juez preventivo en asentistas de aguardiente o chicha, ni en personas que tengan tabernas, billares u otros establecimientos de diversión.

Artículo 82.-Hecho el nombramiento de juez preventivo, deberá comunicarse a la Municipalidad del pueblo o pueblos respectivos, para que entendida de ello, no le ponga obstáculo, sino que antes bien proceda en armonía, y guarden al nombrado las consideraciones debidas.

Artículo 83.-Los jueces preventivos no pueden proceder a embargo de bienes, sin previa orden del juez del departamento: pero si por la prisión o fuga de algún reo, quedasen abandonados sus bienes, el juez preventivo podrá proveer a su seguridad. De la prohibición en este artículo, se exceptúa el caso en que el juez preventivo haya de proceder a la ejecución de la sentencia pronunciada por él en juicio verbal.

SECCION 5

JUZGADOS MUNICIPALES

Artículo 84.-Los alcaldes conocerán en su respectivo territorio de las demandas así civiles como criminales, que deban determinarse en juicio verbal.

Artículo 85.-Conocerán también en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen a ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del departamento.

Artículo 86.-Podrán así mismo conocer, a instancia de parte, en aquellas diligencias que, aunque contenciosas, son urgentísimas, y no dan lugar para ocurrir al juez del departamento; como la prevención de un inventario, la interposición de un retrato; y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

Artículo 87.-Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, o encontrarse algún delincuente, deberá proceder de oficio, o a instancia de parte, a formar las primeras diligencias la sumaria, y prender a los reos, siempre que de ellas resulte comprobado algún hecho, por el que merezcan, según la ley, ser castigados con pena corporal, o cuando se les aprenda en el acto de cometer el delito; pero darán cuenta inmediatamente al juez del departamento, y le remitirán las diligencias, poniendo los reos a su disposición.

Artículo 88.-Los alcaldes de los pueblos donde residan los jueces de departamento, deberán tomar a prevención, igual conocimiento, en los mismos casos de que trata el artículo precedente; dando cuenta al juez sin dilación, para que éste continúe los procedimientos.

CAPITULO III

SECCION UNICA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89.-Todos los que depongan como testigos en cualquiera causa sea civil o criminal, deberán dar testimonio por declaración jurada; pero los que en concepto de peritos expongan su juicio sobre cosas relativas a su facultad, podrán hacerlo por informes con juramento; y lo mismo se observará cuando los funcionarios públicos depongan sobre cosas que les consten en razón de oficio.

Artículo 90.-Todo proceso o procesado puede renunciar el derecho que tiene a que los testigos examinados en la sumaria, sean ratificados en plenario; y se entiende renunciado este derecho, por la circunstancia sola de no pedirse la ratificación en el término probatorio. En consecuencia, podrán omitirse las ratificaciones en las causas criminales, a menos que se pidan por parte del reo, o el juez tenga por conveniente hacerlas.

Artículo 91.-En las causas criminales después de concluido el sumario y recibida la confesión al tratado como reo, todas las providencias y demás actos serán en audiencia pública.

Artículo 92.-En las causas criminales debe procurarse que el sumario quede concluido dentro de un mes; pero si por haberse presentado dificultades insuperables, dilatarse más tiempo, entonces podrá procederse a la excarcelación bajo fianza, aunque no esté concluido el sumario, siempre que de lo actuado no resulte cargo que merezca pena corporal.

Artículo 93.-No hay necesidad que las peticiones, demandas, alegatos y demás escritos vayan firmados de letrado, ya se presenten en los Juzgados de 1º Instancia, o ya en la Corte.

Artículo 94.-Cuando haya condenación de costas, no se exigirán de la parte que deba satisfacerlas, en virtud de la condenación, los honorarios, de aquellos escritos que desde el principio no hayan sido presentados con firma de letrado.

Artículo 95.-Los escribanos de cámara, e igualmente los de los juzgados inferiores, no serán excusables del retardo de los negocios, por razón de que las partes no hayan dado papel sellado para extender los autos o diligencias; pues es obligación de ellos suplir el papel que se necesite, cobrando medio real más por cada foja, siempre que la parte interesada no lo haya llevado oportunamente.

Artículo 96.-Las sentencias, así en la primera como en las demás instancias, deben ser fundadas.

Artículo 97.-De cualquiera causa o pleito, después de determinado, deberá darse testimonio a la parte que lo pida, a su costa, sea para imprimirlo o para otros usos; exceptuándose aquellas en que la decencia exija que se vean a puerta cerrada.

Artículo 98.-Las dotaciones de los magistrados y dependientes de la Corte, se pagarán en la Tesorería, por presupuesto de cada tres meses, firmados por el Secretario y revisados por el Regente o por el que haga sus veces. En estos presupuestos no serán incluidos los Jueces de 1º Instancia ni los dependientes de sus juzgados.

El Presidente del Estado de Guatemala,
POR CUANTO LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL MISMO ESTADO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE

DECRETO NUMERO 76

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO DE GUATEMALA, REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN VIRTUD DEL DECRETO DE CONVOCATORIA EXPEDIDO EN 25 DE JULIO DE 1838, Y EN USO DE LOS PODERES QUE NOS HAN CONFERIDO LOS PUEBLOS.

HABIENDO TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE, DISUELTO EL PACTO SOCIAL DEL ESTADO POR CAUSAS Y MOTIVOS QUE SE EXPRESAN EN EL CITADO DECRETO DE CONVOCATORIA, ES NECESARIO ESTABLECER LAS BASES INALTERABLES DE JUSTICIA, SOBRE LAS CUALES DEBE FUNDARSE EL GOBIERNO, Y QUE ESTAS SEAN CONOCIDAS Y RESPETADAS POR LOS PUEBLOS COMO EL FUNDAMENTO DE SU BIENESTAR, HEMOS VENIDO EN HACER Y HACEMOS LA SIGUIENTE:

**DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO
Y SUS HABITANTES
SECCION 1**

Artículo 1º. El Estado de Guatemala es soberano, libre e independiente.

Artículo 2º. Forman el Estado de todas la poblaciones situadas entre los límites de su territorio, las cuales componen un solo cuerpo político; y ningún individuo, ni ninguna reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía, que únicamente reside en la universalidad.

Artículo 3º. La religión católica, apostólica romana, es la del Estado; será protegida por las leyes, y respetados sus establecimientos y sus ministros, mas los que sean de otra creencia, no serán molestados por ella.

Artículo 4º. El Gobierno del Estado, es instituido para asegurar a todos sus habitantes del goce de sus derechos, entre los cuales se enumeran principalmente la vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por medios honestos su bienestar; pero de ningún modo se establece para el interés privado, provecho personal, o bien exclusivo de ningún individuo, familia o clase particular. Por tanto, el derecho de instituir el Gobierno pertenece a todo el pueblo, así como el designar aquella forma que estime mas adecuada a sus peculiares circunstancias, y también la facultad de modificarla, y alterarla en todo o en parte, según crea que conviene mejor a la felicidad común.

Artículo 5º. Todo poder reside originalmente en el pueblo: los funcionarios públicos no son dueños, sino meros depositarios de la autoridad; sujetos, y jamás superiores a las leyes, legítimamente establecidas, siempre responsables por su conducta y obligación al cargo de residencia sobre el cumplimiento de sus deberes conforme a las leyes.

Artículo 6º. El poder del pueblo tiene por límites naturales los principios derivados de la recta razón; y por objeto la conservación de la vida, honor, libertad, propiedad y derechos legítimamente adquiridos, o que en adelante puedan adquirir los individuos de la sociedad; así también, como el bienestar común, por la conservación de las buenas costumbres, la represión de los vicios, el castigo de los crímenes, el mantenimiento y decoro del culto heredado de nuestros padres, la educación de la juventud, el premio del mérito, y el fomento de las ciencias, artes, agricultura, industria, comercio y navegación.

Artículo 7º. El pueblo del Estado, en toda la plenitud de su soberanía, solo tiene poder para hacer lo que es justo y conveniente para el bien de todos, y de ningún modo para obrar contra los fines sociales; menos pueden hacerlo los Representantes que autoriza para establecer las leyes, ni los funcionarios o magistrados creados para ejecutarlas.

Artículo 8º. Ni el Poder Constituyente, ni ninguna otra autoridad constituida tiene facultad para anular en la substancia, ni en sus efectos, los actos públicos o privados, efectuados en conformidad de una ley preceptiva o permisiva, vigente el tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente; y cualquiera ley, decreto, sentencia, orden o providencia en contravención de este principio, es, ipso jure

nula y de ningún valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria a los derechos de la comunidad, y a los individuales.

Artículo 9º. La Constitución, establecerá la forma administrativa por la cual debe ser regido el Estado; designará las atribuciones que corresponden a cada uno de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y fijará las reglas necesarias para que ordenada y legalmente puedan hacerse en ellas las modificaciones o alteraciones que la experiencia indique como convenientes para mejorar el régimen social.

Artículo 10. El pacto de unión que el Estado celebre con los demás de Centroamérica, ratificado que sea por su asamblea Constituyente o su Legislatura Constitucional, será religiosamente cumplido, como parte de su ley fundamental.

Artículo 11. Toda ley ex post facto o con fuerza retroactiva, es esencialmente tiránica e injusta y debe considerarse nula y de ningún valor; por tanto, no debe tenerse por tal ley en ningún tribunal; y el Magistrado o Juez que la aplique, será en todo tiempo personalmente responsable de los daños y perjuicios, e incurrirá en la pena de perdimiento de empleo, y de perpetua inhabilidad para obtener otro.

Artículo 12. Las autoridades constituidas no pueden ejercer otras atribuciones que las que en su respectiva esfera les designa la Constitución.

Artículo 13. El ejercicio del Poder Legislativo no puede legarse en ningún caso por los representantes del pueblo; y cualesquiera disposiciones que con infracción de este principio dictaren, serán ipso jure, nulas y harán responsables a sus autores.

SECCION 2

Artículo 1º. Son guatemaltecos todos los nacidos en el Estado, o naturalizados en él según las reglas establecidas o que se establezcan por la Constitución.

Artículo 2º. La ciudadanía no es un título vano, ni un tratamiento sino un derecho al cual son anexas prerrogativas y obligaciones, y del que solo pueden gozar los que tienen las cualidades que exige la Constitución.

Artículo 3º. Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza iguales derechos, su condición en la sociedad no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar a ningún poder humano. Para fundar y mantener el equilibrio social. Las leyes amparan al débil contra el fuerte, y por esta necesidad en todas las naciones, aun las menos cultas, son protegidas particularmente aquellas personas que por su sexo, edad o falta de capacidad actual, carecen de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos. Por tanto, hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación; de evitar que sean defraudados de lo mejor que les pertenece en común o en particular; y que no sean molestados en aquellos usos y hábitos aprendidos de sus mayores, y que no sean contrarios a las buenas costumbres.

Artículo 4. Todos los habitantes del Estado, están obligados a ser fieles a su patria, y a defenderla, cumpliendo las leyes que determinen los casos, y el modo de llenar estos deberes.

Artículo 5º. Todos igualmente están obligados a contribuir para los gastos públicos; mas las contribuciones deben ser generales, y calculadas de modo que cada cual concorra al sostén de la administración, según su respectiva posibilidad.

Artículo 6º. La esclavitud está abolida en el Estado.

Artículo 7º. Todos los ciudadanos del Estado, son admisibles a los destinos públicos, teniendo las cualidades que la ley exija para el desempeño de cada empleo.

Artículo 8º. Todos los habitantes del Estado tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus opiniones, conformándose a las leyes que deben reprimir los abusos en esta libertad.

Artículo 9º. Ninguna persona debe ser perseguida ni arrestada sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

Artículo 10. La pena de confiscación total o parcial de bienes queda perpetuamente abolida; más podrán establecer penas pecuniarias en ciertos casos, designando numéricamente la suma, y verificarse comisos cuando haya defraudación.

Artículo 11. Toda propiedad, ya pertenezca a alguna población, corporación o persona, es inviolable; mas el Estado, por causa de interés público, legalmente comprobada, puede exigir el sacrificio de alguna, y en este caso el dueño, antes de que le sea tomada, deberá recibir en oro o plata acuñada, o en bienes equivalentes, a su propia satisfacción, su justo valor, según el juicio de peritos, uno nombrado por él mismo, y otro por la autoridad, los que, bajo juramento, darán su opinión. Los servicios personales que no estén exigidos por la ley como carga concejil, serán igualmente indemnizados.

Artículo 12. Ningún hombre puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza que sean, con tal que por un acto positivo no infrinjan alguna ley, pues en este caso queda sujeto a la pena por ella establecida.

Artículo 13. A ningún hombre puede impedírsele el que pueda dejar el todo de sus bienes, si no tienen herederos forzosos, o la parte de que aún teniéndolos puede disponer libremente, para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto, o para que se hagan sufragios perpetuos por su alma, o para que se destinen a cualquier objeto de piedad, beneficencia, utilidad o comodidad del público y el Gobierno jamás podrá apropiarse estos bienes.

Artículo 14. El tormento está perpetuamente abolido; nadie puede ser apremiado a declarar contra sí mismo, en ninguna causa criminal, ni condenado a sufrir otra pena por delito, que la designada con anterioridad por la ley.

Artículo 15. En todo proceso criminal, el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oído por sí o su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara; de sacra testimonio de documentos o declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgados por el tribunal o juez establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del crimen, y observándose todos los trámites y formalidades legalmente establecidas.

Artículo 16. Nadie puede ser puesto fuera de la ley por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo. Tampoco podrá serlo por el Poder Judicial, sino en los casos y con las formalidades expresas en las leyes.

Artículo 17. Todos los habitantes del Estado pueden dirigir sus peticiones a las autoridades, en la forma que las leyes arreglen el uso de este derecho.

Artículo 18. Pueden todos los habitantes tener armas propias para su defensa y la del Estado; y no deben ser privados de su uso, sino en los casos prevenidos por la ley.

Artículo 19. Ningún habitante del Estado puede ser ilegalmente detenido en prisión, y todos tienen derecho a ser presentados ante juez competente, quien en el caso deberá dictar el auto de exhibición de la persona.

Artículo 20. En lo sucesivo los jueces y tribunales, así civiles como militares, solo podrán imponer la pena capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, después de promulgar la Constitución del Estado de 1825, y por la ordenanza del ejército, a los delitos puramente militares, mientras estas y aquellas leyes no fueran alteradas o derogadas. Mas esta pena no podrá establecerse para otros casos que los designados en dichas disposiciones.

Artículo 21. Todos habitante del Estado, libre de responsabilidad, puede trasladarse a donde le parezca dentro y fuera de la República, y volver cuando le convenga.

Artículo 22. Sólo en los delitos de traición a la patria, pueden ocuparse por autoridad competente, los papeles de alguna persona; y únicamente podrá practicarse su examen, cuando sea indispensable a la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado; devolviéndolo, en el acto, cuando no tenga relación con lo que se indaga.

Artículo 23. Las cartas substraídas y abiertas sin las formas y formalidades que exige el artículo precedente, no harán ninguna fe en juicio, ni podrán presentarse en testimonio contra ninguno.

Artículo 24. La casa de cualquier habitante del Estado es un asilo que no puede allanarse, sino en los casos y con las formalidades prevenidas en la Constitución.

Artículo 25. Los artículos contenidos en la precedente declaración, no podrán alterarse ni modificarse en parte alguna, sino por un cuerpo constituyente del Estado, debiendo considerarse como principios y bases fundamentales del gobierno del Estado.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, Guatemala, diciembre cinco de mil ochocientos treinta y nueve.

Fernando Antonio Dávila, Presidente; José Mariano Vidaurre, Vice-presidente; José Venancio López, Vice-presidente; Buenaventura Quirós; Pedro Pablo Aguilar; Mariano López; Juan José de Aycinena; Mateo Palacios; José Marino Herrarte; J. Basilio Porras; H. Antonio Martínez; Marcos Dardón; Francisco Vidaurre; Miguel Larreinaga; Francisco Benítez; Bernandino Lemus; Jorge Viteri; Manuel González; Francisco Xavier Aguirre; Mariano de Aycinena; Santiago Solórzano; Vicente Solís; Calixto Arévalo; Pablo Pivaral; José Orantes; Sebastián Aceña; Pablo Hernández; Manuel Francisco Pavon, Secretario; José Domingo Estrada, Secretario; Manuel J. Salazar, Secretario; Andrés Andreu, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, diciembre 14 de 1839.

Por tanto: ejecútese.

MARIANO RIVERA PAZ.

Al señor Secretario de Gobernación, Licenciado Joaquín Durán. Y por disposición del Presidente de Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, diciembre 14 de 1839.

Durán,
Ministro de Gobierno

2.2 Acta Constitutiva de la República de Guatemala

DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
EL 19 DE OCTUBRE DE 1851

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE GUATEMALA, CONVOCADA POR DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1848, PARA MEJORAR LA ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA Y DAR MAS ESTABILIDAD A SU GOBIERNO; CON TAN IMPORTANTE OBJETO, Y PARA ASEGURAR EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y BUEN ORDEN DE LOS PUEBLOS; EN USO DEL PODER QUE LE FUE CONFERIDO POR ELLOS, DECRETA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA SIGUIENTE

ACTA CONSTITUTIVA

DE LOS GUATEMALTECOS Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 1o. Son guatemaltecos todos los que hayan nacido en la República, o que se hallaban en ella al tiempo de hacerse su independencia de la España. Los hijos de padres guatemaltecos, aunque hayan nacido en país extranjero. -Los naturales de los otros Estados de Centro América, avecindados en la República. -Los extranjeros naturalizados con arreglo a las leyes. -Son ciudadanos los guatemaltecos que tengan una profesión, oficio o propiedad que les proporcione medios de subsistir con independencia.- Se tienen también como naturalizados y ciudadanos los originarios de las Repúblicas hispanoamericanas, y de la monarquía española, que teniendo las otras calidades para el ejercicio de la ciudadanía, y residiendo

en la República, fueren nombrados para algún cargo público, o empleo, si aceptaren el nombramiento. –La calidad de ciudadano se pierde por tomar armas contra la República, o por condenación a pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitación. Los derechos de ciudadano se suspenden por proceso criminal en que se haya proveído auto-motivado de prisión, por autoridad competente. -Por el estado de fallido, mientras no se declare la quiebra inculpable, o por ser deudor fraudulento, declarado por sentencia. -Por conducta notoriamente viciada. -Por interdicción judicial.

Artículo 2o. Para el desempeño de toda función pública se necesita hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano, y tener las demás calidades que las leyes requieren en cada caso. El Gobierno, no obstante, puede emplear en el servicio público personas que tengan las calidades requeridas por la Ley, aun cuando no sean -nativas del país, quedando naturalizadas por el hecho de su nombramiento y aceptación.

Artículo 3º. Los deberes y derechos de los guatemaltecos, están consignados en la declaración hecha por la Asamblea Constituyente en 5 de diciembre de 1839, que continuará rigiendo como Ley fundamental.

Artículo 4o. Del Gobierno de la República. El poder público será ejercido por las autoridades constituidas en esta Acta.

Artículo 5o. El Presidente de la República será elegido cada cuatro años, por una Asamblea General compuesta de la Cámara de Representantes, del M. R. Arzobispo Metropolitano, de los individuos de la Corte de justicia y de los vocales del Consejo de Estado; y podrá ser reelecto.

Artículo 6o. El Presidente de la República es su primer Magistrado, y representa la autoridad gubernativa de la nación. En consecuencia le corresponde mantener las relaciones exteriores, nombrar, acreditar y recibir Ministros diplomáticos, admitir Cónsules y celebrar con otros Gobiernos tratados de alianza, amistad y comercio. Está, asimismo, a su cargo la conservación del orden y el mantenimiento de la paz y seguridad pública. Tiene la suprema inspección sobre los establecimientos públicos, corporaciones y tribunales, y vela porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, así como sobre la conducta ministerial de los Jueces superiores e inferiores.

Artículo 7o. Se harán y guardarán al Presidente de la República los honores y consideraciones debidas a la autoridad que ejerce y representa.-Tiene las prerrogativas y facultades siguientes: De acuerdo con el Consejo de Estado, podrá:

- 1o. Hacer gracia de la pena capital, conmutándola con la pena inmediata.
- 2o. Iniciar los proyectos de Ley que crea convenientes.
- 3o. Sancionar o suspender la sanción de las leyes y demás resoluciones dictadas por la Cámara de Representantes, con excepción de las que sean relativas:
 - 1º. A su régimen interior.
 - 2º. A la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos. y
 - 3º. Sobre declaratoria de haber lugar a formación de causa contra cualquier funcionario.
 - 4o. En casos urgentes, expedir decretos con fuerza de Ley, que regirán durante el receso de la Cámara mientras esta dispone lo conveniente; pero esta facultad no se extiende a imponer contribuciones, ni a la creación de tribunales especiales.
 - 5o. Declarar la guerra y hacer la paz.
 - 6o. Presentar para las dignidades eclesiásticas en la forma y términos que se acuerden y convengan con la Santa Sede.
 - 7o. Empeñar el crédito de la nación para obtener empréstitos, en casos urgentes y durante el receso de la Cámara.
 - 8o. Ratificar los tratados que se celebren con naciones extranjeras.
 - 9o. Convocar la Cámara de Representantes extraordinariamente cuando las circunstancias requieran.
 - 10º. Admitir renunciaciones de los Magistrados de la Corte de Justicia durante el receso de la Cámara, y nombrar en subrogación de ellos, con el carácter de interinos para que funjan mientras se reúne la Cámara.

Artículo 8o. El Presidente de la República nombra, previa consulta del Consejo de Estado, a los Ministros diplomáticos, y jefes superiores de hacienda; y sin necesidad de consulta, a los demás empleados y funcionarios públicos, con arreglo a las leyes de su creación. Dispone de la fuerza armada, la organiza y

distribuye, y la mandará en persona cuando lo crea conveniente. En el ejercicio del Gobierno, se arreglará a la Ley constitutiva de 29 de noviembre de 1839, y a las demás leyes y decretos vigentes, en cuanto no se oponga a la presente Acta.

Artículo 9o. En caso de muerte, o falta absoluta del Presidente, se harán cargo del Gobierno, por el orden de sus nombramientos, los Secretarios del despacho; y por su falta, los individuos del Consejo de Estado, mientras se reúne la Cámara, que será inmediatamente convocada, y nombrará en Asamblea General la persona que deba ejercerlo. En el caso de tomar el presidente el mando del ejército, o por otra falta accidental, el Gobierno se ejercerá por el Consejo de Ministros.

Del Consejo de Estado

Artículo 10. El Consejo de Estado se compone de los Secretarios del despacho, de ocho Consejeros nombrados por la Cámara de Representantes, entre las personas más recomendables por sus servicios y concepto público, y de los que tenga por conveniente nombrar el Presidente de la República entre los individuos que hayan ejercido el Gobierno o hubiesen sido Presidentes de los Cuerpos Representativos, Secretarios del despacho, Presidentes o Regentes de la Corte de justicia, o vocales del Consejo de Gobierno. -Puede nombrar, entre las personas que tengan estas mismas calidades, para llenar las vacantes de las plazas de Consejeros que hayan sido nombrados por la Cámara, entendiéndose durante el receso de esta. -Los Consejeros de Estado son nombrados para el mismo período de cuatro años que el Presidente de la República, y pueden ser reelectos. -Tienen voz y voto en el Consejo de Estado, y pueden ser llamados a él por el Presidente de la República, el M. R. Arzobispo metropolitano y los Obispos que hubiere en la capital, los Gobernadores del arzobispado, el Regente de la Corte de justicia, el Presidente del Cabildo Eclesiástico, el Rector de la Universidad, el Prior del Consulado, el Presidente de la Sociedad Económica y el Comandante General, o el Jefe militar que designe el Presidente. -Las atribuciones del Consejo de Estado son: 1a. Concurrir a los actos del Gobierno en que por esta Acta se requiere su acuerdo; y 2a. Dar su dictamen al Presidente en todos los casos en que fuere consultado. El Consejo determinará el modo de su organización y régimen interior, con aprobación del Gobierno.

De la Cámara de Representantes

Artículo 11. La nación es representada por una Cámara de cincuenta y cinco Diputados elegidos en la forma que dispone la Ley. Los representantes duran en sus funciones cuatro años, y pueden ser reelegidos. Son inviolables por sus opiniones - Los Secretarios del despacho tienen asiento en la Cámara, y voto en sus deliberaciones, cuando son Diputados.

Corresponde a la Cámara establecer, por leyes o resoluciones, sobre iniciativa del Presidente de la República, o de los Representantes, lo que mejor convenga al bienestar común:

- Tomar en consideración los decretos con fuerza de Ley que hubiere expedido el Gobierno durante el receso de la Cámara, y resolver sobre ellos lo que corresponda.
- Decretar las contribuciones.
- Autorizar al Presidente de la República para contratar préstamos.
- Decretar anualmente, a propuesta del Gobierno, el presupuesto de gastos de la administración.
- Examinar, aprobar, o reprobado, anualmente la cuenta del monto total de los fondos públicos, y de su inversión, que debe presentar el Gobierno.
- Tomar en consideración los motivos que aquel haya tenido para suspender la sanción de alguna Ley o resolución, y reformarla en su vista, si lo estimare conveniente; pero no podrá ratificarla sino hasta que se haya renovado la Cámara en el siguiente periodo.
- Conceder carta de naturaleza a los extranjeros.
- Para establecer cualquiera Ley se necesita oír previamente la opinión del Gobierno.
- La Cámara elige al Regente, Magistrados y Fiscales de la Corte de justicia, y ocho Consejeros de Estado.
- En los casos de acusación contra los Representantes, Presidentes de la República, Secretarios del Despacho, Regentes, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Ministros diplomáticos y Consejeros de Estado, la Cámara declara si ha lugar al juicio, y en su caso lo manda abrir en los términos que establezca una Ley. La Cámara abrirá sus sesiones ordinarias el día 25 de noviembre y las cerrará el 31 de enero: en los primeros veinte días del último año, hará las elecciones de que habla este artículo.

De la Administración de justicia.

Artículo 12. La autoridad de la nación en el orden judicial es ejercida por los tribunales y jueces de la República.. -Les corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. -La Corte de justicia, luego que se instale, propondrá a la Asamblea la forma de su organización, arreglada al principio de que en cada instancia deben juzgar distintos Jueces, así como las demás reformas que estime necesarias para la mejor administración de justicia. Entretanto, y mientras la presente Asamblea, o la Cámara de Representantes, dan una organización al Tribunal, continuará rigiendo en todas sus partes la Ley constitutiva del poder judicial de 5 de diciembre de 1839 y demás que se hallaren vigentes.-La duración de los Magistrados de la Corte es la de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años; y pudiendo ser reelectos en cualquier periodo.

Del Gobierno de los Departamentos

Artículo 13. El buen gobierno y policía de seguridad y, mejora de las poblaciones, está a cargo de los Corregidores y Municipalidades, que continuarán rigiéndose por las leyes vigentes, especialmente por la de 2 de octubre de 1849, o por las que en adelante se emitieren. - El Gobierno, en los casos en que lo creyere conveniente, o a solicitud de las mismas Municipalidades, puede reformar sus ordenanzas y acomodar su organización a la capacidad de las poblaciones que representen; así como también decretar los arbitrios que les propongan para aumentar sus fondos, verificando de acuerdo con el Consejo, y poniéndolo oportunamente en conocimiento de la Cámara de Representantes.

Disposiciones Generales

Artículo 14. Los períodos de la Cámara comienzan el 25 de noviembre y duran cuatro años. Los periodos del Presidente de la Republica, de la Corte de justicia y del Consejo de Estado, son también de cuatro años, y comienzan el primero de enero. -Las elecciones populares comienzan el segundo domingo de julio del último año del periodo constitucional de la Cámara.

Artículo 15. La Cámara de Representantes, con la concurrencia y sanción del Gobierno en la forma establecida, podrá adicionar esta Acta cuando la necesidad lo requiera. Para hacer cualquiera derogatoria en ella o en las otras leyes constitutivas, se necesita, además, oír previamente el dictamen de las principales autoridades constituidas.

Artículo 16. El Presidente de la República al tomar posesión, prestará en manos del M. R. Arzobispo Metropolitano, quien para este acto presidirá la Cámara, el juramento siguiente:

¿Prometéis conservar la integridad e independencia de la República, y gobernar al pueblo según las disposiciones del Acta Constitutiva, las leyes vigentes y costumbres de Guatemala?

R. Prometo.

¿Prometéis emplear todo el poder que la Nación os ha conferido, para que las leyes sean observadas y administrada la justicia?

R. Prometo.

¿Prometéis mantener con todo vuestro poder las leyes de Dios, y hacer que la religión católica se conserve pura e inalterable. y proteger a sus ministros?

R. Prometo.

¿Juráis cumplir cuanto ahora habéis solemnemente prometido?

Sí juro: así Dios me ayude.

En falta del M. R. Arzobispo, recibirá el juramento el Presidente de la Cámara.-El Regente, Magistrados y Consejeros, al tomar posesión de sus respectivos empleos prestarán ante el presidente de la República juramento de desempeñarlos fielmente.

Artículo 17. Esta Acta constitutiva será promulgada con la solemnidad que corresponde a la Ley fundamental, y todo funcionario público debe jurar obedecerla, en los términos que disponga el gobierno, las leyes constitutivas anteriores y cualquier otra disposición quedan sin efecto en cuanto se opongan a ella.

Disposiciones Transitorias

Artículo 18. Por la primera vez la presente Asamblea Constituyente, elegirá al Presidente de la República, a los individuos de la Corte de Justicia y a los del Consejo de Estado, para el período constitucional de lo de enero de 1852 a lo de enero de 1856. -Los nombrados entrarán a ejercer sus funciones inmediatamente después de su nombramiento. -Los Diputados para el primer período constitucional serán nombrados para los cuatro años que comienzan el 25 de noviembre de 1852 y terminan el 24 de noviembre de 1856. -Los poderes de los Representantes en la actual Asamblea, terminarán el 24 de noviembre de 1852.

Dada y firmada por nosotros en la sala de sesiones de la Asamblea, Constituyente, en la Capital de la República, a 19 de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Juan Matheu, diputado por Guatemala, Presidente; José Mariano Rodríguez, diputado por Chiquimulilla, Vice-Presidente; José María de Urruela, diputado por Guatemala, Vice-Presidente; Juan José Flores, diputado por Guatemala; Juan B. Asturias, diputado por Guatemala; Pedro de Aycinena, diputado por Guatemala; Basilio Zeceña, diputado por Guatemala; Pedro N. Arriaga, diputado por San Juan Sacatepéquez; Juan Francisco Urruela, diputado por San Juan Sacatepéquez; Raymundo Arroyo, diputado por la Antigua Guatemala; Manuel Oliver, diputado por la Antigua Guatemala; Sebastián Aceña, diputado por la Antigua Guatemala; José Nájera, diputado por Sumpango; Francisco Alburéz, diputado por San Martín; Buenaventura Lambur, diputado por Patzún; José María Ramírez Villatoro, diputado por Sololá; Manuel F. Pavón, diputado por el Quiché; José Antonio Azmitia, diputado por Totonicapán; Macario Rodas, diputado por Momostenango; Manuel Echeverría, diputado por Sacapulas; José Milla, diputado por Huehuetenango; J. Joaquín Mont, diputado por Jacaltenango; Luis Batres, diputado por San Marcos; Enrique García Parra, diputado por Suchitepéquez; Luis Arrivillaga, diputado por Santa Rosa; Manuel Rodríguez, diputado por Esquipulas; Andrés Andreu, diputado por Chiquimula; Vicente Orrego, diputado por Chiquimula; José de Coloma, diputado por Gualán; M. Trabanino, diputado por San Agustín; Juan Andreu, diputado por Salamá; Manuel Ubico, diputado por Rabinal; J. A. Urrutia, diputado por Rabinal; Jacinto Rivera Paz, diputado por el Petén; José María Saravia, diputado por Amatitlán; Secretario; Marcos Dardón, diputado por San Martín, Secretario; Mariano Padilla, diputado por la Antigua Guatemala, Secretario.

Palacio del Gobierno, Guatemala, octubre 19 de mil ochocientos cincuenta y uno.

Cúmplase y publíquese con la solemnidad debida.

Firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por los Secretarios de Estado y del Despacho del Gobierno.

(L.S.) MARIANO PAREDES.

El Ministro de Gobernación, Justicia
y Negocios Eclesiásticos.
Pedro N. Arriaga.

El Ministro de Hacienda y Guerra,
José Nájera.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Manuel F. Pavón.

2.3. Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 11 de diciembre de 1879

NOSOTROS los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala: convocados legítimamente para dar la ley fundamental de la República; reunidos en suficiente número, decretamos y sancionamos la Constitución que sigue:

TITULO I De la Nación y sus habitantes

Artículo 1º. Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitución.

Artículo 2º. Mantendrá y cultivará con las demás repúblicas de Centro América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad Centro-Americana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse en ella.

Artículo 3º. El poder supremo de la Nación es republicano, democrático, y representativo, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y habrá en sus funciones entera independencia.

Artículo 4º. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 5º. Son naturales:

1º Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.

2º Los hijos de padre guatemalteco, o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en el extranjero desde en momento en que residan en la República, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho a elegir nacionalidad y optaren por la guatemalteca.

Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales, los hijos de las otras repúblicas de Centro-América, por el hecho de encontrarse en cualquier punto del territorio de Guatemala, a no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el propósito de conservar su nacionalidad.

Artículo 7º. Son naturalizados:

1º Los Hispano-Americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad.

2º Los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme a las leyes anteriores.

3º Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo a la ley.

Artículo 8º. Son ciudadanos:

1º Los guatemaltecos mayores de 21 años que tengan renta, oficio, industria o profesión que les proporciona medios de subsistencia.

2º Todos los que pertenecen al ejército siendo mayores de 18 años.

Artículo 9º. Los derechos inherentes a la ciudadanía son:

1º El derechos electoral;

2º El derecho de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

Artículo 10. En los casos en que la ley exija la calidad del ciudadano para el ejercicio de alguna función pública, podrá confiarse a extranjeros que reúnan las demás calidades que la misma ley requiera; quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.

Artículo 11. La calidad de ciudadano se suspende, se pierden y se recobra con arreglo a la ley.

Artículo 12. Son obligaciones de los guatemaltecos:

1º Servir y defender a la patria.

2º Obedecer las leyes, respetar a las autoridades y observar los reglamentos de policía.

3º Contribuir con la manera que establezca la ley a los gastos públicos.

Artículo 13. Los extranjeros desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 14. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones.

Artículo 15. Los extranjeros están obligados a la observancia de las disposiciones y reglamentos de policía y a pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad o posesión de bienes, y las que por la misma razón se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando o disminuyendo las anteriores.

TITULO II De las Garantías

Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la Nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 18. La institución primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación, es laica y gratuita.

Artículo 19. Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; salvo los casos que la ley determina.

Artículo 20. La industria es libre.

El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por el tiempo que señale la ley; mas la propiedad literaria es perpetua.

Artículo 21. Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la ley.

Las vinculaciones sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinen a favor de Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 22. Los habitantes de la República, nacionales o extranjeros, pueden dirigir sus peticiones a la autoridad.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Artículo 23. Los habitantes de la República tienen asimismo libre acceso ante los Tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes.

Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Artículo 24. El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.

Artículo 25. Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas.

Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura.

Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho.

Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta.

Artículo 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la nación.

Artículo 28. La propiedad es inviolable; sólo por causa de interés público legalmente comprobado, puede decretarse la expropiación; y en este caso, el dueño, antes de que su propiedad sea ocupada, recibirá en moneda efectiva su justo valor.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.

Artículo 29. Todo servicio que no deba prestarse de un modo gratuito en virtud de la ley, o de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.

Artículo 30. Ninguno puede ser detenido o preso, sino por causa de delito o falta. La ley determina los casos y las formalidades para proceder a la detención o arresto.

Artículo 31. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días; y dentro de este término deberá la autoridad que haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del prevenido.

Artículo 32. A ninguno puede ponerse incomunicado, sino en casos, por el término y con las formalidades que la ley establece; ni sujetarse a restricciones que no sean indispensables para su seguridad.

Artículo 33. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurren motivos suficientes según la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente.

Artículo 34. La Constitución reconoce el derecho de "Habeas Corpus" o sea la exhibición personal.

Artículo 35. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 36. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales.

Artículo 37. La correspondencia de toda una persona y sus papeles privados son inviolables. Sólo por auto de juez competente podrá detenerse la primera y aun abrirse, ocuparse los segundos, en los casos y con las formalidades que la ley exige.

Artículo 38. El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.

Artículo 39. Si el territorio de la Nación fuere invadido o atacado, o estuviere por algún motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto, las garantías individuales a que se refiere este título, expresando si la suspensión comprende a toda la República o a uno o varios departamentos de la misma y dando cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones.

TITULO III
Del Poder Legislativo
SECCION 1
Organización del Poder Legislativo

Artículo 40. El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 41. Se reunirá cada año, el primero de Marzo, aun cuando no haya sido convocada. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse a un mes más.

Artículo 42. La Asamblea no puede tener sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Artículo 43. Se reunirá extraordinariamente cuando haya sido convocada por el Poder Ejecutivo o por la Comisión permanente, y en estos casos sólo podrá ocupar de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Artículo 44. Los Diputados, desde el día de su elección gozarán de las siguientes prerrogativas:

1º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa, pero en el caso de delito “in fraganti”, podrán ser arrestados.

2º Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad o excesos de iniciativa personal de los representantes.

El reglamento interior establece la manera de reprimir los abusos que puedan cometerse.

Artículo 45. Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al Juez competente y suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueran condenados, quedaran vacantes los asientos y se mandará proceder a nuevas elecciones.

Artículo 46. Si la Asamblea no estuviere reunida, la Comisión permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra el Diputado.

Artículo 47. Si algún Diputado fuera aprehendido infraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Asamblea; y en su receso, de la Comisión permanente.

Artículo 48. La Asamblea compondrá de un Diputado por cada 20,000 habitantes, o por cada fracción que pase de 10,000.

La ley designará la manera de hacer las elecciones; pero sin modificar el principio de la elección popular directa.

Artículo 49. Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de 21 años.

Artículo 50. No podrán ser electos diputados los contratistas de obras o servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratos, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los Secretarios del Estado; y por el Departamento o distrito electoral en que ejercen sus funciones los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª. Instancia, Administradores de rentas públicas y Ministros de los cultos.

Artículo 51. Los diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años. Al efecto antes de cerrar sus sesiones del primer año constitucional, hará el sorteo de los diputados que deban salir después del primer bienio.

SECCION 2 Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 52. Corresponde al Poder Legislativo:

1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

3º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.

4º Nombrar los designados en las últimas sesiones de cada año;

5º Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley;

6º Admitir o no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República.

7º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América y designar en este caso la persona que deba subrogarlo durante su ausencia.

Artículo 53. También es atribución de la Asamblea, declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Magistrados, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscales del Gobierno.

La ley de responsabilidades determina la forma del procedimiento, y el Tribunal que deba conocer en la causa.

Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo:

- 1º Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración.
- 2º Fijar cada año los gastos de la Administración pública, aprobando o reprobando al presupuesto que deba presentar el Poder Ejecutivo.
- 3º Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos.
- 4º Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administración pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios.
- 5º Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.
- 6º Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la Nación.
- 7º Examinar las reclamaciones contra el erario público, y reconocidas, señalar fondos para su amortización.
- 8º Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesos y medidas.
- 9º Aprobar o reprobando antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.
- 10º Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación.
- 11º Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes, que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad.
- 12º Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o el interés de la República; determinando en el Decreto cuáles son las facultades.
- 13º Aprobar o reprobando los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido.
- 14º Nombrar el Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia. En los períodos subsiguientes la elección será popular directa.
- 15º Conferir los grados de Brigadier y General de División, a propuesta del Ejecutivo.
- 16º Declarar la guerra y hacer la paz.
- 17º Decretar los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.

Artículo 55. Corresponde asimismo a la Asamblea:

- 1º Elegir en la apertura de sus sesiones, el Presidente, vice- Presidente y demás funcionarios que componen la mesa, conforme al Reglamento interior.
- 2º Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobando sus credenciales.
- 3º Admitir o no las renunciaciones que presenten y mandar que se proceda a nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado o por otro alguno.
- 4º Formar el Reglamento de su Régimen Interior.
- 5º Hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

SECCION 3 De la Formación y Sanción de la Ley

Artículo 56. Las leyes pueden tener origen en la Asamblea, por proposición de alguno de sus miembros, por iniciativa del Poder Ejecutivo y del Judicial, en materia de su competencia.

Artículo 57. La Asamblea para ejercer las atribuciones de que hablan los artículos 54 y 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos se observará lo que prescribe el Reglamento interior.

Artículo 58. Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción.

Artículo 59. El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea, pero si se le encontrare inconveniente, podrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, negar su sanción y devolverla a la Asamblea, dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso, si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 60. Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto de ley, después del término de diez días contados desde su remisión, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones antes de los diez días en que puede verificarse la devolución, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del año siguiente.

Artículo 61. No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones de la Asamblea, relativas a su régimen, a la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que expresan los artículos 44 y 53, y las demás disposiciones consignadas en los artículos 52 y 55.

SECCION 4 De la Comisión Permanente

Artículo 62. La Asamblea antes de cerrar sus sesiones, elegirá siete de sus miembros, para que formen la Comisión permanente, debiendo ésta, en su primera sesión, designar la persona que la presida.

Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión permanente en receso de la Asamblea:

- 1º Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los diputados en los casos que expresan los artículos 44 y 53.
 - 2º Dar trámite a los negocios que hubieren quedado pendientes para que puedan ser considerados; y
 - 3º Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando la exigencia del caso lo demande.
- La Comisión permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida.

TITULO IV Del Ejecutivo y sus Atribuciones SECCION 1 Organización del Ejecutivo

Artículo 64. Un ciudadano con el título de Presidente de la República ejerce el Poder Ejecutivo, y será elegido popular y directamente.

Artículo 65. Para ser elegido Presidente se requiere:

- 1º Ser natural de Guatemala, o de cualesquiera de las otras Repúblicas de Centro-América.
- 2º Ser mayor de veintiún años.
- 3º Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y
- 4º Ser del estado seglar.

Artículo 66. El período de la Presidencia será de seis años.

Artículo 67. El Presidente es responsable de sus actos ante la Asamblea.

Artículo 68. El Presidente de la República depositará el mando en la persona que elija la Asamblea, cuando con permiso de ésta, disponga ausentarse del territorio de Centro-América.

Artículo 69. Habrá dos designados electos por la Asamblea, para que según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República.

Para ser electo Designado, se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del primer Designado, y en defecto de éste, del segundo. El Designado, en tal caso, convocará a elección de Presidente, dentro de los ocho días que siguen al de la falta absoluta, entendiéndose que la elección no podrá recaer en el mismo Designado.

Artículo 70. El Presidente de la República, al tomar posesión, hará la solemne protesta que sigue: "Protesto desempeñar con patriotismo el cargo de Presidente y observar y hacer que se observe con fidelidad la Constitución de la República".

Artículo 71. El Presidente de la República tendrá para el despacho de los negocios, el número de Secretarios que la ley determine. Su nombramiento y separación corresponde al mismo Presidente.

Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere tener más de veintiún años y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 73. Los Secretarios de Estado, en su respectivo departamento, autorizan las providencias del Presidente. Todas las órdenes y demás disposiciones del Poder Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse por el Secretario del departamento a que correspondan.

Artículo 74. La responsabilidad de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Presidente por todos los actos de éste que autoricen con su firma.

Artículo 75. Los Secretarios de Estado deberán, en los primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una memoria detallada de la situación de los negocios en sus respectivos despachos.

Artículo 76. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen el deber de darle todos los informes que se le pidan y el de contestar a las interpelaciones que les dirijan sobre los negocios de la Administración, salvo aquellos referentes a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

SECCION 2

De los Deberes y Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1º Defender la independencia y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.
- 2º Observar y hacer que se observe la Constitución y las demás leyes.
- 3º Velar por la pronta y cumplida administración de justicia.
- 4º Velar por la conservación del orden público.
- 5º Dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y la fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias.
- 6º Dirigir la Instrucción Pública, crear establecimientos de enseñanza, y reglamentar los sostenidos con fondos nacionales. Tiene también la suprema inspección sobre las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, aún cuando no sean sostenidos por los fondos nacionales.
- 7º Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales y decretar su inversión con arreglo a las leyes.
- 8º Nombrar a los Secretarios de Estado, admitir su renuncia y separarlos del servicio.
- 9º Nombrar a los Jueces de 1ª. Instancia a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.
- 10º Nombrar a los funcionarios del orden gubernativo y militar; trasladarlos de un punto a otro cuando así convenga al buen servicio público.
- 11º Conferir grados militares hasta el de Coronel inclusive.
- 12º Dirigir la fuerza armada, organizarla y distribuirla según sea conveniente.
- 13º Levantar la fuerza que sea necesaria para contener una invasión extranjera, o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores.
- 14º Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Residentes, Encargados de Negocios y Cónsules para el servicio de la República en el extranjero.

15º Recibir a los ministros y demás Enviados de otras naciones y dar el exequátur a las Patentes de los Cónsules extranjeros.

16º Expedir pasaporte a los Ministros y demás enviados de otras naciones y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules en los casos prescritos por el derecho internacional.

17º Expedir las Ordenanzas y reglamentos que sean necesarios para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes en todos los ramos de la Administración.

18º Suspender las garantías de acuerdo con el Consejo de Ministros, cuando lo exija el orden público.

19º Someter a la Asamblea para su aprobación los tratados que hubiere celebrado.

20º Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando hubiere asuntos graves y urgentes; y

21º Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

Artículo 78. El Presidente de la República, tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, en la inmediata inferior; y de conceder indultos por delitos políticos y aun por los comunes cuando la conveniencia pública lo exija y el peticionario tenga a su favor servicios relevantes prestados a la Nación. Una ley reglamenta el ejercicio de esta facultad.

SECCION 3 Del Consejo de Estado

Artículo 79. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Estado, compuesto de los Secretarios del Despacho y de nueve Consejeros de los cuales, cinco serán nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presidente de la República.

Artículo 80. El Presidente de la República puede nombrar Consejeros interinos durante el receso de la Asamblea para llenar las vacantes que ocurran.

Artículo 81. Para ser electo Consejero, se requiere tener más de veintiún años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 82. Los Consejeros durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Artículo 83. Son atribuciones del Consejo:

1º Formar su Reglamento del régimen interior; y

2º Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los negocios que le consultare.

Artículo 84. Los Consejeros de Estado son responsables de los acuerdos que dieren contrarios a la Constitución y a las demás leyes.

TITULO V Del Poder Judicial

Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; a ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Artículo 86. Para ser electo Magistrado o Fiscal necesita estar en el goce de los derechos de ciudadanos, ser mayor de veintiún años, abogado y del estado seglar.

Artículo 87. Los funcionarios de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de 1ra. Instancia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88. Es también atribución exclusiva de los Tribunales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 89. Las leyes señalan el orden y formalidades de los juicios.

Artículo 90. Todos los habitantes de la República estarán sujetos al orden de procedimientos que determinan las leyes.

Artículo 91. En ningún juicio puede haber más de tres instancias y unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias.

Artículo 92. Los Jueces cualquiera que sea su denominación o categoría, son responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo a la responsabilidad del Poder Judicial.

Artículo 93. La Ley constitutiva del Poder Judicial, establecerá todo lo demás que a él concierne.

TITULO VI **Del Gobierno de los Departamentos y de las Municipalidades**

Artículo 94. La Ley divide el territorio nacional en departamentos para su mejor administración.

Artículo 95. El Presidente de la República nombrará para el Gobierno de cada departamento un Jefe Político, cuyas calidades y atribuciones fijará la ley.

Artículo 96. La ley organiza la Municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa y designa las facultades que les corresponden.

Artículo 97. Las Municipalidades podrán establecer con la aprobación del Gobierno los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institución.

Artículo 98. El Gobierno, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de las Municipalidades, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieren.

TITULO VII **De la Reforma de la Constitución**

Artículo 99. La Asamblea, con las dos terceras partes de sus votos, podrá acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.

Artículo 100. Decretada la reforma, el Poder Ejecutivo convocará una Asamblea Constituyente, que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla el artículo que precede.

Artículo 101. La Asamblea se compondrá de un representante por cada quince mil habitantes, debiendo reunir las calidades requeridas para ser Diputado.

Artículo 102. La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitución, cerrará sus sesiones declarándose disuelta.

Artículo 103. Verificada la reforma, se convocará a elecciones de Diputados para la legislatura ordinaria.

Artículo 104. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º. La presente Constitución comenzará a regir el 1º. de Marzo de 1880.

Artículo 2º. El General don Justo Rufino Barrios, continuará ejerciendo el mando supremo de la República hasta el día en que tome posesión el Presidente electo para el primer período constitucional.

Artículo 3º. Se faculta al Poder Ejecutivo para que convoque a los pueblos a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Presidente de la República para dicho primer período constitucional; y para que emita las leyes electorales que corresponden, bajo las bases establecidas en la Constitución.

Artículo 4º. La Asamblea Legislativa se instalará el 1º. De Marzo de 1880; y el Presidente electo tomará posesión el día 15 del mismo mes y año.

Artículo 5º. El período constitucional de los Magistrados y Fiscales comenzará también el 15 de marzo de 1880.

Dada en el Salón de Sesiones, en Guatemala, a once de diciembre de 1879, quincuagésimo octavo de la Independencia de Centro-América.

José Farfán, Presidente, diputado por San Juan Sacatepéquez; J. Barberena, Vicepresidente, diputado por Cobán; Antonio Padilla, Vicepresidente, diputado por Guatemala; José Salazar, diputado por Sololá; Manuel J. Dardón, diputado por Salamá; Antonio Machado, diputado por Jalapa; Angel María Arroyo, diputado por Salamá; J.M. Samayoa, diputado por Momostenango; Delfino Sánchez, diputado por San Marcos; Manuel Herrera, diputado por Sacatepéquez; J.M. Barrundia, diputado por Sacatepéquez; A. Ubico, diputado por Escuintla; Manuel M. Cifuentes, diputado por Chiquimula; Rafael Arroyo, diputado por Zacapa; M. Beteta, diputado por El Quiché; Juan J. Martínez, diputado por Jalapa; Manuel Aparicio, diputado por Quetzaltenango;

Lorenzo Montúfar, diputado por Chiquimulilla; Felipe Cruz, diputado por Amatitlán; Antonio G. Saravia, diputado por Huehuetenango; Angel Peña, diputado por Chiquimula; Salvador Arévalo, diputado por Guatemala; J. F. Flores, diputado por Huehuetenango; M. Lisandro Barillas, diputado por San Marcos; Salvador Escobar, diputado por la Baja Verapaz; J. Francisco Muñoz, diputado por Ostuncalco; José Orantes, diputado por Zacapa; Manuel Cabral, diputado por Totonicapán; Emilio Luna, diputado por Sacatepéquez; Alejandro Sinibaldi, diputado por Guatemala; Vicente Castañeda, diputado por Cuilco; F. Nery Prado, diputado por Suchitepéquez; Francisco Lainfiesta, diputado por Sacatepéquez; José Arzú, diputado por Sacatepéquez; Ramón A. Salazar, diputado por Guatemala; J. Pablo Maldonado, diputado por Huehuetenango; J. Raymundo González, diputado por Sololá; J. Vicente Sáenz, diputado por Izabal; Martín De León, diputado por Totonicapán; Rafael Salazar, diputado por Guatemala; Manuel Rodríguez Castillejo, diputado por la Alta Verapaz; José Francisco Quezada, diputado por la Alta Verapaz; Rodolfo Gálvez, diputado por Chimaltenango; Felipe Márquez, diputado por Zacapa; J. Víctor Zavala, diputado por Guatemala; J. Mariano Micheo, diputado por El Petén; Salvador Cheves, diputado por Santa Rosa; Vicente Zebadúa, diputado por Atitlán; E. Martínez Sobral, diputado por San Martín en el departamento de Chimaltenango, Secretario; Antonio Batres, Secretario, diputado por El Quiché; José Miguel Parra, Secretario, diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa; Francisco Angiano, Secretario, diputado por Quetzaltenango.

Palacio Nacional. Guatemala, diciembre 12 de 1879.

Ejecútese.

JUSTO RUFINO BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia
A. Ubico.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y de Hacienda y Crédito
Público.
J.M. Barrundia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento accidentalmente encargado del de Relaciones
Exteriores.
Manuel Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública
Delfino Sánchez.

2.4. DERECHOS HUMANOS NATURALES Y POSITIVOS CONTENIDOS EN LAS CONSTITUCIONES



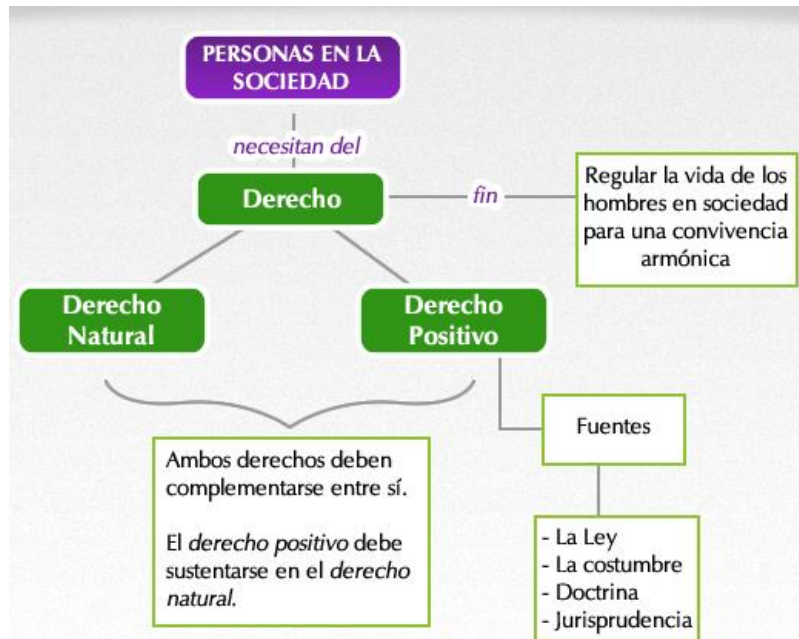
Diferencias entre Derecho Natural y Derecho Positivo y su implicancia en la normativa legal

Para que podamos comprender la diferencia entre estos dos tipos de derechos y la necesidad de que ambos deban complementarse, veamos la siguiente comparación:

<p>Derecho Natural indica que toda persona humana tiene derechos fundados en la naturaleza humana, siendo anterior a las normas dictadas por un Estado.</p> <p>Por eso podemos decir que son anteriores, superiores e independientes al ordenamiento jurídico positivo y al derecho fundado en la costumbre. No los otorga, ni los puede negar el Estado, por ello podemos decir que son superiores e independientes a los mismos.</p>  	<p>Derecho Positivo es un conjunto de normas fundamentales dictadas por un Estado para el cumplimiento de sus fines, pero estas, para su validez, no pueden estar desprovista de los principios y valores fundamentales de carácter universal e inmutable que provienen del Derecho Natural. Está constituido por la Constitución, las leyes, decretos, resoluciones de funcionarios y organismos públicos.</p>  
---	---

Es necesario tener en cuenta que la Persona Humana es un ser social que vive y se realiza en comunidad. Como ser social la persona necesita del derecho positivo como una herramienta concreta para moderar sus conductas. El derecho positivo debe tener presente al derecho natural para lograr que cumpla su auténtico fin, que es el de procurar que las personas vivan de manera armónica y construyan una sociedad más justa y humana. Si vemos sólo al derecho positivo de manera aislada, podemos correr el riesgo de ser sometidos por un dirigente tirano que pueda orientar el sistema normativo a sus propósitos egoístas, muy lejanos de un auténtico Bien Común.

MAPA CONCEPTUAL



(Universidad de la Punta)

Derecho natural Y derecho positivo

Conjunto de normas ideales, justas y eternas, reguladoras de la conducta humana.

1. Si por derecho se entiende el ordenamiento social justo, el derecho natural constituye el meollo o núcleo de ese ordenamiento que, conforme a la naturaleza humana, tiende a la instauración de la justicia en la Sociedad; y el derecho positivo es la concreción del derecho natural, es decir, la traducción del derecho natural y su adaptación a las circunstancias sociales concretas de un momento histórico determinado, hic et nunc. El derecho positivo es aquel que regula en forma efectiva la vida de un pueblo en un determinado momento histórico.

2. En tanto que el derecho positivo es el orden que procura una aproximación creciente a la justicia, el orden que tiende a su perfección sin alcanzarla por completo, el derecho natural es la orientación de esa transformación, de ese dinamismo; es el atractivo de la justicia. Por esta relación entre ambos órdenes, es dable comprender el derecho positivo-según el pensamiento de Renard-como la interpretación del derecho natural influida por: 1) las condiciones del medio social; 2) las posibilidades de la coacción, y 3) la preocupación de consolidar el orden establecido.

3. El derecho natural ejerce sobre el derecho positivo una doble acción.

Una acción negativa que tiene el sentido de una barrera: significa la paralización del derecho positivo en la medida que este contradice sustancialmente al derecho natural, por resultar entonces un derecho injusto, es decir, un no-derecho. Y una acción positiva en cuanto el derecho natural es un manantial de orientación del derecho positivo, del que no organiza soluciones pero al que imparte directivas.

Desde este punto de vista el derecho positivo agrega al derecho natural una doble armadura de fórmulas y sanciones.

Por esa influencia del derecho natural sobre el derecho positivo, la historia jurídica muestra un continuo deslizamiento de las nociones generales de justicia y moral social hacia el derecho positivo. Recuérdense los ejemplos que suministra el derecho romano con la *actio doli* y el derecho contemporáneo con el reconocimiento de la propiedad intelectual: es que el progreso del derecho positivo se realiza mediante una invasión progresiva de la moral social.

4. Las teorías del derecho natural se denominan *iusnaturalistas* y se dividen en dos grupos principales: a) unos lo consideran emanado de la voluntad divina (escuela escolástica) y b) otros lo aceptan como surgido de la naturaleza de las cosas.

5. Dentro de la segunda posición, la escuela del derecho de la naturaleza sostiene el derecho del hombre en estado de naturaleza (estado de aislamiento, por oposición al estado de sociedad); derecho inmutable (como la naturaleza del hombre), escrito en el corazón del hombre y que, por la reflexión e introspección, puede ser precisado hasta en sus detalles de aplicación.

6. Para los enciclopedistas y durante el siglo XIX, se desarrolla el concepto precedente y se acentúa la noción de libertad individual llegando al principio de la autonomía de la voluntad: todo derecho proviene de un contrato, inclusive el derecho público (contrato social).

7. Con posterioridad, reaccionando sobre la negación de la escuela histórica (positivista), solidarista y sociológica, se llega al derecho natural de contenido variado: el derecho se halla dominado por el sentimiento de justicia, natural en el hombre; pero ese sentimiento y el derecho que de él deriva, son esencialmente variables, según las épocas y los países.

8. Finalmente se llega al derecho natural irreductible o de contenido progresivo, donde la idea de justicia es fundamento del derecho y su finalidad, el bien común, variable según las épocas y los países, es descubierto por la razón humana al trabajar sobre los datos sociales (economía política, costumbre, tradiciones nacionales). (Enciclopedia_Jurídica, 2014)

UNIDAD 3

CONTENIDO

- 3.1. Constitución de 1945 y los Derechos Sociales
- 3.2. Constitución de 1956
- 3.3. Constitución de 1965
- 3.4. Derechos Humanos contenidos en las constituciones

3.1. CONSTITUCIÓN DE 1945 Y LOS DERECHOS HUMANOS SOCIALES

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE EN 11 DE MARZO DE 1945

NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES LEGITIMOS DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, DEBIDAMENTE ELECTOS Y REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE POR LA VOLUNTAD POPULAR, DESPUES DE INTERPRETAR EN LIBRE Y AMPLIA DELIBERACION LAS ASPIRACIONES NACIONALES, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO 1 Disposiciones generales

Artículo 1. Guatemala es una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Su sistema de gobierno es democrático - representativo.

Artículo 2. La soberanía radica en el pueblo, quien delega su ejercicio en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

El principio de alternabilidad en el ejercicio del cargo de Presidente de la República, es imprescindible para el sistema político nacional, y el pueblo podrá recurrir a la rebelión cuando se osare conculcar dicho principio.

Artículo 3. Guatemala se reconoce parte de la Federación de Centro América, actualmente disgregada. Mantendrá y cultivará fraternales relaciones con los demás Estados que la integraban, y se esforzará por que se restablezca, parcial o totalmente y en forma popular y democrática, la Unión Centroamericana.

Artículo 4. El idioma oficial de la República, es el español.

TITULO II Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 5. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados

Artículo 6. Son naturales:

1o.- Los nacidos en el territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida;

2o.- Los hijos de padres extranjeros, que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su minoría de edad, cualquiera de los padres o, en su caso, los propios menores, tuvieren domicilio en el país.

El hijo de transeúntes extranjeros, nacido en Guatemala, que, al llegar a la mayoría de edad, tuviere derecho a elegir y optare por la nacionalidad guatemalteca.

Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos legalmente equiparables;

3o.- Los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, nacidos fuera del territorio de la República, desde el momento en que establezcan domicilio en Guatemala, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponda la nacionalidad extranjera o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia de cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 7. Se considera también guatemaltecos naturales, desde que adquieran domicilio en Guatemala, a los nacionales originarios de las demás Repúblicas que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América, salvo que se reserven expresamente su nacionalidad; o cuando, sin haber adquirido aún domicilio en el país, manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En ambos casos conservan su nacionalidad de origen.

Artículo 8. Son naturalizados:

1o.- Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, conforme a la ley;

2o.- Los extranjeros que, habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza;

3o.- Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos;

4o.- La mujer extranjera casada con guatemalteco, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca.

Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad anterior.

El Estado puede revocar la naturalización concedida, cuando lo considere conveniente para la defensa de sus instituciones.

Artículo 9. Son ciudadanos:

1o.- Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años;

2o. - Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: elegir, ser electo y optar a cargos públicos.

El sufragio es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres ciudadanas; optativo y público para los ciudadanos analfabetos.

Tienen obligación de inscribirse en el Registro Cívico, dentro del año en que obtengan la ciudadanía, todos los varones de diez y ocho años que sepan leer y escribir. Para las mujeres y los analfabetos, tal inscripción es un derecho. Los analfabetos podrán ejercer el sufragio seis meses después de haberse inscrito.

Para inscribirse en el Registro Cívico, quienes sepan leer y escribir deben comparecer ante la autoridad respectiva con sus documentos de identidad y firmar la inscripción; los analfabetos, además de presentar la documentación a que alude el párrafo anterior, deben hacerse

acompañar de dos testigos honorables, ciudadanos y vecinos del lugar, quienes garantizarán la capacidad cívica del compareciente y su deseo de ejercer el derecho de sufragio.

Nadie puede obligar a una mujer ciudadana o a un analfabeto a inscribirse en el registro Cívico o a votar. Tampoco puede compelerse a ciudadano alguno a votar por determinada persona. Los funcionarios, empleados públicos y patronos que violaren cualesquiera de las disposiciones contenidas en este párrafo, sufrirán las penas corporales y pecuniarias que determina la ley y quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos e inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, por el tiempo que la misma ley señale.

Los analfabetos son elegibles únicamente para cargos municipales.

Artículo 10. No puede desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, quien no reúna condiciones de capacidad y honradez. Una ley determina lo relativo a esta materia.

Artículo 11. Puede confiarse a extranjeros en el ejercicio de funciones públicas que requieran para su desempeño la calidad de ciudadano. En tal caso, quienes las asuman quedan naturalizados y adquieren la ciudadanía guatemalteca.

Artículo 12. La nacionalidad guatemalteca se pierde:

1o.- Por naturalización en país extranjero. Se exceptúan: a) la naturalización en otro país centroamericano; b) la naturalización en España o en país iberoamericano, en caso de reciprocidad, o cuando así lo dispongan la ley o los tratados internacionales; 2o.- Por prestación voluntaria de servicios a Estados enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempos de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la patria;

3o.- Por residir, los guatemaltecos naturalizados, cinco años consecutivos en su país de origen, o por haberse ausentado de la República durante un término de diez años;

4o.- Por negar, los naturalizados, su calidad de guatemaltecos en algún instrumento público, o por solicitar o usar pasaporte extranjero;

5o.- Por revocatoria de la carta de naturalización dictada conforme a la ley.

Artículo 13. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1o.- Por ingresar en el territorio de la República con el fin de establecer su domicilio, si se tratare de naturalización obtenida en país extranjero; y

2o.- Por acuerdo gubernativo, en el caso que expresa el inciso 2o. del artículo anterior. Dicho acuerdo podrá dictarse hasta que haya transcurrido el término de la pena que corresponda y una mitad más.

Los naturalizados que pierdan la nacionalidad guatemalteca podrán recobrarla en ningún caso.

Artículo 14. La ciudadanía se suspende:

1o.- Por auto de prisión dictado en caso de delito al que corresponda correccional y no sea excarcelable bajo fianza, exceptuándose los delitos políticos;

2o.- Por sentencia condenatoria firme, dictada en caso de delito;

3o.- Por interdicción judicial; y

4o.- En los demás casos que señala esta Constitución.

Artículo 15. Cesa la suspensión de la ciudadanía:

1o.- Por auto de libertad que revoque el de prisión;

2o.- Por sobreseimiento;

3o. - Por sentencia firme absoluta;

- 4o.- Por cumplimiento de la pena, cuando no es necesaria la rehabilitación.
- 5o.- Por amnistía; y
- 6o.- Por rehabilitación.

Artículo 16. La ciudadanía se pierde:

- 1o.- Por pérdida de la nacionalidad;
- 2o.- Por ayudar a otro país o a un extranjero, contra Guatemala, en cualquier reclamación diplomática, o ante tribunal internacional;
- 3o.- En los demás casos que determina esta Constitución.

Artículo 17. La ciudadanía se recobra:

- 1o.- Por residencia en el territorio de la República durante el tiempo que la ley fije, después de recobrar la nacionalidad;
- 2o.- Por acuerdo gubernativo en el caso del inciso 2o. del artículo anterior; y
- 3o.- De conformidad con la ley en los demás casos.

Artículo 18. Son obligaciones de los guatemaltecos:

- 1o.- Servir y defender a la patria;
- 2o.- Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, económico y social del país;
- 3o.- Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley;
- 4o.- Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República;
- 5o.- Obedecer las leyes y reglamentos;
- 6o.- Respetar a las autoridades.

Artículo 19. Los extranjeros, desde que ingresan en el territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades, pagar las contribuciones y cumplir las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 20. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán, en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones.

TITULO III
Garantías individuales y sociales
CAPITULO I
GARANTIAS INDIVIDUALES

Artículo 21. Toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución, sin más restricciones. que las que ella misma expresa. Con igual salvedad se declara ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clase, creencias religiosas o ideas políticas.

Artículo 22. Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la Nación, procurar el bienestar de sus habitantes e incrementar la riqueza. mediante la creación y el fomento de instituciones de crédito y previsión social.

Artículo 23. El Estado protege de manera preferente la existencia humana. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

A ninguna persona puede impedirse lo que no prohíbe la ley.

Artículo 24. Los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial. En tal concepto, ningún organismo del Estado ni funcionario público tiene más facultades o autoridad, que las que expresamente les confiere la ley.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión a la ley, cometida en el desempeño de su cargo, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, cuyo término será de diez años.

La responsabilidad criminal se extinguirá por el transcurso de doble tiempo del señalado por la ley penal.

En ambos casos, el término de la prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

No se podrá molestar o perseguir a ningún funcionario o empleado público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes en perjuicio de tercero, el Estado o la corporación a quien sirve serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes.

La ley determina todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de funcionarios o empleados públicos.

El Presidente de la República y el del Organismo Judicial; los Ministros de Estado; Magistrados y Fiscales de las Cortes de Justicia, Magistrados de lo Contencioso- Administrativo y del Tribunal y Contraloría de Cuentas; Gobernadores; Jueces de 1a. Instancia; Administradores de Rentas; Alcaldes; Tesoreros Municipales y Específicos, y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Estado o del Municipio, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquier persona pueda sin incurrir en responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.

Artículo 25. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y con los requisitos que la ley señale. A ningún guatemalteco puede expatriarse, prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Artículo 26. Guatemala reconoce y brinda el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que respeten la soberanía y las leyes nacionales. Se prohíbe la extradición de reos de delitos políticos. En ningún caso se intentará extraditar a los guatemaltecos reos de esos delitos que se refugiaren en territorio extranjero. Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados sobre bases de reciprocidad.

Se prohíbe igualmente solicitar la extradición o acceder a ella, por delitos comunes conexos con políticos. Cuando se acuerde la expulsión de un extranjero del territorio nacional, ésta no se efectuará hacia el Estado que lo persigue, si se tratare de asilado político.

Artículo 27. Todo servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia fundada en ley, debe ser equitativa o legalmente remunerado.

Artículo 28. Todos pueden disponer libremente de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan la ley. Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas, así como toda institución a favor

de manos muertas, exceptuándose las fundaciones que se destinen a establecimientos o fines de beneficencia, artísticos o científicos, las cuales deben ser aprobadas por el Gobierno.

Se autoriza el establecimiento de fideicomisos cuyo término no exceda de veinticinco años; en todo caso deberán ser ejercidos por un Banco o institución de crédito facultados para hacer negocios en la República. Esta autorización no se extiende en manera alguna a congregaciones religiosas o monásticas, ni a sacerdotes o ministros de cualquier culto o religión.

El plazo podrá ampliarse únicamente cuando se trate de garantizar a enfermos incurables o a incapaces.

Artículo 29. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y políticas.

Las sociedades y agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo.

Artículo 30. Los habitantes de la República tienen el derecho de dirigir, individual o colectivamente, sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar las resoluciones a los interesados.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 31. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. La ley regula el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.

Artículo 32. Se garantiza el derecho de asociación para los distintos fines de la vida humana, conforme a la ley. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas, así como la formación y el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero. No quedan incluidas en esta prohibición, las organizaciones que propugnen la Unión Centroamericana o las doctrinas panamericanas o de solidaridad continental.

Artículo 33. Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, los cuales deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral.

La Ley Electoral debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados, las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozarán del derecho de representación.

Artículo 34. Es punible todo acto por el cual se impida o limite al ciudadano participar en la vida política de la Nación o ejercer sus derechos ciudadanos, salvo las restricciones que establece esta Constitución.

Artículo 35. La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados, son inviolables. Los que fueren sustraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales.

Los funcionarios competentes de Hacienda podrán también, por orden escrita, disponer la revisión de los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales.

En todo caso, la ocupación o revisión debe practicarse en presencia del interesado, de su mandatario o de uno de sus parientes, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.

Artículo 36. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión sin previa censura. Ante la ley es responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o injuria, las denuncias o ataques contra funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus cargos, por actos puramente oficiales. Quienes se creyeren ofendidos tendrán derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones; además podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare si la publicación fue injuriosa o calumniosa. No pueden integrar dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos y las estaciones radiodifusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no pueden ser confiscados ni decomisados; tampoco pueden ser clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una especial determinará todo lo demás relativo a este derecho.

La radiodifusión, dentro de las mismas garantías y normas aquí consignadas, se regirá también por una ley especial.

Artículo 37. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de juez competente y nunca después de las diez y ocho ni antes de las seis horas. La ley determina las formalidades y los casos de excepción en que puede procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, y, en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad.

Artículo 38. Todos los guatemaltecos, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen y las limitaciones que esta Constitución establece.

Artículo 39. La obediencia en lo civil, o en lo militar respecto de órdenes que afecten a civiles, tiene como límite la manifiesta ilegalidad del mandato. El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intentare fugarse, será necesariamente inculpado y responsable conforme a la ley, del delito que hubiere cometido.

Artículo 40. Los habitantes de la República tienen libre acceso ante los tribunales para ejercer sus acciones en la forma que señalan las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en caso de denegación de justicia, no entendiéndose por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Artículo 41. Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 42. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por la ley.

Artículo 43. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta o apremio judicial y mediante orden escrita de autoridad competente librada con arreglo a la ley, salvo que se trate de reo prófugo o de delito in fraganti, casos en los cuales no será necesaria la orden previa; pero los detenidos deben ser puestos sin demora a disposición de la autoridad judicial y en los centros de detención provisional.

Por simples faltas o por infracciones a los reglamentos de policía, no deben ser detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante los documentos que presenten o el testimonio de persona conocida o que se identifique debidamente.

En tales casos, la autoridad o sus agentes deben limitar su cometido a prevenir al infractor que comparezca ante el juez competente dentro del término de veinticuatro horas hábiles. La ley prescribirá las sanciones en que incurran y la forma de proceder contra quienes no obedezcan esa prevención.

No puede ordenarse prisión por deudas, salvo que se trate de prestación de alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado tenga posibilidades económicas y se niegue a cumplir tal deber o, para eludir su cumplimiento, traspase sus bienes a favor de terceras personas.

Artículo 44. A ninguno puede incomunicarse por más de cuarenta y ocho horas.

Si se violare este precepto, la autoridad que dé la orden y el jefe de la prisión o los empleados que la ejecuten o hagan ejecutar, serán destituidos de sus cargos y castigados con Las penas que señala la ley.

Artículo 45. Las cárceles son centros que tienen por objeto asegurar a los reclusos y promover su reforma, no maltratarlos ni sujetarlos a restricciones innecesarias para tal seguridad. En ningún caso puede infligírseles torturas, vejámenes, molestias ni cualquiera otra forma de coacción, ni hacérseles víctimas de exacciones ilegales. Si se violare este precepto, la autoridad que dé la orden y el jefe de la prisión o los empleados que la ejecuten o hagan ejecutar, serán destituidos de sus cargos e inhabilitados definitivamente para el desempeño de cualquier empleo público; sufrirán además el castigo correspondiente y serán responsables del pago de la respectiva indemnización.

Los lugares destinados a la detención y al cumplimiento de condenas, son instituciones de carácter civil y están subordinadas a los tribunales de justicia La prisión se guardará únicamente en los establecimientos destinados a ese efecto.

Los menores de edad no deben ser reclusos en lugares destinados a mayores, sino en reformatorios, bajo la vigilancia y cuidado de personas idóneas que atiendan a su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta reincorporación a la sociedad. - La orden de reclusión debe darla el tribunal respectivo. Todo lo relativo a la delincuencia de menores de edad, será objeto de ley especial.

Artículo 46. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarentiocho horas; al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, persona que en su caso lo acuse y todo lo necesario para que conozca el hecho punible que se le atribuye.

Cesará, desde ese momento, la incomunicación y ya en tal diligencia podrá proveerse de defensor.

La detención no puede exceder de cinco días; dentro de este término debe dictarse el auto de prisión u ordenarse la libertad del prevenido.

Artículo 47. El auto de prisión no puede dictarse sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito y concurra motivo suficiente según la ley para creer que la persona detenida es delincuente.

Artículo 48. En las citaciones expedidas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, debe consignarse el objeto de la comparecencia.

Artículo 49. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo, cuando sean favorables al delincuente. Las demás leyes no tienen retroactividad, sino por razones de orden público y utilidad social, o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Artículo 50. Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversan. Serán asimismo nulos ipso jure, los actos o contratos que violen las normas constitucionales.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente.

La acción para perseguir las infracciones a los principios de este Título, es pública, y puede ejercerse, sin caución ni formalidad de especie alguna, por simple denuncia.

La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre.

Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;
- b) Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna a las partes.

Artículo 52. A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.

La pena de muerte sólo se aplicará previa sentencia dictada en juicio por los tribunales de la República, y por los delitos que determina la ley, cometidos por varones mayores de edad.

Contra tales sentencias -que nunca podrán fundarse en prueba de presunciones- cabrán siempre todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y gracia, exceptuándose los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.

Artículo 53. Todos los actos administrativos son públicos, y los ciudadanos tienen el derecho de pedir que se les informe de ellos en cualquier tiempo, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos u operaciones militares.

Artículo 54. Las garantías a que se refieren los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48, podrán restringirse de acuerdo con lo que establece el artículo 138 de esta Constitución.

CAPITULO II Garantías sociales

SECCION 1
Trabajo

Artículo 55. El trabajo es un derecho del individuo y una obligación social. La vagancia es punible.

Artículo 56. El capital y el trabajo, como factores de la producción, deben ser protegidos por el Estado.

Artículo 57. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella, y asegurarle las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Artículo 58. Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, atenderán a las circunstancias económicas y sociales del país, a las condiciones y costumbres particulares de cada región y a las características y posibilidades de las diversas clases de actividades. Respecto de los trabajadores agrícolas, el Estado tomará en cuenta las condiciones y necesidades de aquellos, las zonas en que laboran y las demás circunstancias peculiares de esta clase de trabajo.

Son principios fundamentales de la organización del trabajo que deberán reglamentar dichas leyes:

1. La regulación de los contratos individuales y colectivos de trabajo, que serán de obligatorio cumplimiento para patronos y trabajadores. Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en esta Constitución o en la ley.

2. La fijación periódica del salario mínimo que los trabajadores de todas clases deban percibir, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores y a sus deberes como jefes de familia. El trabajador o empleado tiene derecho a un día de descanso remunerado, por cada seis de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados. Cuando se trabaje bajo convenio en días y horas extras, éstos se pagarán en la proporción que establezca la ley. La regulación la harán, en cada zona, comisiones paritarias presididas por un representante del Estado. En los trabajos a destajo, por ajuste o tarea, será obligatorio calcular racionalmente el salario mínimo por jornal de trabajo. El mínimo de todo salario es inembargable, salvo por responsabilidades alimenticias, en la forma que establezca la ley.

Tampoco pueden embargarse los instrumentos de labor propios de los trabajadores. No se puede hacer en el sueldo del trabajador ningún descuento que no esté autorizado por la ley. La ley establecerá la preferencia de los créditos autorizados a favor de trabajadores, por sueldos o salarios devengados en el último trimestre. El Ejecutivo, en casos de emergencia nacional, podrá fijar los precios y salarios.

3. La obligación de pagar al trabajador el salario en moneda de curso legal y no en vales, fichas, mercancías, ni especie alguna; sin embargo, tratándose de substancias alimenticias, podrá el trabajador del campo percibir las como pago, hasta el treinta por ciento de su salario como máximo, en el entendido de que el patrono hará el suministro a precio de costo o menos.

4. La jornada máxima efectiva de trabajo diurno, que será de ocho horas diarias y de cuarentiocho horas semanales. Jornada efectiva de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono. La jornada máxima efectiva de trabajo nocturno, que será de seis horas diarias y de treinta y seis horas semanales. La ley determinará desde que horas se comprende la jornada nocturna, así como la cantidad y frecuencia de los días y horas extras de trabajo, en forma compatible con la salud de los trabajadores. Quienes por disposición de la ley o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarentiocho horas a la semana tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

5. Las vacaciones anuales pagadas a los trabajadores después de un año o más de servicios ininterrumpidos. La ley regulará su procedencia, graduación y alcances.

6. La igualdad de salario o sueldo correspondiente a trabajo igual y en idénticas condiciones, prestado en la misma empresa, sin distinción de edad, raza, sexo o nacionalidad, atendiendo únicamente a capacidad, eficiencia y honradez.
7. La preferencia para los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones, fijándose la proporción mínima de nacionales para cada negocio o empresa, tomando en consideración no sólo su número sino también el monto total de los salarios o sueldos que se paguen.
8. El derecho de sindicalización libre para fines exclusivos de la defensa económico-social de los patronos, empleados privados, el magisterio y trabajadores en general El Estado, en defensa de los intereses de los asociados, supervigilará el buen manejo de los fondos de las entidades sindicales.
9. La reglamentación de los derechos de huelga y de paro.
10. La protección a la mujer y al menor trabajadores, regulando las condiciones en que deben prestar sus servicios. No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le podrá exigir trabajo que requiera esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso forzoso remunerado, un mes antes y cuarenticinco días después del parto; en la época de la lactancia, tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo. Los menores de catorce años no pueden ser empleados en fábricas, fincas u otras empresas. La ley regulará las excepciones por motivo de aprendizaje o necesidad de cooperación a la economía familiar, compatibles con la obligatoriedad de su educación. Asimismo, regulará la ley el trabajo y la jornada máxima de los jóvenes mayores de catorce años. Es prohibido emplear a niños menores de dieciséis años, y a mujeres, en trabajos insalubres y peligrosos.
11. La obligación del patrono de indemnizar al trabajador cuando fuere retirado sin causa justificada, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, descontando los dos primeros que se reputan de prueba. El patrono está obligado a indemnizar en la misma forma al trabajador o empleado que se retirare del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos que rebajen su dignidad de hombre. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o la tolerancia de aquél. No puede despedirse al trabajador por su participación en una huelga lícita o por haber representado a los trabajadores en algún conflicto.
12. La reglamentación de los contratos de aprendizaje y de enganche, así como las condiciones a que están sometidas ciertas clase de trabajo, como el que se presta a domicilio y el doméstico.
13. Los beneficios que correspondan a los trabajadores, y los casos y períodos en que deban percibirlos.
14. Las medidas de asistencia y de previsión social necesarias para los trabajadores.
15. Las condiciones de seguridad e higiene en que debe prestarse el trabajo. En los establecimientos de trabajo se observarán estrictamente los reglamentos y disposiciones sobre higiene y salubridad. Los patronos están obligados a adoptar medidas convenientes para prevenir a sus trabajadores contra accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.
16. La obligación que tienen las empresas situadas fuera de los centros de población, de proporcionar a sus trabajadores y a las familias de éstos, habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones indispensables para su bienestar físico y moral. Para fijar esta obligación, se atenderá a la importancia de la empresa y a lo que exprese la ley.

Artículo 59. Las deudas por contrato de trabajo no podrán exceder de la cantidad equivalente al salario del número de días que estipule la ley. Cualquier excedente de esa suma que reciba el trabajador, no le puede ser exigido.

Artículo 60. En los accidentes y enfermedades profesionales que sufran los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, o a consecuencia de su profesión, los empresarios serán responsables, salvo los casos de intención manifiesta de la víctima, fuerza mayor extraña al trabajo, accidentes ocurridos a trabajadores que realizan por cuenta del patrono trabajos en su domicilio particular, y accidente debido a comprobado estado de embriaguez de la víctima. Esta responsabilidad subsistirá aún en caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. La indemnización correspondiente se graduará en la ley, según que haya traído como consecuencia la muerte o alguna incapacidad.

Artículo 61. Las asociaciones sindicales deberán, antes de iniciar sus actividades, obtener autorización de la autoridad correspondiente. La inscripción determina la personalidad jurídica de los sindicatos.

Las juntas directivas y cuerpos consultivos de estas asociaciones, deben integrarse exclusivamente por guatemaltecos naturales.

Es prohibido a los extranjeros intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores.

Artículo 62. Con el fin de hacer efectivos los preceptos legales en materia social, el Estado vigilará e inspeccionará las empresas.

Artículo 63. Se establece el seguro social obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá por lo menos seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima del seguro contribuirán los patronos, los obreros y el Estado.

Artículo 64. Los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. Los tribunales de trabajo dependen del organismo judicial; la ley determina su número y organización.

Artículo 65. El Estado promoverá la preparación técnica de los trabajadores y la elevación de su nivel económico y cultural.

Artículo 66. La formación de empresas cooperativas tiene el apoyo del Estado y en especial las cooperativas de consumo en los centros de trabajo. Se reconoce el mutualismo como principio y práctica de convivencia social. El Estado fomentará el crédito agrícola y rural, dará eficaz apoyo a la actividad agropecuaria y protegerá la industrialización de los productos agrícolas. Se esforzará, asimismo, por conservar a los trabajadores en los campos.

Artículo 67. Se fomentará la construcción de viviendas baratas y colonias para trabajadores. La administración pública dictará medidas tendientes a que las viviendas de los trabajadores indígenas en fincas rústicas, formen aldeas dentro de la misma propiedad, con el objeto de que aquéllos disfruten de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados.

Artículo 68. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones Universitarias, bajo la dirección de la Universidad. Una ley dispondrá lo relativo a esta materia.

Artículo 69. Son irrenunciables los derechos y beneficios que esta Sección establece, y su enumeración no excluye otros, derivados de los altos principios de justicia social, que la ley consigne.

SECCION II Empleado público

Artículo 70. La ley establecerá el Estatuto del Empleado Público, sobre el principio de que los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la Nación y no de partido político alguno. El estatuto determinará especialmente las condiciones de ingreso a la Administración; las reglas de ascenso; las garantías para la permanencia, cesación, suspensión o traslado; los deberes de los funcionarios y empleados; los recursos contra las resoluciones que los afecten, y las formas de su asociación. La ley determinará en qué casos y condiciones se reconoce el derecho de huelga a los empleados públicos.

Los funcionarios y empleados públicos tienen derecho a los beneficios reconocidos a los trabajadores en general, y sus relaciones individuales con el Estado como patrono, serán legisladas de acuerdo con lo que dispone la Sección de Trabajo de esta Constitución, en lo que fuere aplicable.

Ninguna persona podrá desempeñar a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicio en los hospitales y quienes ejerzan cargos docentes.

Artículo 71. Los servicios públicos y las instituciones civiles, no podrán militarizarse, salvo en casos de calamidad nacional manifiesta o de movilización por causa de guerra, y únicamente por el tiempo que éstas duren.

SECCION III **Familia**

Artículo 72. La familia, la maternidad y el matrimonio, tienen la protección del Estado, quien velará también, en forma especial, por el estricto cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan.

Artículo 73. El patrimonio familiar es objeto de una legislación protectora especial.

Artículo 74. El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges.

La ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

Artículo 75. Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. La ley reglamenta esta materia.

Artículo 76. No se reconocen desigualdades legales entre los hijos; todos, incluyendo los adoptivos, tienen los mismos derechos. Las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación, quedan abolidas. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en ninguna acta, atestado o certificación referente a la filiación. La ley determina la forma de investigar la filiación.

Artículo 77. Corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia, creando los institutos y dependencias necesarios y adecuados.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público, y los establecimientos oficiales destinados a tal fin, tienen carácter de centros de asistencia social y no de caridad.

Artículo 78. Los padres de familia pobres, con seis o más hijos menores, recibirán especial protección del Estado. En iguales circunstancias de idoneidad, gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos.

SECCION IV **Cultura**

Artículo 79. El fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones, constituyen obligación primordial del Estado.

Artículo 80. Es función cardinal de la educación conservar y acrecentar la cultura universal, promover el mejoramiento étnico e incrementar el patrimonio espiritual de la Nación. La educación debe abarcar simultáneamente la defensa de la salud corporal, la formación cívica y moral, la instrucción y la iniciación en actividades de orden práctico.

Corresponde al magisterio preservar e intensificar la dignidad connatural a la persona de los niños y los jóvenes, y al Estado, dignificar económica, social y culturalmente al maestro.

Artículo 81. Habrá un mínimo de enseñanza común, obligatorio para todos los habitantes del país, dentro de límites de edad y conforme a planes y programas fijados por la ley respectiva.

La educación en escuelas oficiales es laica, y el mínimo de enseñanza común a que se refiere el párrafo anterior, debe impartirse, además, gratuitamente.

Los centros particulares de enseñanza están sujetos a la inspección del Estado y, para la validez legal de los estudios que impartan, deben obtener autorización expresa y llenar los planes y programas oficiales.

La formación de los maestros de educación es función preferente del Estado.

No se reconocen oficialmente más títulos o diplomas de estudios que los otorgados por el Estado y por la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como los obtenidos en universidades y escuelas extranjeras por personas que llenen los requisitos de incorporación fijados por la ley, salvo lo establecido en tratados internacionales.

Los títulos expedidos por universidades y escuelas centroamericanas, tendrán validez oficial en la República al unificarse los planes y programas de estudios.

Artículo 82. Se declaran de utilidad Social: la campaña de alfabetización nacional; la gratuidad del mínimo de enseñanza oficial común, agrícola, industrial, artística y normal; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural y técnica; el establecimiento de institutos prevocacionales y politécnicos, bibliotecas populares y escolares, hemerotecas y demás centros culturales, y el incremento del deporte y la cultura física.

El Estado debe esforzarse en ayudar a los guatemaltecos económicamente necesitados, para que tengan acceso a todos los grados de enseñanza, atendiendo únicamente a la vocación y aptitud.

Los dueños de fincas, fábricas y demás empresas mayores, están obligados a dotar y sostener escuelas para la población escolar campesina u obrera de sus propiedades, correspondiendo al Estado la organización, designación de personal e inspección de las mismas.

Artículo 83. Se declara de utilidad e interés nacionales, el desarrollo de una política integral para el mejoramiento económico, social y cultural de los grupos indígenas. A este efecto, pueden dictarse leyes, reglamentos y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando sus necesidades, condiciones, prácticas, usos y costumbres.

Artículo 84. La Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma y se gobierna de acuerdo con la ley respectiva y sus estatutos. El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto la partida destinada al sostenimiento de la Universidad.

Artículo 85. El Estado garantiza la libertad de criterio docente.

Artículo 86. Toda la riqueza artística, histórica y religiosa del país, sea quien fuere su dueño, es parte del tesoro cultural de la Nación y está bajo la salvaguardia y protección del Estado. Se prohíbe su exportación y podrá impedirse su enajenación o transformación cuando así lo exigiere el interés patrio. El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica y religiosa, asegurará su custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado debe proteger, también, los lugares y monumentos notables por su belleza natural o reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 87. Las artes e industrias populares son elementos de la cultura nacional y gozarán de especial protección, tendiendo a conservar su autenticidad artística y a mejorar su producción y distribución.

TITULO IV Régimen económico y hacendario

Artículo 88. El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo, a fin de asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Es función primordial del Estado fomentar las actividades agropecuarias y la industria en general, procurando que los frutos del trabajo beneficien de preferencia a sus productores y la riqueza alcance al mayor número de habitantes de la República.

Artículo 89. Son bienes de la Nación;

1. Los de dominio público;
2. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la República, las riberas de los lagos y ríos navegables; los ríos y lagos navegables o flotables; los ríos de cualquier clase que sirvan de límite a la República y las caídas de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que determine la ley, la que, asimismo, establecerá, la extensión y condiciones del dominio sobre todos estos bienes;
3. Los que constituyen el patrimonio del Estado y del Municipio;
4. La zona marítima-terrestre de las costas de la República, en la extensión fijada por la ley;
5. La atmósfera y la estratosfera situadas sobre el territorio nacional. Su tránsito y aprovechamiento, se regulan por la ley y los tratados internacionales;
6. Los ingresos fiscales y municipales, originarios y de derecho público;
7. El subsuelo de la Nación; los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como todas las substancias orgánicas e inorgánicas que determine la ley; y,
8. Todos los demás bienes existentes en el territorio nacional, que señalen las leyes, o que no sean de propiedad particular, individual o colectiva.

Artículo 90. El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad utilidad públicas o de interés nacional.

Artículo 91. Quedan prohibidos los latifundios. La ley los califica y consignará las medidas necesarias para su desaparición. Los latifundios existentes por ningún motivo podrán ensancharse, y mientras se logra su redención en beneficio de la colectividad, serán objeto de gravámenes en la forma que determine la ley.

El Estado procurará que la tierra se reincorpore al patrimonio nacional. Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 6 de esta Constitución, las sociedades cuyos miembros tengan esa calidad y los bancos nacionales, podrán ser propietarios de inmuebles sobre la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y litorales. Se exceptúan las áreas urbanizadas comprendidas dentro de las zonas indicadas, en las cuales sí podrán adquirir propiedad los extranjeros, previa autorización gubernativa.

Artículo 92. Por causa de utilidad o necesidad públicas o interés social legalmente comprobado, puede ordenarse la expropiación de la propiedad privada, previa indemnización. En caso de invasión o ataque al territorio nacional o grave perturbación del orden interior, no es forzoso que la indemnización sea previa. Con motivo de guerra la propiedad enemiga puede ser objeto de intervención y si fuere expropiada cabe reservar el pago de la indemnización para cuando la guerra concluya.

Una ley determinará el procedimiento de expropiación.

Por causa de delito político no puede ser limitada la propiedad en forma alguna.
Se prohíbe la confiscación de bienes.

Artículo 93. El dominio directo del Estado sobre sus bienes es inalienable e imprescriptible. Se exceptúan los excesos de la propiedad particular, los derechos adquiridos para los efectos de la titulación, y los bienes muebles, derechos y acciones.

El Estado podrá otorgar, en las condiciones que determina la ley, el dominio útil de sus inmuebles rústicos con el objeto de que los trabajen, preferentemente a colectividades, y, en su defecto, a familias, a sociedades no accionadas -salvo aquellas que organice y en que participe el Estado-, a individuos guatemaltecos, o a inmigrantes contratados por el gobierno.

Por causa de necesidad: o utilidad públicas, o interés social, y en casos de excepción, el Estado puede enajenar sus bienes urbanos o permutar pequeños lotes rústicos en la extensión que señale la ley.

Artículo 94. El Estado proporcionará a las colectividades y cooperativas agrícolas, instrucción técnica, dirección administrativa, maquinaria y capital.

Artículo 95. Los contratos para explotar minerales o yacimientos de hidrocarburos, pueden celebrarse por un término que no exceda de cincuenta años, y los relacionados con aguas nacionales, por un plazo no mayor de veinticinco años. En ambos casos se requiere la aprobación del Congreso.

Los yacimientos de hidrocarburos y sus derivados solamente pueden ser explotados por el Estado, por guatemaltecos, o por compañías guatemaltecas cuyo capital sea predominantemente nacional.

Los contratos sobre corta de maderas deberán salir a licitación pública y concederse de preferencia a trabajadores guatemaltecos, quienes no podrán ceder sus derechos sin autorización gubernativa. La ley determinará la forma de extracción y explotación de resinas, gomas y demás productos similares.

Artículo 96. Las tierras ejidales y las de comunidades que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles, inexpropiables e indivisibles. El Estado les prestará apoyo preferente a fin de organizar en ellas el trabajo en forma cooperativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, y deberá, asimismo, dotar de terrenos a las comunidades que carezcan de ellos.

Artículo 97. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo en general, salvo las limitaciones que, por motivos económicos, fiscales o sociales, de interés nacional; impongan las leyes.

El autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística se rige por lo que determinan la ley y los tratados. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo e incremento de la producción.

Artículo 98. El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a quienes introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República; pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieran la inversión de cuantiosos capitales, el Estado puede celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor de cincuenta años. Los contratos y concesiones a que se refiere este artículo deben ser aprobados por el Congreso. Una nueva concesión en ningún caso podrá modificar el plazo y las demás condiciones estipuladas en una concesión anterior, aun cuando la segunda sea una extensión de la primera.

Se prohíben los monopolios y privilegios.

Artículo 99. El Estado prohibirá la creación o limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una determinada actividad comercial.

Una ley determinará lo relativo a esta materia.

Artículo 100. Se declara de urgente utilidad social el establecimiento de sociedades cooperativas de producción, así como la legislación que las organice y fomenta.

Artículo 101. La forma y condiciones de la reversión, revisión y renegociación de concesiones y contratos administrativos, serán determinadas por la ley.

Artículo 102. En toda concesión que otorgue o contrato que celebre el Estado o el Municipio para el establecimiento de, obras y servicios de utilidad pública, se estipulará la condición de que esas obras o servicios transcurrido cierto tiempo que no podrá ser mayor de cincuenta años, o al vencimiento del contrato, pasarán, en perfecto estado de servicio, al dominio del Estado o del Municipio, sin indemnización alguna.

TITULO V
Legislativo
CAPITULO I
Congreso

Artículo 103. La potestad legislativa reside en el pueblo, quien por medio del cuerpo electoral la delega en el Congreso.

Artículo 104. El Congreso se reunirá cada año, sin necesidad de convocatoria, el primero de marzo y el primero de septiembre. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse a un mes más en cada período.

Artículo 105. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y en estos casos sólo podrá ocuparse de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria. Sin embargo, al estar reunido el Congreso en sesiones extraordinarias, puede, con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados, ampliar el objeto de la convocatoria, incluyendo otras materias que juzgue conveniente conocer.

Quince o más Diputados pueden pedir al Presidente de la República o a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso, con razones bastantes de conveniencia o necesidad públicas.

Artículo 106. Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. Bastará, empero, la reunión de quince Diputados para la apertura y clausura de sus sesiones, para la calificación de credenciales, y para dictar las medidas conducentes a que tomen posesión los electos y a que siempre haya quórum en el Congreso.

Artículo 107. Los Diputados, desde el día de su elección, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1º. Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa; pero en el caso de delito infraganti, podrán ser aprehendidos;

2º. Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo, salvo el caso de maniobras para vulnerar el principio de alternabilidad en el poder. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad o excesos de iniciativa personal de los representantes.

Artículo 108. Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1o. del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al juez competente y, si se les decretare prisión provisional, suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueren condenados, quedarán vacantes las curules y se mandará proceder a nuevas elecciones.

Artículo 109. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra los Diputados.

Artículo 110. Si algún Diputado fuere aprehendido infraganti, será puesto sin demora a disposición del Congreso, y no estando éste reunido, de la Comisión Permanente.

Artículo 111. El Congreso se compone de Diputados electos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Electoral. Se elegirá un representante por cada cincuenta mil habitantes o fracción que pase de veinticinco mil. Si algún Departamento de la República no pudiere hacerse representar conforme a la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los Diputados representan al pueblo y no a sus electores; éstos no pueden dar ni los Diputados aceptar un mandato imperativo y obligatorio.

Artículo 112. Para ser electo Diputado, se requiere la calidad de guatemalteco natural, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser del estado seglar y mayor de veintiún años.

Artículo 113. No pueden ser Diputados:

Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas. Se exceptúan los que ejercen funciones docentes y los médicos que presten servicios en los hospitales;

Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

1. Los parientes del Presidente de la República y los del Jefe de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2. Quienes hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido la constancia de solvencia;

3. Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados; y,

4. Los militares en servicio activo.

Si algún Diputado resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Gobernador, Administrador de Rentas o Juez de Primera Instancia, por el distrito electoral o Departamento en que ejercieren sus funciones.

Es compatible con el cargo de Diputado el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 114. Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, y no podrán ser reelectos para el siguiente período legislativo. El Congreso se renovará por mitad cada dos años.

CAPITULO II Atribuciones y limitaciones del Congreso

Artículo 115. Son atribuciones y limitaciones del Congreso:

1. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
2. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;
3. Elegir Presidente entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos;
4. Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión;
5. Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República, quien en tal caso deberá comparecer ante el Congreso a ratificar su dimisión ante las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, reunidos en el salón de sesiones;
6. Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo;
7. Conceder o no permiso al Presidente del Congreso o al Vicepresidente que haga sus veces, para que pueda ausentarse del territorio nacional;
8. Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que integran el Congreso: Presidente del Organismo Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de lo Contencioso - Administrativo, Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, Procurador General de la Nación y su suplente, y cualesquiera otros miembros de los Tribunales de Justicia u organismos autónomos, cuyo nombramiento corresponda al Congreso;
9. Dar posesión de sus cargos a los miembros del Organismo Judicial nombrados por el Congreso, y removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley. Remover por las mismas causas a los miembros del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, y a todos los demás funcionarios de nombramiento del Congreso.
10. Aceptar o no las renunciaciones de los miembros del organismo Judicial y de todos los demás funcionarios nombrados por el Congreso, y elegir a las personas que deban substituirlos para completar el período constitucional por admisión de renuncia, remoción o falta absoluta de tales funcionarios; y,
11. Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República que habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Jefe de las Fuerzas Armadas pasará automáticamente a depender del Congreso, quien se declarará en sesión permanente hasta la restauración del orden constitucional.

Para los efectos de este artículo, el Jefe de las Fuerzas Armadas, por sí y en representación del Ejército, prestará, en las primeras sesiones de marzo de cada año, juramento de obedecer al Congreso y de ser fiel al principio de alternabilidad en la Presidencia de la República.

Artículo 116. También es atribución del Congreso declarar si ha lugar o no, a formación de causa contra el Presidente de la República, Presidentes de los organismos Legislativo y Judicial, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Cuentas, Procurador General de la Nación, Jefe de las Fuerzas Armadas y Diputados. Toda resolución a este respecto ha de tomarse por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados del Congreso.

Artículo 117. Corresponde al Congreso declarar la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo, declaración que debe hacerse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados, y previo dictamen conteste de una comisión de cinco médicos nombrados por el Consejo Universitario a solicitud del Congreso.

Artículo 118. Es también atribución y obligación del Congreso, convocar a elecciones para Presidente de la República, en sus últimas sesiones del año en que termine el periodo presidencial, y con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha del vencimiento de dicho periodo; de manera que el Congreso pueda con oportunidad examinar las actas de elecciones y hacer la declaratoria que corresponde.

Si por cualquier circunstancia no pudiere convocar el Congreso, lo hará, también en forma obligatoria, la última Comisión Permanente que hubiere sido nombrada.

En el caso del artículo 135, si la persona que ejerciere interinamente la Presidencia de la República no convocare a elecciones para Presidente dentro del término fijado en dicho artículo, el Congreso deberá hacer la convocatoria, y si no estuviere reunido, o por cualquier circunstancia no pudiere cumplir este mandato, lo hará la última Comisión Permanente nombrada.

Artículo 119. Son también atribuciones del Congreso, y limitaciones a que está sujeto:

1. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución;
2. Modificar o aprobar, antes de clausurar el primer período de sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto que presente el Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda. Las modificaciones pueden ser globales, por sección o por partidas;
3. Decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación;
4. Aprobar o improbar, anualmente, en todo o en parte, la cuenta detallada y justificada que en los primeros quince días del primer período ordinario de sesiones, le presente el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los egresos de la Administración Pública, durante el año fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta;
5. Conocer en el primer período de sus sesiones ordinarias, del informe que rinda el Tribunal y Contraloría de Cuentas;
6. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, el Congreso en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o parte de cualquier deuda pública con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción.

Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que componen el Congreso;

7. Examinar las reclamaciones contra el erario público, por créditos no reconocidos, cuando no sean objeto de la jurisdicción contencioso administrativa o judicial, y aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización;

8. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas;

9. Aprobar o improbar antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso. No podrá aprobarse ningún tratado, convención, pacto, ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieran a la restauración total o parcial de la Federación de Centroamérica. Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes- del número total de Diputados que forman el Congreso, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo. Todos los arreglos para el paso de ejércitos extranjeros por territorio nacional, o el uso de bases militares en caso de guerra, deberán ser aprobados por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso;

10. Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación, que en ningún caso podrán ser tributados al Presidente de la República en el periodo de su gobierno, ni a ningún otro funcionario actuante. Transcurridos veinticinco años, por lo menos, de haber fallecido una persona, podrán decretarse y erigirse monumentos a su memoria;

11. Decretar la adopción o sustitución de la bandera, el escudo y el himno nacionales;

12. Aprobar o desaprobado por mayoría absoluta del número total de Diputados, precisamente en las sesiones inmediatas, los actos y contratos llevados a cabo por el Ejecutivo, de conformidad con el párrafo 1o. del artículo 98 de esta Constitución;

13. Aprobar o desaprobado por el voto de las dos terceras partes del total de diputados, las concesiones y los contratos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98, así como los que hubiere llevado a cabo el Ejecutivo en ejercicio de la autorización conferida de acuerdo con los incisos 6o. y 16o. de este artículo, y los contratos relativos a acuñación de moneda, emisión de papel moneda, servicios públicos, colonización, inmigración e irrigación; los que se celebren para la explotación de yacimientos de hidrocarburos y sus derivados, y los demás a que aluden los dos primeros párrafos del artículo 95. Los contratos y concesiones mencionados en este inciso y en el anterior, no podrán entrar en vigor sin la aprobación previa del Congreso;

14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;

15. Decretar amnistía, cuando lo exija la conveniencia pública;

16. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestadas o que no correspondan a sus funciones administrativas propias, debiendo señalarse en el primer caso los fondos que servirán para cubrirlas. Esta autorización debe ser decretada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que componen el Congreso;

17. Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 159 de esta Constitución;

18. Las demás atribuciones y limitaciones que le señale esta Constitución.

Artículo 120. Corresponde, asimismo, al Congreso:

1. Elegir, en la apertura del primer período de sesiones ordinarias, al Presidente, Vicepresidentes, Secretarios y demás funcionarios que compongan la Mesa Directiva, conforme al Reglamento

- Interior. El Presidente y los Vicepresidentes deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6 de esta Constitución;
2. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobado sus credenciales;
 3. Admitir o no las renunciaciones que presentaren los Diputados, y disponer que se proceda a nuevas elecciones para llenar las vacantes que ocurran por ese u otro motivo;
 4. Formar y decretar el reglamento de su régimen interior; y,
 5. Hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

CAPITULO III

Formación y sanción de la ley

Artículo 121. Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes, los Diputados y el Ejecutivo, por medio del Ministro a cuyo despacho corresponda la materia del proyecto. En asuntos de su competencia, tendrá iniciativa la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 122. La facultad de legislar que corresponde al Congreso, no es delegable.

Artículo 123. Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados. En todas las demás ritualidades y procedimientos, se observará lo que prescriba el Reglamento Interior.

Artículo 124. Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Dentro de los diez días de recibido el proyecto, y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso podrá reconsiderar el proyecto de ley, o dejarlo para las sesiones del período siguiente si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En el último caso, si el Congreso ratificare el proyecto con el voto de las dos terceras partes de los Diputados que lo integran, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 125. Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto de ley, después del término de diez días contados desde su envío, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley, dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso cerrare sus sesiones antes del término de diez días en que puede hacerse la devolución, el Ejecutivo deberá remitir el proyecto, dentro de los ocho primeros días de sesiones ordinarias del período próximo.

Artículo 126. No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los electos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos, expresados en los artículos 107 y 116 y a las demás disposiciones consignadas en los artículos 115 y 120.

CAPITULO IV

Comisión Permanente

Artículo 127. El Congreso, antes de cerrar cada período de sesiones ordinarias, nombrará la Comisión Permanente, compuesta de nueve miembros, para que funcione durante su receso. De estos, ocho serán electos y el Presidente del Congreso la integrará y presidirá. Para los casos de falta de los propietarios, se elegirán tres suplentes.

Artículo 128. La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por el que la presida, o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- a) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra, los funcionarios a que se refieren los artículos 107 y 116, con excepción del Presidente del Congreso, Presidente de la República y Presidente del organismo Judicial, respecto de quienes sólo el Congreso podrá hacer dicha declaración;
- b) Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso;
- c) Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión;
- d) Presentar informe detallado al Congreso de las labores que lleve a cabo;
- e) Convocar a elecciones durante el receso, para llenar las vacantes que ocurran por fallecimiento de algún Diputado o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad; y,
- f) Las demás que señale expresamente la Constitución.

TITULO VI
Ejecutivo
CAPITULO I
Presidente de la República

Artículo 129. Las funciones ejecutivas del Estado se depositan, para su ejercicio, en un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros individualmente o en Consejo.

Artículo 130. Para ser electo Presidente se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución;
- b) Ser mayor de treinticinco años.
- b) Estar en goce de los derechos de ciudadano; y,
- c) Ser del estado seglar.

Artículo 131. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

- a) El caudillo, ninguno de los jefes de un golpe de estado, de revolución armada o de cualquier movimiento similar, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente;
- b) El que hubiere sido Ministro de Estado, o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;
- c) La persona que ejerciere la Presidencia al hacerse la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido en el año anterior o parte de él;
- d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente, del encargado de la Presidencia y del Jefe de las Fuerzas Armadas;
- e) Los Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia que ejercieren el cargo al hacerse la elección, o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores, o parte de ellos;
- f) Los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, o que lo hayan estado en los seis meses anteriores al día de la elección, o parte de ellos.

Artículo 132. El período presidencial es de seis años improrrogables y el que haya ejercido la Presidencia no podrá ser reelecto, sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.

Artículo 133. El autor o autores de la proposición que tienda en cualquier forma a vulnerar el principio de alternabilidad en la Presidencia de la República, y toda persona, funcionario o empleado que coopere

directa o indirectamente a tal fin, cualesquiera que sean los motivos que se invoquen y los medios que se empleen, incurrirán en delito de traición a la patria, cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos - en su caso quedarán permanentemente inhabilitados para el ejercicio de toda función pública y perderán, además automáticamente, todos sus grados.

Es imprescriptible la responsabilidad por actos que violen, restrinjan o tiendan a violar o a restringir el principio de alternabilidad en el cargo de Presidente de la República

Artículo 134. Públicamente ante el Congreso, el Presidente, al tomar posesión de su cargo, hará la solemne protesta que sigue: "Protesto desempeñar con lealtad el cargo de Presidente; observar y hacer que se observe la Constitución; y prometo, por mi honor, el cumplimiento irrestricto del principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República".

Artículo 135. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, tomará posesión inmediata del cargo el Presidente del Congreso y, en defecto de éste, o si no reuniere las calidades que esta Constitución exige, los Vicepresidentes del mismo, por su orden.

Si los Vicepresidentes del Congreso no llenaren las calidades o tuvieren los impedimentos constitucionales para el ejercicio de la Presidencia de la República, entrará a ejercer el cargo el Presidente del Organismo Judicial.

El sucesor deberá, dentro de los ocho días siguientes al de la falta absoluta, convocar a elecciones, las cuales se practicarán dentro de un plazo no menor de dos meses ni mayor de cuatro contados desde la fecha de la convocatoria. Efectuada la elección, el Congreso hará dentro de veinte días, la declaración a que se refiere el inciso 2o del artículo 115 y el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión del cargo, computándose su periodo desde el quince de marzo siguiente.

El sucesor interino, cesará automáticamente en las funciones que desempeñaba dentro de los organismos Legislativo o Judicial, por el tiempo que asuma provisionalmente la Presidencia de la República.

Artículo 136. En caso de falta temporal del Presidente de la República, se observará el mismo orden de sucesión establecido en el artículo anterior.

Artículo 137. Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República.
2. Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten; dictar los reglamentos, acuerdos y órdenes para el debido cumplimiento de las mismas, sin alterar su espíritu, y los decretos para cuya emisión esté facultado de manera expresa por esta Constitución.
3. Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden público.
4. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.
5. Presentar anualmente al Congreso, por medio del Ministro de Hacienda, el proyecto de presupuesto.
6. Someter a la aprobación del Congreso, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.
7. Participar en la formación de las leyes, presentando proyectos al Congreso por medio de los Ministros, y ejerciendo el derecho de veto, salvo los casos en que las disposiciones del Congreso no necesiten sanción del Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución.
8. Prestar los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de las resoluciones de los Tribunales de Justicia.
9. Conmutar la pena que sea mayor en la escala de penalidad, por la inmediata inferior, y conceder indultos en los delitos políticos y comunes conexos.

10. Nombrar y remover a los Ministros de Estado.
11. Nombrar y remover, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la ley, a los funcionarios y empleados correspondientes, cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.
12. Nombrar y remover a los Representantes diplomáticos y a los funcionarios del Cuerpo Consular. Los Representantes, los Cónsules Generales y los de Carrera, deben ser guatemaltecos naturales.
13. Recibir a los Representantes diplomáticos y expedir y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules.
14. Dirigir, desarrollar, inspeccionar e intensificar la educación pública; combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general.
15. Crear y mantener las instituciones o dependencias convenientes que concentren su atención sobre los problemas indígenas, y garanticen de manera efectiva el empleo de los servicios del Gobierno en favor de la resolución de aquellos problemas.
16. Velar por la conservación y el desarrollo de los recursos naturales de la Nación,
17. Administrar la Hacienda Pública, con arreglo a la ley.
18. Ejercer, conforme a la ley, la vigilancia y control de los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito.
19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas.
20. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley.
21. Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros, por "acuerdo tomado en Consejo de Ministros.
22. Velar por el saneamiento del territorio de la República, poniendo especial atención en las enfermedades endémicas y epidémicas, y mejorando las condiciones higiénicas de las viviendas rurales y urbanas.
23. Exonerar las multas en que incurran los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden administrativo.
24. Presentar anualmente al Congreso, en sus primeras sesiones de marzo, informe escrito acerca del curso y el estado de los negocios de la Administración Pública, en el año anterior.
25. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y las propiamente administrativas que determina la ley.

Artículo 138. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías mencionadas en el artículo 54 de esta Constitución. El decreto especificará:

1. Los motivos que lo justifiquen;
2. La garantía o garantías que se restrinjan;
3. El territorio que afecte la restricción; y,
4. El tiempo que durará ésta.

Además, se convocará en el mismo decreto al Congreso para que, dentro del plazo de tres días, conozca de dicha ley, la ratifique, modifique o impruebe. En caso de que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto. La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de treinta días por cada vez que sea decretada. Si antes de que venza el término señalado por la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos, y en tal caso todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción. La restricción de

garantías en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Durante la restricción regirá, para el territorio a que se aplique, la Ley de Orden Público.

Artículo 139. El Presidente de la República es responsable de sus actos ante el Congreso, en los casos y en la forma que determina la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO II

Ministros de Estado

Artículo 140. Para ser Ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución;
- b) Estar en el goce de los derechos de ciudadano,
- c) Ser mayor de treinta años y del estado seglar.

No pueden ser Ministros: los parientes del Presidente de la República, del Presidente o Vicepresidentes del Congreso o del Jefe de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas; los contratistas de obras y empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan reclamaciones pendientes de interés propio.

Los Ministros no pueden ejercer poderes de compañías de ninguna clase ni representar intereses de las mismas; tampoco pueden ejercer mandatos de personas o empresas contratistas de obras o servicios públicos.

Artículo 141. Cada Ministro tendrá uno o más subsecretarios, que lo substituirán, por su orden, en los casos de ausencia o falta temporal.

Artículo 142. El Presidente de la República convoca y preside el Consejo de Ministros. Todas las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el Presidente tiene doble voto. El Consejo se reunirá, por iniciativa del Presidente, para tomar resolución en todos los asuntos que juzgue de importancia nacional, y para conocer de los casos que señale la ley.

Artículo 143. Los Ministros en su respectivo ramo refrendarán la firma del Presidente de la República en todas las disposiciones que acuerde dicho funcionario, sin lo cual no serán válidas y, por consiguiente, no producirán efecto legal. La responsabilidad de los Ministros es solidaria con la del Presidente por todos los actos que autoricen con su firma.

Artículo 144. Los Ministros deben presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días de marzo, una memoria de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.

Artículo 145. Los Ministros podrán comparecer al Congreso con facultades para tomar parte en los debates, pero sin voto. Tienen la obligación de presentarse en el Congreso a contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquier acto de gobierno, salvo aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes. La interpelación podrá dar lugar a un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por quince Diputados, cuando menos.

Artículo 146. Cuando el Congreso emitiera un voto de falta de confianza en un Ministro, éste dimitirá; pero si juzgare, de acuerdo con el Presidente y en Consejo, de Ministros, que la opinión pública apoya su

gestión, podrá apelar al Congreso dentro del término de ocho días, y en tal caso la ratificación del voto de falta de confianza requerirá la aprobación de las dos terceras partes como mínimo, de los diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, el Ministro deberá renunciar. Lo mismo procederá en caso de que el voto de falta de confianza se refiera a varios Ministros, cuyo número no exceda de tres.

Artículo 147. En el caso de voto de falta de confianza a uno o varios de sus miembros, el Consejo de Ministros podrá hacer causa común con aquél o aquellos, procediendo entonces lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 148. La facultad de negar la confianza a uno o varios de los Ministros, sólo podrá ejercerse después de seis meses de su nombramiento; y en ningún caso podrá plantearse dentro de los seis meses últimos del período presidencial.

CAPITULO III **Ejército**

Artículo 149. El Ejército Nacional está instituido para defender la integridad territorial de la Nación, sostener el cumplimiento de la Constitución y el principio de alternabilidad en la Presidencia de la República. Es apolítico, esencialmente profesional, obediente y no deliberante. Se organiza como institución garante del orden y de la seguridad interior y exterior, y está en un todo sujeto a las leyes y reglamentos militares. Podrá ser llamado por el Ejecutivo a cooperar en obras de comunicaciones, reforestación e incremento de la producción agrícola.

Artículo 150. Todos los guatemaltecos están obligados a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 151. El Presidente de la República es el Comandante en Jefe del Ejército, e impartirá sus órdenes por medio del Ministro de la Defensa Nacional y del jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 152. El Jefe de las Fuerzas Armadas será designado por el Congreso, a propuesta en terna del Consejo Superior de la Defensa Nacional. Durará en sus funciones seis años y podrá ser removido por el Congreso si se declarare que ha lugar a formarle causa, o en los casos y formas determinados en la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 153. No podrá ser designado Jefe de las Fuerzas Armadas ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Presidente del Congreso o del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 154. Al tomar posesión de su cargo y anualmente en las primeras sesiones ordinarias del Congreso, el Jefe de las Fuerzas Armadas, por sí y en representación del Ejército, prestará solemnemente ante el Congreso el siguiente juramento:

"Juramos:

Que las Fuerzas Armadas de la República, jamás serán instrumento de arbitrariedad ni de opresión, y que ninguno de sus miembros acatará órdenes que impliquen la comisión de un delito; Que defenderemos la integridad territorial, la Constitución de la República y los derechos y libertades del pueblo;

Que garantizaremos en nuestro suelo el imperio de la democracia, y cumpliremos con lealtad y espíritu de sacrificio nuestros deberes militares;

Que defenderemos los principios de sufragio libre y de no reelección, así como las leyes debidamente emitidas e instituciones políticas y sociales del país; y

Que mantendremos al Ejército como una institución profesional, digna y absolutamente apolítica"; y el juramento a que se refiere el inciso 11 del artículo 115.

Artículo 155. La organización, dirección técnica, administración y aprovisionamiento del Ejército Nacional, estarán exclusivamente a cargo del Jefe de las Fuerzas Armadas y del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 156. El Consejo Superior de la Defensa Nacional es un órgano de consulta, encargado de resolver las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Ejército, y actuará como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas para juzgar y conocer de asuntos para los cuales fuere convocado por el Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional, o el Jefe de las Fuerzas Armadas. Cualquier miembro del Ejército podrá solicitar su convocatoria de acuerdo con lo estipulado en la Ley Constitutiva del Ejército. Se integra por el Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de la Defensa Nacional, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, los Jefes de Zonas o Cuerpos Militares y el número de militares que disponga la ley constitutiva correspondiente. El Consejo en ningún caso podrá estar integrado por menos de quince miembros y sus decisiones deberán ser tomadas en la forma que dispone la Ley Constitutiva del Ejército. Los miembros, que deberán integrar este Tribunal y no se mencionan específicamente, serán designados por votación secreta de, todos los jefes y oficiales de alta en las fuerzas permanentes.

Artículo 157. Los nombramientos militares serán hechos por, el Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional. Cuando el nombramiento recaiga en alguna persona que esté incapacitada de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército, el Consejo Superior, de la Defensa podrá exigir su inmediata anulación. Los nombramientos del orden administrativo serán hechos por el Ministro de la Defensa Nacional, y los del Estado, Mayor Presidencial, directamente por el Presidente de la República.

Artículo 158. Los ascensos desde Subteniente hasta Coronel, inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior, a base de competencia y cuando haya vacante.

Artículo 159. Los ascensos a General los hará el Congreso a propuesta del Presidente de la República y del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior de la Defensa. No habrá más de cinco Generales de División ni de diez Generales de Brigada en tiempo de paz. Para ascender a General de Brigada se necesitan por lo menos veinte años de servicios militares y veinticinco para el ascenso a General de División. Sólo en caso de méritos efectivos en campaña, podrá prescindirse del tiempo que la ley puntualice para cualquier ascenso.

Artículo 160. En caso de ausencia o falta temporal del Jefe de las Fuerzas Armadas, se hará cargo de la Jefatura del Ejército el Ministro de la Defensa Nacional, y en caso de falta o ausencia definitiva, el Consejo Superior de la Defensa propondrá al Congreso, dentro de los ocho días siguientes al de la falta o ausencia, la terna de candidatos para su designación. Durante ese lapso desempeñará el puesto el Ministro de la Defensa Nacional y, en defecto de éste, por imposibilidad en cualquiera de ambos casos, el Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 161. Para cumplir lo preceptuado en este Capítulo, el Consejo Superior de la Defensa Nacional presentará al Congreso, cada seis años y en los primeros días del mes de marzo, la terna de candidatos a que hace referencia el artículo 152.

TITULO VII Justicia

Artículo 162. Los Tribunales de la República tienen a su cargo el ejercicio de las funciones judiciales con exclusividad absoluta.

Sus actuaciones son públicas, excepto cuando la moralidad o el interés colectivo exijan la reserva.

La administración de justicia es gratuita.

Artículo 163. Los funcionarios judiciales que elige el Congreso, durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y pueden ser reelectos.

Su remoción sólo podrá acordarse en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta

Los sueldos que para los funcionarios judiciales y empleados subalternos fije el presupuesto general de la Nación, les serán pagados por la Tesorería Judicial, dependencia que también cubrirá los gastos de los tribunales.

La Tesorería Nacional debe enterar cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto que corresponde a la administración de justicia.

Artículo 164. Componen los Tribunales de la República:

Jurisdicción ordinaria:

* La Corte Suprema de Justicia, que, cuando el interés público lo requiere, podrá tener más de una Cámara o un número de Magistrados que exceda al necesario para dictar sentencia. El Presidente del organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y así como los Vocales, es nombrado por el Congreso, quien también podrá removerlos;

* La Corte de Apelaciones, integrada por Salas cuyo número y sede fija la ley. El Presidente, Vocales y Fiscales de las Salas de Apelaciones, son nombrados y removidos por el Congreso;

* Los Jueces de Primera Instancia y Jueces menores, cuyo nombramiento, remoción y traslado corresponde a la Corte Suprema de Justicia;

* Los funcionarios municipales actuarán como Jueces menores en los casos que establece la ley.

Jurisdicción privativa:

* El Tribunal de Amparo, que conocerá en los casos de violación de las garantías constitucionales y se organiza conforme a la ley respectiva;

* El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, con atribuciones para conocer en caso de contienda originada por resoluciones o actos puramente administrativos. Sus miembros son nombrados uno por el Congreso, otro por la Corte Suprema de Justicia y el tercero por el Presidente de la República. En igual forma se nombran los suplentes. Contra las sentencias de lo Contencioso-Administrativo, cabe el recurso de casación;

* El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que dirimirá los que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, entre aquél y la jurisdicción ordinaria o entre ésta y la Administración Pública. Sus miembros serán nombrados en igual forma que la indicada en el párrafo anterior;

* Los Tribunales Militares, en cuanto a los delitos y faltas del personal del Ejército.

Del fuero de guerra sólo gozan los individuos en servicio activo que pertenecen al Ejército, y exclusivamente en asuntos de naturaleza militar. Los Tribunales Militares no pueden, en caso alguno, extender su jurisdicción sobre personas pertenecientes al Ejército que no estén en servicio activo. Su organización y funciones se ajustarán al Código Militar. Contra las sentencias definitivas dictadas por estos Tribunales cabe el recurso de casación, salvo en casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización del Ejército por causa de guerra o revolución. Los Tribunales comunes conocerán exclusivamente de los asuntos judiciales que se refieran a quienes no estén directamente afectos a los servicios del Ejército, cualquiera que sea la índole del hecho punible de que se trate;

* Los Tribunales especiales creados por la ley, cuyos Jueces de Primera instancia y menores, serán nombrados por la Corte Suprema, que ejercerá, respecto de ellos la facultad de remoción y traslado que le compete para otros Jueces.

Cuando la circunstancias lo hagan necesario, se podrán crear, dentro de la Corte de Apelaciones, una o más Salas que conozcan en grado, de las resoluciones de los Tribunales especiales.

Artículo 165. Una ley organiza el Ministerio Público.

Artículo 166. Los Magistrados y Jueces deben ser guatemaltecos naturales, del estado seglar y estar en el goce de los derechos ciudadanos. Los que ejerzan jurisdicción ordinaria, así como los miembros de los Tribunales de Amparo, de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, deben ser, además, abogados. Para los Jueces menores no es necesaria esta calidad.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia debe ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución, y, al igual que los Magistrados de dicha Corte, mayor de treinticinco años y haber desempeñado cuatro años de magistratura o fiscalía y en la Corte de Apelaciones o ejercido la profesión de abogado de los Tribunales de la República durante ocho años; los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, deben ser mayores de treinta años y haber sido Jueces de Primera Instancia no menos de cuatro años o haber ejercido la abogacía en el país durante igual término. Para los efectos de este artículo se computa el tiempo de ejercicio de la profesión de abogado desde la fecha de su inscripción en el Registro respectivo.

Artículo 167. El Presidente, de la Corte Suprema de Justicia, los Presidentes de las Salas de Apelaciones, los Magistrados, Fiscales y Jueces, con excepción de los, militares y otros que determine la ley, no podrán ejercer empleos en los organismos encargados de las funciones ejecutiva y legislativa, salvo los docentes o de comisiones técnicas; pero los Jueces de Primera Instancia, en defecto de consejeros titulares, podrán asesorar a otras autoridades administrativas o militares.

Artículo 168. Los Vocales de la Corte Suprema, Presidentes, Vocales y Fiscales de la Corte de Apelaciones, no podrán ser trasladados sin su voluntad de una a otra Cámara o Sala. La calificación de los motivos en caso de remoción de Magistrados, Fiscales y Jueces, deberá hacerse previa audiencia del interesado.

Artículo 169. Los Procuradores de las Salas de Apelaciones y el personal subalterno de la Corte Suprema, serán nombrados, trasladados y removidos por dicha Corte; el personal subalterno de las Salas de Apelaciones, por las respectivas Salas; y el de los Tribunales de Primera Instancia y Juzgados menores, por sus respectivos titulares.

Artículo 170. Corresponde a los Tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento.

Los de jurisdicción ordinaria y el de lo Contencioso-Administrativo, podrán declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y casación, la inaplicación de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público, cuando sean contrarias a la Constitución.

Si se declare la inconstitucionalidad, la resolución será transcrita al Congreso o a los Ministerios correspondientes, y publicada en el Diario Oficial.

Artículo 171. Ningún organismo, o autoridad puede avocar el conocimiento de causas fenecidas. Los casos y formas de revisión serán determinados por la ley.

Artículo 172. De los negocios en que la Administración Pública proceda como parte, conocerán los Tribunales comunes, y cuando se reclame por abuso de poder contra quienes ejerzan funciones ejecutivas se procederá conforme a la Ley de Amparo.

Artículo 173. En ningún juicio habrá más de dos instancias, y el Magistrado o Juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra ni en casación, tratándose del mismo asunto.

Artículo 174. Los Magistrados y Jueces, cualquiera que sea su denominación o categoría, son responsables de toda infracción a la ley.

En las sentencias que se dicten por los tribunales colegiados, deberá constar quién de los Magistrados fue el ponente.

Artículo 175. Son de observancia general para todos los habitantes, el orden y las formalidades de los juicios y de cualesquiera otros procedimientos judiciales que las leyes señalen.

Artículo 176. Lo demás que corresponde a la organización y funciones de los Tribunales, será determinado por la ley.

TITULO VIII **Finanzas nacionales**

Artículo 177. Todos los ingresos del Estado serán previstos y sus gastos fijados en el presupuesto que regirá durante el año para el cual haya sido aprobado. El presupuesto es uno y en él figurarán todos los gastos e ingresos.

Artículo 178. Es obligación del Ministro de Hacienda presentar al Congreso, para su aprobación o modificación, precisamente dentro de los primeros quince días del primer período de sus sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto formulado para el siguiente ejercicio fiscal. El Congreso modificará o aprobará el presupuesto antes de clausurar sus sesiones. Si las clausurare sin aprobarlo, o se llegare a un nuevo año fiscal sin que se llene este requisito, el Ejecutivo pondrá en vigor el presupuesto del año fiscal anterior.

Artículo 179. Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado, debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 180. La deuda flotante que el Ejecutivo contraiga dentro de un año fiscal, debe quedar extinguida en el siguiente año.

Artículo 181. El Ministro de Hacienda, bajo su responsabilidad, tiene el deber de proporcionar mensualmente a cada Ministerio de Estado y a cada uno de los organismos Legislativo y Judicial, sólo la dozava parte de la cantidad que fije el presupuesto anual, a menos que, por una disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros y para casos extraordinarios, se disponga fijar otra cantidad, en lo referente a los Ministerios.

Artículo 182. Los créditos que se consignen en el estado de gastos del presupuesto, fijarán las cantidades máximas destinadas a cada servicio, y no podrán aumentarse por el Ejecutivo sin autorización previa del Congreso.

Artículo 183. Las cantidades aprobadas por el Congreso para cada ramo del presupuesto y para cada uno de los Ministerios, sólo podrán transferirse por el Congreso, a solicitud del Ejecutivo, en cualquier momento del año fiscal.

Artículo 184. Las partidas presupuestadas para gastos imprevistos de los Ministerios, sólo podrán ser erogadas, en su caso, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 185. Los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible y único, con el cual se cubren los gastos administrativos. En consecuencia, todos los ingresos deben incluirse en la masa común, aunque algunos queden como disponibilidades privativas de un organismo o dependencia. Sólo la Tesorería Nacional y sus agencias, y las instituciones bancarias facultadas por el Ejecutivo, pueden percibir los ingresos públicos.

Artículo 186. El Ejecutivo tiene obligación de enviar anualmente al Congreso, dentro de los primeros quince días de marzo, las cuentas del Estado. A este fin, el Ministerio de Hacienda liquidará el presupuesto anual dentro de los cuatro meses siguientes a su expiración y enviará su informe al Tribunal de Cuentas con los datos y comprobantes necesarios. Dicho Tribunal emitirá dictamen en un plazo no mayor de tres meses, y sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, lo remitirá al Ejecutivo y al Congreso dentro de los primeros quince días de sesiones.

En el dictamen se harán constar las infracciones o responsabilidades en que, a juicio del Tribunal, se haya incurrido. El Congreso será quien apruebe o rechace las cuentas en definitiva.

Artículo 187. La liquidación de todo crédito que provenga del erario, empleado en la ejecución de cualquier obra de servicio público, será publicada íntegramente en el Diario Oficial tan pronto como merezca la aprobación del Ministerio que corresponda.

La liquidación de los créditos provenientes de fondos públicos, se someterá a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas dentro de los sesenta días naturales después de terminadas las obras, sin perjuicio de las liquidaciones y recepciones que se consideren oportunas por la Administración durante el proceso de ejecución de las mismas.

TITULO IX

Tribunal y Contraloría de Cuentas

Artículo 188. El Tribunal y Contraloría de Cuentas es una institución autónoma que controla y fiscaliza los ingresos, egresos y demás intereses hacendarios del Estado, del Municipio, de la Universidad, de las instituciones que reciban fondos directa o indirectamente del Estado y de las demás organizaciones que determine la ley.

Artículo 189. Son funciones propias del Tribunal y Contraloría de Cuentas:

1. La centralización de la contabilidad fiscal y hacendaria;
2. La contraloría y fiscalización de toda operación contable del Estado y de las organizaciones a que se refiere el artículo anterior;
3. El análisis jurídico y la resolución judicial en materia de cuentas.

Artículo 190. El Tribunal de Cuentas se compone de cinco Magistrados, tres de ellos abogados y los otros dos, preferentemente doctores en Ciencias Económicas o contadores públicos, o bien contadores titulados. La Corte Suprema de Justicia nombrará al Presidente de dicho Tribunal y a otro de sus Magistrados, quienes deberán ser abogados. El Congreso nombrará un abogado y un doctor en ciencias económicas o contador, y el Presidente de la República, un doctor en ciencias económicas o contador.

En la misma forma serán nombrados los respectivos suplentes.

Artículo 191. Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- a) Ser mayor de treinta años;

- b) Ser guatemalteco natural y del estado seglar;
- c) Encontrarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano;
- d) Tener por lo menos cuatro años en el ejercicio de su profesión;
- e) No haber sido condenado por delito contra la propiedad, cohecho, prevaricato, falsedad, fraude, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales.

Artículo 192. El número de Magistrados del Tribunal de Cuentas podrá aumentarse por el Congreso cuando las necesidades así lo requieran. Para su nombramiento se observarán las prescripciones que establece el artículo 190.

Artículo 193. Los funcionarios que integren el Tribunal de Cuentas, durarán en el desempeño de sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos. La Corte Suprema de justicia podrá removerlos en caso de notoria mala conducta, negligencia, delito o ineptitud debidamente comprobada, todo previo expediente y resolución legal.

Artículo 194. Los miembros del Tribunal de Cuentas no pueden formar parte otro organismo oficial o autónomo que dependa directa o indirectamente del Estado o del Municipio, ni pueden ejercer profesión, industria o comercio, ni tener interés material, directo o indirecto, en empresa agrícola, industrial, comercial o financiera que tenga relación con el Estado o el Municipio.

Artículo 195. Las cuestiones de jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas con otras instituciones, se dirimirán por el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo 196. Los miembros que integran el Tribunal de Cuentas, gozarán de las mismas garantías y preeminencias que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 197. Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Velar por la aplicación de los presupuestos del Estado y los de aquellas organizaciones a que se refiere el artículo 188, examinando y fiscalizando las respectivas contabilidades;
- b) Visar, antes de ser sometidos a la firma del Presidente de la República o del funcionario que corresponda, todos los acuerdos de erogación, cualquiera que sea el Ministerio o el organismo de donde procedan, siempre que exista saldo suficiente en la respectiva partida del presupuesto y se hubieren llenado los requisitos legales;
- c) Pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos que autoricen erogaciones o establezcan, ingresos, debiendo remitirlos en su caso al Congreso o al Ejecutivo para su reconsideración dentro del plazo de diez días, contados desde su recibo. En tal caso el Ejecutivo podrá dictar decreto de insistencia con la firma del Consejo de Ministros y el Tribunal de Cuentas deberá darle cumplimiento legal;
- d) Nombrar jefes, funcionarios, empleados, interventores y auxiliares para las distintas dependencias de la Contraloría general, mediante prueba que acredite capacidad y honradez;
- e) Inspeccionar en general los gastos y erogaciones del Estado y del Municipio, tanto para la realización de obras, como para suministros, pago del personal y subastas hechas con aquellos fines. Con este motivo podrá incoar expedientes para comprobar si los pagos realizados corresponden efectivamente al servicio prestado por las instituciones bajo su supervisión, debiendo comprobar el costo promedio por unidad de obra y el valor promedio de los suministros que el Estado deba percibir, de acuerdo con el mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que acerca de estos casos se formulen. Rendirá un informe anual al Presidente de la República, de la forma en que se hayan realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización, para que este funcionario lo envíe con sus respectivas observaciones al Congreso;
- f) Pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización, y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o se estimen deficientes. El Tribunal de Cuentas está obligado a practicar

- fiscalizaciones cuando sea requerido y a rendir información detallada al Ejecutivo y al Congreso sobre todos los extremos concernientes a su actuación;
- g) Rendir anualmente al Congreso y al Presidente de la República un informe respecto al estado y administración del Tesoro Público, la moneda nacional, la deuda pública, el presupuesto y su liquidación
 - h) Publicar sus informes anuales para conocimiento general;
 - i) Ejercer en el Departamento de Guatemala, la jurisdicción económico coactiva;
 - j) Las demás que determine la ley.

Artículo 198. La ley establece la organización del Tribunal y Contraloría de Cuentas, su jurisdicción y sus procedimientos, las instancias y recursos, el número de Magistrados que se requiere para pronunciar sentencia en último grado, la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la institución, el funcionamiento de los tribunales inferiores y las dependencias que comprende. También fijará la forma de ejercer las funciones de control y fiscalización.

TITULO X

Gobierno de los Departamentos y Municipios

Artículo 199. El Territorio de la República se divide para su administración en Departamentos, y éstos en Municipios.

Artículo 200. El Presidente de la República nombrará, para la administración de cada Departamento, un Gobernador, cuyas calidades y atribuciones fija la ley. El Gobernador es el representante y delegado del Ejecutivo.

Artículo 201. Los Municipios se rigen por corporaciones municipales, autónomas, que presiden uno o varios Alcaldes. Tanto las corporaciones como los Alcaldes son electos en forma directa y popular.

Artículo 202. Los Alcaldes son, en sus respectivas jurisdicciones, los delegados y representantes del Gobernador departamental, que a su vez lo es del Gobierno. Cada Municipio organizará su policía local, que estará exclusivamente bajo las órdenes del Alcalde.

Artículo 203. Las municipalidades tienen facultad para establecer sus arbitrios.

Será necesaria la aprobación del Gobierno en los casos en que la ley así lo determine, para acordar arbitrios y efectuar erogaciones.

Artículo 204. La organización, funcionamiento y atribuciones de las municipalidades y las de sus miembros, es materia de ley.

Artículo 205. Los bienes y rentas de los municipios son propiedad exclusiva de cada uno de ellos, y gozan de las garantías que les concede la ley.

TITULO XI

Reformas a la Constitución

Artículo 206. La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman el Congreso, el que señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución o de los artículos 2; 115, inciso 11o.; 131; 132; 133; 135; 136, y el presente, o de uno o de varios de ellos, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y

consecutivos de sesiones ordinarias del Congreso; y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar artículos. En ningún caso podrán los artículos 2; 115, inciso 11o.; 131; 132; 133; 135; 136 y el presente, ser declarados en suspenso o restárseles en cualquier forma su vigencia y efectividad.

Artículo 207. Decretada la reforma, el Congreso convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria, salvo el caso previsto en el artículo anterior, respecto de la reforma de dicho artículo y de los artículos 2; 115, inciso 11o.; 131; 132; 133; 135; 136 y 206 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución; caso en el que la convocatoria deberá hacerse por el Congreso que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado.

Artículo 208. La Asamblea Constituyente se compondrá de un representante por cada cuarenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si algún departamento de la República no pudiese hacerse representar, conforme a la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el artículo 112, estar sujetos a las prohibiciones del artículo 113 y gozar de las prerrogativas marcadas en los artículos 107, 108 y primera parte del 110 de la Constitución.

Artículo 209. La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta el funcionamiento del Congreso.

Artículo 210. Decretada la reforma por la Asamblea Constituyente, y si no hubiere otros decretos o leyes constitucionales que emitir, aquélla se disolverá, después de la promulgación.

Artículo 211. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Artículo 212. Quedan sin ningún valor ni efecto, todas las constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente.

Disposiciones transitorias

Artículo 1. Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional las gestiones encaminadas a lograr su efectiva reincorporación a la República.

Artículo 2. Quienes hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca antes de promulgarse esta Constitución, seguirán disfrutando de tal calidad.

Artículo 3. La última fracción del párrafo cuarto del artículo 9 que dice: "Los analfabetos podrán ejercer el sufragio seis meses después de haber sido inscritos", entrará en vigor seis meses después de establecerse el Registro Cívico.

Artículo 4. Los ciudadanos guatemaltecos que sepan leer y escribir y que antes de promulgarse esta Constitución hayan obtenido la ciudadanía, deben inscribirse en el Registro Cívico, estén o no inscritos en el actual Registro de Ciudadanos.

Artículo 5. No obstante lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 91 de la Constitución, los actuales propietarios de inmuebles ubicados en las fajas de quince kilómetros a lo largo de las fronteras y litorales, continuarán en el goce de sus derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título sino a guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6 de esta Constitución.

Artículo 6. Mientras dure la actual guerra contra los países totalitarios, el Ejecutivo podrá, en virtud de convenios internacionales, eximir de licitación pública los contratos y concesiones sobre corta de maderas destinadas a los países aliados de la República.

Artículo 7. La Asamblea Legislativa instalada el tres de diciembre de mil novecientos cuarenticuatro, funcionará con el nombre de Congreso que le corresponde conforme a esta Constitución, y un período constitucional se computa del primero de marzo de mil novecientos cuarenticinco al veintiocho de febrero de mil novecientos cuarentinueve, debiendo renovarse por mitad y quedar de acuerdo con lo preceptuado en este cuerpo legal en cuanto al número de Diputados que la integren, al finalizar el primer bienio. Al efecto, en las últimas sesiones ordinarias de mil novecientos cuarentiséis, se hará el sorteo de los Diputados salientes, previa reforma de las tablas electorales de acuerdo con el último censo. Primero se hará el sorteo entre los Diputados que deban cesar por no ser suficiente la población del Departamento que representen, de acuerdo con lo que dispone el artículo 111 de esta Constitución. Entre los Diputados restantes se hará nuevo sorteo para hacer la renovación por mitad.

Artículo 8. El Congreso dictará las disposiciones legales necesarias para la aplicación del artículo 159, en lo relativo al número de Generales de División y de Brigada que en él se fija.

Artículo 9. Mientras se integran el Tribunal, y la Contraloría de Cuentas, y se dictan las disposiciones del caso de acuerdo con lo establecido en esta Constitución, el Tribunal y la Dirección General de Cuentas seguirán funcionando como en la actualidad.

Artículo 10. Para los efectos del artículo 201, las primeras elecciones municipales, de acuerdo con esta Constitución, deberán practicarse durante el mes de diciembre próximo.

Artículo 11. Esta Constitución entrará en vigor el día quince de marzo de mil novecientos cuarenticinco.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenticinco.

JORGE GARCIA GRANADOS
Presidente, Diputado por Guatemala

J. ROMEO DE LEON,
1er. Vicepresidente
Diputado por Izabal

FRANCISCO VILLAGRAN
2do. Vicepresidente
Diputado por Alta Verapaz

Arnoldo Reyes, Diputado por Alta Verapaz; G. O. Morales P., Diputado por Alta Verapaz; J. Torón España, Diputado por Alta Verapaz; José R. Lemus, Diputado por Alta Verapaz; Juan de Dios Díaz Ortiz, Diputado por Alta Verapaz; C. González L., Diputado por Baja Verapaz; J. Franco Mota, Diputado por Baja Verapaz; Héctor Manuel Vásquez, Diputado por Chiquimula; David Guerra Guzmán, Diputado por Chiquimula; Carlos M. Pellecer, Diputado por Chiquimula; C. A. Sagastume, Diputado por Chimaltenango; E. A. Echeverría, Diputado por Chimaltenango; M. E. Sarmiento C., Diputado por Chimaltenango; D. Vela, Diputado por El Petén; C. Marroquín Rojas, Diputado por El Progreso; J. L. Bocaletti, Diputado por Escuintla; Ramiro Fonseca, Diputado por Escuintla; Ernesto Marroquín Wyss, Diputado por Escuintla; M. Galich, Diputado por Guatemala; J. Bianchi, Diputado por Guatemala; A. M. Monsanto, Diputado por Guatemala; C. Irigoyen, Diputado por Guatemala; Ed. Arreola, Diputado por Guatemala; B. Alvarado T.,

Diputado por Huehuetenango; Humberto Sosa, Diputado por Huehuetenango; Ed. Castillo A., Diputado por Huehuetenango; M. A. Flores M., Diputado por Izabal; Luis Díaz G., Diputado por Jalapa; José M. Rivas H., Diputado por Jalapa; M. Efraín Nájera F., Diputado por Jutiapa; A. Sandoval Pinto, Diputado por Jutiapa; F. E. Sandoval, Diputado por Jutiapa; Julio César Ordóñez, Diputado por Jutiapa; G. J. Sotomayor, Diputado por Quezaltenango; H. Mazariegos, Diputado por Quezaltenango; Angel Arturo Rivera, Diputado por Quezaltenango; Oscar Jiménez de León, Diputado por Quezaltenango; O. V. Rodas Corzo, Diputado por El Quiché; A. P. Echeverría, Diputado por El Quiché; Flavio Ovalle Manrique, Diputado por El Quiché; Rubén Loarca, Diputado por Retalhuleu; Carlos García Bauer, Diputado por Sacatepéquez; José Falla, Diputado por Sacatepéquez; Manuel de León Cardona, Diputado por San Marcos; Jorge A. Serrano, Diputado por San Marcos; J. Flores Barrios, Diputado por San Marcos; R. Guirola L., Diputado por San Marcos; Alfonso Estrada Ricci, Diputado por Sololá; J. Filiberto Escobar, Diputado por Sololá; Julio R. Godoy, Diputado por Suchitepéquez; Alf. López V., Diputado por Suchitepéquez; F. Fuentes Alvarado, Diputado por Suchitepéquez; Adolfo Almengor F., Diputado por Suchitepéquez; E. Gil Ordóñez M., Diputado por Totonicapán; Jorge Cáceres, Diputado por Totonicapán; Juan Mayorga Franco, Diputado por Zacapa; L. Alberto Paz y Paz, Diputado por Zacapa; Saúl Calderón P., Diputado por Zacapa.

Julio Bonilla G.
1er. Secretario
Diputado por Santa Rosa

J. Rolz Bennett
2do. Secretario
Diputado por Quezaltenango

J. Ant. Reyes Cardona
3er. Secretario
Diputado por Santa Rosa

José M. Fortuni
4o. Secretario
Diputado por Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenticinco.

Publíquese y cúmplase.

Jorge Toriello.

Franco J. Arana

J. Arbenz

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería, P. G. Cofiño

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, Rafael Pérez de León.

El Delegado de la Junta Revolucionaria de Gobierno en la Secretaría de la Defensa Nacional, Franco J. Arana

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía, M. Noriega M.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Jorge Luis Arriola

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, Juan Córdova Cerna.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Gabriel Orellana H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Enrique Muñoz Meany

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social, C. F. Mora.

¿Qué son los Derechos Sociales?

Definición de Derecho Social

El derecho social es aquella especialidad de derecho que se basa en una serie de principios y normas que tienen por objeto proteger, velar, integrar y pautar el comportamiento y las actitudes de los individuos que viven de su trabajo y a aquellos que se les puede describir como económicamente débiles. El derecho social emana del derecho público surgiendo a partir de los cambios en las formas de vida; su principal función es mantener un control y establecer las igualdades que deben existir entre las clases sociales con el propósito de resguardar a las personas ante las circunstancias que surgen en su día a día. Cabe

destacar que el derecho social al mismo tiempo abarca otras ramas o especialidades como el derecho laboral, el derecho migratorio, el derecho a la seguridad social y el derecho agrario.

La percepción de derecho social se halla un poco menos divulgada a comparación de los conceptos de Derecho Privado y Derecho Público, pero esto se debe a que la acepción del derecho como tal da a entender de por sí la completa existencia de un derecho social, por tanto dicha concepción no se le otorga tal relevancia.

Por consiguiente, *los denominados Derechos Sociales, pueden ser descritos como todos y cada uno de los derechos que se le garantizan a un individuo, siendo el equivalente a los llamados derechos humanos.* Los derechos sociales brotan del conocido constitucionalismo social, que generalmente busca flexibilizar y aumentar los derechos y garantías de aquellos sectores más incomprendidos de la sociedad que no estaban dispuestos en un marco normativo liberal del siglo XVIII y XIX siendo resultado de cierta forma de la Revolución Industrial. (Concepto y Definición, 2014)

Los derechos han evolucionado a lo largo de la historia según las necesidades de cada circunstancia, época y momento histórico. Se han definido y redefinido para velar por el respeto de los principios inherentes a la condición humana.

En el caso de **los derechos sociales**, estos surgen ante la necesidad de cumplir la ley en aquellos aspectos en los que las personas puedan sentirse desprotegidas o en los casos en que **carezcan de reconocimiento dentro de su comunidad, población, nación, país, grupo o sociedad.**

Desde esta perspectiva, **el derecho social es netamente reivindicativo**, en especial con aquellos colectivos que han sido excluidos por alguna circunstancia social o política: indígenas, niños, afro descendientes, mujeres, personas con alguna discapacidad y otros grupos minoritarios.

O dicho de otro modo, el principal objetivo del derecho social es intervenir en situaciones de **exclusión, discriminación, explotación y desigualdad** para velar por el reconocimiento de las personas afectadas.

¿De dónde vienen los derechos sociales?

Como su nombre indica, **los derechos sociales van ligados al concepto de sociedad**, es decir, necesita de la existencia de una sociedad, de grupos organizados en los que cada persona desempeña unos roles y ocupa un lugar que le es reconocido por sus semejantes, para poder existir.

Aunque desde la Antigüedad (en Grecia, el Imperio romano y otras civilizaciones) ya se habían introducido figuras legales en este sentido, lo cierto es que los derechos sociales se remontan a la **Revolución francesa**, cuando emerge la figura de la ciudadanía y se le asignan derechos y obligaciones.

La gran mayoría de las constituciones que se redactaron a finales del siglo XVIII y principios del XIX incluyen algunos de los derechos sociales básicos, aunque aún faltaba un largo recorrido para su reconocimiento e institucionalización.

No fue hasta los inicios del siglo XX, tras la Primera Guerra Mundial, cuando se logró un cierto consenso sobre la importancia de estos derechos y su alcance.

Finalmente, todos estos avances sirvieron como base para el reconocimiento de los **Derechos Sociales, Económicos y Culturales** que se incluyeron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Los derechos sociales y la Declaración de 1948

En la Declaración final, que se aprobó en París en diciembre de 1948, se incluyeron un total de 30 artículos que describen las garantías y los principios que le corresponden a cualquier persona independientemente de su origen, nacionalidad, orientación sexual, religión, ideología política, género, edad, etc.

El documento se compone de un preámbulo y 30 artículos, distribuidos en varias categorías, entre ellas la de los **derechos de carácter social, económico y cultural** que más tarde fueron ratificados con el Pacto suscrito por la ONU en el año 1966.

En la Carta de los Derechos Humanos están consignados del artículo 22 al 27, aunque se extienden a otras categorías, como los derechos civiles o los que hablan de la relación del individuo con su comunidad.

Los derechos sociales fundamentales, que más tarde dieron origen a lo que se llamó Estado Social, se pueden resumir así:

Derecho a un empleo y a un salario justo.

Derecho a la protección social en casos de necesidad (seguridad social, bajas laborales, desempleo, jubilación, maternidad, etc.).

Derecho a la vivienda.

Derecho a la educación gratuita y de calidad.

Derecho a la sanidad.

Derecho a un entorno saludable, al acceso a la cultura y a todos los ámbitos de la vida pública de la comunidad.

Derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria. (UNHCR ACNUR, 1993-2016)

Principales Derechos Sociales

Los **principales derechos sociales** serían los que aparecen a continuación y deben ser aplicables a todas las personas.

-Todo individuo tiene el **Derecho de estar sujeto a la protección social** en casos de necesidad, ya sea maternidad o paternidad, jubilación, seguridad social, desempleo, bajas laborales por enfermedad o accidentes laborales entre otros.

-**Derecho a un empleo**, ya que el trabajo es un derecho fundamental de todas las personas, debe poder elegirle el mismo, con condiciones equitativas y satisfactorias, debe de estar protegido contra el desempleo, sin discriminación y con una remuneración digna, protección social y pleno derecho de sindicación.

-**Derecho a un salario** que recibe de forma periódica un trabajador por el tiempo de trabajo que haya pactado con el empleador, por la realización de una tarea o trabajo específico y con el que también concretará la forma y el tiempo del pago concreto.

-**Derecho a la vivienda**, debe de ser adecuada y digna y debe de asegurarla a él y a su familia, la salud y el bienestar. Este derecho aparece recogido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

-**Derecho a la alimentación**; toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada para poder subsistir, y a los recursos necesarios para tener una seguridad alimentaria.

-**Derecho a la sanidad**, porque toda persona debe de tener acceso a asistencia sanitaria completa y a la salud pública de todos los residentes de un país o región geográfica, sin importar su capacidad económica o situación personal.

-**Derecho al acceso a la cultura** y a todos los ámbitos de la vida pública.

-**Derecho a la educación**, este es un Derecho humano reconocido y se entiende como el derecho a una educación primaria gratuita que resulta obligatoria para todo **niño**. (Cosas Legales, 2016)

3.1.1. LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1945

- Derecho a la protección y asistencia para la familia, las madres, menores y ancianos
(Artículo 58)
- Derechos Culturales
(Artículos 79, 82 a 85, 87 y 97)
- Derecho a la seguridad social
(Artículos 58 inciso 14 y 63)
- Derecho al trabajo
(Artículos 55 a 57)
- Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias
(Artículos 58 incisos 1 al 16, 59 y 60)
- Derechos sindicales
(Artículos 58 inciso 8)
- Derechos de los trabajadores del Estado
(Artículos 70 y 71)
- Derecho a un nivel de vida adecuado
(Artículos 88 a 102)

**3.2 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE EN 2 DE FEBRERO DE 1956**

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO DE GUATEMALA E INVOCADO LA PROTECCIÓN DE DIOS, NOSOTROS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SOBERANAS DE QUE ESTAMOS INVESTIDOS, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA
TITULO I
De la Nación y del Estado**

Artículo 1º. Guatemala es una nación soberana, libre e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el respeto a la dignidad humana, el goce de los derechos y libertades fundamentales del hombre, la seguridad y la justicia, el desenvolvimiento integral de la cultura y para crear condiciones económicas que conduzcan al bienestar social.

Artículo 2º. El sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

La soberanía radica en el pueblo y el poder es ejercido por los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

Las funciones y atribuciones de los órganos del Estado están reguladas por esta Constitución, y los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, responsables de su conducta oficial, sujetos y jamás superiores a la ley.

Artículo 3º. El dominio de la Nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea, de la conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 4º. Guatemala, fiel a un ferviente ideal mantiene como suprema aspiración patriótica el restablecimiento de la Unión Centroamericana y se esforzará por lograrlo total o parcialmente sobre bases justas y populares, que garanticen el respeto a los derechos fundamentales del hombre. Mientras tanto cultivará relaciones fraternales con los otros Estados que formaron la disgregada Federación.

Artículo 5º. El idioma oficial de la República es el español.

**TITULO II
Nacionalidad**

Artículo 6º. Son guatemaltecos naturales:

1º. Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.

2º. Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si alguno de ellos tuviere su domicilio en la Republica.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes si durante su minoría de edad, cualquiera de sus padres o el propio menor adquieren domicilio en la República.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

3º. Los nacidos fuera del territorio de la República hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:

- a) Si establecen domicilio en el país.
- b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera.
- c) Si tuvieran derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

4º. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:

- a) Si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca.
 - b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera.
 - c) Si tuvieran derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.
- Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renunciar a cualquiera otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 7º. Se considera también guatemaltecos naturales, a los nacionales por nacimiento de las demás Republicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Artículo 8º. Son guatemaltecos naturalizados:

- 1º. Los extranjeros que haya obtenido carta de naturaleza de conformidad con la ley.
- 2º. Los extranjeros que habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.
- 3º. La extranjera casada con guatemalteco que optare por la nacionalidad guatemalteca, o si conforme a la ley de su país le correspondiere, por el hecho del matrimonio, la nacionalidad del cónyuge.
- 4º. El varón extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca, y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.
- 5º. Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 9º. La ley podrá facilitar la naturalización de inmigrantes que vinieron al país en virtud de planes de colonización del Estado, o de tratados o convenciones ratificados por Guatemala.

Artículo 10. Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a las instituciones creadas por la Constitución.

Artículo 11. La nacionalidad se pierde:

- 1º. Por naturalización en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.
- 2º. Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio de Centroamérica, salvo los casos previstos por la ley.
- 3º. Por negar, los naturalizados, su calidad de guatemaltecos en algún instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.

4º. Por revocatoria, de conformidad con la ley, de la naturalización otorgada.

Artículo 12. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1º. Por establecer domicilio en la República, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero.

2º. Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca.

3º. Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización el país extranjero sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca y aun sin esta manifestación, si por disolución del matrimonio perdiera la nacionalidad extranjera.

Artículo 13. Son obligaciones de los guatemaltecos:

1º. Servir y defender a la patria.

2º. Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República.

3º. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, económico y social de la Nación.

4º. Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley.

5º. Obedecer las leyes y reglamentos.

6º. Respetar a las autoridades.

7º. Prestar servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 14. Los extranjeros, desde que ingresen el territorio de la República, están obligados a respetar a la autoridades, pagar las contribuciones y cumplir las leyes y reglamentos, y adquieren derecho de ser protegidos por ellas.

Artículo 15. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán reclamar al Gobierno indemnización, por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren los movimientos armados o los disturbios civiles.

TITULO III

CAPITULO I

Ciudadanía

Artículo 16. Son ciudadanos:

1º. Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años.

2º. Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Artículo 17. Son derechos inherentes a la ciudadanía:

a) Elegir y ser electo.

b) Optar a cargos públicos.

Artículo 18. Son deberes de los ciudadanos:

1º. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral.

2º. Velar por el principio de alternabilidad en ejercicio de la Presidencia de la República, como norma invariable en el sistema político de la nación; y

3º. Inscribirse en el Registro electoral.

Artículo 19. La ciudadanía se suspende:

- 1º. Por auto de prisión dictado en caso de delito a que corresponda prisión correccional y no sea excarcelable bajo fianza. No puede suspenderse la ciudadanía por auto de prisión dictado con motivo de delitos políticos.
- 2º. Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal.
- 3º. Por interdicción judicial.
- 4º. En los demás casos que establece la Constitución.

Artículo 20. Cesa la suspensión de la ciudadanía:

- 1º. Por resolución judicial firme, que deje sin efecto el auto de prisión.
- 2º. Por cumplirse la pena impuesta en sentencia cuando no fuere necesaria la rehabilitación.
- 3º. Por amnistía o por indulto en delitos políticos y comunes conexos.
- 4º. Por rehabilitación.

Artículo 21. La ciudadanía se pierde:

- 1º. Por pérdida de la nacionalidad guatemalteca.
- 2º. Por prestación voluntaria de servicios a naciones en guerra con Guatemala o a los aliados de aquéllas, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

Artículo 22. La ciudadanía se recobra:

- 1º. Por el transcurso de tres años después de haberse recuperado la nacionalidad guatemalteca.
- 2º. Por acuerdo gubernativo, en los casos que determina la ley.

CAPITULO II **Partidos Políticos.**

Artículo 23. Es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se normen por los principios democráticos.

Queda prohibida la organización o funcionamiento de todas aquellas entidades que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 24. Los partidos políticos legalmente organizadas e inscritos tienen carácter de instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución.

La ley determinará el número de afiliados necesarios para fundar un partido político y las demás condiciones relativas a su organización y funcionamiento.

Artículo 25. Sólo los partidos políticos, legalmente organizados e inscritos, podrán postular candidatos para los cargos de Presidente de la República y Diputados.

Desde el momento de ser proclamado, el candidato goza de inmunidad personal, y sólo podrá ser detenido y enjuiciado si, en virtud de acusación formal, la Corte Suprema de Justicia declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito in fraganti.

Artículo 26. El Estado no podrá dar ayuda económica ni trato preferente a partido político alguno, pero les dará a todos las facilidades generales que consigna la Ley Electoral.

Artículo 27. Todos los guatemaltecos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años, tienen derecho a fundar partidos políticos, a formar parte de ellos o separarse de los mismos de acuerdo con su voluntad.

Será penado por la ley quien ejerza coacción sobre una persona para que ingrese en determinado partido político o renuncie de él contra su deseo. Si el responsable fuere funcionario o empleado del Estado, de las municipales o de organismos sostenidos por el Estado, quedará suspenso en sus derechos de ciudadano e inhabilitado para ejercer cargos públicos por el tiempo que la ley determine.

Es punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos participar en la vida política de la nación o ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, salvo las restricciones que establece la Constitución.

Se prohíbe a los funcionarios del organismo judicial formar parte de los cuerpos directivos de los partidos políticos.

Artículo 28. Queda prohibido a los partidos políticos y a los ciudadanos hacer propaganda a favor de la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, de plebiscito para el mismo fin, o de cualquier otro sistema que tienda a vulnerar al principio de alternabilidad en el Poder o aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República.

CAPITULO III

Sufragio

Artículo 29. La ley regulará el ejercicio del sufragio atendiendo a los principios básicos de autonomía y pureza de la función electoral, otorgará garantías efectivas de la libertad e imparcialidad, por parte de la autoridades; exigirá al elector su identificación mediante cédula con numeración ordinal intransferible, registrada y prohibirá al ciudadano sufragar fuera de su distrito electoral.

Artículo 30. El sufragio es secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir, y optativo para los analfabetos.

Artículo 31. De acuerdo con el sistema técnico que se adopte, las minorías numéricamente estimables gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular.

Artículo 32. Serán sancionados conforme a las leyes penales:

- a) Los que impiden o tratan de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercitar el derecho de sufragio.
- b) Los que compelan o tratan de compeler a votar por determinado candidato o planilla de candidatos.
- c) Los que por cualquier otro medio coactivo obliguen a los analfabetos a concurrir a los comicios.

Artículo 33. Todas las personas a quienes la Constitución prohíba intervenir en la política militante y los funcionarios del Estado, de las municipalidades o de entidades sostenidas con fondo del Erario, que violaren la libertad del sufragio, sufrirán además de las sanciones que establezca la ley, inhabilitación por cinco años para ejercer cargos de elección popular.

Artículo 34. Las disposiciones que modifiquen la ley Electoral, dictadas después de haberse convocado a una elección y antes de que conozca su resultado, o de que los electos tomen posesión de sus cargos, no serán aplicables a dicha elección.

CAPITULO IV

Autoridades Electorales

Artículo 35. Se crea un Tribunal electoral que tendrá carácter de órgano administrativo, gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 36. El Tribunal electoral se integrará por tres Magistrados propietarios. Dos serán nombrados por el Congreso de la República y uno por el organismo ejecutivo. En la misma forma se designarán tres suplentes. El Tribunal será presidido por el Magistrado que sus integrantes elijan, por mayoría de votos.

Artículo 37. Los Magistrados del Tribunal electoral deberán ser mayores de cuarenta años de edad y hallarse en el pleno goce de sus derechos ciudadanos. Tendrán las mismas preeminencias e inmunidades que los diputados.

Artículo 38. Los Magistrados del Tribunal electoral durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 39. Son atribuciones del Tribunal Electoral:

- 1º. Formar y depurar el Registro de electores.
- 2º. Llevar el registro de partidos conforme a la ley.
- 3º. Preparar y difundir las instituciones normativas de los comicios.
- 4º. Organizar las elecciones para el Presidente de la República, diputados y cuerpos municipales.
- 5º. Ejercer jurisdicción electoral en toda la República y actuar como superior jerárquico respecto a los delegados departamentales.
- 6º. Efectuar los escrutinios y juzgar de la validez de las elecciones, salvo las de Presidente de la República.
- 7º. Conocer y resolver, con estricto apego a la justicia, las reclamaciones de los partidos políticos y demás peticiones que se le dirijan e imponer sanciones administrativas sin discriminación alguna, por delitos o faltas en materia electoral.
- 8º. Denunciar ante los Tribunales de justicia, bajo su más estricta responsabilidad, los casos de delitos o faltas de que tuviere conocimiento
- 9º. Nombrar y remover a los delegados departamentales y a los empleados del tribunal.

TITULO IV
Derechos Humanos
CAPÍTULO I
Garantías Individuales

Artículo 40. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su personalidad.

El Estado protege la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana. Dará protección especial a las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en posición de notoria desventaja.

El Estado estimulará la iniciativa privada para todos los fines de asistencia y mejoramiento sociales y otorgará las más amplias facilidades para su desarrollo.

Artículo 41. Se declara de utilidad pública toda campaña relativa a la protección y mejoramiento de la salud del pueblo.

El Estado fomentará y financiará el desarrollo técnico de programas de salud pública, dando preferencia a aquellos que se realicen en colaboración con organizaciones internacionales.

El Estado dispondrá la expedición de los procedimientos fiscales en forma adecuada para la ejecución de esos programas.

Artículo 42. Se declara ilegal cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas.

Artículo 43. Nadie puede ser detenido o preso por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento judicial o por apremio, librado con arreglo a la ley, por autoridad competente. No será necesaria la orden previa en los casos flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de las autoridades judiciales y recluidos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de extinguirse las condenas.

Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenida las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación o por el testimonio de persona de arraigo. En tales casos, la autoridad debe limitar su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes.

La ley prescribirá la sanción que corresponda a quienes desobedezcan el emplazamiento.

Las personas que no pudieren identificarse conforme al párrafo anterior, serán puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. Se considera hábiles las horas comprendidas entre las 8 y las 18 horas. Para esta diligencia son hábiles todos los días del año.

Artículo 44. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.

Ninguno está obligado a cumplir ni a acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley. Nadie puede ser perseguido ni molestado por actos que no impliquen infracción de ley, ni por sus opiniones.

Artículo 45. Ningún organismo del Estado ni funcionario público tienen más facultades o autoridad que las que expresamente les confiere la ley. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos por cualquier transgresión cometida en el desempeño de su cargo, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado para la prescripción por la ley penal.

En ambos casos el término de prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo en el cual incurrió en responsabilidad. No hay prescripción para los delitos perpetrados por funcionarios o empleados públicos, cuando por acción u omisión dolosa y por motivos políticos, causaren la muerte de una o más personas.

Si el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de tercero, el Estado o la corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables por los daños y perjuicios que la infracción causare al damnificado.

Artículo 46. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República o salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a mudar residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad judicial conforme a los requisitos que la ley señala.

Artículo 47. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele visa, pasaporte u otros documentos de identificación.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 48. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo brinda a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera, siempre que respeten la soberanía y las leyes de la nación. Se prohíbe la extradición de reos políticos y no se intentará en ningún caso, la de los guatemaltecos que, por causa política se refugiaren en otro país.

Ningún guatemalteco deberá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en los tratados internacionales, ratificados por Guatemala. Se prohíbe igualmente solicitar la extradición, o acceder a ella, de personas acusadas por delitos comunes conexos con los políticos.

Al acordarse la expulsión de un asilado político, no será entregado al país cuyo Gobierno lo persigue.

Artículo 49. Las vinculaciones quedan absolutamente prohibidas, así como toda institución a favor de entidades que no puedan disponer de sus bienes, como las llamadas manos muertas. Las fundaciones destinadas a fines de asistencia social, artísticos o científicos, deberán obtener la aprobación gubernativa de sus estatutos. Se autoriza el establecimiento de fideicomisos cuyo plazo no exceda de veinticinco años, y se administrarán por un banco o institución de crédito facultado para hacer negocios en la República. El plazo podrá ampliarse únicamente para garantizar a enfermos incurables o incapaces, o para sostenimiento de instituciones de beneficio social reconocidas por el Estado.

Artículo 50. Se reconoce como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación.

Su personería se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas, y se probará conforme las leyes de la República.

La declaración de estos derechos no afecta el Status de los bienes raíces existentes al promulgarse la Constitución.

Artículo 51. Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas, y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política.

Artículo 52. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas de conformidad con la ley y sin demora, y a comunicar sus resoluciones a los interesados.

En materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los nacionales guatemaltecos.

Las peticiones en materia política deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de ocho días; si la autoridad no resuelve en ese plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de la ley.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición ni de sufragio.

Artículo 53. Se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Los derechos de reunión al aire libre y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley respectiva.

Artículo 54. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden.

Queda prohibida, sin embargo, la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 55. La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales.

Las oficinas que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también por orden escrita, y para casos concretos, disponer la revisión de papeles y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión, en presencia del interesado, o de su mandatario y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes mayor de edad, o de dos testigos honorables vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato comercial o referente a las empresas tributarias o a su contabilidad.

Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no harán fe en juicio.

Artículo 56. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita de Juez competente, y nunca ante de las seis ni después de las dieciocho horas.

La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento. El registro de documentos y efectos debe practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, mayor de edad y en su defecto ante dos testigos, vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 57. Es libre la emisión del pensamiento, sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral.

No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindica al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualquiera otros medios de emisión y difusión y sus maquinarias y enseres, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados, sujetos a procedimiento económico coactivo, clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.

Artículo 58. Ningún funcionario, empleado civil o militar está obligado a acatar órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la ley penal. La acción proveniente de delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 59. Toda persona tiene libre acceso a los Tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley.

Los extranjeros sólo podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal un fallo contrario a sus intereses.

Artículo 60. Será penado de conformidad con la ley quien, en declaración prestada bajo juramento, falte a la verdad.

Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos y ninguno puede ser juzgado por comisión ni por tribunales especiales.

Artículo 61. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 62. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por la ley anterior a su perpetración.

Toda acción comunista individual o asociada es punible. La ley determinará lo relativo a este tipo de delitos.

Artículo 63. No hay prisión por deudas.

Artículo 64. Todo detenido por motivo de delito será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esa diligencia, podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a visitar a su defendido en cualquier hora hábil.

La detención preventiva no podrá exceder de cinco días; dentro de este término debe dictarse auto prisión u ordenarse la libertad del detenido. El juez que prolongue este término incurre en responsabilidad legal. La autoridad que ordene o mantenga la incomunicación de una persona y el jefe de la prisión o los empleados que ordenen o mantengan la incomunicación serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de la aplicación de las penas que determina la ley.

Artículo 65. El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No podrá imponerse pena de confinamiento. Los lugares destinados a detención o al cumplimiento de condenas son centros de carácter civil.

A ningún detenido o preso podrá impedirle la satisfacción de sus funciones naturales, ni podrá infringírsele torturas físicas o morales trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad; ni hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de quince años no deben ser considerados como delincuentes.

Los menores de edad no podrán ser reclusos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, sino en reformatorios, bajo el cuidado de personal idóneo para procurarles educación integral, asistencia médico-social, y conseguir su adaptación a la sociedad.

Lo relativo al tratamiento de menores mal adaptados y a la protección de la infancia será previsto en el Código de Menores.

Se instituirán patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la República.

Artículo 66. Los funcionarios o empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del artículo anterior, y los subalternos que ejecuten esas órdenes, serán destituidos de sus cargos, quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infringidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su

cargo, y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o encubridores, a menos que hubieren tomado inmediatamente las medidas necesarias para evitar, reprimir o denunciar tales actos y pedir su sanción legal. En todo caso, los culpables quedarán obligados a indemnizar a la víctima conforme la ley.

Artículo 67. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurren motivos suficientes para creer que la persona detenida es delincuente.

Artículo 68. Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimientos que le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 69. Los Tribunales de justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni podrá aplicarse ni a las mujeres ni a los menores de edad.

Contra las sentencias que impongan esta pena serán admisibles todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y gracia. Los dos últimos recursos no serán admitidos en casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.

Artículo 70. En toda citación expedida por cualquier autoridad, funcionario o empleado público debe singularizarse concretamente el objeto de la comparecencia.

Artículo 71. Todos los actos de la administración son públicos, y los ciudadanos tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos o militares.

Artículo 72. La enumeración de los derechos garantizados en ese título no excluye los demás derechos que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre.

Artículo 73. Las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversan.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos consignados en este capítulo.

Artículo 74. Es obligación del Estado garantizar a los habitantes de la República el efectivo ejercicio de todos y cada uno de los derechos que les reconoce la Constitución.

Las autoridades están obligadas a proceder sin demora a la protección de las personas y sus derechos y toda omisión en el cumplimiento de este deber hará responsables a quienes incurrieren en ella tanto en el orden penal como en el civil.

Artículo 75. La acción para perseguir las infracciones a los principios enunciados en este Título es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia sin caución ni formalidad de especie alguna.

Artículo 76. El derecho de portación de armas está regulado por la ley. No constituye un delito o falta la simple tenencia en el domicilio de armas de uso personal, no comprendidas en las prohibiciones legales.

Artículo 77. Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza.

Sin embargo en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, cesará la plena vigencia de las garantías a que se refieren a los

artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, lo declarará así el Presidente de la República por medio de Decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público.

En el estado de prevención a que se refiere el presente artículo, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- 1º. Los motivos que lo justifiquen.
- 2º. La garantía o garantías que no puedan asegurarse en su plenitud.
- 3º. El territorio que afecte.
- 4º. El tiempo que durará su vigencia.

Además se convocará en el propio decreto al congreso para que, dentro del término de tres días lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán excederse de un término de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el término señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin todo ciudadano tiene derecho a instar su revisión. Vencido el término de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido.

Cuando la República confronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo consideradas en el párrafo anterior.

La ley de orden público no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

La ley de orden público establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención.
- b) Estado de alarma.
- c) Estado de calamidad pública.
- d) Estado de sitio y de guerra.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público, de que hubiera sido objeto durante la vigencia de dicha ley.

Artículo 78. Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que hayan cesado los efectos del Decreto que determinó la aplicación de la Ley de Orden Público, el Ejecutivo está obligado a presentar al congreso, informe circunstanciado de los hechos y de las providencias que el Ejecutivo tomó para afrontar la emergencia.

CAPITULO II Del Amparo

Artículo 79. El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

- a) Para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

b) Para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución.

c) Para que, en casos concretos, se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional.

El amparo se entablará mediante un recurso específico en la forma determinada por la Ley y ante los Tribunales que aquella señale. La declaratoria de procedencia del recurso de amparo tendrá como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada.

Artículo 81. Toda persona que se encontrare ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que se sufre vejámenes aun cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el Tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o Tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de hábeas corpus. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido, se negaren a presentarlo al tribunal respectivo o en cualquier otra forma burlaren esta garantía, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados conforme al Código Penal.

Artículo 82. Es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 83. Es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe de cualquier manera el ejercicio del amparo o la aplicación de las disposiciones legales que garantizan y regulan este derecho.

Artículo 84. La interpretación judicial, en materia de amparo, será siempre extensiva. Los Tribunales no podrán dejar de admitir un recurso sin incurrir en responsabilidad. Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesaria.

Artículo 85. El recurso de amparo se tramitará a instancia de parte, y su resolución no produce excepción de cosa juzgada.

Artículo 86. El recurso de exhibición personal podrá interponerse por el interesado, por sus parientes o por cualquier persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase.

CAPITULO III **Familia**

Artículo 87. La familia es el elemento fundamental de la sociedad.

El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para su protección y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan.

Artículo 88. El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

Artículo 89. La ley determina lo relativo a las uniones de hecho.

Artículo 90. No se reconoce desigualdades entre los hijos; todos tienen los mismos derechos.

Las discriminaciones sobre la naturaleza de la filiación quedan abolidas. La ley establecerá los medios para investigar la paternidad y proteger la maternidad.

Artículo 91. La adopción está instituida en beneficio de los menores de edad.

Los adoptados adquieren la condición legal de los hijos de sus adoptantes.

Artículo 92. El Estado velará por la salud física, mental y moral de la infancia y dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para asegurar su protección.

Se declaran de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social creados y costeados por la iniciativa privada.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos destinados a tal fin tienen el carácter de centros de asistencia social.

Artículo 93. La Ley determinará el patrimonio familiar inembargable e inalienable y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas.

Artículo 94. Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidades de proveerlos o cuando traspase sus bienes a tercera persona o emplee cualquiera otra forma de eludir el cumplimiento de la obligación.

CAPITULO IV **Cultura**

Artículo 95. Es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura, en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades fundamentales, su mejoramiento físico y espiritual, la vigorización de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo y la elevación del patriotismo.

Artículo 96. La familia es fuente de educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de darse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y particulares, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.

Artículo 97. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. La ley regulará lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales. El Estado no la impartirá y la declara optativa.

Artículo 98. Habrá un mínimo de enseñanza común obligatoria para todos los habitantes del país, dentro de los límites de edad que fije la Ley. La educación primaria, impartida por el Estado en las escuelas sostenidas con fondos de la Nación, es gratuita.

Los centros particulares de enseñanza funcionarán bajo la inspección del Estado, y para la validez de sus grados están obligados a llenar los planes y programas oficiales.

Artículo 99. Se declara de urgencia nacional la campaña de alfabetización orientada hacia la educación fundamental del pueblo; el Estado deberá organizarla con todos los recursos a su alcance, y el organismo Ejecutivo informará anualmente al Congreso de la República sobre los progresos de la labor alfabetizadora.

Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la profesional están abiertas para todos en planos de igualdad.

El Estado mantendrá e incrementará el mayor número de establecimientos de enseñanza post primaria, técnica, industrial, agropecuaria y comercial, institutos pre vocacionales, academias, centros de cultura artística, bibliotecas y demás instituciones útiles a la cultura.

Artículo 101. El Estado proveerá becas para el perfeccionamiento o especialización de estudiantes y postgraduados que, por su vocación, capacidad y otros méritos, se hagan acreedores a tal protección.

Artículo 102. La Universidad de San Carlos, de Guatemala, es una institución autónoma, con personalidad jurídica. Le corresponde con exclusividad organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior en la nación y la educación profesional.

Contribuirá con todos los medios a su alcance a la investigación científica y filosófica y a la difusión general de la cultura, y cooperará al estudio de los problemas nacionales.

Una asignación privativa, no menor del 2 por 100 del presupuesto de ingresos ordinarios de la nación, se destinara a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para atender su sostenimiento, desarrollo y en agradecimiento como rectora de la cultura de la nación. La Universidad esta exonerada de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios.

Artículo 103. No se reconocerán oficialmente mas títulos diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual será la única para resolver la incorporación de profesionales egresados Universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse. Los títulos otorgados por Universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes y programas de estudio. Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario cuya expedición corresponda al Estado, tienen validez legal.

Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la Ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios con perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 104. El Consejo Superior Universitario estará formado por las autoridades y catedráticos universitarios, por representantes de los colegios profesionales, y de los estudiantes que llenen los requisitos que la Ley establece.

Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionaran adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad reglamentar sus actividades y aprobar sus estatutos.

Artículo 106. Es libre la creación y funcionamiento de otras Universidades en el País, pero es indispensable que, tanto su organización como sus exámenes, la equivalencias de sus estudios y la validez de los títulos y diplomas que expida, sean aprobados por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 107. Las empresas industriales y agrícolas establecidas fuera de los centros urbanos, y los dueños de fincas rústicas, están obligados a crear y costear escuelas para su población escolar que llenen el mínimo de instrucción, de acuerdo con la Ley y conforme a programas especiales.

Artículo 108. Toda la riqueza arqueológica, histórica y artística existente en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, forma parte del tesoro cultural de la nación y estará bajo la protección y salvaguardia del Estado. Se prohíbe su exportación o transformación. La Ley dispondrá las garantías y formalidades que deban llenarse a efecto de que uno o varios de estos tesoros puedan salir del País temporalmente, para formar parte de exhibiciones especiales o para su estudio o reparación.

Artículo 109. Las artes e industrias populares, típicas de la nación, gozarán de protección especial por parte del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y promover mayores facilidades para su producción y distribución.

Artículo 110. Se declara de interés público el fomento de una política integral para promover el desarrollo de la cultura y el mejoramiento económico y social de los grupos indígenas.

Artículo 111. Las instituciones privadas que se dediquen a la enseñanza e impartan educación gratuita serán exoneradas e determinados impuestos fiscales y municipales, como compensación por sus servicios. La Ley fijara el porcentaje mínimo de alumnos requerido para gozar de este privilegio y a forma y condiciones de la exoneración.

CAPITULO V

Trabajo

Artículo 112. El trabajo es un derecho. Toda persona tiene obligación de contribuir al progreso y bienestar social mediante el trabajo. La vagancia es punible.

Artículo 113. Las leyes laborales tienen carácter tutelar; el Estado mantendrá la armonía entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, creando condiciones de equidad y justicia.

Artículo 114. Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, será equitativamente remunerado.

Artículo 115. Para fomentar las fuentes de trabajo, el Estado estimulará la creación de toda clase de actividades productivas, dando adecuada protección al capital y a la empresa privada, incrementando las instituciones de crédito y empleando todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.

Artículo 116. Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, son esencialmente conciliatorias y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta, sus condiciones y necesidades peculiares y de las zonas en que se ejecuten.

Son principios fundamentales de la legislación del trabajo:

1º. Fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador en el orden material, moral y cultural, y a la conveniencia de fomentar la producción.

2º. Igualdad de salario o sueldo para trabajo igual, prestado en idénticas condiciones de eficiencia y antigüedad, a la misma empresa o patrono.

Derecho a la libre elección de trabajo, y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador una existencia digna.

3º. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis horas a la semana. La jornada, de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana.

Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas horas diarias constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal. La ley determinará en que situaciones de excepción, muy calificadas no son aplicables las disposiciones relativas a, las jornadas de trabajo. Quienes por, disposiciones de la ley, por la costumbre, o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

Se entiende por trabajo efectivo todo tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o disposición del Patrono.

4º. Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada seis días consecutivos de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados.

5º. Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios ininterrumpidos. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá, el patrono compensar de derecho en forma distinta.

6º. Protección a la mujer y al menor trabajadores, y regulación de las condiciones en que deben prestar sus servicios.

No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la mujer trabajadora en la época de la maternidad, y dispondrá que no se le exija trabajo que requiera esfuerzo físico, considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutaran de descanso remunerado, un mes antes y cuarenta y cinco días después del parto, en la época de la lactancia tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario de media hora cada uno. Los descansos prenatales y postnatales serán ampliados según la naturaleza física de cada madre, y con sólo presentación de un certificado médico.

7º. Obligación del patrono de indemnizar al trabajador que sea despedido sin causa justificada, con un mes de sueldo por cada año de servicios continuos.

Para Los efecto del cómputo de servicios continuos, se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea.

La ley señalará los casos, en que, no exista obligación del patrono de indemnizar al trabajador por motivo del despido, así como aquellos en que proceda la referida en indemnización por despido indirecto.

La obligación consignada en este inciso, se mantendrá vigente en tanto no se establezcan otros sistemas o compensaciones que ofrezcan iguales o mayores garantías al trabajador o que representen una mejor protección social.

8º. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el Artículo 6º de la Constitución podrán intervenir en las cuestiones relacionada con las organizaciones de trabajadores. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o convenios inter sindicales autorizados por el organismo Ejecutivo.

9º. Derecho de sindicalización libre de trabajadores patronos pare fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social. La ley regulará este derecho atendiendo a las condiciones del medio y a las diferencias entre las condiciones del trabajador o patrono rural y urbano.

Los puestos directivos y cuerpos consultivos de estas asociaciones deben integrarse únicamente por guatemaltecos naturales del artículo 6º de la Constitución. Los sindicatos y sus directivos como tales no podrán intervenir en política.

10º. Derechos de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley y como ultimo medio, fracasadas todas las tentativas de conciliación. Esto derechos podrán ejercer, únicamente por

razones de defensa económica. Las leyes consignaran los casos y situaciones en que no sea permisible el ejercicio de estos derechos.

11°. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones.

La ley fijará el porcentaje mínimo de guatemalteco que debe trabajar en cada empresa. Igual proporción guardarán los sueldos y salarios.

12°. Estipulación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo.

13°. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal; sin embargo, el trabajador del campo pueda recibir productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el patrono suministrara esos productos a precio de costo o menos.

Artículo 117. El Estado fomentará, la construcción de viviendas baratas y de colonias para los trabajadores y velará por que llenen las condiciones necesarias de salubridad.

Artículo 118. Los derechos consignados en este capitulo son de carácter irrenunciable.

Serán nulas ipso jure y no obligaran a los contratantes aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución o en la ley.

CAPITULO VI

Empleado Público

Artículo 119. Las relaciones entre el Estado, la Municipalidad y demás entidades sostenidas con fondos públicos y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio de la Nación y no de partido político alguno.

El Estatuto de los trabajadores del Estado regulará, todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, su pensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les correspondan.

Los trabajadores que presten servicios en entidades o instituciones que, por su naturaleza, están sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos.

Ninguna persona podrá desempeñar, a la vez, dos o mas empleos o cargos públicos remunerados, con excepción quienes presten servicios en los hospitales y de quienes ejerzan cargos docentes.

Artículo 120. El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito negligencia, ineptitud mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada.

Artículo 121. Los funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que administren o manejen fondos del Estado, del Municipio o de organismos sostenidos por el Estado deben depositar una declaración de sus bienes y deudas, al tomar posesión de sus cargos. Cualquiera persona, podrá, sin responsabilidad de su parte, deducirle cargos o acudir a la comparación de bienes, para establecer si hay o no enriquecimiento ilegítimo. La ley reglamentara lo relativo a la probidad y responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos a que se refiere este artículo.

Artículo 122. Los guatemaltecos tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de la Nación. Para el otorgamiento de cargos y empleos públicos no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad y honradez. Quedan a salvo las incompatibilidades que las leyes señalan y las limitaciones que la Constitución establece.

Artículo 123. En caso de grave perturbación del orden o de emergencia, los servicios públicos podrán ser militarizados por el tiempo que aquellas duren.

CAPITULO VII
Propiedad

Artículo 124. Se garantiza la propiedad privada. El Estado debe asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes.

El propietario tendrá las obligaciones que la ley establezca. La ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación.

Las tierras ociosas, laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. Para este efecto se atenderá a sus diferentes condiciones, bien sean geográficas, topográficas, climáticas o económicas y a su ubicación y facilidades de explotación.

La ley fijará su gravamen, y regulará su expropiación.

Las tierras ociosas expropiadas deberán adjudicarse en propiedad privada, con el fin de atender al desarrollo agrario del País.

De acuerdo con las condiciones y características de cada región, la ley fijará términos prudenciales para que los propietarios de las tierras ociosas procedan a su cultivo. Ese término empezará a computarse a partir de la declaratoria de ociosidad.

Las reservas forestales que determine la ley, no serán consideradas tierras ociosas.

Artículo 125. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos, tomando como base su valor actual.

Para valuar una propiedad se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a la declaración fiscal, estimación del catastro municipal, informe o dato de cualquier otra dependencia del Estado, o documento preexistente.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado, se convenga en otra forma de compensación. Solo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La Ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la Ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 126. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado no puede limitar la propiedad en forma alguna por causa de delito político. Se prohíbe la confiscación de bienes.

Artículo 127. Solo los guatemaltecos comprendidos en los incisos 1º y 3º del artículo 6º de esta Constitución, y las sociedades cuyo capital en el 51% ó más pertenezca a guatemaltecos de las calidades citadas, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, y en la faja de tres kilómetros de ancho inmediatamente adyacentes a la zona marítimo-terrestre en las costas de la República. Se exceptúan los derechos inscritos con anterioridad y los bienes urbanos.

Artículo 128. No podrá exigirse indemnización alguna por la imposición de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños patrimoniales efectivamente causados.

Artículo 129. El inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que, establece la Ley.

Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la Ley y los tratados internacionales.

Artículo 130. El Estado concederá protección especial a los tipos de propiedad que la utilidad social o el interés público aconsejen, y la Ley determinará los bienes que constituyen el patrimonio familiar sus limitaciones y garantías. La mediana propiedad agrícola, y pecuaria, recibirán apoyo especial.

Artículo 131. Las aguas susceptibles de ser empleadas para beneficio colectivo en servicios urbanos, irrigación, generación de energía o cualquier uso similar, se consideran parte del patrimonio de los guatemaltecos, y serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio general.

No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la nación, salvo las que se destinen al servicio doméstico urbano.

Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales que se destinen a la generación de fuerza motriz, riego, usos domésticos o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales.

Artículo 132. Cuando una obra emprendida por el Estado se declare de utilidad pública o desarrollo económico, los propietarios particulares que se beneficien por concepto de la plusvalía de sus bienes inmuebles, y quienes se aprovechen de la obra están obligados a contribuir, en proporción a los beneficios que obtengan. Una ley reglamentará esta materia.

TITULO V
Organismo Legislativo
CAPITULO I
Congreso

Artículo 133. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República.

El Congreso se compone de Diputados electos directamente por el pueblo mediante sufragio universal, en un solo día, para un periodo de cuatro años. Para este efecto, la República se dividirá en distritos electorales.

Cada distrito elegirá dos Diputados, pero aquellos cuya población exceda de 100,000 habitantes elegirán uno más por cada 50,000 habitantes adicionales o por cada fracción que pase de 25,000.

Artículo 134. El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el 1º de marzo de cada año. Sus sesiones ordinarias durarán tres meses y podrán prorrogarse por un mes más.

Artículo 135. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el organismo Ejecutivo para conocer de los asuntos que motivaron la convocatoria. Con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados podrá conocer de otras materias.

Quince o más Diputados podrán pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones bastantes de conveniencia o necesidad públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de Diputados, la Comisión Permanente deberá proceder de plano a la convocatoria.

Artículo 136. Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la Ley exija un número especial.

Artículo 137. Los Diputados son dignatarios de la nación y gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

1º Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no autoriza previamente el enjuiciamiento y declara haber lugar a formación de causa. Cuando se les sorprenda en delito in fraganti, podrán ser aprehendidos pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso para los efectos del antejuicio.

2º Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo como garantías indispensables al ejercicio de la función parlamentaria. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, excesos de iniciativa personal o cualquier orden de maniobras para vulnerar el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la Republica; sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los Diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura.

Artículo 138. Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de Juez competente, y si se les decretare prisión provisional, suspensos en sus funciones en tanto no se reforme el auto de prisión. Si se dictare sentencia condenatoria, se declarara la vacante.

Artículo 139. Si el Congreso no estuviere reunido, corresponderá a la Comisión Permanente la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa contra los Diputados al Congreso.

Artículo 140. Siempre que por cualquier causa vacare el cargo de un Diputado, se convocará a elección del sustituto dentro de un término no mayor de treinta días.

Artículo 141. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser del Estado seglar y mayor de veintiún años.

Artículo 142. No pueden ser Diputados:

1º Los funcionarios de los organismos Ejecutivo y Judicial, ni los empleados de éstos y del organismo Legislativo.

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social están exceptuados de la prohibición anterior.

2º Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus fiadores, y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichas obras.

3º Los parientes del Presidente de la Republica, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

4º Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido finiquito a la fecha de su elección.

5º Los militares en servicio activo.

6º Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en inciso primero, podrá optar entre su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de Diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 143. Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos. El Congreso se renovará por mitad cada dos años y cada año elegirá su mesa directiva.

CAPITULO II
Atribuciones del Congreso

Artículo 144. Corresponde al Congreso:

- 1º Abrir y cerrar sus sesiones.
- 2º Hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente de la República, y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3º Elegir Presidente de la República entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere mayoría absoluta de votos.
- 4º Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión de su cargo.
- 5º Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia
- 6º Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
- 7º Elegir, por el voto de la mayoría absoluta de Diputados que lo componen, al primero y segundo Designados a la Presidencia de la República, escogiéndolos de la terna enviada por el Presidente de la República; cuando por cualquier motivo vacare una designatura, se procederá en igual forma.
- 8º Llamar y darle posesión de la Presidencia de la República al Designado a quien corresponda, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente.
- 9º Conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica a los Designados a la Presidencia.
10. Elegir en votación secreta a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y las leyes, deban serlo por el Congreso, aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.
11. Desconocer al Presidente de la República que, habiendo terminado su periodo constitucional, continúe en el ejercicio del cargo; en tal caso las fuerzas armadas del país pasarán automáticamente a depender del Presidente del Congreso.
12. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados, Ministros de Estado, Procurador General de la nación y Diputados al Congreso. Toda resolución al respecto ha de tomarse por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados.
13. Declarar, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco facultativos, designados por la Junta Directiva del Colegio Médico, a solicitud del Congreso.
14. El Congreso podrá citar a los Ministros para oírlos cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su ramo.

Artículo 145. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar a elecciones para Presidente de la República, con anticipación no menor de cuatro meses al vencimiento del periodo presidencial.

Artículo 146. El decreto del Congreso en que se llame a un Designado a ejercer la Presidencia de la República, por falta absoluta del titular, contendrá la convocatoria a elecciones presidenciales, las cuales deberán efectuarse dentro de un término de cuatro meses, a contar de la fecha de la publicación del decreto de convocatoria.

Artículo 147. Corresponde también al Congreso:

1º Decretar, reformar y derogar las leyes.

2º Aprobar, antes de clausurar sus sesiones ordinarias, el presupuesto de ingresos y egresos del Estado que presente el Ejecutivo, o modificarlo globalmente. El proyecto debe ser enviado al Congreso a más tardar el 15 de marzo del año en que principiará el ejercicio a que corresponda. Si al concluir el año fiscal, el presupuesto no hubiere obtenido la aprobación legislativa, regirá el que hubiere estado en vigencia en el ejercicio anterior.

3º Decretar tasas e impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado, y determinar las bases de su recaudación.

4º Aprobar o improbar, anualmente, en todo o en parte, la cuenta detallada y justificada de todos los ingresos y egresos de la Hacienda pública, que presente el Ejecutivo en relación al ejercicio fiscal anterior.

5º Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la nación. En ningún caso podrán ser tributados al Presidente de la República en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en ejercicio de su cargo.

6º Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.

7º Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública.

8º Conferir o no los grados de general, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 182 de esta Constitución.

9º Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, y el sistema de pesas y medidas.

10. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, el Congreso en cada caso autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o de parte de cualquier deuda pública con las rentas de la nación será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción.

Para que se entienda aprobada o autorizada cualesquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, con excepción de los empréstitos, será necesario el voto de la mayoría absoluta del total de los diputados. Lo relativo a empréstitos de cualquier naturaleza debe ser autorizado mediante el voto de las dos terceras partes del Congreso.

11. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

Artículo 148. Corresponde asimismo al Congreso:

1º Calificar las selecciones de sus miembros, aprobando o improbando las credenciales extendidas por el Tribunal Electoral.

2º Admitir o no las renuncias que presentaren los Diputados.

3º Decretar el Reglamento de su Régimen Interior.

4º Hacer concurrir a los Diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes, aplicando el Reglamento Interior.

Artículo 149. Corresponde también al Congreso:

1º Aprobar o improbar los proyectos de ley que, sobre reclamaciones contra el Erario Público, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Organismo Ejecutivo, y señalar asignaciones especiales para su amortización, siempre que tales créditos no puedan reclamarse en vía contencioso-administrativa o judicial.

2º Aprobar o improbar, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para su aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de Diputados que formen el Congreso.

3º Aprobar con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso:

a) Los Tratados, Convenios, o Arreglos que se refieran a cuestiones relativas al dominio de la Nación. b) Los compromisos para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacional. c) Los arreglos para el paso de Ejércitos extranjeros por el territorio nacional. d) El establecimiento temporal de bases militares de naciones aliadas, cuando así convenga a la defensa del país.

En los casos de arbitraje o juicio internacional, el decreto deberá expresar las bases a que han de sujetarse y las materias que han de comprender.

4º Aprobar o improbar, con la mayoría absoluta de votos del número total de diputados, los contratos suscritos por el Organismo Ejecutivo para la creación o establecimiento de servicios públicos.

Con igual número de votos, aprobar o improbar los contratos que se refieran a la explotación de minas e hidrocarburos y demás recursos naturales en los casos que así lo exija la ley.

CAPITULO III

Formación y Sanción de la Ley

Artículo 150. Para la formación de las leyes tienen inactiva los Diputados al congreso, el organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio a que corresponda la materia del proyecto y la Corte Suprema de Justicia en asuntos de su competencia.

Artículo 151. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.

Artículo 152. Presentado y admitido n proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos en que el congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de Diputados. En todas las demás ritualidades y procedimientos se observará lo que prescribe el reglamento interior.

Artículo 153. Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación, dentro de los diez días de recibido el proyecto, y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso podrá reconsiderar el proyecto de ley, o si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo, dejarlo para las sesiones del período siguiente. Si el Congreso ratificare el proyecto con el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran, el ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 154. Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto de ley después del término de diez días contados desde su envío se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley, dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el congreso cerrare sus sesiones antes del término de diez días en que puede hacerse la devolución, el ejecutivo deberá remitir el proyecto dentro de los ocho primeros días de sesiones ordinarias del período próximo.

Artículo 155. No necesitan de la sanción del ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los electos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos expresados en los artículos 144 y 148.

CAPITULO IV

Comisión Permanente

Artículo 156. Cada año antes de clausurar sus sesiones, el Congreso elegirá ocho Diputados para que formen la Comisión Permanente. La integrará y presidirá el Presidente del Organismo Legislativo, y funcionará durante el tiempo que el Congreso no esté reunido. En la misma forma se elegirán tres suplentes.

Artículo 157. La Comisión se reunirá cuando sea convocada por su Presidente, o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- a) Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso.
 - b) Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales, y lo acuerde las dos terceras partes de los miembros de la comisión.
 - c) Presentar al congreso en sus sesiones inmediatas informe detallado de sus labores.
 - d) Convocar a elecciones para llenar las vacantes de diputados.
 - e) Las demás que le señale expresamente la Constitución.
- La Comisión permanente tiene también las atribuciones señaladas en los incisos 2º y 4º del artículo 148, con respecto a sus miembros.

TITULO VI
Organismo Ejecutivo
CAPITULO I
Presidente de la República

Artículo 158. Las funciones ejecutivas el Estado son ejercidas por el Presidente de la República quien representa a la nación, y actúa con sus Ministros separadamente o en Consejo.

Artículo 159. El Presidente de la República será electo por el pueblo, mediante sufragio universal, en un solo día, por mayoría absoluta de votos, y para un período improrrogable de seis años.

Artículo 160. Para ser electo Presidente se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º de la constitución.
- b) Ser mayor de treinta y cinco años.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.
- d) Ser del estado seglar.

Artículo 161. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

- a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden constitucional, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional o el siguiente.
- b) La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido el año anterior o parte de él.
- c) Los parientes legales del Presidente, del encargado de la Presidencia, del caudillo o jefes a que se refiere el inciso a.
- d) El que hubiere sido Ministro de Estado o desempeñado alto mando militar durante los últimos seis meses en el gobierno anterior.
- e) Los designados y sus parientes legales.

Artículo 162. La persona que desempeñe la Presidencia de la República no podrá ser reelecta para ninguno de los dos períodos subsiguientes. La reelección, o cualquier otro medio que se empleare para prolongar el término del ejercicio presidencial, son punibles de conformidad con la ley, y el mandato que se pretenda ejercer será nulo ipso jure.

Artículo 163. La reforma que se hiciera del artículo anterior de este artículo y de todos los de esta Constitución que prohíben y repudian la prolongación del ejercicio de la Presidencia por más de los seis años señalados, entrará en vigor doce años después de haber sido decretada por una Asamblea Constituyente electa conforme a la ley.

Artículo 164. El Presidente de la República tomará posesión de su cargo, públicamente, en sesión especial del congreso ante el cual hará el juramento siguiente:

“Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente, cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y mantener el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República”

Artículo 165. En caso de falta absoluta o temporal de Presidente de la República, lo sustituirá el primer designado a la Presidencia, y en efecto de éste, el segundo designado.

Artículo 166. Cada año, al iniciarse las sesiones ordinarias del organismo Legislativo, el Presidente de la República enviará una terna al Congreso, con los nombres de las personas que proponga para designados.

El Congreso, por el voto de la mayoría absoluta de diputados que lo componen, elegirá al primero y segundo designado, dentro de la terna propuesta.

Artículo 167. Los Designados deben tener las mismas calidades que se exigen para ser Presidente de la República, no ser parientes de este funcionario ni de los otros designados dentro de los grados de ley, y no estar comprendidos en los impedimentos establecidos para ejercer la Presidencia de la República.

Los designados gozan de las prerrogativas e inmunidades correspondientes a los diputados.

Los designados no podrán ausentarse del territorio de centro América sin permiso del Congreso o de la comisión permanente.

Artículo 168. Son funciones del Presidente de la República:

- 1º Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, y a la conservación del orden público.
- 2º Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República.
- 3º Ejercer el mando supremo de todas las fuerzas armadas de la Nación, con el carácter de Comandante General del Ejército.
- 4º Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacer que se ejecuten; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.
- 5º Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
- 6º Participar en la formación de las leyes, mediante la presentación de proyectos al Congreso por conducto de los Ministros de Estado.
- 7º Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria sanción del ejecutivo de conformidad con la Constitución.
- 8º Presentar anualmente al Congreso en sus primeras sesiones ordinarias informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la administración pública en el curso del año anterior.

- 9º Prestar por medio de las dependencias que corresponda y a requerimiento de los tribunales de justicia, los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de sus resoluciones.
10. Someter anualmente al Congreso en el mes de marzo, por medio del ministro de Hacienda, el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos de la Nación.
11. Someter al estudio y aprobación del Congreso, antes de su ratificación los tratados, contratos y convenciones que hubiere celebrado el Ejecutivo.
12. Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias, por medio de decreto en el cual debe determinarse específicamente el negocio o negocios materia de la convocatoria.
13. Nombrar y remover a los Ministros del Estado.
14. Proveer los empleos civiles y militares en los cargos instituidos por la ley, cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.
15. Destituir a esos mismos empleados por las causales enumeradas en el artículo 120 de la Constitución.
16. Nombrar y remover a los representantes y funcionarios diplomáticos y a los funcionarios del cuerpo consular. Los representantes y funcionarios diplomáticos y los cónsules generales y los de carrera, deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución.
17. Recibir a los representantes diplomáticos y expedir y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules.
18. Administrar la Hacienda pública con arreglo a la ley
19. Proveer al estímulo de las nuevas industrias y al fomento de las inversiones de acuerdo con la ley.
20. Autorizar, de conformidad con la ley, la creación o liquidación de bancos e instituciones de crédito.
21. Ejercer, de acuerdo con la ley, la vigilancia y control de los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito.
22. Velar por la conservación de los recursos naturales de la nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes.
23. Dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación pública, organizar e intensificar la campaña alfabetizadora y atender de manera preferente al desenvolvimiento de la enseñanza agrícola, industrial y técnica.
24. Crear y mantener las instituciones y dependencias necesarias para organizar y desarrollar la campaña encaminada a resolver de manera efectiva y práctica los problemas indígenas.
25. Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la nación, y atender de manera especial al saneamiento de su territorio, a la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y contra el alcoholismo, al mejoramiento de las condiciones higiénicas de la vivienda urbana y rural, y procurar más provechosos sistemas de nutrición.
26. Prestar especial atención a la sanidad vegetal y de los ganados y dictar medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el territorio de la nación.
27. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley; esta función podrá delegarla.
28. Exonerar de multas a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos y omisiones en el orden administrativo.
29. Conmutar la pena que sea mayor en la escala de la penalidad, por la inmediata inferior, y conceder indultos en lo relativo a delitos políticos y comunes conexos.
30. Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros mediante acuerdo tomado en Consejo de Ministros.
31. Velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores que la Constitución preceptúa en materia electoral y política, y por la pureza del sufragio.
32. Crear los organismos de consulta que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 169. La gestión de los intereses económicos nacionales la realizará el Ejecutivo, de conformidad con la ley.

Artículo 170. El Presidente de la República es responsable de sus actos, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2º de la Constitución y en la forma que determina la ley de Responsabilidades.

CAPITULO II Ministros de Estado

Artículo 171. Para el despacho de los negocios de orden administrativo habrá el número de Ministerios que la ley establezca, los cuales tendrán cada uno su denominación propia y las atribuciones y competencias que la ley señala.

Artículo 172. Para ser Ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los compendiados en el artículo 6º de la Constitución.
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadano.
- c) Ser mayor de treinta años y del esto seglar.

No pueden ser Ministros: a) Los parientes legales del Presidente de la República.

- b) Quienes hubieren recaudado o administrado fondos públicos mientras no hayan obtenido el finiquito respectivo. C) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio y sus fiadores. D) Quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios. E) Los fabricantes de aguardiente y bebidas alcohólicas. F) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, o sus abogados. En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas naturales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 173. El Presidente de la República convoca al Consejo de Ministros y lo preside.

Artículo 174. Los decretos acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República deberán ser refrendados por el Ministro o Ministros del ramo o ramos respectivos, para tener validez. Los Ministros serán solidariamente responsables con el Presidente de la República por las disposiciones que suscriban.

Artículo 175. Los Ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso en los primeros diez días de marzo, la memoria de los trabajos realizados en sus respectivos ramos. La memoria deberá contener el dato de los ingresos y un detalle de los egresos.

Artículo 176. Los Ministros podrán concurrir al Congreso y participar en los debates sobre los negocios relacionados con su ramo.

Artículo 177. Los Ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquier acto de gobierno.

Los Ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas se comunicarán al ministro o ministros interpelados, con veinticuatro horas de anticipación. Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes y la interpelación podrá determinar un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por diez diputados, por lo menos.

Artículo 178. Cuando el congreso emitiera un voto de confianza contra un ministro éste presentará inmediatamente su dimisión; el Presidente de la República podrá aceptarla pero si considera en Consejo de Ministros que el acto o actos tachados al Ministro en entredicho se ajustan a la conveniencia nacional y

a la política del Gobierno, el interpelado podrá recurrir al congreso dentro de ocho días. En este caso la ratificación del voto de falta de confianza requerirá la aprobación de las dos terceras partes, como mínimo del número de Diputados que integran el Congreso. Ratificando el voto, la renuncia debe ser aceptada por el Presidente de la República. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros, cuyo número no puede exceder de tres en cada caso.

Artículo 179. El Congreso no podrá emitir voto de falta de confianza, sino después de seis meses de la fecha del nombramiento del Ministro o Ministros afectados y en ningún caso podrá hacerlo dentro de los seis últimos meses de un período presidencial.

CAPITULO III **Ejército**

Artículo 180. El Ejército de Guatemala está instituido para salvaguardar el territorio y la soberanía e independencia de la nación y para la conservación de la seguridad interior y exterior del orden público se rige por las leyes y reglamentos militares.

Los miembros del Ejército, gozan del fuero de guerra.

Cuando el organismo ejecutivo lo requiera, el ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o de calamidad pública o en obras y actividades de utilidad nacional.

Artículo 181. El Presidente de la República es el comandante general del Ejército de Guatemala.

Artículo 182. Los ascensos a General los hará el Congreso a propuesta del Presidente de la República.

En tiempo de paz, el número de generales de división no excederá de cinco y el número de generales de brigada no excederá de diez. Para el ascenso a general de brigada se requiere por lo menos, veinte años de servicio militar y veinticinco para el ascenso a general de división. Sólo en caso de méritos efectivos en campaña podrá prescindirse del tiempo que la Constitución señala para ser ascendido.

Artículo 183. Los ascensos desde subtenientes hasta Coronel inclusive serán otorgados por el Presidente de la República. En tiempo de paz habrá en cada grado el número de jefes y oficiales que la ley señale. La ley determinará las calidades morales, la capacidad y el tiempo de servicio para los ascensos.

Artículo 184. El Ejército es obediente y no deliberante, y sus miembros están en la obligación de mantenerlo como una institución profesional digna y esencialmente apolítica.

Artículo 185. El honor militar, la lealtad y la superación profesional son condiciones inherentes a la existencia del Ejército.

CAPITULO IV **Ministerio Público**

Artículo 186. Una ley organizará el Ministerio Público y determinará sus atribuciones y funcionamiento.

TITULO VII **Organismo Judicial**

Artículo 187. La función judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, los Jueces de Primera instancia y Jueces menores y por los demás Tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa que establece las leyes.

Corresponde a los Tribunales de Justicia, con exclusividad absoluta, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente. Será pública cuando la moral o el interés nacional no exijan reserva.

En cualquier instancia y en casación podrán las partes interesadas pedir, en casos concretos, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley.

Artículo 188. El Presidente del Organismo Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones serán electos por el Congreso de la República.

El Presidente del Organismo Judicial, que lo será también de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de la Corte de Apelaciones, durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 189. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones que sirvan dos períodos consecutivos completos, gozarán de su cargo hasta que cumplan la edad de setenta años, cuando obligatoriamente deberán ser jubilados, o pensionados si no tienen derecho a jubilación.

Artículo 190. La ley fijará el número de Magistrados que integran cada Tribunal y le sede de Salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 191. Los Magistrados y Jueces deben ser guatemaltecos de los comprendidos artículos 6º de la Constitución del estado seglar y de reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos políticos. Los Magistrados y Jueces de primera instancia deben ser abogados colegiados.

Para ser electo Presidente del Organismo Judicial se requiere además, ser mayor de cuarenta años, y para ser electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia mayor de treinta cinco. En ambos casos se requiere haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado o desempeñado durante seis años cargos judiciales con jurisdicción.

Para ser electo Magistrado de la Corte de Apelaciones se requiere haber sido juez de primera instancia durante cuatro años, o haber ejercido cinco años la profesión de abogado.

Artículo 192. Los Jueces de primera instancia, los de la paz y otros jueces menores, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde su remoción y traslado de conformidad, de conformidad con lo que dispone la ley.

Los funcionarios municipales actuarán como jueces menores en los casos que establece la ley.

Artículo 193. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo se integra por tres Magistrados propietarios y dos suplentes, electos por el Congreso de la República.

Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrán las mismas calidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 194. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda, originada por actos o resoluciones en los que la Administración pública proceda en ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de discusión en contratos y concesiones administrativas. Contra las sentencias que dicte procede el recurso de casación cuando la ley así lo establezca.

Artículo 195. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. La elección de sus miembros corresponde a los tres organismos del Estado.

Se reunirá exclusivamente:

- a) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y la administración pública.
- b) Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso administrativo y los jurisdicción ordinaria.
- c) Para resolver las que se susciten entre la Administración pública y los Tribunales de jurisdicción ordinaria.

Artículo 196. Los Tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidas por los miembros del Ejército.

Ningún civil podrá ser juzgado por los tribunales militares, salvo los jefes y cabecillas que comanden acciones de armas contra los poderes públicos.

Artículo 197. No podrán ejercer funciones judiciales quienes no hayan sido nombrados en la forma prevista en la Constitución y en la ley.

Artículo 198. La Corte Suprema de Justicia formará el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del organismo judicial y lo remitirá oportunamente al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el presupuesto general que el Ejecutivo debe de enviar al Congreso. La Tesorería Nacional enterará cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto correspondiente al Organismo Judicial.

Artículo 199. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados sin su voluntad de un puesto a otro, y sólo serán separados de sus funciones en los casos de delito, mala conducta o incumplimiento en las obligaciones de su cargo. Estas circunstancias serán calificadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia al interesado. Los traslados de los jueces serán regulados por la ley.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser separados de sus cargos por el Congreso, en los casos enumerados en el primer párrafo de este artículo, previa audiencia al afectado y después de calificadas las circunstancias por el tribunal supremo de amparo. La Corte Suprema de Justicia vigilará la conducta oficial de los jueces y magistrados del organismo judicial. Tendrá facultades para imponer al personal de los Tribunales las sanciones por faltas en la pronta y cumplida administración de la justicia.

Artículo 200. La ley determinará lo concerniente a la organización y funcionamiento de los Tribunales.

Artículo 201. En ningún juicio habrá más de dos instancias y el Magistrado o Juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra, ni en casación en el mismo asunto.

Artículo 202. Los Tribunales comunes conocerán de las controversias de derecho privado, en las que el Estado o el municipio actúen como parte.

Artículo 203. Los Tribunales de jurisdicción privativa creados por la ley se integrarán con jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal que podrá removerlos o trasladarlos.

Artículo 204. Cuando las circunstancias lo hagan necesario, se podrá crear dentro de la Corte de Apelaciones una o más salas cuyos magistrados serán electos por el Congreso de la República para que conozcan en grado, de las resoluciones de los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

TITULO VIII
Régimen Hacendario

Artículo 205. Los ingresos del Estado serán previstos y los egresos fijados en el presupuesto general que registrará durante el año para el cual haya sido aprobado.

La unidad del presupuesto es obligatoria. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible, destinado exclusivamente a cubrir los egresos de la administración pública.

Los organismos autónomos y las entidades descentralizadas expresamente por la Constitución y las que posteriormente creare el Congreso tendrán presupuestos y fondos privativos.

Todo egreso extraordinario deberá decretarse por el Congreso como ampliación del presupuesto general y su aprobación deberá llenar los mismos requisitos que se fijan para la aprobación del presupuesto ordinario.

Artículo 206. La ley orgánica del presupuesto regulará:

- a) La formación del presupuesto general.
- b) La transferencia de partidas dentro del total asignado para cada ramo de la Administración pública, organismo autónomo o entidad descentralizada.
- c) El uso de economía y el aprovechamiento de cualquier superávit e ingresos eventuales.
- d) La erogación de cantidades para imprevistos, que en ningún caso podrán exceder el monto de las partidas presupuestas.
- e) Todos los principios técnicos y las medidas necesarias para mantener el equilibrio y el control de los ingresos y egresos.

Artículo 207. Todo proyecto de la ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

TITULO IX
Tribunal y Contraloría de Cuentas

Artículo 208. El Tribunal de Cuentas se integra por tres jueces electos por el Congreso de la República, cuyas calidades determinarán la ley. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y el primero de los electos será el presidente del Tribunal.

El Congreso de la República, previa audiencia, podrá removerlos en caso de mala conducta, delito o ineptitud debidamente comprobados.

Artículo 209. El Tribunal de Cuentas ejercerá con independencia absoluta, las funciones judiciales en materia de cuentas.

Artículo 210. La Contraloría de cuentas es una institución técnica con absoluta independencia de funciones, que fiscaliza los ingresos, egresos e intereses hacendarios del Estado, del Municipio, de la Universidad, de las instituciones estatales y descentralizadas y demás entidades o personas que determine la ley y que reciban fondos del Estado o que hagan colectas públicas. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 211. El jefe de Contraloría de Cuentas será nombrado por el Presidente de la República; durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años y tendrá facultades para nombrar y remover a los funcionarios y empleados de distintos dependencias de la Contraloría y para designar interventores en los asuntos de competencia.

Administrativamente dependerá del Presidente de la República.

Los contralores ejercerán sus cargos con absoluta independencia. No podrán ser objeto de represalias ni de molestias, con motivo del legítimo ejercicio de sus atribuciones. Los funcionarios y empleados públicos están obligados bajo pena de destitución, a proporcionarles la documentación y la información que les solicitaren para la glosa de cuentas.

Los jueces del Tribunal y el Jefe de la Contraloría de Cuentas gozarán de las mismas inmunidades que los Magistrados de las salas de apelaciones.

TITULO X Régimen Económico

Artículo 212. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano, para incrementar la riqueza nacional, y para procurar que todo guatemalteco tenga los medios que le permitan llevar una existencia digna y útil a la colectividad.

Para tales fines el Estado actuará por medio del organismo ejecutivo, complementando la iniciativa y la actividad privadas, cuando ello fuere necesario.

Artículo 213. Es función del Estado fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y crediticias, y procurar el incremento de la riqueza pública y privada, a fin de que participe de ella el mayor número de guatemaltecos.

Artículo 214. Son bienes de la nación:

1º Los de dominio público.

2º Las aguas de la zona marítima que ciñe con las costas de la República en la extensión y términos que fije la ley; los lagos, ríos navegables y potables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirvan de límite al territorio, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que determina la ley; y las aguas no aprovechadas por particulares.

3º Los que constituye el patrimonio del Estado y Municipio.

4º La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera, en la extensión y forma que marcan las leyes.

5º Los ingresos fiscales y municipalidades.

6º El subsuelo y los minerales, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo.

7º Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

Artículo 215. Las tierras ejidales y municipales y los bienes de las colectividades o comunidades gozarán de especial protección por parte del Estado, quien supervigilará su explotación y utilización.

Artículo 216. Las tierras nacionales, y las señaladas en el artículo anterior, sólo podrán ser enajenadas de conformidad con la ley.

Sólo podrán ser enajenados los bienes nacionales que determina la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que debe sujetarse la venta, y los fines fiscales de la operación.

Artículo 217. El Estado fomentará el desarrollo de cooperativas y les proporcionará la ayuda técnica conveniente. Los bancos del Estado facilitarán los créditos necesarios para su desenvolvimiento económico.

Artículo 218. Se declara de utilidad y necesidad públicas la explotación de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales. Los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos y minerales

podrán adquirirse de conformidad con la ley, por un término no mayor de cuarenta años, prorrogables hasta por veinte años más.

Los derechos de transformación y transporte de estas sustancias se adquirirán en la forma que la ley establezca.

Artículo 219. Para celebrar contratos y otorgar concesiones de corte de maderas, deberá hacerse previamente licitación pública. En todo caso y en igualdad de circunstancias, deberá preferirse a postores guatemaltecos, quienes no podrán transferir a ningún título, salvo sucesión hereditaria a favor de guatemaltecos, el derecho que adquieran. La ley determinará la forma de extracción y explotación de resinas, gomas y demás productos similares.

La reforestación del país y la conservación de los bosques se declaran de urgencia nacional y de interés social.

Artículo 220. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos económicos, fiscales, sociales o de interés nacional, impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción.

Artículo 221. El ejecutivo, de conformidad con la ley, podrá otorgar exenciones por un término que no pase de diez años a aquellas industrias o actividades que contribuyeran al desarrollo del país.

Artículo 222. El Ejecutivo podrá celebrar contratos para el establecimiento creación de servicios públicos, por plazos prorrogables. Cuando por medio de tales contratos se otorguen concesiones, deberán someterse a la aprobación del Congreso, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 149 de la Constitución.

Los plazos o sus prórrogas no podrán exceder de cincuenta años.

Las municipalidades tienen facultad para celebrar contratos de servicio público que operen exclusivamente en su jurisdicción, debiendo someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Además de las estipulaciones que sean propias a su naturaleza, los contratos y concesiones para los fines indicados anteriormente contendrán:

I. Limitación de las utilidades netas del contratista.

II. Especificación de las bases conforme a las cuales deben determinarse las tarifas, así como la forma y condiciones en que podrán revirarse o modificarse.

III. Obligación del contratista de llevar su contabilidad en forma que haga posible al Estado verificar en cualquier momento los costos de producción y el Estado financiero de la empresa.

IV. Derecho del Estado de adquirir la empresa en cualquier momento, fijándose su valor conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125 de la Constitución.

La forma y condiciones de la revisión y renegociación de contratos administrativos, serán determinados en la ley.

Artículo 223. Se prohíben los monopolios. El Estado limitará el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial.

Una ley determinará lo relativo a esta materia.

Artículo 224. Es obligación del Estado velar por que las clases desvalidas y carentes de medios económicos adquieren mejor nivel de vida.

Artículo 225. El régimen de seguridad social es obligatorio y se norma por leyes y reglamentos especiales. El Estado, patronos y trabajadores están obligados a contribuir a su financiamiento, y a facilitar su mejoramiento y expansión.

Artículo 226. El régimen de seguridad social podrá asumir cualesquiera de las obligaciones patronales derivadas de la ley.

TITULO XI CAPITULO I

Gobierno de los Departamentos y de los Municipios.

Artículo 227. El territorio de la República se divide para su administración en departamentos y éstos Municipios.

Artículo 228. El Gobierno departamental estará a cargo de un Gobernador, nombrado por el Presidente de la República, cuyas calidades y atribuciones fija en la ley.

El Gobernador es representante y delegado del Organismo Ejecutivo.

Artículo 229. En sus respectivas jurisdicciones, los Alcaldes ejercerán funciones gubernativas como representantes y delegados del Gobernador, como representantes del pueblo y como jefe de administración de bienes, rentas y servicios municipales.

CAPITULO II Régimen Municipal

Artículo 230. Para el gobierno de los municipios se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Artículo 231. La autonomía municipal es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. La ley regulará este principio y determinará:

- a) Sus alcances.
- b) Las rentas, tasa e impuestos de la hacienda municipal.
- c) La coordinación de funciones y la cooperación mutua de las municipalidades y de las mismas con el Gobierno central y con otras entidades del derecho público.

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán organizar su cuerpo de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades. Este servicio funcionará bajo las órdenes directas de los Alcaldes.

Artículo 232. El gobierno municipal será ejercido por una corporación que integrarán el Alcalde, los Síndicos y los Concejales. El número y las calidades espera ocupar esos cargos serán determinados por la ley. Los miembros de las corporaciones municipales serán electos directamente por el pueblo, en un solo día, mediante sufragio universal. La ley señalará el término de su mandato.

Artículo 233. Los bienes, rentas y arbitrios municipales son propiedad exclusiva del Municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado.

La creación de arbitrios debe ajustarse a las necesidades del municipio, y requerirá la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 234. La ley clasificará a las municipalidades en categorías, para fijar los alcances de su régimen autónomo, atendiendo a la realidad demográfica del Municipio, a su capacidad económica, a su importancia político-administrativa, a su desarrollo cultural y a otras circunstancias que se consideren atendibles.

Artículo 235. Se mantendrá el principio de no reelección para el período inmediato, en todos los cargos de la corporación.

Artículo 236. El Ejecutivo destinará anualmente un porcentaje del presupuesto general de los ingresos y egresos del Estado para que, en forma técnicamente planificada, se invierta en la satisfacción de las necesidades de los Municipios. En esta planificación se atenderá preferentemente a las demandas que planteen las corporaciones municipales.

Las disposiciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de las obras locales o regionales, de aprovechamiento general, que directamente realice el ejecutivo para el bienestar y progreso de los distintos municipio de la República.

Artículo 237. Los Alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito in fraganti.

Artículo 238. Contra las resoluciones municipales será admisible el recurso contencioso administrativo. La ley señalará los casos de procedencia.

TITULO XII Reformas a la Constitución

Artículo 239. El Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, podrá decretar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de modificarse. La reforma de la Constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar artículos.

Artículo 240. No podrá decretarse la reforma de los artículos 18 inciso 2º, 28, 144, inciso 11, 159, 162 y 163, ni de ninguno de los que se refieren al principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, si no lo resuelve el Congreso en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias; y aun así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma de los citados artículos, sino cuando hayan transcurrido seis años, contados desde que se decretó.

Tampoco podrán suspenderse los efectos de tales artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor.

Artículo 241. Para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente cada distrito electoral elegirá dos Diputados. Aquellos distritos electorales cuya población exceda de 100,000 habitantes, elegirán uno más por cada 50,000 habitantes adicionales o fracción de 20,000.

Artículo 242. Decretada la reforma, el Congreso convocará a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la convocatoria.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado; sin embargo, para la reforma de los artículos a que se refiere el artículo 240 de la Constitución deberán mantenerse las exigencias y formalidades contenidas en el mismo.

En este último caso, el Congreso del quinto año, a contar de la fecha de haberse decretado la reforma, hará la convocatoria, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

Artículo 243. La Asamblea Constituyente y el Congreso de la República, podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser Diputado a la Asamblea Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso, y los Diputados Constituyentes gozarán de las mismas inmunidades y privilegios.

Artículo 244. Hecha la reforma constitucional, la Asamblea Constituyente, si no hubiere leyes constitucionales que emitir, derivadas de la reforma, se disolverá después de la promulgación.

Artículo 245. Quedan sin ningún valor ni efecto, todas las Constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional su efectiva reincorporación al dominio de la Nación. El Organismo Ejecutivo debe realizar todas las gestiones conducentes a dicho fin.

Artículo 2º De acuerdo con el Decreto número 2 de la Asamblea Nacional Constituyente, el período constitucional del Presidente Ciudadano Coronel Carlos Castillo Armas terminará el 15 de marzo de 1960.

Artículo 3º El Congreso de la República quedará integrado por los diputados electos, de conformidad con el decreto número 18 de la Asamblea Nacional Constituyente.

El período de los diputados se computará desde el primero de marzo de 1956 y con el último mes del período de sesiones ordinarias de 1957, se efectuará el sorteo correspondiente para renovar por mitad el Congreso, como lo prescribe el artículo 143 de la Constitución.

Artículo 4º Al entrar en vigor esta Constitución habrán de ser electos los magistrados del Organismo Judicial y de lo Contencioso – Administrativo y su período principiará a contarse el 15 de marzo de 1956.

Artículo 5º Se reconoce la validez jurídica de las facultades legislativas ejercidas por las juntas de gobierno y por el Presidente de la República, a partir del veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo 6º Queda facultado el Organismo Ejecutivo para limitar durante el término de cinco años, en la medida que lo exija la seguridad del Estado, la garantía contenida en el artículo 47 de esta Constitución, con respecto a los comunistas guatemaltecos que hubieren salido del país por la vía de asilo o con motivo de sus actividades políticas.

Artículo 7º Las expropiaciones legalmente consumadas y las adjudicaciones efectuadas, de conformidad con el decreto 900 del Congreso de la República y los actos derivados de los decretos números 31 de la Junta de Gobierno y 424 del Presidente de la República; no podrán ser impugnados de inconstitucionales por ninguna vía.

Artículo 8º En tanto se forma la unión de Centroamérica en forma total o parcial, Guatemala coadyuvará a la creación de todas las organizaciones y entidades que creen o estrechen vínculos culturales, económicos o de cualquiera otra índole entre las naciones centroamericanas.

Artículo 9º Esta Constitución entrará en vigor el día 1º de marzo de 1956.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones: en Guatemala, en dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Luis Arturo Gonzáles, Presidente, diputado por Guatemala; Man De León Cardona, Primer Vice-Presidente, diputado por San Marcos; Jorge Adán Serrano V., Segundo Vice-Presidente, diputado por San Marcos.

Luis A. Díaz Vasconcelos, diputado por Guatemala; Luis Schelesinger Carrera, diputado por Guatemala; David Vela, diputado por Guatemala; Eduardo Cáceres Lenhoff, diputado por Guatemala; Juan Fermín Valladares y Aycinena, diputado por Guatemala; Miguel Angel Durán, diputado por Guatemala; Luis Felipe Balcarcel, diputado por Guatemala; José Falla Aris, diputado por Sacatepéquez; Antonio Du Teil, diputado por Sacatepéquez; Carlos Humberto De León, diputado por Zacapa; Samuel Vicente Arévalo, diputado por Zacapa; Vicente Toledo Alcantara, diputado por Escuintla; Marco Antonio Véliz Argueta, diputado por Escuintla; José García Bauer, diputado por Escuintla; Javier Carrera Paíz, diputado por Chiquimula; Carlos Alberto Recinos S., diputado por Chiquimula; Luis Padilla, diputado por Izabal; Carlos Cifuentes Díaz, diputado por Izabal; Luis O. Sandoval, diputado por El Petén; Ponciano Penados Méndez, diputado por El Petén; Alfonso Ponce Archila, diputado por Alta Verapaz; José Santa Cruz Ríos, diputado por Alta Verapaz; Oscar E. Conde García, diputado por Baja Verapaz; Manuel Orellana Portillo, diputado por El Progreso; José Calderón Salazar, diputado por El Progreso; Carlos De La Vega, diputado por Santa Rosa; Julio Prado García Salas, diputado por Suchitepéquez; Guillermo Abascal de Anda, diputado por Suchitepéquez; José Mirón Muñoz, diputado por Suchitepéquez; Mario López Villatoro, diputado por Retalhuleu; Ramiro Francisco Morán G., diputado por Retalhuleu; Alberto Arriola Ligorria, diputado por Totonicapán; Oscar H. Espada, diputado por Totonicapán; Abraham Cabrera Cruz, diputado por Sololá; Marco Antonio Romero García, diputado por Sololá; Oscar Nájera Farfán, diputado por Jutiapa; Reginaldo Menéndez, diputado por Jutiapa; Manuel Menéndez Sandoval, diputado por Jutiapa; Francisco Asturias, diputado por San Marcos; Avelino Villanueva, diputado por San Marcos; Mariano Campollo, diputado por San Marcos; Rafael Aycinena Salazar, diputado por Quezaltenango; José Luis Domínguez, diputado por Quezaltenango; Carlos Enrique Guillén Rodas, diputado por Quezaltenango; Hernán Hurtado Aguilar, diputado por Quezaltenango; Luis Alfredo Samayoa Lanuza, diputado por Jalapa; Manuel Lisandro Berganza, diputado por Jalapa; José Luis Arenas Barrera, diputado por El Quiché; Héctor Menéndez De La Riva, diputado por El Quiché; Raúl Aguilar Batres, diputado por El Quiché; Joaquín Rodas M., diputado por El Quiché; Adrián A. Calderón Romero, diputado por Huehuetenango; Rafael Gordillo Macias, diputado por Huehuetenango; Ramiro H. Alfaro, diputado por Huehuetenango; Arístides T. Calderón López, diputado por Huhuetenango; Guillermo Flores Avendaño, diputado por Chimaltenango; Carlos Gándara Durán, diputado por Chimaltenango; Garbiel Coronado Lira, diputado por Chimaltenango; Jorge Skinner Klee, Primer Secretario, diputado por Guatemala; Baltazar Morales De La Cruz, Segundo Secretario, diputado por Alta Verapaz; Eduardo Rodríguez Genis, Tercer Secretario, diputado por Baja Verapaz; Ramiro Padilla y Padilla, Cuarto Secretario, diputado por Santa Rosa.

Palacio Nacional: ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase,

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación, Miguel Ortiz Passarelli.

El Ministro de Educación Pública, Enrique Quiñonez S.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Ricardo Quiñones Lemus.

El Ministro de Agricultura, Lázaro Chacón Pazos.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Juan Luis Lizarralde A.
El Ministro de la Defensa Nacional, Juan Francisco Oliva.
El Ministro de Economía y Trabajo, Salvador A. Saravia.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge Echeverría Lizarralde.
El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Carlos Soza Barillas.

**3.3 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1965**

INVOCANDO LA PROTECCION DE DIOS, POR LA GRANDEZA Y EL BIEN DE LA PATRIA, CON FE EN LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DEMOCRATICO DE GOBIERNO, NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE GUATEMALA, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, CUMPLIENDO EL MANDATO EXTRAORDINARIO PARA EL QUE FUIMOS ELECTOS Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SOBERANAS DE LAS CUALES ESTAMOS INVESTIDOS, SOLEMNEMENTE DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

**TITULO I
DE LA NACION, EL ESTADO Y SU GOBIERNO
CAPITULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1º. Guatemala es una Nación libre, soberana e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia. Su sistema de gobierno es republicano y democrático representativo. Delega el ejercicio de su soberanía en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación. Ninguna persona, grupo o entidad, puede arrogarse la soberanía de la Nación.

Artículo 2º. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones fraternales de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación, y fiel al ideal patriótico que la inspiró tomará todas las medidas justas y pacíficas que conduzcan a la realización total o parcial de la unión de Centro América.

Artículo 3º. Guatemala ejerce plena soberanía y dominio sobre su territorio que comprende: suelo, subsuelo, plataforma continental, aguas territoriales y el espacio sobre los mismos, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 4º. El idioma oficial es el español.

**CAPITULO II
Nacionalidad**

Artículo 5º. Son guatemaltecos naturales:

1. Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.
2. Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si uno de éstos tuviere su domicilio en la República. Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser

guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de extranjeros que sean funcionarios diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos equiparados por la ley y el Derecho internacional.

3. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los siguientes casos:

- a) Si establecen domicilio en el país;
- b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera; y
- c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

4. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales o que les hubiere correspondido esa calidad, si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca; y los comprendidos en los casos a que se refieren los literales b) y c) del inciso anterior.

5. Los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre guatemaltecos que se encuentren fuera del territorio nacional por razón de estar prestando servicios a la República.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia a cualquiera otra, salvo una nacionalidad centroamericana; condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 6º Se consideran también guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos, bilaterales o multilaterales.

Artículo 7º. Son guatemaltecos naturalizados:

1. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.
2. Los extranjeros que habiendo adquirido domicilio y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.
3. La extranjera casada con guatemalteco que, optare por la nacionalidad guatemalteca o si conforme a la ley de su país perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio.
4. El extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.
5. Los extranjeros menores de edad adoptados por guatemalteco, quienes tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen que les correspondiere, dentro del primer año de la mayoría de edad.
6. Los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, quienes tendrán el derecho de opción indicado en el inciso anterior, al llegar a la mayoría de edad.
7. Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que adquieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que se derivan de esta Constitución y las que por ley sean aplicables a todos los guatemaltecos.

Artículo 8º. Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a la Constitución.

Artículo 9º. La nacionalidad guatemalteca se pierde:

1. Por naturalización voluntaria en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.

2. Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio centroamericano, salvo casos de fuerza mayor y los previstos por la ley o en los tratados intencionales.
3. Por cometer, los guatemaltecos naturalizados, delito de traición a la Patria; por negar su calidad de guatemaltecos en algún documento auténtico o instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.
4. Por revocatoria de la naturalización, dictada de conformidad con la ley.
Contra esa resolución podrá interponerse los recursos legales.

Artículo 10. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1. Por establecer domicilio en la República, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero, salvo que ésta haya sido adquirida por matrimonio.
2. Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca.
3. Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización en país extranjero sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca; y, aun sin esta manifestación, si por la disolución del matrimonio perdiere la nacionalidad extranjera.

Artículo 11. Son obligaciones de los guatemaltecos:

1. Servir y defender a la Patria.
2. Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República.
3. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de la Nación.
4. Contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley.
5. Obedecer las leyes y reglamentos.
6. Respetar a las autoridades.
7. Prestar servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 12. La ley regulará todo lo relativo a procedimientos en materia de nacionalidad.

CAPITULO III **Ciudadanía**

Artículo 13. Son ciudadanos:

Todos los guatemaltecos hombres y mujeres, mayores de dieciocho años.

Artículo 14. Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía:

1. Elegir y ser electo,
2. Optar a cargos públicos.
3. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral.
4. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República, en cualquier forma que se hubiere ejercido, como norma invariable en el sistema político del Estado.
5. Inscribirse en el Registro Electoral
6. Ejercer el sufragio, salvo cuando este fuere optativo.

Artículo 15. La ciudadanía se suspende:

1. Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal.
2. Por interdicción judicial.

Artículo 16. Cesa la suspensión de la ciudadanía:

1. Por cumplirse la pena impuesta en sentencia.
2. Por amnistía o por indulto total.

Artículo 17. La ciudadanía se pierde:

1. Por la pérdida de la nacionalidad guatemalteca.
2. Por prestación voluntaria de servicios a Estados en guerra con Guatemala a los aliados de aquéllos, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

Artículo 18. La ciudadanía se recobra:

1. Por el transcurso de dos años después de haberse recuperado la nacionalidad guatemalteca;
2. Por acuerdo gubernativo o decisión judicial en los casos que determine ley.

CAPITULO IV **Sufragio**

Artículo 19. El sufragio es universal y secreto, obligatorio para los electores que sepan leer y escribir y optativo para los electores analfabetos.

Artículo 20. Son electores los guatemaltecos que se encuentren en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 21. Serán sancionados conforme a las leyes penales:

1. Los que impidan o traten de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercitar el derecho de sufragio.
2. Los que obliguen o traten de obligar a votar en determinado sentido.
3. Los que por cualquier medio coactivo obliguen o traten de obligar a los electores analfabetos a concurrir a los comicios.

Artículo 22. Todas las personas a quienes la Constitución prohíba intervenir en la política militante y los funcionarios del Estado, de sus entidades descentralizadas sean autónomas o semiautónomas, que violaren la libertad del sufragio, sufrirán, además de las sanciones que establezca la ley, inhabilitación por tres años para ejercer cargos y empleos públicos.

Artículo 23. Todo candidato desde el momento de ser proclamado goza de inmunidad personal y sólo podrá ser detenido o enjuiciado si se declara que ha lugar a formación de causa en su contra. Se exceptúa el caso de delito in fraganti. La ley Electoral determinará a quién compete hacer esta declaración, según los casos.

Artículo 24. Las minorías numéricamente estimables gozarán de representación en los cuerpos colegiados que se integren por elección popular. La ley regulará el sistema técnico que se adopte.

Artículo 25. La ley normará el ejercicio del sufragio a fin de garantizar su libertad y pureza, para que constituya fiel expresión de la voluntad popular.

Artículo 26. Las disposiciones que modifiquen la Ley Electoral, dictadas después de haberse convocado a una elección y antes de que se conozca su resultado o de que los electos tomen posesión de sus cargos, no serán aplicables a dicha elección.

CAPITULO V **Partidos políticos**

Artículo 27. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de partidos políticos cuyas normas y principios sean democráticos.

Es prohibida la formación o funcionamiento de partidos o entidades que propugnen la ideología comunista o que por su tendencia doctrinaria, medios de acción o vinculaciones internacionales, atenten contra la soberanía del Estado o los fundamentos de la organización democrática de Guatemala.

Artículo 28. Sólo podrán inscribirse como partidos políticos las entidades formadas por un mínimo de cincuenta mil afiliados, en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral, de los cuales no menos del veinte por ciento deben saber leer y escribir.

Artículo 29. Los partidos políticos legalmente inscritos tienen carácter de instituciones de derecho público. La ley determinará lo relativo a su organización y funcionamiento.

Artículo 30. Únicamente los partidos políticos a que se refiere el artículo anterior; podrán inscribir candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y diputados propietarios y suplentes al Congreso.

Artículo 31. El Estado no dará ayuda económica o financiera, ni trato preferente a partido político alguno; pero otorgará a todos las facilidades que determine la Ley Electoral.

Artículo 32. Es punible la acción que se ejerza sobre una persona para que contra su voluntad ingrese a un partido político, permanezca en él o renuncie del mismo. Si el responsable fuere funcionario o empleado público, de las municipalidades o de entidades del Estado, quedará suspenso en sus derechos de ciudadano e inhabilitado para ejercer cargos públicos durante el tiempo que la ley determine.

Artículo 33. Es punible toda actividad en favor de la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República; o que en cualquier otra forma tienda a prolongar el término fijado por la Constitución para dicho cargo, o vulnerar el principio de alternabilidad y no reelección para el ejercicio del mismo.

CAPITULO VI **Autoridades electorales**

Artículo 34. Se crea el Registro y el Consejo Electorales, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República.

Artículo 35. El Registro Electoral, como órgano administrativo permanente, estará a cargo de un director designado por el Organismo Ejecutivo, para un período de cuatro años.

Artículo 36. El Consejo Electoral conocerá de todos los actos y procedimientos en materia electoral. Sus funciones son temporales y se integra en la forma siguiente:

1. El director del Registro Electoral, quien lo preside.

2. Un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y vigentes a la fecha de la convocatoria a elecciones de que se trate, y que hubieren obtenido no menos del quince por ciento del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales.

3. Un miembro propietario y un suplente designados por el Congreso de la República, por sorteo practicado entre sus miembros, exceptuando del mismo a los integrantes de la Junta Directiva.

4. Un miembro propietario y un suplente designados por el Consejo Estado, entre sus miembros, exceptuando al Vicepresidente de la República.

Los miembros del Consejo deberán ser designados, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha de la convocatoria. Si no se hiciera así, inmediatamente formarán los que lo hubiesen integrado en la elección inmediata anterior.

Artículo 37. Son atribuciones del Director del Registro Electoral:

1. Organizar, promover y vigilar el funcionamiento del Registro Electoral.
2. Conocer y resolver todo lo concerniente al registro, funcionamiento cancelación de los partidos políticos, conforme a la ley.
3. Investigar y resolver cualesquiera hechos que le sean denunciados e imponer las sanciones que la ley señale en materia de su competencia.
4. Actuar en el orden administrativo, como superior jerárquico sobre las otras autoridades electorales.
5. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados electorales que la ley señale.
6. Evacuar las consultas que le fueren formuladas.
7. Juramentar y dar posesión a los miembros del Consejo Electoral.
8. Convocar al Consejo Electoral por lo menos quince días antes de la fecha de convocatoria a una elección.

Artículo 38. Son atribuciones del Consejo Electoral:

1. Preparar y difundir las normas que deben observarse para el ejercicio del sufragio.
2. Organizar las elecciones generales y las demás que determine la Ley Electoral.
3. Velar por la pureza e imparcialidad del proceso electoral.
4. Efectuar los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones, salvo las de Presidente y Vicepresidente de la República.
5. Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolver en única instancia, imponer las sanciones del caso.
6. Actuar como superior jerárquico de las autoridades electorales durante proceso electoral.
7. Resolver las consultas que le fueren formuladas para la correcta aplicación de la ley y de las disposiciones que hubiere dictado dentro de los periodos pre y post electorales.
8. Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los casos de delitos o faltas de que tuviere conocimiento con motivo del proceso electoral.
9. Acordar su disolución al terminarse el correspondiente proceso electoral.

Artículo 39. El director del Registro y los miembros en funciones del Consejo electoral, deberán tener las mismas calidades y gozarán de las inmunidades y preeminencias correspondientes a los diputados al Congreso de la República.

Artículo 40. Contra las resoluciones del Registro y Consejo Electorales, no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital.

Artículo 41. Toda elección se llevará a cabo en un solo día.

Las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados propietarios y suplentes y miembros de las corporaciones municipales en el Distrito Central y cabeceras departamentales serán generales.

Artículo 42. Los organismos del Estado dentro de su competencia, están obligados a proporcionar a las autoridades electorales el auxilio que les soliciten para el cumplimiento de las funciones y deberes establecidos en la Constitución y las leyes.

TITULO II
GARANTIAS CONSTITUCIONALES
CAPITULO 1
Garantías y derechos individuales

Artículo 43. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado garantiza como derechos inherentes a la persona humana: la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes.

Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad y decoro.

Se prohíbe cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas.

Artículo 44. Se garantiza el libre ejercicio de los derechos que establece la Constitución, sin más limitaciones que las que se deriven de la necesidad del mantenimiento del orden público y social.

Artículo 45. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.

Ninguno está obligado a cumplir ni acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley. Nadie puede ser perseguido o molestado por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción de la ley.

Es punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, salvo las restricciones que establece la Constitución.

Artículo 46. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento o apremio, librados con arreglo a la ley por autoridad judicial competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y reclusos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Artículo 47. Por faltas o por infracciones a los reglamentos, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En tales casos la autoridad, so pena de la sanción que corresponda, debe limitar su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor para que comparezca ante el tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a ley.

Las personas que no pudieren identificarse conforme al párrafo anterior, serán puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. Para este efecto son hábiles todos los días del año y las horas comprendidas entre las ocho y las diez y ocho.

Artículo 48. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 49. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración.

Toda acción individual o asociada de carácter comunista, anárquica o contraria a la democracia, es punible. La ley determinará lo relativo a esta clase de delitos.

No hay prisión por deudas. No podrá imponerse pena de confinamiento.

Artículo 50. Nadie puede ser obligado en causa criminal a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 51. Todo detenido será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esta diligencia podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a estar presente en la misma y visitar a su defendido en cualquier hora hábil.

La detención preventiva no podrá exceder de cinco días. Dentro de este término debe dictarse auto de prisión o bien ordenarse la libertad del detenido. Incurrir en responsabilidad el juez que prolongue dicho término.

La autoridad, jefe de prisión o empleado que ordene o mantenga la incomunicación de una persona será destituido de su cargo, sin perjuicio de la aplicación de las penas que determine la ley.

Artículo 52. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurren motivos suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Artículo 53. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y pre establecidos, en el que observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Artículo 54. La pena de muerte tendrá carácter extraordinario. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni se aplicará a mujeres o menores de edad, a mayores de setenta años, a reos de delitos políticos, ni a reos cuya extradición haya concedida bajo esa condición.

Contra las sentencias que impongan la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive los de casación y de gracia. Estos dos recursos no serán admitidos en los casos de invasión del territorio, plaza o ciudades sitiadas o movilización con motivo de guerra.

La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

Artículo 55. El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se cumplirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. Los lugares destinados a detención o para cumplir las condenas son centros de carácter civil.

A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales.

Tampoco podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o con su dignidad, o hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes, y por ningún motivo ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores, sino deberán ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, a fin de procurarles educación integral, asistencia médico-social y adaptación a la sociedad. El tratamiento de menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida, serán previstos por una ley especial. Se crearán instituciones adecuadas para el cumplimiento de las prescripciones de este artículo.

Artículo 56. Los funcionarios o empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del artículo anterior, y los subalternos que ejecuten esas órdenes serán destituidos de sus cargos, quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o encubridores, a menos que inmediatamente de haber tenido conocimiento del hecho, hubieren tomado las medidas necesarias para evitarlo o hacerlo cesar y hubieren promovido el enjuiciamiento de los autores.

El custodio que hiciere uso indebido de las armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la ley penal. La acción proveniente de delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 57. El domicilio es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. La ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento, y si en ocasión del mismo se practica el registro de documentos y efectos, tal diligencia se llevará a cabo siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia mayor de edad y en su defecto ante dos testigos, vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 58. La correspondencia de toda persona y sus documentos y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales.

Las autoridades que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también, por orden escrita de juez competente y para casos concretos, revisar y ocupar documentos y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión en presencia del interesado o de su mandatario, y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes, mayor de edad, o de dos testigos honorables, vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente, de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato referente a los individuos y empresas tributarias o a su contabilidad.

Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no harán fe en juicio.

Artículo 59. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la República, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligarse a cambiar de residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad competente, conforme a los requisitos que la ley señale.

Artículo 60. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 61. Guatemala reconoce, el derecho de asilo y lo otorga a los perseguidos políticos que se acojan a su bandera, siempre que respeten la soberanía y las leyes del Estado. Se prohíbe la extradición de reos políticos y no se intentará, en ningún caso, la de los guatemaltecos que por causa política se refugiaren en otro país.

Ningún guatemalteco podrá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en tratados internacionales vigentes para Guatemala.

Se prohíbe igualmente la extradición de personas acusadas por delitos comunes conexos con los políticos.

Al acordarse la expulsión de un asilado político, no será entregado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 62. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas sin demora conforme a la ley y a comunicar sus resoluciones a los interesados.

Las peticiones en materia política sólo podrán hacerla los guatemaltecos y deben ser resueltas dentro un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en este plazo se tendrá por denegada la petición y el interesado interponer los recursos de ley.

Las peticiones de otra naturaleza dirigidas a las autoridades administrativas deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de treinta días, una vez concluido el proceso administrativo correspondiente. De no serlo así el peticionario podrá recurrir de amparo a fin de que se fije un término final a la autoridad para resolver.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 63. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Artículo 64. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que establece la Constitución.

Se prohíbe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 65. Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura.

Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y

empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión, y cualesquiera otros medios de expresión, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.

Artículo 66. Se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones.

Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios.

Se prohíbe a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en política partidista y a los ministros de los cultos militar en ella.

Artículo 67. Se reconocen como personas jurídicas la Iglesia Católica y las de los otros cultos, y podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que, los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación. Sus bienes inmuebles gozarán de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios.

La personería de las iglesias se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines.

No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado que hubiesen sido destinados para sus servicios.

Artículo 68. El derecho de portación de armas será regulado por la ley. No constituye delito o falta tener en domicilio, armas de uso personal no comprendidas en las prohibiciones legales.

Artículo 69. Se garantiza la propiedad privada. El Estado tiene la obligación de asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes. La ley determinará las obligaciones y los derechos del propietario.

Por causa de delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna se prohíbe la confiscación de bienes, las multas confiscatorias y las excesivas.

Las multas no podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 70. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Las vinculaciones quedan prohibidas.

En el régimen económico del matrimonio o de la unión de hecho, cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, salvo las

limitaciones que expresamente consten en las inscripciones de cada bien. En todo caso los cónyuges o convivientes responderán entre sí por la disposición que hicieren de bienes comunes.

Artículo 71. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

Para valuar una propiedad se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a declaraciones o registros oficiales o documentos preexistentes.

La indemnización deberá ser previa y en moneda de curso legal, a menos que se convenga en otra forma de compensación. Sólo en casos de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación de la paz, podrá ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La propiedad de los Estados en guerra con Guatemala o la de sus nacionales, podrá expropiarse, ocuparse o intervenir, sin las formalidades exigidas en el párrafo anterior. Una ley regulará esta materia.

No podrá exigirse indemnización alguna por la constitución de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños efectivamente causados al patrimonio.

Cuando se trate de expropiación de terrenos para construcción de caminos o carreteras, la indemnización podrá no ser previa. La ley determinará la forma de pago y el procedimiento.

Para la realización de las obras de electrificación nacional podrá ocuparse el área que sea indispensable, del bien afectado, pero deberá depositarse previamente el monto del avalúo en una institución bancaria a través de la autoridad que conozca del asunto, de conformidad con la ley.

Artículo 72. El inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que establece la ley.

Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 73. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales y de interés nacional impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción.

Artículo 74. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley;

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal el solo hecho de que un fallo sea contrario a sus intereses. En todo caso deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 75. Todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes y copias que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos diplomáticos o militares, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 76. No será obligatoria la comparecencia a las citaciones expedidas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, si en ellas no consta concretamente su objeto.

Artículo 77. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si lo disminuyen, restringen o tergiversan.

Artículo 78. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos y garantías enunciados en este título es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

CAPITULO II Habeas corpus y Amparo

Artículo 79. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en la ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de habeas corpus. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren esta garantía, así como los agentes ejecutores incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

1 Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

2 Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución.

3 Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.

4 En los demás casos que expresamente establece la Constitución.

En materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que causen agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa.

Artículo 81. Es improcedente el amparo:

1 En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos. Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al

procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento.

2 Contra las resoluciones dictadas en los recursos de amparo.

3 Contra los actos consentidos por el agraviado.

4 Contra las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas.

Artículo 82. La declaración de procedencia del recurso de amparo tendrá los siguientes efectos:

1 Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento resolución o acto de autoridad impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida dictada.

2 En el caso del párrafo tercero del artículo 62, si la autoridad no resuelve dentro del término fijado por el Tribunal de Amparo:

a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al Tribunal de lo contencioso-administrativo, para que emita la resolución; y

b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere procedente la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el Tribunal de Amparo salvo que se tratare de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios de todo orden.

3. Cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la resolución del Tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará se deduzcan las responsabilidades civiles y penales procedentes.

Artículo 83. La interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva. Los tribunales no podrán dejar de admitir un recurso ni de resolver sobre el fondo del mismo sin incurrir en responsabilidad, salvo en los casos a que se refiere el párrafo primero del inciso primero del artículo 81.

Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los asuntos en que a su juicio no sea necesaria. Cuando la competencia del tribunal al que le corresponde conocer no estuviere claramente establecida, la Corte Suprema de Justicia la determinará sin formación de artículo.

Artículo 84. El habeas corpus y el amparo se entablarán mediante recursos específicos. Una ley constitucional regulará la forma y requisitos de su ejercicio y determinará los tribunales ante los cuales debe interponerse, así como todos los demás aspectos relacionados con los mismos, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución.

El recurso de exhibición personal podrá interponerse por el interesado o por cualquier otra persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase.

Es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe de cualquier manera, el ejercicio de estos recursos o la aplicación de las disposiciones legales que los garanticen. Lo resuelto en ellos no causa excepción de cosa juzgada.

TITULO III
GARANTIAS SOCIALES
CAPITULO 1
La familia

Artículo 85. El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se

deriven. Promoverá su organización sobre la base jurídica del matrimonio. Este acto lo autorizarán los funcionarios que determine la ley. Además, podrán autorizarlo los ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

La maternidad, la niñez, la vejez y la invalidez serán objeto de especial protección.

Artículo 86. La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento.

Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos. La ley establecerá los medios de prueba para investigar la paternidad.

Artículo 87. El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad; dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación.

Se declara de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social establecidos y costeados por entidades particulares.

Las leyes de protección a los menores de edad son de orden público. Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes.

Artículo 88. La ley determinará el patrimonio familiar inembargable y establecerá un régimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas. El Estado fomentará la propiedad-hogar en beneficio de la familia guatemalteca.

Artículo 89. Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidad de proveerlos o cuando eluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación.

Artículo 90. Se declara de interés social la campaña contra el alcoholismo y la lucha contra todo otro factor de desintegración de la familia.

CAPITULO II

Cultura

Artículo 91. Son obligaciones primordiales del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones. La educación tiene como fines principales el desarrollo integral de la personalidad, su mejoramiento físico y espiritual, la superación de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo, la elevación del patriotismo y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 92. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza y centros culturales, oficiales y privados, así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente del Estado.

Artículo 93. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente.

La enseñanza religiosa en los establecimientos oficiales es optativa. Tanto en dichos establecimientos como en los privados podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios.

Se declara de interés nacional la educación cívica, moral y religiosa. El Estado podrá contribuir al sostenimiento de esta última sin discriminación alguna.

Artículo 94. La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del país dentro de los límites de edad que fije la ley. La impartida por el Estado, es gratuita

Artículo 95. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado y para la validez de sus grados están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales. Como centros de cultura gozarán de las exenciones de impuestos que las leyes determinen.

Artículo 96. Se declara de urgencia nacional la alfabetización del país orientada hacia la educación fundamental del pueblo.

Es obligación social contribuir a la alfabetización. El Estado deberá organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 97. Las empresas industriales y agrícolas, situadas fuera de los centros urbanos y los dueños de fincas rústicas, están obligados a establecer y costear, de acuerdo con la ley, escuelas para su población escolar, que impartan el mínimo de enseñanza, conforme a programas especiales.

Artículo 98. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la educación profesional son accesibles a todos en planos de igualdad.

El Estado mantendrá e incrementará centros para la enseñanza básica y de estudios diversificados, así como instituciones destinadas a elevar el nivel cultural de la Nación; otorgará becas para perfeccionamiento o especialización a estudiantes y profesionales que por su vocación y capacidad se hagan acreedores a ellas; promoverá la educación física y protegerá el deporte en todas sus manifestaciones.

Artículo 99. La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica. Le corresponde organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza estatal superior en la Nación y la educación profesional universitaria.

Promoverá los medios a su alcance, la investigación científica y filosófica y la difusión de la cultura; y cooperará en el estudio y solución de los problemas nacionales.

Una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala para realizar sus fines y atender a su sostenimiento, desarrollo y progreso.

Dicha asignación podrá ampliarse mediante rentas propias que el Estado destine al efecto.

Artículo 100. La dirección general de la Universidad de San Carlos corresponde al Consejo Superior Universitario integrado por el rector, los decanos de las facultades, un representante del colegio o colegios profesionales que correspondan a cada facultad, un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 101. No se reconocerá oficialmente más grados, títulos y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala y los que expidan las universidades privadas legalmente organizadas y autorizadas para funcionar, salvo lo dispuesto en tratados internacionales. La Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para conceder el pase a los certificados de estudios,

títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario y cuya expedición corresponda al Estado, tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 102. Se reconocen las universidades privadas existentes y podrán crearse otras a fin de contribuir al desarrollo de la enseñanza superior en la Nación y a la educación profesional, así como a la investigación científica, la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Corresponde al Consejo de la Enseñanza Privada Superior aprobar la organización de las universidades privadas, previo dictamen de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y al Ejecutivo, por acuerdo del Presidente de la República tomando en Consejo de Ministros, aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento las mismas.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

El Consejo de la Enseñanza Privada Superior ejercerá vigilancia sobre las universidades privadas. Se integra con el ministro de Educación, quien lo presidirá; dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala; dos delegados por todas las universidades privadas y dos delegados que no ejerzan cargo en universidad alguna, nombrados por los presidentes de los colegios profesionales. La integración de este consejo se hará en la forma y tiempo que la ley señale. Si los obligados a hacer los nombramientos respectivos no cumplieren con ello, la designación la hará el ministro de Educación.

Artículo 103. La universidad de San Carlos de Guatemala y las privadas, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios. El Estado, cuando sus medios lo permitan, podrá dar asistencia económica a las universidades privadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 104. La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las universidades.

Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad aprobar sus estatutos.

Artículo 106. Se declara de interés nacional la investigación arqueológica y antropológica. El Estado facilitará los medios y recursos necesarios para que, bajo su vigilancia, las universidades, entidades estatales o particulares, nacionales e internacionales puedan realizar tal fin.

Artículo 107. Toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado. Se prohíbe su exportación y transformación, salvo las excepciones que disponga la ley. El Estado velará por la restauración y conservación de los monumentos nacionales.

La ciudad de la Antigua Guatemala, por su carácter de monumento nacional y de América, merecerá especial atención del Estado con el propósito de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales.

Artículo 108. Es obligación del Estado velar por la conservación de las bellezas naturales del país. Los parques nacionales son inalienables. La ley dispondrá su protección y la de la fauna y flora que en ellos existan.

Artículo 109. La artesanía e industrias populares, típicas de la nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y gozarán de las facilidades crediticias necesarias para promover su producción y comercialización.

El arte y el folklore nacionales en todas sus manifestaciones, gozarán de la misma protección y se cultivarán en centros de educación públicos y privados.

Artículo 110. El Estado fomentará una política que tienda al mejoramiento socioeconómico de los grupos indígenas para su integración a la cultura nacional.

CAPITULO III TRABAJO

Artículo 111. El trabajo es una obligación social y toda persona tiene derecho a él. La vagancia es punible. El régimen laboral del país debe organizarse conforme principios de justicia social.

Artículo 112. Para fomentar las fuentes de trabajo y estimular la creación de toda clase de actividades productivas, el Estado dará protección adecuada al capital y a la empresa privada, incrementará las instituciones de crédito y hará uso de todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.

Artículo 113. Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo son conciliatorias, atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes y son tutelares para los trabajadores. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecute. Los conflictos relativos al trabajo estarán sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 114. Son principios de justicia social que fundamentan la legislación del trabajo:

- 1 Todo servicio o trabajo que no debe prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia, será equitativamente remunerado.
- 2 Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.
- 3 Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna.
- 4 Fijación periódica del salario mínimo mediante audiencia previa a trabajadores y patronos; y establecimientos de normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador, en los órdenes material, moral y cultural, a fin de que pueda cumplir sus deberes familiares.
- 5 La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivo realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada

extraordinaria y debe ser remunerado como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas, en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposiciones de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas semanales, tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana. Se entiende por trabajo efectivo, todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del patrono.

6 Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley, también serán remunerados.

7 Derecho del trabajador a vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el patrono compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación de trabajo.

8 Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y posnatales serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica.

9 Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral. Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad.

10 El establecimiento de sistemas económicos y de previsión social en beneficio de los trabajadores.

11 Obligación del patrono de indemnizar con un mes de sueldo por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos de cómputo de servicios continuos se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea.

12 Derecho de sindicalización libre de trabajadores y patronos para fines exclusivos de defensa económica y de mejoramiento social. Los sindicatos y sus directivos, como tales, no podrán intervenir en política partidista. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución podrán intervenir en la organización, Dirección y asesoría de las entidades laborales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

13 Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley.

Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda.

14 Derecho de huelga y de paro ejercidos de conformidad con la ley y como último recurso después de fracasadas todas las gestiones de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y e paro.

15 Preferencia a los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor sueldo o salario que un extranjero.

16 Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo.

17 Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el patrono suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo.

18 Obligación del patrono de otorgar en la primera quincena de diciembre de cada año, un aguinaldo no menor del cincuenta por ciento del sueldo mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará los casos de imposibilidad económica para otorgarlo. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado. Para los trabajadores del campo se aplicará esta disposición de acuerdo con la ley que se emita, la cual contemplará los casos de excepción.

19 Es obligación del patrono otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último sueldo o salario recibido por el trabajador. La viuda tendrá este derecho mientras permanezca soltera. Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de Seguridad Social, cesa esta obligación del patrono. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el patrono deberá pagar la diferencia.

Artículo 115. El Estado velará porque las viviendas de los trabajadores sean adecuadas y llenen las condiciones necesarias de salubridad. Fomentará la construcción de casas y el establecimiento de colonias para trabajadores.

Artículo 116. Los derechos consignados en este capítulo constituyen garantías mínimas irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superadas a través de contratación individual o colectiva y en la forma que fije la ley. De consiguiente, serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro documento, las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la Constitución, en la ley, en reglamentos o en otras disposiciones relativas al trabajo.

CAPITULO IV

De los trabajadores del Estado

Artículo 117. Las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con sus trabajadores, se regirán por leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficiencia de la función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos.

Las instituciones anteriormente indicadas que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán, en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos y, supletoriamente, por el Código de Trabajo.

Artículo 118. Para el otorgamiento de los cargos se atenderá únicamente a méritos de capacidad y honradez. Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.

Artículo 119. Las asociaciones formadas por trabajadores del Estado no pueden participar en actividades de política partidista. Es prohibida la huelga de los trabajadores del Estado.

Artículo 120. La Ley de Servicio Civil establecerá un sistema técnico, armónico, eficiente y dinámico de la administración pública su aplicación se hará en forma progresiva. Esta ley no comprenderá a las

entidades, dependencias o ramos del Estado que por la naturaleza de sus funciones deban sujetarse a un régimen especial.

Artículo 121. Los derechos y garantías otorgados en el presente capítulo se declaran de carácter mínimo. Los adquiridos con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna.

Serán nulas ipso jure las leyes o disposiciones administrativas que desvirtúen estas normas.

Para el otorgamiento de prestaciones se atenderá al principio de igualdad de derechos entre los trabajadores que devengan sueldos presupuestados y los remunerados por planilla.

Artículo 122. El retiro de los empleados públicos sólo podrá hacerse por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, previa comprobación.

CAPITULO V **Régimen económico y social**

Artículo 123. El régimen económico-social tiene por fin procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación.

Artículo 124. Se reconoce la libertad de empresa y el Estado deberá apoyarla y estimularla para que contribuya al desenvolvimiento económico y social del país.

Artículo 125. En esta materia son obligaciones fundamentales del Estado:

- 1 Fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otra naturaleza.
- 2 Tomar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.
- 3 Velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país.
- 4 Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas y proporcionarles la ayuda técnica y financiera necesaria.
- 5 Fomentar el ahorro y la creación de sistemas de previsión.
- 6 Auspiciar la construcción de viviendas para que el mayor número de guatemaltecos las adquieran en propiedad.
- 7 Fomentar la investigación, experimentación y divulgación agropecuarias.

Artículo 126. El Estado promoverá el desarrollo agropecuario del país, para cuyo efecto deberá fomentar y apoyar a las empresas agrícolas y pecuarias que exploten racionalmente la tierra y contribuyan al progreso económico y social. Asimismo deberá realizar programas de transformación y reforma agraria, proporcionando a los campesinos, pequeños y medianos agricultores, los medios necesarios para elevar su nivel de vida y los que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional. Estos programas serán regulados por la ley de la materia y se basarán en los siguientes principios fundamentales:

1. Inafectabilidad de las tierras que sean objeto de aprovechamiento racional y de aquellas que se consideren necesarias y adecuadas para la ampliación de la empresa respectiva.
2. Distribución de tierras en propiedad, en la extensión y bajo las condiciones especiales que la ley establezca.
3. Obligación imperativa del Estado de habilitar y distribuir las tierras nacionales aptas para la colonización agropecuaria, incorporándolas al régimen de propiedad privada.
4. Inmediata apertura de vías de comunicación con el objeto de habilitar para el desarrollo agropecuario todas las regiones del país apropiadas para el efecto.

5. Obligación preferente de las instituciones encargadas del desarrollo agropecuario nacional, de proporcionar en forma coordinada asistencia técnica, créditos adecuados y capacitación al campesino, al pequeño y mediano agricultores a efecto de lograr la explotación racional y económicamente productiva de la tierra, así como la comercialización de los productos y su distribución.
6. Las tierras ociosas laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. La ley determinará la cuantía del impuesto atendiendo a las diversas condiciones topográficas, climatológicas, calidad de los suelos, ubicación, y facilidades de explotación. Además, fijará el término prudencial para que el propietario las ponga en producción, tomando en cuenta las condiciones antes dichas. Vencido ese término, podrá procederse a la expropiación, sin que sea necesario declararse la utilidad y necesidad de esta medida, haciéndose el avalúo de conformidad con lo que estipula el artículo 71 de esta Constitución.
7. Cuando proceda la expropiación en materia agraria, el pago de la indemnización correspondiente podrá diferirse hasta por un término no mayor de diez años, según el monto de la misma. Los bonos respectivos, con plazo de vencimiento adecuado, devengarán el interés que determine la ley.
8. Los bosques cultivados, cualquiera que sea su extensión y las reservas forestales, en las condiciones que preceptúe la ley de la materia, no serán considerados como tierras ociosas.
9. Protección preferente a los campesinos, y a los pequeños y medianos agricultores mediante una política rural tendiente a dotarlos de tierras, viviendas, educación, salubridad y todo cuanto permita elevar su nivel de vida y el de sus familias.

Artículo 127. Es potestad del Estado la emisión de moneda y su regulación con el objeto de crear y mantener condiciones monetarias, cambiarias y crediticias favorables al desarrollo de la economía nacional.

Con el mismo propósito el Estado fomentará la creación y el fortalecimiento de las instituciones bancarias y financieras, privadas y del Estado, que se consideren necesarias para coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas, y velará por su liquidez y solvencia.

Las actividades monetarias, bancarias y financieras estarán organizadas bajo el sistema de banca central. Una entidad estatal descentralizada, autónoma, regirá este sistema. Las instituciones financieras del Estado se norman por sus leyes específicas.

Artículo 128. El Estado podrá en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que presten servicios públicos esenciales para la comunidad cuando se obstaculizare su funcionamiento.

Artículo 129. Son bienes de la Nación:

- 1 Los de dominio público.
- 2 Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico y las aguas no aprovechadas por particulares; en la extensión y términos que fije la ley.
- 3 Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y los de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.
- 4 La zona marítimo-terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los convenios internacionales ratificados.
- 5 El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas e inorgánicas del subsuelo.
- 6 Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

7 Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

Artículo 130. La Nación se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades o poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

1 Los inmuebles situados en zonas urbanas.

2 Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad antes del nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

3 Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el mismo Registro, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, siempre que el Estado no tenga la posesión de los mismos.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles comprendidos en las excepciones de los incisos 2o. y 3o., teniendo el Estado derecho de preferencia en todo caso.

Artículo 131. Sólo los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 132. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y los objetivos fiscales de la misma.

Para las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, regirán sus leyes y reglamentos.

Artículo 133. Las tierras municipales y los bienes de las comunidades gozarán de la protección especial del Estado, el que vigilará su explotación y aprovechamiento.

Los bienes municipales sólo podrán ser enajenados por los motivos y en la forma que lo pueden ser los bienes nacionales.

La propiedad y la administración de los bienes de comunidades y grupos indígenas, así como las de otras comunidades rurales, serán normadas por leyes especiales de carácter tutelar.

Artículo 134. Se declara de utilidad y necesidad públicas la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales.

Los derechos de explotación de hidrocarburos y minerales se adquirirán de conformidad con la ley, por un término no mayor de cuarenta años, prorrogables hasta por veinte años más.

Artículo 135. Se declara de urgencia nacional y de interés social la forestación y reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará las formas y requisitos para la explotación nacional de los recursos forestales, incluyendo las resinas, gomas y demás productos similares y fomentará su industrialización. En la explotación de dichos recursos, cuando se trate de los bosques nacionales, tendrán preferencia en igualdad de circunstancias, las empresas guatemaltecas, individuales o colectivas

La transmisión o transferencia de los respectivos derechos serán regulados por las leyes y no podrán formalizarse sin autorización del Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado.

Para celebrar estos contratos y otorgar las concesiones a que este artículo se refiere, deberá hacerse previamente licitación pública.

Artículo 136. Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales de agua que se destinen a usos domésticos, a la generación de fuerza motriz, riego, o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales. No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la Nación, salvo las que se destinen al servicio urbano. Las aguas susceptibles de ser empleadas por la colectividad serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio social.

Artículo 137. Toda campaña que tienda al mejoramiento de la alimentación y de la salud del pueblo es de urgencia y de interés nacional.

Es obligación del Estado patrocinar y ayudar al financiamiento y desarrollo técnico de programas de salud y asistencia, propios o en colaboración con organizaciones internacionales.

El Estado apoyará y ayudará a los particulares que realicen obras de salud, asistencia o mejoramiento sociales, y dará protección especial a las personas que la necesiten por sus condiciones físicas o mentales.

Artículo 138. El Estado promoverá, orientará y dirigirá la aplicación del proceso de desarrollo de la comunidad para lograr la participación voluntaria de la población en el progreso nacional.

Artículo 139. Se declara de urgencia nacional la electrificación del país con base en planes formulados por el Estado.

Artículo 140. Se prohíben los monopolios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la autonomía nacional, la producción de uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia.

Artículo 141. Se reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la República. Su régimen se instituye en forma nacional, unitaria y obligatoria y lo aplicará una entidad descentralizada, con personalidad jurídica y funciones propias de conformidad con su ley y sus reglamentos especiales.

El Estado, los patronos y los trabajadores, tienen la obligación de contribuir a financiarlo y a procurar su mejoramiento progresivo.

El Organismo Ejecutivo consignará anualmente en el presupuesto general de ingresos y gastos, una partida específica para cubrir la cuota del Estado por sus obligaciones como tal y como patrono, para con el régimen de seguridad social. Dicha partida que no podrá ser transferida durante el ejercicio, será fijada de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

La entidad encargada de aplicar el régimen de seguridad social, podrá contratar discrecionalmente con otras instituciones o personas los servicios que deba prestar en virtud de la ley.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar la entidad aludida, conocerán lo tribunales de trabajo.

Artículo 142. El municipio y las entidades descentralizadas, autónomas semiautónomas, actúan por delegación del Estado. La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución, se concederá por el Congreso con el voto favorable de las dos terceras partes de miembros que lo integran, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de su fines.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada autónoma o semiautónoma, las siguientes:

- 1 Coordinar sus actividades con la política general del Estado sin menoscabo de los fines esenciales para los cuales la entidad fue creada.
- 2 Remitir al Organismo Ejecutivo para su información los presupuestos ordinarios y extraordinarios. Tal remisión será con fines de aprobación cuando así lo disponga la ley.
- 3 Remitir al Organismo Ejecutivo las memorias de sus labores y los informes específicos que le sean requeridos. Quedan exceptuados los informes sobre las operaciones de los particulares con los bancos e instituciones financieras, cuya reserva se garantiza.
- 4 Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones. La inspección y vigilancia de los bancos y demás instituciones financieras, estarán a cargo de los órganos de control específico determinados por la ley.

Las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas y el municipio, se regirán por sus leyes especiales.

TITULO IV CAPITULO UNICO Poder público

Artículo 143. El ejercicio del poder público está sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes.

Artículo 144. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República, salvo las limitaciones que establezca la Constitución, los tratados internacionales y las normas del derecho internacional general aceptadas por Guatemala.

Artículo 145. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 146. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

Artículo 147. Las autoridades están obligadas a proceder, sin demora a la protección de las personas y de sus derechos, y toda omisión en el cumplimiento de este deber hará responsables a quienes incurrieren en ella.

Artículo 148. Si el funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo infringe la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será subsidiariamente responsable por los

daños y perjuicios que causare. No podrán los guatemaltecos ni los extranjeros reclamar al Estado por daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 149. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos; por cualquier transgresión cometida en el desempeño de sus cargos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado para la prescripción por la ley penal.

En ambos casos el término de prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado público hubiere cesado en el ejercicio del cargo en el cual incurrió en responsabilidad. No hay prescripción por los delitos perpetrados por funcionarios o empleados públicos, cuando por acción u omisión dolosa y por motivos políticos causaren la muerte de una o más personas.

Artículo 150. En casos de emergencia o de grave perturbación del orden, así como durante la vigencia de los estados a que se refiere el artículo 153, los servicios públicos podrán ser militarizados.

Artículo 151. Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado, el Presidente de la República por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros, podrá restringir las garantías contenidas en los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, en lo estrictamente necesario, para cada caso, y se aplicará inmediatamente la Ley de Orden Público.

El decreto especificará:

- 1 Los motivos que lo justifiquen.
- 2 La garantía o garantías que se restringen.
- 3 El territorio que afecte.
- 4 El tiempo de su vigencia.

En el mismo decreto se convocará al Congreso de la República para que dentro del término de tres días lo ratifique, modifique o impruebe. Si el Congreso estuviere reunido deberá conocerlo inmediatamente. El estado de prevención no necesita la aprobación del Congreso y su vigencia no excederá de quince días.

Artículo 152. La vigencia del decreto no podrá exceder de treinta días. Si antes del vencimiento de este término hubieren desaparecido las causas que lo motivaron, inmediatamente será derogado, y para este fin todo ciudadano tiene derecho de instar su derogatoria.

Si por el contrario, persistieren las causas, podrá emitirse nuevo decreto en igual sentido y observando las mismas formalidades.

Cuando la República se encuentre en estado de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo indicadas en el párrafo primero.

Artículo 153. La Ley de Orden Público establecerá las medidas que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- 1 Estado de prevención.
- 2 Estado de alarma.
- 3 Estado de calamidad pública

4 Estado de sitio.

5 Estado de guerra.

La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos e instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 154. Toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades procedentes por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público de que hubiere sido objeto, con motivo de la restricción de garantías. Este derecho podrá ejercitarse al cesar la vigencia del decreto respectivo.

Artículo 155. Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia.

TITULO V
ORGANISMO LEGISLATIVO
CAPITULO I
Congreso

Artículo 156. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República.

Artículo 157. El Congreso se compone de diputados electos directamente por el pueblo mediante sufragio universal.

La República se dividirá en distritos electorales. Cada distrito elegirá dos diputados, pero aquellos cuya población exceda de 200,000 habitantes elegirán uno más por cada 100,000 habitantes adicionales o fracción que pase de 50,000.

Cada distrito elegirá, además, un diputado suplente.

Artículo 158. El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el quince de junio de cada año. Sus sesiones ordinarias durarán cuatro meses y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario.

Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo, para conocer de los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que lo integran.

Quince o más diputados tienen derecho a pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

Artículo 159. Todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160. Los diputados son representantes de la Nación y, como garantía para el ejercicio de la función parlamentaria, gozarán desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas.

1 Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si el Congreso no declara previamente que ha lugar a formación de causa. Cuando se les sorprenda en delito infraganti, podrán ser aprehendidos, pero deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso para los efectos del antejuicio.

2 Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura.

Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad; exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobras tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso 1o. de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional, quedan suspensos en sus funciones en tanto no se reforme el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 161. Cuando el Congreso no esté reunido, corresponde a la Comisión Permanente la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa contra los diputados.

Artículo 162. Siempre que por cualquier causa vacare el cargo de un diputado, se llamará a ocuparlo, dentro del término de ocho días y para que termine el período, al diputado suplente del distrito respectivo y en su defecto a otro que se designará por sorteo entre el resto de los suplentes.

Los diputados suplentes gozarán de remuneración únicamente cuando ejerzan el cargo.

Artículo 163. Para ser electo diputado se requiere la calidad de guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, hallarse en el goce de los derechos de ciudadano y ser mayor de treinta años.

Artículo 164. No pueden ser diputados:

1 Los funcionarios de los organismos Ejecutivo y Judicial, ni los empleados de éstos y del Organismo Legislativo. Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior.

2 Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichas obras.

3 Los parientes del Presidente y los del Vicepresidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4 Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades.

5 Los militares en servicio activo.

6 Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.

7 Los ministros de cualquier religión o culto.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto, pero si fuera de los comprendidos en el inciso 1o, podrá optar entre su empleo o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

Artículo 165. Los diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años.

No podrán ser electos nuevamente, sino después de transcurrido un período. La reelección sólo se permitirá una vez.

El Congreso elegirá cada año su Junta Directiva.

CAPITULO II Atribuciones del Congreso

Artículo 166. Corresponde al Congreso:

- 1 Abrir y cerrar sus sesiones.
- 2 Hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3 Elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en planilla, entre las dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.
- 4 Recibir la protesta de ley al Presidente y Vicepresidente de la República y darles posesión de sus cargos.
- 5 Admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente o el Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva.
- 6 Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centroamérica, o para separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
- 7 Llamar y dar posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente.
- 8 Conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica al Vicepresidente de la República.
- 9 Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y las leyes, deban serlo por el Congreso separarlos de sus cargos, dándoles audiencia, aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.
- 10 Desconocer al Presidente de la República si, habiendo terminado su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, las fuerzas armadas del país pasarán automáticamente a depender del Presidente del Congreso.
- 11 Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y todos los magistrados a que se refiere el artículo 242 de esta Constitución, ministros de Estado y viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, secretario general de la Presidencia y el subsecretario que lo sustituya, Procurador General de la Nación y diputados al Congreso. Toda resolución al respecto ha de tomarse con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.
- 12 Declarar con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta directiva del colegio respectivo a solicitud del Congreso.

Artículo 167. El Congreso o sus comisiones podrán citar a los ministros y al Procurador General de la Nación, para oírlos cuando se discuta una ley o se estudie un negocio.

Artículo 168. Es obligación del Congreso, o en su defecto, de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada en el artículo 186 de la Constitución el Presidente de la República no lo hubiere hecho.

Artículo 169. Son atribuciones específicas del Congreso:

- 1 Calificar las credenciales que extenderá el Consejo Electoral a los diputados electos.

- 2 Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros.
- 3 Decretar el reglamento de su régimen interior.
- 4 Hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes, aplicando el reglamento interior.
- 5 Administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el presupuesto del Estado.
- 6 Nombrar y remover a su personal administrativo y técnico.

Artículo 170. Corresponde también al Congreso:

- 1 Decretar, reformar y derogar las leyes.
- 2 Aprobar a más tardar el quince de diciembre de cada año, el presupuesto de ingresos y egresos del Estado que presente el Ejecutivo o modificarlo globalmente. El proyecto debe ser enviado al Congreso por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al concluir el ejercicio, el nuevo presupuesto no está aprobado, regirá el que hubiese estado en vigencia
- 3 Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación.
- 4 Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior.
- 5 Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación.
En ningún caso podrán ser tributados al Presidente y Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo.
- 6 Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.
- 7 Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública.
- 8 Conferir o no los grados de general de acuerdo con lo que prescribe el artículo 217 de esta Constitución.
- 9 Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como el sistema de pesas y medidas.
- 10 Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto el Congreso, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para efectuar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas. El decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, la tasa máxima del interés y, en su caso, de la prima de reembolso, el valor de emisión de los títulos y cualesquiera otras condiciones que se acordaren. Para garantizar el pago de la totalidad o de parte de cualquier deuda pública con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete el Congreso, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualesquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, con excepción de los empréstitos, será necesario el voto de la mayoría absoluta del total de los diputados. Lo relativo a empréstitos de cualquier naturaleza debe ser autorizado mediante el voto de las dos terceras partes del Congreso.
- 11 Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones contra el Erario Público, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Organismo Ejecutivo, y señalar asignaciones especiales para su amortización, siempre que tales créditos no puedan reclamarse en la vía contencioso-administrativa o judicial.
- 12 Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional.
- 13 Aprobar, antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Afecten a las leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;
- b) Afecten al dominio de la nación o establezcan la unión parcial o total de Centroamérica;
- c) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios, o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;
- d) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;
- e) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional;
- f) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y
- g) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

14 Aprobar, antes de su ratificación con el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Afecten leyes vigentes, salvo el caso del literal a) del inciso anterior, o que se refieran a la organización internacional; y
 - b) Cualesquiera otros cuya aprobación solicite el Ejecutivo.
- 15 Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

CAPITULO III **Formación y sanción de la ley**

Artículo 171. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio a que corresponda en materia del proyecto, el Consejo de Estado y, en asuntos de su competencia, la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 172. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.

Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Artículo 173. Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados. En todas las demás situaciones y procedimientos se observará lo que prescriba el reglamento interior.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 174. Si presentado un proyecto de ley no fuere admitido por el Congreso, podrán diez diputados o bien el Organismo o la entidad con iniciativa de ley que lo formuló, solicitar al Presidente del Congreso lo curse al Consejo de Estado para que emita dictamen. Sin otro trámite, el Presidente del Congreso deberá cursarlo.

Si admitido un proyecto de ley por el Congreso, y una vez obtenidos sobre el mismo los dictámenes correspondientes, transcurrieren dos meses sin ser sometido a discusión o aprobado o rechazado, podrá seguirse el mismo trámite previsto en el párrafo anterior.

En ambos casos, el Consejo de Estado tendrá un plazo de dos meses para pronunciarse sobre el proyecto que se le haya remitido. Si pasado este plazo no emitiere dictamen, se tendrá como desfavorable y por rechazado el proyecto.

El caso de dictamen favorable del Consejo de Estado, en la forma original en que le fue remitido o introduciéndole enmiendas, el proyecto volverá al Congreso para que lo estudie una comisión presidida por el Presidente del Congreso e integrada con tres diputados y tres miembros del Consejo de Estado, designados por las juntas directivas de ambos Cuerpos.

Si el dictamen de la comisión mixta fuere favorable, el proyecto de ley con las observaciones pertinentes pasará al Congreso para su discusión y votación. En caso contrario o cuando dicha comisión no dictaminare dentro del plazo de treinta días, se tendrá por desechado el proyecto.

Artículo 175. Admitido un proyecto de ley, cinco diputados podrán mocionar al Congreso que antes de sometido a discusión se oiga la opinión del Consejo de Estado.

Al aprobar el Congreso la moción, el proyecto se remitirá al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado lo examinará y devolverá dentro de un plazo no mayor de dos meses a contar de la fecha de su recepción, en el entendido de que si no lo devolviera dentro de dicho término, se estimará que no tiene observaciones que hacer.

Artículo 176. Aprobado un proyecto de ley pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Dentro de los quince días de recibido el proyecto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime oportunas. El Congreso considerará las observaciones hechas por el Ejecutivo, oyendo previamente la opinión del Consejo de Estado, salvo que este cuerpo ya hubiere opinado. Si no fueren aceptadas dichas observaciones podrá dejar el proyecto para el período siguiente, pero si el Congreso lo ratificare, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley dentro de los ocho días siguientes de haberla recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, el Congreso ordenará su publicación para que surta efectos como ley de la República.

Artículo 177. Cuando el ejecutivo no devolviera el proyecto de ley después del término de quince días, contados desde su recepción, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso que el Congreso cerrare sus sesiones antes del término de quince días en que pueda hacerse la devolución, el Ejecutivo deberá remitir el proyecto dentro de los ocho días de sesiones ordinarias del período siguiente.

La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho término.

Artículo 178. No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su régimen interior y las contenidas en los artículos 166 y 169 de esta Constitución.

CAPITULO IV

Comisión Permanente

Artículo 179. Cada año, antes de clausurar sus sesiones, el Congreso elegirá ocho diputados, para que formen la Comisión Permanente. Además, la integrará y presidirá el Presidente del Organismo Legislativo, y funcionará durante el tiempo que el Congreso no esté reunido. En la misma forma elegirá tres suplentes.

Artículo 180. La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por su Presidente o cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- 1 Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en el Congreso.
 - 2 Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.
 - 3 Presentar al Congreso en sus sesiones inmediatas informe detallado de sus labores.
 - 4 Llamar a los diputados suplentes correspondientes para llenar las vacantes.
 - 5 Las demás que señale expresamente la Constitución y el reglamento interior del Congreso.
- La Comisión Permanente tiene también las atribuciones señaladas en los incisos 2º. y 4º. del artículo 169 con respecto a sus miembros.

TITULO VI
ORGANISMO EJECUTIVO
CAPITULO I
Presidente de la República

Artículo 181. Las funciones ejecutivas son ejercidas por el Presidente de la República, quien representa la unidad Nacional, es el Jefe del Estado y actuará con los ministros, en consejo o separadamente con uno o más de ellos. Coordinará la acción del Organismo Ejecutivo.

Artículo 182. El Presidente de la República será electo por el pueblo mediante sufragio universal, por mayoría absoluta de votos y para un período improrrogable de cuatro años.

Artículo 183. Para ser electo Presidente se requiere:

- 1 Ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución y nunca haber adoptado nacionalidad o ciudadanía extranjera.
- 2 Ser mayor de cuarenta años.
- 3 Hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 184. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

- 1 El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente.
- 2 La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiese ejercido durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
- 3 Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1o. de este artículo.
- 4 El que hubiese sido ministro de Estado o desempeñado alto mando militar, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
- 5 Los ministros de cualquier religión o culto.

Artículo 185. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del término del ejercicio presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo ipso jure.

Artículo 186. El Presidente de la República convocará a elecciones generales con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha de su realización.

Estas elecciones deberán llevarse a cabo el primero o segundo domingo de marzo del año en que termine el período presidencial.

Artículo 187. El Presidente electo tomará posesión de su cargo el primero de julio siguiente a su elección, en sesión solemne del Congreso, ante el que hará el siguiente juramento:

"Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la República de Guatemala, cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes, así como mantener el principio de no reelección en el ejercicio de dicho cargo. Si así no lo hiciera, que el pueblo lo demande".

Artículo 188. En los casos de falta temporal o absoluta del Presidente de la República lo sustituirá el Vicepresidente. En el primer caso el presidente reasumirá ipso facto el cargo, al cesar el motivo que la ocasionó.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente desempeñara la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta absoluta de ambos, completará dicho periodo la persona que designe una Asamblea integrada por el Congreso de la República y el Consejo de Estado, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados y consejeros; dicha Asamblea se reunirá inmediatamente sin necesidad de convocatoria y la presidirá el Presidente del Congreso o quien haga sus veces, aplicándose el reglamento interior.

Artículo 189. Son funciones del Presidente de la República:

- 1 Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a conservación del orden público:
- 2 Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes.
- 3 Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con el carácter de Comandante General del Ejército.
- 4 Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
- 5 Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas
- 6 Participar en la formación de las leyes, mediante la presentación de proyectos al Congreso por conducto de los ministros de Estado.
- 7 Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo, de conformidad con la Constitución.
- 8 Presentar anualmente al Congreso en sus primeras sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la administración pública realizados en el curso del año anterior.
- 9 Prestar, por medio de las dependencias que correspondan y a requerimiento de los tribunales de justicia, los auxilios necesarios para el cumplimiento estricto y la ejecución inmediata de sus resoluciones.
- 10 Someter anualmente al Congreso, con no menos de sesenta días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, por medio del Ministerio de Hacienda, el proyecto de

presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido, deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer del proyecto.

11 Con exclusividad, dirigir la política internacional de la República y celebrar, ratificar y denunciar los tratados, convenios o arreglos internacionales.

12 Someter a la consideración del Congreso, antes de su ratificación los tratados, convenios o arreglos a que se refieren los incisos 13 y 14 del artículo 170 de esta Constitución, así como los contratos y concesiones sobre servicios públicos que otorgue el Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado.

13 Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias, por medio de decreto que determinará específicamente el negocio o negocios materia de la convocatoria.

14 Nombrar y remover a los ministros y viceministros de Estado, a los funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, a los directores generales a los gobernadores departamentales, funcionarios de entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, cuya designación corresponda conforme a la ley, a los demás funcionarios y empleados civiles, cuyo nombramiento o remoción no estén regulados en otra forma por la Constitución o las leyes. Los cargos y empleos militares se proveerán de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes militares. Los nombramientos y remociones de ministros y viceministros los refrendará el secretario general de la Presidencia o el funcionario que haga sus veces. El nombramiento de dicho secretario no requiere refrendo alguno.

15 Nombrar y remover a los representantes y funcionarios diplomáticos y consulares. Los representantes y funcionarios diplomáticos, cónsules generales y los de carrera deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución. En los casos de unificación de representaciones diplomáticas, que se convenga con países de Centro América, los nombramientos se harán de conformidad con los convenios o tratados respectivos.

16 Recibir a los representantes diplomáticos; así como expedir y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules.

17 Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.

18 Estimular las nuevas industrias y fomentar las inversiones de acuerdo con la ley.

19 Autorizar, de conformidad con la ley, la creación, la disolución y la liquidación de bancos e instituciones de crédito.

20 Ejercer, según disposiciones legales, la vigilancia e inspección de bancos e instituciones de crédito, empresas financieras y entidades afianzadoras y de seguros.

21 Velar por la conservación de los recursos naturales de la Nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes.

22 Dirigir, inspeccionar y desarrollar la educación pública; organizar e intensificar la campaña alfabetizadora y atender de manera preferente al desenvolvimiento de la enseñanza agrícola, industrial y técnica.

23 Crear y mantener una institución directora y coordinadora y las dependencias necesarias, para organizar y desarrollar planes y programas encaminados a resolver de manera efectiva y práctica la integración de la población indígena a la cultura nacional

24 Velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, atender de manera especial el saneamiento de su territorio y la lucha contra el alcoholismo.

25 Prestar especial atención a la sanidad vegetal y animal, y dictar medidas efectivas para conservar e incrementar la flora y la fauna en el territorio de la República.

26 Promover el planeamiento y ejecución de obras y servicios públicos de acuerdo con programas de desarrollo previamente aprobados.

27 Promover el adecuado desarrollo del capital y el trabajo, como factores de la producción.

28 Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley.

29 Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o actos u omisiones en el orden administrativo.

- 30 Conmutar la pena de muerte por la inmediata inferior y conceder indulto en lo relativo a delitos políticos y comunes conexos.
- 31 Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.
- 32 Velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores que la Constitución establece en materia electoral y política, y por la pureza del sufragio.
- 33 Crear los órganos de consulta que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
- 34 Coordinar la acción de los ministros de Estado.

Artículo 190. El Presidente es responsable de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 145 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO II **Vicepresidente de la República**

Artículo 191. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período que él. No podrá ser reelecto para el mismo cargo ni electo como Presidente para el período inmediato siguiente.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 192. El Vicepresidente de la República tomará posesión de su cargo junto con el Presidente y hará el juramento que sigue: "Juro desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Vicepresidente de la República; cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes. Si así no lo hiciere, que el pueblo lo demande".

Artículo 193. Son funciones del Vicepresidente de la República:

- 1 Presidir el Consejo de Estado, del cual es miembro nato.
- 2 Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros.
- 3 Por designación del Presidente de la República, representarlo, con todas las preeminencias que al mismo correspondan en actos oficiales y protocolarios.
- 4 Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución.

Artículo 194. En caso de falta absoluta del Vicepresidente, se procederá como lo establece el segundo párrafo del artículo 188 de esta Constitución.

Artículo 195. El Vicepresidente de la República es responsable de sus actos en la misma forma que el Presidente.

CAPITULO III **Ministros de Estado**

Artículo 196. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

Artículo 197. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

- 1 Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio.
- 2 Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley.
- 3 Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho, para que tengan validez.
- 4 Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas.
- 5 Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio.
- 6 Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar, todos los negocios relacionados con su ministerio.
- 7 Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita.
- 8 Concurrir al Congreso de la República y al Consejo de Estado y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo, si así lo estimare conveniente.
- 9 Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la honestidad administrativa, y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 198. El Presidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros, el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son solidariamente responsables con el Presidente de la República por todas las disposiciones que suscriban con él.

Artículo 199. Para ser ministro de Estado se requiere.

- 1 Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución.
- 2 Hallarse en el goce de los derechos de ciudadano.
- 3 Ser mayor de treinta años.

Artículo 200. No pueden ser ministros de Estado:

- 1 Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
 - 2 Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades.
 - 3 Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores, y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.
 - 4 Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos y fábricas de bebidas alcohólicas o fermentadas.
 - 5 Los ministros de cualquier religión o culto.
- En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas naturales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 201. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días de julio de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 202. Los ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso a fin de contestar las interpelaciones que les formulen por cualquier acto de gobierno. Los ministros de la Defensa y de

Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas deberán comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse un voto de falta de confianza, el que deberá ser solicitado por ocho diputados, por lo menos.

Artículo 203. Cuando el Congreso emitiera un voto de falta de confianza contra un ministro, éste presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera, en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir al Congreso dentro de ocho días a partir de la fecha del voto, y si no lo hiciera se le tendrá por separado de su cargo. La ratificación del voto de falta de confianza requerirá aprobación de las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, se tendrá por aceptada la renuncia y el ministro quedará separado de su cargo, de inmediato. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros, cuyo número no puede exceder de tres, en cada caso.

Artículo 204. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro. Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Estado.

Artículo 205. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 145 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 206. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios, con las atribuciones que determine la ley.

El secretario general de la Presidencia de la República y el Privado, deberán reunir las mismas calidades que se exigen a los ministros y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPITULO IV Consejo de Estado

Artículo 207. El Consejo de Estado se integrará por:

- 1 El Vicepresidente de la República, quien lo preside.
 - 2 Dos consejeros por cada uno de los organismos del Estado, designados por el Congreso, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia respectivamente.
 - 3 Un consejero designado por los presidentes, de los colegios profesionales reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala.
 - 4 Un consejero nombrado por las municipalidades de la República, en la forma que determine la ley respectiva.
 - 5 Un consejero por los trabajadores urbanos y otro por los trabajadores del agro, designados por las juntas directivas de los respectivos sindicatos legalmente inscritos.
 - 6 Un consejero por cada uno de los cuatro sectores siguientes: agricultura, industria, comercio y banca privada, designados por las asociaciones respectivas.
- En la misma forma se designará un suplente por cada consejero.

Artículo 208. Las personas entidades y sectores mencionados en el artículo anterior; harán las designaciones correspondientes a más tardar el quince de julio del año en que comience el período presidencial, y deberán comunicar oficialmente al, Presidente de la República los nombres de los

consejeros propietarios y suplentes, para la emisión del acuerdo respectivo y las credenciales correspondientes.

Si no se hicieren las designaciones dentro del término señalado, el Presidente de la República hará los nombramientos de los consejeros antes del último del mismo mes de julio, entre las personas que pertenezcan a los sectores indicados.

Artículo 209. Los consejeros de Estado tomarán posesión de sus cargos el primero de agosto correspondiente y ejercerán sus funciones cuatro años. El Presidente de la República en Consejo de Ministros les tomará juramento y les dará posesión. No podrá desempeñarse el cargo de consejero de Estado por más de dos períodos y en todo caso, alternos.

Artículo 210. En casos de ausencia, falta temporal o absoluta de los consejeros propietarios, éstos serán sustituidos por los respectivos suplentes. Si la falta fuere absoluta, el suplente terminará el período del consejero propietario y deberá designarse nuevo suplente. Al haber falta absoluta de ambos, se harán las nuevas designaciones para completar el período respectivo.

Por ausencia o falta temporal del Presidente del Consejo, hará sus veces el que designe el propio Consejo.

En caso de delito, mala conducta o negligencia en el desempeño de sus funciones, podrá removerse de su cargo a cualquier consejero de Estado, con excepción del Vicepresidente de la República, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del propio Consejo. Acordada la remoción, el Organismo o entidad que lo había designado, procederá a sustituirlo. El nuevo consejero terminará el período.

Artículo 211. Para ser consejero de Estado se requiere: ser mayor de cuarenta años, de reconocida honorabilidad y competencia en negocios de Estado y reunir las demás calidades necesarias para ser ministro de Estado. Los consejeros de Estado tendrán las mismas prerrogativas e inmunidades que corresponden a los diputados al Congreso de la República. En caso de antejuicio, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 212. No pueden ser consejeros de Estado:

1 Los funcionarios o empleados de los organismos del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y de las municipalidades. Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social están exceptuados de la prohibición anterior.

2 Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República 3 Quienes habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubiesen solventado sus responsabilidades.

4 Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.

5 Quienes representan o defiendan intereses de compañías o persone individuales que exploten servicios públicos y fábricas de bebida alcohólicas o fermentadas.

6 Los ministros de cualquier religión o culto.

Artículo 213. Son atribuciones del Consejo de Estado.

1 Opinar sobre la negociación y renegociación de contratos para el establecimiento o creación de servicios públicos y el otorgamiento de sus concesiones.

- 2 Opinar sobre los proyectos de leyes y demás asuntos que sean sometidos a su conocimiento por los organismos del Estado.
- 3 Opinar sobre los tratados, convenios y demás arreglos internacionales que requieran la aprobación del Congreso, previamente a la consideración de éste.
- 4 Opinar en los conflictos que surjan entre las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, entre las universidades o entre éstas y los colegios profesionales, cuando la solución no esté prevista por la ley.
- 5 Someter a consideración del Presidente de la República las iniciativas y las soluciones que a su juicio convenga dar a los problemas generales del país.
- 6 Admitir o no las renuncias de sus miembros, salvo la del Vicepresidente de la República.
- 7 Las demás que señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 214. El Consejo de Estado sesionará cuantas veces sea necesario. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Una ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo de Estado, y para su régimen interior, emitirá su propio reglamento. El Consejo nombrará a su personal administrativo.

CAPITULO V

Ejército

Artículo 215. El Ejército de Guatemala es la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República. Es único e indivisible, esencialmente apolítico y no deliberante; está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar; su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Es punible la organización o funcionamiento de milicias ajenas al Ejército de Guatemala.

Artículo 216. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por medio del ministro de la Defensa Nacional. Como tal, tiene las atribuciones que señala la ley, y en especial las siguientes:

- 1 Decretar la movilización y la desmovilización.
- 2 Otorgar los ascensos desde subteniente hasta coronel, así como los equivalentes en la Marina de Guerra; conferir condecoraciones y honores militares y conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 217. En tiempo de paz los ascensos a general de brigada y a general de división o sus equivalentes en la Marina de Guerra, serán otorgados por el Congreso a propuesta del Presidente de la República, a miembros del Ejército de grado inmediato inferior, que reúnan los requisitos determinados por la Ley Constitutiva del Ejército. En estado de guerra y mientras dure la lucha armada, estos ascensos podrán ser conferidos por el Presidente de la República.

Artículo 218. Para ser oficial del Ejército de Guatemala se requiere ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 219. El Ejército deberá prestar su cooperación en situaciones de emergencia o de calamidad públicas.

Artículo 220. El Ejército de Guatemala se rige por su Ley Constitutiva y por las leyes y reglamentos militares.

CAPITULO VI

Ministerio Público

Artículo 221. Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación, quien tendrá los agentes auxiliares e investigadores que la ley determine.

El Procurador General será nombrado por el Presidente de la República escogiéndolo de terna que le proponga el Consejo de Estado. Deberá ser abogado colegiado, con no menos de diez años de ejercicio profesional o de servicios en el Organismo Judicial y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los ministros de Estado. Su remoción compete al Presidente, previa audiencia al Consejo de Estado.

Artículo 222. Son funciones principales del Procurador General de la Nación.

- 1 Representar al Estado y defender sus derechos e intereses, judicial o extrajudicialmente.
- 2 Promover el cumplimiento de las leyes, la ejecución de sentencias, resoluciones judiciales y de disposiciones administrativas, en los casos determinados por la ley o cuando se afecten intereses del Estado.
- 3 Intervenir por propia iniciativa o cuando así lo dispusiere el Ejecutivo, conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesado el Estado, formalizando los actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios a tal fin.
- 4 Promover las gestiones necesarias para la recta y pronta administración de justicia y la investigación de los delitos y contravenciones que alteren el orden público o social.
- 5 Auxiliar a los tribunales y a la administración pública y ejercer las funciones de asesoría jurídica que la ley señale.
- 6 Representar y defender a las personas que determine la ley.
- 7 Las demás que la ley señale.

CAPITULO VII Régimen Hacendario

Artículo 223. Los ingresos del Estado serán previstos y los egresos fijados en el Presupuesto General que regirá durante el ejercicio para el cual haya sido aprobado.

La unidad del Presupuesto es obligatoria. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible, destinado exclusivamente a cubrir los egresos del Estado.

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, tendrán presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca.

Todo egreso extraordinario deberá ser decretado por el Congreso como ampliación del Presupuesto General, y su aprobación deberá llenar los mismos requisitos que se fijan para la aprobación del Presupuesto ordinario.

Artículo 224. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- 1 La formación y ejecución del Presupuesto General.
- 2 La transferencia de partidas dentro del total asignado o para cada organismo del Estado, ramo de la administración pública y entidades descentralizadas autónomas o semiautónomas.
- 3 La aplicación de economías y la inversión de cualquier superávit y de ingresos eventuales.
- 4 Erogación de cantidades para gastos imprevistos, que en ningún caso podrán exceder del monto de las partidas asignadas.
- 5 Todos los principios técnicos y las medidas necesarias para el desarrollo eficiente de la acción estatal y para mantener el equilibrio y el control de los ingresos y egresos.

Artículo 225. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

CAPITULO VIII

Contraloría de Cuentas

Artículo 226. La Contraloría de Cuentas es una institución técnica, con funciones descentralizadas, que fiscaliza los ingresos, egresos e intereses hacendarios de los organismos del Estado, del municipio, de las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, así como de cualquier entidad o persona que reciba fondos del Estado o haga colectas publicas. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinadas por la ley.

Artículo 227. El jefe de la Contraloría de Cuentas será electo por el Congreso de la República y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años; tendrá facultades para nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para designar interventores en los asuntos de su competencia.

Puede ser removido por el Congreso en los casos y en la forma que la ley determine, y ante el mismo rendirá informe anual de su gestión. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones.

Artículo 228. Para desempeñar el cargo de jefe de la Contraloría de Cuentas se requiere ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, mayor de treinta y cinco años, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, haber solventado sus responsabilidades si hubiere sido condenado en juicio de cuentas, y no estar comprendido dentro de las prohibiciones que establece la Ley de Probidad. Además, deberá ser profesional universitario colegiado, con no menos de cinco años de ejercicio en su profesión o persona especializada en la materia con diez años por lo menos de experiencia en el ramo. Las mismas calidades deberá reunir el subjefe, quien lo sustituirá en caso de falta temporal.

Artículo 229. Contra las resoluciones de la Contraloría de Cuentas cabrán los recursos administrativos que señale la ley; pero cuando imponga multas o sanciones será procedente el recurso de apelación ante el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

CAPITULO IX

División Administrativa de la República

Artículo 230. El territorio de la República se dividirá para su administración en departamentos y éstos en municipios. Sin embargo, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país estableciendo un régimen de provincias, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, cuando así convenga a los intereses y al desarrollo general de la Nación.

Artículo 231. El gobierno departamental estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 232. La capital de la República y sus zonas de influencia constituirán el distrito central. El gobierno de este distrito será ejercido por una corporación municipal presidida por el alcalde, todos de elección popular.

CAPITULO X

Régimen Municipal

Artículo 233. Para el gobierno de los municipios se estatuye un régimen autónomo que comprende: la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

Artículo 234. El gobierno de los municipios será ejercido por corporaciones municipales presididas por alcaldes, de conformidad con la ley. Los alcaldes y los demás miembros de las corporaciones municipales serán electos directa y popularmente, y no podrán ser reelectos, sino después de transcurrido un período.

Artículo 235. La autonomía municipal es de carácter técnico y propenderá al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. La ley regulará este principio y determinará:

1 Sus alcances.

2 Los arbitrios, tasas, rentas y otros ingresos.

3 La coordinación de funciones y la cooperación mutua de las municipalidades y de ellas con el gobierno central y con otras entidades de derecho público.

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán organizar su cuerpo de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades. Este servicio funcionará bajo las órdenes directas de los alcaldes.

Los bienes, rentas y arbitrios municipales, son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado.

La creación de arbitrios debe ajustarse a las necesidades del municipio y requerirá la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 236. La ley clasificará las municipalidades en categorías para fijar los alcances de su régimen autónomo, atendiendo a la realidad demográfica del municipio, a su capacidad económica a su importancia político administrativa, a su desarrollo cultural y a otras circunstancias de interés para el municipio.

Los municipios a que se extienda la influencia urbana de la capital de la República o de cualquiera otra ciudad, podrán ser anexados por acuerdo tomado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, al municipio a que corresponda la ciudad respectiva, previa audiencia al municipio afectado y preparación de los estudio técnicos pertinentes.

Artículo 237. El Ejecutivo destinará anualmente un porcentaje del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para que en forma técnicamente planificada, se invierta en la satisfacción de las necesidades de los municipios. En esta planificación se atenderá preferentemente a las demandas que planteen las corporaciones municipales.

Las disposiciones anteriores deben entenderse sin perjuicio de las obras locales o regionales, de aprovechamiento general, que directamente realice el Ejecutivo para el bienestar y progreso de los distintos municipios de la República.

Artículo 238. El Ejecutivo queda, facultado para emprender por su cuenta y bajo su jurisdicción, las obras de grandes proporciones que no puedan realizar las municipalidades. Estas determinaciones las tomará en Consejo de Ministros, previa audiencia al Consejo de Estado y a las municipalidades correspondientes.

Artículo 239. Los alcaldes no podrán ser enjuiciados ni detenidos, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de delito in fraganti.

TITULO VII Organismo Judicial

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 240. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales de justicia el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria privativa.

La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente de las demás funciones del Estado. Será pública siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exijan reserva.

Artículo 241. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución, de reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos ciudadanos. Los magistrados y los jueces deberán ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece respecto a determinados tribunales de jurisdicción privativa y a los jueces menores.

Es incompatible el ejercicio de funciones judiciales con el desempeño de cargos directivos de partidos políticos y de agrupaciones sindicales y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los alcaldes municipales actuarán como jueces menores en los casos y en la forma que establece la ley.

Artículo 242. El Presidente del Organismo Judicial, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso - Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos Jurisdicción, así como los suplentes que correspondan, serán electos por el Congreso de la República para un período de cuatro años. En caso de renuncia o falta absoluta de un magistrado, el Congreso elegirá a quien deba sustituirlo, para completar el período respectivo.

La ley fijará el número de los magistrados que integrarán cada tribunal, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse según la materia de que se trate.

La remoción de los magistrados sólo podrá acordarse en los casos de delito, de notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, resuelta por el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República, previa audiencia al interesado.

Artículo 243. El período judicial se computará a partir del primero de agosto del año en que tome posesión el Presidente de la República.

Artículo 244. Los magistrados propietarios que fueren reelectos después de haber servido dos períodos completos sucesivos, gozarán de inamovilidad hasta que cumplan la edad de setenta años, cuando deberán ser jubilados o pensionados con la mayor asignación que fije la ley respectiva.

Artículo 245. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 246. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

En casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto. Si declarare la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrita al Congreso.

Artículo 247. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, actúen como parte.

Artículo 248. La Corte Suprema de Justicia formulará el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del Organismo Judicial y lo remitirá oportunamente al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el Presupuesto General que el Ejecutivo debe enviar al Congreso. La Tesorería Nacional enterará cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozada parte del presupuesto correspondiente al Organismo Judicial.

Los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la administración de justicia son privativos y corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su inversión de conformidad con la ley.

CAPITULO II

Corte Suprema de Justicia

Artículo 249. La Corte Suprema de Justicia se integrará, por lo menos, con siete magistrados. Podrá disponer su organización en cámaras cuando lo exija la administración de justicia.

El presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y su autoridad en lo que se refiere a la administración y disciplina de tribunales, se extiende a toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no puede actuar o conocer, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según el orden de su elección.

Artículo 250. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser mayor de cuarenta años, y es necesario, además de los requisitos señalados en el artículo 241 de esta Constitución, haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo o de Segunda Instancia de Cuentas, o haber ejercido la profesión de abogado durante más de diez años.

Artículo 251. La Corte Suprema de Justicia hará los nombramientos, remociones, permutas y traslados de los jueces de primera instancia, de los jueces de cuentas y de los jueces menores. También hará el traslado de magistrados cuando lo considere conveniente.

Artículo 252. El Presidente del Organismo Judicial nombrará a los funcionarios y empleados administrativos del mismo; y conforme al sistema técnico que se adopte en el reglamento que para el efecto deberá emitir la Corte Suprema de Justicia, a los secretarios, oficiales y demás empleados de los tribunales de la República.

CAPITULO III

Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 253. Para ser electo magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, se requiere ser mayor de treinta y cinco años, y es necesario además de los requisitos señalados en el artículo 241 de esta Constitución, haber sido juez de primera instancia durante cinco años o haber ejercido por igual término la profesión de abogado.

Todos los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el párrafo anterior, serán electos en forma global por el Congreso de la República. La Corte Suprema de Justicia distribuirá los cargos para integrar cada tribunal en la forma más conveniente para la administración de justicia.

Artículo 254. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su residencia y jurisdicción.

Artículo 255. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda originada por actos o resoluciones de la administración pública, de las municipalidades y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, cuando procedan en el ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de acciones derivadas de contratos y concesiones de naturaleza administrativa. Contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, procede el recurso de casación.

Artículo 256. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por jueces y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos que pongan fin al proceso en los asuntos cuya cuantía exceda de quinientos quetzales, procede el recurso de casación.

Este recurso es inadmisibile en los procedimientos económico-coactivos.

Los jueces de primera instancia de cuentas deberán reunir las mismas calidades que los jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 257. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se integra de conformidad con la ley y se reunirá exclusivamente:

- 1 Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la administración pública.
- 2 Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de jurisdicción ordinaria o privativa.
- 3 Para resolver las que surjan entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

Artículo 258. Los tribunales de primera instancia de jurisdicción ordinaria o privativa se integrarán con jueces que deberán reunir las calidades a que se refiere el artículo 241.

Artículo 259. Los tribunales militares conocerán de los delitos y faltas cometidas por los miembros del Ejército que se encuentren en servicio activo. Su jurisdicción se extiende a los militares fuera de servicio activo y a los civiles, solamente cuando sean jefes o cabecillas de acciones armadas contra los poderes públicos.

En lo que respecta a su organización, integración y funcionamiento se regirán por las leyes militares y supletoriamente por la legislación común.

CAPITULO IV **Tribunales de Amparo**

Artículo 260. El Tribunal Extraordinario de Amparo se integrará por el Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o en su defecto por el de las otras, en orden numérico, y seis vocales de las propias salas, que serán designados por sorteo entre los propietarios y suplentes de las mismas. El sorteo lo practicará la sala a que pertenezca el presidente que se designe.

Corresponde a este tribunal conocer de los recursos de amparo que procedan contra la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus miembros, y contra el Congreso de la República y el Consejo de Estado por actos y resoluciones no meramente legislativas.

Artículo 261. La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los demás tribunales que deben conocer de los recursos de amparo que se interpongan de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución.

CAPITULO V **Corte de Constitucionalidad**

Artículo 262. La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: El Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso - Administrativo.

Presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 263. La Corte de Constitucionalidad conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad.

La inconstitucionalidad sólo podrá declararse con el voto favorable de por lo menos ocho miembros de dicha Corte. En caso que la votación diere resultado menor la sentencia se limitará a declarar sin lugar el recurso. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso.

Artículo 264. El recurso de inconstitucionalidad podrán interponerlo:

- 1 El Consejo de Estado.
- 2 El Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea general.
- 3 El Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros. Dicha institución será parte en todo caso, aunque no sea la recurrente.
- 4 Cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

La Corte podrá decretar la suspensión de la ley o disposición gubernativa si la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión será de efectos generales y se publicará en el Diario Oficial al día siguientes, de haberse decretado.

Para decretar la suspensión bastará el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros de la Corte de Constitucionalidad.

En la ley constitucional correspondiente se regulará todo lo relativo a esta materia.

Artículo 265. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad total de una ley o disposición gubernativa de carácter general, ésta quedará sin vigor; y si la inconstitucionalidad fuere parcial quedará sin vigor en la parte declarada; inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando se hubiere acordado la suspensión conforme al artículo 264 de esta Constitución, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que la suspensión hubiere sido publicada.

Contra las sentencias que dicte la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno.

TITULO VIII REFORMAS A LA CONSTITUCION CAPITULO UNICO

Artículo 266. El Congreso de la República y el Consejo de Estado, reunidos en; asamblea, podrán decretar, de plano, con el voto de dos terceras partes del total de los integrantes de ambos cuerpos, las reformas a la Constitución que sean necesarias para que Guatemala quede organizada como parte de la unión total o parcial de Centro América. En la misma forma podrán decretar las reformas que tiendan a la reincorporación de Belice al territorio nacional.

Para cualquiera otra reforma constitucional, es indispensable que el Congreso de la República, con voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran convoque a una Asamblea Nacional Constituyente, señalando el artículo o los artículos que hayan de revisarse, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 267. No podrá decretarse la reforma de los artículos 14, inciso 4o; 33,166, inciso 10; 182 y 185 ni de ninguno de los que se refieren al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Tampoco podrá suspenderse los efectos de tales artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor.

Artículo 268. El Congreso convocará a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, la que deberá quedar instalada dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su convocatoria. En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere acordado.

Artículo 269. Para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente cada distrito electoral elegirá dos diputados. Aquellos distritos electorales cuya población exceda de 200,000 habitantes, elegirán uno más por cada 100,000 habitantes adicionales o fracción que exceda de 50,000.

Cada distrito elegirá, además, un diputado suplente.

La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República, podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser diputado al Congreso, y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y privilegios.

Artículo 270. Decretada la reforma constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente se disolverá inmediatamente después de la promulgación.

**TITULO IX
VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN
CAPITULO UNICO**

Artículo 271. Quedan derogadas todas las Constituciones y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

**TITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES
CAPITULO UNICO**

Artículo 1º. Se declara que Belice es parte del territorio de Guatemala. El Ejecutivo deberá realizar todas las gestiones que tiendan a resolver su situación de conformidad con los intereses nacionales, mientras tanto regirán las normas siguientes:

- a) para reconocer como guatemaltecos naturales a los originarios de Belice estos deberán hacer opción expresa por la nacionalidad guatemalteca. En todo caso es potestativo del Ejecutivo otorgar el reconocimiento; y
- b) Se aplicarán, en cuanto a este territorio, las disposiciones constitucionales y legales relativas a fronteras de la República, así como las de orden aduanero y migratorio, salvo las excepciones que acuerde el Ejecutivo.

Artículo 2º. El Congreso de la República deberá emitir la Ley del Servicio Civil prevista en el artículo 120 de esta Constitución, en un plazo no mayor de dos años a contar de la fecha de su vigencia,

Artículo 3º. El primer domingo del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis se practicarán elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso y corporaciones municipales de todo el país. La Asamblea Nacional Constituyente convocará para elecciones generales antes del día treinta y uno de octubre del año en curso.

Artículo 4º. El proceso de las elecciones generales se regirá por una ley que será emitida por el Gobierno de la República con sujeción a las normas que en materia electoral contiene esta Constitución.

Para estas elecciones el Consejo Electoral se integrará en la siguiente forma:

- 1 El director del Registro Electoral, quien lo preside
- 2 Un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y que hubieren llenado la base de afiliados que determina la Constitución.
- 3 Un miembro propietario y un suplente, designados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente entre los diputados de la misma, exceptuando a los integrantes de dicha directiva.
- 4 Un miembro propietario y un suplente designados por el actual Consejo de Estado.

Artículo 5º. Los organismos del Estado y las corporaciones municipales se integrarán en la forma que establece esta Constitución; y serán aplicables a los respectivos candidatos las calidades, limitaciones, impedimentos, prohibiciones e inmunidades que la misma determina.

La Corte Suprema de Justicia continuará desempeñando sus funciones con el número de magistrados que actualmente la componen, hasta que sea integrada conforme el artículo 249, de esta Constitución y quede instalada como se indica en el artículo 8 de este capítulo.

Artículo 6º. La Asamblea Nacional Constituyente hará la calificación definitiva de las elecciones para diputados al Congreso de la República y dará posesión a los electos; y este último cuerpo, para regularizar la transición al nuevo ordenamiento jurídico, por esta única vez, se instalará e iniciará sus funciones el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, terminando su período el quince de junio de mil novecientos setenta.

Artículo 7º. La Asamblea Nacional Constituyente se disolverá al estar instalado el Congreso. Corresponderá a este último lo relativo a la elección de Presidente y el Vicepresidente de la República de conformidad con las disposiciones constitucionales.

Artículo 8º. Los miembros del Organismo Judicial y demás funcionarios cuya designación corresponde al Congreso de la República, así como las corporaciones municipales, tomarán posesión de sus cargos, por esta vez, el quince de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 9º. El Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos en sesión solemne del Congreso, el día primero de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 10. La Carta Fundamental de Gobierno contenida en Decreto número 8, de fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y tres, continuará en vigor hasta el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Se reconoce validez jurídica a los Decreto-Leyes emanados del Gobierno de la República, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, inclusive.

El Ministro de la Defensa Nacional ejercerá las funciones que corresponden al Presidente de la República, desde que se inicie la vigencia de esta Constitución hasta que tome posesión la persona que haya sido electa para dicho cargo.

Artículo 11. Esta Constitución entrará en vigor el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, excepto las disposiciones transitorias cuya vigencia se iniciará el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Guatemala, el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vicente Díaz Samayoa,
Presidente.

Diputado por los municipios del departamento de Guatemala

Manuel Villacorta Viemann,
Primer Vicepresidente,
Diputado por Sacatepéquez

Héctor Menéndez de la Riva
Segundo Vicepresidente
Diputado por Huehuetenango

Juan Ibarra Gutiérrez, Diputado por Guatemala; Mauro Gilberto Monterroso, Diputado por Guatemala; Augusto Contreras Godoy, Diputado por Guatemala; Abel Canahuí Vargas, Diputado por Guatemala, F. Antonio Gándara García, Diputado por Guatemala; Roberto Herrera Ibarra, Diputado por los Municipios del departamento de Guatemala; Ricardo Samayoa Toc, Diputado por Guatemala; Gilberto Rojas Martínez, Diputado por los municipios del departamento de Guatemala; Julio Maza Castellanos, diputado por Guatemala; Ricardo Erales Zibara, diputado por los municipios del departamento de Guatemala; Guillermo Arzú Matéu Diputado por Sacatepéquez; Roberto Molina Baca, Diputado por Sololá; Jorge Miralbes Rubio, Diputado por Quetzaltenango; Rodolfo Andrade Díaz Durán, Diputado por Chimaltenango; Guillermo Batrez Arzú, Diputado por Quetzaltenango; Gustavo A. Santiso Gálvez, diputado por Chimaltenango; Humberto Fumagalli, diputado por Quetzaltenango; Mamerto Marroquín Morales, Diputado por Chimaltenango; Carlos Enrique Guillén Rodas, Diputado por Quetzaltenango; José Joaquín Soto Montenegro, Diputado por Suchitepéquez, Evaristo Estrada Dubón, Diputado por Quetzaltenango; Manuel Fernández Escobar, Diputado por Suchitepéquez, Ernesto Chinchilla Aguilar, Diputado por San Marcos; Francisco Fajardo Fernández, Diputado por Suchitepéquez; Marco Antonio Soto V., Diputado por San Marcos; David Guerra Guzmán, Diputado por Chiquimula; Fermín Colina Campollo, Diputado por San Marcos; Felipe Villegas Herrera, Diputado por Chiquimula; Daniel Salazar Muñoz, Diputado por San Marcos; Francisco Herrarte López, Diputado por Chiquimula; Julio Ramiro Rodas R., Diputado por San Marcos; Eugenio V. López González, Diputado por Jutiapa; Manuel A. Morales Reyna, Diputado por San Marcos; Alberto Menéndez Sandoval, Diputado por Jutiapa; José Trinidad Uclés R., Diputado por Totonicapán; Leonel Napoleón Rivera Marcks, Diputado por Jutiapa; Juan F. Quintana, Diputado por Totonicapán; Julio Dardón Pinzón, Diputado por Jutiapa; Manuel Antonio Aguilar Letona; Diputado por Totonicapán; Jorge Fernando Cardona Serrano, Diputado por Santa Rosa; Julio César Tobías, Diputado por Sololá; Oscar Marroquín Milla, Diputado por Jalapa; Gabriel Orellana Estrada, Diputado por Jalapa; Roberto Ponce Archila, Diputado por Alta Verapaz; Luis Pérez Velásquez, Diputado por Retalhuleu; Ricardo Calderón Gómez, Diputado por Alta Verapaz; Rudy Fuentes Sandoval, Diputado por Retalhuleu; Arnoldo Leonardo Gularte, Diputado por Alta Verapaz; Arturo Olivero Peláez, Diputado por Escuintla; Ernesto Alvarez, Diputado por Alta Verapaz; Lázaro Chacón Pazos, Diputado por Escuintla; Francisco Gularte Cojulún, Diputado por Baja Verapaz; José García Bauer, Diputado por Escuintla; Eduardo Bendfeldt Mollinedo, Diputado por Baja Verapaz; Arnoldo Otten Prado, Diputado por Escuintla; Carlos Sosa Barillas, Diputado por El Quiché; Mario López Villatoro, Diputado por Huehuetenango; José Calderón Salazar, Diputado por El Quiché; Ramiro H. Alfaro, Diputado por Huehuetenango; Jorge Skinner Klée, Diputado por El Quiché; Horacio de Córdova Monzón, Diputado por Huehuetenango; Jorge L. Sánchez Martínez, Diputado por El Quiché; Horacio Figueroa Marroquín, Diputado por Huehuetenango; Víctor M. Aguilar de León, Diputado por El Quiché; Ramón Blanco Castañeda, Diputado por Zacapa; Rubén Ayala Muñoz, Diputado por El Petén; Carlos Paiz Ayala, Diputado por Zacapa; Julio David Morales S., Diputado por Izabal; Mario Sandoval Alarcón, Diputado por El Progreso; Julio César Pivaral y Pivaral, Diputado por Izabal; Roberto Sáenz Carrascosa, Diputado por El Progreso; Julio Rivera Sierra, Diputado por Alta Verapaz; Pedro Díaz Marroquín, Primer Secretario, Diputado por el Petén; Lionel Fernando López Rivera, Segundo Secretario, Diputado por Santa Rosa; Manuel de J. Girón Tánchez, Tercer Secretario, Diputado por Huehuetenango; Ramiro Padilla y Padilla, Cuarto Secretario, Diputado por Santa Rosa.

Palacio Nacional: Ciudad de Guatemala, quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional

El Ministro de Gobernación,
Luis Maximiliano Serrano Córdova.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Alberto Herrarte González

El Ministro de Agricultura,
Carlos Humberto de León

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Joaquín Olivares M.

El Ministro de Economía,
Carlos Enrique Peralta Méndez

El Viceministro de Educación Pública, Encargado del despacho,
Benjamín Garoz Villatoro

El Primer Viceministro de
Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
Fernando Juárez Rodas.

El Ministro de Salud Pública
Y Asistencia Social,
Alfonso Ponce Archila

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
Jorge José Salazar Valdéz.

3.4 DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LAS CONSTITUCIONES

En nuestro país la Constitución Política de la República, considera como la ley suprema, es la que cumple el papel fundamental de establecer reglas y normas de conducta, garantizando la paz, la justicia y la libertad para todos los habitantes de Guatemala, fortaleciendo el crecimiento de la democracia y el régimen de legalidad, esta contiene un amplio catálogo y prácticamente desde su preámbulo hasta sus últimos artículos demuestra su generosa vocación protectora del hombre y su dignidad.

El artículo 46 establece la “Preeminencia del Derecho Internacional” plasmando que: se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno” ¿qué quiere decir esto? El hecho de que en la Carta Magna se haya establecido la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, debe entenderse como el reconocimiento del Estado a la evolución que en materia de derechos humanos se está dando día con día.

Lastimosamente derechos humanos está sufriendo un grave deterioro debido a que se desconoce que son en realidad, se suele confundir lo que es un delito y como tal está sancionado en el Código Penal, con una violación de los derechos humanos por un delincuente, es sacar el tema de sus naturales dimensiones y llevarlo a un terreno, en que nos podemos quedar en el simple manejo demagógico de palabras que, consecuentemente, se vacían de contenido y terminan de defraudar a quienes claman por los derechos humanos y los defienden, esto se agrava si se olvida que los derechos humanos son básicamente derechos en contra del Estado y sus autoridades y agentes y que, más que todo, hay que hacer conciencia de que no pueden haber derechos sin deberes y que todo derecho tiene como límite el o los derechos de los demás.

Los derechos humanos se ejercitan sobre una doble ecuación “Derechos y Deberes” esto quiere decir derechos de los gobernados y deberes de los gobernantes, en otras palabras significa atribuciones de los gobernantes y derechos y deberes de los gobernados, esto significa la limitación del poder por la ley y por los derechos de los gobernados. El fundamento de estas dos virtudes radica en dos artículos de la Constitución Política los cuales es indispensable tener siempre presentes:

1. El artículo 5 está plasmado la “Libertad de Acción” y desarrolla tres principios elementales:

- Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe. No está obligado a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.
- Tampoco podrá ser perseguido ni molestado por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la ley.

2. En el artículo 152 establece el “Poder Público” y el 154 la “Función pública; sujeción a la ley” los cuales desenvuelven los siguientes principios:

- El poder público proviene del pueblo.
- Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley.
- Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ellas. (Conciencia Social, 2014)

A partir de 1945 han sido emitidas cuatro Constituciones y derogadas cinco. Las Constituciones o son abolidas y decretadas después de un movimiento revolucionario triunfante o por golpes de Estado militares. Una Constitución emitida por un movimiento revolucionario en el poder, legitima los cambios en lo económico, social, político e institucional, en interés del pueblo y el país. Las decretadas después de un golpe de Estado militar, por el contrario, legitiman el sistema económico, social, político e institucional en interés del poder oligárquico y patronal y cierran toda posibilidad de cambios a favor de las mayorías. Es lo que ha acontecido en Guatemala en estos 67 años.

Ricardo Rosales Román

\ Carlos González \

<http://ricardorosalesroman.blogspot.com/>

La Constitución y sus reformas y modificaciones vigentes al 20 de octubre de 1944, fue derogada por la Junta Cívico Militar que en la madrugada de aquel día derrocó al general Federico Ponce Vaides (1 de julio de 1944 - 20 de octubre de 1944). La Asamblea Nacional Constituyente –electa popular y democráticamente a finales de 1944–, decretó el 11 de marzo de 1945 la Constitución de la República de Guatemala que, a su vez, fue derogada inmediatamente después de la intervención norteamericana al país. Se abolieron, además, las conquistas revolucionarias de la Primavera Democrática iniciada en 1944 y violentamente interrumpida diez años después.

Durante el gobierno de Castillo Armas, “electo” mediante plebiscito emitido a viva voz, se emitió la Constitución de 1956. En sus diez años de vigencia, gobernó el propio Castillo Armas (1954-1957), además de un mandatario interino que sólo estuvo tres meses en el poder, un designado que lo ocupó cinco meses y el general Miguel Ydígoras Fuentes, que asumió la presidencia el 2 de marzo de 1958. Castillo Armas fue asesinado en la Casa Presidencial el 26 de julio de 1957.

La conservadora, reaccionaria y anticomunista Constitución de 1956, fue derogada por el golpe de Estado militar del 30 de marzo de 1963 y que, encabezado por el ministro de la Defensa, coronel Carlos Enrique Peralta Azurdía, depuso al corrupto gobierno ydigorista. La Asamblea Nacional Constituyente, “electa” bajo ese régimen de facto, decretó la Constitución de 1965 que institucionalizó el terrorismo y la

contrainsurgencia como política de Estado. El 1 de julio de 1966, Peralta Azurdia entregó el gobierno al licenciado Julio César Méndez Montenegro (1966-1970).

La Constitución de 1956 fue derogada luego del golpe de Estado que derrocó al régimen militar, represivo y terrorista del general Romeo Lucas García. A Lucas García (1978-1982) le correspondió asegurar la continuidad de los impuestos gobiernos militares de fuerza de los generales Carlos Manuel Arana Osorio (1970-1974) y Kjell Eugenio Laugerud García (1974- 1978), respectivamente.

Por su parte, el 23 de marzo de 1982 fue derrocado Lucas García. El general José Efraín Ríos Montt se hizo cargo de la jefatura del Estado. Gobernó hasta el 8 de agosto de 1983. Fue depuesto por su ministro de la Defensa, general Óscar Humberto Mejía Víctores durante cuyo gobierno (1983-1986) se emitió la Constitución actualmente vigente. Como la de 1965, fue decretada por una Asamblea Nacional Constituyente “electa” durante un gobierno de facto.

En consecuencia, de las cuatro Constituciones emitidas, tres tuvieron una vigencia de alrededor de diez años. La actual, hace 27 años que está vigente. En tanto, continuación de la de 1956 y de la de 1965, prolonga el sistema económico, social, político e institucional impuesto a raíz de la intervención norteamericana. Ni por su contenido y naturaleza, ha viabilizado la “transición democrática” como se dijo que se inauguraría en el país con su entrada en vigor y que a los regímenes militares los sucedieran gobernantes civiles “popularmente electos”.

Además, corresponde a los intereses de la ahora cada vez más enriquecida y excluyente élite oligárquica, el sector empresarial organizado, ejecutivos y tecnócratas a su servicio, grupos paralelos y poderes fácticos y de las multinacionales y el imperialismo en su actual fase neoliberal y globalización, guerras de ocupación y conquista y los nenúfares, sus nuevas bases repartidas por el globo, como lo asegura el Profesor David Vine. (La Hora, 2014)

3.4. LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LAS CONSTITUCIONES

- Derecho a la protección y asistencia para la familia, las madres, menores y ancianos
Constitución 1956 (Artículos 116, inciso 6 y 87 al 94)
Constitución 1965 (Artículos 114, inciso 8 y 9 y 85 al 90)
- Derecho a la educación
Constitución 1956 (Artículo 100)
Constitución 1965 (Artículo 98)
- Derecho a la salud, seguridad y asistencia social
Constitución 1956 (Artículo 41)
Constitución 1965 (Artículo 137)
- Derechos Culturales
Constitución 1956 (Artículos 95, 97, 99, 100 a 102, 107, 109, 110 y 129)
Constitución 1965 (Artículos 72, 91, 93, 97 a 99, 109 y 110)
- Derecho a la seguridad social
Constitución 1956 (Artículos 114 inciso 10 y 141)
- Derecho al trabajo
Constitución 1956 (Artículos 112, 113 y 115)
Constitución 1965 (Artículos 111 y 112)
- Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

Constitución 1956 (Artículos 116 incisos 1 al 13)
Constitución 1965 (Artículos 114 incisos 1 al 19)

- Derechos sindicales
Constitución 1956 (Artículo 116 inciso 9)
Constitución 1965 (Artículo 114 inciso 12)
- Derechos de los trabajadores del Estado
Constitución 1956 (Artículos 119 al 123)
Constitución 1965 (Artículos 117 al 122)
- Derecho a un nivel de vida adecuado
Constitución 1956 (Artículos 212 a 226)
Constitución 1965 (Artículos 123 a 142)

UNIDAD 4

CONTENIDO

- 4.1. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985
- 4.2. Los Derechos Humanos contenidos en la constitución de 1985

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente el Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS

LA SIGUIENTE:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

TITULO I

La persona humana, fines y deberes del Estado

CAPITULO UNICO

Artículo 1o. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2o. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

TITULO II

Derechos humanos

CAPITULO I

Derechos Individuales

Artículo 3o. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4o. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5o. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 6o. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la Ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 7o. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8o. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 9o. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Las autoridades y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

Artículo 11. Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 13. Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en material penal cuando favorezca al reo.

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.

Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 20. Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 21. Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciera uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 22. Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Artículo 25. Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 27. Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización.

Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 32. Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

Artículo 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Artículo 34. Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley.

Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

Las actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 37. Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Artículo 38. Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

Artículo 39. Propiedad Privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de los guatemaltecos.

Artículo 40. Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá

sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 42. Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 43. Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CAPITULO II
Derechos Sociales
SECCION PRIMERA
Familia

Artículo 47. Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 48. Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

Artículo 49. Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 52. Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

Artículo 53. Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

Artículo 54. Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Artículo 55. Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Artículo 56. Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar.

El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA

Cultura

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales.

Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCION TERCERA

Comunidades indígenas

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Artículo 70. Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

SECCIÓN CUARTA **Educación**

Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores.

El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

Artículo 75. Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Artículo 77. Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

Artículo 78. Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

Artículo 79. Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explicación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 80. Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Artículo 81. Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

SECCIÓN QUINTA **Universidades**

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica.

En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de la facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 84. Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

Artículo 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir

a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Artículo 86. Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Artículo 87. Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 88. Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales

Artículo 89. Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

Artículo 90. Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

SECCIÓN SEXTA **Deporte**

Artículo 91. Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.

Artículo 92. Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

SECCIÓN SÉPTIMA **Salud, seguridad y asistencia social**

Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 95. La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Artículo 96. Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 98. Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

Artículo 99. Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

Artículo 100. Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

SECCIÓN OCTAVA Trabajo

Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;
- b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;
- c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;
- d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;
- e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;
- f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;
- g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal. Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;

i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;

j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;

k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo.

La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;

l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;

n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;

ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;

o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de

salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios inter sindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;

r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;

s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y

t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Artículo 103. Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 104. Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación.

Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

Artículo 105. Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación

colectiva. Serán nulas **ipso jure** y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

SECCION NOVENA Trabajadores del Estado

Artículo 107. Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

Artículo 108. Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que supere a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

Artículo 109. Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

Artículo 110. Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

Artículo 111. Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.

Artículo 112. Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

Artículo 113. Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Artículo 114. Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

Artículo 115. Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 116. Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

Artículo 117. Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

SECCIÓN DECIMA **Régimen económico y social**

Artículo 118. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;
- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;
- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;
- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;
- g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten

en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente;

- h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;
- i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;
- j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;
- k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;
- l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;
- m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y
- n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Artículo 120. Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

Artículo 121. Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;
- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;
- d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y
- h) Las frecuencias radioeléctricas.

Artículo 122. Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y
- b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Artículo 123. Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 124. Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

Artículo 129. Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.

Artículo 130. Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado, limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

Artículo 131. Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios de transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

Artículo 132. Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

- a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley;
- b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República;
- d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y
- f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.

Artículo 133. Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del Sistema Bancario Nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, a solicitud del Presidente de la República.

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

Artículo 134. Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

- a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan;
- b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;
- c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así lo disponga la ley;
- d) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;
- e) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y
- f) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

CAPITULO III **Deberes y derechos cívicos y políticos**

Artículo 135. Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la Patria;
- b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;
- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;
- e) Obedecer las leyes;
- f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y

- g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

Artículo 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- b) Elegir y ser electo;
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;
- e) Participar en actividades políticas; y
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 137. Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

CAPITULO IV

Limitación a los derechos constitucionales

Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5o., 6o., 9o., 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.

Artículo 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención;
- b) Estado de alarma;
- c) Estado de calamidad pública;
- d) Estado de sitio; y
- e) Estado de guerra.

TITULO III
El Estado
CAPITULO I
El Estado y su forma de gobierno

Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades.

Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

Artículo 141. Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

Artículo 142. De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

Artículo 143. Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPITULO II
Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 144. Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145. Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146. Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

Artículo 147. Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

Artículo 148. Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

CAPITULO III

Relaciones internacionales del Estado

Artículo 149. De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

Artículo 150. De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.

Artículo 151. Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

TITULO IV

Poder Público

CAPITULO I

Ejercicio del Poder Público

Artículo 152. Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

Artículo 153. Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

CAPITULO II
Organismo Legislativo
SECCIÓN PRIMERA
Congreso

Artículo 157. Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

Artículo 158. Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo

Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad y conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

Artículo 159. Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160. Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.

Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 162. Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 163. Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.

Artículo 164. Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados:

a) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director del Registro de Ciudadanos;

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;

b) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultados de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;

c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;

e) Quienes representen los intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y

f) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

SECCION SEGUNDA Atribuciones del Congreso

Artículo 165. Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;

b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;

c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;

d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;

e) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.

f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;

g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;

h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;

i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;

j) Interpelar a los ministros de Estado; y

- j bis) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros.
- k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

Artículo 166. Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

Artículo 167. Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión.

El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciera, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

Artículo 168. Asistencia de Ministros al Congreso. Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las comisiones y de los bloques legislativos. No obstante, en toda caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuanto éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

Artículo 169. Convocatoria a elecciones por el Congreso. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la Ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Artículo 170. Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso:

- a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;
- b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos; Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;
- c) Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros;
- d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y
- e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes;
- b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El Ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;
- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;
- d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;
- e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;
- f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
- g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;
- h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria.
- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;

Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;

- j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;
- k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;
- l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:
 - 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.
 - 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados, dentro de un ordenamiento jurídico

comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.

3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.

4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.

5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y

m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

Artículo 172 Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y

b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

Artículo 173. Procedimiento Consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.

SECCION TERCERA **Formación y Sanción de la Ley**

Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala a y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 176. Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 177. Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Artículo 178. Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 179. Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciera, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efectos como ley de la República.

Artículo 180. Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Artículo 181. Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

CAPITULO III
Organismo Ejecutivo
SECCION PRIMERA
Presidente de la República

Artículo 182. Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El Presidente de la República juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público;

- c) Ejercer el mando de las Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.
- d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública;
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu;
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas;
- g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República;
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución;
- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior;
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto;
- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos;
- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden;
- m) Coordinar en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación;
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo;
- ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación;
- o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución;
- p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules;
- q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley;
- r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo;
- s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley;
- t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley;
- u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros; y
- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.
- w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República, por medio del ministerio respectivo, un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.
- x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley.

Artículo 184. Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un periodo improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la

primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 185. Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.

Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

- a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;
- b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;
- d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- f) Los ministros de cualquier religión o culto; y
- g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 187. Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en situación de titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

Artículo 188. Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 189. Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

SECCION SEGUNDA

Vicepresidente de la República

Artículo 190. Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones del Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 191. Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
- b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno;
- d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- e) Presidir el Consejo de ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192. Falta del Vicepresidente En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.

SECCION TERCERA

Ministros de Estado

Artículo 193. Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma señale.

Artículo 194. Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;
- b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;
- c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;
- d) Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;
- e) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio.
- f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;
- g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;
- h) (SUPRIMIDO POR ARTICULO 20, REFORMA CONSTITUCIONAL)
- i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 195. Consejo de Ministros y su responsabilidad El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

Artículo 196. Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c) Ser mayor de treinta años.

Artículo 197. Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

- a) Los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y
- e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 198. Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 199. Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

Artículo 200. Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 201. Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202. Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPITULO IV
Organismo Judicial
SECCION PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal.

Artículo 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determina la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 208. Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Artículo 209. Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Artículo 211. Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 212. Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

SECCION SEGUNDA

Corte Suprema de Justicia

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

SECCION TERCERA

Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para elegir la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 218. Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Artículo 220. Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibles en los procedimientos económico-coactivos.

Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

Artículo 222. Magistrados suplentes. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

TITULO V
Estructura y Organización del Estado
CAPITULO I
Régimen Político Electoral

Artículo 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

CAPITULO II Régimen administrativo

Artículo 224. División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 225. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

Artículo 226. Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán ex officio el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 227. Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Artículo 228. Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

Artículo 229. Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

Artículo 230. Registro General de la Propiedad. El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.

Artículo 231. Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

CAPITULO III

Régimen de Control y Fiscalización

Artículo 232. Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 233. Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones.

En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 234. Requisitos del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Artículo 235. Facultades del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 236. Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.

CAPITULO IV **Régimen Financiero**

Artículo 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia.

El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización.

Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá qué copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

Artículo 238. Ley Orgánica del Presupuesto. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;
- b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma, las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas.

No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.

- c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;
 - d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;
 - e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;
 - f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas.
Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.
Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;
 - g) La forma de comprobar los gastos públicos.
 - h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.
- Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.

Artículo 239. Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Artículo 240. Fuente de inversiones y gastos del Estado. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República solo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 241. Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año.

Recibida la liquidación la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el Diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

Artículo 242. Fondo de Garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado, reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.

Artículo 243. Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

CAPITULO V

Ejército

Artículo 244. Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Artículo 245. Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

Artículo 246. Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

- a) Decretar la movilización y desmovilización; y
- b) Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 247. Requisitos para ser oficial del Ejército. Para ser oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 248. Prohibiciones. Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política.

Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva.

Artículo 249. Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Artículo 250. Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala, se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

CAPITULO VI MINISTERIO PUBLICO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Artículo 252. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo

por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO VII **Régimen Municipal**

Artículo 253. Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades;
- b) Obtener y disponer de sus recursos; y
- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Artículo 254. Gobierno Municipal. El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 255. Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

Artículo 256. (DEROGADO POR ARTICULO 36, REFORMAS CONSTITUCIONALES).

Artículo 257. Asignación para las municipalidades. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

Artículo 258. Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

Artículo 259. Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.

Artículo 260. Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.

Artículo 261. Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.

Artículo 262. Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.

TITULO VI
Garantías Constitucionales
y Defensa del Orden Constitucional
CAPITULO I
Exhibición personal

Artículo 263. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Artículo 264. Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

CAPITULO II
Amparo

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

CAPITULO III
Inconstitucionalidad de las leyes

Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO IV **Corte de Constitucionalidad**

Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma

rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

CAPITULO V

Comisión y Procurador de Derechos Humanos

Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

Artículo 274. Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 275. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;

- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

CAPITULO VI

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículo 276. Ley Constitucional de la materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

TITULO VII

Reformas a la Constitución

CAPITULO UNICO

Reformas a la Constitución

Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
 - b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
 - c) La Corte de Constitucionalidad; y
 - d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.
- En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 279. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículo 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

TITULO VIII
Disposiciones transitorias y finales
CAPITULO UNICO
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 1. Ley de Servicio del Organismo Legislativo. la ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

Artículo 2. Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda.

Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 3. Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos.

El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

Artículo 4. Gobierno de facto. El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto Fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.

Artículo 5. Elecciones generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicará elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones

municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas elecciones generales.

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal Supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación definitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Artículo 6. Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 7. Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 1o. de junio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

Artículo 8. Presidencia de la República. El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar, a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Electoral como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

Artículo 9. Municipalidades. Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el periodo para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Artículo 10. Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

Artículo 11. Organismo Ejecutivo. Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12. Presupuesto. A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno.

De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

Artículo 13. Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población económica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

Artículo 14. Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

Artículo 15. Integración de Petén. Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Artículo 16. Decretos-Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

Artículo 17. Financiamiento a Partidos Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 18. Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

Artículo 19. Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

Artículo 20. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.

Artículo 21. Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1 de junio de 1985.

Artículo 22. Derogatoria. Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

Artículo 23. Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas el 17 de noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

- a) Al estar vigente las presentes reformas constitucionales el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales deberán realizarse en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas.
- b) Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.
- c) El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones generales de 1995.

Artículo 24. Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las comisiones de postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedan a hacer las postulaciones correspondientes.
- b) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir.
- c) Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario.
- d) El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá.
- e) El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.
- f) El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de Jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el Fiscal General.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Unico del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general.

Artículo 26. A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 27. Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar las medidas pertinentes.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

ROBERTO CARPIO NICOLLE,
Presidente alterno.
Diputado por Lista Nacional.
HECTOR ARAGON QUIÑONEZ,
Presidente alterno.
Diputado por Distrito Metropolitano.
RAMIRO DE LEON CARPIO,
Presidente alterno.
Diputado por Lista Nacional.
GERMAN SCHEEL MONTES,
Primer Secretario.
Diputado por Quetzaltenango.
JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA,
Segundo Secretario.
Diputado por Jutiapa.
TOMAS AYUSO PANTOJA,
Tercer Secretario.
Diputado por Retalhuleu.
ANTONIO ARENALES FORNO,
Cuarto Secretario.
Diputado por Distrito Metropolitano.
JULIO LOWENTHAL FONCEA,
Quinto Secretario.
Diputado por Lista Nacional.
AIDA CECILIA MEJIA DE RODRIGUEZ,
Sexto Secretario.
Diputado por Lista Nacional.
CARLOS ARMANDO SOTO GOMEZ,
Diputado por Lista Nacional.
ALFONSO ALONSO BARILLAS,
Diputado por Lista Nacional.
JOSE FRANCISCO LOPEZ VIDAURRE,
Diputado por Lista Nacional.
ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,
Diputado por Lista Nacional.
JORGE SKINNER-KLEE,
Diputado por Lista Nacional.
TELESFORO GUERRA CAHN,
Diputado por Lista Nacional.
FERNANDO LINARES BELTRANENA,

Diputado por Lista Nacional.
MARIO TARACENA DIAZ-SOL,
Diputado por Lista Nacional.
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS,
Diputado por Lista Nacional.
ROBERTO JUAN CORDON SCHWANK,
Diputado por Lista Nacional.
RUDY FUENTES SANDOVAL,
Diputado por Lista Nacional.
DANILO ESTUARDO PARRINELLO BLANCO,
Diputado por Lista Nacional.
RAFAEL ARRIAGA MARTINEZ,
Diputado por Lista Nacional.
AQUILES FAILLACE MORAN,
Diputado por Lista Nacional.
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,
Diputado por Lista Nacional.
GRACIELA EUNICE LIMA SCHAUL,
Diputado por Lista Nacional.
JOSE ADAN HERRERA LOPEZ,
Diputado por Lista Nacional.
RENE ARENAS GUTIERREZ,
Diputado por Lista Nacional.
LUIS ALFONSO LOPEZ,
Diputado por Lista Nacional.
PEDRO ADOLFO MURILLO DELGADO,
Diputado por Distrito Metropolitano.
JOSE ALFREDO GARCIA SIEKAVIZZA,
Diputado por Distrito Metropolitano.
LUIS ALFONSO CABRERA HIDALGO,
Diputado por Distrito Metropolitano.
ANA CATALINA SOBERANIS REYES,
Diputado por Distrito Metropolitano.
CARLOS ALFONSO GONZALEZ QUEZADA,
Diputado por Distrito Metropolitano.
GABRIEL LARIOS OCHAITA,
Diputado por Municipios de Guatemala.
RICHARD ALLAN SHAW ARRIVILLAGA,
Diputado por Municipios de Guatemala.
CARLOS BENJAMIN ESCOBEDO RODRIGUEZ,
Diputado por Municipios de Guatemala.
EDGAR DE LEON VARGAS,
Diputado por Municipios de Guatemala.
VICTOR HUGO GODOY MORALES,
Diputado por Municipios de Guatemala.
JOSE FRANCISCO GARCIA BAUER,
Diputado por Sacatepéquez.
JOSE AMANDO VIDES TOBAR,
Diputado por Sacatepéquez.
ANDRES COYOTE PATAL,
Diputado por Chimaltenango.
JOSE ADALBERTO GONZALEZ LOPEZ,

Diputado por Chimaltenango.
EDGAR FRANCISCO GUDIEL LEMUS,
Diputado por El Progreso.
JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
Diputado por El Progreso.
WALTERIO DIAZ LOZANO,
Diputado por Escuintla.
CESAR DE PAZ DE LEON,
Diputado por Escuintla.
JOAQUIN ARTURO LOPEZ ROCA,
Diputado por Escuintla.
MARCO ANTONIO ROJAS DE YAPAN,
Diputado por Santa Rosa.
EDGAR ROLANDO FIGUEREDO ARA,
Diputado por Santa Rosa.
WENCESLAO BAUDILIO ORDOÑEZ MOGOLLON,
Diputado por Sololá.
RAFAEL TELLEZ GARCIA,
Diputado por Sololá.
GILBERTO RECINOS FIGUEROA,
Diputado por Quetzaltenango.
MIGUEL ANGEL VALLE TOBAR,
Diputado por Quetzaltenango.
MAURICIO QUIXTAN,
Diputado por Quetzaltenango.
MILTON ARNOLDO AGUIRRE FAJARDO,
Diputado por Zacapa.
ELDER VARGAS ESTRADA,
Diputado por Zacapa.
BOANERGES ELIXALEN VILLEDA MOSCOSO,
Diputado por Chiquimula.
JUAN CESAR GARCIA PORTILLO,
Diputado por Chiquimula.
JOSE SALVADOR CUTZ SOCH,
Diputado por Totonicapán.
ELIAN DARIO ACUÑA ALVARADO,
Diputado por Suchitepéquez.
CAMILO RODAS AYALA,
Diputado por Suchitepéquez.
MARCO VINICIO CONDE CARPIO,
Diputado por Retalhuleu.
MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Diputado por San Marcos
JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA,
Diputado por San Marcos.
VICTOR HUGO MIRANDA GODINEZ,
Diputado por San Marcos.
OSBERTO MOISES OROZCO GODINEZ,
Diputado por San Marcos.
RAMON ALVAREZ CAMPOLLO,
Diputado por San Marcos.
OCTAVIO ROBERTO HERRERA SOSA,

Diputado por Huehuetenango.
OSCAR LORENZO GARCIA,
Diputado por Huehuetenango.
ABEL MARIA ORDOÑEZ MARTINEZ,
Diputado por Huehuetenango.
MAURO FILIBERTO GUZMAN MORALES,
Diputado por Huehuetenango.
JORGE ANTONIO REYNA CASTILLO,
Diputado por Baja Verapaz.
ELDER GABRIEL SESAM PEREZ,
Diputado por Baja Verapaz.
FRANCISCO CASTELLANOS LOPEZ,
Diputado por Petén.
GUILLERMO PELLECCER ROBLES,
Diputado por Petén.
CARLOS ENRIQUE ARCHILA MARROQUIN,
Diputado por Izabal.
AMILCAR OLIVERIO SOLIS GALVAN,
Diputado por Izabal.
NERY DANILO SANDOVAL SANDOVAL,
Diputado por Jutiapa.
JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA,
Diputado por Jutiapa.
JOSE RAUL SANDOVAL PORTILLO,
Diputado por Jalapa.
ROLANDO AGAPITO SANDOVAL SANDOVAL,
Diputado por Jalapa.
EDGAR ARNOLDO LOPEZ STRAUB,
Diputado por Quiché.
SILVERIO DE LEON LOPEZ,
Diputado por Quiché.
JOSE FRANCISCO MONROY GALINDO,
Diputado por Quiché.
FRANCISCO WALDEMAR HIDALGO PONCE,
Diputado por Alta Verapaz.
ERIC MILTON QUIM CHEN,
Diputado por Alta Verapaz.
OLIVERIO GARCIA RODAS,
Diputado por Alta Verapaz.

Publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de junio de 1985, en Tomo 226, Diario 41, página 897.

4.2 DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA DE 1985

TITULOS/SECCIÓN	PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PROHIBICIÓN A/DE	ARTICULO(S)
TÍTULO II DERECHOS HUMANOS Capítulo I Derechos individuales Arts. 3 al 46	La vida La libertad e igualdad Al proceso debido Pena de muerte Sistema penitenciario Inviolabilidad de la vivienda Inviolabilidad de la correspondencia Locomoción Asilo Reunión y manifestación Asociación Emisión del pensamiento Religión Propiedad Industria y comercio Preeminencia del derecho internacional	Art. 3 Art. 4 Art. 6 al 17 Art. 18 Art. 19 Art. 23 Art. 24 Art. 26 Art. 28 Art. 33 Art. 34 Art. 35 Art. 36 Art. 39 Art. 43 Art. 46
TITULOS/SECCIÓN	PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PROHIBICIÓN A/DE	ARTICULO(S)
Capítulo II Derechos Sociales Sección Primera Familia Arts. 47 al 56	Protección de la familia Protección de la unión de hecho Matrimonio Igualdad de los hijos Protección a menores y ancianos Maternidad Protección de minusválidos Adopción Alimentos Desintegración familiar	Art. 47 Art. 48 Art. 49 Art. 50 Art. 51 Art. 52 Art. 53 Art. 54 Art. 55 Art. 56
Sección Segunda: Cultura Arts. 57 al 65		
Sección Tercera: Comunidades Indígenas Arts. 66 al 68	Protección de grupos étnicos Tierras para comunidades	Art. 66 Art. 67 y 68
Sección Cuarta: Cultura Arts. 71 al 81		
Sección Quinta: Universidades Arts. 82 al 90		
Sección Sexta: Deporte Art. al 91		

Tomado del libro "Derechos Fundamentales y Constitucionales" del Dr. Alvaro Magaña.

UNIDAD 5

CONTENIDO

Los Acuerdos de Paz

- 5.1. Acuerdo Marco
- 5.2. Acuerdo Socioeconómico
- 5.3. Acuerdo Indígena
- 5.4. Acuerdo Refugiados

5. LOS ACUERDOS DE PAZ

¿QUÉ SON LOS ACUERDOS DE PAZ?

Son cada uno de los temas en los que el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), negociaron para alcanzar soluciones pacíficas a los principales problemas que generaron el enfrentamiento armado de más de 36 años.

Su negociación se llevó a cabo en países como México, España, Noruega y Suecia, durante 14 años, para dar las condiciones de imparcialidad a las partes y tuvo una duración de 14 años. La negociación culminó con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, el 29 de diciembre de 1996 en el Palacio Nacional de la Cultura de la ciudad de Guatemala.

CAUSAS QUE ORIGINARON EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Causas Históricas:

La realidad socio, política y económica de Guatemala
La intolerancia

Antecedentes Inmediatos:

La coyuntura internacional
La lucha ideológica

ASPECTOS INVOLUCRADOS EN EL CONFLICTO ARMADO: IDEOLÓGICO

La lucha contra el comunismo
La doctrina de la Seguridad Nacional
La formación y la doctrina de los grupos insurgentes
La militarización de la sociedad y del estado.

ASPECTO ECONÓMICO

El tema del uso y posesión de la tierra
Acceso a la educación
La exclusión social y la marginación
La violencia generalizada

ASPECTO POLÍTICO

Las relaciones conflictivas entre Estado-Sociedad
El autoritarismo

Los procesos antidemocráticos
La debilidad del Estado en el cumplimiento de sus funciones

ASPECTO ÉTNICO

El proceso de ladinización
Rechazo de la multiculturalidad
El racismo como expresión ideológica y cultural

ASPECTO RELIGIOSO

Los usos y las costumbres de los pueblos indígenas
La propuesta de nuevos modelos de religiosidad

¿CUALES SON LOS ACUERDOS DE PAZ?

1. Acuerdo Marco sobre Democratización para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos (Querétaro, México, 25 de julio de 1991)
2. Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (México, D. F., 29 de marzo de 1994)
3. Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado (Oslo, Noruega, 17 de junio de 1994)
4. Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca (Oslo, Noruega, 23 de junio de 1994)
5. Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (México, D. F. 31 de marzo de 1995)
6. Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria (México, D. F. 6 de mayo de 1996)
7. Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (México, D. F. 19 de septiembre de 1996)
8. Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego (Oslo, Noruega 4 de diciembre de 1996)
9. Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral (Estocolmo, Suecia 7 de diciembre de 1996)
10. Acuerdo sobre bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad (Madrid, España 12 de diciembre de 1996)
11. Acuerdo sobre el Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz (Guatemala 29 de diciembre de 1996)
12. Acuerdo de Paz Firme y Duradera (Guatemala 29 de diciembre 1996)

LOS EJES ESTRATÉGICOS DE LOS ACUERDOS DE PAZ:

Para ejecutar el Cronograma del cumplimiento, las partes ordenaron el conjunto de los compromisos contenidos en los Acuerdos en cuatro ejes temáticos:

- a) Eje de reasentamiento, incorporación de la URNG y reconciliación nacional;
- b) Eje de desarrollo productivo sostenible; y
- c) Eje de modernización del Estado democrático, incluyendo el fortalecimiento de las capacidades de participación y concertación de las distintas expresiones de la sociedad civil.

En cada eje se agrupan los programas, subprogramas y proyectos correspondientes.

CULTURA DE PAZ

Es un modo de vida en el que las personas aplican métodos pacíficos, como el diálogo, la tolerancia y la cooperación en lugar de métodos violentos como las peleas, las amenazas, los gritos, el uso de armas o la fuerza.

Es un ambiente donde las personas puedan desarrollar sus capacidades sin distinción. Donde todas las generaciones contribuyen a construir una mejor nación.

La cultura de paz se vive en cuatro dimensiones:

PAZ CONMIGO MISMO:

Nadie puede dar lo que no tiene.
La paz comienza por el respeto a mi dignidad personal.
Amarme valorarme, cuidarme.

PAZ CON LOS DEMÁS:

No soy una isla
Estoy en el mundo en relación con los demás.
Necesito convivir con los demás fortaleciendo las actitudes de solidaridad, diálogo, amistad y reconciliación

PAZ CON LA NATURALEZA:

El mundo es mi espacio vital, en él yo me desarrollo, crezco y maduro por eso tengo que aprender a respetar y a valorar todos los recursos que me ofrece.
Cuidando mi entorno contribuyo al bien de la humanidad.

PAZ ESPIRITUAL:

Viviendo en actitud confiada y de apertura al ser trascendente. Viviendo serenamente con actitudes positivas de gozo amor y compasión Viviendo en congruencia con mis principios y valores, aquellos que me hacen ser una persona auténtica.

¿PARA QUÉ UNA CULTURA DE PAZ?

El desarrollo pleno de una cultura de paz está integralmente vinculado a:

- a) La promoción del arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y el entendimiento mutuos y la cooperación internacional;
- b) La promoción de la democracia, el desarrollo de los derechos humanos, las libertades fundamentales, el respeto y cumplimiento universales de éstos;
- c) La posibilidad de que todas las personas a todos los niveles desarrollen aptitudes para el diálogo, la negociación, la formación de consenso y la solución pacífica de controversias;
- d) El fortalecimiento de las instituciones democráticas y la garantía de la participación plena en el proceso de desarrollo.
- e) La erradicación de la pobreza y el analfabetismo y la reducción de las desigualdades entre las naciones y dentro de ellas;
- f) La promoción del desarrollo económico y social sostenible;
- g) La eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer promoviendo su autonomía y una representación equitativa en todos los niveles de la adopción de decisiones;
- h) El respeto, la promoción y la protección de los derechos del niño:
- i) La garantía de la libre circulación de información en todos los niveles y la promoción del acceso a ella;
- j) El aumento de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos;
- k) La eliminación de todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas;
- l) La promoción de la comprensión, la tolerancia y la solidaridad entre todas las civilizaciones, los pueblos y las culturas, incluso hacia las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

Asamblea General de las Naciones Unidas, 6 de octubre de 1999.

CRONOLOGÍA DE LOS ACUERDOS DE PAZ

7 de agosto 1987

Los presidentes de los países de Centro América sientan las primeras bases para la búsqueda de una solución negociada del conflicto con la firma del Acuerdo Esquipulas II en la ciudad de Guatemala.

Octubre 1987

La URNG, coalición que agrupa al movimiento guerrillero, acepta el diálogo propuesto por el Presidente Vinicio Cerezo (1986-1991) durante una gira por Europa y decreta un cese unilateral del fuego para favorecer las conversaciones. Representantes de las partes se reúnen en Madrid, España.

Agosto, 1988

La Comandancia de URNG se reúne en San José de Costa Rica con la Comisión Nacional de Reconciliación, que preside el Obispo Rodolfo Quezada Toruño, con el objetivo de reabrir el diálogo interrumpido en Madrid, España.

30 de marzo 1990

Delegados de la Comisión Nacional de Reconciliación y la URNG firman en Oslo Noruega, un "Acuerdo Básico para la búsqueda de la Paz por medios políticos" conocido como el "Acuerdo de Oslo" y nombra al Obispo Quezada Toruño "Conciliador" del proceso.

Mayo, 1990

La URNG se reúne con los representantes de los partidos políticos en Madrid, España, para promover una reforma constitucional.

1 de junio de 1990

La URNG se reúne con representantes de la Instancia Política, la CNR y la observación de Naciones Unidas. Se suscribe el Acuerdo de San Lorenzo El Escorial sobre actos preparatorios de naturaleza jurídica.

1 de septiembre de 1990

En Ottawa, Canadá, se reúne la Comandancia de la URNG con el CACIF, la CNR y la observación de Naciones Unidas.

26 de septiembre

1990 En reunión con los líderes de la URNG en Quito, Ecuador, representantes de las iglesias expresan su apoyo a la paz.

26 de abril, 1991

Se inicia la negociación directa de las negociaciones y se aprueba el "Acuerdo de México", que contiene las normas de procedimiento y temario.

25 de julio

1991 Se suscribe en Querétaro, México, el "Acuerdo sobre la Democracia en Guatemala". Se inicia la discusión del tema sobre los derechos humanos.

Mayo, 1993

Discrepancias en torno al tema de los Derechos Humanos y la instalación de una Comisión de la Verdad, determinan el estancamiento de las negociaciones, cuando el Gobierno condiciona la firma de los acuerdos a un cese del fuego. El rompimiento del orden constitucional del 25 de mayo, promovido por el entonces Presidente Jorge Serrano Elías, determina la suspensión del diálogo de la paz.

Octubre, 1993

El nuevo presidente Ramiro De León Carpio expone ante las Naciones Unidas su “Plan de Paz”, a partir del Acuerdo de Esquipulas II. La URNG rechaza el que se desconozcan los acuerdos de Oslo y México.

10 de enero 1994

Se suscribe el “Acuerdo Marco para la Reanudación del Proceso de Negociación ente el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca” en México, DF. También se crea la Asamblea de la Sociedad Civil con Monseñor Quezada Toruño como Presidente.

29 de marzo 1994

Se suscribe el “Acuerdo de Calendarización las Negociaciones para una Paz Firme y Duradera”, que establece el compromiso de llegar a la paz duradera durante 1994.

17 de junio, 1994

Se suscribe el ACUERDO PARA EL REASENTAMIENTO DE LAS POBLACIONES DESARRAIGADAS POR EL ENFRENTAMIENTO ARMADO en Oslo, Noruega.

23 de junio 1994

Al cabo de largas negociaciones, se suscribe el ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE HAN CAUSADO SUFRIMIENTOS A LA POBLACIÓN GUATEMALTECA.

31 DE MARZO 1995

Se firma en México el ACUERDO SOBRE IDENTIDAD Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

12 de febrero 1996

El Gobierno y la URNG emiten un comunicado conjunto en el que informan sobre un encuentro directo ocurrido en diciembre de 1995.

6 de mayo 1996

Suscripción del ACUERDO SOBRE ASPECTOS SOCIECONÓMICOS Y SITUACIÓN AGRARIA.

19 de septiembre 1996

Se suscribe en México el ACUERDO SOBRE FORTALECIMIENTO DEL PODER CIVIL Y FUNCIÓN DEL EJÉRCITO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, último “tema sustantivo” de la agenda.

Diciembre 1996

Se firman los siguientes Acuerdos: Día 4: ACUERDO SOBRE EL DEFINITIVO CESE AL FUEGO, en Oslo, Noruega. Día 7: ACUERDO SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y RÉGIMEN ELECTORAL, en Estocolmo Suecia. Día 12: ACUERDO SOBRE BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE LA URNG A LA LEGALIDAD, en Madrid España.

29 de diciembre 1996

Se suscriben en la Ciudad de Guatemala el ACUERDO DE PAZ FIRME Y DURADERA y el de CRONOGRAMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN CUMPLIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE PAZ.

Los anteriores son los pasos que se dieron para lograr que ambas partes enfrentadas en el conflicto armado interno negociaran para lograr la firma de los Acuerdos de Paz en Guatemala.

5.1 ACUERDO MARCO

ACUERDO MARCO PARA LA BÚSQUEDA DE LA PAZ POR MEDIOS POLÍTICOS

Sustantivo

Querétaro, México, D. F. 25 de julio de 1991

Con el propósito de alcanzar los objetivos trazados en el Acuerdo de Esquipulas II del 7 de agosto de 1987 y de conformidad con el Acuerdo de Oslo del 30 de marzo de 1990, las delegaciones del Gobierno de la República de Guatemala y de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), HABIENDO CONTINUADO LAS NEGOCIACIONES BAJO LA CONCILIACIÓN DEL Presidente De la Comisión Nacional de Reconciliación (CNR) y bajo la observación del representante del Secretario general de las Naciones Unidas, Doctor Francesc Vendrell y dejando constancia por este medio de los acuerdos a que han llegado en relación al tema Democratización del Acuerdo del temario general, aprobado en la Ciudad de México el 26 de abril del corriente año.

CONSIDERAN QUE:

1. Las fuerzas políticas y los diversos sectores que conforman la sociedad guatemalteca se han manifestado por la consecución de la paz, la democracia y la justicia social.
2. El gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) han convenido en desarrollar un proceso de negociaciones que tiene como objetivo final la búsqueda de la Paz por medios políticos, el perfeccionamiento de la democracia funcional y participativa y acordar bases sobre las cuales se consolide el desarrollo y progreso del país para asegurar así la convivencia democrática y la consecución del bien común.
3. El tratamiento del tema de la democratización permite construir el marco general que inscriba de manera coherente los demás temas señalados para el proceso de negociaciones.
4. Guatemala requiere de medidas que aseguren el desenvolvimiento de la democratización en lo político, económico, social y cultural. El Gobierno de la República de Guatemala reconoce su responsabilidad de aplicar medidas que respondan a los intereses de la población y que aseguren la democratización del país
5. Los procedimientos y los acuerdos resultantes de la discusión del temario general aprobados en México, son fundamentales para el proceso de perfeccionamiento de la democracia funcional y participativa, por lo que el Conciliador debe informar del contenido de los mismos al pueblo de Guatemala, de manera objetiva y equitativa.
6. Los acuerdos políticos a que lleguen el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) deben reflejar las legítimas aspiraciones de todos los guatemaltecos y conducir a medidas institucionales, y a proponer reformas constitucionales ante el Congreso de la República, dentro del marco y espíritu de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los Acuerdos de Oslo, el Escorial y México.

En consecuencia, el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)

ACUERDAN:

- I. Que el fortalecimiento de la democracia funcional y participativa requiere:
 - a. La preeminencia de la Sociedad Civil.
 - b. El desarrollo de la vida institucional democrática.
 - c. El funcionamiento efectivo de un estado de derecho.

- d. Eliminar para siempre la represión política, el fraude e imposición electoral, las asonadas y presiones militares y las acciones desestabilizadoras antidemocráticas.
 - e. El respeto irrestricto de los derechos humanos.
 - f. La subordinación de la función de las fuerzas armadas al poder civil.
 - g. El reconocimiento y respeto a la identidad y derechos de los pueblos indígenas.
 - h. El acceso y goce de todos los guatemaltecos a los beneficios de la producción nacional y recursos de la naturaleza que debe basarse en principios de justicia social.
 - i. El efectivo reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado interno.
- II. Que la democratización requiere garantizar y promover la participación, en forma directa o indirecta, de la sociedad civil en general en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas del Gobierno en los diferentes niveles administrativos reconociendo el derecho de todos los grupos sociales constitutivos de la Nación, a desarrollarse en relaciones de trabajo justas y equitativas, en sus formas propias culturales y de organización, en un pleno respeto a los derechos humanos y a la ley.
- III. Que el presente Acuerdo debe ser divulgado ampliamente al pueblo de Guatemala y en particular a los sectores dialogantes en las reuniones que se produjeron en cumplimiento del acuerdo de Oslo y el Diálogo Nacional, debiendo ser informados por el Conciliador para procurar su adecuada comprensión.
- IV. Este acuerdo se consignará y formará parte del Acuerdo de Paz firme y duradera y servirá de marco para el tratamiento de los demás temas de negociación con las peculiaridades y especificidades que a cada uno corresponde.

5.2 ACUERDO SOCIOECONÓMICO

ACUERDO SOBRE ASPECTOS SOCIOECONOMICOS Y SITUACIÓN AGRARIA

Sustantivo

México, D. F. a 6 de mayo de 1996.

CONSIDERANDO

Que una paz firme y duradera debe cimentarse sobre un desarrollo socioeconómico orientado al bien común que responda a las necesidades de toda la población;

Que ello es necesario para superar las situaciones de pobreza, extrema pobreza, discriminación y marginación social y política que han obstaculizado y distorsionado el desarrollo social, económico, cultural y político del país y han constituido fuente de conflicto e inestabilidad;

Que el desarrollo socioeconómico requiere de justicia social, como uno de los cimientos de la unidad y solidaridad nacional, y de crecimiento económico con sostenibilidad, como condición para responder a las demandas sociales de la población;

Que en el área rural es necesaria una estrategia integral que facilite el acceso de los campesinos a la tierra y otros recursos productivos, que brinde seguridad jurídica y que favorezca la resolución de conflictos;

Que tanto para el aprovechamiento de las potencialidades productivas de la sociedad guatemalteca como para el logro de una mayor justicia social, es fundamental la participación efectiva de todos los sectores de la sociedad en la solución de sus necesidades, y en particular en la definición de las políticas públicas que les conciernen;

Que el Estado debe democratizarse para ampliar estas posibilidades de participación y fortalecerse como orientador del desarrollo nacional, como legislador, como fuente de inversión pública y prestataria de servicios y como promotor de la concertación social y de la resolución de conflictos;

Que el presente Acuerdo busca crear o fortalecer los mecanismos y las condiciones garanticen una participación efectiva de la población y recoge los objetivos prioritarios de la acción gubernamental para sentar las bases de este desarrollo participativo;

Que la aplicación del presente Acuerdo debe propiciar que todas las fuerzas sociales y políticas del país enfrenten en forma solidaria y responsable las tareas inmediatas de la lucha contra la pobreza, la discriminación y los privilegios, construyendo así una Guatemala unida, próspera y justa que permita una vida digna para el conjunto de su población; El Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante "las Partes") acuerdan lo siguiente:

I. DEMOCRATIZACIÓN Y DESARROLLO PARTICIPATIVO

A. Participación y Concertación Social

1. Para profundizar una democracia real, funcional y participativa, el proceso de desarrollo económico y social debe ser democrático y participativo y abarcar: a) la concertación y el diálogo entre los agentes del desarrollo socioeconómico, b) la concertación entre estos agentes y las instancias del Estado en la formulación y aplicación de las estrategias y acciones de desarrollo, y c) la participación efectiva de los ciudadanos en la identificación, priorización y solución de sus necesidades.
2. La ampliación de la participación social es un baluarte contra la corrupción, los privilegios, las distorsiones del desarrollo y el abuso del poder económico y político en detrimento de la sociedad. Por lo tanto, es un instrumento para erradicar la polarización económica, social y política de la sociedad.
3. Además de constituir un factor de democratización, la participación ciudadana en el desarrollo económico y social es indispensable para el fomento de la productividad y el crecimiento económico, para una mayor equidad en la distribución de la riqueza y para la calificación del potencial humano. Permite asegurar la transparencia de las políticas públicas, su orientación hacia el bien común y no a intereses particulares, la protección efectiva de los intereses de los más vulnerables, la eficiencia en la prestación de los servicios y, por ende, el desarrollo integral de la persona.
4. En este espíritu y en congruencia con los acuerdos ya firmados sobre Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado e Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, las partes coinciden en la importancia de crear o fortalecer mecanismos que permitan que los ciudadanos y los distintos grupos sociales ejerzan efectivamente sus derechos y participen plenamente en la toma de decisiones sobre los diversos asuntos que les afecten o interesen, con plena conciencia y cumpliendo responsablemente con las obligaciones sociales en lo personal y colectivamente.
5. Fortalecer la participación social requiere ofrecer mayores oportunidades a la población organizada en la toma de decisiones socioeconómicas. Esto supone admitir y propiciar todas las formas de organización de la población en las que tengan expresión los diferentes intereses. Requiere, en particular, garantizar plena y efectivamente los derechos de los trabajadores urbanos y rurales y de los campesinos a participar como entes organizados en los procesos de concertación con el sector empresarial o a nivel nacional. Para estos fines, es necesaria la emisión de disposiciones legales y administrativas ágiles para el otorgamiento de la personalidad jurídica u otra forma de reconocimiento legal a las organizaciones que lo soliciten.
6. Esto supone, además de un importante esfuerzo para promover una cultura de la concertación y la capacitación de las organizaciones empresariales, laborales y otras para que aumente su

capacidad propositiva y negociadora y puedan asumir efectivamente los derechos y las obligaciones inherentes a la participación democrática.

Concertación

7. La concertación social a los niveles nacional, departamental, comunal y de unidades productivas rurales y urbanas es esencial para estimular y estabilizar la dinámica económica y social. Las estructuras del Estado deben adaptarse para llevar a cabo este papel de concertación y conciliación de intereses a fin de poder operar con eficacia y eficiencia en pro de la modernización productiva y de la competitividad, de la promoción del crecimiento económico y de la eficiente prestación universal de servicios sociales básicos.

Participación a nivel local

8. Teniendo en cuenta que los habitantes de un departamento o municipio, empresarios, trabajadores, cooperativistas o autoridades representativas de las comunidades, pueden definir mejor las medidas que los benefician o los afectan, se debe adoptar un conjunto de instrumentos que institucionalicen la descentralización de la decisión socioeconómica, con la transferencia real de recursos económicos gubernamentales y de capacidad para discutir y decidir localmente la asignación de los recursos, la forma de ejecutar los proyectos, las prioridades y las características de los programas o de las acciones gubernamentales. De esta forma, los órganos gubernamentales podrán basar sus acciones en las propuestas que emanen de la conciliación de intereses entre las diferentes expresiones de la sociedad.
9. Mediante el presente acuerdo, el Gobierno se compromete a tomar un conjunto de medidas encaminadas a incrementar la participación de la población en los distintos aspectos de la gestión pública, incluyendo las políticas de desarrollo social y rural. Este conjunto de reformas debe permitir sustituir estructuras que generan conflictividad social por nuevas relaciones que aseguren la consolidación de la paz, como expresión de la armonía en la convivencia, y el fortalecimiento de la democracia, como proceso dinámico y perfectible, en el que se pueda constatar un avance en la participación de los distintos grupos sociales en la definición de las opciones políticas, sociales y económicas del país.
10. Para fortalecer las capacidades de participación de la población y al mismo tiempo la capacidad de gestión del Estado, el Gobierno se compromete a:

Comunidades

- a) Promover una reforma al Código Municipal para que los alcaldes auxiliares sean nombrados por el alcalde municipal tomando en cuenta las propuestas de los vecinos en cabildo abierto.

Municipios

- b) Propiciar la participación social en el marco de la autonomía municipal profundizando el proceso de descentralización hacia los gobiernos municipales, con el consiguiente reforzamiento de sus recursos técnicos, administrativos y financieros.
- c) Establecer y ejecutar a breve plazo, en concertación con la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM), un programa de capacitación municipal que sirva de marco para los esfuerzos nacionales y la cooperación internacional en la materia. Dicho programa enfatizará la formación de un personal municipal especializado en la ejecución de las nuevas tareas que correspondan al municipio como resultado del proceso de descentralización, con énfasis en las tareas de ordenamiento territorial, catastro, planificación municipal, administración financiera, gestión de proyectos y capacitación de las organizaciones locales para que puedan participar efectivamente en la resolución de sus necesidades.

Departamentos

- d) Promover ante el Congreso una reforma de la Ley de Gobierno de los Departamentos de la República, a fin de que el gobernador departamental sea nombrado por el Presidente de la República tomando en consideración los candidatos propuestos por los representantes no gubernamentales de los Consejos Departamentales de Desarrollo.

Regiones

- e) Regionalizar los servicios de salud, de educación y de cultura de los pueblos indígenas y asegurar la plena participación de las organizaciones indígenas en el diseño e implementación de este proceso.

Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural

- f) Teniendo en cuenta el papel fundamental de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural para asegurar, promover y garantizar la participación de la población en la identificación de las prioridades locales, la definición de los proyectos y programas públicos y la interacción de la política nacional de desarrollo urbano y rural, tomar las siguientes medidas:
 - (i) Restablecer los Consejos Locales de Desarrollo;
 - (ii) Promover una reforma de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural para ampliar el espectro de sectores participantes en los Consejos Departamentales y Regionales de Desarrollo;
 - (iii) Asegurar el debido financiamiento del sistema de consejos.

B. Participación de la mujer en el desarrollo económico y social

11. La participación activa de las mujeres es imprescindible para el desarrollo económico y social de Guatemala y es obligación del Estado promover la eliminación de toda forma de discriminación contra ellas.
12. Reconociendo la contribución, insuficientemente valorada, de las mujeres en todas las esferas de la actividad económica y social, particularmente su trabajo a favor del mejoramiento de la comunidad, las partes coinciden en la necesidad de fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo económico y social, sobre bases de igualdad.
13. Con este fin, el Gobierno se compromete a tomar en cuenta la situación económica y social específica de las mujeres en las estrategias, planes y programas de desarrollo, y a formar el personal del servicio civil en el análisis y la planificación basados en este enfoque. Esto incluye:
 - a) Reconocer la igualdad de derechos de la mujer y del hombre en el hogar, en el trabajo, en la producción y en la vida social y política y asegurarle las mismas posibilidades que al hombre, en particular para el acceso al crédito, la adjudicación de tierras y otros recursos productivos y tecnológicos.

Educación y capacitación

- b) Garantizar que la mujer tenga igualdad de oportunidades y condiciones de estudio y capacitación, y que la educación contribuya a desterrar cualquier forma de discriminación en contra suya en los contenidos educativos.

Vivienda

- c) Garantizar a las mujeres el acceso, en igualdad de condiciones, a vivienda propia, eliminando las trabas e impedimentos que afectan a las mujeres en relación al alquiler, al crédito y a la construcción.

Salud

- d) Implementar programas racionales de salud integral para la mujer, lo cual implica el acceso a servicios apropiados de información, prevención y atención médica.

Trabajo

- e) Garantizar el derecho de las mujeres al trabajo, lo que requiere:
 - i. Impulsar por diferentes medios la capacitación laboral de las mujeres;
 - ii. Revisar la legislación laboral, garantizando la igualdad de derechos y de oportunidades para hombres y mujeres;
 - iii. En el área rural, reconocer a las mujeres como trabajadoras agrícolas para efectos de valoración y remuneración de su trabajo;
 - iv. Legislar para la defensa de los derechos de la mujer trabajadora de casa particular, especialmente en relación con salarios justos, horarios de trabajo, prestaciones sociales y respeto a su dignidad.

Organización y participación

- f) Garantizar el derecho de organización de las mujeres y su participación, en igualdad de condiciones con el hombre, en los niveles de decisión y poder de las instancias local, regional y nacional.
- g) Promover la participación de las mujeres en la gestión gubernamental, especialmente en la formulación, ejecución y control de los planes y políticas gubernamentales.

Legislación

- h) Revisar la legislación nacional y sus reglamentaciones a fin de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer en la participación económica, social, cultural y política, y dar efectividad a los compromisos gubernamentales derivados de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

II. DESARROLLO SOCIAL

- 14. Corresponde al Estado promover, orientar y regular el desarrollo socioeconómico del país de manera que, con el esfuerzo del conjunto de la sociedad, se asegure, en forma integrada, la eficiencia económica, el aumento de los servicios sociales y la justicia social. En la búsqueda del crecimiento, la política económica debe orientarse a impedir que se produzcan procesos de exclusión socioeconómica, tales como el desempleo y el empobrecimiento, y que, al contrario, se maximicen los beneficios del crecimiento económico para todos los guatemaltecos. En la búsqueda del bienestar de todos los guatemaltecos, la política social debe propiciar el desarrollo económico, mediante su impacto en la producción y la eficiencia.
- 15. El crecimiento económico acelerado del país es necesario para la generación de empleos y su desarrollo social. El desarrollo social del país es, a su vez, indispensable para su crecimiento económico y una mejor inserción en la economía mundial. Al respecto, la elevación del nivel de

vida, la salud de sus habitantes y la educación y capacitación constituyen las premisas para acceder al desarrollo sustentable en Guatemala.

Responsabilidades del Estado

16. El Estado tiene obligaciones indeclinables en la tarea de superación de las iniquidades y deficiencias sociales, tanto mediante la orientación del desarrollo como mediante la inversión pública y la prestación de servicios sociales universales. Asimismo, el Estado tiene obligaciones específicas por mandato constitucional de procurar el goce efectivo, sin discriminación alguna de los derechos al trabajo, a la salud, a la educación, a la vivienda y demás derechos sociales. La superación de los desequilibrios sociales históricos que ha vivido Guatemala y la consolidación de la paz, requieren de una política decidida por parte del Estado y del conjunto de la sociedad.

Inversiones productivas

17. El desarrollo socioeconómico del país no puede depender exclusivamente de las de finanzas públicas ni de la cooperación internacional. Reclama del incremento de las inversiones productivas generadores de empleos debidamente remunerados. Las partes exhortan a los empresarios nacionales y extranjeros a que inviertan en el país, considerando que la suscripción de un Acuerdo de Paz Firme y Duradera y su puesta en práctica son componentes esenciales de la estabilidad y transparencia que requieren la inversión y la expansión económica.

Producto interno bruto

18. Por su parte, el Gobierno se compromete a adoptar políticas económicas tendientes a alcanzar un crecimiento sostenido del producto interno bruto (PIB) a una tasa no menor del 6% anual, que permita una política social avanzada. Se compromete, al mismo tiempo, a una política social cuyo objetivo sea el bienestar de todos los guatemaltecos, con prioridad en la salud, nutrición, educación y capacitación, vivienda, saneamiento ambiental y acceso al empleo productivo e ingresos dignos.

Papel rector del Estado

19. Para cumplir con este objetivo y el papel rector del Estado en la política social, el Gobierno se compromete a:
 - a) Aplicar y desarrollar el marco normativo para garantizar la concreción de los derechos sociales y para la prestación de los servicios sociales por medio de entidades públicas y, cuando sea necesario, por entidades mixtas o privadas; asimismo deberá supervisar su cabal cumplimiento;
 - b) Fomentar y garantizar la participación, de acuerdo al marco normativo, de todos los sectores sociales y económicos que puedan cooperar en el desarrollo social, y en particular en el acceso integral a los servicios básicos;
 - c) Asegurar una prestación eficiente de servicios por el sector público, teniendo en cuenta que la obligación del Estado es asegurar el acceso de la población a servicios de calidad.
20. Para responder a las demandas urgentes de la población, el Gobierno se compromete a:
 - a) Aumentar de manera significativa la inversión social, en particular en salud, educación y trabajo.
 - b) Reestructurar el presupuesto en beneficio del gasto social;

- c) Priorizar los sectores de la sociedad más necesitados y las áreas del país más desprovistas, sin desatender a los otros sectores de la sociedad;
- d) Mejorar la administración de los recursos e inversiones públicas, mediante su descentralización, desconcentración y desburocratización, reformando los mecanismos de ejecución presupuestaria asegurando su autonomía en las decisiones y el manejo financiero a fin de garantizar su eficiencia y transparencia, y fortaleciendo los mecanismos de fiscalización y auditoría.

A. Educación y capacitación

21. La educación y la capacitación cumplen papeles fundamentales para el desarrollo económico, cultural, social y político del país. Son esenciales para una estrategia de equidad y unidad nacional; y son determinantes en la modernización económica y en la competitividad internacional. Por ello, es necesaria la reforma del sistema educativo y su administración, así como la aplicación de una política estatal coherente y enérgica en materia educativa, de manera que se alcancen los siguientes objetivos:

- a) Afirmar y difundir los valores morales y culturales, los conceptos y comportamientos que constituyen la base de una convivencia democrática respetuosa de los derechos humanos, de la diversidad cultural de Guatemala, del trabajo creador de su población y de la protección del medio ambiente, así como de los valores y mecanismos de la participación y concertación ciudadana social y política, lo cual constituye la base de una cultura de paz;
- b) Evitar la perpetuación de la pobreza y de las discriminaciones sociales, étnicas, hacia la mujer y geográficas, en particular las debidas a la brecha campo-ciudad.
- c) Contribuir a la incorporación del progreso técnico y científico y, por consiguiente, al logro de crecientes niveles de productividad, de una mayor generación de empleo y de mejores ingresos para la población y a una provechosa inserción en la economía mundial.

22. En atención a las necesidades en materia de educación, el Gobierno se compromete a:

Gasto educativo

- a) Aumentar significativamente los recursos destinados a la educación. Como mínimo el Gobierno se propone incrementar, para el año 2000, el gasto público ejecutado en educación en relación con el PIB en 50% respecto del gasto ejecutado en 1995. Estas metas se revisarán al alza en función de la evolución de la situación fiscal.

Adecuación de los contenidos educativos

- b) Adecuar los contenidos educativos a los objetivos enunciados en el numeral 21. Esta adecuación recogerá los resultados de la Comisión de Reforma Educativa establecida en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

Cobertura

- c) Ampliar urgentemente la cobertura de los servicios de educación en todos los niveles, y específicamente la oferta de educación bilingüe en el medio rural, mediante:
 - i. La incorporación de la población de edad escolar al sistema educativo, procurando que completen los ciclos de pre-primaria y primaria y el primer ciclo de educación secundaria;

en particular, el Gobierno se compromete a facilitar el acceso de toda la población entre 7 y 12 años de edad, a por lo menos tres años de escolaridad, antes del año 2000;

- ii. Programas de alfabetización en todos los idiomas que sean técnicamente posibles, con la participación de las organizaciones indígenas capacitadas para este objetivo; el Gobierno se compromete a ampliar el porcentaje de alfabetismo a un 70% para el año 2000; y
- iii. Programas de educación, capacitación y tecnificación de adultos.

Capacitación para el trabajo

- d) Desarrollar, con metodologías adecuadas y eficientes, programas de capacitación en las comunidades y empresas para la reconversión y actualización técnica de los trabajadores, con énfasis en pobladores de áreas marginadas y de las comunidades rurales, con el apoyo de los sectores que puedan cooperar con este empeño.

Capacitación para la participación social

- e) Capacitar a las organizaciones sociales a nivel municipal, regional y nacional para la participación en el desarrollo socioeconómico, incluyendo lo relativo a la gestión pública, a la responsabilidad tributaria y a la concertación.

Programa de educación cívica

- f) Elaborar y ejecutar un programa de educación cívica nacional para la democracia y la paz que promueva la defensa de los derechos humanos, la renovación de la cultura política y la solución pacífica de los conflictos. En este programa se solicitará la participación de los medios de comunicación social.

Interacción comunidad-escuela y participación comunitaria

- g) Para favorecer la incorporación de los niños al sistema educativo y su retención, hacer efectiva la participación de las comunidades y de los padres de familia en los distintos aspectos del servicio de educación y capacitación (contenidos educativos, nombramiento de los maestros, calendario escolar, entre otros).

Apoyo financiero

- h) Desarrollar programas de becas, bolsas de estudio, apoyos económicos y otro tipo de incentivos que posibiliten la continuidad en la formación educativa de estudiantes necesitados.

Capacitación de administradores educativos

- i) Desarrollar programas de capacitación permanente para maestros y administradores educativos.

Comisión consultiva

- j) Para la elaboración y realización de la reforma de la educación a cargo del Ministerio de Educación, se integrará una comisión consultiva adscrita al Ministerio, integrada por participantes en el proceso educativo, incluyendo a una representación de la Comisión de Reforma Educativa prevista por el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

Educación superior e investigación

- k) La educación superior del Estado, cuya dirección, organización y desarrollo le corresponde con exclusividad a la Universidad de San Carlos de Guatemala, USAC, es un factor clave para alcanzar el crecimiento económico, la equidad social, la difusión de la cultura y el incremento del acervo tecnológico de la nación. El Gobierno de la República se compromete a entregar puntualmente a la USAC la asignación privativa que por mandato constitucional le corresponde. Respetuosos de la autonomía de la USAC, las partes exhortan a las autoridades de la máxima casa de estudios para que favorezcan todas las iniciativas que incrementen su aporte al desarrollo del país y consoliden la paz. El Gobierno se compromete a corresponder y atender esos aportes y esas iniciativas. Particularmente se valora el desarrollo de sus centros regionales y de sus programas de ejercicio profesional supervisado, con énfasis en las áreas de mayor pobreza. De la misma forma, exhortan a los sectores empresariales a que dediquen crecientes esfuerzos a la investigación tecnológica aplicada y a la formación de recursos humanos, estrechando sus vínculos de intercambio con la USAC.

Promotoras y promotores de educación

- l) En cumplimiento del Acuerdo de Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado y del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, deberá incorporarse a las promotoras y promotores de educación de las comunidades al sistema nacional de educación, y respetarse los contenidos educativos propios de las comunidades indígenas y de las poblaciones desarraigadas.

B. Salud

23. Las partes coinciden en la necesidad de impulsar una reforma del sector nacional de salud. Dicha reforma debe ser orientada hacia el efectivo ejercicio por la población del derecho fundamental a la salud, sin discriminación alguna y al efectivo desempeño por el Estado dotado de los recursos necesarios, de su obligación sobre salud y asistencia social. Entre los lineamientos de dicha reforma están los siguientes:

Concepción

- a) Basarse en una concepción integral de la salud (prevención, promoción, recuperación y rehabilitación), una práctica humanista y solidaria que enfatice el espíritu de servicio, aplicado a todos los niveles del sector público de salud del país.

Sistema nacional coordinado de salud

- b) Es atribución del Ministerio de Salud la formulación de políticas que permitan el acceso de toda la población guatemalteca a los servicios integrales de salud. Bajo la coordinación del Ministerio de Salud, concertar con instituciones públicas, incluyendo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), privadas y no gubernamentales que intervienen en este sector, la puesta en práctica de las acciones que permitan

universalizar el acceso de toda la población guatemalteca a los servicios integrales de salud.

Población de bajos recursos

- c) Crear las condiciones para garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad a la población de bajos recursos. El Gobierno se compromete a aumentar los recursos destinados a la salud. Como mínimo, el Gobierno se propone que el gasto público ejecutado en salud en relación al PIB, para el año 2000, sea incrementado en 50% respecto del gasto ejecutado en 1995. Esta meta será revisada al alza en función de la evolución de la situación fiscal.

Prioridades de atención

- d) Dar prioridad a la lucha contra la desnutrición, al saneamiento ambiental, la salud preventiva, las soluciones de atención primaria, especialmente la materno-infantil. El Gobierno se compromete a presupuestar por lo menos 50% del gasto público en salud a la atención preventiva, y se compromete a reducir la mortalidad infantil y materna, antes del año 2000, a un 50% del índice observado en 1995. Asimismo, el Gobierno se compromete a mantener la certificación de erradicación de la poliomielitis y alcanzar la del sarampión para el año 2000.

Medicamentos, equipos e insumos

- e) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social revisará las normas y prácticas vigentes en materia de producción y comercialización de medicamentos, equipos e insumos y promoverá las medidas que aseguren el abastecimiento, abaratamiento y calidad de los mismos. Para el caso de los medicamentos básicos o genéricos de mayor demanda en el sector público, se estudiarán y aplicarán modalidades de compra que aseguren transparencia en la negociación comercial, calidad y bajo precio de los medicamentos para garantizar la prestación eficiente de servicios.

Medicina indígena y tradicional

- f) Valorándose la importancia de la medicina indígena y tradicional, se promoverá su estudio y se rescatarán sus concepciones, métodos y prácticas.

Participación social

- g) Fomentar la participación activa de las municipalidades, las comunidades y las organizaciones sociales (incluyendo las de mujeres, indígenas, sindicales, cívicas, humanitarias) en la planificación, ejecución y fiscalización de la administración de los servicios y programas de salud, a través de los sistemas locales de salud y los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Descentralización y desconcentración administrativa

- h) La organización descentralizada de los distintos niveles de atención debe asegurar la existencia de programas y servicios de salud a nivel comunal, regional y nacional, base del sistema nacional coordinado de salud.

C. Seguridad Social

24. La seguridad social constituye un mecanismo de solidaridad humana con el cual se contribuye al bienestar social y se sientan las bases para la estabilidad, el desarrollo económico, la unidad nacional y la paz. De acuerdo a la Constitución Política de la República, la aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), que es una entidad autónoma. Las partes consideran que deben tomarse medidas correspondientes a efecto de ampliar su cobertura, mejorar sus prestaciones y la amplitud de sus servicios con calidad y eficiencia. Para ello, hay que considerar:

- a) Garantizar una gestión administrativa plenamente autónoma del IGSS en aplicación del principio constitucional de coordinación con las instituciones de salud, en el marco del sistema nacional coordinado de salud;
- b) De acuerdo con el convenio de OIT ratificado por Guatemala, la seguridad social debe comprender programas de asistencia médica y prestaciones relacionadas con enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, sobrevivencia, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, empleo y familiares;
- c) Fortalecer y garantizar la aplicación de los principios de eficiencia, universalidad, unidad y obligatoriedad, en el funcionamiento del IGSS;
- d) Fortalecer la solvencia financiera del Instituto mediante un sistema de control tripartito de contribuciones;
- e) Promover nuevas formas de gestión del Instituto con la participación de sus sectores constitutivos;
- f) Hacer efectiva la inserción del IGSS en el sistema coordinado de salud;
- g) Crear condiciones que faciliten la incorporación plena de todos los trabajadores a la seguridad social.

D. Vivienda

25. Se reconoce la necesidad de llevar a cabo, de acuerdo con el mandato constitucional, una política de fomento con prioridad en la construcción de vivienda popular mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto de que el mayor número de familias guatemaltecas la disfrute en propiedad. Para ello, el Gobierno se compromete a:

Planificación

- a. Llevar a cabo una estrecha articulación con políticas de ordenamiento territorial, en particular en planificación urbana y protección ambiental, que permita el acceso de los pobres a la vivienda con servicios y en condiciones de higiene y sostenibilidad ambiental.

Normas

- b. Actualizar las normas de salubridad y seguridad aplicables a la construcción y supervisar su cumplimiento; coordinar con las municipalidades del país para que existan normas homogéneas, claras y sencillas para la construcción y supervisión, persiguiendo la buena calidad y adecuada seguridad de la vivienda.

Oferta

- c. Promover una política de incremento de la oferta de vivienda en el país que contribuya al mejoramiento del acceso a soluciones habitacionales en propiedad o en alquiler a los sectores de menores recursos de la población.
- d. Incentivar la oferta de servicios, soluciones habitacionales y material de construcción de calidad y costo adecuados; en este contexto, aplicar normas antimonopolio en la producción y comercialización de materiales y servicios de construcción de conformidad con el artículo 130 de la Constitución.

Financiamiento y facilidades

- e. Poner en práctica acciones de política monetaria que permitan reducir significativamente el costo del crédito.
- f. Promover y facilitar el mercado de valores para la adquisición de vivienda, incluyendo la hipoteca de primero y segundo grados, facilitar la compraventa de títulos-valores emitidos con motivo de las operaciones de vivienda, incluyendo acciones comunes y preferenciales de empresas inmobiliarias, bonos y cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliaria, letras complementarias, pagarés y otros documentos relacionados con el arrendamiento con promesa de venta.
- g. Diseñar y aplicar un mecanismo de subsidio directo a la demanda de vivienda popular, en beneficio de los más necesitados. Para ello, fortalecer el Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI), a fin de que mejore su capacidad de otorgar recursos financieros para la población pobre y en extrema pobreza.

Participación

- h. Estimular la creación y fortalecimiento de sistemas de participación comunitaria, tales como cooperativas y empresas autogestionarias y familiares, que aseguren la incorporación de los beneficiarios en la ejecución de los planes y construcción de viviendas y servicios.

Regularización

- i. Promover la legalización, acceso y registro de terrenos, no solamente alrededor de la ciudad de Guatemala, sino también para el desarrollo urbano en las cabeceras y municipios del país, así como la ejecución de proyectos habitacionales en aldeas y fincas, especialmente para vivienda rural.

Compromiso nacional

- j. En vista de la magnitud y urgencia del problema habitacional, se deben movilizar los esfuerzos nacionales al respecto. El Gobierno se compromete a dedicar a la política de fomento de la vivienda el equivalente de no menos del 1.5% del presupuesto de ingresos tributarios, a partir de 1997, con prioridad al subsidio de la demanda de soluciones habitacionales de tipo popular.

E. Trabajo

- 26. El trabajo es fundamental para el desarrollo integral de la persona, el bienestar familiar y el desarrollo socioeconómico del país. Las relaciones laborales son un elemento esencial de la participación social en el desarrollo socioeconómico y de la eficiencia económica. En este sentido,

la política del Estado en materia de trabajo es determinante para una estrategia de crecimiento con justicia social. Para llevar a cabo dicha política, el Gobierno se compromete a:

Política económica

- a) Mediante una política económica orientada a incrementar la utilización de mano de obra, crear las condiciones que permitan alcanzar niveles crecientes y sostenidos de ocupación, reduciendo fundamentalmente el subempleo estructural y permitiendo elevar progresivamente el ingreso real de los trabajadores.
- b) Propiciar medidas concertadas con los distintos sectores sociales, tendientes a incrementar la inversión y la productividad, en el marco de una estrategia general de crecimiento con estabilidad y equidad social.

Legislación laboral tutelar

- c) Promover, en el curso del año 1996 los cambios legales y reglamentarios que hagan efectivas las leyes laborales y sancionar severamente sus infracciones, incluyendo aquellas referentes al salario mínimo, el no pago, retención y retraso de salarios, las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y el ambiente en que deba prestarse.
- d) Desconcentrar e incrementar los servicios de inspección laboral que fortalezcan la capacidad de fiscalización del cumplimiento de las normas laborales de derecho interno y las derivadas de los convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala, prestando particular atención a la fiscalización del cumplimiento de los derechos laborales de mujeres, trabajadores agrícolas, migrantes y temporales, trabajadores de casa particular, menores de edad, ancianos, discapacitados, y demás trabajadores que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad y desprotección.

Capacitación laboral

- e) Instaurar un proceso permanente y moderno de capacitación y formación profesional que garantice la formación a todo nivel y el correspondiente incremento de la productividad, a través de un proyecto de ley que norme la formación profesional a nivel nacional.
- f) Promover que los programas de capacitación y formación profesional a nivel nacional atiendan a por lo menos 200,000 trabajadores antes del año 2000, con énfasis a quienes se incorporan a la actividad económica y en quienes requieren de adiestramiento especial para adaptarse a las nuevas condiciones del mercado laboral.

Ministerio de Trabajo

- g) Fortalecer y modernizar el Ministerio de Trabajo y Previsión Social garantizando su papel rector en las políticas gubernamentales relacionadas con el sector del trabajo y su eficaz desempeño en la promoción del empleo y de la concertación laboral. Para el efecto, le corresponde:

Participación, concertación y negociación

- i. Promover la reorientación de las relaciones laborales en las empresas impulsando la cooperación y la concertación trabajadores-empleadores que procuren el desarrollo de la empresa para beneficio común, inclusive la posible participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas empleadoras de los mismos;
- ii. Agilizar los procedimientos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones laborales;

- iii. Para el caso de trabajadores agrícolas aún sujetos a contratación mediante contratistas, se propondrán reformas tendientes al reconocimiento jurídico, ágil y flexible de formas asociativas que permiten negociar dicha contratación; y,
- iv. Promover una cultura de la negociación y, en particular, la capacitación de los interlocutores para dirimir disputas y concertar acciones en beneficio de las partes involucradas.

III. SITUACIÓN AGRARIA Y DESARROLLO RURAL

27. La resolución de la problemática agraria y el desarrollo rural son fundamentales e ineludibles para dar respuesta a la situación de la mayoría de la población que vive en el medio rural, y que es la más afectada por la pobreza, la pobreza extrema, las iniquidades y la debilidad de las instituciones estatales. La transformación de la estructura de la tenencia y el uso de la tierra debe tener como objetivo la incorporación de la población rural al desarrollo económico, social y político, a fin de que la tierra constituya para quienes la trabajan, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.
28. Dentro de la problemática del desarrollo rural, la tierra tiene un carácter central. Desde la conquista hasta nuestros días, los acontecimientos históricos, a menudo trágicos, han dejado secuelas profundas en las relaciones étnicas, sociales y económicas alrededor de la propiedad y de la explotación del recurso tierra. Han llevado a una situación de concentración de recursos que contrasta con la pobreza de la mayoría, lo cual obstaculiza el desarrollo del país en su conjunto. Es indispensable subsanar y superar este legado, promover un agro más eficiente y más equitativo, fortaleciendo el potencial de todos sus actores, no solamente en el ámbito de las capacidades productivas sino también en la profundización de las culturas y los sistemas de valores que conviven e intercambian en el campo guatemalteco.
29. Estos cambios permitirán que el país aproveche efectivamente las capacidades de sus habitantes, y, en particular, la riqueza de las tradiciones y culturas de sus pueblos indígenas. Que aproveche, asimismo, el alto potencial de desarrollo agrícola, industrial, comercial y turístico de dichos recursos, debido a su riqueza de recursos naturales.
30. La resolución de la situación agraria es un proceso complejo que abarca múltiples aspectos de la vida rural, desde la modernización de las modalidades de producción y de cultivo, hasta la protección del ambiente, pasando por la seguridad de la propiedad, la adecuada utilización de la tierra y del trabajo, la protección laboral y una distribución más equitativa de los recursos y beneficios del desarrollo. Se trata también de un proceso social cuyo éxito reposa no sólo sobre el Estado sino también sobre una convergencia de esfuerzos por parte de los sectores organizados de la sociedad, conscientes que el bien común requiere romper con los esquemas y prejuicios del pasado y buscar formas nuevas y democráticas de convivencia.
31. Corresponde al Estado un papel fundamental y urgente en este proceso. Como orientador del desarrollo nacional, como legislador, como fuente de inversión pública y prestatario de servicios, como promotor de la concertación social y de la resolución de conflictos, es esencial que el Estado aumente y reoriente sus esfuerzos y sus recursos hacia el campo, e impulse en forma sostenida una modernización agraria en la dirección de una mayor justicia y de una mayor eficiencia.
32. Los acuerdos ya firmados sobre derechos humanos, sobre reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado y sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, contienen compromisos que constituyen elementos indispensables de una estrategia global en favor del desarrollo rural. Es en congruencia con estas disposiciones que el Gobierno se

compromete, mediante el presente Acuerdo, a impulsar una estrategia integral que abarque los múltiples elementos que conforman la estructura agraria y que incluyen la tenencia de la tierra y el uso de los recursos naturales; los sistemas y mecanismos de crédito; el procesamiento y la comercialización; la legislación agraria y la seguridad jurídica; las relaciones laborales; la asistencia técnica y la capacitación, la sostenibilidad de los recursos naturales y la organización de la población rural. Dicha estrategia incluye:

A. Participación

33. Movilizar las capacidades propositivas y constructivas de todos los actores involucrados en el agro, ya se trate de las organizaciones de los pueblos indígenas, de asociaciones de productores, de los empresarios, de los sindicatos de trabajadores rurales, de las organizaciones campesinas y de mujeres o de las universidades y centros de investigación del país. Para ello, además de lo dispuesto en otros capítulos del presente Acuerdo, el Gobierno se compromete a:

- a) Fortalecer la capacidad de las organizaciones rurales, tales como Empresas Campesinas Asociativas (ECA), cooperativas, asociaciones campesinas, empresas mixtas y empresas autogestionarias y familiares, de participar plenamente en la toma de decisiones sobre todos los asuntos que les conciernen y crear o reforzar las instituciones del Estado, especialmente las del sector público agrícola, activas en el desarrollo rural a fin de que propicien esta participación, promoviendo en particular el pleno acceso de las mujeres a la toma de decisiones. Ello fortalecerá la eficiencia de la acción estatal y su congruencia con las necesidades de las áreas rurales. Se promoverá, en particular, la participación en los consejos de desarrollo como instrumento de elaboración participativa de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.
- b) Fortalecer y ampliar la participación de organizaciones campesinas, mujeres del campo, organizaciones indígenas, cooperativas, gremiales de productores y organizaciones no gubernamentales, en el Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario (CONADEA), como el principal mecanismo de consulta, coordinación y participación social en la toma de decisiones para el desarrollo rural y en particular para el cumplimiento del presente capítulo. B. Acceso a tierra y recursos productivos

34. Promover el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra y uso sostenible de los recursos del territorio. Para ello, el Gobierno tomará las siguientes medidas:

Acceso a la propiedad de la tierra: Fondo de Tierras

- a) Crear un fondo fideicomiso de tierras dentro de una institución bancaria participativa para la asistencia crediticia y el fomento del ahorro preferentemente a micro, pequeños y medianos empresarios. El Fondo de Tierras concentrará la potestad del financiamiento público de adquisición de tierras, propiciará el establecimiento de un mercado transparente de tierras y facilitará el desarrollo de planes de reordenamiento territorial. La política de adjudicación del fondo priorizará la adjudicación de tierras a campesinos y campesinas que se organicen para el efecto, teniendo en cuenta criterios de sostenibilidad económica y ambiental.
- b) Para asegurar que sus beneficios lleguen a los sectores más necesitados, el Fondo de Tierras contará con un departamento especial de asesoría y gestión para atender a las comunidades y organizaciones campesinas.
- c) El Fondo se conformará inicialmente con las siguientes tierras:
 - i. Tierra de baldíos nacionales y de fincas registradas a nombre de la nación;

- ii. Tierras nacionales entregadas en forma irregular en zonas de colonización, especialmente en el Petén y la Franja Transversal del Norte, que el Gobierno se compromete a recuperar mediante acciones legales;
 - iii. Tierras que se adquieran con los recursos que el Gobierno está destinando al Fondo Nacional para la Tierra (FONTIERRA) y el Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ) para tal finalidad; iv. Tierras que se adquieran con donativos de Gobiernos amigos y organizaciones no gubernamentales internacionales;
 - v. Tierras que se adquieran con préstamos de organismos financieros internacionales;
 - vi. Tierras ociosas que se expropian de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución;
 - vii. Tierras que se adquieran con recursos provenientes de la venta de excesos de tierras que pudieran resultar en las propiedades privadas al comparar la medida real con la superficie registrada en el Registro de la Propiedad Inmueble y que corresponden al Estado;
 - viii. Tierras que pudiera adquirir el Estado en aplicación del artículo 40 del Decreto 1551 referente a zonas de desarrollo agrario;
 - ix. Tierras que el Estado pudiera adquirir por cualquier título;
 - x. Donaciones de todo tipo.
- d) El Gobierno promoverá y promulgará una ley que regule todas las actividades del Fondo de Tierras. Dicha ley establecerá, entre otros, los objetivos, funciones, mecanismos de financiamiento y adquisición y adjudicación, origen y destino de las tierras. Para 1999, se evaluará si las adjudicaciones han logrado sus objetivos y, si fuera necesario, se modificará la operatividad del programa de adjudicaciones.

Acceso a la propiedad de la tierra: Mecanismos financieros

- e) Propiciar la creación de todos los mecanismos posibles para desarrollar un mercado activo de tierras que permita la adquisición de tierras para los campesinos que no la poseen o la poseen en cantidad insuficiente a través de transacciones de largo plazo a tasas de interés comerciales o menores y con un mínimo o sin enganche. En particular, propiciar la emisión de valores hipotecarios, con garantía del Estado, cuyo rendimiento sea atractivo para el mercado privado y particularmente para las instituciones financieras.

Acceso al uso de recursos naturales

- f) Para 1999, haber otorgado a pequeños y medianos campesinos legalmente organizados, en concesiones de manejo de recursos naturales, 100,000 hectáreas dentro de áreas de uso múltiple para fines de manejo forestal sostenible, administración de áreas protegidas, ecoturismo, protección de fuentes de agua y otras actividades compatibles con el uso potencial sostenible de los recursos naturales de dichas áreas.
- g) Promover y apoyar la participación del sector privado y las organizaciones comunitarias de base en proyectos de manejo y conservación de recursos naturales renovables a través de incentivos, subsidios directos focalizados o mecanismos de financiamiento en condiciones blandas, en consideración de los beneficios no monetarios que dichos proyectos aportan a la colectividad nacional. En consideración del beneficio que constituye para la comunidad internacional el manejo sostenible y la conservación del patrimonio forestal y biogenético del país, el Gobierno promoverá activamente la cooperación internacional con este empeño.

Acceso a otros proyectos productivos

- h) Desarrollar proyectos productivos sostenibles, especialmente orientados a aumentar la productividad y la transformación de productos agropecuarios, forestales y pesqueros, en las zonas más pobres del país. En particular, para el período 1997-2000, en las zonas de mayor índice de pobreza, garantizar la ejecución de un programa de inversiones del sector público agropecuario en las cadenas productivas vinculadas a la agricultura, silvicultura y pesca por un monto global de Q200 millones.
- i) Impulsar un programa de manejo de recursos naturales renovables que incentive la producción forestal y agroforestal sostenible, así como proyectos de artesanía, pequeña y mediana industria que den valor agregado a productos del bosque.
- j) Impulsar oportunidades productivas relacionadas con procesamiento agroindustrial, comercialización, servicios, artesanía y turismo, entre otros, buscando la generación de empleo y un justo ingreso para todos.
- k) Impulsar un programa de desarrollo eco turístico, con amplia participación de las comunidades debidamente capacitadas.

C. Estructura de apoyo

35. Además de un acceso más equitativo a los recursos productivos, una estructura agraria más eficiente y más justa supone el desarrollo de una estructura de apoyo que permita que los campesinos tengan creciente acceso a facilidades de comercialización, información, tecnología, capacitación y crédito. Además de los compromisos de inversión social, particularmente en salud, educación, vivienda y trabajo, estipulados en el capítulo sobre desarrollo social, el Gobierno se compromete a:

Infraestructura básica

- a) Conducir la inversión pública y generar un marco que estimule la inversión privada hacia el mejoramiento de la infraestructura para la producción sostenible y comercialización, especialmente en áreas de pobreza y pobreza extrema.
- b) Elaborar un programa de inversiones para el desarrollo rural con énfasis en infraestructura básica (carreteras, caminos rurales, electricidad, telecomunicaciones, agua y saneamiento ambiental) y de proyectos productivos por un monto de Q300 millones anuales para el período 1997-1999.

Crédito y servicios financieros

- c) Iniciar a más tardar en 1997 las operaciones del Fondo de Tierras y promover simultáneamente las condiciones que permitan a los pequeños y medianos campesinos acceder a recursos de crédito, de forma individual o colectiva y de una manera financieramente sostenible. En particular, con el apoyo del sector empresarial y de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, se propiciará el fortalecimiento de agencias locales de ahorro y crédito, tales como asociaciones, cooperativas y otras, que permitan la canalización de crédito y el ofrecimiento de servicios financieros a pequeños y medianos empresarios en forma eficiente y ajustada a las necesidades y condiciones locales.

Capacitación y asistencia técnica

- d) Fortalecer, descentralizar y ampliar la cobertura de los programas de capacitación, especialmente aquellos destinados a mejorar la capacidad de gestión empresarial a distintos niveles en el área rural, incorporando como vehículos de esta acción al sector privado y a las organizaciones no gubernamentales.

- e) Desarrollar programas de asistencia técnica y capacitación para el trabajo que incrementen la calificación, diversificación y productividad de la mano de obra en el área rural.

Información

- f) Desarrollar un sistema de recopilación, sistematización y difusión de información agropecuaria, forestal, agroindustrial y de pesca, que permita al pequeño productor contar con información para sus decisiones en materia de cultivos, insumos, cosechas, precios y comercialización.

Comercialización

- g) Para facilitar el procesamiento y la comercialización de la producción campesina y la generación de mayor empleo rural, desarrollar un sistema de centros de acopio y zonas francas.

D. Organización productiva de la población rural

36. La organización de la población rural es un factor determinante para que los habitantes del campo se conviertan en verdaderos protagonistas de su propio desarrollo. Reconociendo el papel fundamental de la pequeña y mediana empresa en la lucha contra la pobreza, la generación de empleo rural y la promoción de un uso más eficiente de la tierra, es necesario promover una organización más eficiente de los pequeños productores para que puedan, en particular, aprovechar la estructura de apoyo descrita en el numeral 35. Para ello el Gobierno se compromete a:

- a) Apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa agrícola y rural, fortaleciendo sus diversas formas de organización, tales como Empresas Campesinas Asociativas (ECA), cooperativas, asociaciones campesinas, empresas mixtas y empresas autogestionarias y familiares.
- b) Afrontar el problema del minifundio mediante:
 - i. Una política firme y sostenida de apoyo a los minifundistas para que se conviertan en pequeños empresarios agrícolas, mediante acceso a capacitación, tecnología, crédito y otros aportes; y,
 - ii. Promover, si los minifundistas lo desean, una concentración parcelaria en aquellos casos en que la conversión en pequeñas empresas no sea posible debido a la dispersión y tamaño de las propiedades.

E. Marco legal y seguridad jurídica

37. Guatemala requiere de una reforma del marco jurídico del agro y de un desarrollo institucional en el área rural que permita poner fin a la desprotección y el despojo que han afectado a los campesinos y, en particular, a los pueblos indígenas; que permita la plena integración de la población campesina a la economía nacional; y que regule el uso de la tierra en forma eficiente y ecológicamente sostenible de acuerdo a las necesidades del desarrollo. Con este fin y tomando en cuenta en todos los casos las disposiciones del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Gobierno se compromete a:

Reforma legal

- a) Promover una reforma legal que establezca un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población con relación a la tenencia de la tierra. Dicha reforma deberá simplificar los procedimientos de titulación y registro del derecho de propiedad y demás derechos reales, así como simplificar los trámites y procedimientos administrativos y judiciales;
- b) Promover la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismo Judicial mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la República;
- c) Promover una revisión y adecuación de la legislación sobre tierras ociosas de manera que cumpla con lo estipulado en la Constitución y regular, incluyendo incentivos y sanciones, la subutilización de las tierras y su uso incompatible con la utilización sostenible de los recursos naturales y la preservación del ambiente;
- d) Proteger las tierras ejidales y municipales, en particular limitando estrictamente y de manera pormenorizada los casos en que se puedan enajenar o entregar por cualquier título a particulares;
- e) En cuanto a tierras comunales, normar la participación de las comunidades para asegurar que sean éstas las que tomen las decisiones referentes a sus tierras.

Resolución expedita de los conflictos de tierra

- f) Establecer y aplicar procedimientos judiciales o no judiciales ágiles para dirimir los litigios sobre tierra y otros recursos naturales (en particular arreglo directo y conciliación), teniendo en cuenta los compromisos del Acuerdo sobre Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Además, establecer procedimientos que permitan:
 - i. Definir fórmulas compensatorias en caso de litigios y reclamos de tierra en los que agricultores, campesinos y comunidades en situación de extrema pobreza han resultado o resultaron desposeídos por causas no imputables a ellos; y
 - ii. Restituir o compensar, según el caso al Estado, las municipalidades, comunidades o personas cuyas tierras hayan sido usurpadas, o que con abuso de autoridad hayan sido adjudicadas de manera anómala o injustificada.
- g) Regularizar la titulación de las tierras de las comunidades indígenas y de los beneficiarios del INTA que poseen legítimamente las tierras otorgadas.

Institucionalidad

- h) Para 1997, haber puesto en marcha una dependencia presidencial de asistencia legal y resolución de conflictos sobre la tierra con cobertura nacional y con funciones de asesoría y asistencia legal a los campesinos y trabajadores agrícolas para hacer valer plenamente sus derechos y, entre otras, las siguientes:
 - i. Asesorar y dar asistencia legal a los campesinos y trabajadores agrícolas y/o a sus organizaciones cuando así lo soliciten;
 - ii. Intervenir en controversias sobre tierras a solicitud de parte para lograr soluciones justas y expeditas;
 - iii. En el caso de litigios judiciales, otorgar asesoría y asistencia legal gratuita a los campesinos y/o sus organizaciones que lo soliciten;
 - iv. Recibir denuncias sobre abusos que se cometan en contra de las comunidades, de las organizaciones campesinas y de los campesinos individuales y hacerlas del

conocimiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos y/o de cualquier otro mecanismo de verificación nacional o internacional.

G. Registro de la propiedad inmueble y catastro

38. Con base en lo dispuesto en el numeral 37, el Gobierno se compromete a promover cambios legislativos que permitan el establecimiento de un sistema de registro y catastro descentralizado, multiusuario, eficiente, financieramente sostenible y de actualización fácil y obligatoria. Asimismo, el Gobierno se compromete a iniciar, a más tardar en enero de 1997, el proceso de levantamiento de información catastral y saneamiento de la información registro-catastral, empezando por zonas prioritarias, particularmente para la aplicación del numeral 34 sobre acceso a tierras y otros recursos productivos.

H. Protección laboral

39. El Gobierno se compromete a promover una mejor participación de los trabajadores rurales en los beneficios del agro y una reorientación de las relaciones laborales en el campo. Pondrá particular énfasis en la aplicación a los trabajadores rurales de la política laboral definida en el capítulo correspondiente del presente acuerdo. Una política de protección laboral enérgica, combinada con una política de capacitación laboral, responde a una exigencia de justicia social. Es también necesaria para atacar la pobreza rural y estimular una transformación agraria hacia un uso más eficiente de los recursos naturales y humanos. En virtud de ello, el Gobierno se compromete a:

- a. Asegurar la vigencia efectiva de la legislación laboral en las áreas rurales;
- b. Prestar atención urgente a las prácticas abusivas de las cuales son víctimas los trabajadores rurales migrantes, mozos colonos y jornaleros en el contexto de la contratación por intermediario, medianía, pago en especie y uso de pesas y medidas. El Gobierno se compromete a adoptar sanciones administrativas y/o penales, contra los infractores;
- c. Promover las reformas de los trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones campesinas, con miras a agilizar y simplificar dicho reconocimiento, aplicando el convenio 141 de la OIT sobre las organizaciones de trabajadores rurales de 1975.

I. Protección ambiental

40. La riqueza natural de Guatemala es un valioso activo del país y de la humanidad, además de un valor cultural y espiritual esencial para los pueblos indígenas. El país cuenta con una diversidad biogenética y forestal cuya explotación irracional pone en riesgo un entorno humano que facilite el desarrollo sostenible. El desarrollo sostenible es entendido como un proceso de cambio en la vida del ser humano, por medio del crecimiento económico con equidad social y métodos de producción y patrones de consumo que sustenten el equilibrio ecológico. Este proceso implica respeto a la diversidad étnica y cultural, y garantía a la calidad de vida de las generaciones futuras.

41. En este sentido, y en congruencia con los principios de la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, el Gobierno reitera los siguientes compromisos:

- a) Adecuar los contenidos educativos y de los programas de capacitación y asistencia técnica a las exigencias de la sostenibilidad ambiental;
- b) Dar la prioridad al saneamiento ambiental en la política de salud;
- c) Articular las políticas de ordenamiento territorial, y en particular la planificación urbana, con la protección ambiental;

- d) Promover programas de manejo sostenible de los recursos naturales, generadores de empleo.

J. Recursos

42. Para financiar las medidas arriba mencionadas, y en consideración del carácter prioritario de la modernización del agro y del desarrollo rural, el Gobierno se compromete a incrementar los recursos del Estado destinado a ello, mediante, en particular:

Impuesto territorial

- a) Promover para el año 1997 la legislación y los mecanismos para la aplicación, en consulta con las municipalidades, de un impuesto territorial en las áreas rurales de fácil recaudación por dichas municipalidades. El impuesto, del cual serán exentas las propiedades de pequeña superficie, contribuirá a desestimular la tenencia de tierras ociosas y la subutilización de la tierra. Estos mecanismos en su conjunto no deberán incentivar la deforestación de tierras de vocación forestal.

Impuesto sobre tierras ociosas

- b) Establecer una nueva escala impositiva para el impuesto anual sobre tierras ociosas, que fije impuestos significativamente más altos a las tierras ociosas y/o subutilizadas de propiedad particular.

IV. MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y POLÍTICA FISCAL

A. Modernización de la administración pública

43. La administración pública debe convertirse en un instrumento eficiente al servicio de las políticas de desarrollo. Para ello, el Gobierno se compromete a:

Descentralización y desconcentración

44. Profundizar la descentralización y la desconcentración de las facultades, responsabilidades y recursos concentrados en el Gobierno central con el objeto de modernizar y hacer efectiva y ágil la administración pública. La descentralización debe asegurar la transferencia del poder de decisión y recursos adecuados a los niveles apropiados (local, municipal, departamental y regional) para atender en forma eficiente las demandas del desarrollo socioeconómico y fomentar una estrecha interacción entre los órganos estatales y la población. Ello implica:

- a) Promover una reforma de la Ley del Organismo Ejecutivo y de la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República y, en particular, del Decreto 586 de 1956, a fin de permitir la simplificación, descentralización y desconcentración de la administración pública;
- b) Promover la descentralización de los sistemas de apoyo, incluyendo el sistema de compras y contrataciones, el sistema de recursos humanos, el sistema de información y estadísticas y el sistema de administración financiera.

Fiscalización nacional

45. Reformar, fortalecer y modernizar la Contraloría General de Cuentas.

Profesionalización y dignificación de los servidores públicos

46. El Estado debe contar con un personal calificado que permita el manejo honesto y eficiente de los recursos públicos. Para ello, es necesario:

- a) Establecer la carrera de servicio civil;
- b) Tomar las medidas legales y administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley de Probidad y Responsabilidades;
- c) Promover la sanción penal por actos de corrupción y mal manejo de recursos públicos.

B. Política fiscal

47. La política fiscal (ingresos y egresos) es la herramienta clave para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones constitucionales, y en particular aquellas relacionadas con el desarrollo social, que es esencial en la búsqueda del bien común. Asimismo, la política fiscal es fundamental para el desarrollo sostenible de Guatemala, afectado por los bajos índices de educación, salud, seguridad ciudadana, carencia de infraestructura y otros aspectos que no permiten incrementar la productividad del trabajo y la competitividad de la economía guatemalteca.

Política presupuestaria

48. La política presupuestaria debe responder a la necesidad de un desarrollo socioeconómico con estabilidad, para lo cual se requiere de una política de gasto público enmarcada en los siguientes principios básicos:

- a) Prioridad hacia el gasto social, el financiamiento de la prestación de servicios públicos y la infraestructura básica de apoyo a la producción y comercialización;
- b) Prioridad a la inversión social en salud, educación y vivienda, al desarrollo rural, a la promoción del empleo y al cumplimiento de los compromisos asumidos en los acuerdos de paz. El presupuesto debe contemplar suficientes recursos para el fortalecimiento de los organismos y de las instituciones que garantizan el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos;
- c) Ejecución eficiente del presupuesto, con énfasis en su descentralización, desconcentración y fiscalización.

Política tributaria

49. La política tributaria debe concebirse en forma que permita la recaudación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las tareas del Estado, incluyendo los fondos requeridos para la consolidación de la paz, dentro de un sistema tributario que se enmarque en los siguientes principios básicos:

- a) Ser un sistema justo, equitativo y globalmente progresivo, conforme al principio constitucional de la capacidad de pago;
- b) Ser universal y obligatorio;
- c) Estimular el ahorro y la inversión.

50. Asimismo, el Estado debe asegurar eficacia y transparencia en la recaudación tributaria y la administración fiscal, a fin de fomentar la confianza de los contribuyentes en la gestión estatal y eliminar la evasión y defraudación fiscal.

Meta de recaudación tributaria

51. Teniendo en cuenta la necesidad de incrementar los ingresos del Estado para hacer frente a las tareas urgentes del crecimiento económico, del desarrollo social y de la construcción de la paz, el Gobierno se compromete a que, antes del año 2000, la carga tributaria en relación al PIB se haya incrementado en, por lo menos, un 50% con respecto a la carga tributaria de 1995.

Compromiso fiscal

52. Para avanzar hacia un sistema tributario justo y equitativo, el Gobierno se compromete a atacar el factor más grave de injusticia e iniquidad en materia tributaria, a saber la evasión y defraudación fiscal, especialmente en el caso de quienes debieran ser los mayores contribuyentes. Con miras a erradicar los privilegios y abusos, eliminar la evasión y la defraudación fiscal, así como aplicar un sistema tributario globalmente progresivo, el Gobierno se compromete a:

Legislación

- a) Promover una reforma al Código Tributario que establezca mayores sanciones a la evasión, la elusión y la defraudación tributarias, tanto para los contribuyentes como para los funcionarios encargados de la administración fiscal;
- b) Promover una reforma de la legislación tributaria con miras a eliminar las disposiciones que faciliten la evasión fiscal;
- c) Evaluar y regular estrictamente las exenciones tributarias con miras a eliminar los abusos.

Fortalecimiento de la administración tributaria

- d) Fortalecer los mecanismos existentes de fiscalización y recaudación tales como control cruzado, número de identificación tributaria (NIT) y crédito fiscal por retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado;
- e) Simplificar y automatizar las operaciones de la administración fiscal;
- f) Garantizar la correcta y rápida aplicación o devolución del crédito fiscal y sancionar severamente a quienes no reintegran al fisco el impuesto al valor agregado retenido;
- g) Crear un programa especial dirigido a los grandes contribuyentes con el objeto de garantizar que cumplan debidamente sus obligaciones tributarias;
- h) Poner en funcionamiento estructuras administrativas que específicamente atiendan los programas de recaudación y fiscalización del presupuesto de ingresos y la aplicación de las leyes tributarias correspondientes;
- i) Fortalecer la capacidad de los municipios de cumplir con sus atribuciones en la recaudación de recursos.

Participación

- j) Propiciar que el sistema de consejos de desarrollo urbano y rural contribuya a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo;

Educación cívica

- k) Dentro de los programas de educación, continuar promoviendo el conocimiento, respeto y cumplimiento de las obligaciones tributarias como parte de la convivencia democrática.

Cumplimiento de la política fiscal

53. El incumplimiento de las obligaciones tributarias priva al país de los recursos necesarios para atender los rezagos sociales que afectan la sociedad guatemalteca. El Gobierno se compromete a aplicar sanciones ejemplares a quienes, de distintas maneras, defrauden al fisco; asimismo, a llevar a cabo la modernización y fortalecimiento de la administración fiscal, así como la priorización del gasto hacia la inversión social.

V. DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Acuerdo forma parte del Acuerdo de Paz Firme y Duradera y entrará en vigencia en el momento de la firma de este último.

Segunda. En atención a que el presente Acuerdo responde al interés de los guatemaltecos, el Gobierno iniciará de inmediato las acciones de programación y planificación que le permitan cumplir con los compromisos de inversión contenidos en el mismo.

Tercera. De conformidad con el Acuerdo Marco, se solicita al Secretario General de las Naciones Unidas que verifique el cumplimiento del presente acuerdo.

Cuarta. Se dará la más amplia divulgación al presente acuerdo, para lo cual se solicita la cooperación de los medios de comunicación y los centros de enseñanza y de educación.

5.3 ACUERDO INDÍGENA

ACUERDO DE IDENTIDAD Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Sustantivo

México, D.F., 31 de marzo de 1995

CONSIDERANDO

Que el tema de identidad y derechos de los pueblos indígenas constituye un punto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y futuro de Guatemala;

Que los pueblos indígenas incluyen el pueblo maya, el pueblo garífuna y el pueblo xinca, y que el pueblo maya está configurado por diversas expresiones socioculturales de raíz común;

Que a raíz de su historia, conquista, colonización, desplazamientos y migraciones, la nación guatemalteca tiene un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe;

Que las partes reconocen y respetan la identidad y los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos maya, garífuna y xinca, dentro de la unidad de la Nación y la indivisibilidad del territorio del Estado guatemalteco, como componentes de dicha unidad;

Que los pueblos indígenas han sido particularmente sometidos a niveles de discriminación de hecho, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua, y que, como muchos otros sectores de la colectividad nacional, padecen de tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social;

Que esta realidad histórica ha afectado y sigue afectando profundamente a dichos pueblos, negándoles el pleno ejercicio de sus derechos y participación política, y entorpeciendo la configuración de una unidad nacional que refleje, en su justa medida y con su plenitud de valores, la rica fisonomía plural de Guatemala;

Que en tanto no se resuelva este problema de la sociedad guatemalteca sus potencialidades económicas, políticas, sociales y culturales jamás podrán desenvolverse en toda su magnitud, y ocupar el concierto mundial el lugar que le corresponde por su historia milenaria y la grandeza espiritual de sus pueblos;

Que en Guatemala será posible desarraigar la opresión y discriminación sólo si se reconocen en todos sus aspectos la identidad y los derechos de los pueblos que la han habitado y la habitan, componentes todos de su realidad actual y protagonistas de su desarrollo, en todo sentido;

Que todos los asuntos de interés directo para los pueblos indígenas demandan ser tratados por y con ellos, y que el presente acuerdo busca crear, ampliar y fortalecer las estructuras, condiciones, oportunidades y garantías de participación de los pueblos indígenas, en el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos;

Que la comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, y las agencias y programas de sus sistemas, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y otros organismos e instrumentos internacionales ha reconocido las aspiraciones de los pueblos indígenas para lograr el control de sus propias instituciones y formas de vida como pueblos;

El Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante "las Partes") acuerdan lo siguiente:

I. IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. El reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos.
2. La identidad de los pueblos es un conjunto de elementos que los definen y, a su vez, lo hacen reconocerse como tal. Tratándose de la identidad maya, que ha demostrado una capacidad de resistencia secular a la asimilación, son elementos fundamentales:
 - a. La descendencia directa de los antiguos mayas;
 - b. Idiomas que provienen de una raíz maya común;
 - c. Una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre de la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita y por medio de la tradición oral, en la que la mujer ha jugado un papel determinante;
 - d. Una cultura común basada en los principios y estructuras del pensamiento maya, una filosofía, un legado de conocimientos científicos y tecnológicos, una concepción artística y estética propia, una memoria histórica colectiva propia, una organización comunitaria

fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes, y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales; y

- e. La auto-identificación.
3. La pluralidad de las expresiones socioculturales del pueblo maya, que incluyen los Achi, Akateko, Awakateko, Chorti, Chuj, Itza, Ixil, Jakalteko, Kanjobal, Kaqchikel, Kiche, Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi, Qeqchi, Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tzutujil y Uspanteko, no han alterado la cohesión de su identidad.
4. Se reconoce la identidad del pueblo maya así como las identidades de los pueblos garífuna y xinca, dentro de la unidad de la nación guatemalteca, y el Gobierno se compromete a promover ante el Congreso de la República una reforma de la Constitución Política de la República en este sentido.

II. LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

A. Lucha contra la Discriminación Legal y de Hecho

1. Para superar la discriminación histórica hacia los pueblos indígenas, se requiere el concurso de todos los ciudadanos en la transformación de mentalidades, actitudes y comportamientos. Dicha transformación comienza por un reconocimiento claro por todos los guatemaltecos de la realidad de la discriminación racial, así como de la imperiosa necesidad de superarla para lograr una verdadera convivencia pacífica.
2. Por su parte, con miras a erradicar la discriminación en contra de los pueblos indígenas, el Gobierno tomará las siguientes medidas:
 - a) Promover ante el Congreso de la República la tipificación de la discriminación étnica como delito;
 - b) Promover la revisión ante el Congreso de la República de la legislación vigente para derogar toda ley y disposición que pueda tener implicación discriminatoria hacia los pueblos indígenas;
 - c) Divulgar ampliamente los derechos de los pueblos indígenas por la vía de la educación, de los medios de comunicación y otras instancias; y
 - d) Promover la defensa eficaz de dichos derechos. Con este fin, promover la creación de defensorías indígenas y la instalación de bufetes populares de asistencia jurídica gratuita para personas de bajos recursos económicos en las municipalidades donde predominan las comunidades indígenas. Así mismo, se insta a la Procuraduría de los Derechos Humanos y a las demás organizaciones de defensa de los derechos humanos a que presten una atención especial a la defensa de los derechos de los pueblos maya, garífuna y xinca.

B. Derechos de la Mujer Indígena

1. Se reconoce la particular vulnerabilidad e indefensión de la mujer indígena frente a la doble discriminación como mujer y como indígena, con el agravante de una situación social de particular pobreza y explotación. El Gobierno se compromete a tomar las siguientes medidas:
 - a) Promover una legislación que tipifique el acoso sexual como delito y considere como un agravante en la definición de la sanción de los delitos sexuales el que haya sido cometido contra una mujer indígena;

- b) Crear una Defensoría de la Mujer Indígena, con su participación, que incluya servicios de asesoría jurídica y servicio social; y
 - c) Promover la divulgación y fiel cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
2. Se insta a los medios de comunicación y organizaciones de promoción de los derechos humanos a cooperar en el logro de los objetivos del presente literal.

C. Instrumentos Internacionales

Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

1. El Gobierno se compromete a promover ante el Congreso de la República un proyecto de ley que incorpore las disposiciones de la Convención al Código Penal.
2. Siendo Guatemala parte de la Convención, se compromete a agotar los trámites tendentes al reconocimiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tal como lo establece el artículo 14 de dicha Convención.

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Convenio 169 de la OIT)

3. El Gobierno ha sometido al Congreso de la República, para su aprobación, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y por lo tanto, impulsará su aprobación por el mismo. Las partes instan a los partidos políticos a que agilicen la aprobación del Convenio.

Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

4. El Gobierno promoverá la aprobación del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas en las instancias apropiadas de la Organización de las Naciones Unidas, en consulta con los pueblos indígenas de Guatemala.

III. DERECHOS CULTURALES

1. La cultura maya constituye el sustento original de la cultura guatemalteca y, junto con las demás culturas indígenas, constituye un factor activo y dinámico en el desarrollo y progreso de la sociedad guatemalteca.
2. Por lo tanto, es inconcebible el desarrollo de la cultura nacional sin el reconocimiento y fomento de la cultura de los pueblos indígenas. En este sentido, a diferencia del pasado, la política educativa y cultural debe orientarse con un enfoque basado en el reconocimiento, respeto y fomento de los valores culturales indígenas. Con base a este reconocimiento de las diferencias culturales, se debe promover los aportes e intercambios que propicien un enriquecimiento de la sociedad guatemalteca.
3. Los pueblos maya, garífuna y xinca son los autores de su desarrollo cultural. El papel del Estado es de apoyar dicho desarrollo, eliminando los obstáculos al ejercicio de este derecho, tomando las medidas legislativas y administrativas necesarias para fortalecer el desarrollo cultural indígena en todos los ámbitos correspondientes al Estado y asegurando la participación de los indígenas en las decisiones relativas a la planificación y ejecución de programas y proyectos culturales mediante sus organismos e instituciones propias.

A. IDIOMA

1. El idioma es uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la cultura, siendo en particular el vehículo de la adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y valores culturales. En este sentido, todos los idiomas que se hablan en Guatemala merecen igual respeto. En este contexto, se deberá adoptar disposiciones para recuperar y proteger los idiomas indígenas, y promover el desarrollo y la práctica de los mismos.
2. Para este fin, el Gobierno tomará las siguientes medidas:
 - a. Promover una reforma de la Constitución Política de la República que liste el conjunto de los idiomas existentes en Guatemala que el Estado está constitucionalmente comprometido en reconocer, respetar y promover;
 - b. Promover el uso de todos los idiomas indígenas en el sistema educativo, a fin de permitir que los niños puedan leer y escribir en su propio idioma o en el idioma que más comúnmente se hable en la comunidad a la que pertenezcan, promoviendo en particular la educación bilingüe e intercultural e instancias tales como las Escuelas Mayas y otras experiencias educativas indígenas;
 - c. Promover la utilización de los idiomas de los pueblos indígenas en la prestación de los servicios sociales del Estado a nivel comunitario;
 - d. Informar a las comunidades indígenas en sus idiomas, de manera acorde a las tradiciones de los pueblos indígenas y por medios adecuados, sobre sus derechos, obligaciones y oportunidades en los distintos ámbitos de la vida nacional. Se recurrirá, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación masiva en los idiomas de dichos pueblos;
 - e. Promover los programas de capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales de y para idiomas indígenas;
 - f. Propiciar la valorización positiva de los idiomas indígenas, y abrirles nuevos espacios en los medios sociales de comunicación y transmisión cultural, fortaleciendo organizaciones tales como la Academia de Lenguas Mayas y otras instancias semejantes; y
 - g. Promover la oficialización de idiomas indígenas. Para ello, se creará una comisión de oficialización con la participación de representantes de las comunidades lingüísticas y la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala que estudiará modalidades de oficialización, teniendo en cuenta criterios lingüísticos y territoriales. El Gobierno promoverá ante el Congreso de la República una reforma del artículo 143 de la Constitución Política de la República de acuerdo con los resultados de la Comisión de Oficialización.

B. NOMBRES, APELLIDOS Y TOPONIMIAS

El Gobierno reafirma el pleno derecho al registro de nombres, apellidos y toponimias indígenas. Se reafirma asimismo el derecho de las comunidades de cambiar los nombres de lugares donde residen, cuando así lo decida la mayoría de sus miembros. El Gobierno tomará las medidas previstas en el capítulo II literal A del presente acuerdo para luchar contra toda discriminación de hecho en el ejercicio de este derecho.

C. ESPIRITUALIDAD

1. Se reconoce la importancia y la especificidad de la espiritualidad maya como componente esencial de su cosmovisión y de la transmisión de sus valores, así como la de los demás pueblos indígenas.

2. El Gobierno se compromete a hacer respetar el ejercicio de esta espiritualidad en todas sus manifestaciones, en particular el derecho a practicarla, tanto en público como en privado por medio de la enseñanza, el culto y la observancia. Se reconoce asimismo la importancia del respeto debido a los guías espirituales indígenas así como a las ceremonias y los lugares sagrados.
3. El Gobierno promoverá ante el Congreso de la República una reforma al artículo 66 de la Constitución Política de la República a fin de estipular que el Estado reconoce, respeta y protege las distintas formas de espiritualidad practicadas por los pueblos maya, garífuna y xinca.

D. TEMPLOS, CENTROS CEREMONIALES Y LUGARES SAGRADOS

1. Se reconoce el valor histórico y la proyección actual de los templos y centros ceremoniales como parte de la herencia cultural, histórica y espiritual maya y de los demás pueblos indígenas.

Templos y centros ceremoniales situados en zonas protegidas por el Estado como arqueológicas

2. De conformidad con la Constitución Política de la República, forman parte del patrimonio cultural nacional los templos y centros ceremoniales de valor arqueológico. Como tales, son bienes del Estado y deben ser protegidos. En este contexto, deberá asegurarse que no se vulnere ese precepto en el caso de templos y centros ceremoniales de valor arqueológico que se encuentren o se descubran en propiedad privada.
3. Se reconoce el derecho de los pueblos maya, garífuna y xinca de participar en la conservación y administración de estos lugares. Para garantizar este derecho, el Gobierno se compromete a impulsar, con la participación de los pueblos indígenas, las medidas legales que aseguren una redefinición de las entidades del Estado encargadas de esta función que haga efectivo este derecho.
4. Se modificará la reglamentación para la protección de los centros ceremoniales en zonas arqueológicas a efecto que dicha reglamentación posibilite la práctica de la espiritualidad y no pueda constituirse en un impedimento para el ejercicio de la misma. El Gobierno promoverá, conjuntamente con las organizaciones espirituales indígenas, un reglamento del acceso a dichos centros ceremoniales que garantice la libre práctica de la espiritualidad indígena dentro de las condiciones de respeto requeridas por los guías espirituales.

Lugares sagrados

5. Se reconoce la existencia de otros lugares sagrados donde se ejerce tradicionalmente la espiritualidad indígena, y en particular maya, que debe ser preservados. Para ello, se creará una comisión integrada por representantes del Gobierno y de las organizaciones indígenas, y de guías espirituales indígenas para definir estos lugares así como el régimen de su preservación.

E. USO DEL TRAJE

1. Debe ser respetado y garantizado el derecho constitucional al uso del traje indígena en todos los ámbitos de la vida nacional. El Gobierno tomará las medidas previstas en el capítulo II, literal A, del presente acuerdo para luchar contra toda discriminación de hecho en el uso del traje indígena.
2. Asimismo, en el marco de una campaña de concientización a la población sobre las culturas maya, garífuna y xinca en sus distintas manifestaciones, se informará sobre el valor espiritual y cultural de los trajes indígenas y su debido respeto.

F. CIENCIA Y TECNOLOGÍA

1. Se reconoce la existencia y el valor de los conocimientos científicos y tecnológicos mayas, así como también los conocimientos de los demás pueblos indígenas. Este legado debe ser recuperado, desarrollado y divulgado.
2. El Gobierno se compromete a promover su estudio y difusión, y a facilitar la puesta en práctica de estos conocimientos. También se insta a las universidades, centros académicos, medios de comunicación, organismos no gubernamentales y de la cooperación internacional a reconocer y divulgar los aportes científicos y técnicos de los pueblos indígenas.
3. Por otra parte, el Gobierno posibilitará el acceso a los conocimientos contemporáneos a los pueblos indígenas e impulsará los intercambios científicos y técnicos.

G. REFORMA EDUCATIVA

1. El sistema educativo es uno de los vehículos más importantes para la transmisión y desarrollo de los valores y conocimientos culturales. Debe responder a la diversidad cultural y lingüística de Guatemala, reconociendo y fortaleciendo la identidad cultural indígena, los valores y sistemas educativos mayas y de los demás pueblos indígenas, el acceso a la educación formal y no formal, e incluyendo dentro de las currícula nacionales las concepciones educativas indígenas.
2. Para ello, el Gobierno se compromete a impulsar una reforma del sistema educativo con las siguientes características:
 - a) Ser descentralizado y regionalizado a fin de que se adapte a las necesidades y especificidades lingüísticas y culturales;
 - b) Otorgar a las comunidades y a las familias, como fuente de educación, un papel protagónico en la definición del currículo y del calendario escolar y la capacidad de proponer el nombramiento y remoción de sus maestros a fin de responder a los intereses de las comunidades educativas y culturales;
 - c) Integrar las concepciones educativas maya de los demás pueblos indígenas, en sus componentes filosóficos, científicos, artísticos, pedagógicos, históricos, lingüísticos y político-sociales, como una vertiente de la reforma educativa integral;
 - d) Ampliar e impulsar la educación bilingüe intercultural y valorizar el estudio y conocimiento de los idiomas indígenas a todos los niveles de la educación;
 - e) Promover el mejoramiento de las condiciones socio-económicas de vida de las comunidades, a través del desarrollo de los valores, contenidos y métodos de la cultura de la comunidad, la innovación tecnológica y el principio ético de conservación del medio ambiente;
 - f) Incluir en los planes educativos contenidos que fortalezcan la unidad nacional en el respeto de la diversidad cultural;
 - g) Contratar y capacitar a maestros bilingües y a funcionarios técnicos administrativos indígenas para desarrollar la educación en sus comunidades e institucionalizar mecanismos de consulta y participación con los representantes de comunidades y organizaciones indígenas en el proceso educativo;
 - h) Perseguir el efectivo cumplimiento del derecho constitucional a la educación que corresponde a toda la población, especialmente en las comunidades indígenas donde se muestran los más bajos niveles de atención educativa, generalizando su cobertura y promoviendo modalidades que faciliten el logro de estos objetivos; e
 - i) Incrementar el presupuesto del Ministerio de Educación, a fin de que una parte sustancial de este incremento se asigne a la implementación de la reforma educativa.
3. En el contexto de la reforma educativa, se tendrá plenamente en cuenta las distintas experiencias educativas mayas, se seguirá impulsando las Escuelas Mayas y se consolidará el Programa Nacional de Educación Bilingüe Intercultural (PRONEBI) para los pueblos indígenas y la Franja de Lengua y Cultura Maya para toda la población escolar guatemalteca. Asimismo se promoverá la creación de una Universidad Maya o entidades de estudio superior indígena y el funcionamiento del Consejo Nacional de Educación Maya.

4. Para facilitar el acceso de los indígenas a la educación formal y no formal, se fortalecerá el sistema de becas y bolsas de estudio. Asimismo se corregirá aquel material didáctico que exprese estereotipos culturales y de género.
5. Para realizar el diseño de dicha reforma, se constituirá una comisión paritaria integrada por representantes del Gobierno y de las organizaciones indígenas.

H. MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

1. Al igual que el sistema educativo los medios de comunicación tienen un papel primordial en la defensa, desarrollo y transmisión de los valores y conocimientos culturales. Corresponde al Gobierno, pero también a todos los que trabajan e intervienen en el sector de la comunicación, promover el respeto y difusión de las culturas indígenas, la erradicación de cualquier forma de discriminación y contribuir a la apropiación por todos los guatemaltecos de su patrimonio pluricultural.
2. Por su parte, a fin de favorecer el más amplio acceso a los medios de comunicación por parte de las comunidades e instituciones mayas y de los demás pueblos indígenas, y la más amplia difusión en idiomas indígenas del patrimonio cultural indígena, en particular maya, así como del patrimonio cultural universal, el Gobierno tomará en particular las siguientes medidas:
 - a) Abrir espacios en los medios de comunicación oficiales para la divulgación de las expresiones culturales indígenas y propiciar similar apertura en los medios privados;
 - b) Promover ante el Congreso de la República las reformas que sean necesarias en la actual Ley de Radiocomunicaciones con el objetivo de facilitar frecuencias para proyectos indígenas y asegurar la observancia del principio de no discriminación en el uso de los medios de comunicación. Promover asimismo la derogación de toda disposición del ordenamiento jurídico que obstaculice el derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios de comunicación para el desarrollo de su identidad; y
 - c) Reglamentar y apoyar un sistema de programas informativos, científicos, artísticos y educativos de las culturas indígenas en sus idiomas, por medio de la radio, la televisión y los medios escritos nacionales.

IV. DERECHOS CIVILES, POLITICOS, SOCIALES Y ECONOMICOS

A. Marco constitucional

El Gobierno de la República se compromete a promover una reforma de la Constitución Política de la República que defina y caracterice a la Nación guatemalteca como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe.

B. Comunidades y autoridades indígenas locales

1. Se reconoce la proyección que ha tenido y sigue teniendo la comunidad maya y las demás comunidades indígenas en lo político, económico, social, cultural y espiritual. Su cohesión y dinamismo han permitido que los pueblos maya, garífuna y xinca conserven y desarrollen su cultura y forma de vida no obstante la discriminación de la cual han sido víctimas.
2. Teniendo en cuenta el compromiso constitucional del Estado de reconocer, respetar y promover estas formas de organización propias de las comunidades indígenas, se reconoce el papel que corresponde a las autoridades de las comunidades, constituidas de acuerdo a sus normas consuetudinarias, en el manejo de sus asuntos.
3. Reconociendo el papel que corresponde a las comunidades, en el marco de la autonomía municipal, para el ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, y en particular con relación a la educación, la salud, la

cultura y la infraestructura, el Gobierno se compromete a afirmar la capacidad de dichas comunidades en esta materia.

4. Para ello, y para propiciar la participación de las comunidades indígenas en el proceso de toma de decisiones sobre todos los asuntos que les afecten, el Gobierno promoverá una reforma al Código Municipal.
5. Dicha reforma se promoverá de acuerdo con las conclusiones que la comisión de reforma y participación, establecida en el presente capítulo, literal D, numeral 4, adoptará sobre los siguientes puntos, en el contexto de la autonomía municipal y de las normas legales reconociendo a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, mencionadas en el presente capítulo, literal E, numeral 3:
 - a) Definición del estatus y capacidades jurídicas de las comunidades indígenas y de sus autoridades constituidas de acuerdo a las normas tradicionales;
 - b) Definición de formas para el respeto del derecho consuetudinario y todo lo relacionado con el hábitat en el ejercicio de las funciones municipales, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, la situación de diversidad lingüística, étnica y cultural de los municipios;
 - c) Definición de formas para promover la equitativa distribución del gasto público, incluyendo el porcentaje del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado trasladado anualmente a las municipalidades, entre las comunidades indígenas y no indígenas, integrantes del municipio, fortaleciendo la capacidad de dichas comunidades de manejar recursos y ser los agentes de su propio desarrollo; y
 - d) Definición de formas para la asociación de comunidades en la defensa de sus derechos e intereses y la celebración de acuerdos para diseñar y ejecutar proyectos de desarrollo comunal y regional.

C. Regionalización

Tomando en cuenta que procede una regionalización administrativa basada en una profunda descentralización y desconcentración, cuya configuración refleje criterios económicos, sociales, culturales, lingüísticos y ambientales, el Gobierno se compromete a regionalizar la administración de los servicios educativos, de salud y de cultura de los pueblos indígenas de conformidad con criterios lingüísticos; asimismo se compromete a facilitar la participación efectiva de los representantes de las comunidades en la gestión educativa y cultural a nivel local a fin de garantizar su eficiencia y pertinencia.

D. Participación a todos los niveles

1. Se reconoce que los pueblos indígenas han sido marginados en la toma de decisiones en la vida política del país, haciéndoseles extremadamente difícil, si no imposible, su participación para la libre y completa expresión de sus demandas y la defensa de sus derechos.
2. En este contexto, se reitera que los pueblos maya, garífuna y xinca tienen derecho a la creación y dirección de sus propias instituciones, al control de su desarrollo y a la oportunidad real de ejercer libremente sus derechos políticos, reconociendo y reiterando asimismo que el libre ejercicio de estos derechos les da validez a sus instituciones y fortalece la unidad de la nación.
3. En consecuencia, es necesario institucionalizar la representación de los pueblos indígenas en los niveles local, regional y nacional, y asegurar su libre participación en el proceso de toma de decisión en los distintos ámbitos de la vida nacional.
4. El Gobierno se compromete a promover las reformas legales e institucionales que faciliten, normen y garanticen tal participación. Asimismo se compromete a elaborar dichas reformas con la participación de representantes de las organizaciones indígenas, mediante la creación de una comisión paritaria de reforma y participación, integrada por representantes del Gobierno y de las organizaciones indígenas.

5. Sin limitar el mandato, la comisión podrá considerar reformas o medidas en los siguientes ámbitos:
 - a) Mecanismos obligatorios de consulta con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar los pueblos maya, garífuna y xinca;
 - b) Formas institucionales de participación individual y colectiva en el proceso de toma de decisión tales como órganos asesores, consultivos y otros que aseguren la interlocución permanente entre los órganos del Estado y los pueblos indígenas;
 - c) Instituciones de representación indígena que velen por los intereses de los pueblos indígenas a nivel regional y/o nacional, con estatutos que aseguren su representatividad y atribuciones que garanticen la debida defensa y promoción de dichos intereses, incluyendo su potestad propositiva ante los organismos ejecutivo y legislativo; y
 - d) Garantizar el libre acceso de los indígenas en las distintas ramas de la función pública, promoviendo su nombramiento en puestos dentro de las administraciones locales, regionales y nacionales, cuyo trabajo concierne más directamente a sus intereses o cuya actividad se circunscribe a áreas predominantemente indígenas.

E. Derecho consuetudinario

1. La normatividad tradicional de los pueblos indígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades y, por consiguiente, para el mantenimiento de su cohesión.
2. El Gobierno reconoce que tanto el desconocimiento por parte de la legislación nacional de las normas consuetudinarias que regulan la vida comunitaria indígena como la falta de acceso que los indígenas tienen a los recursos del sistema jurídico nacional han dado lugar a negación de derechos, discriminación y marginación.
3. Para fortalecer la seguridad jurídica de las comunidades indígenas el Gobierno se compromete a promover ante el organismo legislativo, con la participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
4. En aquellos casos donde se requiera la intervención de los tribunales y en particular en materia penal, las autoridades correspondientes deberán tener plenamente en cuenta las normas tradicionales que rigen en las comunidades. Para ello, el Gobierno se compromete a tomar las siguientes medidas:
 - a) Proponer, con la participación de representantes de las organizaciones indígenas, disposiciones legales para incluir el patrimonio cultural y desarrollar mecanismos que otorguen atribuciones a las autoridades comunitarias para que señalen las costumbres que constituyen su normatividad interna; y
 - b) Impulsar, en coordinación con las universidades de Guatemala, las asociaciones profesionales y las organizaciones indígenas, un programa permanente para jueces y agentes del Ministerio Público sobre la cultura y rasgos de identidad de los pueblos indígenas, en especial en el conocimiento de sus normas y mecanismos que regulan su vida comunitaria.
5. Para asegurar el acceso de los indígenas a los recursos del sistema jurídico nacional, el Gobierno se compromete a impulsar servicios de asesoría jurídica gratuita para personas de bajos recursos económicos y reitera su obligación de poner gratuitamente a disposición de las comunidades

indígenas intérpretes judiciales, asegurando que se aplique rigurosamente el principio que nadie puede ser juzgado sin haber contado con el auxilio de interpretación en su idioma.

6. El Gobierno propiciará, en cooperación con las organizaciones indígenas, las universidades del país y las asociaciones profesionales correspondientes, el estudio sistemático y detenido de los valores y procedimientos de la normatividad tradicional

F. Derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas

1. Los derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas incluyen tanto la tenencia comunal o colectiva, como la individual, los derechos de propiedad, de posesión y otros derechos reales, así como el aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio de las comunidades, sin perjuicio de su hábitat. Es necesario desarrollar medidas legislativas y administrativas para el reconocimiento, titulación, protección, reivindicación, restitución y compensación de estos derechos.
2. La desprotección de los derechos relativos a la tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas es parte de una problemática muy amplia que se debe entre otras razones a que los campesinos indígenas y no indígenas difícilmente han podido legalizar sus derechos mediante titulación y registro. Cuando excepcionalmente han podido legalizar sus derechos, no han tenido acceso a los mecanismos legales para defenderlos. Al no ser exclusiva de la población indígena, aunque ésta ha sido especialmente afectada, esta problemática deberá abordarse al tratarse el tema "Aspectos socio-económicos y situación agraria", como parte de las consideraciones sobre reformas en la estructura de la tenencia de la tierra.
3. Sin embargo, la situación de particular desprotección y despojo de las tierras comunales o colectivas indígenas merece una atención especial en el marco del presente acuerdo. La Constitución de la República establece la obligación del Estado de dar protección especial a las tierras de cooperativas, comunales o colectivas; reconoce el derecho de las comunidades indígenas y otras a mantener el sistema de administración de las tierras que tengan y que históricamente les pertenecen; y contempla la obligación del Estado de proveer de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.
4. Reconociendo la importancia especial que para las comunidades indígenas tiene su relación con la tierra, y para fortalecer el ejercicio de sus derechos colectivos sobre la tierra y sus recursos naturales, el Gobierno se compromete a adoptar directamente, cuando es de su competencia, y a promover cuando es de la competencia del Organismo Legislativo o de las autoridades municipales, las medidas abajo mencionadas, entre otras, que se aplicarán en consulta y coordinación con las comunidades indígenas concernidas.

Regularización de la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas

5. El Gobierno adoptará o promoverá medidas para regularizar la situación jurídica de la posesión comunal de tierras por las comunidades que carecen de títulos de propiedad, incluyendo la titulación de las tierras municipales o nacionales con clara tradición comunal. Para ello, en cada municipio se realizará un inventario de la situación de tenencia de la tierra.

Tenencia de la tierra y uso y administración de los recursos naturales

6. El Gobierno adoptará o promoverá las medidas siguientes:
 - a) Reconocer y garantizar el derecho de acceso a tierras y recursos que no estén exclusivamente ocupados por las comunidades, pero a las que éstas hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia (servidumbres, tales como paso, tala, acceso a manantiales, etc., y aprovechamiento de recursos naturales), así como para sus actividades espirituales;

- b) Reconocer y garantizar el derecho de las comunidades de participar en el uso, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras;
- c) Obtener la opinión favorable de las comunidades indígenas previa la realización de cualquier proyecto de explotación de recursos naturales que pueda afectar la subsistencia y el modo de vida de las comunidades. Las comunidades afectadas deberán percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de estas actividades; y
- d) Adoptar, en cooperación con las comunidades, las medidas necesarias para proteger y preservar el medio ambiente.

Restitución de tierras comunales y compensación de derechos

- 7. Reconociendo la situación de particular vulnerabilidad de las comunidades indígenas, que han sido históricamente las víctimas de despojo de tierras, el Gobierno se compromete a instituir procedimientos para solucionar las reivindicaciones de tierras comunales formuladas por las comunidades, y para restituir o compensar dichas tierras. En particular, el Gobierno adoptará o promoverá las siguientes medidas:
 - a) Suspender las titulaciones supletorias para propiedades sobre las cuales hay reclamos de derechos por las comunidades indígenas;
 - b) Suspender los plazos de prescripción para cualquier acción de despojo a las comunidades indígenas; y
 - c) Sin embargo, cuando los plazos de prescripción hayan vencido anteriormente, establecer procedimientos para compensar a las comunidades despojadas con tierras que se adquieran para el efecto.

Adquisición de tierras para el desarrollo de las comunidades indígenas

- 8. El Gobierno tomará las medidas necesarias, sin afectar la pequeña propiedad campesina, para hacer efectivo el mandato constitucional de proveer de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Protección jurídica de los derechos de las comunidades indígenas

- 9. Para facilitar la defensa de los derechos arriba mencionados y proteger las comunidades eficazmente, el Gobierno se compromete a adoptar o promover las siguientes medidas:
 - a) El desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas la administración de sus tierras de acuerdo con sus normas consuetudinarias;
 - b) Promover el aumento del número de juzgados para atender los asuntos de tierras y agilizar procedimientos para la resolución de dichos asuntos;
 - c) Instar a las facultades de ciencias jurídicas y sociales al fortalecimiento del componente de derecho agrario en las currícula de estudio, incluyendo el conocimiento de las normas consuetudinarias en la materia;
 - d) Crear servicios competentes de asesoría jurídica para los reclamos de tierras;
 - e) Proveer gratuitamente el servicio de intérpretes a las comunidades indígenas en asuntos legales;
 - f) Promover la más amplia divulgación dentro de las comunidades indígenas de los derechos agrarios y los recursos legales disponibles; y

- g) Eliminar cualquier forma de discriminación de hecho o legal contra la mujer en cuanto a facilitar el acceso a la tierra, a la vivienda, a créditos y a participar en los proyectos de desarrollo.
- 10. El Gobierno se compromete a dar a la ejecución de los compromisos contenidos en este literal F la prioridad que amerita la situación de inseguridad y urgencia que caracteriza la problemática de la tierra de las comunidades indígenas. Para ello, el Gobierno establecerá, en consulta con los pueblos indígenas, una comisión paritaria sobre derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas, para estudiar, diseñar y proponer los procedimientos y arreglos institucionales más adecuados. Dicha comisión será integrada por representantes del Gobierno y de las organizaciones indígenas.

V. COMISIONES PARITARIAS

Con respecto a la composición y el funcionamiento de la comisión de reforma educativa mencionada en el capítulo III, literal G, numeral 5, la comisión de reforma y participación mencionada en el capítulo IV, literal D, numeral 4 y la comisión sobre derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas, mencionada en el capítulo IV, literal F, numeral 10, las partes acuerdan lo siguiente:

- a) Las comisiones estarán integradas por igual número de representantes del Gobierno y de representantes de las organizaciones indígenas;
- b) El número de miembros de las comisiones se fijará en consultas entre el Gobierno y los sectores mayas miembros de la Asamblea de la Sociedad Civil;
- c) Los sectores mayas miembros de la Asamblea de la Sociedad Civil convocarán a las organizaciones mayas, garífunas y xincas interesadas a participar en dichas comisiones para que designen los representantes indígenas en las comisiones;
- d) Las comisiones adoptarán sus conclusiones por consenso;
- e) Las comisiones determinarán su funcionamiento con base en los mandatos definidos en el presente acuerdo; y
- f) Las comisiones podrán solicitar la asesoría y cooperación de organismos nacionales e internacionales pertinentes para el cumplimiento de sus mandatos.

VI. RECURSOS

Teniendo en cuenta la importancia de las medidas contenidas en el presente acuerdo, el Gobierno se compromete a hacer todos los esfuerzos necesarios para movilizar los recursos indispensables para la ejecución de sus compromisos en dicho acuerdo. Además del Gobierno, amplios sectores de la comunidad nacional pueden tener un papel activo en promover el respeto de la identidad de los pueblos indígenas y el pleno ejercicio de sus derechos. Se insta a dichos sectores a que contribuyan con los recursos a su alcance al cumplimiento del presente acuerdo en los ámbitos que les corresponden. La cooperación internacional es indispensable para complementar los esfuerzos nacionales con recursos técnicos y financieros, en particular en el marco del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1994-2004).

VII. DISPOSICIONES FINALES

Primera. De conformidad con el Acuerdo Marco, se solicita al Secretario General de las Naciones Unidas verifique el cumplimiento del presente acuerdo, sugiriéndole que, en el diseño del mecanismo de verificación, tenga en cuenta las opiniones de las organizaciones indígenas.

Segunda. Los aspectos de este acuerdo que correspondan a los derechos humanos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, incluidos los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre la materia de los que Guatemala es parte, tienen vigencia y aplicación

inmediatas. Se solicita su verificación por la Misión de verificación de los derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos del Acuerdo global sobre derechos humanos en Guatemala (MINUGUA).

Tercera. El presente acuerdo forma parte del Acuerdo de Paz Firme y Duradera y, salvo lo acordado en la disposición anterior, entrará en vigencia en el momento de la firma de éste último.

Cuarta. Se dará la más amplia divulgación del presente acuerdo, tanto en español como en los principales idiomas indígenas, para lo cual se solicitará la cooperación financiera internacional. Nota: Los planteamientos contenidos en el documento de consenso de la Asamblea de la Sociedad Civil sobre el presente tema que corresponden más directamente a puntos pendientes del temario de la negociación serán discutidos en su oportunidad (Secretaría_de_la_Paz, 1996)

UNIDAD 6

CONTENIDO

- 6.1. Leyes y reglamentos del gobierno de Portillo
- 6.2. Ley de Desarrollo Social
- 6.3. Ley de Descentralización
- 6.4. Ley de los Consejos de Desarrollo
- 6.5. Los Derechos Humanos implicados en las leyes

6.1 LEYES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO DE PORTILLO

Alfonso Antonio Portillo Cabrera

Fue presidente de Guatemala entre el 14 de enero de 2000 al 14 de enero de 2004. En 2010 fue acusado de lavado de dinero, encarcelado y enjuiciado en Guatemala.

Ocupación: político

Nacimiento: 24 de septiembre de 1951

Predecesor: Álvaro Arzú

Sucesor: Óscar Berger

Antecedentes

Asumió la presidencia el 14 de enero de 2000.

Durante el acto de toma de posesión fue investido por el general Efraín Ríos Montt.

En sus primeros discursos habló de la terrible situación en que se encontraba el país, y de su intención de investigar y aclarar la situación financiera del país.

Propuso a los otros partidos políticos un pacto de gobernabilidad en el que él pudiera cumplir con su plan ejecutivo.

Dentro de los logros de su gobierno se encuentran los subsidios para la construcción de viviendas populares y el impulso a la Reforma Educativa y a la capacitación docente.

Asimismo, su discurso tuvo muchos elementos de lucha de clases ya que partía de una posición que favorecía a los pobres, los excluidos, los desposeídos, a la vez que se planteaba un claro enfrentamiento contra los empresarios, contra los monopolios en el país, contra todos los privilegios que tiene ese sector económico; esto lo acercó a la izquierda, a las demandas y necesidades de los sectores populares, predominantes en las áreas rurales del país.

Portillo se convirtió en el gobernante más detestado para el poder económico formal de Guatemala en el siglo XXI ya que se enfrentó directamente a dicho grupo y de una manera que reflejaba más bien una satisfacción propia que un objetivo político, además de los discursos desafiantes que pronunciaba y que le granjeaban enemistades con los empresarios guatemaltecos, al debilitar el combate al narcotráfico y mostrarse hosco frente a representantes diplomáticos de Estados Unidos cultivó una animadversión que más temprano que tarde se volvió en contra suya.

Los monopolios que Portillo enfrentó:

- ✓ Cerveza: permitió la entrada en el mercado de la Cervecería Río, subsidiaria de la compañía brasileña AMBEV, y también el inicio de operaciones de la Distribuidora de Bebidas del Norte.
- ✓ Cemento: Este monopolio fue roto cuando el Gobierno de Portillo autorizó la importación de cemento Cruz Azul.
- ✓ Pollo: permitió la importación del Pollo Tyson y Hudson de Estados Unidos.
- ✓ Azúcar: a pesar de que el azúcar era el principal producto de exportación de Guatemala y de que el país era el quinto productor a nivel mundial en ese momento, la rentabilidad del azúcar en el mercado interno era significativamente mayor que la de exportación debido a precios más altos y protección de las importaciones.

A Portillo se le acusó de peculado y de acuerdo con el tratado de extradición firmado con México el 7 de octubre de 2008, Portillo fue enviado de regreso a Guatemala, para ser juzgado por los tribunales de justicia de ese país centroamericano.

La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) estuvo adherida al proceso en su contra; de hecho, la CICIG fue respaldada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala para que fuera querellante adhesivo en el caso en su contra por el desfalco de 120 millones de quetzales al erario.

El 25 de enero de 2010 el fiscal del condado de Nueva York, Estados Unidos, Cyrus Vance Jr. acusó formalmente al ex presidente guatemalteco Alfonso Portillo de un delito de lavado de dinero, de hasta 60 millones de dólares, por lo que pidió su extradición a ese país.

Luego de evadir inicialmente a las autoridades, Portillo fue capturado el 26 de enero de 2010 en Punta de Palma, Izabal, cuando supuestamente se preparaba para huir por la Bahía de Amatique hacia Belice. El lunes 9 de mayo de 2011, se dictó la sentencia en contra del ex presidente en el tribunal undécimo, donde quedó absuelto.

El 24 de mayo de 2013, fue extraditado a los Estados Unidos y el 18 de marzo de 2014, el ex presidente Portillo reconoció su culpabilidad en una comparecencia ante el juez federal James Patterson.

Logró así utilizar el sistema judicial estadounidense a su favor para que le fuera impuesta una pena mínima de un año de prisión. Portillo regresó a Guatemala el miércoles 25 de febrero de 2015 tras cumplir su condena de cárcel.

En mayo de 2015 se hizo público que Portillo participaría como candidato a diputado por el listado nacional del partido TODOS, el cual postuló como presidenciable a Lizardo Sosa.

El Tribunal Supremo Electoral le denegó la inscripción en primera instancia argumentando el artículo 113 de la Constitución Política de la República que indica que "los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez". (@Guatemala.com, 2016)

6.2 LEY DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO NÚMERO 42-2001 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la Constitución Política de la República establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

CONSIDERANDO:

Que la educación, salud, trabajo y asistencia social son derechos fundamentales del ser humano, garantizados por la Constitución Política de la República, los cuales el Estado y sus instituciones están obligados en velar por su implementación, conservación y restablecimiento, a fin de procurar el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo social, económico y cultural de la población es la condición para que las personas accedan a una mejor calidad de vida.

CONSIDERANDO:

Que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico, que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

CONSIDERANDO:

Que para el logro de los objetivos establecidos en la Constitución Política de la República y demás leyes y tratados, es necesario generar una política integral de desarrollo que contenga planes y programas a mediano y largo plazo que permitan acciones gubernamentales coordinadas con la sociedad en general para alcanzar el bien común de la población.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Salud en su artículo 41 y la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer en su artículo 15, establecen que el Estado, a través de instituciones del Sector Público, desarrollará acciones tendientes a promover la salud de la mujer que incluya aspectos de salud reproductiva.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha firmado los Acuerdos de Paz que incluyen compromisos relacionados con población y desarrollo, así como convenios internacionales en esta materia, los cuales deberán ser desarrollados a través de políticas nacionales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención.

ARTÍCULO 2. Desarrollo Nacional. El desarrollo nacional y social debe generar beneficios para las generaciones presentes y futuras de la República de Guatemala. La presente Ley establece los principios, procedimientos y objetivos que deben ser observados para que el desarrollo nacional y social genere también un desarrollo integral, familiar y humano.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 3. Igualdad. Todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados, Programas y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. La vida humana se garantiza y protege desde su concepción. Toda persona tiene derecho a participar en la creación de los medios y recibir los beneficios del desarrollo y de las políticas y programas de desarrollo social y población.

ARTÍCULO 4. Equidad. En el marco de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación guatemalteca, la equidad de género, entendida como la igualdad de derechos para hombres y mujeres, la paternidad y maternidad responsable, la salud reproductiva y maternidad saludable, son principios básicos y deben ser promocionados por el Estado.

ARTÍCULO 5. Libertad. Toda persona tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del país, sobre su vocación laboral, sobre su participación cívica y social y sobre su vida familiar y reproductiva. Para ejercer esta libertad tiene derecho a recibir información oportuna, veraz y completa.

ARTÍCULO 6. Familia. La organización de la familia es la unidad básica de la sociedad, la que considera sobre la base legal del matrimonio. Constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho, las madres y padres solteros, en atención a los artículos 48 de la Constitución Política de la República y 173 del Código Civil.

ARTÍCULO 7. Derecho al desarrollo. Las personas constituyen el objetivo fundamental de las acciones relacionadas con el desarrollo integral y sostenible. El acceso al desarrollo es un derecho inalienable de la persona.

ARTÍCULO 8. Grupos de especial atención. La Política de Desarrollo Social y Población deberá prever lo necesario para dar especial atención a los grupos de personas que por su situación de vulnerabilidad la necesiten, promoviendo su plena integración al desarrollo, preservando y fortaleciendo en su favor, la vigencia de los valores y principios de igualdad, equidad y libertad.

ARTÍCULO 9. Descentralización. La presente Ley reconoce la descentralización económica y administrativa como parte de la reforma del Estado y como una de las principales estrategias para atender las demandas sociales de la población.

**CAPÍTULO III
DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN
OBJETIVOS BÁSICOS Y FUNDAMENTALES**

ARTÍCULO 10. Obligación del Estado. El Estado, por conducto del Organismo Ejecutivo, es responsable de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones gubernativas encaminadas al desarrollo nacional, social familiar y humano, fundamentados en principios de justicia social estipulados en la Constitución Política de la República. Por lo anterior, el Organismo Ejecutivo deberá planear, coordinar, ejecutar y en su caso promover las medidas necesarias para:

1. Incorporar los criterios y consideraciones de las proyecciones demográficas, condiciones de vida y ubicación territorial de los hogares como insumos para la toma de decisiones públicas para el desarrollo sostenible.
2. Evaluar y adecuar periódicamente los planes, programas y políticas de desarrollo económico y social, con el fin de asegurar que las políticas públicas cumplan el mandato Constitucional de promover el desarrollo integral de la población.
3. Incorporar los criterios, consideraciones y proyecciones de la información demográfica como un elemento técnico en la elaboración de planes y programas de finanzas públicas, desarrollo económico, educación, salud, cultura, trabajo y ambiente.
4. Coordinar y apoyar eficaz y eficientemente las acciones y actividades de todos los sectores organizados de la sociedad, para dar vigencia plena a los principios y cumplir con los fines de esta Ley en beneficio del desarrollo de la población.
5. Reducir las tasas de mortalidad con énfasis en el grupo materno infantil.
6. Alcanzar la plena integración y participación de la mujer al proceso de desarrollo económico, social, político y cultural.
7. Integrar los grupos en situación de vulnerabilidad y marginados al proceso de desarrollo nacional.
8. Promover y verificar que el desarrollo beneficie a todas las personas y a la familia, guardando una relación de equilibrio, con el ambiente y el uso racional de los recursos naturales.
9. Crear y promover las condiciones sociales, políticas, económicas y laborales para facilitar el acceso de la población al desarrollo.

ARTÍCULO 11. Políticas públicas. El desarrollo social, económico y cultural de la Nación se llevará a cabo tomando en cuenta las tendencias y características de la población, con el fin de mejorar el nivel y calidad de vida de las personas, la familia y la población en su conjunto y tendrá visión de largo plazo tanto en su formulación y ejecución, como en su seguimiento y evaluación. Se fomentará la participación de la sociedad civil en su conjunto para el logro de sus objetivos.

Las políticas públicas tendientes a promover el desarrollo social, además de considerar las condiciones socioeconómicas y demográficas, deben garantizar el pleno respeto a los aspectos históricos, culturales, comunitarios y otros elementos de la cosmovisión de los pueblos indígenas, así como respetar y promover los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 12. Planes y programas. Los programas, planes, estrategias o cualquier otra forma de planificación, decisión, instrucción o acción gubernativa en materia de Desarrollo Social y Población debe incluir, acatar, cumplir y observar las consideraciones, objetivos, criterios y fundamentos establecidos en esta Ley y particularmente las que se detallan en el presente capítulo.

ARTÍCULO 13. Análisis demográfico. Los programas, planes y acciones sobre salud, educación, empleo, vivienda y ambiente considerarán las necesidades que plantea el volumen, estructura, dinámica y ubicación de la población actual y futura, para lograr una mejor asignación de recursos y una mayor eficiencia y eficacia en la realización de las tareas y acciones públicas.

ARTÍCULO 14. Atención a la familia. La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas para promover la organización de la familia, proteger, promover y fortalecer su salud y desarrollo integral, con el fin de lograr una constante mejoría en la calidad, expectativas y condiciones de vida de sus integrantes.

ARTÍCULO 15. Paternidad y maternidad responsable. La Política de Desarrollo Social y Población considerará, promoverá e impulsará planes, programas y acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno

de la paternidad y maternidad responsable, entendidas éstas como el derecho básico e inalienable de las personas a decidir libremente y de manera informada, veraz y ética el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, el momento para tenerlos, así como el deber de los padres y madres en la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integral; para tal efecto, el Estado fortalecerá la salud pública, la asistencia social y la educación gratuita.

ARTÍCULO 16. Sectores de especial atención. Para efectos de la presente Ley, se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política de Desarrollo Social y Población, a los siguientes:

1. **Indígenas.** Dentro de la Política de Desarrollo Social y Población se incluirán medidas y acciones que promuevan la plena participación de la población indígena en el desarrollo nacional y social, con pleno respeto y apoyo a su identidad y cultura.

2. **Mujeres.** La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres en todo su ciclo de vida, y para lograr su desarrollo integral promoverá condiciones de equidad respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencia, abuso y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, observando los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.

3. **Áreas precarias.** Los Planes y Programas de Desarrollo Social y Población destinarán acciones y medidas específicas para atender a las áreas precarias. Para su ejecución, el Estado asignará los recursos humanos técnicos y financieros necesarios para lograr el desarrollo de las personas y las familias que forman parte de estas áreas.

4. **Niñez y Adolescencia en situación de vulnerabilidad.** Dentro de la Política de Desarrollo Social y Población se considerarán disposiciones y previsiones para crear y fomentar la prestación de servicios públicos y privados para dar atención adecuada y oportuna a la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y, de esta forma, promover su acceso al desarrollo social.

5. **Personas adultas mayores.** La Política de Desarrollo Social y Población considerará medidas especiales para incorporar al desarrollo y promover la salud y bienestar integral de los adultos mayores, protegiendo a la vejez.

6. **Discapacitados.** La Política de Desarrollo Social y Población considerará medidas especiales para incorporar al desarrollo y promover la salud y bienestar integral que proteja a estos grupos.

7. **Población migrante.** La Política de Desarrollo Social y Población contemplará lineamientos en el tema de población migrante.

8. **Otros grupos.** El Organismo Ejecutivo, en su Política de Desarrollo Social y Población, brindará atención especial a otros grupos que lo requieran según la dinámica demográfica, económica y social de Guatemala y aquéllos que indiquen otras leyes.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN DEMOGRÁFICA NACIONAL

ARTÍCULO 17. Instituto Nacional de Estadística. El Instituto Nacional de Estadística, en función a lo que establece la ley, deberá recolectar, elaborar y publicar las estadísticas oficiales de población y sociodemográficas desagregadas por sexo, así como realizar estudios e investigaciones que coadyuven al cumplimiento de la presente Ley.

El Instituto Nacional de Estadística deberá recopilar la información en el tiempo que considere conveniente para que sean publicadas en los primeros diez días del mes de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 18. Actualización y seguimiento. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social; Educación; Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; Agricultura, Ganadería y Alimentación; de Ambiente y Recursos Naturales; de Trabajo y Previsión Social, Secretaría Presidencial de la Mujer, Fondos Sociales y otras entidades competentes en la materia, realizará las encuestas, censos

y otros estudios para mantener actualizada la información sobre población y sus condiciones de vida en los hogares guatemaltecos.

CAPÍTULO V POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19. Política Nacional de Desarrollo Social y Población. Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Presidente de la República en Consejo de Ministros definirá y aprobará los lineamientos de la Política de Desarrollo Social y Población con base en la integración y armonización de los planteamientos y sugerencias que reciba la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia mediante el procedimiento siguiente:

1. Para elaborar la Política y el Programa Nacional de Desarrollo Social y Población, de forma incluyente y participativa, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, con base en los lineamientos y criterios emanados de la Presidencia de la República, establecerá los métodos, procedimientos, formatos y plazos para recibir sugerencias y observaciones de las siguientes fuentes:

- a. De los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.
- b. Del Organismo Ejecutivo y las entidades descentralizadas y autónomas relacionadas con población y desarrollo social.
- c. De la sociedad civil organizada.
- d. De las municipalidades y organizaciones locales.

2. Con la información, sugerencias y observaciones a que se refiere el numeral anterior, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia elevará la propuesta técnica de la Política de Desarrollo Social y Población a la Presidencia de la República en Consejo de Ministros, para su aprobación.

3. Para dar cumplimiento a la Política y al Programa Nacional de Desarrollo Social y Población, los Ministerios y las Secretarías de la Presidencia de la República, coordinadas por la Presidencia de la República con el apoyo técnico de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborarán y evaluarán los programas operativos que sean necesarios en sus respectivas áreas de acción.

4. La Política Nacional de Desarrollo Social y Población debe incluir programas intersectoriales para cumplir los objetivos y las metas de desarrollo.

5. Para modificar o adicionar el contenido de la Política Nacional de Desarrollo Social y Población deberá agotarse el mismo procedimiento previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 20. Creación de fuentes de trabajo. En cumplimiento de lo que establece el artículo 119 de la Constitución Política de la República, el Estado, a través del Organismo Ejecutivo, promoverá las condiciones necesarias para la creación de fuentes de trabajo y establecimiento de salarios justos, que satisfagan las necesidades básicas y permitan una vida personal y familiar digna que potencie el desarrollo económico y social de la población, con especial interés en aquellos grupos que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema. De igual forma adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos laborales.

ARTÍCULO 21. Mapa de pobreza. El Estado, por medio de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, en coordinación con el Ministerio de Economía y el Instituto Nacional de Estadística, será responsable de elaborar y mantener actualizado el mapa oficial de pobreza y extrema pobreza así como los sistemas de información geo referenciados relacionados con las condiciones económicas y sociales de los hogares guatemaltecos, que permita formular estrategias orientadas a la reducción de la pobreza y a lograr las metas propuestas en el Programa de Desarrollo Social y Población.

ARTÍCULO 22. Población, ambiente y recursos naturales. El Estado, por medio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, efectuará evaluaciones de impacto sobre el ambiente y estudios e investigaciones sobre los vínculos, efectos e impactos existentes entre la población

y consumo, producción, ambiente y recursos naturales, que sirvan de orientación para realizar acciones dirigidas al desarrollo sostenible y sustentable.

ARTÍCULO 23. Producción de información demográfica y estadística. Todas las entidades del sector público están obligadas a elaborar, producir y sistematizar la información estadística, demográfica y de desarrollo des agregadas por sexo, siguiendo las orientaciones de la Política de Desarrollo Social y Población, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística. A la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia se le remitirá dicha información, que estará disponible para todas aquellas instituciones y personas que la requieran.

SECCIÓN II POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN EN MATERIA DE SALUD

ARTÍCULO 24. Protección a la salud. Todas las personas tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, atenderá las necesidades de salud de la población mediante programas, planes, estrategias y acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante la prestación de servicios integrados, respetando, cuando clínicamente sea procedente, las prácticas de medicina tradicional e indígena.

ARTÍCULO 25. Salud reproductiva. Para propósitos de la presente Ley, la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, psíquico, personal y social en todos los aspectos relacionados con la sexualidad humana, con las funciones y procesos del sistema reproductivo, con una vida sexual coherente con la propia dignidad personal y las propias opciones de vida que conduzcan a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como con la libertad de procrear o no, y de decidir cuándo y con qué frecuencia, de una forma responsable.

ARTÍCULO 26. Programa de salud reproductiva. Sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que dispongan otras leyes, y de conformidad con lo que establezca la Política Nacional de Desarrollo Social y Población, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe diseñar, coordinar, ejecutar y promover el Programa de Salud Reproductiva, que sea participativo, sin discriminación e incluyente, y que tome en cuenta las características, necesidades y demandas de mujeres y hombres. El Programa de Salud Reproductiva deberá cumplir y apegarse a las siguientes disposiciones:

1. **Objeto.** El Programa de Salud Reproductiva tiene como objetivo esencial reducir los índices de mortalidad materna e infantil, haciendo accesibles los servicios de salud reproductiva a mujeres y hombres y educando sobre los mismos.

2. **Servicios.** Los servicios de Salud Reproductiva son parte integral de los servicios de salud pública y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de sus dependencias, hospitales, centros de salud, puestos de salud y demás unidades administrativas y de atención al público, está obligado a garantizar el acceso efectivo de las personas y la familia a la información, orientación, educación, provisión y promoción de servicios de salud reproductiva, incluyendo servicios de planificación familiar, atención prenatal, atención del parto y puerperio, prevención del cáncer cérvico-uterino y el de mama, atención a la menopausia y climaterio, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de próstata, diagnóstico y tratamiento de la infertilidad y esterilidad, diagnóstico, tratamiento y prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y atención a la población en edad adolescente.

3. **Planificación familiar.** Para fortalecer los servicios de salud reproductiva, se llevarán a cabo programas y servicios de planificación familiar, basados en información veraz, objetiva y ética, es decir, fundada en la naturaleza de las personas y de la propia sexualidad humana, completa y fácil de entender, accesibles para todas las personas y parejas, en los establecimientos de salud pública y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en relación con sus afiliados y beneficiarios. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá elaborar, informar verazmente y difundir las normas y guías sobre la distribución y uso de los métodos anticonceptivos, tanto naturales como artificiales, ofrecidos en los servicios de salud.

4. **Adolescentes.** En todas las unidades de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se proporcionará atención específica y diferenciada para la población en edad adolescente, incluyendo consejería institucional en la naturaleza de la sexualidad humana integral, maternidad y paternidad responsable, control prenatal, atención del parto y puerperio, espaciamiento de embarazos, hemorragia de origen obstétrico y prevención y tratamiento de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

5. **Maternidad saludable.** La vida y la salud de las madres e hijos son un bien público, por lo que la maternidad saludable es un asunto de urgencia nacional. Se promoverán, apoyarán y ejecutarán acciones que disminuyan efectivamente la tasa de mortalidad materna e infantil, incluyendo cuando menos las siguientes:

- a. Crear y fomentar la instalación de unidades de salud con capacidad de resolución de las urgencias obstétricas, ubicadas en puntos estratégicos del país, con prioridad en los lugares con mayores índices de mortalidad materna y perinatal.
- b. Considerar como urgencia médica de tratamiento y atención inmediata, las hemorragias obstétricas, y fortalecer la prestación de los servicios preventivos, necesarios tendentes a evitarlas y prevenirlas.
- c. Desarrollar e instrumentar un programa específico y permanente de capacitación para el personal médico, enfermeras, auxiliares de enfermería y comadronas y otro personal, para promover y asegurar que las madres reciban cuidados adecuados en el momento y lugar donde se detecte la emergencia.
- d. Desarrollar, instrumentar, asegurar y garantizar mecanismos de referencia y contra referencia de emergencia obstétrica.
- e. Promover la lactancia materna mediante acciones de divulgación, educación e información sobre los beneficios nutricionales, inmunológicas y psicológicos para el recién nacido, en los casos en que clínicamente esté indicado.
- f. Divulgar los beneficios de posponer o evitar los embarazos a edades muy tempranas o tardías y otros riesgos, así como las ventajas de ampliar el espacio inter genésico a dos o más años.
- g. Promover programas de divulgación orientados a la atención y cuidados del recién nacido.

6. **Capacitación.** Definir los lineamientos para diseñar y llevar a la práctica programas y cursos para capacitar adecuadamente a los funcionarios y servidores públicos para que estén en condiciones de impartir educación y/o prestar orientación y atención a las personas en forma correcta, oportuna y veraz, sin discriminación, alguna para alcanzar los objetivos previstos en esta Ley.

SECCIÓN III POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 27. Educación. Todas las personas tienen derecho a la educación y de aprovechar los medios que el Estado pone a su disposición para su educación, sobre todo de los niños y adolescentes. La educación es un proceso de formación integral del ser humano para que pueda desarrollar en amor y en su propia cosmovisión las relaciones dinámicas con su ambiente, su vida social, política y económica dentro de una ética que le permita llevar a cabo libre, consciente, responsable y satisfactoriamente su vida personal, familiar y comunitaria. La educación debe incluir aspectos de formación en derechos humanos, educación para la participación ciudadana, en la equidad y participación de la mujer, educación intercultural en temas ambientales y de sostenibilidad, así como educación en población.

La educación sobre temas de población y familia es esencial para el desarrollo de la persona, la familia y la población en general, por lo que se considera un objetivo y una responsabilidad del Estado, que se sustenta y se sujeta en los principios rectores de la materia, establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 28. Incorporación y permanencia escolar. El Estado promoverá por medio del Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y otras dependencias de Gobierno, la incorporación y permanencia escolar de niños y niñas como base de sustentación del desarrollo individual, familiar y social, evitando su incorporación temprana al mercado de trabajo en detrimento de sus derechos.

ARTÍCULO 29. Temática educativa en población. Tomando en consideración que el fin primordial de la educación es el desarrollo integral de las personas, y observando lo que en su caso establezca la Política de Desarrollo Social y Población, el Ministerio de Educación, otras entidades públicas, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, incorporarán en sus políticas educativas y de desarrollo las medidas y provisiones necesarias para:

1. Incluir la materia de población en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, comprendiendo cuando menos las temáticas relativas a: desarrollo, población, salud, familia, calidad de vida, ambiente, género, sexualidad humana, derechos humanos, multiculturalidad e interculturalidad, paternidad, maternidad responsable y salud reproductiva.
2. Diseñar, impulsar y hacer accesibles a todas las personas, programas específicos de información y educación sexual para fomentar estilos de vida saludable de las personas y de las familias, orientados a la prevención de embarazos no deseados, embarazos en adolescentes y la prevención de infecciones de transmisión sexual, en todos los centros y niveles educativos del país.
3. No deberá expulsarse ni limitarse el acceso a los programas de educación formal e informal a las adolescentes embarazadas.

ARTÍCULO 30. Objetivos. Son objetivos de la Educación en Población:

1. Lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social a través de acciones educativas y participativas que permitan crear conciencia de la dignidad humana y formar actitudes positivas hacia la paternidad y maternidad responsable, el sentido y valor de la sexualidad y la comprensión de las causas y efectos de la dinámica poblacional y su relación con el desarrollo sostenible y sustentable.
2. Contribuir a la educación integral de la población para que las personas decidan y asuman libre y responsablemente sus acciones y roles en la vida familiar y social.
3. Fomentar y favorecer la vocación profesional de especialistas en el tema de Población y Desarrollo.

ARTÍCULO 31. Orientaciones principales de la educación en población. La educación en población formará parte de los planes y programas oficiales de estudio, según lo establecido en la Constitución Política de la República. En sus diferentes expresiones, comprenderá principalmente lo siguiente:

1. Formación socio-demográfica, encaminada a estudiar la importancia y el impacto de las variables demográficas en el desarrollo económico y social del país, así como la influencia de éste sobre la dinámica demográfica.
2. Educación sexual orientada a desarrollar valores y principios éticos y morales sustentados en el amor, comprensión, respeto y dignidad, así como fomentar estilos de vida saludable y un comportamiento personal basado en una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológico, psicosocial y del desarrollo integral de la persona. El contenido y metodologías educativas serán las definidas por la Comisión Intersectorial de Educación en Población en congruencia con el carácter científico y humanístico que establece la Constitución Política de la República.
3. Educación sobre paternidad y maternidad responsable orientada a fortalecer el ejercicio de la libertad consagrada en la Constitución Política de la República.

SECCIÓN IV POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN EN MATERIA DE MIGRACIÓN

ARTÍCULO 32. Desarrollo rural. El Estado, a través de los Ministerios y Secretarías relacionadas en el ámbito social y económico, promoverá el desarrollo integral de grupos familiares que viven en el área rural por medio de la creación y fomento de empleo, actividades productivas, servicios de educación y salud que los beneficien para incentivar su permanencia en sus lugares de origen.

ARTÍCULO 33. Migración laboral y estacional. El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y otras dependencias del sector público relacionadas con la materia, promoverá que las personas trabajadoras migrantes reciban la remuneración, prestaciones y los derechos que establece la ley por el trabajo realizado.

ARTÍCULO 34. Flujos migratorios. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia realizará permanentemente estudios y diagnósticos actualizados sobre las principales corrientes migratorias internas con el fin de contar con información que le pueda servir de insumo para la elaboración de estrategias de desarrollo humano sostenible de las regiones del país.

ARTÍCULO 35. Migración, salud y educación. El Estado promoverá, por medio de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Educación y otras entidades del sector público relacionadas con la materia, que las personas trabajadoras migrantes y sus familias tengan acceso a los servicios de salud y educación y otros servicios básicos que mejoren sus condiciones de vida en las localidades de residencia temporal.

ARTÍCULO 36. Migración internacional. El Estado, por medio de los Ministerios de Gobernación y Relaciones Exteriores y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, promoverá la realización de estudios y diagnósticos sobre la migración y trasmigración internacional con la finalidad de conocer estos fenómenos y sugerir criterios y recomendaciones que fortalezcan al Gobierno en la toma de decisiones y posicionamiento en la negociación internacional, así como para defender los derechos humanos de las personas migrantes.

SECCIÓN V

POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN EN MATERIA DE DINÁMICA Y UBICACIÓN DE LA POBLACIÓN EN ZONAS DE RIESGO

ARTÍCULO 37. Población en riesgo. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia realizará estudios y diagnósticos actualizados sobre la dinámica y ubicación de la población en zonas de riesgos naturales, para que, en coordinación con las instituciones y dependencias involucradas en la materia, se consideren criterios demográficos y geofísicos para la definición de estrategias de prevención y atención a la población, con énfasis en la que habite en asentamientos precarios y vulnerables ante desastres.

ARTÍCULO 38. Estrategia de protección. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, en coordinación con el Comité Nacional de Reducción de Desastres, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, los Fondos Sociales y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, desarrollará, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, una estrategia de protección social para la población en caso de desastre y calamidad pública en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de la República.

SECCIÓN VI

POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 39. Comunicación social. El Estado, a través de la Secretaría de Comunicación Social, promoverá y apoyará el uso de los medios masivos de comunicación, incluyendo el uso de medios alternativos de comunicación social, para difundir sistemáticamente mensajes con el propósito de educar, orientar e informar a la población sobre los temas normados por la presente Ley.

ARTÍCULO 40. Programas de comunicación social. Los programas de comunicación social en materia de población y desarrollo del sector público observarán las disposiciones de esta Ley y lo que en su caso establezca la Política Nacional de Desarrollo Social y Población.

ARTÍCULO 41. Estereotipos y comunicación social. Los Ministerios de Cultura y Deportes y de Educación, en coordinación con la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, supervisarán y velarán por que los programas y mensajes de comunicación social que se difundan eviten la perpetuación del machismo, de la subordinación y explotación de la mujer, la reducción de la persona a objeto sexual o la presentación de la sexualidad como un bien de consumo sin criterios éticos y actitudes que obstaculizan el desarrollo humano integral de las mujeres y hombres, como forma de promover la autoestima y los valores de respeto a la dignidad humana, atendiendo a la equidad de género y la diversidad lingüística, étnica y cultural de la sociedad guatemalteca.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN FINANCIERO Y ECONÓMICO

ARTÍCULO 42. Presupuesto de gastos. El Ministerio de Finanzas Públicas fijará anualmente una partida específica que se incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, a cargo de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, así como para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con finalidad para la elaboración, ejecución, evaluación y seguimiento de la Política de Desarrollo Social y Población.

ARTÍCULO 43. Cooperación económica. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia gestionará cooperación financiera nacional e internacional no reembolsable para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 44. Mecanismo de coordinación. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia deberán coordinar actividades para alcanzar máximos resultados de los fines y propósitos que persigue esta Ley, compartiendo los sistemas informáticos y la información que posean en materia de ingresos, gastos y otras operaciones de financiamiento público. Esta coordinación deberá hacerse efectiva a más tardar sesenta días después de entrar en vigencia la presente Ley.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN E INFORME DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN

ARTÍCULO 45. Evaluación y seguimiento. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia coordinará con los Ministerios y Secretarías involucrados en la materia, con el propósito de dar seguimiento técnico y evaluación cuantitativa y cualitativa del avance de la Política Nacional de Desarrollo Social y Población.

ARTÍCULO 46. Unidad Técnica. Para formular, evaluar y dar seguimiento a la Política de Desarrollo Social y Población, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia establecerá una Unidad Técnica de apoyo al titular de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 47. Informe anual de desarrollo social y población. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia presentará a la Presidencia de la República y al Congreso de la República un informe anual escrito durante la primera quincena del mes de noviembre, sobre los avances, ejecución presupuestaria y cumplimiento de la Política y el Programa Nacional de Desarrollo Social y Población; este informe será de carácter público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 48. Convocatoria. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República procederá a convocar, en el plazo de un mes siguiente de entrar en vigencia esta Ley, a las organizaciones que establece el artículo 19 de la presente Ley para que aporten información e insumos necesarios para ser incluidos en la Política y el Programa Nacional de Desarrollo Social y Población.

ARTÍCULO 49. Cambio de nombre, desaparición o sustitución de instituciones, organizaciones, entidades y dependencias. En caso de cambio de nombre, desaparición o sustitución de alguna institución, organización, entidad o dependencia mencionada en esta Ley, deberá entenderse que a la que la sustituya se le atribuyen los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades de la sustituida.

ARTÍCULO 50. Elaboración. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República presentará a la Presidencia de la República, para su aprobación, la Política Nacional de Desarrollo Social y Población, la cual entrará en vigencia a más tardar tres meses después de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 51. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL DÍA VEINTISÉIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.**

**JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE**

**JORGE ALFONSO RÍOS CASTILLO
SECRETARIO**

**EDGAR HERMAN MORALES
SECRETARIO (SIPI, 2012)**

6.3 LEY DE DESCENTRALIZACIÓN

**LEY GENERAL
DE DESCENTRALIZACIÓN**

**LEY GENERAL DE DESCENTRALIZACION
DECRETO NÚMERO 14-2002
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que la administración será descentralizada en regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales para dar un impulso racionalizado al país.

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa para lograr el desarrollo regional del país.

CONSIDERANDO:

Que la concentración en el Organismo Ejecutivo del poder de decisión de los recursos y las fuentes de financiamiento para la formulación y ejecución de las políticas públicas impide la eficiente administración, la equitativa distribución de los fondos públicos y el ejercicio participativo de los gobiernos locales y de la comunidad, por lo que se hace necesario emitir las disposiciones que conlleven a descentralizar de manera progresiva y regulada las competencias del Organismo Ejecutivo para optimizar la actuación del Estado.

CONSIDERANDO:

Que la descentralización implica el traslado del poder de decisión política y administrativa del gobierno central hacia entes autónomos caracterizados por una mayor cercanía y relación con la población en cuanto a sus aspiraciones, demandas y necesidades, lo que produce espacios de participación nuevos y necesarios para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema democrático, delegación de competencias para implementar políticas públicas que deben ser acompañadas de recursos y fuentes de financiamiento, acorde a los mandatos constitucionales y a los compromisos asumidos en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

LEY GENERAL DE DESCENTRALIZACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tienen por objeto desarrollar el deber Constitucional del Estado de promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo del país, en forma progresiva y regulada, para trasladar las competencias administrativas, económicas, políticas y sociales del Organismo Ejecutivo al municipio y demás instituciones del Estado.

Artículo 2. Concepto de Descentralización. Se entiende por descentralización el proceso mediante el cual se transfiere desde el Organismo Ejecutivo a las municipalidades y demás instituciones del Estado, y a las comunidades organizadas legalmente, con participación de las municipalidades, el poder de decisión, la titularidad de la competencia, las funciones, los recursos de financiamiento para la aplicación de las políticas públicas nacionales, a través de la implementación de políticas municipales y locales en el marco de la más amplia participación y los ciudadanos, en la administración pública, priorización y ejecución de obras, organización y prestación de servicios públicos así como el ejercicio del control social sobre la gestión gubernamental y el uso de los recursos del Estado.

Artículo 3. Naturaleza. Esta ley es orden público y de aplicación general y rige los procesos de descentralización del Organismo Ejecutivo.

Artículo Principios. Son principios orientadores del proceso y de la política de descentralización del Organismo Ejecutivo los siguientes:

1. La autonomía de los municipios;
2. La eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos;
3. La solidaridad social;
4. El respeto a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de Guatemala;
5. El diálogo, la negociación y la concertación de los aspectos sustantivos del proceso;
6. La equidad económica, social y el desarrollo humano integral;
7. El combate y la erradicación de la exclusión social, la discriminación y la pobreza;
8. El restablecimiento y conservación del equilibrio ambiental y el desarrollo humano; y,
9. La participación ciudadana.

Artículos. Objetivos. La descentralización del Organismo Ejecutivo tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la eficiencia y eficacia de la Administración Pública;
2. Determinar las competencias y recursos que corresponden al Organismo Ejecutivo que se transferirán a las municipalidades y demás instituciones del Estado;
3. Universalizar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios básicos que se prestan a la población;
4. Facilitar a la participación y control social en la gestión pública;
5. Fortalecer integralmente la capacidad de gestión de la administración local;
6. Fortalecer la capacidad de los órganos locales para el manejo sustentable del medio ambiente;
7. Reforzar la identidad de las organizaciones comunales, municipales, departamentales, regionales y nacionales;
8. Promover el desarrollo económico local, para mejorar la calidad de vida y erradicar la pobreza; y, . Asegurar que las municipalidades y demás instituciones del Estado cuenten con los recursos materiales, técnicos y financieros correspondientes, para el eficaz y eficiente desempeño de la competencia en ellos trasferida.

Artículo 6. Gradualidad del Proceso. Para llevar a cabo el proceso de descentralización, el Organismo Ejecutivo, previo acuerdo con las municipalidades, y demás instituciones del Estado, y a las comunidades organizadas legalmente, con participación de las municipalidades les trasladará gradual y progresivamente los recursos técnicos y financieros para atender las competencias administrativas, económicas, políticas y sociales reguladas en otras leyes.

Con estricto apego al respeto de la autonomía municipal, cada municipalidad, cuando lo estime conveniente, solicitará su incorporación al proceso de descentralización del Organismo Ejecutivo, y ésta deberá atenderse sin demora.

Artículo 7. Prioridades. Sin perjuicio del traslado integral de las competencias administrativas, económicas, políticas y sociales, al municipio y demás instituciones del Estado, prioritariamente se llevará a cabo la descentralización de las competencias gubernamentales en las áreas de: 1. Educación, 2. Salud y Asistencia Social, 3. Seguridad Ciudadana, 4. Ambiente y Recursos Naturales, 5. Agricultura, 6. Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, 7. Economía 8. Cultura, Recreación y Deporte.

La competencia de las áreas prioritarias a que se hace referencia en este artículo no incluye las atribuciones que la Constitución Política de la República asigna con exclusividad a otras instituciones o entidades del Estado.

Artículo 8. Convenios y Contratos de Ejecución. Antes de la ejecución de los programas y proyectos a que se refiere el artículo anterior, las municipalidades o las demás instituciones que corresponden, celebrarán convenios con las dependencias competentes del Organismo Ejecutivo. Cuando los ejecutores sean las comunidades organizadas o demás asociaciones civiles, celebrarán convenios y contratos con las dependencias correspondientes del Organismo Ejecutivo, con la participación de las municipalidades. En ambos casos se establecerán las condiciones de ejecución, supervisión y fiscalización de conformidad con lo que para el efecto establezcan las leyes aplicables.

CAPÍTULO II Programación, Dirección y Supervisión de Ejecución de la Descentralización del Organismo Ejecutivo

Artículo 9. De la Autoridad Responsable. El Presidente de la República deberá designar el órgano de gobierno responsable de la Programación, Dirección y Supervisión de ejecución de la Descentralización del Organismo Ejecutivo.

Artículo 10. Atribuciones. El órgano de gobierno responsable de la Programación, Dirección y Supervisión de ejecución de la Descentralización del Organismo Ejecutivo, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Formular las propuestas de política nacional de descentralización del Organismo Ejecutivo, así como las estrategias y programas de dicha política cuya ejecución deberá ser aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- b) Proponer a consideración del Organismo Ejecutivo, las iniciativas de ley que estime pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, para que con su aprobación se presenten al Congreso de la República.
- c) Impulsar, supervisar y evaluar el proceso de descentralización;
- d) Coordinar con los diferentes Ministerios de Estado y otras entidades del Gobierno Central, los planes de descentralización administrativa y verificar que los mismos sean ejecutados de conformidad con lo planificado.
- e) Desarrollar acciones de capacitación, fortalecimiento institucional y modernización de los niveles intermedios de la administración pública, con énfasis en los gobiernos departamentales y municipales.
- f) Convocar a los sectores empresariales y a representantes de la sociedad civil a una activa participación en el proceso de descentralización.

Artículo 11. Coordinación. Las diferentes instituciones públicas y demás dependencias del Organismo Ejecutivo deberán coordinar con el órgano de gobierno responsable de la Programación, Dirección y Supervisión de ejecución de la Descentralización del Organismo Ejecutivo sus acciones específicas, a efecto de desarrollar con eficiencia y eficacia las políticas de descentralización aprobadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 12. Informe. El Presidente de la República incluirá en el informe anual del Organismo Ejecutivo, que se presenta al Congreso de la República, un informe pormenorizado del estado de situación del proceso de descentralización.

CAPÍTULO III Entidades e Instituciones del Organismo Ejecutivo

Artículo 13. Instituciones. Los ministerios, secretarías, instituciones públicas y demás Dependencias del Organismo Ejecutivo, ejecutarán las políticas y programas aprobadas para desarrollar el proceso de descentralización.

Artículo 14. De los Ministerios y Secretarías. Los ministerios, secretarías, fondos sociales y unidades ejecutoras del Organismo Ejecutivo, quedan obligados a:

- a) Cumplir y velar porque se cumpla lo establecido en la presente ley y su reglamento, especialmente en el área de su competencia;
- b) Impulsar y ejecutar las políticas de descentralización relacionadas a su materia, en coordinación con el órgano de gobierno responsable de la Programación, Dirección y Supervisión de ejecución de la descentralización del Organismo Ejecutivo.
- c) Adecuar sus programas de funcionamiento e inversión al programa de descentralización, aprobado por el Organismo Ejecutivo.

CAPÍTULO IV Régimen Financiero

Artículo 15. Principios Financieros. Las municipalidades y demás instituciones del Estado deberán velar por el adecuado equilibrio entre sus ingresos y egresos y su nivel de endeudamiento, procurando la sana administración de sus finanzas.

Artículo 16. Del Presupuesto Municipal. Las Municipalidades, sin perjuicio de su autonomía, quedan obligadas a adecuar su presupuesto anual de inversión y su sistema de administración a la metodología y forma que adopte el sector público y a las políticas de descentralización aprobadas por el Organismo Ejecutivo en congruencia con la Ley Orgánica del Presupuesto.

El Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República proporcionarán la asistencia técnica correspondiente.

CAPÍTULO V Fomento de la Participación Ciudadana en el Proceso de Descentralización y su Organización

Artículo 17. Participación de la Población. La participación ciudadana es el proceso por medio del cual una comunidad organizada, con fines económicos, sociales o culturales, participa en la planificación, ejecución y control integral de las gestiones del gobierno nacional, departamental y municipal para facilitar el proceso de descentralización.

Artículo 18. De las Organizaciones Comunitarias. Las organizaciones comunitarias reconocidas conforme a la ley, de igual manera podrán participar en la realización de obras, programas y servicios públicos de su comunidad, en coordinación con las autoridades municipales.

Artículo 19. Fiscalización Social. Las comunidades organizadas conforme a la ley, tendrán facultad para realizar auditoría social de los programas de descentralización que se ejecuten en sus respectivas localidades y en los que tengan participación directa, ya sea en el ámbito municipal, departamental, regional o nacional. En caso necesario solicitarán a la contraloría General de Cuentas la práctica de la auditoría que corresponda, cuyos resultados deberán serle informados dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que ésta concluya.

CAPÍTULO VI Capacitación

Artículo 20. Del Programa de Capacitación y Fortalecimiento Institucional. Para mejorar la administración técnico-financiera de las municipalidades y demás instituciones del Estado y fortalecer la participación ciudadana, el órgano de gobierno responsable de la Programación, Dirección y Supervisión de ejecución de la descentralización del Organismo Ejecutivo deberá prever la elaboración y desarrollo de

un Plan Nacional de Capacitación y fortalecimiento Institucional, coordinando su ejecución con el Instituto Nacional de Administración Pública, el Instituto de Fomento Municipal y otras instituciones de Estado relacionadas con la materia.

CAPÍTULO VII
Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 21. Reglamento. El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente ley dentro de los treinta días anteriores a la vigencia de la misma, para su adecuación a ésta.

Artículo 22. Marco Legal. El Organismo Ejecutivo deberá someter a consideración del Congreso de la República las iniciativas de ley que estime necesarias para consolidar el proceso de descentralización, dentro de un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 23. Vigencia. El presente decreto deberá publicarse en el diario oficial, y entrará en vigencia el día uno del mes de julio del año dos mil dos.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.**

JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONT
Presidente

RUDIO LACSAN MÉRIDA HERRERA
Secretario

AURA MARINA OTZOY COLAJ
Secretaria

**SANCIÓN AL DECRETO DEL
CONGRESO NÚMERO 14-2002 PALACIO
NACIONAL: GUATEMALA, DIEZ DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PORTILLO CABRERA,
Presidente de la República
EDUARDO ARÉVALO LACS
Ministro de Gobernación
JOSÉ LUIS MIJANGOS CONTRERAS
Secretario General de la Presidencia de la República.

(MS) Publicado en el Diario Oficial número 12, tomo CCLXIX página 14 y 15 el 13 de mayo del 2002
(Hector_Berducido.files.wordpress)

6.4 LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO

**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO 11-2002**

**Decrétese la Ley de los Consejos
de Desarrollo Urbano y Rural.**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 119 literal b) y 224, se refieren a la necesidad imperativa de promover sistemáticamente la descentralización económico-administrativa como medio para promover el desarrollo integral del país, para lo cual es urgente propiciar una amplia participación de todos los pueblos y sectores de la población guatemalteca en la determinación y priorización de sus necesidades y las soluciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que al legislar sobre el Sistema de Consejos de Desarrollo debe cumplirse con estipulaciones contenidas en la Constitución Política de la República, diversos tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y la legislación ordinaria sobre materias afines, en especial el Código Municipal.

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Consejos de Desarrollo debe comprender cinco niveles, a saber: nacional, regional y departamental, previstos constitucionalmente; municipal, contenido en el Código Municipal, Decreto Legislativo 58-88; y el comunitario, contemplado en los Acuerdos de Paz; debiendo estructurarse desde la base de la población, para constituir un instrumento permanente de participación y representación de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, así como de los diversos sectores que constituyen la nación guatemalteca, sin exclusión ni discriminación de ninguna especie, mediante la creación de los mecanismos y criterios idóneos en los niveles comunitario, municipal, departamental, regional y nacional.

CONSIDERANDO:

Que con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera se puso fin al conflicto armado interno y se asumieron compromisos para superar las causas que le dieron origen, entre los cuales está la reforma de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto Número 52-87 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que es esencial que este Sistema de Consejos de Desarrollo se rija por los principios de igualdad en dignidad y derechos de todos los actores sociales, y se haga efectivo en condiciones de oportunidades equitativas de participación dentro de una convivencia pacífica, en el marco de una democracia funcional, efectiva y participativa, en los procesos de toma de decisión en la planificación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas legales relativas a los Consejos de Desarrollo incorporando en ellas principios fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República, pero no atendidos adecuadamente hasta ahora, y armonizándolos con progresos alcanzados en la legislación del país desde entonces y que, en consecuencia, procede dictar una nueva ley sobre la materia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CAPITULO I

NATURALEZA, PRINCIPIOS Y OBJETIVO

ARTICULO 1.- Naturaleza. El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

ARTICULO 2.- Principios. Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:

- a) El respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala.
- b) El fomento a la armonía en las relaciones interculturales.
- c) La optimización de la eficacia y eficiencia en todos los niveles de la administración pública.
- d) La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna.
- e) La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena.
- f) La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer.

ARTICULO 3.- Objetivo. El objetivo del Sistema de Consejos de Desarrollo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.

CAPITULO II

INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTICULO 4.- Integración del Sistema de Consejos de Desarrollo. El Sistema de Consejos de Desarrollo está integrado por niveles, en la siguiente forma:

- a) El nacional, con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
- b) El regional, con los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural.
- c) El departamental, con los Consejos Departamentales de Desarrollo.

- d) El municipal, con los Consejos Municipales de Desarrollo.
- e) El comunitario, con los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

ARTICULO 5.- Integración del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural se integra así:

- a) El Presidente de la República, quien lo coordina;
- b) Un alcalde en representación de las Corporaciones Municipales de cada una de las regiones;
- c) El Ministro de Finanzas Públicas y los ministros de Estado que el Presidente de la República designe;
- d) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario;
- e) El Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia.
- f) Los Coordinadores de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural;
- g) Cuatro representantes de los pueblos maya, uno del xinca y uno del garífuna;
- h) Un representante de las organizaciones cooperativas;
- i) Un representante de las asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores de la manufactura y los servicios;
- j) Dos representantes de las organizaciones campesinas;
- k) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales;
- l) Un representante de las organizaciones de trabajadores;
- m) Un representante de las organizaciones guatemaltecas no gubernamentales de desarrollo;
- n) Dos representantes de las organizaciones de mujeres;
- o) Un representante de la Secretaría Presidencial de la Mujer;
- p) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- q) Un representante de las universidades privadas del país.

El Vicepresidente de la República sustituirá, en caso de ausencia, al Presidente de la República. Los Ministros y Secretarios de Estado, en caso de ausencia, sólo podrán ser sustituidos por los Viceministros y Subsecretarios correspondientes. Los representantes a que se refieren los literales b) y de la g) a la o) contarán con un suplente y ambos serán electos entre los representantes de esos sectores ante los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural; y los otros lo serán de acuerdo a los usos y costumbres o normas estatutarias propias.'

ARTICULO 6.- Funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Las funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, son:

- a) Formular políticas de desarrollo urbano y rural y ordenamiento territorial.

- b) Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional.
- c) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo, en especial de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural y velar por el cumplimiento de sus cometidos.
- d) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la Nación.
- e) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo a nivel nacional, tomando en consideración los planes de desarrollo regionales y departamentales y enviarlos al Organismo Ejecutivo para su incorporación a la Política de Desarrollo de la Nación.
- f) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales de desarrollo; verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a la Presidencia del Organismo Ejecutivo o a las entidades responsables.
- g) Conocer los montos máximos de pre inversión e inversión pública por región y departamento para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado, y proponer a la Presidencia de la República, sus recomendaciones o cambios con base en las disponibilidades financieras, las necesidades y problemas económicos y sociales priorizados por los Consejos Regionales y Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural y las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo vigentes, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.
- h) Proponer a la Presidencia de la República, la distribución del monto máximo de recursos de pre inversión e inversión pública, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre las regiones y los departamentos, con base en las propuestas de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural y Consejos Departamentales de Desarrollo.
- i) Conocer e informar a los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural sobre la ejecución presupuestaria de pre inversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general del Estado.
- j) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- k) Reportar a las autoridades nacionales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la Nación.
- l) Promover políticas a nivel nacional que fomenten la participación activa y efectiva de la mujer en la toma de decisiones, tanto a nivel nacional como regional, departamental, municipal y comunitario, así como promover la concientización de las comunidades respecto de la equidad de género y la identidad y derecho de los pueblos indígenas.

ARTICULO 7.- Integración de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural. Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural se integran así:

- a) El Coordinador de la Región, quien lo preside y coordina, nombrado por el Presidente de la República;
- b) Un alcalde en representación de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos que conforman la región;

- c) El Gobernador de cada uno de los departamentos que conforman la región;
- d) El Jefe de la oficina regional de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario;
- e) Un representante de cada una de las entidades públicas que designe el Organismo Ejecutivo;
- f) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habitan en la región;
- g) Un representante de las organizaciones cooperativas que operen en la región;
- h) Un representante de las asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas que operen en la región, de los sectores de la manufactura y los servicios;
- i) Un representante de las organizaciones campesinas que operen en la región;
- j) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales que operen en la región;
- k) Un representante de las organizaciones de trabajadores que operen en la región;
- l) Un representante de las Organizaciones Guatemaltecas no Gubernamentales de desarrollo, que operen en la región;
- m) Dos representantes de las organizaciones de mujeres que operen en la región;
- n) Un representante de la Secretaría Presidencial de la Mujer;
- o) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- p) Un representante de las universidades privadas que operen en la región.

Los representantes a que se refieren los literales b) y de la f) a la n) contarán con un suplente y ambos serán electos de entre los representantes de esos sectores ante los Consejos Departamentales de Desarrollo; y los otros lo serán de acuerdo a sus usos y costumbres o normas estatutarias.

ARTICULO 8.- Funciones de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural. Las funciones de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural son:

- a) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo, en especial de los Consejos Departamentales de Desarrollo de la región y velar por el cumplimiento de sus cometidos.
- b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la región;
- c) Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional en la región;
- d) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región, tomando en consideración los planes de desarrollo departamentales y enviarlos al Consejo Nacional para su incorporación a la Política de Desarrollo de la Nación;

- e) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo regionales; verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a las entidades responsables.
- f) Conocer los montos máximos de pre inversión e inversión pública por departamento para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto de presupuesto general del Estado.
- g) Proponer al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural la asignación de recursos de pre inversión e inversión pública para proyectos de carácter regional, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente.
- h) Conocer e informar a los consejos departamentales de desarrollo sobre la ejecución presupuestaria de pre inversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general del Estado.
- i) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- j) Informar a las autoridades regionales o nacionales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la región.

Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural tramitarán con celeridad los asuntos que le sean planteados por los consejos departamentales de su jurisdicción.

ARTICULO 9.- Integración de los consejos departamentales de desarrollo. Los consejos departamentales de desarrollo se integran así:

- a) El Gobernador del departamento, quien lo preside y coordina;
- b) Los alcaldes municipales del departamento;
- c) El jefe de la oficina departamental de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario;
- d) Un representante de cada una de las entidades públicas que designe el Organismo Ejecutivo;
- e) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habiten en el departamento;
- f) Un representante de las cooperativas que operen en el departamento;
- g) Un representante de las asociaciones de propietarios de micro, pequeñas y medianas empresas que operen en el departamento, de los sectores de la manufactura y los servicios;
- h) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales que operen en el departamento;
- i) Dos representantes de las organizaciones campesinas que operen en el departamento;
- j) Un representante de las organizaciones de trabajadores que operen en el departamento;

- k) Un representante de las Organizaciones Guatemaltecas no Gubernamentales de desarrollo, que operen en el departamento;
- l) Una representante de las organizaciones de mujeres que operen en el departamento;
- m) Un representante de las Universidad de San Carlos de Guatemala;
- n) Un representante de las universidades privadas que operen en el departamento; y,
- o) Los secretarios generales departamentales de los partidos políticos con representación en el Organismo Legislativo, quienes participarán con voz.

Los representantes a que se refieren las literales de la e) a la l) contarán con un suplente y ambos serán electos por los respectivos pueblos y sectores representados, de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos, o sus estatutos. El reglamento de la presente ley creará procedimientos de elección, que se aplicarán en forma supletoria.

ARTICULO 10.- Funciones de los consejos departamentales de desarrollo.

Las funciones de los Consejos Departamentales de Desarrollo son:

- a) Apoyar a las municipalidades del departamento en el funcionamiento de los Consejos Municipales de Desarrollo y de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y velar por el cumplimiento de sus cometidos.
- b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral del departamento.
- c) Promover sistemáticamente tanto la descentralización y la desconcentración de la administración pública como la coordinación interinstitucional en el departamento.
- d) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, tomando en consideración los planes de desarrollo de los municipios y enviarlos a los Consejos Nacional y Regional de Desarrollo Urbano y Rural para su incorporación en la Política de Desarrollo de la Nación y de la región.
- e) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a las entidades responsables.
- f) Conocer los montos máximos de pre inversión e inversión pública para el departamento, para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado, y proponer al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural sus recomendaciones o cambios con base en las disponibilidades financieras, las necesidades y problemas económicos, sociales y culturales priorizados por los Consejos Municipales de Desarrollo y las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo vigentes, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.
- g) Proponer al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural la distribución del monto máximo de recursos de pre inversión e inversión pública, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre los municipios, con base en las propuestas de los consejos municipales de desarrollo, presentadas por los alcaldes respectivos.

h) Conocer e informar a los Consejos Municipales de Desarrollo, a través de los alcaldes respectivos, sobre la ejecución presupuestaria de pre inversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general del Estado.

i) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.

j) Reportar a las autoridades departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en el departamento.

k) Proponer al Presidente de la República las ternas respectivas de candidatos a los cargos de Gobernador Titular y Gobernador Suplente departamental; en esta función sólo tendrán voz y voto los representantes a que se refieren las literales e) a la n) del artículo 9 de esta ley.

ARTICULO 11.- Integración de los Consejos Municipales de Desarrollo.

Los Consejos Municipales de Desarrollo se integran así:

a) El alcalde municipal, quien lo coordina;

b) Los síndicos y concejales que determine la corporación municipal;

c) Los representantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, hasta un número de veinte (20), designados por los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo;

d) Los representantes de las entidades públicas con presencia en la localidad; y,

e) Los representantes de entidades civiles locales que sean convocados.

ARTICULO 12.- Funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo. Las funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo son:

a) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio.

b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de las comunidades y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral del municipio.

c) Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional en el municipio, para coadyuvar al fortalecimiento de la autonomía municipal; para ese efecto, apoyará a la Corporación Municipal en la coordinación de las acciones de las instituciones públicas, privadas y promotoras de desarrollo que funcionen en el municipio.

d) Promover políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.

e) Garantizar que las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio sean formulados con base en las necesidades, problemas y soluciones priorizadas por los Consejos Comunitarios de Desarrollo, y enviarlos a la Corporación Municipal para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento.

- f) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo municipal y comunitario, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a la Corporación Municipal, al Consejo Departamental de Desarrollo o a las entidades responsables.
- g) Evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos municipales de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer a la Corporación Municipal o al Consejo Departamental de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.
- h) Proponer a la Corporación Municipal la asignación de recursos de pre inversión y de inversión pública, con base en las disponibilidades financieras y las necesidades, problemas y soluciones priorizados en los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio.
- i) Conocer e informar a los Consejos Comunitarios de Desarrollo sobre la ejecución presupuestaria de pre inversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con fondos provenientes del presupuesto general del Estado.
- j) Promover la obtención de financiamiento para la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- k) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- l) Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos, con responsabilidad sectorial en el municipio.
- m) Velar por el cumplimiento fiel de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo.

ARTICULO 13.- Integración de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

Los Consejos Comunitarios de Desarrollo se integran así:

- a) La Asamblea Comunitaria, integrada por los residentes en una misma comunidad; y,
- b) El Órgano de Coordinación, integrado de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o, en forma supletoria, de acuerdo a la reglamentación municipal existente.

ARTICULO 14.- Funciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo. La Asamblea Comunitaria es el órgano de mayor jerarquía de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y sus funciones son:

- a) Elegir a los integrantes del Organo de Coordinación y fijar el período de duración de sus cargos con base a sus propios principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad o, en forma supletoria, según el reglamento de esta ley.
- b) Promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la comunidad.
- c) Promover y velar por la coordinación tanto entre las autoridades comunitarias, las organizaciones y los miembros de la comunidad como entre las instituciones públicas y privadas.

- d) Promover políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.
- e) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad, con base en la priorización de sus necesidades, problemas y soluciones, y proponerlos al Consejo Municipal de Desarrollo para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- f) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitarios priorizados por la comunidad, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas al Consejo Municipal de Desarrollo o a las entidades correspondientes y exigir su cumplimiento, a menos que se demuestre que las medidas correctivas propuestas no son técnicamente viables.
- g) Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos comunitarios de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer al Consejo Municipal de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.
- h) Solicitar al Consejo Municipal de Desarrollo la gestión de recursos, con base en la priorización comunitaria de las necesidades, problemas y soluciones.
- i) Velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole, que obtenga por cuenta propia o que le asigne la Corporación Municipal, por recomendación del Consejo Municipal de Desarrollo, para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.
- j) Informar a la comunidad sobre la ejecución de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitarios.
- k) Promover la obtención de financiamiento para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.
- l) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- m) Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la comunidad.
- n) Velar por el fiel cumplimiento de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo.

ARTICULO 15.- Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel. En los municipios donde se establezcan más de veinte (20) Consejos Comunitarios de Desarrollo, el Consejo Municipal de Desarrollo podrá establecer Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel, cuya Asamblea estará integrada por los miembros de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio, y su órgano de coordinación se establecerá de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o sus normas estatutarias para ejecutar las acciones que resuelva la asamblea comunitaria, en forma supletoria, de acuerdo al reglamento de esta ley. En este caso:

- a) Las representaciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo en el Consejo Municipal de Desarrollo se designarán de entre los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo,

b) La designación se hará en el seno de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel.

c) Las funciones de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los Consejos Comunitarios de Desarrollo,

d) Las funciones del Organismo de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

ARTICULO 16.- Integración del Organismo de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo. El órgano de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo constituidos en el municipio, se integran de la siguiente forma:

a) El Alcalde Comunitario, quien lo preside;

b) Hasta un máximo de doce representantes electos por la Asamblea General.

El Organismo de Coordinación tiene bajo su responsabilidad la coordinación, ejecución y auditoría social sobre proyectos u obras que se prioricen y que seleccionen los Organismos del Estado y entidades descentralizadas y autónomas para realizar en la Comunidad.

ARTICULO 17.- Funciones del Organismo de Coordinación. Las funciones del Organismo de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo son:

a) Ejecutar las acciones que resuelva la Asamblea Comunitaria e informarle sobre los resultados obtenidos.

b) Administrar y velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole que obtenga el Consejo Comunitario de Desarrollo, por cuenta propia o asignación de la Corporación Municipal, para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo de la comunidad; e informar a la Asamblea Comunitaria sobre dicha administración.

c) Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias del Consejo Comunitario de Desarrollo.

ARTICULO 18.- Regiones de desarrollo integradas por un solo departamento. En las regiones de desarrollo que se establezcan con un solo departamento, su Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural se integrará de la manera como se integran los Consejos Departamentales de Desarrollo y tendrá las funciones del Consejo Departamental. La relación de este consejo será con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO 19.- Ampliación de la integración de los Consejos Nacional, Regionales y Departamentales. La ampliación de la integración de los Consejos Nacional, Regionales y Departamentales de desarrollo, podrá llevarse a cabo a solicitud de los representantes de otros movimientos sociales formalmente organizados que surjan y lo soliciten al consejo en cuya jurisdicción tengan interés; la ampliación del Consejo deberá ser aprobada por el voto de mayoría calificada en el seno del Consejo que corresponda.

ARTICULO 20.- Toma de decisiones. Los Consejos de Desarrollo tomarán sus decisiones por consenso; cuando éste no se logre, se tomarán por el voto de mayoría simple.

**CAPITULO III
FINANCIAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO**

ARTICULO 21.- Financiamiento para el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo. De conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política de la República, cada Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural y Consejo Departamental de Desarrollo debe presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, los requerimientos financieros para su funcionamiento, en el marco de la política financiera del Estado.

Para el funcionamiento de los Consejos Municipales de Desarrollo, cada Corporación Municipal decidirá la forma de su financiamiento, tomando en cuenta la disponibilidad de sus recursos.

ARTICULO 22.- Actuación ad honorem. Todos los miembros de los Consejos de Desarrollo participan en las sesiones en forma ad honorem.

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 23.- Consejos Asesores Indígenas. Se constituyen Consejos Asesores Indígenas en los niveles comunitarios, para brindar asesoría al órgano de coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo y al Consejo Municipal de Desarrollo, en donde exista al menos una comunidad indígena. Los Consejos Asesores Indígenas se integrarán con las propias autoridades reconocidas por las comunidades indígenas de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos.

El gobierno municipal dará el apoyo que estime necesario a los Consejos Asesores Indígenas de acuerdo a las solicitudes presentadas por las comunidades.

ARTICULO 24.- Comisiones de Trabajo. Los Consejos de Desarrollo pueden crear las comisiones de trabajo que consideren necesarias; sus funciones son emitir opinión y desarrollar temas y asuntos por encargo del consejo correspondiente; el desarrollo de dichas funciones será apoyado por la Unidad Técnica a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley. En el caso del nivel municipal, las comisiones serán acordadas entre el Consejo Municipal de Desarrollo y la Corporación Municipal. La integración de las comisiones de trabajo será regulada por el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 25.- Unidad Técnica de los Consejos Regionales, Departamentales y Municipales. Cada Consejo Regional y Departamental de Desarrollo contará con una unidad técnica responsable de asesorar en la elaboración y seguimiento de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo y pre inversión e inversión pública en la región o departamento, según corresponda, y otras que le asigne el reglamento respectivo.

ARTICULO 26.- Consultas a los pueblos indígenas. En tanto se emite la ley que regule la consulta a los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo.

ARTICULO 27.- Apoyo administrativo y técnico a los Consejos Nacional, Regionales y Departamentales de Desarrollo. El apoyo administrativo para el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural está a cargo de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia; el apoyo para cada Consejo Regional es proporcionado por la oficina del coordinador de la región, y el de cada Consejo Departamental de Desarrollo por la gobernación departamental.

Estará a cargo de la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia suministrar al Sistema de Consejos de Desarrollo en sus diversos niveles, el apoyo técnico para la formulación de políticas, planes y programas presupuestarios, dentro del marco general de las políticas del Estado y de su integración con los planes sectoriales.

ARTICULO 28.- Educación. El Sistema de Consejos de Desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Educación, también impulsará la inclusión en los programas educativos de contenido referentes a la estructura y funcionamiento del Sistema de los Consejos de Desarrollo en los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.

ARTICULO 29.- Fondos sociales. Los recursos de los fondos sociales se asignarán con base en las políticas, planes y programas priorizados por el Sistema de Consejos de Desarrollo, en los Consejos Comunitarios, Municipales, Departamentales, Regionales y Nacional, con el apoyo técnico del Sistema Nacional de Inversión Pública. Cuando los recursos de los fondos sociales sean destinados para atender emergencias, su ejecución se hará con la celeridad del caso en coordinación con los Consejos Comunitarios, Municipales y Departamentales de las localidades afectadas.

ARTICULO 30.- Cooperación obligada. Todas las entidades públicas están obligadas a cooperar con el Sistema de Consejos de Desarrollo para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 31.- Planes operativos anuales. Los planes operativos anuales de cada nivel de los consejos de desarrollo serán planteados en la forma y plazo establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 32.- Convocatoria para la integración del Sistema de Consejos de Desarrollo. La convocatoria para integrar los Consejos de Desarrollo en sus diferentes niveles, será hecha noventa (90) días después de la vigencia de la presente ley, de acuerdo al sistema de convocatoria contenida en su reglamento.

Para la integración de los Consejos Municipales y Comunitarios de Desarrollo, la Corporación Municipal deberá hacer las convocatorias correspondientes dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a partir de la vigencia de esta ley. Si la Corporación Municipal no hace aquella convocatoria, los vecinos podrán celebrar por sí mismos Asamblea General en la que, por mayoría absoluta de sus integrantes, decidirán sobre su integración.

Lo actuado en aquella Asamblea General deberá hacerse constar en acta que incluya el acreditamiento de la calidad de vecino identificación de cada uno de los participantes, quienes deberán firmar la misma, o dejar impresa la huella digital de su dedo pulgar derecho si no saben hacerlo, y cuya transcripción al Consejo de Desarrollo Departamental será suficiente para confirmar la integración del Consejo.

ARTICULO 33.- Reglamento. El reglamento de la presente ley debe emitirse dentro de los sesenta (60) días a partir de su vigencia, considerando la propuesta de la Comisión Paritaria de Reforma y Participación.

ARTICULO 34.- Derogatoria. Se derogan: a) el Decreto Número 52-87, exceptuando el artículo 23, reformado por el Decreto Número 49-88, y b) el Decreto Número 13-95; ambos del Congreso de la República, así como cualquier otra disposición legal que contravenga la presente ley.

ARTICULO 35.- Divulgación. El Organismo Ejecutivo deberá divulgar esta ley a través de todos los medios de comunicación social del país, en los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.

ARTICULO 36.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial. *(ms1)*

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT,
Presidente

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA, Secretario

MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE, Secretario

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 11-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de abril del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA,
Presidente de la República

EDUARDO AREVALO LACS, Ministro de Gobernación

LIC. JOSE LUIS MIJANGOS CONTRERAS, Secretario General Presidencia de la República

-NOTAS DE PIE DE PÁGINA-

(ms1) Publicado en el Diario Oficial número 93, tomo CCLXVIII, páginas 01, 02, 03, 04 y 05, el 15 de Abril 2002 (SEPAZ, 2008)

6.5 LOS DERECHOS HUMANOS IMPLICADOS EN LAS LEYES

Los Derechos Humanos retienen importancia gracias al respaldo que las leyes, normas y mecanismos a nivel mundial les continúan protegiendo.

En el enlace <http://www.derechoshumanos.net/derechos/index100.htm> de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos y a la creación del señor Javier García Espinar de la tabla de los Derechos Humanos, conocemos la relación de los Derechos Humanos implicados en las leyes.

Datos técnicos de la Tabla:

Autor de la Tabla: JAVIER GARCÍA ESPINAR (javier @ derechoshumanos.net)

Visitas recibidas: Más de 10 MILLONES DE VISITAS (acreditadas por Google Analytics) de las más de 19 MILLONES de páginas visitadas que lleva acumuladas este Portal.

Versión de la Tabla: Versión 2.0.5

Visualización: Resolución de pantalla óptima: 1240 pixels de ancho o más.

Utilidad de la Tabla de Derechos Humanos

La Tabla de Derechos Humanos es una herramienta de gran utilidad que encierra un importante trabajo de sistematización de los derechos humanos y de las normas y mecanismos que los protegen y que permite la rápida localización de los preceptos y artículos concretos (de entre las principales Declaraciones y normas de derechos humanos) que regulan y dan cobertura a cada uno de los múltiples y diferentes derechos humanos, así como de las medidas y mecanismos de protección aplicables a los mismos.

Tabla de Ratificaciones y Reservas

La Tabla de Ratificaciones y Reservas, complementa a la Tabla Normativa, permitiendo la rápida localización de los países que han firmado y ratificado los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, fecha de la firma, así como las reservas planteadas por los países a los principales Tratados de Derechos Humanos.

Siglas utilizadas en la Tabla de Derechos Humanos

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CEDH: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

CSE: Carta Social Europea

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

DADH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CAFDH: Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos

Const. Esp: Constitución Española (Acción_pro_DDHH)

4.3 Sistematización de la experiencia

4.3.1 Actores

Como actores principales durante el proceso del Ejercicio Profesional Supervisado, el epesista en la formación superior y el docente titular, fueron vitales para el cumplimiento de las metas y objetivos planteados del curso E209.3 Derechos Humanos IV.

4.3.1.1 Epesista

Persona protagonista durante el proceso del voluntario docente que se caracteriza por aceptar las responsabilidades en las actividades asignadas, como coordinar lo que se realiza durante la clase, planificación de curso, control de asistencia y el registro de notas de los estudiantes.

4.3.1.2 Coordinadora del plan sábado en la Facultad de Humanidades

Profesional orientadora que destaca por el apoyo que brinda durante los procesos docentes, la verificación y supervisión durante el proceso de la ejecución del proyecto en el epesista, a su vez, las indicaciones respecto a planificación, evaluación y asignación de estudiantes.

4.3.1.3 Estudiantes

Futuros profesionales del IX ciclo de la carrera de Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos durante el primer IX ciclo del año 2016, quienes fueron actores principales en el proceso de ejecución del proyecto, el cual significó una excelente experiencia.

4.3.2 Acciones

Las acciones que se ejecutaron durante el Ejercicio Profesional Supervisado fueron vitales y adecuadas para el cumplimiento de las metas establecidas en el proceso.

Estas fueron las acciones llevadas a cabo.

4.3.2.1 Planificación semestral

En el caso del plan sábado, la planificación es aplicable pues un período equivale a una semana de clase. La planificación semestral significa la dosificación del contenido del programa para la cual se diseñó una plantilla que contiene los siguientes datos:

Nombre del catedrático, nombre y código del curso, ciclo, carrera y jornada.

La plantilla de la planificación consta de 6 columnas:

- Columna de la Competencia: Relacionado directamente con el programa del curso, dirigida a los estudiantes para que por medio de ella logren las habilidades cognitivas, psicomotrices y morales.
- Columna del Contenido: se trabajan en la plantilla por unidades de acuerdo a la forma pre establecida en el programa del curso, afectados por una o varias competencias dependiendo de la amplitud.
- Columna de las Estrategias de aprendizaje: Estrategias seleccionadas específicamente para el desarrollo de la clase.
- Columna de Recursos: Estos pueden ser Materiales y humanos de acuerdo al desarrollo de la clase.
- Columna de Evaluación: Son las herramientas pedagógicas que serán utilizadas para la verificación y cumplimiento de la competencia en conjunto con el indicador de logro.
- Columna de Indicadores: Por cada competencia existe un indicador de logro para verificar su cumplimiento y se encuentra relacionado con los contenidos.

4.3.2.2 Plan de clase

Los planes de clase se elaboran semanalmente, adaptables a las necesidades de los estudiantes y se realizan según el plan semestral del programa del curso E209.3 Derechos Humanos IV conforme el calendario de actividades de la facultad.

Formato que contiene: encabezado, desarrollo de clase y encabezado: Nombre del profesor, fecha de clase, código y nombre del curso, ciclo, carrera y jornada.

- Columna de la Competencia: Describe la competencia planteada
- Columna del Contenido: Enlista el o los contenidos que se describirán.
- Columna de las Estrategias de aprendizaje: Realizadas por los estudiantes para adquirir la competencia según el tiempo, la dificultad del tema y la manera como se desarrollan los estudiantes.
- Columna de Recursos: Se detalla el nombre de los recursos que los estudiantes utilizarán para cumplir con las tareas asignadas.
- Columna de Evaluación: Hetero, co y auto evaluación.
- Columna de Indicadores: Coherente con la competencia.

4.3.2.3 Preparación de una clase

Necesario conocer los contenidos a desarrollar y debido a la planificación, es más sencillo estructurar las clases, estableciendo un horario apropiado que permita organizarse de acuerdo a las prioridades.

Para obtener un buen resultado en la preparación de la clase y que los estudiantes alcancen la competencia, será necesario:

- a) Verificación del programa para visualizar la unidad, el o los contenidos a desarrollar.
- b) Realizar la investigación bibliográfica de los contenidos.

- c) Evaluar la técnica pedagógica que se va a utilizar para que los estudiantes logren alcanzar la o las competencias.
- d) Evaluar el material de apoyo que sea práctico: audiovisuales, carteles, entre otros.
- e) Elaborar bosquejo para recordar puntos clave.
- f) Elaboración de la herramienta pedagógica para evaluar las actividades.

4.3.2.4 Organización

La organización no es más que tomar en cuenta las tareas apropiadas para los estudiantes con el fin que demuestre actitudes y aptitudes eficientes en el proceso de aprendizaje, incluyendo otras habilidades para que refleje el aspecto cognitivo.

Dentro de la organización, el protagonista es el discente debido al rol mediador del docente, sin dejar fuera los procesos de planificación y recursos.

4.3.2.5 Organización de grupos de trabajo

La organización de los grupos de trabajo se formaron desde el primer día de clases y estructurado para facilitar el control de asistencia como llevar el registro con el fin de verificar el desempeño de los estudiantes.

Para mayor eficiencia y precisión, se forman 9 grupos de 5 a 9 personas por la incorporación que sucedió con el pasar de los sábados, donde se selecciona a un coordinador que fuera el enlace entre los estudiantes y docente del curso.

Ya conformados los grupos, se elabora una base de datos que incluye:

- No.
- No. de grupo que refería una forma sencilla para calificaciones.
- No. de carné

- Apellidos
- Nombres
- Correo electrónico

La base de datos fue de gran utilidad para el docente del curso y coordinador de grupo porque de esa manera se pudo contactar fácilmente al resto de los estudiantes. Debe aclararse que con la conformación de los grupos, no significaba que todas las actividades fueran de la misma forma por la necesidad que presenta la población estudiantil o ausencias debidamente justificadas.

4.3.2.6 Asistencia

Para llevar el control de asistencia de los estudiantes, se elaboró un cuadro en el procesador de texto –Microsoft Word–, y se formula la metodología para crear conciencia y cumplimiento con el mínimo de asistencia (80%) que valida en cualquier momento la legalidad que los estudiantes se hicieron presente al salón de clase.

Los datos del listado son: Nombre y código del curso, ciclo, nombre del docente, número de grupo, nombre del estudiante, carné, fechas y firma. Las hojas impresas se insertaban en un sobre manila que fue decorado por los integrantes del grupo. Cada día de asistencia se les entregaba para que firmaran y luego ser devuelto al epesista.

4.3.2.7 Zona

Zona: ponderación acumulativa que el estudiante obtiene durante el desarrollo del curso.

Al igual que la hoja de asistencia, se diseña un formato en Microsoft Excel en la que se llevó el registro por estudiante; mediante las actividades

desarrolladas con relación a las hojas de trabajo elaboradas, prueba parcial y proyecto final de curso: Elaboración de una monografía.

La ponderación acumulada -zona- se presentó al estudiante eventualmente previo a la prueba parcial y final, describiéndose al inicio del curso. Cada uno de ellos tenía la descripción de la zona -70 puntos-, que obtendrían por desarrollar las tareas y a su vez verificar si tendría derecho a someterse a evaluación de recuperación.

4.3.2.8 Prueba parcial

Se elabora la prueba parcial extraída de las unidades y contenidos del programa vistos en clase durante el IX ciclo, con el propósito de evaluar en forma sistemática y continua el proceso de formación académica del estudiante. La evaluación parcial contenía 3 series. La primera serie eran enunciados para subrayar. La segunda serie eran enunciados de respuesta directa y una tercera serie para elaborar un cuadro de dos entradas donde escribiría 10 artículos de la Constitución referentes a los Derechos Humanos.

Con el objetivo de visualizar los nuevos conocimientos adquiridos, la evaluación parcial da refuerzo a los contenidos y aunque este no se pueda medir.

4.3.2.9 Clase magistral

Ésta fue utilizada principalmente por el docente titular como el medio eficaz para transmitir los conocimientos a los estudiantes y de gran valor para el epesista, haciendo énfasis a la exposición continua. Durante transcurrían los minutos, los estudiantes toman notas de lo expuesto, a su vez, tuvieron la oportunidad de intervenir y aportar o realizar preguntas respecto al tema.

En la clase magistral se propone dar el enfoque crítico durante el desarrollo que lleva a los estudiantes a descubrir diversos conceptos y sobre todo,

afrontar situaciones cotidianas o entablar conversaciones que le permiten exponer los conocimientos adquiridos.

4.3.2.10 Trabajo grupal

Como se describe anteriormente en la organización de grupos, se elaboran hojas de trabajo para desarrollarlas en forma grupal y fomentar la unidad y cooperación entre los integrantes porque pueden aportar nuevos conocimientos o enriquecerlos entre sí mientras se construye nuevo aprendizaje significativo.

En este espacio académico, el papel del docente fue de observador y facilitador como también de apoyo continuo porque asistió a los estudiantes en la resolución a los problemas presentados durante el desarrollo de la actividad.

4.3.2.11 Exposición oral

La exposición oral se utilizó para escuchar a los dicentes de forma grupal. Esta consistió en el desarrollo de temas asignados previamente por el docente titular; interesada en presenciar el desarrollo de los estudiantes y puedan ser entendidos en disertar temas relacionados a Derechos Humanos.

La evaluación se llevó a cabo por medio de una lista de cotejo que incluía el nombre de la actividad, presentación, redacción, ortografía y análisis para validar los conocimientos teóricos adquiridos por medio de las competencias correspondientes. Para facilitar la comprensión, los estudiantes utilizaron materiales didácticos apropiados a la exposición como: pizarrón, carteles, material multimedia y audiovisual, donde agregaron creatividad y promovieron la participación directa y activa.

4.3.2.12 Proyecto de investigación y extensión

Consistió en la elaboración de una monografía con temas que fueron tomados de los contenidos del programa de curso. La evaluación de la monografía se realizó por medio del instrumento pedagógico denominado Rúbrica que permitió a los estudiantes coordinarse para desarrollar la actividad en conjunto con el docente titular y luego ser entregada al Departamento de Investigación de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

4.3.2.13 Panel - Foro

Desarrollar esta clase de actividad relacionada a temas del curso E209.3 Derechos Humanos IV, los estudiantes tuvieron la oportunidad de participar en forma de diálogo o conversación, donde el docente tuvo la función de moderador. Los lineamientos para participar en el panel – foro fueron proporcionados previamente para que el estudiante pudiera informarse y todo fuera coherente en la participación.

4.3.3 Resultados

4.3.3.1 Resultados para la Facultad de Humanidades

Cuando se inicia el proceso del diagnóstico institucional se hacen notorias las carencias que necesitaban ser solucionadas para que dimitieran dentro de los procesos Facultad de Humanidades. Entre las carencias observadas denota la creación de una Sistematización de experiencias aplicada al curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Entre tanto se ejecutaba el voluntariado docente en el curso, se logra consolidar dicha sistematización donde se integran todas las unidades,

contenidos, competencias e instrumentos pedagógicos para el desarrollo del curso en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Esta herramienta será útil e importante por contener nuevas experiencias que prepararán al docente al momento de informar de los retos que conllevan la educación superior.

4.3.3.2 Resultados para los estudiantes

Estudiantes: participantes directos durante el desarrollo del voluntariado docente en la carrera de Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos del IX ciclo. Se benefician por la seguridad que se les proyecta al haber contado con una profesional experta en la docencia y con amplios conocimientos en temas de Derechos Humanos que se presenta a cada clase del curso durante el primer IX ciclo del año 2016 porque respalda con seriedad que fueran asignados sin tener inconvenientes y recibir nuevos conocimientos.

El epesista demostró con esfuerzo la capacidad de la experiencia educativa a los estudiantes que fueron movidos al nuevo conocimiento que sería aplicable a su nueva forma de vida. Aprovecha el momento para demostrar las nuevas técnicas didácticas y de evaluación a los estudiantes para que las pudieran aplicar específicamente en la labor docente que realizan. Sin dejar por un lado la tecnología, los estudiantes se vieron entusiasmados a actualizarse en esa rama para completar su formación.

4.3.3.3 Resultados para el epesista

Participar en el voluntariado docente que la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala permite, es una nueva experiencia para el epesista y determinante porque no todos aplican ni tienen dicha oportunidad. Desarrollarse en la docencia a nivel superior conlleva responsabilidad y nuevas habilidades para crecer en la carrera profesional.

El epesista logra obtener nuevos conocimientos, habilidades y beneficios que lo formarán en una nueva vida profesional.

Formar parte directa de la institución dentro de la Universidad de San Carlos, demostrar el nivel de responsabilidad en la formación académica de los docentes que buscan obtener nuevos conocimientos, tener oportunidad de capacitarse junto a docentes titulares y capacitados en las áreas pedagógicas, tecnológicas y especializadas en Derechos Humanos dentro de la institución, socializarse con personas de distintos contextos, necesidades diferentes, géneros, edades y creencias, poner en práctica lo aprendido en las aulas de la Facultad de Humanidades de la tricenaria “Universidad de San Carlos de Guatemala”, demostrar los valores de la vida, son algunos de los beneficios que el epesista obtiene.

Resalta también tener la oportunidad de optar en esta casa de estudios a ser catedrático de educación superior y sin descartar el espíritu de superación con Maestrías que darán mayor respaldo al epesista.

4.3.4 Implicaciones

Realizar, elaborar y desarrollar el Ejercicio Profesional Supervisado tiene implicaciones serias que a continuación se describen algunos aspectos más importantes:

- ✓ El epesista debe tener una preparación continua para el desarrollo de la práctica del voluntariado docente porque debe confirmar por medio de la investigación de los contenidos del programa el éxito de la enseñanza aprendizaje.

- ✓ Participar en la elaboración de los planes de clase del curso E209.3 Derechos Humanos IV, permitió desarrollar los lineamientos para dar continuidad seria y eficaz al curso, apoyado por el cronograma de actividades.
- ✓ La creación de documentos para el control de asistencia y zona, representa seguridad a los estudiantes porque se da continuidad a los lineamientos de la institución y cada uno de ellos correspondieron de dichos documentos para validarlas constantemente.
- ✓ Asistir con perseverancia fue determinante; debido a que se participa de la evaluación del proceso con la que se evalúa el desempeño y garantiza la objetividad del mismo y se utiliza el instrumento de la lista de cotejo.
- ✓ Asistir en todos los proceso de enseñanza aprendizaje al docente titular, tanto en el área pedagógica como también tecnológica.

4.3.5 Lecciones aprendidas

4.3.5.1 Área Social

- a) Todo buen docente que ama su profesión en el ramo de la pedagogía y además a los estudiantes, lo faculta para desarrollar fácilmente la clase al considerar que también tuvo los mismos pasos dentro de las aulas de la educación superior.
- b) El nivel académico y profesional del docente, no es motivo para que las actitudes sean de orgullo o vanidad porque ocasiona que los estudiantes pierdan confianza en él o ella y se alejen. Por el contrario, debe reflejar actitudes de compañerismo y diálogo dentro y fuera del salón bajo el concepto de respeto mutuo.
- c) Las relaciones interpersonales que el docente profesa, permite conectar fácilmente con todos los estudiantes; independientemente cual sea su

religión, contexto social, raza o género sin afectarle como personas, encontrará la forma para hacer sentir bien a los estudiantes y que obtengan un mejor desarrollo académico.

- d) Otro aspecto importante dentro de las lecciones aprendidas en éste proceso, es asistir en todo momento a la población estudiantil porque brinda la oportunidad de reforzar las áreas débiles que presentan indistintamente, manteniendo la calidad educativa que la Facultad de Humanidades requiere para los futuros profesionales en la especialidad de Derechos Humanos.
- e) Hay un proverbio de Salomón que describe: “En todo tiempo ama el amigo, y es como un hermano en tiempo de angustia”. Significa para el docente; fortalecer sus debilidades y poner en práctica el área humanística que debe caracterizarlo como persona al promover los valores en los estudiantes. Es así como creará un ambiente de empatía, de confianza y respeto y le hará apreciar la labor pedagógica que los estudiantes realizan.
- f) En el salón de clases habrá estudiantes que esperan a un docente afectivo, entusiasta y dominante del tema. Pero no por ser dominante del tema, lo faculta a evitar la participación en clase, sino por el contrario, esperan a un docente que incluya la opinión, un desacuerdo, expresarse libremente o corregir cuando sus comentarios no son coherentes.
- g) Sin dejar de lado la relación docente - estudiantes que aspiran a ser profesionales como se ha tratado, también frecuenta con los demás pedagogos especializados y coordinadores como con el Decano que hacen que la Universidad de San Carlos de Guatemala sea exitosa. En esta relación debe existir tolerancia con propósitos positivos, respeto y apoyo afectivo, apartándose de las relaciones inapropiadas para evitar resultados negativos.

4.3.5.2 Área Económica

- a) Coordinar el presupuesto durante el voluntariado docente en el desarrollo del ejercicio profesional supervisado se cataloga como sustancial derivado del grado de responsabilidad e importancia que éste tiene, con el objetivo de cumplir a cabalidad con el permiso asignado por las autoridades de la institución, ejecución del cronograma y hacer valer los valores respectivamente.
- b) El presupuesto que la Universidad de San Carlos de Guatemala percibe y específicamente la Facultad de Humanidades, debe distribuirse con el objetivo de cumplir con la educación superior en la jornada de plan sábado en todas las sedes sin olvidar el cuidado del edificio S-4 en la sede central como todos los bienes que actualmente posee.

4.3.5.3 Área Académica

- a) En cuanto a participar del voluntariado docente en la Facultad de Humanidades, demanda disciplina, comprensión lectora, destrezas de pensamiento y la aplicación de los conocimientos adquiridos en las aulas porque el estudiante califica las actitudes y aptitudes del epesista. Con esta base, será mejor la capacidad para guiar a los futuros profesionales. También se debe poner en práctica la investigación e indagar para profundizar en los temas a tratar según los contenidos correspondientes.
- b) Otro aspecto importante para el epesista durante el desarrollo del voluntariado docente es continuar o aumentar la cualidad del hábito de la lectura que permite adquirir más y nuevos conocimientos.
- c) Un detalle importante e indispensable durante este proceso es que como docente, se debe llevar a los estudiantes a que progresen en el análisis y la síntesis como actividades complementarias en el estudio de las realidades complejas. Tomando en cuenta que el análisis es un proceso

de deducción o descomposición en el cual reducimos y examinamos algo parte por parte. Por el contrario, la síntesis viene hacer una nueva propuesta entre una serie de conflictos. Sintetizar es “crear”.

- d) Siempre informado y atento con diferentes conocimientos y habilidades necesarios para su formación porque conoce las distintas temáticas y encuentra la forma adecuada para lograr un mayor reto de excelencia y porque está dispuesto a tomar acciones correctivas al someterse a una autoevaluación intelectual, personal y emocional, sin conformarse con lo que posee.

4.3.5.4 Área profesional

- a) Todo docente debe poseer el control de todos los aspectos dentro del salón de clases. En él debe predominar el manejo de estudiantes, creatividad y pro actividad para mantenerlos motivados a que participen y se involucren en todo momento.
- b) No porque existe diseñado un cronograma para elaborar los planes de clases, no significa que el docente ponga empeño en demostrar sus habilidades en la creación de los planes. El docente debe tomar en cuenta que la planificación debe ser flexible porque en cualquier momento surgen situaciones imprevistas que resulten afectando su programación. Debe considerar la flexibilidad en la programación que realiza o presenta.

También debe ser organizado para manejar bien los tiempos, los recursos y contenidos que presenta; a manera de, sin especular pero si estar seguro que los estudiantes asimilen de la mejor forma los temas tratados.

- c) El docente asignado al curso en la Facultad de Humanidades tendrá el apoyo de todas las personas ideales en la educación superior, sean estos coordinadores o docentes sin importar especialidades. Nunca debe

ser confiado en sus propios saberes porque el propósito es reflejar buenos resultados.

- d) Como se ha mencionado, el docente responsable de la educación superior se prepara académicamente en todo momento para lograr alcanzar la excelencia, volviéndose un investigador de los contenidos para inculcar en los estudiantes ésta práctica y poder aplicarlo en la vida profesional y despertar nuevos retos en ellos.
- e) El docente bien aplicado permitirá ser sometido a evaluaciones de desempeño en el momento que lo requieran la Facultad de Humanidades, pues ha puesto en práctica las técnicas, herramientas y habilidades pedagógicas apropiadas con la finalidad que los estudiantes tengan la oportunidad de vivir los conocimientos más que las teorías.

4.3.5.5 Área personal

- a) El docente siempre debe reflejar los valores morales y espirituales para que los estudiantes sientan confianza que él desarrolla a cabalidad el programa y cronograma del curso, mantiene estricto control de zona, asistencia y asignaciones.
- b) Cuando el docente refleja los valores, los estudiantes perciben la práctica de los mismos aunado a la capacidad intelectual que posee, tomando en cuenta la presentación personal que es un buen aspecto a calificar; llevándolo a un nivel superior y aceptándolo para impartir el curso asignado.
- c) Aparte de los valores, el docente debe ser inteligente en sus emociones. Esto completa el desarrollo personal y los estudiantes se sentirán en confianza con él porque en todo momento será responsable y eficiente, sabrá usar el tono de voz, el volumen apropiado, articular las palabras al

comunicarse y mantener el contacto visual que le permitirán el desarrollo de las habilidades y destrezas al impartir el curso.

CAPÍTULO V

Evaluación del Proceso

5.1 Evaluación del diagnóstico:

La evaluación de la etapa del diagnóstico se desarrolló por medio de la técnica de la observación y la investigación que se realizó a nivel institucional; a la buena intención y colaboración de las personas involucradas al Departamento de Pedagogía, docentes y la coordinadora del plan sábado de la sede central en el edificio S-4 de la Facultad de Humanidades.

La lista de cotejo como herramienta pedagógica, fue el instrumento utilizado para validar el cumplimiento de los objetivos que han sido propuestos en la etapa de la evaluación del diagnóstico en la que se trabajó con diferentes técnicas e instrumentos para recopilar la información: La observación física practicada en las diferentes áreas y entrevistas para estudiantes y catedráticos.

Durante el proceso de la evaluación se agenció de lo necesario para efectuar el listado de carencias que condescendieron para brindar el apoyo que precisaba la institución. (Ver apéndice)

5.2 Evaluación de la fundamentación teórica

Para la verificación del cumplimiento de los objetivos propuestos en esta etapa, también se realizó por medio de una lista de cotejo y los elementos

considerados en la evaluación de la fundamentación teórica, fueron básicos para el desarrollo de la sistematización y aunado la confiabilidad de las fuentes bibliográficas que se utilizaron.

La revisión bibliográfica se cumplió en esta etapa, porque por medio de ella se seleccionó información para sustentar los conceptos que fueron directos con la sistematización. Los aspectos evaluados, destacan los contenidos investigados, los autores citados y las fuentes consultadas, entre otros. (Ver apéndice)

5.3 Evaluación del diseño del plan de intervención

En cuanto al plan del diseño de la intervención, también fue evaluado por medio de una lista de cotejo que contempla todos los aspectos que garantizan los objetivos como también la legalidad de la misma. Analizados y aprobados por la asesora, los criterios fueron descritos dentro del plan y permitieron contemplar sucesos durante el transcurso del IX ciclo, enfocado en el cronograma de actividades.

El planteamiento del objetivo general, los específicos y las metas, llenaron las expectativas, cumplidos en el cierre del proceso del Ejercicio Profesional Supervisado -EPS-, que a su vez, se compararon con las conclusiones y recomendaciones que sirvieron para la verificación entre las partes del informe. (Ver apéndice)

5.4 Evaluación de la ejecución y sistematización de la intervención

La lista de cotejo que se utiliza en la evaluación de la Sistematización de experiencias permitió comprobar el desempeño durante el proceso del voluntariado docente. Por medio de este instrumento se valida el uso de las diferentes técnicas de trabajo y las metodologías de enseñanza conforme se desarrolla el curso de Derechos Humanos IV, como también el cumplimiento que compete demostrado a los estudiantes y las autoridades directas del plan sábado. Durante el IX ciclo, el epesista realiza una autoevaluación con el

propósito de fortalecer, valorar, diagnosticar y analizar su desempeño; y con la finalidad de reconocer sus fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas como profesional en la labor de docente; de esta manera, se orientará para realizar el mejoramiento que merezca.

La Sistematización de experiencias incluye fechas que se evaluaron a través de fechas comparativas entre las propuestas y las reales para verificar el cumplimiento del cronograma de actividades.

Finalizado el proceso de acuerdo a fechas establecidas, se procede a la entrega del informe de EPS a la asesora para la respectiva revisión y corrección.

La evaluación final ha expuesto que el proyecto ha tenido éxitos para todos los beneficiados – docente y estudiantes –, el cual permitió llevar una herramienta pedagógica documentada y nueva que enriquece tanto a la facultad de humanidades como al epesista y que al brindarla, apoya de forma práctica al Departamento de Pedagogía. (Ver apéndice)

Capítulo VI

El Voluntariado

6.1 Docencia Directa

La realización del Voluntariado en Docencia Directa en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala del plan sábado, desarrollado en el curso de Derechos Humanos IV que corresponde la IX ciclo de la carrera de Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos, ha dejado al epesista la experiencia de ser un mejor profesional en el ramo de la docencia de la educación superior, donde se aplicaron métodos novedosos por la importancia de adquirir nuevos conocimientos y experiencias, enfocados al trabajo grupal.

Dicha experiencia fue productiva debido a que las etapas se cumplieron según el programa del curso y que facilitan el desarrollo del mismo, la interpretación de la estructura de la ponderación y las planificaciones divididas en unidad y de clase ejecutándose bajo las técnicas de desempeño como la hetero, co y auto evaluación.

Destacan actividades realizadas como el panel y el cine-foro, las clases magistrales, los análisis de las diferentes constituciones que han regido a nuestro país, monografías enfocadas en el tema de Derechos Humanos y que representaron una herramienta fundamental para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Simultáneamente en el desarrollo del curso se utilizaron herramientas importantes como el programa, cronograma de actividades, talleres e instructivos de actividades. También se desarrollaron pruebas objetivas y entrega de tareas, todo basado a la creatividad del docente titular y

aportaciones constructivas del epesista que dieron cumplimiento de incursionar la tecnología en las aulas universitarias.

Por tal razón, el compromiso es grande y de gran valor debido a que se requiere de entrega y adiestramiento en conjunto con los conocimientos adquiridos previamente para que en las aulas la docencia superior sea con responsabilidad sin descuidar el estricto control de la asistencia y ponderación de los estudiantes.



Epesista en actividades de docencia directa, plan sábado Facultad de Humanidades, Universidad de San Carlos de Guatemala.



Grupo de estudiantes de curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos.



Epesista y docente titular del curso E209.3 Derechos Humanos IV plan sábadó, Facultad de Humanidades, Universidad de San Carlos de Guatemala Primer IX ciclo 2016.

Conclusiones

1. Se dio cumplimiento a cabalidad la Sistematización de Experiencias, dirigida a los docentes como apoyo al curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la carrera de Licenciatura en Pedagogía en Derechos Humanos por medio del cual se recopilaron las experiencias, contenidos, actividades, talleres, e instrumentos pedagógicos utilizados durante el proceso de enseñanza aprendizaje incluidos en el voluntariado docente.
2. Se considera que la Sistematización de experiencias es apta y aplicable para desarrollar criterio y conciencia social en el docente para ser aplicadas en el curso E209.3 Derechos Humanos IV que respondan a las necesidades actuales del estudiante para que en posteriores oportunidades lo apliquen.
1. En el informe de la Sistematización de Experiencias, se presenta una gama de conocimientos relacionados a la ciencia y cultura de los Derechos Humanos, por medio de los que el estudiante podrá formar su propio criterio durante el desarrollo del curso.
4. Se realiza el aporte propuesto a la Facultad de Humanidades para facilitar el proceso de enseñanza aprendizaje de los futuros profesionales y establecer una relación estrecha entre docente y estudiantes que alcancen las competencias propuestas por ambas partes en beneficio de la carrera elegida con el incondicional apoyo de las autoridades.

Recomendaciones

1. La socialización de la Sistematización de experiencias es de vital importancia que lo realice el Departamento de pedagogía para con los docentes de la Facultad de Humanidades para la generalización y aprovechamiento de la misma. Las copias digitales otorgadas facilitaran la obtención del documento.

2. Se sugiere a los docentes del curso E209.3 Derechos Humanos IV la utilización de los recursos didácticos, actividades, talleres e instrumentos propuestos en la sistematización de experiencias para mejorar el proceso de enseñanza en materia de Derechos Humanos.

3. Motivar a los docentes a involucrarse en la cultura de los Derechos Humanos para formar futuros profesionales de calidad en la materia para practicarlo en su contexto o ámbito laboral.

2. Los docentes promuevan actividades en la que se involucren directamente con los estudiantes para alcanzar las competencias relacionadas a los Derechos Humanos propuestas en la carrera elegida y así dar auge a la Facultad de Humanidades

Referencias

- guatemalaun.org*. (29 de 12 de 1996). Recuperado el 12 de 8 de 2016, de *guatemalaun.org*:
<http://www.guatemalaun.org/bin/documents/Acuerdo%20de%20Paz%20Firme%20y%20Duradera.pdf>
- Aferventus Ingeniería, S.L.* (2011-2017). Recuperado el 16 de 8 de 2016, de *Actividades de Filosofía*: <http://www.aferventus.es/>
- <http://www.upana.edu.gt>. (2016). Recuperado el 30 de 09 de 2016, de <http://www.upana.edu.gt/ciencias-de-la-educacion/>:
<http://www.upana.edu.gt>
- www.universidades.gt*. (2016). Recuperado el 30 de 09 de 2016, de *www.universidades.gt*: www.universidades.gt
- Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (2017). Recuperado el 10 de 2 de 2017, de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>
- pdh.org.gt*. (2017). Recuperado el 14 de 8 de 2016, de *pdh.org.gt*:
<http://www.pdh.org.gt/articulo/procurador-de-los-ddhh/funciones-y-atribuciones.html>
- Copredeh. (Diciembre de 2005). *Comisión Presidencial Coordinadora del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos*. Recuperado el 19 de Agosto de 2016, de *Política Nacional de Derechos Humanos*:
http://www.segeplan.gob.gt/downloads/clearinghouse/politicas_publicas/Derechos%20Humanos/Pol%C3%ADtica%20Educa%C3%B3n%20Derechos%20Humanos%202006-2015.pdf
- EPTT, C. G. (25 de enero de 2013). *La educación un derecho humano fundamental*. Recuperado el 19 de agosto de 2016, de *Colectivo EPTT Guatemala*: <http://colectivoepttguatemala.org/jla/>
- Facultad de Humanidades, USAC. (17 de Mayo de 2016). *FAHUSAC*. Recuperado el 17 de Mayo de 2016, de www.fahusac.edu.gt
- García, C. R. (30 de 07 de 2008). *La historia reciente de la Facultad de Humanidades*. Obtenido de <http://universidadmasa.blogspot.com>:
<http://universidadmasa.blogspot.com/2008/07/la-historia-reciente-de-la-facultad-de.html>

- Guatemala, V. (s.f.). *vicepresidencia.gob.gt*. Recuperado el 20 de 8 de 2016, de vicepresidencia.gob.gt:
[https://vicepresidencia.gob.gt/archivos/2015/_lib/LASCONSTITUCIONES DEGUATEMALA.pdf](https://vicepresidencia.gob.gt/archivos/2015/_lib/LASCONSTITUCIONES%20DEGUATEMALA.pdf)
- Humanos, P. d. (2017). *pdh.org.gt*. Recuperado el 14 de 8 de 2016, de pdh.org.gt: <http://pdh.org.gt/promoción-y-educación.html>
- Humanos, P. d. (s.f.). *www.derechos.org*. Recuperado el 13 de agosto de 2016, de www.derechos.org:
<http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/pdh/funcion.html>
- Humanos, U. p. (2008). *www.humanrights.com*. Recuperado el 13 de agosto de 2016, de www.humanrights.com:
http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html
- Junta Directiva, Facultad de Humanidades, USAC. (27 de 06 de 2006). *Manual-de-Organización-Humanidades.pdf*. Recuperado el 21 de 06 de 2016, de [Manual-de-Organización-Humanidades.pdf: usac.edu.gt](http://www.usac.edu.gt)
- Naciones Unidas. (2 de febrero de 2004). *Derechos Humanos y aplicación de la Ley*. Recuperado el 20 de agosto de 2016, de Guía para instructores en derechos Humanos para la policía:
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training5Add2sp.pdf>
- Porras Alvarado, L. M. (11 de 2008). *biblioteca.usac.edu.gt/EPS/07/07_0464.pdf*. Recuperado el 29 de 09 de 2016, de www.biblioteca.usac.edu.gt
- Relaciones Públicas Fahusac. (1 de 04 de 2010). *Fahusac*. Recuperado el 21 de 06 de 2016, de Blogspot Fahusac:
<http://fahusac.blogspot.com/p/fahusac-por-dentro.html>
- Reyes Cabrera, H. d. (17 de 09 de 2016). *CONSTRUCCIÓN DEL DISEÑO CURRICULAR DE LA CARRERA PROFESORADO EN PRIMARIA INTERCULTURAL*. Obtenido de <http://biblioteca.usac.edu.gt/EPS/>
<http://biblioteca.usac.edu.gt/EPS/>
- Universidad de San Carlos de Guatemala. (24 de 06 de 1998). *Punto CUARTO, Acta No. 15-98 Consejo Superior Universitario*. Recuperado el 23 de 06 de 2016, de Texto aprobado por Consejo Superior Universitario - Proceso de Reforma Universitaria -: www.usac.edu.gt

Universidad de San Carlos de Guatemala. (25 de 11 de 2015). *Punto 4to. Inciso 4.1 de Acta No. 29-2015, sesión ordinaria Consejo Superior Universitario.*
Recuperado el 21 de 06 de 2016, de Acceso a Libre Información -
Informe de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio 2016
USAC -D.G. Finanzas: www.usac.edu.gt

A decorative graphic consisting of three blue circles of varying sizes and shades, arranged vertically. The top circle is the largest and has a dark blue center. The middle circle is smaller and has a light blue center. The bottom circle is the largest and has a dark blue center. Three thin blue lines intersect at the center of the middle circle, forming a star-like shape.

APÉNDICE

Plan de Diagnóstico

1. Institución

1.1 Plan de diagnóstico

1.1.1 Identificación: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Humanidades, Departamento de Pedagogía, Sede Central, Jornada sabatina.

Epesista: Byron David Morales Garcia

1.1.2 Título: Sistematización de experiencias aplicada al curso E209.3 Derechos Humanos IV del IX ciclo de la Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1.1.3 Ubicación física: Edificio S-4, Campus Central, Ciudad Universitaria, Avenida Petapa, zona 12. Guatemala.

1.1.4 Objetivos

General:

Identificar las carencias y fortalezas de la Facultad de Humanidades para hacer un aporte de valor a la institución.

Específicos:

Crear un panorama de la institución para que el proyectista aplique sus conocimientos adquiridos y aportes.

Determinar las dificultades que afectan a la institución para hacer un nuevo aporte que busque colaborar con la solución de las mismas.

Establecer un listado en orden de prioridades de las deficiencias encontradas; para resolver la más inmediata y posible por parte del epesista.

1.1.5 Justificación: En la facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como institución de la educación superior, se forman profesionales para el área social. Por ésta razón, se necesita implementar información para el desarrollo afectivo de actividades pedagógicas que mejoren la realidad educativa nacional y brindar a los estudiantes conocimientos en el proceso de enseñanza. Durante el desarrollo de la etapa del diagnóstico, se obtuvieron los medios para la ejecución del proyecto, por lo que resulta importante realizar el mismo para fortalecer y complementar los contenidos del curso E209.3Derechos Humanos IV del IX ciclo de la Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos, siendo fundamental con contenidos mejorados para fortalecer el perfil de los futuros profesionales egresados de la facultad.

1.1.6 Actividades:

- Participación en inducción de Propedéutica de EPS
- Reunión con coordinadora de plan sábado, FAHUSAC
- Elaboración de contexto institucional
- Elaboración de análisis institucional
- Descripción listado de carencias
- Problematización
- Hipótesis acción
- Estudios de viabilidad y factibilidad
- Presentación y revisión de fase diagnóstica

1.1.7 Tiempo: Las actividades de la etapa de diagnóstico se realizara del 23 de enero al 27 de febrero del 2016.

1.1.8 Cronograma:

Cronograma de Actividades Ejercicio Profesional Supervisado

No.	Actividad	Responsable	2015	2016				
			Dic. may-19	ene-16	Febrero 6	Febrero 13	Febrero 20	Febrero 27
1	Participación en inducción de EPS	Epesista						
2	Reunión con coordinadora de plan sábado, FAHUSAC	Epesista- Coordinación plan sábado						
3	Elaboración de contexto institucional	Epesista						
4	Elaboración de análisis institucional	Epesista						
5	Descripción lisado de carencias	Coordinación plan sábado						
6	Problematización	Epesista						
7	Hipótesis acción	Epesista						
8	Estudios de viabilidad y factibilidad	Epesista						
9	Presentación y revisión de fase diagnóstica	Epesista- Asesor						

(Elaborado por la Epesista)

1.1.9 Técnicas e instrumento:

1.1.9.1 Técnicas: Se utilizó como base de la investigación la guía de análisis contextual e institucional y se aplicaron las siguientes técnicas e instrumentos.

- **Observación:** Se utilizó en la facultad de humanidades y como instrumento de apoyo una lista de cotejo y las fichas de observación.

- **Entrevista:** Se entrevistó a autoridades, personal docente, administrativo, operativo y estudiantes; y como instrumento un cuestionario estructurado.
- **Análisis documental:** Se tuvo a la mano diferentes documentos donde se obtuvo la información. Como instrumento se utilizó diferentes tipos de fichas.

1.1.10 Recursos:

1.1.10.1 Humanos

- Coordinadora jornada plan sábado
- Docentes
- Epesista
- Estudiantes

1.1.10.2 Materiales

- Laptop
- USB
- Material didáctico
- Fotocopias
- Constitución Política de la República de Guatemala
- Libro: Herramientas de Evaluación
- Libros de referencia
- Fotografías
- Periódicos

1.1.11 Responsables:

- Coordinadora de plan sábado, edificio S-4
- Docente titular del curso E209.3 Derechos Humanos IV
- Epesista

1.1.12 Evaluación:

La evaluación del diagnóstico se realizó por medio de una lista de cotejo.

Lista de Cotejo (Plan de Diagnostico)

Actividad/ Aspecto / elemento	SI	NO	Comentario
¿Se presentó el plan del diagnóstico?			
¿Los objetivos del plan fueron adecuados a la investigación?			
¿Las actividades programadas para realizar el diagnóstico se adecuaron al contexto?			
¿Las técnicas de investigación previstas fueron apropiadas para la elaboración del diagnóstico?			
¿Los instrumentos diseñados y utilizados se adecuan a las técnicas de la investigación?			
¿Obtuvo colaboración de personas de la institución para realizar el diagnóstico?			
¿Se obtuvo la caracterización del contexto de la institución?			
¿Se tiene la descripción del estado y funcionalidad de la institución?			
¿Se determinó el listado de carencias de la institución?			
¿Fue correcta la problematización de las carencias?			
¿Fue adecuada la priorización del problema a intervenir?			
¿La hipótesis acción se ajusta en el problema a intervenir?			
Se presentó el listado de las fuentes consultadas?			

(Elaborado por la Epesista)

5.1 Lista de Cotejo (Diagnostico)

Actividad/ Aspecto / elemento	SI	NO	Comentario
¿Se presentó el plan del diagnóstico?			
¿Los objetivos del plan fueron adecuados a la investigación?			
¿Las actividades programadas para realizar el diagnóstico se adecuaron al contexto?			
¿Las técnicas de investigación previstas fueron apropiadas para la elaboración del diagnóstico?			
¿Los instrumentos diseñados y utilizados se adecuan a las técnicas de la investigación?			
¿Obtuvo colaboración de personas de la institución para realizar el diagnóstico?			
¿Se obtuvo la caracterización del contexto de la institución?			
¿Se tiene la descripción del estado y funcionalidad de la institución?			
¿Se determinó el listado de carencias de la institución?			
¿Fue correcta la problematización de las carencias?			
¿Fue adecuada la priorización del problema a intervenir?			
¿La hipótesis acción se ajusta en el problema a intervenir?			
Se presentó el listado de las fuentes consultadas?			

(Elaborado por la Epesista)

5.2 Lista de Cotejo (Fundamentación teórica)

Actividad/ Aspecto / elemento	SI	NO	Comentario
¿La teoría presentada corresponde al tema?			
¿El contenido presentado es suficiente para tener claridad respecto al tema?			
¿Las fuentes consultadas son suficientes para caracterizar cada tema?			
¿Se hacen citas correctamente dentro de todas las normas del sistema específico?			
¿Las referencias bibliográficas contienen todos los elementos requeridos como fuentes?			
¿Se evidencia aporte del epesista en el desarrollo de la teoría presentada?			

(Elaborado por Epesista)

5.3 Lista de Cotejo (Plan de acción)

Actividad/ Aspecto / elemento	SI	NO	Comentario
¿Es completa la identificación institucional del epesista?			
¿El problema es priorizado en el diagnostico?			
¿La hipótesis - acción es la que corresponde al problema priorizado?			
¿La ubicación de la intervención es precisa?			
¿La justificación para realizar la intervención es válida ante el problema a intervenir?			
¿El objetivo general expresa claramente el impacto que se espera provocar con la intervención?			
¿Los objetivos específicos son pertinentes para contribuir al logro del objetivo general?			
¿Las metas son cuantificaciones verificables de los objetivos específicos?			
¿Las actividades propuestas están orientadas al logro de los objetivos?			
¿Los beneficiarios están bien identificados?			
¿Las técnicas a utilizar son las propias para las actividades a realizar?			
¿El tiempo asignado a cada actividad es apropiado para su realización?			
¿Están claramente determinados los responsables de cada acción?			
¿El presupuesto abarca todos los costos desde la intervención?			

(Elaborado por Epesista)

5.4 Lista de Cotejo (de la ejecución y sistematización de la intervención)

Actividad/ Aspecto / elemento	SI	NO	Comentario
¿Se da con claridad el programa de la experiencia vivida en el EPS?			
¿Los datos surgen de la realidad vivida?			
¿Es evidente la participación de los involucrados en el proceso de EPS?			
¿Se valoriza la intervención ejecutada?			
¿Las lecciones aprendidas son valiosas para futuras intervenciones?			

(Elaborado por Epesista)

**Lista de Cotejo
(Informe final EPS)**

Actividad/ Aspecto / elemento	SI	NO	Comentario
¿La portada y los preliminares son indicadores para el informe del EPS?			
¿Se siguieron las indicaciones en cuanto a tipo de letra e interlineado?			
¿Se presenta correctamente el resumen?			
¿Cada capítulo está debidamente desarrollado?			
¿En los apéndices aparecen los instrumentos de investigación utilizados?			
¿En los apéndices aparecen los instrumentos de evaluación aplicados?			
¿En el caso de citas, se aplicó un solo sistema?			
¿El informe está desarrollado según las indicaciones dadas?			
¿Las referencias de las fuentes están dadas con los datos correspondientes?			

(Elaborado por Epesista)

A decorative graphic consisting of three blue circles of varying sizes, each with a darker blue center and a lighter blue outer ring. The circles are arranged in a vertical line, with the largest at the top and bottom, and a smaller one in the middle. Three thin blue lines intersect at a central point, forming a star-like shape that frames the circles and the text.

ANEXOS

Guatemala, 25 de enero 2016

**Licenciada
Claudia Recinos Godoy
Coordinadora plan sábado
Facultad de Humanidades
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Saludos cordiales y atentos.

Yo, Byron David Morales Garcia quién me identifico con número de carné: 200913036, solicito su autorización para realizar mi Ejercicio Profesional Supervisado -EPS- en esta facultad durante la jornada sabatina, que usted dignamente dirige.

Sírvase asignarme curso, docente titular y horario que considere conveniente como voluntariado docente.

En espera de su favorable respuesta.

Atentamente,


Byron David Morales Garcia
DPI, Cui: 2412 76012 1901
Celular: 4151 - 2230


Claudia Recinos Godoy
Licenciada en Pedagogía y Mención
Coordinadora EPS
Carné 6337



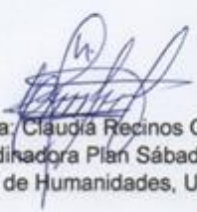
Guatemala, junio de 2017

A quién interese:

Saludos cordiales y atentos.

Por este medio hago constar que el estudiante epesista **Byron David Morales Garcia**, quién se identifica con el número de carné 200913036, participó con responsabilidad y desempeño en el proceso de voluntariado docente en el curso E.209.3 Derechos Humanos IV del VII semestre de la carrera de Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos correspondiente al plan sábado de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecido en las fechas del 23 de enero al 21 de mayo del año 2016.

Atentamente,



Licenciada Claudia Recinos Godoy
Coordinadora Plan Sábado
Facultad de Humanidades, USAC





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Humanidades

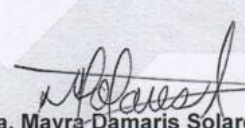
Guatemala, 17 de Mayo 2017


Licenciada
CLAUDIA ANTONIETA RECINOS GODOY
Asesora de EPS
Facultad de Humanidades
Presente

Atentamente se le informa que ha sido nombrada como ASESORA que deberá orientar y dictaminar sobre el trabajo de EPS (X) que ejecutará el estudiante:

BYRON DAVID MORALES GARCIA
200913036

Previo a optar al grado de Licenciado en Pedagogía y Derechos Humanos.


Licda. Mayra Damaris Solares Salazar
Directora Departamento Extensión


Vo. Bo. M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis
Decano

C.C expediente
Archivo.

NOTA: 1er: Nombramiento de Asesor Abril 2016

Educación Superior, Incluyente y Proyectiva
Edificio S-4, ciudad universitaria zona 12
Teléfonos: 24188602 24188610-20
2418 8000 ext. 85302 Fax: 85320

Facultad de  Humanidades



Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Humanidades

Guatemala, 20 de junio 2017

Licenciada
Mayra Damaris Solares Salazar, Directora
Departamento de Extensión
Facultad de Humanidades
Presente

Hago de su conocimiento que el/la estudiante: Byron David Morales Garcia

De Licenciatura en: (Pedagogía y Derechos Humanos)

CUI: 2412 76012 1901

Registro Académico (200913036):

Dirección para recibir notificaciones: 2ª. calle 5 – 41 Apto. "A" zona 8 Granjas Gerona, San Miguel Petapa, Guatemala


No. de Teléfono: 4151 – 2230

Ha realizado informe final de EPS () Tesis ()

En el periodo de: (26 de abril de 2016 al 20 de junio de 2017)

Titulado: "Sistematización de experiencias aplicada al curso E.209.3Derechos Humanos IV del VII ciclo de la Licenciatura en Pedagogía y Derechos Humanos de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala".

Por lo que se dictamina favorablemente para que le sea nombrada **COMISIÓN REVISORA**.


Licenciada Claudia Antonieta Recinos Godoy
Nombre Completo y firma del Asesor.

mygo/mdss



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Humanidades

Guatemala, 29 de Junio 2017

Señores
COMITÉ REVISOR DE EPS
Facultad de Humanidades
Presente

Atentamente se les informa que han sido nombrados como miembros del Comité Revisor que deberá estudiar y dictaminar sobre el trabajo de EPS (X) presentado por el estudiante:

BYRON DAVID MORALES GARCIA
200913036

Previo a optar al grado de Licenciado en Pedagogía y Derechos Humanos.

Título del trabajo: "SISTEMATIZACIÓN DE EXPERIENCIAS APLICADAS AL CURSO E.209.3 DERECHOS HUMANOS IV DEL VII CICLO DE LA LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y DERECHOS HUMANOS DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA"

Dicho comité deberá rendir su dictamen en un periodo de tiempo que considere conveniente no mayor de tres meses a partir de la presente fecha.

El Comité Revisor está integrado por los siguientes profesionales:

Asesor LICDA. CLAUDIA ANTONIETA RECINOS GODOY
Revisor 1 LICDA. MARIA DEL ROSARIO ESPINOZA ALVAREZ
Revisor 2 LICDA. LUBIA MAGALI GUERRA SAGASTUME

Vo. Bo. M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis
Decano

Licda. Mayra Damaris Solares Salazar
Directora Departamento Extensión

C.C expediente
Archivo.

Educación Superior, Incluyente y Proyectiva
Edificio S-4, ciudad universitaria zona 12
Teléfonos: 24188602 24188610-20
2418 8000 ext. 85302 Fax: 85320

Facultad de Humanidades



Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Humanidades

Guatemala, 8 de agosto 2017

Licenciado
Santos De Jesús Dávila Aguilar, Director
Departamento de Extensión
Facultad de Humanidades
Presente

Estimado Director:

Hacemos de su conocimiento que el /la estudiante: Byron David Morales Garcia


CUI: 2412 76012 1901

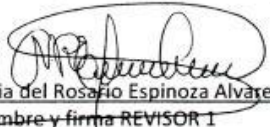
Registro Académico: 200913036


Ha realizado las correcciones sugeridas al trabajo de

EPS TESIS

Por lo anterior, se dictamina favorablemente para que se le asigne fecha de **EXAMEN PRIVADO**


Licda. Claudia Antonieta Recinos Godoy
Nombre y firma del ASESOR


Licda. Maria del Rosario Espinoza Alvarez
Nombre y firma REVISOR 1


Lúbia Magali Guerra Sagastume
Nombre y firma REVISOR 2

mygo/sdjda